

TESTAMENTOS
DE
CIEN PERSONAJES

SELECCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN

POR

Antonio Matilla Tascón

M^a Teresa Baratech Zalama

Manuela Asensi Yañez

ADVERTENCIA

1. - Algunos de los testamentos incluidos en este volumen han visto la luz pública anteriormente en diversas publicaciones de mayor o menor difusión, aunque siempre dentro de un mundo de élite, por lo que hemos estimado interesante darles acogida en esta colección cuyo objetivo principal es procurar la mayor divulgación de la voluntad testamentaria de los españoles que mayor o mejor parte tuvieron en el devenir histórico de nuestro pueblo.
2. - También nos ha movido a la formación de este conjunto de instrumentos públicos de un mismo tipo documental, la esperanza de que puedan efectuarse estudios comparativos de cláusulas, creencias, opiniones, régimen de propiedad, etc. a lo largo de los siglos XVI a XIX.
3. - En consonancia con la expresada finalidad de esta publicación, se ha preferido una transcripción de los textos actualizada, sobre todo en la grafía, para hacer más asequible la lectura.
4. - Es un deber y una satisfacción hacer constar que toda la labor mecanográfica de este trabajo ha sido realizada con un gran esmero por el funcionario del Ilustre Colegio Notarial de Madrid, Don José Manuel Benavente Sánchez.
5. - Por su parte el personal subalterno del Archivo Histórico de Protocolos, D. Demetrio Ramos Cerezo, D. Andrés Casas Rubio y D. Manuel Sánchez Ortiz, han contribuido con entusiasmo llevando a cabo toda la tarea necesaria de movimiento de protocolos.

Nuestra gratitud a todos.

T E S T A M E N T O S
P O R O R D E N C R O N O L O G I C O

SIGLO XVI

- Nº
- 1.- Antonio de CABEZON, músico.
 - 2.- Ruy GOMEZ DE SILVA, príncipe de Eboli.
 - 3.- Luis de REQUESENS, gobernador de los Países Bajos.
 - 4.- Gaspar de VEGA, arquitecto.
 - 5.- Pedro MENENDEZ DE AVILES, conquistador de la Florida.
 - 5 bis.- Diego de VARGA, secretario de Felipe II.
 - 6.- Juan de ESCOBEDO, secretario de D. Juan de Austria, y su mujer Constanza de CASTAÑEDA.
 - 7.- Diego HURTADO DE MENDOZA, príncipe de Mérito.
 - 8.- Diego COLON, duque de Veragua.
 - 9.- Jacome TREZO, escultor de S.M.
 - 10.- Martín ENRIQUEZ, virrey del Perú.
 - 11.- Antonio PERENOTO, cardenal de Granvela.
 - 12.- Alvaro de BAZAN, marqués de Santa Cruz.
 - 13.- Martín CORTES, marqués del Valle
 - 14.- Pellegrino PELLEGRIN, pintor de S.M.
 - 15.- Alonso de ERCILLA Y ZUÑIGA, autor literario.
 - 16.- Juan PANTOJA DE LA CRUZ, pintor de S.M.
 - 17.- Esteban de GARIBAY Y ZAMALLOA, cronista del Rey, y su mujer Luisa de Montoya.

SIGLO XVII

- 18.- Francisco GOMEZ DE SANDOVAL Y ROJAS, duque de Lerma.
- 19.- Juan FERNANDEZ DE VELASCO, condestable de Castilla.
- 20.- Jacobo de GRATIIS, el caballero de Gracia.
- 21.- Pedro FERNANDEZ DE CASTRO Y ANDRADE, conde de Lemos.
- 22.- Vicente ESPINEL, autor literario.

- 23.- Guillen de CASTRO, autor literario.
- 24.- Infanta D^a Margarita de AUSTRIA.
- 25.- Eugenio CAJES, pintor de S.M.
- 26.- Sancho de MONCADA, catedrático.
- 27.- Lope Félix de VEGA CARPIO, autor literario.
- 28.- Cardenal Infante D. FERNANDO.
- 29.- Gaspar de GUZMÁN, conde duque de Olivares.
- 30.- Jerónimo de la QUINTANA, cronista de Madrid.
- 31.- Luis VELEZ DE GUEVARA, autor literario.
- 32.- Juan de AYALA, archivero de Simancas.
- 33.- Luis de HARO, marqués del Carpio.
- 34.- Francisco de ZURBARAN, pintor.
- 35.- Juan Bautista MORELI, escultor de S.M.
- 36.- Sebastián de HERRERA BARNUEVO, arquitecto.
- 37.- Juan de AUSTRIA, gobernador de los Países Bajos.
- 38.- Juan Vicente MORELI, escultor.
- 39.- Pedro CALDERON DE LA BARCA, autor literario.
- 40.- Juan CARREÑO DE MIRANDA, pintor de cámara de S.M.
- 41.- Juan MATOS FRAGOSO, autor literario.
- 42.- Claudio COELLO, pintor de cámara de S.M.

- 315

SIGLO XVIII

- 43.- José Benito de CHURRIGUERA Y OCAÑA, arquitecto.
- 44.- Teodoro ARDEMANS, arquitecto.
- 45.- Miguel Angel HOUASSE, pintor de cámara de S.M.
- 46.- Francisco PIQUER, fundador del Monte de Piedad de Madrid.
- 47.- Maria Luisa de BORBON, duquesa de San Fernando.
- 48.- Francisco Antonio CARLIER, arquitecto del Rey.
- 49.- Domingo SCARLATTI, músico.
- 50.- Ramón de la CRUZ, autor literario, y su mujer Margarita de Magán.
- 51.- José ORTEGA, boticario.
- 52.- José CADALSO, autor literario.

- 53.- José de GALVEZ GALLARDO, político y autor literario.
- 54.- Joaquín de IBARRA, impresor de S.M.
- 55.- Antonio Félix de SILVA, conde de Eril.
- 56.- Juan Gaspar de THURRIEGEL, colonizador de Sierra Morena.
- 57.- Ramón BAYEU, pintor.
- 58.- Bernardo RUIZ DEL BURGO, notario.
- 59.- Pedro Alcántara LOPEZ DE ZUÑIGA, conde de Miranda.
- 60.- Juan José de ESCOIQUIZ, ministro de Fernando VII.
- 61.- Antonio PONZ, pintor, arqueólogo y autor literario.
- 62.- Francisco RODRIGUEZ DE CAMPOMANES, conde de Campomanes, político.
- 63.- Francisco BAYEU, pintor.
- 64.- Luis BOCCHERINI, músico.

SIGLO XIX

- 65.- José CORNIDE DE SAAVEDRA, académico de la Historia.
- 66.- Leandro FERNANDEZ DE MORATIN, autor literario.
- 67.- Casimiro GOMEZ ORTEGA, boticario mayor de S.M.
- 68.- Francisco de GOYA, pintor de cámara de S.M. (Josefa BAYEU).
- 69.- Juan de VILLANUEVA, arquitecto.
- 70.- Mariano Salvador de MAELLA, pintor de cámara de S.M.
- 71.- Isidro MAIQUEZ, actor.
- 72.- Martín FERNANDEZ DE NAVARRETE, autor literario.
- 73.- José MADRAZO, pintor de cámara de S.M. y su mujer Isabel Kuntz.
- 74.- Francisco Tadeo CALOMARDE, ministro de Fernando VII.
- 75.- Diego Manuel de ARGUMOSA, médico.
- 76.- José CANGA ARGUELLES, hacendista.
- 77.- José María QUEIPO DE LLANO, conde de Toreno.
- 78.- Antonio María PINEL Y CEBALLOS, conde de Asalto, y su mujer D^a Francisca Paula Ustariz y Salcedo.
- 79.- Gaspar REMISA, marqués de Remisa.
- 80.- Valentín FERRAZ, teniente general.
- 80 bis.- Julián ROMEA, actor, y su mujer Matilde Diez.
- 81.- Rafael ESTEVE, grabador de cámara de S.M.
- 82.- Diego de LEON Y NAVARRETE, general.

- 83.- José de ESPRONCEDA Y DELGADO, autor literario.
- 84.- Francisco Javier M^a GIRON EZPELETA, duque de Ahumada.
- 85.- Manuel José QUINTANA, autor literario.
- 86.- Serafín ESTEBANEZ CALDERON, político y autor literario.
- 87.- Infante d. Francisco de Paula Antonio de BORBON.
- 88.- Francisco Agustín SILVELA, ministro de Isabel II.
- 88 bis.- Patricio de la ESCOSURA, político y autor literario. 859
- 89.- Manuel GONZALEZ ALLENDE, ministro de Isabel II.
- 90.- Vicente LOPEZ Y PORTAÑA, pintor de cámara de S.M.
- 91.- Cándido NOCEDAL, político y autor literario.
- 92.- Juan Eugenio HARTZEMBUSCH, autor literario, y su mujer D^a Salvadora Hiriart.
- 93.- Francisco NAVARRO VILLOSLADA, autor literario.
- 94.- Antonio de AGUERA, marqués de los Llanos.
- 95.- Francisco de CEA BERMUDEZ, ministro de Isabel II.
- 96.- Vicente BELTRAN DE LIS, hombre de negocios.
- 97.- Fernando de CASTRO Y PAJARES, catedrático.
- 97 bis. - Fermín CABALLERO, periodista y político.
- 98.- Infante D. Francisco de Paula Antonio de BORBON Y BORBON.
- 99.- Hilarión ESLAVA Y ELIZONDO, músico.
- 100.- Salustiano de OLOZAGA, ministro de Isabel II.
- 101.- Juan BRAVO MURILLO, ministro de Isabel II.
- 102.- Severo CATALINA DEL AMO, ministro de Isabel II.
- 103.- Manuel de RIVADENEYRA Y REIG, impresor y editor.
- 104.- Gertrudis GOMEZ DE AVELLANEDA Y ARTEAGA, autora literaria.
- 105.- José de AGUILERA Y CONTRERAS, marqués de Cerralbo.
- 106.- José de ECHEGARAY, autor literario.
- 107.- Maria de la Concepción del ARENAL Y PONTE, penalista.
- 108.- Eduardo ROSALES Y GALLINA, pintor, y su mujer D^a Maximina Martínez y Blanco.
- 109.- Manuel GUTIERREZ DE LA CANCHA E IRIGOYEN, marqués del Duero.
- 110.- José de SALAMANCA Y MAYOL, marqués de Salamanca, y hombre de negocios.
- 111.- Francisco MENDEZ ALVARO, médico.

INDICE ONOMASTICO

	NR
AGUERA, Antonio de	94
AGUILERA (Y CONTRERAS, José de.....	105
AHUMADA, duque de.....	84
ALCANTARA LOPEZ DE ZUNIGA, Pedro	159
ARDEMANS, Teodoro.....	44
ARENAL Y PONTE, María de la Concepción del.....	107
ARGUMOSA, Diego Manuel de.....	75
ASALTO, conde del.....	78
AUSTRIA, Fernando de. Cardenal Infante.....	28
-- , Juan de.....	37
-- , Margarita de. Infanta.....	24
AYALA, Juan de.....	32
BAYEU, Francisco.....	63
-- , Ramón.....	57
BAZAN, ^{JOSEFA} Álvaro de.....	68 12
BERTRAN DE LIS, Vicente.....	96
BORBON, Francisco de Paula Antonio. Infante.....	87
-- , María Luisa de. Infanta.....	47
-- Y BORBON, Francisco de Paula Antonio. Infante.....	98
BOCCHERINI, Luis.....	64
BRavo MURILLO, Juan.....	101
CABALLERO, Fermin	97 bis
CABALLERO DE GRACIA.....	20
CABEZON, Antonio de.....	1
CADALSO, José.....	52
CAJES, Eugenio.....	25
CALDERON DE LA BARCA, Pedro.....	39
CALOMARDE, Francisco Tadeo.....	74
CAMPOMANES, conde de.....	62
CANGA ARGUELLES, José.....	76
CARLIER, Francisco Antonio.....	48

CARPIO, marqués del.....	33
CARREÑO DE MIRANDA, Juan.....	40
CASTANEDA, Constanza de.....	6
CASTILLA, condestable de.....	19
CASTRO, Guillén de.....	23
-- Y PAJARES, Fernando.....	97
CATALIÑA DEL AMO, Severo.....	102
CEA BERMUDEZ, Francisco de.....	95
CERRALBO, marqués de.....	105
COELLO, Claudio.....	42
COLON, Diego.. ..	8
CORNIDE DE SAAVEDRA, José.....	65
CORTES, Martín.....	13
CRUZ, Ramón de la.....	50
CHURRIGUERA Y OCAÑA, José Benito.....	43
DÍEZ, Matilde	80 bis
DUERO, marqués del.....	109
EBOLI, príncipe de.....	2
ECHEGARAY, José de.....	106
ENRIQUEZ, Martín.....	10
ERCILLA Y ZUÑIGA, Alonso de.....	15
ERIL, conde de.....	55
ESCOBEDO, Juan de.....	6
ESQUIVIZ, Juan José de.....	60
ESCOSURA, Patricio de la	88 bis
ESLAVA Y ELIZUNDO, Hilarión.....	99
ESPINEL, Vicente.....	22
ESPRUNCEDA Y DELGADO, José de.....	83
ESTEBANEZ CALDERON, Serafín.....	86
ESTEVE, Rafael.....	81
FERNANDEZ DE CASTRO Y ANDRADE, Pedro.....	21
-- DE MURATIN, Leandro.....	66
-- DE NAVARRETE, Martín.....	72
-- DE VELASCO, Juan.....	19
FERRAZ, Valentín.....	80
GALVEZ GALLARDO, José de.....	53
CARIBAY Y ZAMALLOA; Esteban de.....	17

	<u>Nº</u>
GIRON EZPELETA, Francisco Javier María.....	84
GOMEZ DE AVELLANEDA Y ARTEAGA, Gertrudis.....	104
-- ORTEGA, Casimiro.....	67
-- DE SANDOVAL Y ROJAS, Francisco.....	18
-- DE SILVA, Ruy.....	2
GONZALEZ ALLENDE, Manuel.....	89
GOYA, Francisco de.....	68
GRANVELA, cardenal.....	11
GRATIIS, Jacobo de.....	20
GUZMAN, Gaspar de.....	29
GUTIERREZ DE LA CONCHA E IRIGOYEN, Manuel.....	109
HARD, Luis de.....	33
HARTZEMBUSCH, Juan Eugenio.....	92
HERRERA BARNUEVO, Sebastián de.....	36
HIRIART, Salvadora.....	92
HOUASSE, Miguel Angel.....	45
HURTADO DE MENDOZA, Diego.....	7
IBARRA, Joaquín de.....	54
KUNTZ, Isabel.....	73
LEMONS, Conde de.....	21
LEON Y NAVARRETE, Diego de.....	82
LERMA, duque de.....	18
LOPEZ Y PORTANA, Vicente.....	90
— de Zuñiga, Pedro Alcantara.....	54
LLANOS, marqués de los.....	94
MADRADO, José.....	73
MAELLA, Mariano Salvador de.....	70
MAGAN, Margarita de.....	50
MAIQUEZ, Isidoro.....	71
MARTINEZ Y BLANCO, Maximina.....	108
MATOS FRAGOSO, Juan.....	41
MELITO, principe de.....	7
MENDEZ ALVARO, Francisco.....	111
MENENDEZ DE AVILES, Pedro.....	6

	Nº
MIRANDA, conde de	59
MONCADA, Sancho de.....	26
MONTUÑA, Luisa de.....	17
MORELI, Juan Bautista.....	35
-- , Juan Vicente.....	38
NAVARRO VILLOSLADA, Francisco.....	93
NOCEDAL, Cándido.....	91
OLOZAGA, Selustiano de.....	100
OLIVARES, conde duque de.....	29
ORTEGA, José.....	51
PANTOJA DE LA CRUZ, Juan.....	16
PELLEGRIN, Pellegrino.....	14
PERENOTO, Antonio. Cardenal Granvela.....	11
PINEL Y CEPALLOS, Antonio María.....	78
PIQUER, Francisco.....	46
PONZ; Antonio.....	61
QUEIPO DE LLANO, José María.....	77
QUINTANA, Jerónimo de la.....	30
-- , Manuel José.....	85
REMISA; Gaspar.....	79
-- , marqués de.....	79
REQUESENS, Luis de.....	3
RIVADENEYRA Y REIG, Manuel de.....	103
RODRIGUEZ DE CAMPOMANES, Francisco.....	62
ROSALES Y GALLINA, Eduardo.....	108
ROMEA, Julian	80 bis
RUIZ DEL BURGO, Bernardo.....	58
SALAMANCA, marqués de.....	110
-- Y MAYOL, José de.....	110
SAN FERNANDO, duquesa de.....	47
SANTA CRUZ, marqués de.....	12
SCARLATTI, Domingo.....	49
SILVA, Antonio Félix de.....	55
SILVELA; Francisco Agustín.....	88

THURRIEGEL, Juan Gaspar de.....	56
TORENO, conde de.....	77
TREZO, Jacome.....	9
USTARIZ Y SALCEDO, Francisca Paula.....	78
VALLE, marqués del.....	13
VARGAS, Diego de	5 bis
VEGA, Gaspar de.....	5
-- CARPIO, Lope Félix de.....	27
VELEZ DE GUEVARA, Luis.....	31
VERAGUA, duque de.....	8
VILLANUEVA, Juan de.....	69
ZURBARAN, Francisco de.....	34

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre e Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y una esencia divina, y de la gloriosísima siempre Virgen nuestra Señora Santa María, su bendita madre, nos Antonio de Cabezón, músico de cámara del Rey don Felipe nuestro Señor, e Luisa Nuñez, marido, y mujer, vecinos de la ciudad de Avila y tocándonos la gracia del Espíritu Santo, hacemos y ordenamos este nuestro testamento e postrimera voluntad, por el cual sepan todos los que ^{le} vieren como estan o sanos de la voluntad, seso, juicio y entendimiento e cumplida memoria, temiéndonos de la muerte que es cosa natural y deseando poner nuestras ánimas en carrera de salvación, creyendo como firmemente creemos en la santa fé católica y en la Santísima Trinidad y todo aquello que tiene y crea la santa madre iglesia de Roma, tomando como tomamos por intercesora y abogada nuestra a la gloriosa siempre Virgen nuestra Señora, a quien suplicamos quiera rogar a su precioso Hijo nuestro redentor Jesucristo que por los méritos de su Santísima pasión, perdone nuestras culpas y pecados, y sea servido de llevar nuestras ánimas a su santo reino, las cuales encomendamos a los bienaventurados ángeles con el arcangel San Miguel y a los santos de la corte celestial, queremos e mandamos:

Lo primero que cuando nuestro Señor fuere servido de nos llevar así en la dicha ciudad de Avila como en otra cualquier parte, decimos y queremos nos los dichos Antonio de Cabezón y Luisa Nuñez que nuestros cuerpos sean sepultados en el monasterio de señor San Francisco con su hábito, y si no hubiere monasterio, mandamos que nos entierren en la iglesia parroquial de la tal villa o lugar donde muriéremos.

Item mandamos que el día de nuestro enterramiento si fuere hora suficiente, y si no otro día siguiente, digan por nuestra ánima de cada uno de nos, en la dicha iglesia o monasterio, una misa cantada con su vigilia según que es costumbre.

Item mandamos e mandamos que por cada uno de nos se digan quinientas misas rezadas.

Item mandamos y mandamos que por cada uno de nos se digan por nuestros difuntos cien misas rezadas, en las cuales entren las fiestas de nuestra Señora de señor San Nicolas Tolentino e San Francisco.

Item declaro yo el dicho Antonio de Cabezón que mi anada mujer, Luisa Nuñez trajo en dote y casaamiento a mi poder e yo recibí de ella cuatrocientos ducados, e así lo juro a Dios y a esta que es verdad. Mando que le sean pagados de lo mejor parador de mis bienes y que esto sea a su escoger de la dicha Luisa Nuñez mi mujer.

Item asimismo digo y declaro que estando desposados yo e la dicha Luisa Nuñez mi mujer, le di doce manillas de oro que pesaron cuarenta ducados y unas cuentas de oro que pesaban veinte y tres ducados e una saya de terciopelo e una ropa de raso y otra de terciopelo y un manto de tafetán, las cuales joyas conforme a derecho e leyes de estos reinos son suyas por haber consuaido matrimonio; mando que la saya y lleve tales y tan buenas como estan en dicho tiempo con todos los demás vestidos e joyas que en

Su poder se hallaren al tiempo que Dios me llevare.

Item declaramos por bienes adquiridos durante el matrimonio todos los que al presente tenemos y tuviéremos excepto los bienes raíces que yo el dicho Antonio de Cabezón heredé como uno de cuatro herederos de Sebastián de Cabezón, mi padre, e de María Gutierrez, mi madre, que sean en gloria, los cuales bienes están en la villa de Castrojeriz y en el Castillo de Matajudíos, barrio de la dicha villa y en sus términos, los unos y los otros, queremos que los administre e goce el que de nos quedare vivo, hasta tanto que nuestros hijos tomen orden y estado de vivir.

Item tenemos entre los hijos legítimos y herederos a doña María de Moscoso, doncella y por casar, y nos ha sido y es muy obediente hija y somos ciertos que siempre lo será; queremos y es nuestra voluntad que haya e lleve de más de su legítima, doscientos ducados, los cuales se saquen de nuestros bienes en esta manera: los ciento después de los días del que primero de nos muriere, y los otros ciento para cumplimiento de los doscientos ducados después de los días del que nos últimamente muriere, con condición que si no tuviere herederos legítimos, vuelvan estos doscientos ducados de mejora a los otros nuestros hijos y herederos e se repartan entre ellos por iguales partes.

Item queremos y es nuestra voluntad que el quinto de nuestros bienes, del cual libremente podemos disponer, sea para el que de nos quedare vivo del cual se cumpla el ánima, misas, limosnas y honras y gastos funerarios y el remanente del dicho quinto sea de cualquier de los que quedare vivo, porque el uno al otro hacemos gracia e donación del dicho quinto como mejor podemos y de derecho haya lugar.

Item decimos y declaramos que al tiempo que la serenísima Reina de Bohemia recibió a doña Gerónima de Cabezón, nuestra hija, fue necesario aderezar y ataviar de lo necesario como convenía al servicio real de su Alteza y en vestidos y joyas se gastaron cuatrocientos ducados como parece -- por una memoria que yo la dicha Luisa Nuñez, hice cuando se hicieron los dichos gastos, que está firmada de la letra y firma y mano de Juan de Cabezón, nuestro hermano, e juramos a Dios y a esta + que se gastaron e mucho más; y porque nuestra intención no fue ni es de hacer gracia y donación a la dicha doña Gerónima de Cabezón ^{de} toda la dicha suma, por tener como tenemos otros hijos que también tienen necesidad de se remediar, queremos y mandamos que viniendo a heredar nuestros bienes con los otros sus hermanos, traiga a colación y partición los doscientos y cincuenta ducados de ellos, y si esto contradijere, es nuestra voluntad y mandamos que se le cuente en su legítima todo lo que se gastó con ella cuando fue a palacio, como parece por la dicha memoria arriba contenida, e más se le cuente diez meses que alimentamos a nuestra costa a la dicha doña Gerónima de Cabezón y a Cristobal de Urbina, su primer marido y un mozo e una moza, y dos hijas mías.

Item declaro yo, el dicho Antonio de Cabezón que al tiempo que el Rey don Felipe nuestro Señor, se fue a Inglaterra me hizo merced de llevarme en su servicio y junto con esto me hizo merced al tiempo que me hube de venir de Inglaterra de mil ducados, para ayuda de casar e remediar a la -

dicha doña María de Moscoso, mi hija, los cuales yo ~~de~~ por una cédula, de su Majestad de Hernando de Ochoa, el cual tiene la cédula ~~en~~ su poder y teniendo yo cobrado los dichos mil ducados de la dicha mi hija, asenté, a la dicha mi hija doña María de Moscoso por de la cámara de la muy alta y muy poderosa princesa de Portugal y por haberla de poner allí como convenía se gastó de los dichos mil ducados quinientos y diez ducados en joyas de oro y plata y vestidos y otras piezas que le dimos, como parecerá, por una memoria que está en un libro de nuestra casa y por las joyas y -- plata y vestidos que ella tiene, la cual memoria está escrita de mano del señor Juan de Cabezón, nuestro hermano y de Gregorio de Cabezón, nuestro hijo, lo cual juramos a Dios y a este ~~+~~ que está gastado según y conforme la memoria lo contiene, la cual memoria está firmada de mano del dicho -- Juan de Cabezón nuestro hermano, mandamos y es nuestra voluntad que estos dichos quinientos y diez ducados que tiene recibidos en oro y plata y vestidos y otras preseas, los tome en cuenta de los dichos mil ducados que yo tenía cobrados en mi poder de la dicha doña María de Moscoso nuestra hija, y lo demás que se le debe hasta cumplimiento de los dichos mil ducados se le pague e dé cada e cuando que alguno de nosotros muriere, de lo mejor parado de nuestra hacienda porque el Rey le hizo la dicha merced de los dichos mil ducados.

Item mandamos y es nuestra voluntad que a Gregorio de Cabezón nuestro hijo, no se le cuente ninguna cosa de lo que ha gastado y gastare en los estudios ahora y en ningún tiempo, por cuanto él tiene e ha tenido renta por la Iglesia y nos ayuda y ha ayudado con ella como hijo obediente; y por esto mandamos que después de nuestros días se le den cien ducados para que con ellos haga un ornamento o otra cosa para que ruegue a Dios por nuestras ánimas.

Otrosi yo el dicho Antonio de Cabezón, mando se gasten diez ducados de mis bienes en misas y limosnas por ciertos cargos que yo tengo.

Item mandamos para redención de cautivos y a Santa Olalla de Barcelona y a las otras mandas pías, a cada una cuatro maravedíes, con los cuales, las apartamos de nuestros bienes.

Y para cumplir y pagar las mandas y gastos y causas pías en este nuestro testamento contenidas, dejamos por nuestros testamentarios al que de nos quedare vivo y a Juan de Cabezón, nuestro hermano, y a Gregorio de Cabezón nuestro hijo, a los cuales y a cada uno de ellos por sí insolidum damos nuestro poder cumplido para que entren y vendan de nuestros bienes, en almoneda e fuera de ella los que fueren menester y cumplan y paguen y ejecuten las mandas y gastos y pías y causas en este nuestro testamento contenidas.

Y cumplido y pagado todo lo que dicho es según de suso se contiene y declara, en el remanente de todos nuestros bienes muebles y raíces, y senovientes y derechos y acciones a nos e a cada uno de nos pertenecientes dejamos e instituimos por nuestros legítimos e universales herederos a la dicha doña Gerónima de Cabezón y a doña María de Moscoso y a Hernando de Cabezón y a Gregorio de Cabezón, nuestros hijos, para que los hayan y hereden y partan entre sí por iguales partes. Y revocamos y anulamos e damos

por ninguno y de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamen-
 tos y codicilos y poderes que antes de ahora hayamos hecho y otorgado por
 escrito o de palabra, los cuales queremos que no valgan ni hagan fe ni --
 prueba en juicio ni fuera de él, salvo este nuestro testamento que al pre-
 sente hacemos y otorgamos, el cual queremos que valga por nuestro testa-
 mento, y si no valiere por nuestro testamento, que valga por nuestro codi-
 cilo y si no valiere por nuestro codicilo, que valga por nuestra última y
 postrimera voluntad en aquella mejor forma y manera que puedo y de dere-
 cho debo y en el caso se requiere, el cual va escrito en tres hojas de --
 pliego entero con esta, y es nuestra voluntad que este dicho testamento -
 esté cerrado hasta en tanto que cualquier de nos falleciere de esta pre-
 sente vida. Fecho en la villa de Madrid, a catorce días del mes de octu-
 bre año del Señor de mil y quinientos y sesenta y cuatro años.

A ruego de los testadores lo firmo por ellos
 (Signado y Firmado:) Cristobal de Riaño, escribano publico. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 161, fº 330/332 vto.

(28 de Julio de 1573.)

In Dei nomine, amén. Notoria e conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de testamento e última e postrimera voluntad y disposición, vieren y oyeren como yo, Ruy Gomez de Silva, príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, sumilier de corpus de su Majestad y de los sus consejos de estado y guerra, claverero de la Orden e Caballería de Calatrava, etc., estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, pero en mi buen seso e juicio natural, conociendo lo que veo y entiendo ^{Entiendo} lo que me dicen, temiéndome de la muerte que es cosa natural a toda criatura, aunque incierto el cuando ha de ser, habiendo procurado de limpiar mi conciencia lo mejor que la flaqueza e fragilidad humana me ha dado lugar e yo he podido entender, creyendo como firmemente creo en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un sólo Dios verdadero, confesando y creyendo como confieso y creo todo aquello que la madre Santa Iglesia tiene y confiesa, como católico e fiel cristiano, aunque pecador, queriendo disponer de los bienes temporales que Dios nuestro Señor me dió, a su santo servicio, y de la gloriosísima Virgen Santa María, su bendita madre, a la cual siempre he tenido por mi intercesora y abogada, y le suplico, me haya por encomendado delante del acatamiento de su preciosísimo hijo y sea intercesora para que, no mirando mis culpas e pecados, haya piedad y misericordia de mi ánima, e con su favor y confianza por esta presente carta en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, otorgo e conozco que hago y ordeno este mi testamento e postrimera voluntad en la forma e manera siguiente:

Primeramente encomiendo y ofrezco mi ánima a Dios todo poderoso, que la crió e con su preciosísima sangre e muerte la redimió, y le suplico que por los méritos de su sagrada pasión, no mirando a la gravedad de mis pecados e culpas, haya misericordia de mi ánima y la lleve a su santa gloria cuando fuere servido de la sacar de este mundo e mando, al cuerpo a la tierra, de donde fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado en la iglesia colegial de Nuestra Señora, de la mi villa de Pastrana, que yo, e la princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, mi mujer, con autoridad apostólica habemos fundado en la dicha villa, y que el entierro sea en la capilla mayor de la dicha iglesia, en la parte e lugar y de la manera que pareciere a mis testamentarios si yo en mi vida hubiere ordenado e mandado fabricar mi enterramiento ^{enterramiento} en la dicha iglesia.

Item mando que digan por mi ánima mil misas en las iglesias e monasterios que pareciere a mis testamentarios y se les pague la limosna, que es costumbre.

Item por quanto yo e la dicha princesa doña Ana de Mendoza y de la Cerda, mi mujer, habemos hecho e hicimos mayorazgo con licencia y facultad ante Gaspar Testa, escribano del número de esta villa, de

6

Madrid, quiero y es mi voluntad que aquél se guarde y cumpla en todo, e por todo como en él se contiene, el cual yo apruébolo e ratifico.

Item por cuanto en el dicho nuestro mayorazgo que yo e la dicha princesa, mi mujer, hicimos, dejamos de comprender e meter en él la villa e baronía de Villamerchante, que ^{en} es el reino de Valencia, que yo compré de Granules, e por justos y legítimos tributos, adquirida la posesión e propiedad de ella; por tanto, queriendo disponer de ella, la mando e deixo al hijo que nombrare la princesa mi mujer, con tal que tome la dicha villa e baronía en cuenta de los cien mil ducados que a cada uno de mis hijos, habemos mandado en el dicho nuestro mayorazgo a cuenta e pago de las herencias y legítimas que de mí y de su madre, ha de haber; y si la dicha villa e baronía de Villamerchante valiere más, de los dichos cien mil ducados, es mi voluntad que sea todo del dicho, mi hijo, el cual haya con sus rentas, pechos e derechos e con todos sus términos, vasallos e juros, según e como yo la he tenido e poseído e tengo e poseo, y con todo lo demás que en ella me pertenece y pertenecer puede y debe en cualquier manera que sea, y si la dicha villa, e baronía valiere menos que los dichos mil ducados que se le haga al dicho mi hijo, el cumplimiento de dichos cien mil ducados de los bienes, del dicho nuestro mayorazgo, pero es mi voluntad que esta manda no haya efecto hasta después de la muerte de la dicha princesa, mi mujer, a la cual deixo por usufructuaria de la dicha villa e baronía, ni más ni menos como lo queda de los otros bienes, puestos y comprendidos en el dicho mayorazgo, a la cual ruego y encargo que de los dichos frutos, e rentas, disponga en bien e utilidad de los dichos nuestros hijos, como soy cierto que lo hará.

Item, por la devoción que tengo al Santísimo Sacramento del cuerpo de Nuestro Señor Jesucristo, que con su preciosísima sangre nos redimió, mando que en los tres monasterios de la mi villa de Pastrana, es a saber, en el monasterio de frailes de la orden de señor San Francisco, y en el monasterio de frailes de San Pedro, de la orden de los Carmelitas descalzos y en el monasterio de Nuestra Señora, de las monjas, de la misma orden de los Carmelitas descalzos, se haga delante del Santísimo Sacramento continua oración, así de noche como de día, por el estado universal de nuestra santa Madre Iglesia e por la salud e vida, del Rey don Felipe nuestro Señor, y de sus sucesores reyes de España y también por mi ánima y por el ánima de la dicha princesa mi mujer, e por los herederos e sucesores de nuestra casa, así vivos como difuntos lo cual mando que se haga de día en cada uno de los dichos monasterios por un religioso o religiosa solamente si otros no quisieren ayudar, a la dicha oración por su devoción, y que de noche se haga la dicha oración por dos religiosos o religiosas, y deixo e mando que por el trabajo que en ello han de tomar, se les dé por caridad y limosna aquello que pareciere a mis testamentarios, a los cuales encargo que conforme, a la calidad de los dichos monasterios, ordenen e constituyan y establezcan la dicha limosna e caridad como más conviniere, y les pareciere para su perpetuidad de esta memoria e voluntad, que así quiero se haga e como más fuere necesario hacerse para su institución.

Item mando y ordeno que todas mis deudas de que pareciere legítima-
mente ser yo deudor a cualesquier personas e de cualquier manera, sean
pagadas y satisfechas sin pleito ninguno, sino muy llanamente como con-
viene al descargo de mi ánima e conciencia y encargo en esto las con-
ciencias de los dichos mis testamentarios.

Item digo que por cuanto yo he tenido muchos e diversos criados de
los cuales unos me han servido por sus salarios señalados que de mi, -
han llevado, y otros sin él, por esperar recibir de mi, más bien e - -
aprovechamiento en otras cosas, quiero e mando que a todas las tales -
personas que me hubieren servido al tiempo de mi fin e muerte, les pa-
guen a los que hubieren tenido e tuvieren salarios señalados, todo lo
^{de el} que se les debiere muy cumplidamente, y a los que como dicho es, me hu-
bieren servido sin haberles dado ni señalado salario ninguno, se les -
pague y satisfaga a todos lo que pareciere a mis testamentarios que --
sea justo conforme a la calidad de las personas, e a cada uno e al tiem-
po e ministerio en que me hubieren servido, y al servicio que me hubie-
ren hecho; y en esto encargo a mis testamentarios tengan muy particu--
lar cuidado que se haga y ejecute tan cumplidamente e de manera que --
queden todos los dichos mis criados muy bien pagados y satisfechos, e,
mi alma descargada. E si pareciere a los dichos mis testamentarios que
de los dichos mis criados, especialmente de los que se hallaren en mi
servicio al tiempo de mi fin e muerte, haya algunos que sean a propósi-
to para servir a su Majestad, y que tienen las calidades que para ello
se requieren, les encargo que en mi nombre supliquen a su Majestad sea
servido e tenga por bien de servirse de ellos y ocuparlos en lo que se
ofreciere a su real servicio, conforme a su calidad y suficiencia.

Item digo y declaro que por cuanto el secretario Antonio Perez, me
vendió e promutó estas casas en que al presente vivo, que son en la pa-
rroquia de Santa María por otras casas que yo tenía e poseía e tengo e
poseo en esta dicha villa a la parroquia de San Juan, que yo hube e --
compré de Luis de Herrera, vecino e regidor de esta villa, e después -
el dicho secretario por una escritura me hizo gracia y donación de la
dicha casa que yo le había dado, declaro y quiero y es mi voluntad, --
que la dicha escritura de donación sea en sí, ninguna, e mando que se
le den al dicho secretario Antonio Perez, en pago e recompensa de la -
dicha casa que me trocó e vendió, las dichas casas que yo le había da-
do en el dicho trueco e cambio que fueron del dicho Luis de Herrera, o
diez mil ducados de a trescientos y setenta y cinco maravedís cada uno
o lo que él de ello más quisiere, lo cual haya de declarar dentro de -
un año y que en caso que escoja le den los dichos diez mil ducados, el
dicho secretario Antonio Perez, quiero que las dichas casas queden por
bienes míos libres, para que se puedan vender y enajenar, si pareciere
a la dicha princesa, mi mujer, o darla a uno de los otros mis hijos, -
fuera del mayor al que pareciere a la dicha princesa, mi mujer, para -
en parte de pago de los cien mil ducados que han de haber de sus legít-
timas y herencias.

Item digo y declaro que por cuanto yo tengo por cierto y entendido
por pareceres de muchos y muy grandes letrados que cerca de ello he -

consulto falleciendo el Príncipe de Melito, 8 de Francavilla, mi señor padre de la dicha Princesa, mi mujer, sin hijos varones legítimos, la dicha princesa e nuestros hijos, cada uno por su orden, son, legítimos e verdaderos sucesores en su casa estado e mayorazgo, quiero y es mi voluntad que, sucediendo el caso en que el dicho estado, casa, e mayorazgo del dicho señor Príncipe haya de venir e venga y suceda en el Don Rodrigo, mi hijo mayor, o cualquier de los otros sus descendientes e míos, llamados por mí a la sucesión de mi casa e mayorazgo, que en tal caso el dicho Don Rodrigo e los demás sobredichos por mí, llamados a la sucesión de la dicha mi casa e mayorazgo, que hubieren así mismo juntamente de suceder en la casa e mayorazgo del dicho Príncipe e Duque, sean y estén obligados a llamarse y se llamen principalmente el nombre y apellido de Mendoza y Silva primero y antes que otro ninguno, y a traer e que traigan las armas de Mendoza a la mano derecha, guardándose y cumpliéndose lo que cerca de esto se capituló al tiempo que yo contrahe matrimonio e me casé con la dicha princesa, mi mujer, y si alguna cosa en contrario de esto está dispuesto y ordenado en el dicho mi mayorazgo, todavía quiero que se cumpla y guarde lo aquí y en la dicha capitulación contenido, y si es necesario para este efecto, uso de la reservación que en mí, hice en el dicho mayorazgo de poder alterar, e mudar y doy poder a la dicha princesa, mi mujer, para que en cuanto, a esto pueda por sí y en mi nombre otorgar la escritura que convenga para su firmeza e validación, con las cláusulas y firmezas que fueren, necesarias y les pareciere al muy Ilustre señor D. Bernardo de Bolea Vicecanciller de Aragón y al doctor Gerónimo de Palacios, a quien yo antes de ahora, lo tenía cometido y al señor doctor Martín de Velasco, del Consejo Real e Cámara de su Majestad.

Item por cuanto por una cláusula de la institución del dicho mayorazgo que así tenemos hecho ^{en} la ^{dicha} princesa, mi mujer, e yo, está mandado, y declarado que los seis mil ducados de juro e renta perpetua de que su Majestad me hizo merced sobre las rentas del marquesado de Villena, e que entre los otros bienes habemos incluido en el dicho mayorazgo, no los gocen ni puedan gozar los sucesores que después de nos, hubiere de haber el dicho mayorazgo, que después que el postrero de nos, falleciere, todo lo que rentaren los dichos seis mil ducados de juro en cada un año, habiéndose cumplido y pagado primero de los frutos y rentas del dicho juro y de los demás bienes del dicho mayorazgo, todas nuestras deudas que la dicha princesa e yo juntamente, hubiéramos contraído, y quedaremos debiendo, y las obligaciones que ambos juntos hubiéremos hecho a los dichos nuestros hijos y a cualquier de ellos, por razón e para efecto de sus casamientos de hoy en adelante, no entren, ni puedan entrar en poder de los sucesores del dicho mayorazgo, ni alguno de ellos pueda cobrar las rentas de los dichos juros e que todas las dichas rentas se depositen e vayan recogiendo e depositando para que se empleen e vayan empleando ^{de} para que el sucesor e poseedor de él, goce de las rentas e frutos que rentaren los dichos bienes, censos e juros perpetuos que con las rentas de los dichos seis mil ducados de juro ^{se} rentaren y emplearen, e porque esto mejor se cumpla y ejecute

^{todo} doy mi poder cumplido según que mejor lo puedo y debo dar a la dicha -
 princesa, mi mujer, y al ilustre señor doctor Martín de Velasco, del -
 Consejo ^{Real} de Cámara de su Majestad, y al doctor Pablo ^{Parla} ~~usda~~ y al licendia-
 do Carlos de Negrón, y a los dos de ellos que para ello se juntaren --
 con la dicha princesa, mi mujer, para que puedan nombrar e nombren y -
 señalen las personas que perpetuamente han de tener cargo de cobrar la
 dicha renta de los dichos seis mil ducados de juro, del lugar donde --
 han de poner y depositar lo que así se cobrare y las personas que han
 de hacer los dichos empleos y la orden que en todo ello se ha de tener
 e guardar y puedan señalar el salario que les pareciere a las personas
 que en todo lo susodicho se ocuparen con las condiciones, cargos e pe-
 nas que por bien tuvieren e todo lo que por ellos fuere hecho y ordena-
 do cerca de esto, se guarde e cumpla y ejecute, como si en la institu-
 ción del dicho mayorazgo fuera inserto, dejándolo como lo dejo para en
 todo lo demás en ~~mi~~ fuerza y vigor.

Otrosi por cuanto por otra cláusula de la institución del dicho ma-
 yorazgo está dicho e declarado que en caso que la duquesa doña Ana de
 Mendoza, nuestra hija, viniese a suceder en este mayorazgo por haber -
 faltado los otros nuestros hijos y los descendientes de ellos, después
 de ella, suceda en el dicho mayorazgo su hijo segundo varón que le que-
 dare, y los descendientes del varones y hembras y asimismo, está pro-
 veido e declarado que en caso que la sucesión de este dicho mayorazgo,
 viniese a los descendientes de la dicha duquesa nuestra hija, siendo -
 ya ella fallecida, suceda en este mayorazgo el hermano segundo varón -
 que a la sazón tuviere el que fuere poseedor del estado e casa de Medi-
 nasidonia, según que en la cláusula del dicho mayorazgo, más largamen-
 te se contiene a que me refiero; e porque mi voluntad es que si, ha-
 biendo sucedido la dicha duquesa, mi ~~hija~~, en este dicho mayorazgo, --
 después de sus días no dejase dos hijos varones, sino hijo e hija o --
 dos hijas, la hija que no sucediere en la dicha casa y estado de Medi-
 nasidonia y después de ella sus descendientes, que sucedan en este - -
 nuestro mayorazgo no habiendo a la sazón hijo suyo segundo varón, que
 pueda suceder en él, y que esto mismo se guarde todas las veces que es-
 te mayorazgo viniere a los descendientes de la dicha duquesa, nuestra
 hija, así en caso que ella hubiese sucedido en este dicho mayorazgo, -
 como en caso que hubiese ya fallecido al tiempo que este mayorazgo hu-
 biere de ir a sus descendientes que si a la sazón, el poseedor de la -
 casa de Medinasidonia ~~tuviere~~ hermano segundo varón, aquel suceda en -
 él y después sus descendientes, y no habiendo varón, suceda la hermana
 hembra e todos sus descendientes por la forma e orden que en la dicha
 cláusula del dicho mayorazgo se contiene, por manera que en los casos
 que faltare el varón llamado, suceda la hembra, lo cual dispongo e man-
 do, usando de la facultad que en mí reservé, para alterar las cláusu-
 las del dicho mayorazgo e dejando lo demás en su fuerza e vigor; e rue-
 go y encargo a la dicha princesa, mi mujer, que ella disponga e mande,
 lo mismo.

Item mando que se casen por una vez tres doncellas huérfanas, la -
 una en la Clavería y la otra en Argamasilla y la otra en la villa de -

encomienda de Herrera, que yo he tenido, y se les dé las dotes que pareciere a mis testamentarios.

Item mando a las mandas forzosas a cada una un real, viniendo por ello.

E para cumplir y ejecutar este mi testamento y las mandas y legados en él contenidas, dejo e nombro por mis albaceas testamentarios, - al Ilustrísimo Príncipe de Melito, Duque de Francavila, mi señor, y a la dicha Princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, mi mujer, y al -- Ilustrísimo señor Marqués de Pilego y a los señores D. Pedro Manuel, - gentilhombre de la Cámara de su Majestad, y a Luis Banegas de Figueroa Caballerizo mayor de la Reina nuestra Señora, y al doctor Martín de Velasco, del Consejo Real e Cámara de su Majestad, y a Francisco López de Alcaras, mi contador, a los cuales y a los dos de ellos que se juntan con la dicha Princesa, mi mujer, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan e rematen en almoneda e fuera de ella, y de su valor cumplan e paguen este mi testamento y lo en él contenido.

E cumplido e pagado, en el remanente que quedare de todos mis bienes, dejo e instituyo e nombro por mis universales herederos a D. Rodrigo, ^e D. Diego e Ruy Gomez e D. Hernando, mis hijos, y doña Ana de Silva y de Mendoza, mi hija, Duquesa de Medina Sidonia, y a doña Ana de Silva, así mismo mi hija legítima y hijos de la dicha princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, mi mujer, trayendo a colación y partición la dicha duquesa mi hija, lo que hubiere llevado y recibido y que le habemos dado e prometido para su dote; y asimismo los otros mis hijos todo lo que los hubiere prometido e dado en mi vida e mandado, por este mi testamento.

E revoco e doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos otros cualesquier testamento o testamentos, mandas o codicilos, que antes de este haya hecho y otorgado, que quiero que no valgan ni se cumplan, -- salvo este que ahora hago, el cual mando valga por mi testamento, y si no valiere por mi testamento, valga por mi codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, en firmeza de lo cual otorgué la presente ante el escribano público e testigos, infraescriptos. Que fué hecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte e ocho días del mes de julio año del señor de mil y quinientos y setenta e tres años. Testigos rogados y llamados que fueron presentes a lo que dicho es, los señores Fray Diego de Ovando de la orden de Alcántara, y el secretario Juan de Escobedo y el secretario Juan de Losilla, y el doctor Pablo Parla, canónigo ^{de la} Iglesia de Barcelona, y el licenciado Carlos de Negrón y, el doctor Jerónimo de Palacios, estantes en esta Corte de su Majestad, y el dicho señor Príncipe Ruy Gomez de Silva, otorgante, al cual yo el presente escribano, doy fé que conozco, lo firmó de su nombre.

(Firmado:) Ruy Gomez de Silva.

Pasó ante mí: (Firmado:) Gaspar Testa. Signado.

En la villa de Madrid, a veinte e ocho días del mes de julio año - del Señor de mil y quinientos y setenta y tres años, en presencia de - mí, el escribano público e testigos infraescriptos, pareció presente - el Ilustrísimo Señor Ruy Gomez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de - Pastrana, sumillier de corpus de su Majestad, y de los sus Consejos de Estado y Guerra etc... y dijo que hoy día ha hecho y otorgado su testa - mento por ante mí, el presente escribano y aquel, quedándose en su - fuerza y vigor, por vía de codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho, e dijo que nombraba e nombró por tutora y adminis - tradora e curadora de los señores sus hijos, a la Ilustrísima Señora - Princesa doña Ana de Mendoza e de la Cerda, su mujer, a la cual se le discernió el cargo de la curaduría e administración e tutela de los di - chos señores sus hijos, y no sea obligada a dar fianzas de ello; y así lo dijo y otorgó, estando presentes por testigos D. Fernando de Borja, y el secretario Juan de Losilla y el Secretario Antonio Perez, estan-- tes en esta corte.

(Firmado:) Ruy Gomez de Silva. Rubricado
Pasó ante mí. Firmado: Gaspar Testa. Signado.

Católica Real Majestad

Ruy Gomez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, etc, di - go que yo tengo un regimiento en esta villa de Madrid, por merced, que de él, V. Majestad me hizo, que fué de don Gabriel de Herrera; por tan - to, por causas que a ello me mueven, yo renuncio el dicho regimiento - en nombre de V.M. y en favor de el secretario Juan de Escobedo, persona hábil y en quien concurren las calidades que se requieren para le tener y usar, por tanto pido y spplico a Vuestra Majestad le mande entregar - de él y darle, el título para que le tenga y sirva con él a Vuestra Ma - jestad, y si de ello Vuestra Majestad no es servido, se retenga en mí.

En testimonio de lo cual, otorgué la presente, ante el escribano - e testigos; que fué fecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y ocho días del mes de julio, año del Señor de mil y quinientos y seten - ta y tres años, siendo testigos el contador Fernando Ochoa, y D. Fer-- nando de Borja, y Francisco de Cruylles, estantes en esta Corte y el - dicho Príncipe Ruy Gomez que yo conozco, lo firmó de su nombre.

(Firmado:) Ruy Gomez de Silva. Rubricado.
Pasó ante mí: Firmado. Gaspar Testa, escribano. Rubricado.

En la villa de Madrid, a veinte y nueve días del mes de Julio, año del Señor de mil y quinientos y setenta y tres años, en presencia de - mí, el escribano público e testigos infraescriptos, el ilustrísimo Se - ñor Ruy Gomez de Silva, príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, sumillier de corpus de su Majestad y de los sus Consejos de Estado y Guerra etc. y dijo que ante mí, el presente escribano, tiene hecho y otorgado su - testamento, el cual quedándose como se queda en su fuerza e vigor, por vía de codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho

dijo que quería e quiso y es su voluntad que Mariana y María Magdalena sus esclavas, sean libres y les daba e dió desde luego, que Dios fuere servido de le llevar de esta presente vida libertad, y encargaba y encargó a la Ilustrísima señora Princesa doña Ana de Mendoza y de la Cerda, su mujer, que no sirviéndose de ellas, les haga alguna merced o limosna para ayuda a su remedio.

Otrosi dijo que Bartolomé, esclavo que ha doce años poco más o menos que le sirve, sea libre y le daba y dió libertad, para desde luego que Nuestro Señor, fuere servido de le llevar de esta presente vida.

Otrosi dijo que Diego, su esclavo que es casado con mujer libre, e con hijos que ha que le sirve siete años poco más o menos, sea libre y le daba ~~aylo~~ dió libertad para desde luego que Nuestro Señor, fuere -- servido de le llevar de esta presente vida.

Otrosi dijo que Jerónimo, su esclavo que ha que le sirve cuatro -- años, sirva otros tres con sujeción de esclavo por los dichos tres -- años, y pasados los dichos tres años sea libre.

Otrosi Agustín, negro que sirve en la cámara de su Excelencia, año y medio, que sirva cinco años e medio, con sujeción de esclavo, y pasados los dichos cinco años e medio, sea libre e tenga libertad.

Otrosi dijo que Catalina, negra, ^{que} ~~es~~ esclava, que ha que sirve, dos años ⁽¹¹⁾ con sujeción de esclava, ~~que se le otorga la libertad por el presente testamento~~ ~~con sujeción de esclava~~ y pasados los dichos cinco años sea libre.

Lo cual dijo que quiere y es su voluntad.

No pasó este codicilo.

(Firmado:) Gastar Testa, escribano público. Rubricado.

En la villa de Madrid, a veinte y nueve días del mes de julio, año del Señor de mil e quinientos e setenta y tres años, en presencia de -- mí, el escribano público e testigos infraescriptos, el Ilustrísimo Señor Ruý Gómez de Silva, Príncipe de Eboli, Duque de Pastrana, suaillier de corpus de su Majestad e de los sus Consejos de Estado y Guerra, etc e dijo que ante mí, el presente escribano, tiene hecho e otorgado su -- testamento, el cual quedándose como se queda en su fuerza e vigor, por vía de codicilo o en aquella vía e forma que mejor ha lugar de derecho dijo que quería e quiso y es su voluntad que Mariana e María Magdalena sus esclavas, sean libres y ~~las~~ daba e dió libertad, desde luego, que Dios fuere servido de le llevar de esta presente vida, y lo mismo sea de María de Castilla, asimismo su esclava, la cual sirva de doncella a la Ilustrísima señora Princesa, doña Ana de Mendoza e de la Cerda, su mujer; y en cuanto a los demás esclavos y esclavas que tiene cristia-- nos, remitía e remitió la libertad de ellos a la dicha Ilustrísima señora Princesa, para que haga de ellos lo que fuere servida; y así lo -- dijo e otorgó, estando presentes por testigos el señor D. Fernando de Borja y el ^{Secretario} ~~señor~~ Juan de Escobedo e Cristobal Ortiz e Francisco de Cruyllas y el secretario Losilla, estantes en esta corte, y por la gravedad de la enfermedad, no firmó el dicho señor Príncipe, e firmaron algunos de los dichos testigos y conozco a su Excelencia.

(11) que es su voluntad que sirva cinco años.

Por testigo: (Firmado) Juan de Escobedo. Rubricado

Por testigo: (Firmado) Don Hernando de Borja. Rubricado.

Por testigo: (Firmado) Juan de Losilla. Rubricado.

Pasó ante mí: (Firmado y Signado) Gaspar Testa, escribano público
Derechos, real y medio.

A.H.P.M. Pº 275, fº 744/750.

+
Jesús.

En el nombre de Dios todo poderoso Padre e Hijo, y Espíritu Santo, - que son tres personas, y un sólo Dios verdadero, y de su gloriosa madre Nuestra Señora, y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, y Santiago, y de San Miguel Angel, y de todos los santos y santas, del cielo. Sepan cuantos esta carta de testamento viere, como yo, Don Luis de Requesens, Comendador mayor de Castilla, del Consejo de su Majestad católica ~~del~~, estando con aquel seso, y entendimiento que Dios, ^{me} Señor, fue servido por su infinita misericordia de ~~darme~~, con entera salud y acordándome que no hay cosa más cierta que la muerte, ni más incierta que la hora de ella, determino por la presente, de revocar, y revoco otro cualquier testamento que antes de este haya hecho declarando, como declaro, que el presente sea perpetuo, fuerte y valedero, mientras no pareciere por otro alguno, después escrito, haber sido revocado, y por ser ordenado con mi libre, y entero juicio, quiero que supla cualquier defecto que se pudiere poner así por no tener por ventura, las solemnidades que el derecho requiere, como si en él se hallase alguna manda incierta, o cualquier otro defecto contra lo que el derecho dispone, y quiero, y es mi voluntad que cuando no valiere por testamento, que valga por codicilo o por última voluntad, p por otra cualquier manera o forma que de derecho pueda valer.

Primeramente con la humildad que debo, suplico a Nuestro Señor Jesu cristo que haya misericordia, por los méritos de su pasión, de mi ánima, redimida por su preciosa sangre, cuando saliere de esta cartel, y tomo, por mi abogada a su gloriosa madre y virgen Santa María, y le suplico - quiera ser mi intercesora para ello, y así mismo al bienaventurado Apostol Santiago, mi patrón.

Mi cuerpo mando que si muriere en el Principado de Cataluña, sea enterrado en la capilla de Nuestra Señora del Palau de Barcelona, donde están enterrados mis Señores y padres, y si muriere fuera del dicho - Principado, sea depositado en la Iglesia de la Invocación del Señor Santiago, si la hubiere en el lugar donde yo falleciere, y sino, en Iglesia de la Invocación de Nuestra Señora, y a falta de estas, en monasterio de San Agustín, o de la Observancia de San Francisco, y a falta de de (sic) no haberlas, sea en la iglesia donde a mis testamentarios pareciere, a los cuales suplico, que cuando les parezca que se pueda hacer, con más comodidad, y menos costa, hagan pasar mis huesos a la dicha micapilla, y he de ser enterrado en el manto de Capítulo, conforme a mi orden, con los calzones que se ponen en los pies, y con todo lo demás - que se pone en la cabeza, y en la barba, como lo hallarán al cabo de nuestra regla, y ahora muera en Cataluña, o fuera de ella, mando que el día de mi enterramento, se digan por mi ánima las misas y sacrificios,

que aque... pudieren decir, en todos los monas... e iglesias, del lugar donde yo muriere, y que por ello se les dé la limosna acost-
tumbrada, y quiero que en mi enterramiento no haya pompa ninguna, sino solo que veinte y cuatro pobres lleven otras tantas hachas, y se les -
dé por ello la limosna que pareciere, ni mis criados, ni parientes, ni otra persona ninguna, traigan luto por mí, sino que en lugar de ello -
les encarguen que rueguen a Dios por mi ánima.

Mando que dentro de un año que yo fuere muerto, se digan por mi --
ánima tres mil misas, repartidas en esta manera. Las mil en los monas-
terios de la orden de San Francisco de la Observancia, que llaman de -
Jesús, de la Provincia de Cataluña, y las mil en los monasterios de la
dicha orden en la Provincia que llaman de Castilla, y las otras mil en
los monasterios de la misma orden, de la Provincia de la Concepción, y
deseo que la mayor parte de estas mil misas postreras, se dijesen en -
cinco monasterios que en esta dicha Provincia de la Concepción hay, de
descalzos, y por las unas, y por las otras se de la limosna y pitanza,
acostumbrada.

Item mando que se digan quinientas misas por los difuntos de mi or-
den, en los conventos de Ucles, y de León, y Santiago de Sevilla.

Item mando que se digan trescientas misas de los gozos de Nuestra-
Señora, en su casa y altar de Monserrat, y otras doscientas misas tam-
bién de los gozos en mi capilla de Barcelona, y en cada una de estas -
partes se dé por ellas la pitanza y limosna acostumbrada.

Item mando que se repartan entre las personas más pobres que hubie-
re en los lugares de mi encomienda, cuatrocientos y cincuenta ducados,
en esta manera: Ciento en Villarejo, ciento en Torrenueva, ciento en -
el Almedina, cincuenta en Fuentidueña, cincuenta en Terrinches, cin-
cuenta en Benatahe.

Item mando que se repartan otros ciento cincuenta ducados en los -
lugares que yo tengo en Cataluña entre las personas más pobres de ellos

Los noventa en la baronia de Martorel, y los sesenta en la de Molín
de Rey.

Item mando que se den sesenta ducados para ayuda de rescatar un --
captivo natural de mi encomienda, si le hubiere, y sino que sea caste-
llano, y declaro que Diego de Aponte, tiene en depósito veinte mil ma-
ravedís, poco más o menos para rescatar a un Felipe de la Serna, natu-
ral del Villarejo, que parte dieron sus deudos, y parte yo, si este se
rescatare con él, se cumplirá esta manda, y si no dense les sesenta du-
cados para rescate de otros, y el depósito se restituya a los parien-
tes del dicho Felipe de la Serna.

Item declaro que en los meses de Junio o de Julio, del año de mil,
y quinientos y setenta y uno, instituí y acrecenté de nuevo en mi capi-
lla de Barcelona, cuatro capellanes con carga que entre ellos, y las de
más de la dicha capilla, se digan cada día perpetuamente dos misas más
de las que hasta allí se decían, y que la una fuese por el ánima de mi
Señora, la condesa de Oliva, Doña Hipólita de Zúñiga, mi hermana, que
esté en el cielo, y que con esto se haya cumplido con la capellanía que

su señoría en su último testamento mandó, ~~que~~ se instituyese, porque así, lo concerté con el Señor Patriarca Arzobispo de Valencia, como testamento que fué, juntamente conmigo de la dicha señora condesa, y que la otra misa fuese por el ánima del Señor Fray Diego de Zúñiga, mi hermano que esté en el cielo y por las de otras personas a quien yo fuere algún cargo, y para ello ordené que se pagasen ciento y veinte libras cada año, de los frutos de mi hacienda, hasta que se comprase renta aparte para ello, como todo parece por escritura que otorgué ante Mosen Sunier notario de Barcelona, y para que esto se pueda cumplir mejor, y se quite esta carga a mis herederos, mando que de mis bienes libres, se tomen cinco mil libras, y de ellos se compren doscientas y cincuenta libras de cesal, sobre el general de Cataluña, y que las ciento y veinte de ellas, sirvan para la paga de estos cuatro capellanes, y las noventa libras sirvan para que el día de todos Santos, en cada un año perpetuamente, se dé de comer en Barcelona a nueve pobres, y se les de a cada uno, de ellos una sotana larga de paño pardo, o buriel, y dos camisas, y un zurrón de tela, y unas calzas de paño blanco basto, y unos zapatos, y un sombrero, y cinco reales de la manera que en vida de mis padres se solía hacer en su casa, y estos nueve pobres han de ser vasallos míos de las baronías de Martorel, y Molín de Rey, y buscarlos que sean muy pobres, y gente de muy buena vida, y se han de confesar, y comulgar este día, todos los dichos nueve pobres en mi capilla, y encargales que el siguiente, que es el día de los difuntos, tengan cuidado de encomendar a Dios las ánimas de los que allí estuviéremos enterrados; y si la comida, y el vestido de los dichos nueve pobres no se puede comprar enteramente con las noventa libras, se les repartan estas en ropa entre ellos en la forma que al Patrón, y al capellán mayor les pareciere, que mi intención es que la limosna que cada uno de estos pobres ha de recibir en cada un año, sea diez libras, y si pareciere que parte de ellos sean mujeres, lo puedan hacer comprándoles el vestido, con el mismo precio; en fin, hombres o mujeres, ~~que~~ se han de buscar los más pobres, y de mejor vida, y demás edad que hubiere, en las dichas baronías, sobre lo cual les encargo las conciencias, y las cuarenta ^{es} libras restantes a las doscientas y cincuenta, que como ~~dicho~~ ^{es} se han de comprar, servirán para ayuda a la fábrica y ornamentos de la dicha mi capilla, y se han de incorporar todas las dichas doscientas y cincuenta libras, con la demás renta que hoy hay en ella, de la cual, y del ~~el~~ nombramiento de los dichos cuatro capellanes, han de ser patronos ~~y~~ los sucesores en la casa, y mayorazgo de mis señores, y padres, con la misma carga que sus señorías les pusieron en lo demás, que es que siempre que se redimieren las dichas censales, se deposite el precio, y se tenga cuidado de tornarlo a emplear, y el patrón pague entretanto que no se emplearen la renta que de los dichos censales se recibía, así porque tenga cuidado de hacerlo emplear, como porque la propiedad no se disminuya y ^{quiero} ~~creo~~ que esta dicha renta y dotación esté en todo y por todo con las mismas condiciones que está la demás de la dicha capilla, ~~y~~ de manera ~~que~~, que esto no es nueva fundación sino acrecentamiento de la que mis padres hicieron.

Item mando que el retablo principal que está hecho en la dicha mi capilla, se alce lo que pareciere, que será menester, y se pinte lo mejor que se pudiere hacer, de la manera que a mis testamentarios les pareciere, acordándose que demas de la imagen de Nuestra Señora, de bulto que está hecha, y ha de ser la estación principal se han de pintar, los siete gozos de Nuestra Señora, y Santiago, y San Juan Bautista, y San Juan Evangelista, y San Francisco y San Pablo, y San José, por ser tantos, ^{en quien} entre mis padres y yo hemos tenido particular devoción.

Item mando que se hagan unos órganos medianos para el servicio de la dicha mi capilla, y se pongan algunos retabios que sean vistosos, y no de mucha costa, en los otros tres altares de ella, y si pareciere que hay necesidad de rejas de hierro, mis testamentarios den orden que se hagan, para lo cual podrán tomar cualesquier imágenes, y pinturas de devoción, que yo tenga en mi casa.

Item declaro que si faltaren algunas otras cosas para el servicio ordinario y ornamento de mi capilla, que mis testamentarios lo manden hacer, que mi voluntad es, que de mis bienes se ponga una vez en orden todo, porque a cargo de mis sucesores no quede sino la ^{conservación} ~~consecución~~ de lo que ahora se hiciere, y lo que adelante faltare. A los cuales encargo cuan encarecidamente, puedo, que tengan cuidado de conservar, y aumentar memoria tan honrada, y ^{en} que mi señor se sirva tanto.

Item declaro y yo tengo hecho un concierto don el conçejo y pueblo de Villarejo de Salvanés, para que allí se funde un monasterio de la orden de San Francisco, y para ello les ayudo yo con cuatro mil ducados en cierto tiempo, y forma, mando que se cumpla lo que de aquello estuviere por cumplir.

Item mando que se haga una piedra o lancha de marmol, para sepultura de mi señora (que haya gloria) del tamaño de la de Don Juan, mi señor, y se ponga al lado de aquella con el letrero que está hecho para ella, y se hallará en uno de mis escritorios, y así mismo se ha de traer otra lancha del mismo marmol, para restituir a los herederos del Almirante de Nápoles, la que él dió para poner en la sepultura de D. ^{Juan} ~~Julio~~, mi señor (que haya gloria) que era suya, y no estuviere restituida.

Item mando que se ponga otra lancha de marmol llana, antes de subir a las gradas del altar mayor, de manera que esté abajo de la de mis padres, y en ella un letrero sin vanidad ninguna, sino solo diciendo como estoy allí enterrado, y el día de mi muerte para que los que la leyeren, y me conocieron en esta vida, tengan cuenta de rogar a Dios por mi ánima.

Item mando que en la casa que se compró del barón de Erill, y en las que yo compré del Abad Capeller, y en las demás que cabe, ^{en} ~~ellos~~ tengo, se labren aposentos lo más cómodamente y a ~~menos~~ ^{menor} costa que pueda ~~ser~~, para que el capellán mayor, y los otros capellanes de mi capilla, pueda habitar en ellos, porque el servicio de ella se pueda hacer mejor, y se cumpla en todo la voluntad de mi señora (que haya ~~en~~ gloria)

y si para ¹⁸ ser necesario tomar alguna parte de ¹⁸ de mi casa, - se pueda hacer con que no sea de la que pueda dañar a la fábrica nueva - de ella, que está designada y por razón de la comodidad que se hace a -- los capellanes en darles cosas ^{en} que vivan, mando que se les ponga por carga que hayan de cantar enteramente todas las horas canónicas, en la dicha capilla, acomodándoles en la hora de manera que puedan cumplir con otras residencias, y más les encargo que entre todos hayan de decir una misa cada día perpetuamente, demás de las que por mis padres y por este testamento están instituídos.

Lo que principalmente suplico a mis testamentarios con cuanto encarecimiento pueda, es que ante todas cosas hagan cumplir y pagar todas mis deudas y las que a mí se me acuerdan son las siguientes:

A la Señora Doña Gerónima, mi mujer, diez mil ducados catalanes, que recibí de su dote y más la parte del de mi señora Doña Guiomar, que esté en el cielo, de que hizo pagamento al señor maestro racional y los cinco mil ducados que le ofrecí de arras, y los muebles que trajo a mi casa, de todo lo cual hay razón y escrituras, y no pongo por deuda aquí, lo demás, de su hacienda, pues está en pie y la podrá tomar, y en todo me remito a los capítulos matrimoniales, y escrituras que hay de ellos, para que se cumpla lo que yo soy obligado, y en cuanto a los muebles suyos, que se han gastado en mi casa, no pongo aquí nada, pues el ^{usufructo} uso ~~fruto~~ de ellos, y de lo demás de su hacienda me pertenecía a mí, y mando que lo que a -- ella les ~~les~~ pertenciere de todo lo ~~supodicho~~ ^{supodicho}, se le pague, y sea entregado en ello, luego que yo muriere sin dilación ni término alguno, que yo renuncié y me aparto de todas las dilaciones, y términos que el derecho da para restitución de la dicha dote, y arras, la cual quiero que se le pague, de lo mejor pagado de mis bienes, sin pleito, ni diferencia alguna.

A los herederos de Juan Zapata de Villafuerte, vecino de Madrid, tres mil ducados, por los cuales le pago ochenta mil, y tantos maravedís de censo en cada un año, y son fiadores ciertos, vecinos de Villarejo, Fuentidueña y Pozuelo, y Valdelaguna y Yepes.

Al monasterio de Santo Domingo de Villaescusa de Haro, cuatro mil y doscientos ducados, por los cuales pago de censo a razón de catorce mil el millar, y adviértese que los doscientos ducados de estos, está obligado a pagar el licenciado del Salto, como parecerá por cuentas que entre nosotros ha habido.

Al señor Don Juan, mi hermano, cuatro mil ducados, por los cuales le pago de censo cien mil ~~maravedís~~ ^{maravedís} en cada un año, y no pongo por deuda mía otros diez mil ducados que también le debo, y por ello le pago quinientos cada año, porque estos los debe ~~mi~~ mi casa que se los dejaron mis señores y padres, y están seguros, y no está mi conciencia encargada de ellos.

Al señor Marqués de Comares, Don Diego Hernandez de Córdoba, noventa y cinco ducados, de a diez ~~mil~~ reales castellanos cada uno, -- que la mayor parte de ellos me ganó, y los otros ~~le~~ salí a pagar por un caballero que se los debía también de juego, y estos se han de pagar en caso que yo cobre una deuda de Don Luis Carvajal, que esté en el cielo, y otra mente no, porque así se concertó entre nosotros, pues cuando jugamos fue ~~las~~ las deudas que el dicho Don Luis, nos debía.

A los herederos del Almirante de Castilla, Don Luis Enriquez, seis
cientos y diez reales, que estoy con escrúpulo si se los pagué o no, -
días ha.

Item mando que se redima y torne a comprar un censal de tres mil -
libras de propiedad, y ciento y cincuenta de pensión, que yo vendí a -
Monsen Miguel de Espalas, sobre la villa de Martorell, y lo haya mi he
redero.

Item declaro que ^{en} el año pasado de sesenta y tres, tomé ^a censal so-
bre la hacienda que tengo en Cataluña, con sindicado de los vasallos -
de la baronía de Molín del Rey, y con otras obligaciones diez mil duca
dos catalanes, mando que del usufructo de mis juros y de los otros bie
nes libres que yo tengo, se rediman con efecto los dichos diez mil du
cados de censales, para que mis vasallos queden libres del sindicado -
que hicieron, y mi heredero sin otra carga.

Item he dado orden que se tomen a censal en Cataluña sobre hacien
das de caballeros * amigos míos, que me han hecho fianza hasta en can
tidad de cincuenta mil libras, de las cuales por las últimas cartas --
que ^{tuve}, se habían tomado veinte mil y tantas, y podrá ser que después
se haya tomado más número, de que habrá escrituras bastantes, y en fin
la cantidad que esto fuere, ^{se} ~~que~~ ha de redimir de mi hacienda, en la --
forma que adelante se dirá, y entretanto pagarse las pensiones de mi -
hacienda, de manera que la de los fiadores no padezca ni pague cosa al
guna.

Yo he tenido en secreto por orden de su Majestad, las tierras de -
San Lorenzo, Sonino y Valcorca, que son del pleito y traen los Señores
Marco Antonio Colona y Princesa de Salmona, y no se me mandó que se --
había de hacer del dinero que de ella se sacase, ni aún se me dió or--
den particular de lo que había de hacer, más que las tuviese en secre
to, como los otros embajadores de Roma las habían tenido, y aunque - -
creo, que ellos se han aprovechado del dinero que las tierras han ren
tado, me parece, que ⁿⁱ su Majestad, ni yo en su nombre, lo podemos --
llevar, porque pertenece a la parte que ganare el pleito, y yo he reci
bido hasta mil quinientos escudos, poco más o menos, de las dichas tie
rras, sacados los gastos que se han hecho en la administración de la -
justicia, y hacienda de que ^{tiene} ~~tuve~~ particular cuenta Benedicto Girgos, a
que me refiero, digo que está en los libros que tenía el dicho Girgos,
que se hallarán en mi casa, mando ^{que} lo que fuere se deposite y entregue,
a su tiempo, a quien lo hubiere de haber, o, ^{desde} ~~de que~~ luego a quien el -
Rev nuestro señor mandare, y digo que yo señalé a Don Bernardino de --
Avellaneda, Gobernador de las dichas tierras, cincuenta escudos de a -
once julios al mes de salario, porque entendí que había tenido lo mis
mo los gobernadores pasados y después, viendo lo poco que las dichas -
tierras rentan, me parece que ha sido mucha costa, y que bastará a go
bernarlas, un auditor, con mucho menos salario, como ahora se hace, su
plico al señor Don Juan, mi hermano, que ponga este caso a personas de
*ciencia, y conciencia, y vean si en rigor seré yo obligado a pagar lo
que se hubiere gastado, más en esta administración de aquello con que

buenamente se pudiera hacer, y lo que así se determinare, se cumpla, si ya aquellos señores, a quien toca el interés de ^{mi} buena voluntad, no quisieren perdonarlo, atento que yo no me aproveché de ello y seguí la costumbre que hallé.

Así mismo suplico al señor Don Juan, mi hermano, que se informe particularmente de todo lo que se ha hecho en el gobierno de las dichas tres tierras, y en el de mis vasallos de Cataluña en mi ausencia, y si se hallaren algunas faltas que yo en conciencia sea obligado a restituir por la negligencia que he tenido de inquirirlo, aunque en general, siempre he ordenado que se haga lo que se debe, es mi ^{la} voluntad que se pague lo que en rigor determinaren que soy obligado por dicha negligencia.

Yo he arrendado las escribanías de mi encomienda, y he visto tener, a algunos señores en Castilla, escrúpulo de arrendar las suyas, por lo que tienen de administración de justicia, véase muy particularmente lo que yo en esto soy obligado en conciencia por el tiempo que he sido comendador mayor, y aquello se cumpla con presupuesto que he ordenado siempre a mis criados, que las den a hombres de ^{quien} ~~que~~ se tenga buena opinión, aunque sea por algo menos que a otros y con presupuesto que los escribanos tienen arancel de sus derechos y que el Rey y sus ministros (cuya es la jurisdicción de mi encomienda) los pueden y deben castigar si de ellos excedieren.

Así mismo he remitido algunos dineros a cambio en España, y de Nápoles a Bisanzón, y de allí han vuelto a Génova y después otra vez a las ferias del dicho Bisanzón, que de todo ello se hallará razón en los libros de mis cuentas, y aunque yo lo he dicho algunas veces, a tres confesores con quien me he confesado y no me pusieron escrúpulo por ser cambios reales e ir a riesgo mío, y algunas veces se ha perdido y otras se ha ganado, todavía por no ser yo mercader, suplico al señor Don Juan mi hermano, lo comunique con buenos letrados y se hagan lo que determinaren que yo soy obligado.

En lo que toca a la herencia de mi señora la Duquesa de Calabria, Doña Mencía de Mendoza, que haya gloria, dejó una cuenta muy particular con las declaraciones de que he podido acordarme, firmadas de mi nombre y la dicha cuenta del de Domingo de Zabala, mi secretario. Aquello mando que se cumpla, juntamente con cualquiera cosa que faltare por cumplir del testamento de su Excelencia, que creo que será muy poco; pero particularmente creo que no están cumplidos mil ducados que mandó a Don Diego de Mendoza, su primo hermano, que estaba en Francia, para que se le comprasen en renta para sus alimentos lo más aprovechadamente que se pudiese, y ^{se} ~~que~~ dejó de cumplir porque habiendo pasado diez y nueve años desde que se hizo el testamento, hasta la muerte de su Excelencia, y otros ocho o diez en pleitos, hasta que yo comencé a cobrar su hacienda, cuando esto se quiso cumplir, era ya muerto el dicho Don Diego, de que no he podido hallar herederos, aunque he hecho harta diligencia ^{en} ~~de~~ ello. Pagarse han, si no están pagados a los que de derecho lo hubieren de haber, mirando si ^{con} ~~con~~ ^{ciencia} soy obligado a pagar algunos intereses por el

empleo de este dinero, aunque cuando en efecto, se pudo pagar no había para qué hacer este empleo, pues Don Diego era ya viejo, y rico, y luego se murió, y no ha quedado por mí el pagarlos, y si otras deudas se averiguaren de la dicha Excelentísima Duquesa, se paguen de su hacienda, y advierto que cuando esta se haya de restituir en cualquiera de los casos contenidos en el testamento, se tomen buenos recaudos para que no puedan molestar los acreedores, o, otras cosas, que ^{saliesen} ~~satisfacen~~, a mis herederos, por haberlo yo sido de su Excelencia, sino que todo ello quede como es justo a cargo de los que sucedieren en el dicho mayorazgo, y así mismo advierto que se tome seguridad muy bastante en este caso de restitución de que la hacienda estará en pie siempre, y se tornará a restituir al que por tiempo fuere ~~su~~ sucesor de la casa y mayorazgo de mis padres, siempre que sucediere el caso contenido en el testamento, pues hay muchos casos en que esto puede venir a ser.

Item declaro que yo fui heredero del señor de Tous, y su testamento, a Dios gracias, creo que está cumplido enteramente, y de lo que se ha cobrado, y pagado hay razón en los libros de ^{pluade} la Cava, mando que si, acaso de esto, se ~~habiese~~ alguna cosa, se cumpla en cuanto bastare para ello su hacienda, pues la adepté con beneficio de inventario, y no, de otra manera.

Item mando que se cumpla y pague cualquiera cosa que quedare por cumplir, del testamento de mi señora, la Condesa de Oliva, mi hermana, que esté en el cielo, aunque debe de estar ya cumplido, pues lo más lo estaba cuando yo partí de España; y la resta he dado diversas veces orden a Blas de la Cava, que lo cumpla, y por sus cuentas se verá si lo ha hecho.

En el año de mil quinientos y setenta y uno, dí en contaduría de cuentas de Castilla, la que era obligado a dar así de los dineros que recibí de su Majestad; y tomé por su cuenta a cambio para los gastos de la embajada de Roma, como de los ocho mil ducados que muchos años antes había recibido para armar las galeras de la Orden de Santiago y pagué los alcances que se me hicieron, y de ellos se sacaron los finiquitos que estaban en poder de Nofre Sapossa, y yo le escribí que los entregase a Diego de Aponte, con las demás escrituras que dejé en Villarejo. Declaro aquí porque estos se guarden por si algún día se tornase a pedir esta cuenta que no estoy obligado a dar, pues la que dí fue cierta y verdadera.

Después que me mandó su Majestad servirle en el gobierno de Milán, se han proveído diversas sumas de dineros, para gastos extraordinarios que ha mandado que se hagan, y así mismo se han proveído, por orden del Señor Don Juan de Austria, otra buena suma de dineros para el dicho efecto; y porque los unos, y los otros han venido a recibir a las personas que yo nombrase, podrá ser que me tengan hecho cargo de ellas en los libros de la razón de la hacienda de su Majestad, o, ^{le} me hagan en su contaduría ^{de} cuentas, cuando las tomaren a los tesoreros y pagadores y otras personas, por cuyas manos se han pagado, y ninguna cosa de esto es a mi cargo porque yo no he nombrado persona mía para recibir un --

dilanzo (sic)

solo real de estos, ~~no~~ ^{na} le he recibido yo, que entrado en poder del que hace el oficio de receptor y Tesorero general de este estado, que es el que ha de dar cuenta de ello, y se han puesto en el ~~balance~~ ^{balance} que se envía cada año a su Majestad, y para que se me quite este cargo, que injustamente se me ha hecho, o se me puede hacer, envío a la corte a ~~Julio~~ ^{Juan} Antonio Spínola, con las escrituras, y recaudos necesarios para ello, adviértolo aquí, para que si en mis días no quedare, esto acabado, procuren mis testamentarios y herederos que se haga, - - pues en efecto no debo cosa de ella, ni estoy obligado a dar la cuenta

En el capítulo general de mi orden, que se celebró en los años de sesenta, y sesenta y uno, hice descargo de las cosas que entonces se me acordaron, que podía tener algún escrúpulo en la administración que tuve de las galeras de dicha orden, pero porque podría ser que se me olvidasen algunas cosas, que tampoco ahora se me acuerdan, declaro que también se me olvidaron otras, y ~~antes~~ ^{hastas} de que me pudieran descargar, - que no las dí en cuenta, y creo que será poco más lo uno que lo otro, - todavía por más seguridad, suplico al Rey nuestro señor, y a los señores del capítulo de la dicha orden, cada uno por lo que le toca, me -- perdonen si algún cargo les soy, teniendo por cierto que si fuera cosa notable, y de que yo pudiera tener claridad, lo descargara, y certificándoles que yo hice todo lo que pude en la administración de la hacienda de las dichas galeras, y que fueron de grande y notable daño para mi casa, por lo mucho que por ocasión de ellas, gasté.

Dentro de este testamento, dejo un memorial de mi mano de algunas cosas de que puedo tener algún escrúpulo, en las administraciones que he tenido por su Majestad, así en el cargo de la mar, como en el de -- Milán, y en los demás que por su Majestad he tenido, y aunque tuve muy justas consideraciones para hacerlo que me pudieran quitar el escrúpulo y quizá hubiera pocos que le tuvieran, yo holgara de haber tenido para todo orden expresa de su Majestad, a quien es mi voluntad que se presente el dicho memorial, juntamente con la copia de este capítulo para que declare su real ánimo, y si fuere servido que yo pague por esto alguna cosa, se cumpla así de mi hacienda, libre sin dilación alguna, y ~~to~~ ^{lo} he dejado de tratar hasta aquí con su Majestad, por esperar a poder lo hacer en presencia; de más de lo cual suplico al Rey nuestro señor, me perdone cualquier descuido que yo haya tenido en la administración de estos cargos, y el haber tenido algunas veces, así en las galeras, - como en este estado, más soldados de lo que mandaban las instrucciones y órdenes, y haber en algunas otras cosas menudas, excedido de ellas, - que cierto lo he hecho por parecerme que convenía así a su servicio, y sin aprovecharme yo ni cosa mía de esto, y no es posible estar en cargos tan grandes y donde tantos casos nuevos se ofrecen, atendidos en todas las menudencias a las órdenes, e instrucciones, especialmente que ~~son~~ ^{acae -} ~~son~~ ^{son} cen cosas que si los que las ordenaron las viesan de cerca, las mudaran y ordenaran de otra manera y fié de su Majestad, de que es Dios testigo que he deseado acertar a servirle tanto y quizá más que ningún ministro de cuantos ha tenido; y puesto en ello mucho cuidado y trabajo prefiriendo siempre su servicio a cualquier otro interés y comodidad propia y

habiéndolas perdido muy grandes por servirle de la manera que debía.

En Roma, recibí por cuenta de la orden de Santiago, setecientos -- ducados de Cámara, para expedir la conservatoria, y ciertas otras cosas de su servicio, en lo cual se gastaron todos o casi, y en Milán, -- recibí mil y cien escudos que me remitió el consejo de las órdenes para pagar lo que se quedaba debiendo de las armas que aquí se hicieron, por cuenta de la de Calatraba, en tiempos del Duque de Alburquerque, -- los cuales entregué a la tesorería general de su Majestad, por haberse pagado de dineros suyos las dichas armas, y de lo primero se hallará -- razón en la que se tuvo en Roma en los libros de mi hacienda, que se -- envían con otras escrituras a Barcelona, y de lo segundo la hay en los que están a cargo de Domingo de Cavala, ~~se~~ ^{se} ~~han~~ de procurar los finiquitos de los oficiales de las dichas órdenes, para que en ningún tiempo, se me pueda pedir cuenta de estas dos partidas, pues en efecto no debo nada de ellas.

En el capítulo de la dicha orden de Santiago, que se celebra este presente año, me escribió el contador Luis de Peralta, que me quisieron hacer cargo de algunas partidas dependientes de cuentas de los oficiales de las galeras de la dicha orden, y de la que yo dí en contaduría, de la armazón de ellas, de lo cual no debo cosa alguna, porque recibían aquellos señores grandísimo engaño, y la razón de ello se hallará en -- dos o tres copias de cartas que he escrito este año al dicho Contador,

Luis de Peralta, y en una suya para mí, que está guardada, y dice que ya se desengañó,. Adviértolo aquí para que se vea si se me ha quitado, el dicho cargo de los libros de la orden que tiene el dicho contador -- Peralta, y ~~si~~ ^{si} no que se procure, que se haga para que en ningún tiempo, se me pueda pedir lo que no debo.

Item declaro que cuando se armaron las galeras de la orden de Santiago, se hicieron en Barcelona algunos gastos en entretener gente, y otras cosas. antes que las galeras se echasen en el agua, y lo pagó el pagador de la orden, como se verá por los libros del Contador Dionisio de Miranda, y esto era a cargo de su Majestad, pues él era obligado a dar las galeras armadas, y la orden solo a sostenerlas, en esto no tengo que hacer más restitución de advertirlo, para que se tenga consideración a ello, en las cuentas que hay entre su Majestad y la orden, -- pues donde digo, se hallará la razón de ello.

Item declaro que yo tuve muchas cuentas con Pedro Gonzalez de Paradinas, mi mayordomo, y administró mucha hacienda mía muchos años, y no fenescí cuentas con él, ni con sus herederos, porque por la mala orden que yo tuve en mi hacienda en aquellos tiempos, y por muchas ocupaciones, era imposible hallarse razón, ni claridad de los cargos y descargos, que en todo lo que yo puedo entender en conciencia, no le quedé a deber nada, antes para aquí y para delante de Dios, a lo que yo alcanzo teniendo consideración a la poca o ninguna hacienda que él trajo a mi casa, y al partido y raciones que le daba, y a lo mucho que él gastaba él me es encargo de mucha hacienda, y la cual yo le perdono y suplico a

Nuestro Señor por ella no le castigue, y he que esta declaración para satisfacer a sus deudos, y a los que entienden que no se beneficiaron estas cuentas, y por la buena voluntad que le tube, dí a su hija doscientos ducados para ayuda de meterla monja, y a Doña Catalina de Miranda, su mujer, dí alguna cantidad de dineros para asegurar más, cualquiera pretensión que contra mí pudiese haber.

Item declaro que Amador de Santa Cruz, mi criado, me quedó a deber a lo que puedo alcanzar, mucha cantidad de dineros, y se dejaron de hacer cuentas con él, porque siendo muerto, era imposible poderse hacer por la razón que a Paradinas, y por la mala orden que él dejó en sus papeles, y aunque hizo testamento, yo no he tratado de cumplirlo porque todo lo que le quedaron a deber, no basta con mucho a pagar lo que a mí me debe, y así lo que hasta aquí Pedro García de Manzanares ha cobrado con poder mío de las deudas que se debían al dicho Amador de Santa Cruz ha servido para pagarme a mí, parte de las trapazas que él dejó hechas en mi hacienda, y así ha sido justo, pero quiero y es mi voluntad que lo que se cobrare de las deudas del dicho Santa Cruz del día de la fecha de este mi testamento, en adelante sea para ayuda, a cumplir las cosas más pías de su testamento, que quedó entre los papeles que están en Villarejo, que de esto y de todo lo demás que me queda a deber, yo hago gracia al alma del dicho Amador de Santa Cruz y suplico a ~~mi~~ ^{nuestro} señor, haya misericordia de ella, entiéndese que lo que hasta aquí se ha cobrado, ha de ser para pagarme a mí, y que lo que de aquí en adelante se cobrare, es de lo que le hago gracia.

Item mando que se pague cualquiera otra deuda que por prueba y averiguación cierta, pareciere que yo debo, aunque pienso que no hay cosa notable más de lo que aquí se dice, sino las prorratas que se deben a mis criados de sus salarios, y algunas cosillas de oficiales. Las cuales se entenderán por papeles de mi casa, y por las personas de ella, que de esto tienen noticia.

Item mando que se den al Comendador mayor de Castilla, que me sucediere, las mejores armas, y caballo que yo tuviere, a lo que por ello, fuere tasado por los señores del Consejo de las órdenes.

Item mando que se den a su Majestad la mula y taza que le pertenece, como a administrador perpetuo de la orden de Santiago.

Item mando que se pague la cama, y vestido precioso y ordinario -- que se debe a los hospitales de la orden, y se dé por ello lo que los del consejo de órdenes tasaren, los cuales lo han de mandar repartir.

El Ilustrísimo Cardenal de Sevilla, don Gaspar de Zúñiga y Avellaneda me dejó por uno de sus testamentarios, declaro que no he recibido cosa ninguna de sus bienes, por haber ocupado el tiempo que después de su muerte estuve en España en suplicar a su Majestad, ayudé al cumplimiento de su alma, pues no basta su hacienda a descargarla, Lo mismo suplico ahora, y a los otros sus testamentarios, y aún a los míos que, lo soliciten, pues por mis ocupaciones y estar fuera de aquellos reinos yo no he podido hacer más ^{de} lo que he hecho.

Item mando que la dicha señora Doña ^{Jerónima} Hierro, mi mujer, tenga y posea todos los días de su vida, mi casa de Barcelona, y los lugares, y

baronías que el día de hoy yo tengo y poseo en Cataluña, y goce del -- usufructo de ellos, pagando los cargos, y censos que los dichos lugares responden, comprendiendo en ellos, los quinientos ducados de censal, -- que mis señores y padres dejaron al señor Don Juan, mi hermano, y tenga la jurisdicción enteramente de los dichos lugares, y así mismo es mi -- voluntad que la dicha señora D^a Jerónima, goce por todos los días de -- su vida, del usufructo de tres mil escudos de renta, de pagamentos fiscales que yo tengo, y poseo en el reino de Nápoles, los cuales compré a veinte y cuatro de diciembre del año pasado de sesenta y ocho; y en caso que los dichos pagamentos fiscales se hubiesen vendido o redimido antes de mi muerte, quiero que goce el usufructo de tres mil ducados de renta de los juro que yo poseo en Castilla, los ^{que} ~~de~~ la dicha Señora D^a Jerónima señalare; y mando a mi hijo Don Juan, y a mi hija D^a Mencía, y a cualesquier otros mis hijos que Dios me diere que ^{reverençien} ~~renunciem~~, sirvan y acaten a la dicha señora, mi amada mujer, a quien yo he querido y amado entrañablemente, como lo debía a la calidad de su persona, y al mucho amor con que hemos vivido, y así mando, y ruego a los dichos mis hijos que la sirvan y obedezcan como a mí mismo harían si fuese vivo, porque demás de cumplir en esto lo que deben, es cosa que mi ánima recibirá -- mucho descanso, y suplico a la dicha señora D^a Jerónima, que cuando -- ~~ellos~~ fuere servido llevarla de esta vida, (que sea de aquí a largos años) elija, y tome sepultura donde estuviere mi cuerpo sepultado.

Item mando que se den a los herederos de Bartomeu Puhcnido, (que ha ya gloria) mercader que fue de Barcelona, cien ducados en recompensa -- de un caballo que medió el año mil quinientos cincuenta y dos, y si -- el dicho Puhcnido dejó deudas, que estén por pagar, que se paguen de -- los dichos cien ducados, la deuda más obligatoria y que más pueda en-- cargar su conciencia, que ~~tuviere~~ como mis testamentarios lo declararen

Item mando que se den a Sancho de Torres y a Pedro de Muros, mis -- criados, cada sendos aposentos en mi casa de Barcelona, y a cada uno -- de ellos el pan, vino y dineros que hoy día se dá al dicho Pedro de Muros, y lo gocen por todos los días de su vida, a los cuales encargo que tengan cuidado de encomendar mi alma a Dios, y ^{de} servir a la señora D^a Jerónima, y a mis hijos en lo que buenamente pudieren, y ellos les ~~mand~~ ~~daren~~.

Item mando que se dé a Sicilia de Estadilla, por todos los días de su vida los ciento y cincuenta reales cada año, ^{que} ~~y~~ ahora yo le doy y que así mismo se le deje por todos los días de su vida la casa mía en que ella ahora habita, no habiéndose de tomar primero para los aposentos -- de los capellanes que arriba está dicho y en este caso se le dé un apo-- sento en mi casa.

Item mando que a todos los criados míos que se hallaren en el lugar donde yo muriere, o en otros por comisión mía, ^{(sic) fuera} ~~mía fuerza~~, de los reinos de España demás de pagárseles todo lo que se les debiere, hasta el día de mi muerte, enteramente, se les dé lo que montare el salario que yo les doy medio año, y así mismo se les dé en dinero, lo que montaren dos meses sus raciones, para que puedan volverse a España o irse donde les

Convenga y suplico a la señora D^a. Jerónima mi mujer, y encargo a mi hijo que de aquellos que los quisieren servir, se sirvan haciéndoles el partido y buen tratamiento que merecen por lo que me han servido.

Item declaro que demás de esta manda general, de que han de participar todos los dichos criados, se hallará dentro de este testamento una memoria de mi mano, de mandas particulares para muchos de ellos la cual es mi voluntad y que se cumpla enteramente.

Item declaro que el año de mil y quinientos y cuarenta y nueve, después de muerta mi señora D^a. Estefanía, que haya gloria, me dijo D^a. Isabel Camós, que mi señora, la Condesa de Palamós, mi abuela había hecho una escritura a Mosen Camós, su marido, cuando le compró la escribanía de la Baylia general que yo hoy día poseo de darle quinientas libras más de los que por el contrato y venta ^{pasaban} ~~preferían~~ ^{que} era el precio de la dicha escribanía, lo cual entiendo que hizo su señora por beneficiar al dicho Mosen Camós, y no por que el precio porque se compró no fuese bastante, y aun excesivo, y no consintió que se pusiese en el contrato, porque D. ^{Juan} Julio, mi señor, que haya gloria, con cuyo dinero se compraba la dicha escribanía, no entendiese que se le daba tan excesiva cantidad, porque sin estas quinientas libras, hemos pagado siempre y pago yo por el precio de estas escribanías, más de noventa libras de censales, cada un año más del fruto que de ellas se recibe, según me ha referido el Abad Capellán y otros que tienen noticia, del origen que tubieron los censales, que mi casa responde, y así mismo, me refirió la dicha D^a. Isabel Camós, como ella o su marido habían recibido cien libras de estas quinientas, y todo ello parecía por escrituras hechas ante Mosen Mollet, notario de Barcelona, y aunque de rigor yo no era obligado a pagar las deudas de mi abuela, por haber pagado más de las suyas, que he recibido de su hacienda, todavía hice escritura a D^a. Isabel de pagarle estas cuatrocientas libras dentro de cuatro años, y creo que se otorgó ante el mismo Mosén Mollet.

Mando que estas cuatrocientas libras se paguen a los herederos de dicho Mosén Camós, conforme al contrato; ^{si} que se vea ~~x~~ en conciencia soy obligado a pagar interés de censal, desde el tiempo que pasó el plazo en que se le habían de pagar, y si fuere en conciencia, se le pague el dicho interés, y no en otra manera.

Item declaro que en todas las partes donde en este testamento se trata de ducados, entiendo a decir ducados castellanos, ~~si no xxxxxxxx~~ ~~xxxxxxx~~, ~~xxxxxxx~~ fuere donde expresamente dice ducados catalanes, o se declara otro valor.

Item declaro que todo lo contenido en este testamento y cualquier cosa de ello, se haya de cumplir, no habiéndolo yo cumplido en mis días, y no de otra manera.

Item declaro que las obras pías que mando hacer, son en alguna manera de satisfacción de cargos que yo pueda ser a algunos que por ser la cantidad, y a personas inciertas, no se pueden restituir a las mismas partes, y así digo que mi intención es que sean por las ánimas de

aquellas personas a quien soy algo encargo que no estén satisfechas.

Para cumplir este mi testamento, se apoderarán mis testamentarios, - de toda mi hacienda, así de los bienes muebles como raices, ^{deudas} y ~~deudas~~ que me sean debidas, derechos, títulos y acciones, y venderán lo que les -- pareciere que se debe vender, y en las partes, por la orden que bien -- visto, les fuere, para lo cual todo les doy tan cumplido poder como yo -- tengo, y la orden que yo deseo y quiero que tenga, en el cumplimiento -- de lo susodicho es la siguiente:

Que primero de todo se paguen las deudas que yo tengo, y de que mi conciencia puede estar encargada, ^{preferiendo} ~~recibiendo~~ las más antiguas, y más -- obligatorias a las otras; y luego se cumplirá lo de las misas y criados pero antes que se cumplan las otras cosas, que aunque son pías, son voluntarias, quiero que todo lo que sobrare de mi hacienda, cumplido lo -- de las deudas, misas y criados, se emplee en juro en Castilla, por comprarse allí más barato, y estos se consignen para que de los usufructos de ellos y de los otros juros que yo ahora tengo, se vayan cumpliendo -- las cosas voluntarias dispuestas en este mi testamento, las cuales cumplidas sirvan los frutos de los juros, para que con ellos se quiten, y rediman todos los censales que mi casa responde a diversas personas, y aunque es esta carga con que mis padres me la dejaron, es mi voluntad -- que se rediman, y acabado de redimir ^{se} entregarán estos juros con los demás bienes míos, a mi heredero, que abajo irá declarado, los cuales después de cumplido mi testamento, y desempeñada mi casa, se podrán vender para emplear en otros bienes raices, si se ofrecieren, como adelante se dirá.

Y declaro que los lugares, y otros bienes raices que mis padres me dejaron se han de entregar luego, en muriendo yo, a la señora D^a. Jerónima, y en su defecto, a mi heredero, porque los bienes que yo quiero -- que se cumpla este testamento, y se haga el empleo son todos los otros, bienes libres que yo tuviere, y así mismo de los frutos de los que herede de de mi señora, la Duquesa de Calabria, que estos quiero que se sirvan también, como dicho es para cumplir este testamento y para que mi heredero halle desempeñada su casa cuando la venga a recibir.

Así mismo quedan en este testamento un memorial de todas las deudas que a mí se me acuerda que me deben, y ^{de} ~~que~~ todas las partes donde me parece que se podrá sacar, y haber hacienda libre mía, para que mis testamentarios tengan más luz de ello, al cual me remito.

Y además de esto, confío del Rey nuestro señor, que tendrá memoria, de los muchos años que mi padre y yo hemos servido al Emperador nuestro señor, que esté en el cielo, y a su Majestad, y que conforme a esto, -- tendrá cuenta con hacer merced a mis hijos, y ayudar para cumplir mi -- ánima, y dentro de este testamento se hallará una carta que yo dejo escrita a su Majestad, suplicándoselo, suplico a mis testamentarios que -- la hagan dar y tengan cuidado de solicitarlo, a los cuales, y a D. Juan mi hijo, advierto que en poder del señor Cardenal de Sigüenza, D. Diego de Espínosa, estaba una cédula de su Majestad, de cierta merced de importancia ~~aces~~ para el tiempo de mi muerte, y después de la del

dicho Cardenal, me ha escrito su Majestad, que estaba guardada la dicha cédula, ~~de~~ encárgoles que tengan cuidado de cobrarla, y de procurar que se cumpla, como confío que el Rey nuestro señor, lo hará sin poner en - ello, dificultad alguna.

Item mando que si el señor D. Juan de Zúñiga, mi hermano, se hallare en el lugar donde yo muriere o ^vviere, a él dende a pocos días que tome para sí dos caballos de los míos, de los mejores, y que él escogiere, y demás de esto le mando aunque no se halle en el lugar donde yo muriere, una joya o presea de las de mi casa, de valor de mil ducados, la que él escogiere, y le suplico me perdone, no hacer con él otra cosa de más importancia, que lo dejo por entender que es tanto el valor de su - persona, que con él ha de ser muy acrecentado, sin que haya menester -- otra ayuda, que solo hago esta memoria en señal del gran amor, y obliga - ción que le tengo y le suplico, que con este amor los reciba.

Cuando se efectuó el casamiento de mi hija D^a. Mencía de Mendoza, $\frac{1}{2}$ le di en dote setenta y siete mil ducados porque aunque la escritura de sus capítulos matrimoniales, reza ochenta mil, se concertó entre mí y - el señor D. Pedro Fajardo, su marido, que los seis mil ducados que se - le ~~debían~~ ^{habían} de dar en joyas, oro o plata, o adrezos de su persona, o ~~casá~~ ^{del} no fuesen más que tres mil, como parece por una cédula firmada ~~por~~ ^{del} dicho señor D. Pedro, y de los señores Duques de Sesa, y D. Rodrigo Manuel por cuyo medio se trató el dicho casamiento, y ~~hállase~~ ^{hallarse ha} a esta dicha cédula, juntamente con otras escrituras tocantes a él, en poder del Señor Conde de Miranda.

De esta dote están pagados setenta y cuatro mil ducados en esta mane - ra, el ~~un~~ ^{un} cuento y quinientas y cincuenta y tres mil y novecientos y -- veinte y ocho maravedís en dineros de contado, que recibió el dicho señor D. Pedro de Lorenzo Spínola, por libranza mía, y los veinte y seis cuen - tos ciento y noventa y seis mil, y setenta y dos maravedís en tres privi - legios de juros, el uno de un cuento, cincuenta y seis mil novecientos, y cuarenta y un maravedís de renta situados sobre los puertos de Portu - gal, y los otros dos sobre las Lanás, el uno de setecientas y catorce - mil doscientos y ochenta y cinco maravedís de renta y el otro de noventa y nueve mil novecientos y veinte y dos maravedís de renta, que a respec - to de catorce mil el millar como se compraron ~~monta~~ ^{monta} el precio de todos tres privilegios veinte y seis cuentos ciento y noventa y seis mil y se - tenta y dos maravedís con que se acabaron de cumplir los dichos setenta y cuatro mil ducados, y se entregaron los dichos privilegios al dicho - Señor Don Pedro, con las renunciaciones y escrituras necesarias para -- cobrarlos, y tenerlos por propios suyos la dicha Doña Mencía, conforme a lo capitulado, de manera que no se quedan debiendo, sino los dichos - tres mil ducados de joyas oro, o plata, o adrezos, los cuales se le han de pagar en las cosas que la señora Doña Jerónima, señalare, tasadas, por personas puestas por entrambas partes, y de ello se tome los recaudos - necesarios para mi descargo.

Con este dote se ha cumplido bastantemente con la legítima, y otro cualquier derecho que la dicha Doña Mencía pueda pretender en mi hacienda.

y en la de su madre, pues con mucha parte no le podía caber tanto, y, para mayor abundancia, hizo la dicha Doña Mencía, la escritura de renuncia necesaria de estas legítimas, como por ella se verá, de -- más de lo cual le mando en señal del amor que le tengo, mil ducados -- para comprar una joya, la que ella quisiere.

Como se verá por los capítulos matrimoniales, se concertó que en caso que por faltar mis hijos Varones, y sus descendientes, viniese a heredar mi casa y mayorazgo, la dicha D^a. Mencía, mi hija, y los suyos que por haber de heredar su hijo mayor el estado y mayorazgo del Señor Marqués de los Velez, su suegro, heredase el hijo segundo, el mío, para que se conserve la memoria de mis padres, y mía tomando él, y sus sucesores en el dicho mayorazgo los nombres y apellidos que sus señorías ordenaron en su última disposición, y porque para seguridad de -- esto, era necesario sacar algunas facultades de su Majestad y con -- ellas obligar a ésto alguna parte del estado y mayorazgo del dicho Señor Marqués de los Velez, y el dicho Sr. D. Pedro se obligó de otorgar por la suya, todas las escrituras que para la seguridad y perpetuidad de esto, fuesen necesarias, y la declaración de las que habían de ser fue cometida por él y por mí, a los señores D. Rodrigo Manuel y D. Pedro Niño, lo cual no se ha efectuado por no haberse podido haber las -- escrituras de los mayorazgos del dicho señor Marqués de los Velez, suplico al dicho señor D. Pedro que haga que esto se cumpla como está -- capitulado y a los demás de mis testamentarios que lo procuren y hagan ejecutar.

Adviértese que por la prisa con que su Majestad me mandó partir de Madrid para Italia, en mayo del año setenta y uno, que fue muy pocos días después de concertado este casamiento, dejé poder al Señor D. -- Juan de Cárdenas, que ahora es conde de Miranda, para sacar las facultades, y otorgar las escrituras necesarias en cumplimiento de lo capitulado, y el mismo poder dejó por su parte el dicho señor D. Pedro, -- cuando su Majestad le mandó partir para Viena, al Señor D. Gomez Manrique, que esté en el cielo, el cual, y ^{los} ~~como~~ letrados que le aconsejaron, persuadieron al dicho Señor Conde de Miranda, que entre otras escrituras, otorgase en mi nombre una en que me obligaba a hacer ciertos y sanos y a asegurar la paga de los juros que arriba se hacen mención y en una reficación general que yo otorgué aquí en Milán, ^{de} ~~que~~ debe de escrituras otorgadas por el dicho señor Conde de Miranda, que debe de comprender también esta, y porque se le podría dar en algún tiempo diferente entendimiento del que se debe, me ha parecido advertir aquí -- de ello, porque la obligación que yo tengo es hacer ciertos y sanos, -- los dichos juros en cuanto a que por mi parte, ni por deudas ni cosa mía, se pondrá impedimento en la propiedad ni usufructo de ello, y -- que sea cierto, como lo es que el Rey me los debe, pero no estoy obligado a si el Rey nuestro Señor o alguno de sus sucesores por necesidades de su Reino, o por cualquier otro caso difiriese la paga de ellos o los dejasen de pagar en parte o en todo, porque estos son de los cosas a que somos sujetos todos los que nacimos sus vasallos, y tenemos

hacienda debajo de su dominio. Y véese esto claro, pues en los capítulos matrimoniales no me ^{obligue} ~~divide~~ yo a dar el dote en dinero, sino expresamente en estos juros, y con haberlos entregado, y desposeyéndome de ellos, he cumplido y no he de ser yo fiador del Rey, y de sus sucesores, y el poder que yo di al dicho señor Conde de Miranda, fue sólo para hacer las escrituras necesarias para cumplimiento de los dichos capítulos matrimoniales, y esto sería expresamente contra ellos, por la razón que está dicha, yo no he podido tratar esto con el Señor D. Pedro por no habernos podido ver, después que supe que se había hecho esta inadvertencia, pero se lo pienso escribir, y creo que en cosa tan justificada, no pondrá su Señoría duda, al cual y a los demás testamentarios suplico que si no ^{hubiere} ~~estuviere~~ hecho en mis días, se haga una declaración de la dicha escritura, en conformidad de lo contenido en este capítulo, para que en ningún tiempo pueda haber pleito entre mis sucesores, deseando que haya entre ellos toda conformidad como a Dios gracias hasta aquí la ha habido entre mí, y el señor D. Pedro y mis hermanos y hijos; y advierto que entre mis papeles ^{se hallará} ~~quedará~~ guardada una carta del dicho señor D. Pedro para mí, hecha en el mes de agosto de este año, en que hay un capítulo, por el cual, parece tratanto de la cobranza de los juros que entiendo esto, de la manera que yo, sin embargo, que como está dicho, no se la he dado aún cuenta de lo de esta escritura, que por yerro, se otorgó.

Si ^{Dios} ~~yo~~ fuere servido de me dar otros hijos varones, demás de D. Juan mi hijo, que ahora tengo, no les puedo dejar cantidad de hacienda, por ser la mía tan poca, y no dejar a su hermano mayor sin nada, y si conforme a la facultad que tengo del Rey nuestro Señor, les puedo privar de legítima, los privo de ella, y en este caso les mando quinientos ducados de renta a cada uno de ellos, para sus alimentos, ~~y~~ los cuales les ha de pagar su hermano mayor y heredarlos mi heredero, cuando muriere, cualquiera de los dichos hijos, y en caso ~~de~~ que no les pueda privar de ~~la~~ legítima ^{por} la dicha facultad, y ellos quisieren más lo que de esta ~~los~~ ^{podiere} ~~que~~ caber, que no los dichos alimentos, es mi voluntad, que lo ~~que~~ ^{de} la dicha legítima les cupiere, se les emplee dentro de un año después de mi muerte, en juro de por vida o de al quitar si la cantidad fuere tanta que empleada de esta manera sea bastante, para que sean alimentados como quien son, y se procure ~~en~~ encaminar alguno por la iglesia, y otro por la orden de San Juan, admitido por la lengua de Castilla, donde hay mejores prevendas, o en servicio del Rey nuestro Señor, a cada uno como se inclinare, de manera que se procure se crien bien y virtuosamente, y en ~~en~~ ^{en} ejercicios de cristianos y caballeros, y en este caso de llevar legítima de mis bienes, les privo de los quinientos ducados de alimento, arriba contenidos.

Mi hijo D. Juan, mientras no se casare, deseo que se crie en la corte, donde hasta ahora ha estado en servicio del Rey nuestro Señor, y ha sido encargo ^a ~~de~~ sus curadores que se lo hagan continuar; y si el señor D. Juan, mi hermano, viniere a residir en ella, él ~~me~~ ^{me} hará merced de tenerle ~~en~~ ^{en} su casa, y ~~mandó~~ ^{mandó} a todos mis hijos cuan encarecidamente

damente puedo, que demás de la obediencia que son obligados a tener, a su madre, a quien han de respetar, servir y obedecer, que la tengan así mismo como a su padre y señor, al dicho señor D. Juan, su tío, que demás de que harán lo que a ellos les conviniere, me pagarán en esto a mí, lo que me deben, porque esta es mi voluntad.

Si ^{Dios} ~~yo~~ fuere servido de me dar más hijas de la que tengo, tampoco puedo dejarles nada de importancia, mando que procuren ^{de} persuadirles, que se metan monjas, pero en monasterio encerrado, ^{observante} absolutamente y reformado, y de buen ejemplo, pues esto es lo que les conviene, pues no tienen con qué casarse, como hijas de quien son, y en ese caso, mando que se les den a cada una de ellas seiscientos ducados por dote, para entrar ^{los} en dicho monasterio y demás de esto, se compren para cada una de ellas, treinta ducados de renta para las necesidades que ~~tuvieren~~ ^{tuvieren}, y después de sus días los haya mi heredero, pero si no quisieren ser monjas, no las fuerzen a ello, y en este caso mando a cada una de ^{las dichas} mis hijas, cuatro mil ducados, de que se les compre renta, con que se alimenten, y criense en casa, y compañía de su madre, y si ella faltare, y el señor D. Juan, mi hermano, las quisiere recoger, en la suya, en ninguna parte pueden estar mejor; y a faltar este remedio, encargo a sus curadores que procuren ponerlas en casa de alguna señora parienta nuestra, pues de tantas que hay, confío en la misericordia de Dios, que no faltará alguna que nos haga esa merced, y allí se críen, recogida y honestamente, hasta que Dios les depare, estado cual les convenga.

Otro si cumplido y pagado ante todas cosas lo que dicho es enteramente, sin falta ni disminución alguna, dejo, y nombro y instituyo por mi universal heredero ^{en} ~~de~~ todo el remanente de mis bienes, así muebles como raices, derechos, títulos y acciones que ahora me pertenecan, o en adelante me puedan pertenecer por cualquier título o razón a D. Juan de ...

Zúñiga, mi hijo mayor, y ahora único, y a sus descendientes de mayor - en menor prefiriendo siempre los Varones a las hembras, y los primogénitos a los otros, y a falta y fallecimiento del no dejando hijos ni - descendientes, que sea mi heredero, otro mi hijo Varón si Dios fuere - servido de dármele, y que si me diere más que uno que lo sea el hijo - mayor, y a falta de él, y de sus descendientes el segundo, y así de ma - yor en mayor hasta que no quede ninguno, con que no se pueda dividir - en dos la herencia, sino que haya de ser toda de uno siempre perpetua - mente, de manera que ninguno de mis hijos a quien viniere, ni los des - cendientes de ellos, ni los descendientes de los descendientes, ni - - cualquier de los sucesores la puedan partir ni enajenar en todo ni en parte de los dichos bienes, y herencia, salvo para hacer el empleo en bienes raíces que en el siguiente capítulo se dirá, y que a falta de - todos mis hijos Varones, y los descendientes de ellos, que sea mi here - dera Doña Mencía de Mendoza, mi hija mayor, y sus descendientes con el mismo gravamen, y condición de no dividir la dicha herencia, y los de - más puestos en sus capítulos matrimoniales de que en este testamento - se ha hecho mención y en defecto de ella, y de sus descendientes, la - segunda y tercera si Dios fuere servido de dárme las, de la misma mane - ra hasta que no quede ninguna, prefiriendo siempre el descendiente del hijo, y así el sobrino y el hijo o hija de hijo mayor al hijo segundo, su tío, de manera que el sobrino descendiente por línea recta se pre - fiera siempre al hermano o tío del último sucesor, o poseedor de los - dichos bienes, y a falta de todos mis hijos e hijas, y de sus descen - dientes legítimos Varones, y hembras de jo, nombro e instituyo por mi - universal heredero al Señor don Juan de Zúñiga, mi hermano, y que ha - ya para sí todos mis bienes libres, y los herederos sus hijos y des - cendientes con los mismos vínculos y condiciones que están puestos en mis hijos y descendientes, por que es mi intención que sucedan en este mi mayorazgo los descendientes de mis señores y padres que han de suce - der en él que sus señorías hicieron mi señor y mi señora Doña Estefanía que hagan gloria, pusieron en su testamento, y si por ventura hubiese algún gravamen o condición diferente a las puestas en mi testamento, q - uiero que antes se guarden y atiendan las cláusulas puestas en el tes - tamento de mis señores y padres que las puestas en este mío, q - enten - diéndose esto mientras no faltare la sucesión de sus señorías. Pero si de todo punto faltaren los descendientes de mis señores y padres, no - es mi intención que suceda en mi hacienda el pariente más cercano del último poseedor por parte de Zúñiga, o Requesens, como ha de suceder - en la de sus señorías, sino que en este caso de faltar de todo punto - descendientes de Varones y hembras de mis señores y padres, se funde - un colegio en la universidad de Alcalá, del usufructo del dicho mayo - razgo, y hecho el edificio se pongan y estudien en él, el número de es - tudiantes que pareciere que con esta hacienda se pueden sustentar, y q - ue los dos tercios de ellos sean castellanos, y vasallos de la orden de Santiago, entre los cuales han de ser preferidos los que fueren natu - rales de - comienda teniendo las calidades que se requieren. Y el -

con los mismos vínculos y condiciones y gravámenes que don Juan

otro tercio han de ser catalanes, y entre estos, preferidos los que fueren naturales de los lugares que yo tengo ahora en Cataluña, es, a saber de las baronías de Martoreu, y Molín de Rey, teniendo las dichas calidades, que han de ser los unos y los otros limpios de raza de moro y judío, y pobres y virtuosos, y ha de haber en el dicho colegio, colegiales de gramática, y de artes y Teología, y de Teólogos, que han oído ya su curso, y hacen actos para graduarse, y cada colegiatura de estas ha de durar cuatro años que es el curso que es menester para cada una de estas ciencias, y ha de ser doblado el número de los colegiales menores, verbigracia, si los colegiales de gramática fuesen cuarenta y ocho, los de artes, habían de ser veinte y cuatro, y los de teología doce, y los de actos seis, y tengan su Rector y los familiares y capellanes que pareciere que han menester y a propósito de esto se hará el edificio del colegio, y las colegiaturas de gramática presentarán el Rector de la Universidad, y el Comendador Mayor de Castilla que por tiempo fuere, y el que poseyere el mayorazgo de mis padres, a los cuales deixo por Patronos, pero todos los otros colegiales de artes, teología y actos han de entrar por oposición y examen y los han de proveer por votos, la facultad de teología de la dicha universidad, sobre lo cual les encargo las conciencias, y quédanse oponer no solo los que hubieren sido colegiales del dicho colegio, pero cualesquier otros estudiantes que sean naturales de las dichas partes y tengan las calidades aquí dispuestas, que mi intención es procurar -- que con esta pretensión vengan muchos de las dichas partes a estudiar a Alcalá, sin los que estuvieren en el colegio, y que con esta emulación así los de él, como los de fuera, se den a la virtud y letras, y podrá ser que yo deje una memoria más particular de la forma y constituciones que deseo que se guarden en este colegio, y si yo no la dejare, quiero que la pueda ordenar e instituir el señor Don Juan, mi hermano, desde ahora para cuando el caso venga, y si el dicho señor Don Juan no lo ordenare, que lo ordenen los que se hallen patronos, conforme a lo arriba contenido cuando viniere el caso de poderse hacer el dicho colegio, que sólo he querido poner aquí la traza que yo deseo, para que conforme a aquella queden los susodichos, ordenar los particulares para que la dicha memoria y colegio se conserve, no mudando la sustancia de esta mi institución, y al dicho colegio instituyo por mi heredero en los casos susodichos, y no en otros, y declaro que para mayor firmeza de este mi mayorazgo le hago, e instituyo en quanto a los bienes de Castilla, por virtud de una facultad que el Rey nuestro señor, me dió para hacerle en el mes de Abril, del año pasado de mil y quinientos y sesenta y ocho, o por ahora de tercio y quinto, o en aquella manera que mejor pueda valer, y en quanto a los bienes de Cataluña, en virtud de los fueros y privilegios de aquel Principado, que favorecen los fideicomisos y últimas voluntades, y esta es mi firme y estable y última voluntad, la qual quiero que valga en la mejor forma y manera que de derecho puede valer así de testamento, como de codicilo, etc, o cualquiera última voluntad etc, o de donación causa

mortis etc, o intervivos etc, no perdiendo por esto su fuerza de última voluntad de poderla revocar, y mudar, cuando bien me pareciere en, todo, o en parte, y si para firmeza de esta mi disposición y voluntad fueren necesarias mayores cláusulas, y firmezas doy poder para que -- sin mudar nada en lo que toca a la voluntad, mi heredero pueda hacer extender y extienda cualesquier cláusulas y firmezas que para conservación de esta mi voluntad en derecho se hallaren, porque de ellas quiero usar y uso, como si aquí expresamente fueran puestas.

Y porque la mayor parte de los bienes que yo deijo son en juros, -- y querría para mayor perpetuidad de este mi mayorazgo, emplearlos en -- bienes raices y estables, declaro que los dichos juros se puedan vender para hacer el dicho empleo, siempre, y en la forma que el señor -- Don Juan de Zúñiga, mi hermano, lo ordené, al cual doy para esto, todo el poder que yo tengo y en caso que el dicho señor Don Juan, no lo hiciere en su vida, quiero que mi heredero no pueda vender los dichos juros, sino con facultad de su Majestad, y para emplear el dinero en bienes estables, y lo mismo sea en caso que se redimieren los dichos juros, que no pueda tocar al dinero de la propiedad, y cuerpo de esta hacienda, sino que de ella se compren los dichos bienes estables, y -- comprados, se incorporen en este mi mayorazgo, y declaro que lo que -- montare la hacienda de mi señora la duquesa, ha de quedar en juros, -- que estos no se han de vender, ni pasarlos a bienes raices, sino que mi heredero los usufructúe, hasta que venga el caso de la restitución dispuesto en el testamento de su excelencia.

Item declaro que si por faltar de todo punto los descendientes de mis padres viniese a suceder en este mi mayorazgo el colegio de que -- arriba se hace mención, es mi voluntad, que para en este caso, pueda el señor Don Juan, mi hermano, disponer, o testar por su ánima, o, en lo que bien visto le fuere de diez mil ducados de mi hacienda, y en -- este caso, y ngen otro, le mando y deijo los dichos diez mil ducados -- demás de la manda que arriba se le deja, en cualquier caso.

Item declaro, que para que se pueda más fácilmente efectuar el casamiento que se tracta de Don Juan, mi hijo, con la señora Doña Guiomar Pardo, he dado poder al señor licenciado Busto de Villegas, gobernador del Arzobispado de Toledo, para hacer mayorazgo en mi hijo, y -- sus descendientes, con las cláusulas que fueren necesarias para que se concluya el dicho matrimonio, reservándome ^{me solo} el usufructo por mis días y para después de ellos, la quinta parte de mis bienes, para poder disponer de ella a mi voluntad, y si el dicho matrimonio se concluyere, y en contemplación de él, se hubiere hecho el dicho mayorazgo, la forma de aquel se habrá de guardar, aunque sea en algo contraria a esta, mi disposición.

Item declaro, que nombro por tutores y curadores del dicho Don -- Juan, mi hijo, y de otros cualesquier hijos o hijas que Dios fuere -- servido darme a la señora Doña Gerónima, su madre, y al Señor Don Juan mi hermano, -- entrambos, a dos juntamente, y que a falta del uno de --

35 240

ellos, lo sea el otro a solas, y que si lo que Dios no quisiera, fal--
tasen entrambos antes de ser llegados los dichos mis hijos, a edad de
veinte y cinco años, en este caso nombro por sus tutores y curadores a
los señores Don Pedro Fajardo, mi yerno, y Conde de Monteagudo, Don --
Francisco Hurtado de Mendoza, y faltando el uno de ellos, que lo sea -
el otro a solas, a los cuales todos juntos, y a cualquier de ellos en
los dichos casos, y por la dicha orden, doy poder cumplido para ser tu
tores y curadores de los dichos mis hijos, y administrar sus personas,
y bienes, a los cuales mando que los tengan por tales, y los obedezcan e
acaten y respeten, y a los dichos señores suplico me hagan merced cada
uno en su caso y lugar de encargarse de este trabajo, pues la voluntad
que tengo de servirles, se lo tienen merecido.

La mayor parte de los papeles que yo tuve en la embajada de Roma -
así de cartas de su Majestad para mí, como los registros de las que yo
escribí así a su Majestad, como a sus ministros, y otras personas, y -
otras muchas escrituras y relaciones entregué al señor Don Juan, mi --
hermano, cuando fué a servir aquella embajada, y después dejé en mi ca
sa, y ~~en cabeza~~ ^{fortaleza} del Villarejo de Salvanés, ^{en} poder de Diego de Apon-
te, alcaide de ella, otra gran cantidad de cartas, registros y papeles
de la misma calidad, del tiempo que anduve en la mar, y en el reino de
Granada, de más de diversos escritorios y cajas de libros, y de otros,
papeles, y al tiempo que me había de partir para el gobierno de Flan--
des, que es al mismo que se hace este testamento, reconocí todas las -
escrituras, y papeles con que me hallaba, y demás de muchos que dejé -
al señor marqués de Ayamonte, porque eran necesarios para el gobierno,
en que queda, y de otra gran cantidad de ellos que quemé por no ser ya
de ninguna importancia. Aparte un escrito, ^{un} y una caja de muchas cartas
registros y escrituras, para que Juan Antonio Espínola lo llevase a -
mi casa de Barcelona, y otra cajuela de libros de cuentas envié al se-
ñor Don Juan mi hermano, y demás de esto llevo yo conmigo a Flandes, -
algunos papeles, y así mismo, en mis casas de Barcelona y de Molín de
Rey, hay otra gran cantidad de libros, papeles y escrituras ^{mas} antiguas, -
es mi voluntad que todos estos dichos papeles, cartas, registros, li-
bros y escrituras se traigan y junten en mi casa de Barcelona, y supli
co a mis testamentarios que manden reconocer los unos y los otros, muy
particularmente a personas de mucha confianza, secreto, entendimiento -
y negocios, y que lo inventarién todo, y lo que fuere escrituras tocan
tes a mi hacienda, y de mis sucesores, y así mismo las cartas origina
les de su Majestad, y los registros ^{de} que las que yo a él y a sus minis-
tros, y a otras personas he escrito, y las que se hallaren de mis seño
ra Doña Estefanía, y duquesa de Calabria, que estén en el cielo, se - -
guarden todo en mi archivo de Barcelona, puesto por su orden, y concier
to, porque pueden suceder muchos casos en que a mi hijo, y sucesores --
les convenga tener, y haber visto los dichos papeles y así es mi volun
tad, que todos estos se conserven, declarando que si se hallaren entre
ellos, algunas escrituras originales, tocantes a mi encomienda, y más
los libros ^{que} no tuviere de mi orden, se ha de llevar, y entregar todo

en el convento de Uclés, como soy obligado, y los otros papeles que ni son de importancia, ni de curiosidad, sino que solo embarazarían en guardarse, los hagan quemar, después de muy bien reconocidos, todo lo cual suplico de nuevo a los dichos señores mis testamentarios se haga con el cuidado y recatamiento que se debe, y si el señor Don Juan, mi hermano lo pudiese hacer por su persona, sería lo más conveniente.

Item declaro que todas las cosas que yo remito, y suplico en este mi testamento al dicho señor Don Juan mi hermano, lo suplico en caso que él faltase (lo que Dios no quiera) a los demás testamentarios, que ahora lo suplico solo al dicho señor Don Juan, así por no dar tanto trabajo a los otros señores, como por confiar del que le tomara por mí, con el amor que hasta aquí ha tomado otros mayores, y porque nadie tiene tanta luz como él, de todas mis cosas.

Item mando que se tome cuenta con pago a cualesquier personas que hubieren administrado o tenido a su cargo, hacienda mía en cualquiera manera, excepto al señor Don Juan, mi hermano, que no se le ha de tomar ninguna, sino que en todo se esté a su sola palabra, pues para mí es la mayor prenda que puede haber y esta es mi voluntad.

Para cumplir, pagar, y ejecutar este mi testamento, mandas, y legados en él contenidos, y para todo lo contenido en esta mi disposición, cada una cosa, y parte de ello dejo, y señalo por mis testamentarios, y albaceas y ejecutores a la señora Doña Gerónima, mi mujer, y a Doña Mencía de Mendoza, mi hija, y a los muy Ilustres señores Don Pedro Fajardo, mi yerno, Don Juan de Zúñiga, mi hermano, Don Antonio de Zúñiga y de Guzmán, marqués de Ayamonte, y Don Francisco Hurtado de Mendozan Conde de Monteagudo, y Don Juan de Zúñiga, Conde que hoy es de Miranda, y Don Pedro Manuel, gentilhombre de la cámara de su Majestad, y los Ilustres señores Andrés Ponce de León, del Consejo de su Majestad, y Don Juan de Bojados, y Enrique Agullana, vecinos de Barcelona. Y si al tiempo que yo muriere, hubiere Don Juan, mi hijo, cumplido veinte y cinco años, en este caso le nombro también por uno de mis testamentarios, a los cuales todos juntos y a la mayor parte de ellos, doy todo mi poder para que puedan entrar, y aprender la posesión de mis bienes, y herencia por su propia autoridad, y dar, y pagar, y restituir, y ejecutar todo lo que en este testamento se contiene, y vender de mis bienes todo lo que para ello fuere necesario, en almoneda o fuera de ella, como ellos quisieren y por bien tuvierén, así muebles, como raíces, como joyas y otros cualesquiera bienes de cualquier condición y calidad que sean, que para ejecutar esta mi disposición fuere necesario vender, ocupar, o empeñar, en cual poder dure un año, dos, o más, sin tasa, término ni dilación alguna, hasta que sea hecho y cumplido, todo lo contenido en esta mi disposición, sin que se pueda ^{entretener} ~~entretener~~ en ello ningún juez, ni otra persona eclesiástica, ni seglar, declarando que la mayor parte se entienda de los que fueren vivos, al tiempo de mi fallecimiento, y de los que estuviéren presentes en la parte o lugar donde se tratare de la ejecución -

de cualquier cosa en este testamento contenida, y que en igualdad de --
votos y pareceres, se consulten los ausentes, para lo que les pareciere
se haga, excepto en lo que interviniere el dicho señor Don Juan, mi her-
mano, que habiendo igualdad de pareceres entre mis testamentarios, quie-
ro que sea preferida la parte que a él le pareciere, por la particular-
noticia que tiene de todos mis negocios, como quien los ha tratado siem-
pre por muy más propios que los suyos.

Y porque según en los Ministerios, que su Majestad me ocupa podrá -
muy bien ser que yo acierte a morir en parte donde no se ^{hallen} ~~hayan~~ ninguno,
de los testamentarios arriba contenidos, y nombrados, y para ~~que~~ en es-
te caso y no en otro, nombro por mis testamentarios a los señores Don -
Guillén de San Clemente y Don Alejandro Torrellas, y a Domingo de Zava-
la, mi secretario, los cuales ejecuten lo que toca al depósito o ente-
rramiento mío, y recojan la hacienda que allí hubiere mía y despidan mi
casa y criados, y les paguen lo que hubieren de haber de sus salarios, y
mandas, y lo que para esto fuere menester lo puedan tomar de la hacien-
da mía que se hallare en el lugar donde yo muriere o en otra que más --
pronta estuviere, y les dure este poder hasta haber ejecutado lo susodi-
cho, y dado aviso a los otros mis testamentarios que en él precedente -
capítulo nombré, y no más, y les pido encargo que cualquier de ellos, o
de los otros testamentarios que se hallaren presentes donde yo muriere,
o donde este mi testamento se publicare o primero allí viniere envíe --
una copia auténtica de ^{el} (no se habiendo antes enviado) a cada uno de los
otros testamentarios, para que llegue a noticia de todos ellos, y me ha-
gan la merced que les suplico y yo confío.

De este testamento hago hacer tres copias conformes, la una de la -
otra, y todas ellas las otorgaré cerradas y selladas con la solemnidad,
que se requiere, la una para llevar conmigo, y la otra para enviar al -
señor Don Juan, mi hermano, y la tercera para que esté en poder del se-
ñor Don Pedro Manuel, que por estar mi hacienda tan dividida, y andar -
yo en los ministerios que ando, me ha parecido esto muy necesario para
que en cualquiera parte de estas que se supiere ~~que fuere~~ mi muerte, -
se pueda hacer la diligencia que convenga, y declaro que la carta de mi
mano para su Majestad, y la otra memoria también de mi mano, que se le
ha de dar de los escrúpulos que en este testamento se ha hecho mención -
va solo en la copia del que se envía al señor Don Pedro Manuel, y la --
otra relación de mi mano, de las mandas de mis criados de que también -
se hace mención, va solo en la copia que llevo conmigo, porque en las -
dichas partes serán menester estas memorias, y he lo querido declarar --
aquí porque no se echen menos cuando se ~~abriere~~ el dicho testamento en
la parte donde no van las dichas memorias, por haberse hecho mención de
ellas, porque no ha habido tiempo de copiarlas.

Esto es mi testamento y última voluntad, escrito de mano ajena. Pero
yo he leído y corregido cada una de las tres copias dichas, y todas las
planas van señaladas con mi rúbrica, y esta postrera firmada de mi nom-
bre, y va escrito en diez y seis hojas, y treinta y una planas, compreg-
dida esta, y otorgaré todas las tres copias selladas y cerradas como --

parecerá en las espaldas de ellas, ante Juan Bautista Monte, secretario de la cancillería secreta de su Majestad, y Notario de este su estado, y de los siete testigos que se verán, hecha en ^{Madrid} ~~la~~ ~~cancillería~~ a tres - de octubre de mil quinientos y setenta y tres años.

(Firmado:) Luis de Requesens. Rubricado.

Memoria de donde se me acuerda que se pueda sacar hacienda libre - mía, para cumplir mi alma y lo demás contenido en mi testamento para - que mis testamentarios tengan entera luz de ello.

Primeramente tengo en Cataluña las baronías de Martorel y Molín de Rey, con los lugares y casas a ellos anejos, y aunque mis padres me lo dejaron por bienes de mayorazgo, tengo en ellas algunos derechos, como son mi legítima y los que he heredado de cuatro hermanos míos, que han muerto después de sus señorías, y la cuarta trebefiánica y más las mejoras que yo hubiere hecho y censos que hubiere redimido de los que esta - ban cargados al tiempo que sus señorías murieron.

Item poseo en el reino de Nápoles, los ² censales de Piuponi y Arbus to, que aunque son bienes de mayorazgo, tengo en ellos mil ducados míos de un censo que redimí de ciento de renta, que se pagaban a un fulano, Casanova, que estaban cargados cuando mis padres los vincularon.

Item poseo en el dicho reino de Nápoles, tres mil escudos de renta de pagamentos fiscales, los cuales compré yo a nueve por ciento al fin del año de mil y quinientos y sesenta y ocho, y así son bienes libres, míos.

Item poseo en Castilla, en diversas partes como constará por los - privilegios que Diego de Aponte tiene en supoder nueve mil ducados de renta, de juros, menos cuarenta y tantos que la mayor parte de ellos - son de a catorce y parte de a veinte, y parte de a diez y seis mil, el millar, pero adviértese que casi todos estos juros son para pagar lo - que yo debo a la herencia de la excelentísima señora Duquesa de Cala - bria, y han de estar siempre para este efecto el usufructo de los cua - les es mío - de mis herederos, hasta que se haya de restituir cuando - venga el caso contenido en el testamento de su excelencia, y quedarán, por bienes libres míos, lo que sobrare de estos juros, cumplido con la dicha herencia, ^{de} la cual hay cuenta y razón aparte y así se dejan de po - ner en esta memoria, los censales que tengo en el reino de Valencia, - porque ^{de} parte de ellos son de esta herencia, y parte de los que mis pa - dres me dejaron vinculados.

Item cuando se acabaren los pleitos que se traen con la señora Con - desa de Aitona, mi cuñada, se advierte que ^{de} todo aquello que adjudicaren por dote a doña Berónima me han de pagar interés de ello a razón de -- censal desde el día que se pusieron las demandas hasta la real restitu - ción, de manera que estos réditos e intereses ^{que} ~~que~~ son de bienes dota - bles, es hacienda propia mía, por ^{haber} ~~haber~~ sostenido las cargas del ma - trimonio y solo la propiedad de lo que se adjudicare es de D^a. gerónima

Item ~~y~~ será hacienda propia mía las costas que en estos pleitos se han hecho, si en ellas condenaren a la otra parte, pues yo las he pagado.

Item tengo en las Ferias de Castilla, gran golpe de dinero, cuya cobranza está a cargo de Lorenzo Espínola y la cantidad que esto es, se hallará en los libros de la razón de mi hacienda, que tiene Domingo de Zabala, mi secretario.

Item se han de tomar cuenta a Blas de la Cava, y al dicho Lorenzo Espínola y a Diego ^{de} Aponte, alcaide del Villarejo de Salvanés, y a Francisco García de Manzanares, administrador de la parte que mi encomienda tiene en el campo de Montiel y sierra ~~de~~ Segura, y ^a ~~R~~ ^{Rodrigo} Gómez de Silvera, y a las personas que hubiere administrado mi hacienda de Cataluña, y a todas las demás contra ^{quien} ~~las~~ que resultaren cargos del descargo de los susodichos.

Adviértese que yo he dado poder y orden a ^{Juan} ~~Julio~~ Antonio Espínola para que vaya a España, a tomar cuentas a la mayor parte de los susodichos, y para que cobre los alcances y haga cierto empleo de juro y -- otras cosas, de manera que todo lo que así de nuevo se hubiere empleado, serán bienes libres míos.

Item se ha de tomar cuenta al dicho ^{Juan} ~~Julio~~ Antonio Espínola de lo que en esto hubiere hecho, y de los muebles míos que quedaron en su poder a mi partida de Milán, y de la administración que por mí ha tenido ~~de~~ toda la hacienda que tengo en el reino de Nápoles, de la cual se ha de tomar así mismo cuenta a Juan Bautista Espínola, su hermano, que la administra con poder mío, después que el dicho Juan Antonio se partió, de aquel reino.

Item me debe en Nápoles, la mujer de Baltasar de Argensola, que haya gloria, alguna cantidad de dinero, que se verá por las cuentas de su marido, de que tiene razón Juan Antonio Espínola, pues en mi nombre lo ha pleiteado, y aunque creo que de esto se podrá sacar poca cantidad, por lo mucho que esta señora lo ha embarazado.

Item se me debe en el Armada de su Majestad, seiscientos o setecientos ducados, poco más o menos, de ciertos recargos de cuentas de que tiene razón Domingo de Zabala, y he dado poder para cobrarlo al contador Sancha de Sorroza.

Item me quedaron a deber en Cartagena, los teneores de ~~bastimentos~~ de las galeras de España, cierta cantidad de ~~bastimentos~~ de las raciones que se dejaron de cobrar de mis criados, de que habría de tener razón ^{Rodrigo} ~~R~~ Gómez de Silvera, que entonces era mi mayordomo y Lope de Navarrete, oficial del Veedor Andrés de Alba, y tiene noticia de ello Domingo de Zabala.

Item es hacienda mía ochocientos ducados poco más o menos, con más los intereses que después han corrido que deberán los herederos del señor Almirante de Nápoles, y por ellos ^{Juan} ~~Julio~~ Canellas, vecino de Barcelona, por la administración que tuvo de la tutela de mi señora, la condesa de Oliva, mi hermana, que esté en el cielo, lo cual, he de haber, yo así, como su heredero como porque obliqué a pagar enteramente los

cuarenta mil ducados de su dote y de mucha parte de ellos, ⁴⁰ pagué intereses, quince o diez y seis años, que vivió el conde de Oliva, después de casado, y tanto menos de principal y de intereses pagara yo, si hubieran cumplido sus tutores con esta cantidad, y el modo de cobrarlo es pedir cuenta de la dicha tutela al dicho ^{Juan} Julián Canellas, y cobrar del todo el alcance o de los herederos del Almirante, en cuyo nombre lo administro.

De Monsen Moncada, marido que fué de Aldonza Oliva, que es vecino de Balaguer, se han de cobrar trescientas y sesenta libras catalanas, que me debe como parece por escritura otorgada ante Mosen Sunier, en el año mil y quinientos y cuarenta y nueve, y de ellos, es fiador un Don Martín Meca.

Los herederos de Don Luis de Caravajal me deben por él, cuatro mil escudos de a diez reales poco más o menos, de que hay cédula suya y más una cláusula de su testamento y un requerimiento que en Granada, se hizo en mi nombre a Don Hernando de Torres, como su testamentario, el cual ha ofrecido de pagarlos de ciertos dineros de Don Luis, que espera de las Indias, y todos los recaudos de esto están en poder de Juan de Vidal, Canónigo de Santiago, que reside ahora en Granada, el cual tiene poder mío para cobrarlos.

Los herederos de Don Nofre de Véga, que fué mi mayordomo, y creo -- que murió en Balaguer, donde tenía su casa, me deben trescientos y diez y seis escudos de oro en oro, de cierto alcance, ^{que procurase ha} ~~que procuraría~~ de cobrar si hizo mención de ellos en su testamento ^{que} que no creo que se hallara otra razón bastante, sin embargo de que cuanto a Dios me debe mucha más cantidad ^{que se ha} ~~que se ha~~ si se fenecieron ciertas cuentas que yo dejé ordenado con los herederos de Pedro Daza, receptor de Guadix.

Item se han de tomar cuentas a todos los oficiales de mi casa, como son mayordomo, veedores, compradores, reposteros de plata y roppa blanca y de estrado guardarropas, caballero, cocinero, botillier y otros, y principalmente a Juan de Almonaci, mi capellán y tesorero y todo lo que se les alcanzare así en dinero como en oro, plata, joyas, aforros, aderezos de casa y ropas de mi persona, y cualesquier otros muebles, es hacienda libre mía, como también lo será todos los frutos que se me debieren hasta el día que yo muera así de la hacienda que mis padres me dejaron como de la que herede de mi señora, la Duquesa de Calabria y de la que yo he acrecentado y de mi encomienda y de los sueldos que tengo y tuviera de su Majestad, y de cualquiera otra hacienda que yo haya poseído.

Item serán bienes libres míos, cualquier ^{merced} ~~merced~~, que su Majestad, fuere servido de hacerme en recompensa de lo mucho que mi padre y yo le hemos servido.

Item son así mismo bienes propios míos todas las joyas, oro y plata y aderezos de casa y otros muebles de cualquier calidad que sean, que se hallaren en las casas de Doña Verónica y de Don Juan, mi hijo, y en las casas que yo tengo en Barcelona, Molín de Rey y mi encomienda, excepto la parte de muebles que Doña Verónica me trajo en dote de que en mi testamento se hace mención.

Don Francisco Fenollet, que fue mi camarero, me quedó a deber cantidad de dinero de cierto alcance, que se le hizo a ^{d. que se hallara razón en} razón de algunos libros de mi casa, y así mismo debe algunas joyas que estaban a su cargo, que no parecen de que se hallara razón en la cuenta de la hacienda de mi señora, la duquesa de Calabria, procurar se ha de cobrar de ^{el} lo que se pudiere.

Don Fadrique Enriquez, hermano del Almirante de Castilla, me debe, seiscientos escudos, más ha de veinte y dos años, ^{de} que no tengo ningún recaudo más de lo que él quisiere hacer, y Don Martín de Padilla, me debe no sé que cantidad de resto de juego, procurar se ha de cobrar de ello lo que buenamente se pudiere.

Otras muchas deudas me deben de resto de juego, de que no hago mención porque no hay que cobrar más de lo que se comedieren a pagar los que las deben.

Si Doña Mencía, mi hija, muriere sin hijos, lo que Dios no permita, ha de volver a mi heredero la parte de su dote, que se verá por sus capítulos matrimoniales, y otras escrituras, que en razón de esto se hicieron y plega a Dios que le dé muchos hijos, y sucesión y que nunca haya causa de cobrar esta deuda, pero por lo que puede suceder, lo he querido poner aquí por memoria.

También se me pueden deber otras deudas que a mí no se me acuerdan y puede haber otras cosas de que poder sacar hacienda mía, mis testamentarios procurarán de hacer en la averiguación de todas las diligencias, que ^{yo} confío reconociendo los papeles y escrituras de que en mi testamento hago mención, y los demás que en mi casa se hallaren, fecha en Milán, a treinta de septiembre mil quinientos y setenta y tres

(Firmado:) Luis de Requesens. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 343, f^o 221/240 vto.

(Santander 15 de Septiembre 1574.)

In Dey nómine, amen. Sepan cuantos esta carta de testamento y lo en él contenido vieren como yo, Pedro Melendez de Avilés, adelantado de las provincias de la Florida y capitán general de ellas y de la armada, que anda en la carrera de Indias y de la que al presente está junta en el puerto de esta villa de Santander; y estando enfermo de mi cuerpo, de enfermedad que Dios nuestro Señor tuvo por bien darme, aunque sano de mi juicio natural, tal cual su divina majestad ha sido servido darme, y temiéndome de la muerte, que es cosa muy natural a todo hombre, deseando poner mi ánima en camino de salvación, creyendo como firme y verdaderamente creo en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un sólo Dios verdadero, y todo aquello que tiene y cree y manda tener y creer la madre Santa Iglesia de Roma, como católico cristiano, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento o codicilo en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios mi Señor y Salvador Jesucristo y suplico a su divina majestad cuando sea servido llevarme de esta vida, por los méritos de su Santísima pasión, tomando como tomo por intercesora y abogada a la sacratísima Virgen Santa María, su bendita madre y Señora nuestra, por que haya misericordia de mi ánima.

Item mando que cuando la voluntad de Jesucristo redentor y salvador nuestro, fuere servido de me llevar de esta presente vida, si muriere en la villa o puerto de la villa de Santander, donde al presente estoy en la presente armada de que soy en nombre de su Majestad del Rey don Felipe, mi señor, capitán general, o en otra cualquier parte, que mi cuerpo sea llevado a la villa de Avilés y allí sea sepultado en la iglesia de San Nicolás, donde están sepultados mis antepasados.

Item mando que mis cabezaleros gasten y despendan en cumplimiento de mi anima en misas y sacrificios en la iglesia colegial de los Cuerpos Santos de la villa de Santander y en el monasterio de señor San Francisco, y en el monasterio de señora Santa Clara y en la dicha iglesia de San Nicolás de la villa de Avilés, en misas y sacrificios por mi ánima y de mis antepasados, hasta en cantidad de cuatrocientos ducados de oro, de los cuales salgan el gasto de cera en ofrendas que se hicieron así a el tiempo de mi enterramiento como antes y después; todo por la orden que a mis cabezaleros pareciere, y algún luto si se sacare

Item digo y declaro que antes de este, tengo hecho y otorgado otro mi testamento ante un escribano en la ciudad de Cádiz que no tengo memoria al presente de su propio nombre, el cual dicho ^{mi} testamento dejé cerrado en poder y casa de Pedro del Castillo, vecino de Cádiz. Digo y mando que el dicho testamento se abra, vea y cobre y se guarde, cumpla y ejecute con puro efecto todo lo que ^{en} ~~vea~~ contenido, porque así conviene para el servicio de Dios nuestro Señor y descargo de mi conciencia, y este que al presente hago y otorgo por este mi codicilo, se entienda ser y sea de más de lo contenido en el dicho primero testamento.

Item digo y declaro que yo he tenido y tengo por merced de su Majestad la escribanía mayor de sus armas, de lo cual suplico a su Majestad mande, hacer merced al sucesor en mi casa y mayorazgo.

Item digo y confieso que soy en cargo al señor don Diego Maldonado, mi teniente general en la presente armada, dos mil y quinientos reales de -- plata, que me prestó en Madrid poco más o menos lo que él dijere, porque, es tan principal caballero que no dirá sino verdad; mando que de lo mejor parado, le sean pagados, sin descuento alguno.

Item digo y declaro que en virtud de una mi libranza dió el pagador -- Furtuño de Ozaeta mil reales de plata a Alonso de Escobedo, capitán de vi sa de los cobros de su Majestad; mando que al dicho pagador se le paguen, y el dicho Alonso de Escobedo dé cuenta de ello.

Item digo que yo ha treinta y dos poco más o menos que sirvo a su Majes tad por capitán general de sus armadas reales en el cual tiempo he gasta do muchas sumas de maravedíes que debo a causa de nunca haber hecho su Ma jestad merced, para satisfacer las cuales dichas deudas y descargar mi -- conciencia, suplico a su Majestad que como muchas veces me ha prometido - de palabra me haga merced de algún ayuda de costa con que se puedan satis facer las dichas mis deudas, porque en realidad de la verdad, al presente no tengo cosa que más congoje mi espíritu y ánimo; y esto suplico a su Ma jestad con toda la humildad que puedo y debo, que en recompensa de tantos trabajos, y servicios que he pasado y hecho así con la persona como con - el espíritu, usando siempre de mucha lealtad y fidelidad como a el servi cio de su Majestad debo.

Item mando que se haga inventario de mis vestidos y de mis armas y es crituras y papeles y particularmente de las cartas y memoriales de su Ma jestad que están en mi poder y que en el entretanto que su Majestad otra cosa mande, se pongan y estén de manifiesto y por inventario en poder de Juan Martinez de Recalde, criado de su Majestad.

Item digo y mando que Bartolomé de León y a Quirós mis sobrinos y que, me han servido de pajes y muy bien, se les den a cada, doscientos ducados de oro de lo mejor parado de mis bienes.

Item digo y declaro que su Majestad de más de lo que le suplico que me haga merced, me debe y es en cargo de muchas sumas de maravedíes, así de - mis gajes como de dineros que he gastado en su servicio. Quiero y es mi - voluntad que el dicho heredero los cobre, y a su Majestad suplico ^{se} los man de pagar, mandando averiguar lo que se me debe.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas e legados ^{en el} conte nidos, dejo por mis cabezaleros al señor don Diego Maldonado y a Juan Mar tinez de Recalde, y a Juan de Escalante, papero, vecinos y estantes de la villa de Santander y Bilbao y habitantes a el presente en esta villa de - Santander, y Luis Gomez de Oviedo, vecino de Oviedo y a Hernando de Miran da, mi yerno, vecinos de Avilés, a todos los cuales e a cada uno y a cual quier de ellos insolidum, doy poder; quiero y mando que de lo mejor parado de mis bienes, vendiéndolos en almoneda o fuera de ella, tomándolos, hagan cumplir y cumplan este mi testamento, cumplimiento de ánimo, según que yo lo dejo declarado; y así cumplido de todos los demás bienes muebles e raí ces, de las herencias a mí pertenecientes, dejo heredera legítima

44

a doña Catalina Melendez, mi legítima hija, conforme y al tenor de lo por mi dispuesto por el sobredicho testamento, que así dejó hecho y otorgado, en poder del dicho Pedro de Castillo, vecino de la dicha ciudad de Cádiz, y lo he aquí por incorporado como si palabra por palabra aquí fuese inserto, y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos que antes del sobredicho referido y de este que al presente hago y el hecho y otorgado, así de escrito como de palabra, para que no valgan salvo el sobredicho referido y este que al presente hago, lo cual todo quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo o por mi última y postrimera voluntad o, por aquella vía e forma que mejor ~~haya~~ lugar haya, en fé y testimonio de lo cual, todo que dicho es, otorgué la presente escritura ante y en presencia de Pedro de Zavallos, escribano de su Majestad y del número de ^{dicha} la villa de Santander, y de los testigos de yusoescritos al cual ruego y pido lo escriba y dé signado en manera que haga fé. Que fue fecha, leído y otorgado estando en la casa y sitio que dicen de Paño, jurisdicción de la dicha villa de Santander, miércoles, ~~de~~ ^{de} quince días del mes de septiembre -- año del nacimiento de nuestro salvador de mil y quinientos y setenta y cuatro años, estando presentes por testigos a todo lo que dicho es y a ver, leer y otorgar este dicho testamento, el dicho señor Pedro Melendez, de Avilés, fray Juan de Madariaga, guardián del monasterio de San Francisco de Santander, y el licenciado Martín Ruiz de Olalde, médico, vecino de la villa de Portugalete, y Gabriel de Hontoria, boticario del ^{de} armada, vecino de Lodio y el dicho Pedro Melendez de Avilés, otorgante, y los dichos testigos lo firmaron de sus nombres en el registro del escribano de esta carta e yo el dicho escribano ~~de esta carta e yo el dicho escribano,~~ conozco al dicho otorgante y asimismo lo firmó.

Item digo y declaro que yo hube prestado al capitán Gutierrez de Solís hasta trescientos ducados poco más o menos como se contiene por escritura pública que de ellos hizo, de los cuales dichos trescientos ducados o de ^{dicho} los ~~que~~ no he recibido nada de ellos; mando se cobre del capitán Gutierrez de Solís, la mitad ^{de} y de la otra mitad le hago gracia y no se le pida.

Hecho y otorgado ut supra; testigos los dichos y lo firmó el dicho Pedro Melendez, adelantado, y los dichos testigos y el presente escribano. Dicen las firmas: Pedro Melendez; el licenciado Martín Ruiz de Olalde, fray Juan de Madariaga, Andrés de Larraguti; Gabriel de Hontoria, Martín de Villachica.

Pasó ante mí: Pedro de Zavallos. Rubricado.

E después de lo susodicho en la dicha casa de Paño a los dichos quince días del dicho mes de septiembre del dicho año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, el dicho señor adelantado Pedro Melendez en presencia de mí, el dicho Pedro de Zavallos, escribano y testigos y yusoescritos, dijo que además y aliende de lo sobredicho, mandaba y mandó a D. Baltasar de Cienfuegos, alferrez del estandarte real de la sobredicha armada, doscientos ducados, los cuales le sean pagados de sus bienes, y asimismo dijo que mandaba y mandó a D. Francisco Maldonado, hermano del dicho D. Diego Maldonado, otros doscientos ducados de oro, los cuales les mandó por

la voluntad que les tengo; y más mando al reverendo fray Juan de Madariaga guardián del monasterio de San Francisco de la villa de Santander o, a los que presente es, diez ducados de limosna y porque en sus oraciones, se acuerde de suplicar a nuestro Señor por mi ánima y estas dichas mandas el dicho señor Pero Melendez, adelantado, dijo que otorgaba e otorgó en la manera susodicha, estando presente por testigos de lo que dicho es, el licenciado Cereceda, médico, vecino de Laredo, y el licenciado Martín Ruiz, médico vecino de Portugalete, y Martín de Villachica, criado de Juan Martínez de Recalde, y el dicho adelantado, otorgante, al cual yo, el dicho otorgante doy fé conozco, lo firmó de su nombre en el dicho registro y asimismo lo firmaron los dichos testigos e yo el dicho escribano. Dicen las firmas: Pero Melendez, Cereceda, el licenciado Martín Ruiz de Olalde, Martín de Villachica,

Pasó ante mí: Pedro de Zavallos.

Yo, el sobredicho Pedro de Zavallos, escribano y notario público de su Majestad en la su corte y en todos los sus reinos e señoríos y del número de la dicha villa de Santander que a el otorgamiento del dicho testamento e codicilo y de todo lo en él contenido presente fuí en uno con los dichos testigos, de otorgamiento del dicho Pero Melendez de Avilés, adelantado susodicho que en el registro con los dichos testigos firmaron sus nombres a los cuales doy fé conozco, este dicho traslado del dicho testamento o codicilo y todo lo en él contenido, escribí y saqué en estas seis hojas de papel de pliego entero de mi letra con mas esta de esta plana en que va mi signo y en fin de cada una de ellas va mi rúbrica, acostumbrada y para lo dar a Hernando de Miranda, cabazalero e yerno del dicho adelantado que me lo pidió signado y por ende hice aquí este mi signo que es a tal. En testimonio de verdad Pedro de Zavallos. Va testado: hija/villa/no vala. Enmendado: dixo/Entre renglones: casa/que al presente es. vala.

Correjo y concertado con el original y concuerda con él.

Firmado: Henao. Rubricado.

Recibí el original, cuyo traslado es este. En Madrid a cinco días de diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años.

(Firmado) Luis Gonzalez. Rubricado.

En el nombre de Dios amén. Sepan quantos esta carta de testamento e última voluntad vieren como yo, el adelantado Pedro Mendez de Avilés, caballero de la orden de Santiago, adelantado de la Florida y capitán general de la armada y galeones de su Majestad, estante al presente en esta villa de Sanlucar de Barrameda, enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y en mi seso y buena memoria y cumplido entendimiento el cual Dios Nuestro Señor tuvo por bien de me dar y tomando como tomo por abogada a la gloriosa Virgen Santa María e al bienaventurado apostol Santiago cuya milicia tengo profesado que sean abogados e intercesores a mi Señor Jesucristo, que tenga por bien de me salvar e creyendo como creo bien y fielmente en el misterio de santísima Trinidad que es Padre e Hijo y Espíritu Santo,

66

tres personas e un sólo Dios verdadero en quien todo fiel cristiano debe creer y sin ello no se puede salvar, y cuidando poner mi ánima en la más llana y derecha carrera que podré para la salvar y mis herederos en paz, y concordia dejar, hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente:

Primeramente digo y declaro que atento que por andar como ando en ser vicio de su Majestad en la guerra y tener como tengo ocupada la hacienda que Dios me ha dado y no tener cosa cierta de que de presente poder testar y ser como es Pedro del Castillo, vecino de Cádiz, mi deudo y grande amigo y siempre me ha dado y socorrido para poder sustentar las cosas de mi cargo, especialmente en la conquista y población de la Florida, y tener entera satisfacción de su cristiandad y verdad, le dejo por mi albacea e testamentario e le doy poder cumplido e bastante forma para que pueda cobrar lo que su Majestad me deba e pueda acabar e fenecer cualesquier pleitos e demandas que tuviere puestas y se me pusieren y si fuere necesario ponerlas de nuevo, las pueda poner; e asimismo le doy poder para que pueda cobrar y cobre todo lo que se me debiere y pareciere debérseme en cualquier manera y todos los demás bienes que tuviere y tengo, - así muebles como raices, navios y licencias de su Majestad para galeones pataches y chalupas, zabras y mercadurías cualesquier que en cualquier manera me pertenezcan y pertenecer-me pueden, y como los fuere cobrando, el dicho Pedro de Castillo, vaya pagando las deudas que yo pareciere deber por escrituras, albalaes y en otra cualquier manera y que el dicho Pedro del Castillo se ~~haga~~ ^{que} asimismo se haga pagado de lo que yo le debo, de lo primero ^{de} los dichos mis bienes hubiere e cobrare e pagadas todas mis deudas, de lo que quedare puedan comprar y compren tanta renta y posesiones a donde e como le pareciere y pueda de lo que así comprare, vincular ^{un} mayorazgo en virtud de una cédula real de su Majestad que para - - ello tengo, el cual mayorazgo pueda poner y ponga el dicho Pedro del Castillo los vínculos y gravámenes que le pareciere, el cual dicho mayorazgo dende ahora yo el dicho adelantado pongo en cabeza de D^a Catalina Menéndez, mi hija legítima y de doña María de Solís, mi mujer, para que la dicha doña Catalina lo goce por todos los días de su vida y después de - - ella el hijo mayor que tuviere y en falta de hijo varón la hija mayor, - prefiriendo siempre el varón a la mujer, aunque sea menor en días, aunque si tuviere más que un hijo varón y el mayor no quisiere llamarse del apellido y nombre de ^{en} Menéndez de Avilés y se lo llamare el segundo hijo, - el tal haya el dicho ^{mi} mayorazgo y en caso que la dicha doña Catalina Menéndez mi hija, no tenga hijo varón ninguno ni hija que pueda heredar el dicho mayorazgo, es mi voluntad lo haya después de los días de la dicha D^a Catalina, Pedro Menéndez de Avilés, mi sobrino y de la dicha mi mujer, - hijo de Alvar Sanchez de Avilés, mi hermano y de doña Berenguela de Valdés, su mujer, y sus hijos y herederos con el mismo gravamen arriba dicho e declarado; y en caso que tampoco tenga hijos el dicho mi sobrino, - haya y herede el dicho mayorazgo doña María Menéndez, mi hija, mujer de D. Diego de Velasco, a quien desde ahora llamo al dicho mayorazgo y a - - ella los hijos que hubiere, por la forma y orden en esta cláusula contenida.

47

Item ~~mando~~ es mi voluntad que la dicha Doña Catalina Menendez de Avilés hayan e gocen de la merced que su Majestad me hizo de las provincias de la Florida, con todas las rentas e cosas a ella anejas y concernientes y las demás preminencias, mercedes, oficios que su Majestad por el asiento que conmigo ha tomado y mandó tomar sobre el descubrimiento y población de la Florida, me tiene hecho ^{eceto que} ~~excepto~~ las veinte e cinco leguas en cuadro que su Majestad me hizo merced en el dicho asiento y de que me dará título de marqués. Esto quiero y es mi voluntad que dende luego después que yo sea fallecido lo haya y herede doña María Menendez de Avilés mi hija, mujer de el dicho D. Diego de Velasco y sus hijos, y no teniendo hijos legítimos -- que lo hereden, vuelva a el tronco.

Item digo que por cuanto su Majestad mandó tomar asiento y capitulación conmigo sobre la población y conquista de Panuco, mando que si Pedro Menendez Marqués, mi sobrino, quisiere tomar a su cargo la dicha conquista e poner en ejecución el dicho asiento que lo puede hacer y dende ahora le hago donación de ello conforme y de la manera que yo lo tengo de su Majestad para que lo gocen todos los días de su vida y después de él los hijos que tuviere con tal gravamen que se hayan de llamar y llamen del apellido de Menendez de Avilés y no de otro, sopena que pierdan de haberlo ni gozarlo; y en caso que el dicho Pedro Menendez Marqués no tenga hijo legítimo y no llamándose el dicho nombre e apellido según dicho es, ha de venir la dicha manda e donación a la persona que heredare el dicho mayorazgo y vínculo, según dicho es; y en caso que el dicho Pedro Menendez Marqués no quiera en cargarse de la dicha conquista como dicho es o antes de lo aceptar muriere en tal caso nombro a Pedro Menendez de Avilés, mi sobrino, para que entre, en lugar del dicho Pedro Menendez Marqués, según está declarado, y en falta de los susodichos entre con mi mayorazgo.

Item mando que en lo que toca a mi entierro y misas y obsequias, lo remito al dicho Pedro del Castillo, mi albacea para que lo haga de la suerte y manera que le pareciere y bien visto le fuere porque asimismo para todo, ello le doy el dicho mi poder cumplido.

Item mando a doña Elvira Menendez, mi sobrina mujer de Hernando de Miranda, trescientos ducados por buenas obras que me ha hecho.

Item mando a doña María de Pumar, viuda que está en la Florida en la -- compañía de mi mujer ^{otras} trescientos ducados para ayuda ^a de su casamiento.

Item mando a doña María de Solís sobrina de mi mujer, trescientos ducados para ayuda ^a de su casamiento.

Item mando a tres hermanas de Juan de Quirós, mis sobrinas, a cada una, doscientos ducados para ayuda a su casamiento a las tres que están por casar.

Item digo y declaro que por cuanto yo tengo tratado con el dicho Pedro del Castillo de hacer en Avilés una memoria por mi ánima e de mis padres e deudores, le doy el dicho poder a el dicho Pedro del Castillo para que pueda comprar la renta que le pareciere que convenga para la dicha memoria de la forma que les pareciere en la cantidad e modo y todo lo remito al dicho Pedro del Castillo, y lo que hiciere dende ahora, lo apruebo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido dejo y establezco por mi legítima heredera en el remanente de mis bienes, derechos, y

7

acciones, a la dicha doña Catalina Menendez mi hija legítima y de doña María Solís mi mujer, a la cual establezco por mi universal heredera.

Revoco e anulo, doy por ninguno y de ningún valor y efecto todos e cualesquier testamentos y mandas e codicilos que haya hecho antes de este, -- que quiero que no vala ni hagan fe sus notas e registros en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago que es mi última y determinada voluntad

Item declaro y es mi voluntad que la persona que heredare mi casa y hubiere mi mayorazgo, según de la forma que está dicha sea con tal gravamen, y condición que teniendo edad de veinte años haya de residir y residir con su casa e mujer si la tuviere en las provincias de la Florida tiempo de diez años, y en caso que herede el dicho mi mayorazgo hembra por falta de varón haya de ser con el propio gravamen de que ella y su marido hayan de residir el dicho tiempo de diez años en las dichas Indias de la Florida, -- porque mi fin e celo es procurar que en perpetuidad de la Florida se pueble, -- para que el santo Evangelio se extienda e plante entre aquellas provincias y entiéndese que la mujer que por falta de varón heredare mi mayorazgo sea con el propio gravamen dicho con que de edad de veinte hasta cinco años a lo más largo, se case para poder cumplir lo que está dicho de ir a residir a las provincias de la Florida con su marido con tal cargo que si así no lo hiciere, haya mi mayorazgo el segundo llamado a él y en falta de que los llamados a el dicho mi mayorazgo no tengan herederos según y por la orden que está dicha, desde ahora llamo a el dicho mayorazgo al deudo más cercano por padre y madre, preferidos los del padre varón a los de la madre y -- este propio gravamen e condición pongo en la persona que hubiere de heredar lo de Panuco, conforme a lo que arriba está declarado. Fecha la carta, en la villa de Sanlucar de Barrameda, siete días del mes de enero de mil e quinientos y setenta y cuatro años, siendo testigos presentes, Pedro de -- Heguera y Pedro de Aguirre, y Juan Perez y Martín Suarez y Bernardino de -- Ureña, estantes en esta villa, y su señoría a quien yo, el dicho escribano público doy fe que conozco, lo firmó de su nombre en el registro y entiéndese que el gravamen de residir en la Florida como está dicho, comprende -- a quien gozare las veinte y cinco leguas en cuadra con título de marqués.

(Firmado:) Pero Mendez. Rubricado

Ante mí: Luis de León, escribano público. Rubricado.

E yo, Luis de León, escribano público en Sanlucar de Barrameda por el duque mi señor, he aprobado por su Majestad real e por los señores de su -- real consejo, lo hice escribir y hice aquí mi ~~XXXXXX~~ signo, e soy testigo Luis de León, escribano público.

Este traslado del dicho testamento original de a donde fué xadado va -- bien y fielmente sasado, correjido y concertado con el dicho original. En la ciudad de Cádiz, veinte y cuatro días del mes de enero de mil e quinientos y setenta y cinco años, siendo testigos Juan de Paredes, escribano de su Majestad, e Juan de Rola, vecino y estante en Cádiz.

Por ende yo, el dicho Diego de Ribera, escribano de su Majestad e público del número de esta muy noble y leal ciudad de Cádiz e de la Contratación de las Indias de ella, fuí presente y lo hice escribir y hice aquí mi signo a tal, en testimonio de verdad.

Diego de Ribera, escribano público.

El cual dicho testamento va bien y fielmente sacado y corregido con el que ~~is~~ibió el dicho Luis Gonzalez y a le ver, corregir y concertar fueron testigos Francisco Muñoz, escribano de su Majestad y Pedro de Riaño y Cosmes de Castro, estantes en esta villa de Madrid. Va entre renglones /en/en/ en/en do: vala.

Concuerta con el original que se ysibió y va bien y fielmente sacado.

(Firmado:) Henao. Rubricado.

Recibí el original cuyo traslado es éste. En Madrid, a cinco días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y siete años

(Firmado:) Luis Gonzalez. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 563, fº 1106/1119

5

Arquitecto

Yo Juan de Vega...

Yo Juan de Vega, de la villa de Madrid, enfermo de enfermedad de larga duración, y por ende, otorgo, y de nuevo por escrito, de los dichos señores, que haya inscripc...

Lo primero, el cuerpo de los dichos señores, a quien suplico se ponga en sepulchro y se entierre, y el cuerpo enterrado en la tierra de -- que se tomó.

Item, quiero que el cuerpo sea sepultado en la iglesia de Santa Cruz de la dicha villa de Madrid, donde yo fui sepultado, dando para ello en el coro de la dicha iglesia una sepultura por la cantidad que fuere justo, y en la dicha iglesia, en este caso, se conserven en la iglesia del monasterio de la Concepción de la orden de San Jerónimo de la dicha villa, donde está sepultado el padre, y se lleve el cuerpo en un ataúd de madera y se acompañe hasta la sepultura la cruz y clérigos de la dicha iglesia de Santa Cruz, y la cofradía del Santísimo Sacramento de ella, y la cofradía de Nuestra Señora de la Cruz, y se les de por el acompañamiento, lo que fuere justo, y también a los niños de la doctrina de la dicha villa, porque vayan al dicho entierro.

Item, quiero que a mi entierro, acudan en el cuerpo ocho religiosos de Nuestra Señora de Atocha, y otros ocho del monasterio de la Trinidad y otros ocho de la Merced, de la dicha villa, y se les de a cada uno, en el día de cada uno lo que se acostumbra a dar por semejanza de otros señores.

Item, quiero que se hagan a mi entierro, si fuere por la mañana, una misa cantada al coro, con ministros en la parte donde fuere sepultado, y las misas rezadas que se acostumbra decir aequal día donde me sepultaren en el día de mi entierro, el primer día de vigilia y letanía y luego otro día siguiente, las misas rezadas, y se lleven cantidades con la cruz, ocho hacinas, ocho polvos y se los de la limosna que a mis albaceas pareciere.

Item, quiero que cada año de un año desde que yo falleciere, se diga una misa rezada donde fuere sepultado, con un responso sobre el sepulchro, y ande en el entretanto cera sobre ella, y después se haga la memoria del cabo de año, como pareciere a mis albaceas y todo se cumpla con el valor de mis bienes.

Item, quiero que se digan por mi alma, trescientas misas, las cincuenta por la iglesia de Santa Cruz, y las ciento en el monasterio de la Concepción, y las veinte y cinco en la Merced, y las veinte y cinco en la Trinidad y otras veinte y cinco en la iglesia de la Victoria y otras veinte y

51

cinco en el monasterio de Nuestra Señora de Constantinopla, de la dicha villa de Madrid.

Item, que se den a las mandas forzosas, a cada una, cinco maravedís con que las aparto del derecho de mis bienes.

Item, declaro que debo a Gaspar de Torres, carpintero, vecino de la dicha villa de Madrid, lo que pareciere por una cédula firmada de mi mano que yo le di, mando que se le pague, y más otra cosa que él diga que yo le debo.

Item, declaro que debo a Benito García, carpintero, vecino de la dicha villa, cuarenta y nueve viguetas de cuarta y sesma de Cuenca que me dió, de a diez y ocho noventa y tres de largo, mando que se le pague lo que valieren, y más le debo al dicho Benito García, las puertas de sala de mi casa, y una ventana que está en mi escritorio que sale al zaguan, quiero que se le pague lo que valiere, con que reciba en cuenta de ello lo que él declarare que yo le he dado para ello, y también declaro, que el corredor que me labró en mi casa se le tengo pagado.

Declaro que debo a Pedro de Heredia, mercader, vecino de la dicha villa, lo contenido en una cédula mía que él tiene, que creo que son -- doscientos reales, poco más o menos, mando que se le pague.

Declaro que debo a Baltasar Gomez, mercader de corte, lo que pareciere por su libro de mercaderías que me ha dado, mando que se le pague y más trescientos y veinte reales que suplió por mí en las pagas de las tierras de Bastierra.

Mando que se pague a Pedro Díaz, carpintero, vecino de la dicha villa de Madrid, lo que él dijere que yo le debo, que no me acuerdo lo -- que es.

Mando que se pague al contador Hernando de Serralta, una arroba de candelas de las de Jaén, que me envió.

Item, mando que se pague a Francisco de Ribera, beedor del bosque de Segovia, una arroba de vino y otra de candelas que me envió.

Item, mando que se pague a los herederos de Esteban Baez, mercader, vecino de Segovia, ciertas mercaderías que de su tienda tomé cuando su Majestad se casó allí, como p recerá por su libro.

Item, mando que se pague a los herederos de Gregorio Gomero, vecino de Segovia, hasta dos mil maravedís, poco más o menos, de resto de cuenta que yo debo, porque la cantidad principal yo lo pagué por él, al licenciado López, fiscal de su Majestad.

Y más le debo a los dichos herederos, diez fanegas de cebada que me dió el dicho Gomero.

Item, mando que se paguen a los herederos de Baltasar de Rueda, pagador que fué del bosque de Segovia, hasta en cantidad de quince mil maravedís que yo le debo, porque lo demás que yo le debía lo pagué a Francisco de Rueda, su hijo.

Item, mando que se pague a Alonso Moreno, vecino de Segovia, lo que pareciere que yo le debo por un fincamiento de cuentas de compañía que yo y él hicimos en el trato de naipes que tuvimos los dos, con que dé y

entregue todos los aparejos de moldes, herramientas, mesas, piedras de bruñir y calderas y braseros y otras cosas que quedó en su poder y es mío.

Item, mando que se cobre del pagador de las obras del bosque de Segovia, que es el señor Sebastián de Santoyo, de la cámara de su Magestad, dos mil reales poco más o menos, que me debe, hasta en fin, de este año de quinientos y setenta y cuatro, de mi salario.

Item, declaro que el convento de Uclés, me debe hasta cuarenta y ocho mil y tantos maravedía, del salario hasta en fin de este año de quinientos y setenta y cuatro, mando que se cobre.

Declaro que se me debe la quitación de continuo de casa de su Magestad de todo este año de quinientos y setenta y cuatro, mando que se cobre.

Declaro que el doctor Contreras, vecino de Uclés, me debe cincuenta y cuatro reales que le presté, mando que se cobren de él.

Mando que a Juan de Castañaga, mi aparejador de la obra del dicho convento, se le vuelva un arcabuz grande que yo tengo suyo.

Item, declaro que al tiempo que me casé con doña Aldonza Ruiz, mi mujer, recibí con ella en dote y casamiento, ciertos bienes y yo hice donación y arras, como parecerá por las escrituras que de esto otorgué, mando se cumpla todo lo en ellas contenido, y declaro que al dicho tiempo, yo tenía de capital mío, valor de hasta ochocientos ducados, y todo lo demás que tenemos, lo hemos habido y multiplicado, durante el dicho matrimonio.

Item, digo que durante este matrimonio entre mí y doña Aldonza Ruiz mi mujer, habemos habido a Giralda, de edad de hasta ocho años y a Pedro García de Vega, de edad de hasta seis años y a Francisca de edad, de cuatro años y a María de edad de hasta año y medio, de todos los cuales y de sus bienes, nombro por tutora y curadora a la dicha doña Aldonza Ruiz, mi mujer, su madre, y pido y suplico a cualquier juez, ante quien lo pidiere, conforme y apruebe en ella el dicho cargo y oficio de tutora y curadora de las personas y bienes de los dichos mis hijos, sin expedir cianzas para ello, porque yo confío de ella como tal principal persona que hará este oficio como debe y es obligada.

Item, digo que yo tengo en mi escritorio de mis casas, muchos papeles, trazas y dibujos tocantes a mi arte, en las cuales hay algunas de las obras de su Magestad, quiero que todas las que tocaren a su Magestad, y se pidieren y demandaren por su parte, se den y entreguen a quien su Magestad mandare, y todo lo demás, con las herramientas y aderezos que hay en el dicho mi escritorio, se quede y guarde, sin tomar ni vender cosa alguna de ello, y todo ello se de a Pedro García de Vega, mi hijo, cuando tenga edad para poderlo entender y ejercer en ello, y asimismo le den todos los libros que se hallaren en el dicho escritorio, de suerte que todo lo que hay en él se le entregue y sea para el dicho mi hijo, porque aunque es de calidad, no se hallará por ello la cantidad que vale.

Item, cumplido y pagado todo lo contenido en este mi testamento deyo y nombro por mis herederos universales, en el remanente que -- quedare y finare de todos mis bienes, derechos y acciones a Giralda y a Pedro García de Vega, y a Francisca y María, mis hijas, y hijos legítimos, y de la dicha doña Aldonza Ruiz, su madre, mi mujer, para que lo hayan y repartan entre sí por iguales partes, con la bendición de Dios, la cual y la mía alcancen.

Item, digo que yo a muchos años que sirvo a su Majestad, en cuyo servicio he tenido mucho amor y afición como criado de su Majestad, y quisiera tener muchos días de vida para emplearlos siempre en su real servicio, pero, pues Dios es servido de atajarlos con mi fallecimiento, suplico a su Majestad católica, sea servido de tener memoria de mi mujer y hijos como de criados de su Majestad para que les haga merced, como de su Majestad yo esperaba recibirla.

Item, para cumplir y ejecutar todo lo contenido en este mi testamento, deyo y nombro por mis albaceas testamentarios al contador, Hernando de Serralta, y al doctor Sebastián de la Vega, y a Juan de Herrera, criado de su Majestad, y a doña Aldonza Ruiz, mi mujer, a los cuales y a cada uno de ellos insolidum, doy y otorgo todo mi poder, cumplido y bastante para que después de mi fallecimiento, entren y tomen todos mis bienes, y vendan de ellos los que quisieren en almoneda o fuera de ella, y reciban y cobren los precios de ellos y todos los otros maravedís y cosas que me es y fuere debido, y den cartas de pago y finiquito de ello y lo demanden en juicio y fuera de él, y hagan los autos necesarios, y sustituyan y crien uno que para todo les doy poder cumplido y bastante con libre y general administración y sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro cualquier testamento, codicilo, y disposición que haya hecho, para que ninguno vala, sino este que al presente hago y otorgo, que quiero vala por mi testamento y codicilo, y por aquella escritura y disposición que hubiere mejor lugar de derecho, y lo firmo aquí de mi nombre, hecho en la dicha villa de Madrid, a seis días del mes de diciembre de mil y quinientos y setenta y cuatro años. Gaspar de Vega.

(Otorjamiento al dorso)

En la Villa de Madrid, a seis días del mes de diciembre año de mil y quinientos y setenta y cuatro años, ante mí, el escribano público y testigos yuso escritos, el señor Gaspar de Vega, maestro mayor de obras de su Majestad y vecino de la dicha villa, dijo y otorgó que lo contenido en esta escritura cerrada y sellada en su testamento y última disposición y voluntad, y por tal, in scriptis lo otorgó, que al fin de ella está firmada de su mano y nombre, y quiere que cuando Dios sea servido que fallezca, sea abierto y publicado y cumplido y ejecutado todo ello, y revocó y dió por ninguno otro cualquier testamento y disposición que haya hecho, para que ninguno vala salvo este que otorga al presente, y quiere que vala por su testamento

y sus procuradores, y cumplan y satisfagan lo contenido en este m...

y codicilo y por aquella escritura que más y mejor puede valer de -
 derecho, a cuyo otorgamiento fueron presentes por testigos Pedro --
 Diaz de la Bohera y Francisco de Quintana y Francisco de Soria y --
 Juan Gomez, zapatero, y Juan de Peñaranda, sirviente, y Francisco -
 Rodriguez, zapatero, y Lorenzo Ramirez, zapatero, vecinos de la di-
 cha villa de Madrid, y se firmaron aquí, de sus nombres, el dicho -
 otorgante y los dichos testigos, que dijeron que sabían firmar.

Gaspar de Vega - Juan de Peñaranda - Juan Gomez - Lorenzo Ramai-
 rez - Francisco de Soria - Francisco Rodriguez - Pedro Diaz de la -
 Bohera - Francisco de Quintana.

A.H.P.M. Pº 171, ~~sf.~~ f. 887

Considerando la muerte que es el hombre y con incierta, la
 de la familia y la obligación que tenemos a estar en cuenta a la flaqueza
 de la vida, percibidos para cuando Dios nuestro señor, nos lla-
 me, la cual obligación A.H.P.M. Pº 171, ~~sf.~~ f. 887
 a quien hizo merced de dar algún estandarte para que al
 por sus mantenimientos y sustentaciones evangelicas en la cual, conozo,
 con una cristiana piedad e indigna siervo suyo, hombre que tantas y
 tan grandes mercedes sin merecerlas, ha recibido de su divina mano, de-
 da en la obligación que la orden y Caballeria de Calatrava y Regia del
 Mosterado San Benito, debajo de la cual vivo y cayo caballero pro-
 feso soy, se pone para pensar en la muerte y prevenir y armar las co-
 sas de la Alma y hacienda de manera que Dios nuestro señor, se sirva y
 yo en el otro mundo tenga descanso y mis sucesores vivos en este, sin
 diferencia de diferencias que se suelen hacer de dejar los negocios en cog-
 nición, se acuerda por poco que sea y sin disposición cierta de su vo-
 luntad, por una creyendo como creo firmemente como caballero católico,
 católico de la Santa Católica e Apostólica fe de nuestro señor y padre
 y salvador, que tiene y cree su santa madre Iglesia romana, según y
 de la manera que todo fiel católico cristiano debe y es obligado, prote-
 gido y defendido vivir y morir debajo de esta creencia y fe católica,
 creyendo y esperando con ella como creo y espero, por su divina gracia
 y misericordia, a conseguir suya eterna gloria, vida y gloria en esta
 vida y en la manera que se sigue.

Por ende recomiendo al alma a Dios nuestro señor Redemptor, del
 mundo veniente, suplicándole muy humildemente que por su infinita bondad
 y misericordia y por los méritos de la Santísima Virgen María, madre
 de Dios, que yo me sirva y ayude con Dios en la otra vida de ella,
 para que yo me colocaría en su santa gloria y gloria a la gloria
 de los santos y virtuosos vi que yo soy, alabado de los santos y el príncipe
 de los Angeles, San Miguel, y a los bienaventurados San Pedro y San
 Pablo, y al bienaventurado San Jerónimo, cuyo devoto yo soy, y al
 glorioso Santiago, patrón y seguro de las Españas y a todos los santos y
 santas que son para ello de intercesores ante la Santísima Trinidad,
 para que yo me sirva y ayude con Dios en la otra vida de ella,
 para que yo me sirva y ayude con Dios en la otra vida de ella,
 para que yo me sirva y ayude con Dios en la otra vida de ella,

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, -- tres personas y un sólo Dios verdadero, y de la gloriosa siempre Virgen y Madre suya, Santa María, nuestra Señora, y de todos los santos y santas de la Corte del Cielo. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, Diego de Vargas, vecino y regidor de la ciudad de Toledo, del Consejo del Rey don Felipe, nuestro Señor y su secretario, Caballero de la Orden de Calatrava, y Comendador de Carrión y Calatrava la Vieja, Considerando la muerte cuan cierta es al hombre y cuan incierta, la hora de ella, y la obligación que tenemos a estar en cuanto a la flaqueza humana permite, apercebidos para cuando Dios nuestro Señor, nos llamare, la cual obligación todos generalmente tenemos, y mucho mayor, -- aquellos a quien hizo merced de dar algún entendimiento para con el cumplir sus mandamientos y amonestaciones evangélicas en lo cual, conozco, estar como cristiano pecador e indigno siervo suyo, y hombre que tantas y tan grandes mercedes sin merecerlas, he recibido de su divina mano, demás de la obligación que la orden y Caballería de Calatrava y Regla del bienaventurado San Benito, debajo de la cual vivo y cuyo caballero profesado soy, me pone para pensar en la muerte y prevenir y ordenar las cosas de mi ánima y hacienda de manera que Dios nuestro Señor, se sirva y yo en el otro mundo tenga descanso y mis sucesores vivan en este, sin pleitos ni diferencias que se suelen causar de dejar los hombres en confusión, su hacienda por poca que sea y sin disposición cierta de su voluntad. Por ende creyendo como creo firmemente como caballero católico, cristiano en la Santa Católica Apostólica fé de nuestro Señor y Redentor Jesucristo, que tiene y cree su santa Madre Iglesia Romana, según y de la manera que todo fiel católico cristiano debe y es obligado; protestando como protesto vivir y morir debajo de esta creencia y fé católica, -- creyendo y esperando con ella como creo y espero gozar de su divina gracia para la cual, a semejanza suya fuimos creados, hago y otorgo mi testamento en la manera que se sigue.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, Redentor, del género humano, suplicándole muy humildemente que por su infinita bondad y misericordia y por los méritos de la Santísima pasión que por todos los pecadores quiso y tuvo por bien de sufrir en la cruz, haya de ella, piedad y le plega de colocarla en su santa gloria y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen ^{y madre} ~~María~~ suya, abogada de los pecadores y al príncipe de los ángeles, San Miguel, y a los bienaventurados San Pedro y :: San Pablo, y el bienaventurado San Jerónimo, cuyo devoto yo soy, y al Apostol Santiago, patrón y amparo de las Españas y a todos los santos y santas que sean para ello mis intercesores ante la Santísima Trinidad.

Item quiero y es mi voluntad que si yo falleciere en parte donde -- luego pueda ser llevado mi cuerpo entero y sin le abrir a la ciudad de Toledo, -- sepultado en el Monasterio de San Bartolomé de la Vega,

Extramuros de la dicha ciudad, de la Orden de los Mínimos, en la Capilla mayor que es fundada y dotada por mí, en la sepultura donde están los huesos de doña María de Acuña, que haya gloria, mi primera mujer, y si muriese tan lejos de la dicha ciudad, que no pueda ser llevado a ella, según dicho es, ^{es}mi voluntad, que sea depositado en un monasterio de San Francisco o Santo Domingo, y si no los hubiere en la iglesia parroquial del lugar donde falleciere, y dentro de dos años por lo menos, es mi voluntad que sean llevados desde allí mis huesos a Toledo, y soterrados, en la dicha capilla mayor de San Bartolomé, y donde quiera que, mi enterramiento se hiciere, mando que sea cristiana y llanamente sin pompa ni vanidad mundana, aunque quiero que este día se vistan doce pobres de cordellate blanco, y que lleven hachas encendidas alumbrando la cruz que conmigo fuere y que cada uno de ellos se le den cuatro reales, porque rueguen a Dios por mi ánima.

Item mando que el día que yo falleciere, se digan en la iglesia donde me enterrare o depositare, y en todos los monasterios de frailes y de monjas que hubiere en la dicha ciudad de Toledo, o en la parte que yo falleciere, todas las misas que se pudieren decir desde la hora en que los sacerdotes pueden celebrar hasta medio día para lo cual se de un real de limosna por cada una y que si yo falleciere a hora en que esto, aquel día no se pudiere hacer, se haga el día siguiente, y de esta misma manera y por esta orden, se hagan nueva días continuos, desde el día de mi fallecimiento y que no sean menos que mil misas entre todas. Encargando mucho a los sacerdotes que en este santo sacrificio se acuerden de encomendar a Dios mi ánima y suplicarle haya misericordia de ella.

Item mando que dentro de dos meses que yo sea fallecido, se repartan de limosna entre doce personas necesitadas de la mi villa de la Torre de Esteban, Ambran, que no sean de las que piden por Dios públicamente, sino envergonzantes y de buena fama y trato, treinta y seis mil maravedís, tres mil a cada una para que rueguen a Dios por mi ánima.

Item mando que por la misma orden, y de la misma manera, se repartan de limosna en la villa de Carrión de donde yo he sido Comendador, veinte y cuatro mil maravedís, entre doce personas necesitadas, a dos mil maravedís por cada una, para que rueguen a Dios por mi ánima, y que en la una parte y en la otra se haga con parecer del cura y de alguna persona de los que rigieren el pueblo, a parecer de mis testamentarios.

Item por ue yo tenía pensado que en la Villa de la Torre se introdujese una arca de la piedad, donde hubiese algún depósito de trigo para acomodar y prestar a los pobres en tiempo de necesidad, como se hace en otros lugares, mando que para este efecto, se les den cien fanegas de trigo, poniéndose las condiciones de manera que dicha cantidad se conserve y vaya en aumento y no se pierda por mal gobierno.

A Ana de Vargas, ya Catalina de Rojas, a quien yo les doy cada año, siete mil y quinientos maravedís, para ayuda de su sustento, mando que estos se les continuen y den, durante su vida, y que como fueren muriendo, mi heredero y sucesor, se vaya descargando de la paga.

A Francisca Ramirez, vecina de Toledo, a quien ahora doy cuatro mil

y quinientos maravedís, mando que se le paguen y ~~se~~ mientras vi- viere por la crianza que nos hizo.

Mando que a Pedro de Equino, que ha muchos que me sirve y bien, se den cuatrocientos ducados por una vez, y uno de mis cuartagos.

A Tello, mi mayordomo, mando que se den doscientos ducados por una vez y uno de mis cuartagos, y este y el de arriba, a elección de mis -- testamentarios o de mi mujer.

A Luis de Herrera, mi criado, mando que se le den cien ducados que, me ha servido bien.

Item mando que el día de Santiago, en julio de cada año, para siem- pre jamás, se de de comer en casa de mi sucesor a doce pobres, los cua- les sean tratados bien y con caridad, lo cual vea por su persona, hallán- dose presente y después se de a cada uno, medio ducado, porque rueguen, a Dios por mi ánima.

Item por cuanto yo y Doña Ana Manrique, mi muy amada mujer, tenemos otorgada una escritura de mayorazgo en la persona de D. Luis de Vargas, nuestro hijo, y en las demás personas en el dicho mayorazgo contenidas, ante Pedro de Salazar, escribano público de su Majestad, y uno de los -- del número de esta villa de Madrid, a cinco días de marzo del año de -- mil y quinientos y setenta y seis, digo que de nuevo, si es necesario, -- apruebo y confirmo el dicho vínculo y mayorazgo, y lo ratifico con to-- das las fuerzas, que de derecho fueren necesarias, y en todo me refiero a la dicha escritura de mayorazgo así en lo que toca a dejar a la dicha Doña Ana de Buitrón, mi mujer, por usufructuaria de todos mis bienes, por todos los días de su vida como en lo demás que en ella está y se contie- ne.

Otrosi por cuanto yo tengo según derecho, libertad de dejar por tu- tores de mis hijos, las personas que quisiere, dejo por tutora y curado- ra de las personas y bienes de D. Luis de Vargas y de D^a Isabel de Var- gas y D. Antonio de Vargas, mis hijos y de los demás que nuestro Señor, fuere servido darnos, a D^a Ana Manrique de Buitron, mi mujer, para que los rija y administre con la fidelidad y entereza que conforme a quienes yo la confianza que yo hago de ella está obligada, y en caso que la dicha Doña Ana Manrique, mi mujer, muriere antes que los dichos mis hijos, sean de legítima edad, dejo por tutor y curador al Ilustrísimo Señor Marqués de Aguilar y suplico a su Señoría Ilustrísima, pues es tío de mis hijos lo quiera aceptar y en defecto suyo, dejo por tutor y curador al muy -- Ilustre Señor Conde de Fuensalida, que también es tío de mis hijos, en la misma forma y manera que a Doña Ana Manrique de Buitrón, mi mujer.

Item digo y declaro que Doña María de Acuña, que sea en gloria, mi primera mujer, hizo su testamento con licencia de Lope Vazquez de Acu- ña, su padre, por el cual yo fui su heredero y cierta parte de la heren- cia de la dicha Doña María quedó a D. Vasco de Acuña, su hermano, la -- cual parte fueron ocho mil ducados, de los cuales yo quedé por usufruc- tuario por mis días, quiero y mando y es mi voluntad, que porque en las mandas y otros ^{gastos} ~~gajes~~ que se hicieron por el ánima y testamento de la di- cha Doña María, se gastaron más de tres mil ducados, como consta por una escritura que está entre las mías, aunque todos habían de ser a cuenta,

del dicho D. Vasco, yo quise pagar la mitad por habérselo ofrecido así, a Doña María, al tiempo de su fallecimiento, de los cuales cupo a la -- parte del dicho D. Vasco, mil quinientos ducados, que luego que yo falleciere, se venda de los bienes muebles que yo dejare y de ellos y, de lo demás que yo dejare, mis testamentarios hagan pago de seis mil quinientos ducados, que así restó, debiendo al dicho D. Vasco de Acuña, lo cual se haga y cumpla con efecto con la mayor brevedad que ser pudiere, y cuando en los mis dichos bienes muebles no hubiere para ello, mando que esta deuda se cumpla de cualesquier otros bienes que yo dejare.

Con todos mis criados, remato cuentas cada mes y por sus tercios -- del año de lo que han de haber de sus salarios y ^{an uno} ~~cuarto~~ que no se les debe nada, con todo esto mando que si algo se les quedare debiendo, se les pague luego, lo que así se averiguare, y que a todos se les pague su salario y se les dé de comer quince días, después de mi fallecimiento.

Item mando al sucesor que por tiempo fuere de mi mayorazgo, que tenga especial cuidado de favorecer la Santa Inquisición, y por conservación de ella, como cosa tan necesaria para la estirpación de las herejías, mando que de mis bienes se digan quinientas misas.

Item mando que se digan otras quinientas misas por el ánima de Francisco de Vargas y Doña Isabel de Isla, mis padres, y por la de Doña María de Acuña, mi primera mujer otras quinientas misas, y otras quinientas por el ánima de Pedro de Vargas, mi hermano, y que se dé por cada una la pitanza que entonces se acostumbrare.

Para cumplir y pagar lo susodicho y lo que será contenido en cualquier otra disposición, mando que se vendan mis bienes muebles, de cualquier calidad que sean, a quien más por ellos diere, excepto los que serán incorporados en mi mayorazgo, y que se cobren las deudas que me fueron debidas, no fatigando a los deudores con rigor, y de lo que ~~dallo~~ de lo uno y de lo otro procediere, se paguen mis deudas ante todas cosas, y después se cumplan las mandas en este mi testamento contenidas, con la brevedad que fuere posible, de manera que este mi testamento sea enteramente cumplido por lo menos dentro de dos años, después que yo fuere fallecido, y si todas cumplidas, sobraren dineros, es mi voluntad que los haya el dicho D. Luis de Vargas mi hijo, y los otros mis hijos, por iguales partes, pero es mi voluntad que todas las armas que yo tuviere, al tiempo de mi muerte, de cualquier género y calidad que sean, que, al presente se hallan en mi casa principal de la ciudad de Toledo, sean -- para el dicho D. Luis de Vargas, mi hijo, y después para el sucesor que fuere de mi mayorazgo y anden y se conserven y sean incorporadas en él, -- para siempre con las mismas condiciones que lo están las otras cosas, -- contenidas en el dicho mayorazgo, y como en él se ^{dice} ~~dice~~ y declara.

Para la ejecución de este mi testamento, y cumplimiento de lo en él contenido, nombro por mis testamentarios a Doña Ana Manrique de Buitrón mi muy amada mujer y al Ilustrísimo Señor Marqués de Aguilar y al muy Ilustrísimo Señor, el Conde de Fuensalida, que son tíos de mis hijos, y suplico a sus Señorías, lo quieran aceptar y a la persona que fuere --

guardián del monasterio de San Francisco de aquella ciudad y a la persona que fuere corrector del monasterio de San Bartolomé, de los Mínimos, - Extramuros de la dicha ciudad y para lo que fuere necesario hacerse, en la Corte de su Majestad, al Señor D. Antonio de Padilla, Presidente del Consejo de Ordenes, a los cuales todos o a los dos de ellos no se hallan do más presentes, así en la corte como en la ciudad de Toledo, doy todo mi poder cumplido para la ejecución libre de lo aquí contenido y para - que de lo que hicieren ^{en} esta razón, nadie pueda reclamar ni contradecir, y si lo hiciere no vala y el contradictor pierda lo que por este testamento le fuere mandado, y mando que luego le sean entregados mis bienes para que se cumpla mi voluntad y que dure su poder hasta que todo sea - cumplido realmente y con efecto.

Todo lo contenido en esta escritura, quiero que valga por mi testamento o postrimera voluntad, en la mejor forma y manera que pueda valer y que más util y provechoso me sea, y ser pueda, y por la presente, revoco y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, cualquier otro testamento o codicilos, que antes de esto haya hecho y otorgado, en cualquier manera, y quiero que este, que al presente hago y ordeno, sea mi última voluntad con la cual quiero morir, fecha en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de Septiembre de mil y quinientos y setenta y -- seis años.

(Firmado:) D. Vargas. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 173, fº 727/731 vto.

6
60
Secretaría de D. Juan de Austria
(3 de Noviembre de 1576)

Yo Juan de Escobedo y Doña Leonor Sanz de Castañeda, el uno estando sano y de edad temporal, y con el consentimiento que nuestro abuelo me ha servido de darnos, e honra y gloria de Dios, ordenamos e mandamos en nuestro testamento postumero y última voluntad en la forma que se sigue.

Primero, yo protesto que vivo y morir como buenos y fieles cristianos, creyendo como creemos todo lo que tiene y cree nuestra Santa Iglesia Católica Romana, y para hacerlo suplicamos a Nuestro Dios y Señor que nos tenga de su mano, y a nuestra señora que sea nuestra intercesora.

Cuando Dios fuere servido llevarnos de este presente villa mandamos que nuestros cuerpos sean sepultados en la Iglesia Mayor de esta villa de Madrid, en la capilla donde está enterrada Doña Leonor Sanz de Arce, madre de mí, el dicho Juan de Escobedo, o en la parte de ella que pareciere a nuestros testamentarios y que se haga sin ninguna pompa y si acaeciere que alguno de nosotros muera fuera de esta dicha villa, siendo en España, mandamos que nuestros cuerpos sean depositados y traídos a la dicha capilla, o parte donde los dichos nuestros testamentarios ordenaren en la dicha iglesia, por ser la parroquia de la casa en que vivimos.

Que el día de nuestro enterramiento se digan en el lugar donde muriéramos todas las misas que se pudiere por nuestra ánima, la de nuestros padres y madres y pasados y que en este día y en los nueve siguientes se diga hasta cuatro mil misas y que si esto no se pudiere hacer, se diga el decirlas cada día hasta que se acaben de decir y encomendamos a nuestros testamentarios que procuren que esto se cumpla, con la mayor brevedad que fuere posible, y que la mitad de las dichas misas se diga a la muerte de cada uno de nosotros.

Item mandamos que el día del enterramiento de cada uno de nosotros se dé de vestir a doce pobres.

Item mandamos que el dicho día y los nueve siguientes, se dé de comer a los dichos pobres.

Item mandamos que en la iglesia de San Juan de Selaya, donde tenemos nuestra sepultura, se cumpla nuestras ánimas conforme a ~~una~~ ^{nuestra} cualidad, y a la costumbre de aquella tierra.

En Santa Catalina de Montecorban, monasterio de la Orden de San Jerónimo, cerca de Santander, mandamos que se digan en todo el año, desde el día que cada uno de nosotros muriere, en adelante, mil misas por el alma de mi abuelo que está allí sepultado, y de mis pasados y los de mí, la dicha Doña Constanza, por manera que por cada uno de nosotros se digan las misas que se han de así se habrán de decir dos mil misas por los pasados de cada uno, mil.

En los Cuerpo Santos, iglesia mayor de la dicha villa, mandamos -- que se digan otras tantas por la misma orden.

En San Francisco y Santa Clara, monasterios de la dicha villa, mandamos que se digan cada quinientas misas por cada uno de nosotros dentro del año menos tiempo de lo que fuere posible.

En Selaya, Bárcena y la Villa Carriedo, y Tezanillos y Santibañez mandamos yo el dicho Juan de Escobedo, que el día que se cumpliere mi ánima en la montaña se vistan doce pobres de los dichos primeros tres lugares donde yo tengo mi naturaleza y que se les dé de comer aquel -- día y un ducado de limosna a cada uno de ellos y lo mismo y por la misma orden mando yo, la dicha D^a. Constanza en Tezanillos y Santibañez.

Item mandamos a las mandas ordinarias en la montaña cincuenta ducados, repartidos entre ellas, como pareciere a nuestros testamentarios.

Item mandamos que de nuestros bienes y hacienda, se paguen luego -- todas las deudas que debemos conforme a un memorial que está escrito y firmado de mí, el dicho Juan de Escobedo, y lo que fuera de él, pareciere que debemos, mostrando los acreedores recaudo bastante.

Item mando a mi heredero, que porque Juan de Escobedo, mi padre, -- murió en ^{Barcelona} ~~San Sebastian~~ y se mandó depositar y traer a San Juan de Selaya, y mi madre ni yo no cumplimos su voluntad, que el dicho mi heredero la cumpla.

Item declaramos que hemos tenido y tenemos muchos criados y que no les hemos señalado salarios y ellos nos han servido con mucha voluntad, ^{amos} ~~encargos~~ a nuestros testamentarios que supliquen a su ^{majestad} ~~merced~~, pues le han servido en el ministerio que yo trato, que les haga merced de gratificarlos conforme a la calidad de cada uno de ellos, y a los que particularmente han asistido a nuestro servicio particular, que les hagan pagar todo lo que pareciere que se les debe al respecto que fuere justo por año como pareciere a mis testamentarios.

Item declaro yo, el dicho Juan de Escobedo, que al tiempo que su ^{majestad} ~~merced~~ me mandó hacer esta jornada de Flandes, suplicándome que si muriese en ella, hiciere merced a mi hijo de mi oficio, pues le sirve y es para servirle, que su ^{majestad} ~~merced~~, usando de su grandeza, me envió a decir Don Antonio Perez y me dijo que se contentaba de ello, que acordándose de esto, los testamentarios supliquen a su ^{majestad} ~~merced~~ que lo cumplan y que le haga siempre la merced que le merezco.

Item mando al dicho mi hijo, que ^{majestad} ~~merced~~ con la limpieza que me ha visto usar y le he encomendado y que pues nuestro señor le ha hecho merced de conservar-le noble de todas partes sin raza de moro, judío ni labrador, que él procure llevar adelante esta nobleza, sin que ningún interés le baste a secularle, y que en esto y en todo siga el parecer del que de nosotros quedare en vida, y lo mismo encargó al que adelante le sucediere.

Item digo y declaro yo el dicho Juan de Escobedo, que por cuanto -- la casa y solar viejo que llama ^{La} ~~esta~~ Castañera y ^{esta} ~~esta~~ vinculada que con las fuerzas y fincas del dicho vínculo se ~~debe~~ y ~~debe~~ vinculada con la dicha casa y solar de la Castañera todas ~~las~~ ~~posiciones~~ que por --

todas partes lindan con la dicha casa y solar perpetuamente para -- siempre jamás, para que después de los largos días del que quedare -- en vida de nosotros, la heredé Pedro de Escobedo, nuestro hijo, y -- después de él su hijo varón mayor, ^{y de mano en mano al hijo varón mayor,} y en caso que falte, la hija mayor del hijo mayor, y después de ella el hijo varón mayor que naciere, prefiriendo siempre el varón a la hembra y el mayor al menor.

Item dejó vinculada la sepultura y asiento que yo tengo y mi casa tuvo en San Juan de Selaya, para que sea y ande siempre con el heredero de la dicha mi casa.

Item vínculo a la dicha casa la Herrería de Vega Rodrigo.

Item vínculo a la dicha casa, una casa y posesiones que yo y la dicha mi mujer tenemos en San Bartolomé, término de la Villa Carriedo.

Item vínculo a la dicha casa con las condiciones del vínculo, la Alcaldía perpetua que yo el dicho Juan de Escobedo, tengo por merced de su Majestad, todo ello con carga y condición expresa que el dicho nuestro sucesor y los que después de él vinieren, por la orden arriba dicha se haya de llamar y llame de Escobedo, y que no haciéndolo, todo lo que yo y la dicha doña Constanza vinculamos de nuevo, pase -- al siguiente en grado, con la misma condición y con que el dicho -- nuestro sucesor, así varón como hembra, conserve su nobleza, y no haciéndolo pase al que se sigue en grado, pero por que se vaya aumentando, el dicho nuestro heredero, permitimos que ofreciendo casarse -- con alguna persona de cualidad, varón o hembra, y que sea noble, pueda tomar el sobrenombre de la tal persona, alternativamente, anteponiendo o posponiendo el de Escobedo.

El señor Don Juan, sabe con la fidelidad que le he seguido y servido y con el ánimo que voy a hacerlo, suplico a su Alteza, que tenga siempre la cuenta que me ha ofrecido de hacer merced a mi hijo y sucesores.

También suplico a su Alteza que tenga cuenta con hacer merced a Bernardo de Escobedo, mi hijo, de manera que su Santidad le haga alguna gracia señalada por la Iglesia, y que también interceda ^{con} por su ^{majestad} para que le haga merced y realce a nuestro hijo Pedro de Escobedo, que lo tenga por buen hermano, como esperamos que lo será, y así que le sirva como su mayor.

Item digo y declaro yo, el dicho Juan de Escobedo que hube comprado ciento y veinte y cinco mil maravedís de por vida, situado en el almoxarifazgo mayor de Sevilla, en cabeza del dicho Pedro de Escobedo mi hijo, con cláusula particular, que yo pueda disponer de lo que cayere del dicho juro, y de ello durante la vida del dicho mi hijo, -- quiero y mando que si para cumplir y pagar las mandas de este nuestro testamento, faltare algo, se cumpla de los réditos ^{nuestras} del dicho juro, -- hasta que realmente y con efecto sean cumplidas ~~las~~ deudas y ánimas, y si lo que Dios quisiera, ^{vacare} ~~vacare~~ el dicho juro, mandamos que se cumpla ^{todo} de los otros bienes que tenemos, -- cumplido este nuestro testamento, ^{en el tiempo} que viviere la dicha Doña Constanza, declaro

yo, el dicho Juan de Escobedo, que goce los dichos ciento y veinte y cinco mil maravedís, y después de sus días, el dicho nuestro hijo.

En caso que el dicho Pedro de Escobedo, nuestro hijo, muera sin hijos, dejamos por usufructuario de todos nuestros bienes, a Bernardo de Escobedo, después de los días del dicho Pedro, y después de ^{el} atento -- que no tenemos otro heredero forzoso, mandamos que se haga lo siguiente de todos nuestros bienes:

Que de todos los que tenemos en la montaña, visto lo que rentaren, nuestros testamentarios, ordenen que se instituyan las capellanías que bastare la dicha renta a sustentar en cada un año, dando a cada capellanía congrua sustentación para que estos tales capellanes sirvan en la iglesia de San Juan de Selaya, y digan las misas que ordenare el prior del monasterio de Santa Catalina de Corbán y guarden en todo las constituciones que el dicho prior con parecer de los curas de la dicha -- iglesia les pusiere, y que ordenado lo que para esta memoria es menester, la presentación de las dichas capellanías, sea hecha por el dicho prior y priores, que por tiempo fueren en el dicho monasterio, a los cuales encargamos la conciencia, y que los tales capellanes entre la orden que se les diere para servir ^{Tengan} ~~tan~~ cargo de rogar siempre, en particular por nuestras ^{almas} ~~almas~~ y las de nuestros pasados, y de decir sobre nuestra sepultura al fin de cada misa, su responso y por el trabajo que el dicho prior tendrá, le señalamos de la dicha renta lo que montare una capellanía de las que en el caso arriba dicho instituyera.

De todos los bienes y hacienda que tenemos fuera de la montaña, en esta villa de Madrid y en otras partes, ^{ordenamos} ~~vinculamos~~ y mandamos que en falta de herederos se haga lo mismo que en la montaña, por el prior de San Jerónimo de Madrid, que por tiempo fuere, y que el dote de la renta que tuviéremos y se comprare las capellanías que aquello bastare, que hayan de servir y sirvan en Santa María, iglesia Mayor de esta villa, en la capilla en que está enterrada Doña Leonor de Arce, madre de mí, el dicho Juan de Escobedo, o donde le pareciere en la dicha iglesia, según por la forma arriba dicha y con las mismas condiciones.

Ita declaro yo, el dicho Juan de Escobedo, que en caso que el dicho mi hijo no tenga herederos ni sucesores, el vínculo viejo toca y pertenece a Gil de Ceballos, mi primo, hijo de la hermana mayor de mi padre, y después de él, a Pedro de Ceballos, mi sobrino, y a sus sucesores, porque como quiera que en Córdoba está Juan de Escobedo, hijo de hermano de mi padre, aquel está excluido de la herencia, por mi abuelo.

Para cumplir y ejecutar este nuestro testamento, nombramos por nuestros testamentarios, yo el dicho Juan de Escobedo, a D^a Constanza de Castañeda, muriendo antes que ella, y la diña a mí, muriendo antes -- que yo, y al Señor Don Pedro Velarde y al Señor Antonio Pérez, y a Pedro de Escobedo, nuestro hijo, y les damos el poder y facultad que en tal caso se requiere, y porque las ocupaciones de los susodichos podrían ser causa de impedir la ejecución de este nuestro testamento, --

nombramos asimismo por nuestros testamentarios a Pedro de Ceballos, -- sobrino de mí, el dicho Juan de Escobedo, y a Tristán de la Torre, con taedor de su ^{ma. estado} ~~estado~~, para que ellos tengan cuidado de acordar y ejeduar lo que a esto tocara.

De todos los demás bienes que quedaren, cumplido este nuestro testamento, dejamos por nuestro universal heredero a Pedro de Escobedo, -- nuestro hijo, con que el que quedare en vida de nosotros sea usufructuario de todos ellos durante la dicha vida, y en caso de que el dicho Pedro de Escobedo mi hijo, muera sin hijos, dejamos por usufructuario, de todos los dichos mis bienes, a Bernardo de Escobedo, mi hijo, y después de sus días a Doña Leonor de Escobedo, hija de mí, el dicho Juan de Escobedo, asimismo por todos los días de su vida, y después de ella mandamos que se cumpla y ejecute lo ordenado y establecido en este -- nuestro testamento, postrimera y última voluntad.

Y porque esta es de hacer en todo lo que se debe y que por nuestra ánima y cumplimiento de nuestras voluntades se haga aquello que de derecho se ^{requiere} ~~requiere~~, declaramos que nuestra intención es que se gaste en el dicho cumplimiento, cuando Dios fuere servido ~~de~~ llevarnos de esta presente vida lo que conforme a derecho está dispuesto que se gaste, y pedimos y suplicamos a los dichos nuestros testamentarios que así lo -- cumplan y ejecuten, de manera que si cumplidas las deudas de todo lo -- que quedare, montáremos de lo que cabe a lo que podemos aplicar al dicho cumplimiento, que aquello se gaste, y si fuere menos que se emplee en misas y limosnas pías, y hechas a personas necesitadas, lo que quedare a nuestra disposición, sin que quede nada por gastar, de todo -- aquello que permite la ley.

Y al dicho nuestro hijo, pedimos que lo tenga por bueno, y que ~~se~~ ^{el} nuestro lo que nos debe en procurar que esto se haga y que antes añada que quite por el cumplimiento de esta nuestra voluntad, hecha en Madrid a ocho días del mes de noviembre, año de mil y quinientos y setenta y seis, y porque la dicha doña Constanza no sabe firmar, rogó a mí, el -- dicho su marido, que lo firmase por ella.

(Firmado:) Juan de Escobedo. (Firmado:) Juan de Escobedo.

Y como quiera que yo el dicho Juan de Escobedo y Doña Constanza -- de Castañeda, hemos hecho otros testamentos antes de éste, aquellos re -- vocamos y damos por ningunos y de ningún efecto ni valor, como si no se hubieran hecho y lo firmé yo, Juan de Escobedo por entrambos, el dicho día y año.

(Firmado:) Juan de Escobedo

A la verdad está el memorial de nuestras deudas contenido en este testamento.

Relación de lo que yo, Juan de Escobedo y D^a Constanza de Castañeda, debemos y añadimos en el testamento que otorgamos el día de la fecha de esta que se sigue.

Primeramente al Señor D. Pedro Velarde, novecientos ducados de que le tengo hecha obligación, yo el dicho Juan de Escobedo, menos doscientos ducados que D^a. Constanza ha pagado a D. Alonso Velarde, su sobrino.

A Tomás Ragio, mercader, se han de pagar si mal no me acuerdo mil y quinientos reales de que tiene conocimiento míos y mando que se paguen, a su voluntad, más o menos lo que pareciere.

Al Señor marqués de Auñón, se debe el precio del Regimiento de Madrid que estaba en cabeza de mi hijo, por quanto el Príncipe Rui Gomez le renunció en mí, para el, mando que se le pague.

Item mando que se pague al dicho Señor marqués, una caja en que hay algunas piezas de plata, de camino que me dió cuando fui a Italia y -- valdrá cuatrocientos ducados poco más o menos.

Al Contador Juan de Portillo, debo lo que parecerá por su cuenta y recaudos de mí, el dicho Juan de Escobedo, mandamos que se pague.

A Baltasar Gomez, mando que se pague lo que se le debe, y son a lo que me acordare cuarenta y siete reales.

A Juan Curiel de la Torre, débeme cien ducados y él ha de pagar, -- por Juan de Velarde por una parte, treinta y cuatro mil maravedís y -- por otra, un aderezo de gorra en cambio de esto.

A los herederos de Constantín Gentil, por cuenta de Salazar, tesorero de la cruzada del partido de Oviedo, debémos lo que parecerá por cierta escritura de venta que hizo de unas heredades en la villa de Carriedo.

A los herederos del doctor Barahona, gran canceller de Milán, debo cuatro escudos de oro.

A Naveda se pague lo que pareciere debérsele.

A Felipe, gorrero, se pague lo que pareciere que ha dado de su oficio.

A Ordoñez, librero, se pague lo que se debe.

Al sastre Bustamante, lo mismo

A Espinosa, boticario, lo mismo

A Ordas, barbero, lo mismo.

A Leonor, hija de Mencía Sanz de Arce, se ha de dar por orden de mi madre, para comprar una cama de las que se usan en la montaña, mandamos que se pague cuando se casare.

Item mandamos que se pague a todas y cualesquier personas lo que -- pareciere deberles en cualquier manera, que conste de la deuda.

Hecha en Madrid, a ocho de noviembre de mil y quinientos y setenta y seis años.

(Firmado:) Juan de Escobedo

(Va Intercalado:)

Ilustre Señor, en XVI de mayo, el Señor corregidor que se le dé.

Mariana, esclava que fuí del secretario Juan de Escobedo, difunto, que sea en gloria, digo que el dicho Juan de Escobedo, por una cláusula de su testamento debajo de que murió, me libertó y "ahorró" para -- que yo fuese libre de cautiverio, el cual se abrió ante Rodrigo de Vera, escribano del número de esta villa. Pido y suplico a Vuestra merced me mande dar un traslado de la dicha cláusula, con relación del dicho testamento, signada y en pública forma para en guarda de mi derecho, - para lo cual, etc.

En la villa de Madrid, a quince días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y ocho años, ante el Ilustre Señor el licenciado Espinosa, corregidor en la dicha villa y su tierra por su Majestad, se leyó una petición del tenor siguiente.

-----aquí-----

Leída y por su merced visto, mando que se le dé la cláusula que pide con relación del dicho testamento, signada y en pública forma y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre. (Firmado) El licenciado Espinosa. Ante mí, Rodrigo de Vera.

Ilustre Señor:

Juan, morisco, esclavo que fuí del secretario Juan de Escobedo, difunto, que sea en gloria, digo que el dicho Juan de Escobedo, por una cláusula de su testamento, debajo de cuya disposición murió, me libertó y "ahorró" para que yo fuese libre de cautiverio, el cual se abrió ante Rodrigo de Vera, escribano del número de esta villa. Suplico a -- vuestra merced me mande dar un traslado de la dicha cláusula con pie y cabeza y relación del dicho testamento, para en guarda de mi derecho, signada en pública forma y como haga fé, para lo cual, etc.

En la villa de Madrid, a doce días del mes de mayo de mil y quinientos y setenta y ocho años, a mí, el ilustre señor el licenciado -- Martín de Espinosa, corregidor en la dicha villa y su tierra, por su -- Majestad, pareció Juan, morisco, esclavo que fué del secretario Juan -- de Escobedo, difunto, y presentó una petición del tenor siguiente:

----- aquí la petición -----

Presentada la dicha petición de suso contenida pidió lo en ella -- contenido y justicia. Y visto por su merced, mandó que yo, el presente escribano dé y entregue al dicho Juan, esclavo, un traslado de la cláusula de él, con pie, y cabeza, del testamento del dicho Juan de Escobedo, de que en la petición se hace mención, y con relación de él, signada y en pública forma. Y así lo proveyó y mandó. Va testado do dice: - cláusula: no vala.

(Firmado:) el licenciado Espinosa. Ante mí, Rodrigo de Vera.

(16 de Febrero de 1577)

In nomine sancte et individue trinitatis, patris et filij et spiritus sancti Amen. Manifiesto sea a todos los que esta carta de testamento, vieren como yo, don Diego Hurtado de Mendoza y de la Cerda, Principe de Mérito, Duque de Francavila, Marqués de Algecilla, del Consejo de Estado y guerra de su Majestad, y presidente del Supremo consejo de Italia, y considerando que la muerte es cosa muy cierta y que de ella, ninguno se puede excusar, y que nuestro señor nos amonesta que velemos y estemos apercebidos, porque no sabemos el día ni la hora cuando vendrá, ni si será a la mañana o a la tarde; por ende queriendo prevenir, aquella hora postrimera con disposición de testamento y última voluntad, y disponer y ordenar aquello que después de mis días quiero que se cumpla y haya efecto ante todas cosas, convertido a Dios nuestro Señor, hacedor y redentor, inclinado hasta el suelo confieso la santa fé católica, que tiene, confiesa y predica la santa madre Iglesia Romana, y hago el símbolo hecho por los santos Apóstoles y la exposición de la fé del gran Concilio Niceno, en la cual fé he vivido y aquella he tenido desde la fuente del bautismo, hasta la hora presente en que estoy, y en ella entiendo y protesto de vivir y morir y anatematizo toda herejía y superstición que haya insurgido y se levantara contra ella, y esta mi confesión que así hago, represento ante Dios nuestro Señor en el eterno juicio, en la forma siguiente. Credo in Deum patrem omnipotentem creatorem coeli et terrae et in Jhesucristum filium eius unicum dominum nostrum qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex María Virgine, passus sub Pontio Pilato, crucifixus mortuus sepultus descendit ad inferos, tertia die resurrexit a mortuis ascendit ad coelos, sedet ad dexteram Dei, Patris omnipotentis, inde venturus est iudicare vivos et mortuos, credo in Spiritum Sanctum, Santam Ecclesiam Catholicam, Santorum comunione, remisionem peccatorum, carnis resurrectionem vitam eternam amen., y suplico a nuestro señor Dios, por las entrañas de su misericordia, en que nos visitó desde lo alto, y por su santa natividad, pasión, muerte y resurrección, ascensión en el cielo y por el advenimiento del Espíritu Santo, que acordándose de la enfermedad de la vida humana y que en pecados me concibió mi madre, no haga conmigo según mis deméritos ni entre en juicio con su siervo ni menosprecie la suplicación de mí, indigno pecador penitente, y ruego a la Virgen Santa María, madre suya, señora y abogada nuestra, y a los bienaventurados San Juan Bautista, San Pedro, San Pablo, Santiago, San Juan Evangelista, San Antonio, San Sebastián y a todos los otros santos apóstoles, los mártires confesores y vírgines y a toda la corte celestial, que rueguen a nuestro Señor Jesucristo que crió y redimió nuestras ánimas por su preciosa sangre, me quiera perdonar todos mis pecados, delitos y transgresiones e ignorancias pasadas y presentes, y me libre de caer en otros, y después de mis días quiera poner mi ánima en el cielo, con los santos espíritus, Amen.

Primeramente, encomiendo mi ánima a nuestro señor, que la crió y redimió por su preciosísima sangre, y cuando su Majestad fuere servido llevarme de esta vida, mando que depositen mi cuerpo en el monasterio de la Madre de Dios, de la orden de Santo Domingo de Alcalá, y que esté allí depositado, si yo no dejare mandado otra cosa y que el acompañamiento y enterramiento y honras sea al parecer de mis albaceas con moderada pompa, porque es mi voluntad que en esto no se haga mucho gasto.

Item mando que se digan por mi intención, cinco mil misas, las mil en el dicho monasterio de la Madre de Dios de Alcalá, donde ha de estar mi cuerpo depositado y las dos mil en los monasterios de San Francisco y San Pedro de Pastrana y en la iglesia de la dicha villa, repartidas por partes iguales, y las mil y trescientas en los monasterios de Santo Domingo y San Francisco de la ciudad de Huete, las setecientas en el monasterio de San Francisco de Alcalá y mando que por ellas, se dé la limosna acostumbrada.

Item digo que por cuanto habré más de veinte años que ciertos vecinos de mis villas del marquesado de Algecilla y de ^{Alcajón} tomaron a censo para mí, un cuento y cuatrocientos mil maravedís de Juan de Herrera, vecino de Hita, mando que luego se redima y quite el dicho censo, y se paguen todos los réditos que de él se debieren, al tiempo, de mi muerte y que esto sea lo primero que se pague.

Item mando que se paguen a todos mis criados los maravedís que ^{se les} reciere deberles de sus salarios, hasta el día de mi muerte, conforme, a los asientos que cada uno ^{tuviere} en los libros de mi contaduría, y porque es mi voluntad que ninguno traiga luto por mí, mando que todos los que ^{estuvieren} en mi servicio, se les dé en dineros lo que había de costar el luto que se les había de dar.

Item mando que se paguen todas las deudas que yo debiere al tiempo de mi muerte, a cualesquier acreedores que mostraren suficiente razón, y probanza al ^{parecer} ~~posesor~~ de mis albaceas y de los letrados que ellos nombraren para la liquidación y averiguación de ellos.

Item digo que por cuanto yo he sido Visorrey y Capitán general de los Reinos de Aragón y Cataluña, y aunque yo no sé que tenga cargo a ninguna persona, es mi voluntad se dé noticia en las ciudades de Zaragoza y Barcelona, para que se sepa ^{si} hay alguno a quien yo deba alguna cosa, y trayendo información y razón bastante de ^{ello} al parecer de mis albaceas, mando que se les pague.

Item mando que se casen en los lugares de mi estado en Castilla, quince huérfanas y se les dé a cada una treinta ducados y que sean de las más necesitadas y honestas que hubiere en ellos al parecer de mis albaceas, teniendo primero información de los curas y justicias de cada uno de ellos.

Item mando que se repartan en los dichos lugares de mi estado en Castilla, quinientos ducados de limosna en viudas y pobres necesitados al parecer de mis albaceas, habiéndose informado primero de los curas, y justicias de los dichos lugares de las personas más necesitadas que,

en ellos hubiere.

Item mando que se casen otras quince huérfanas en los lugares de mi estado en Italia, y se les dé a cada una treinta ducados, los cuales se den al parecer del gobernador de mi estado que fuere, al tiempo de mi muerte, al cual le encargo que se informe de los curas y justicias de los dichos lugares de las más necesitadas y honestas que en ellos hubiere.

Item mando que se den quinientos ducados de limosna en el dicho mi estado de Italia a pobres y viudas de los lugares de él, al parecer del gobernador del dicho mi estado que fuere al tiempo de mi muerte, al cual le encargo que se informe de las justicias y curas de los lugares, de los que más necesidad tuvieren.

Item mando a la Ilustrísima Señora doña Magdalena de Aragón, princesa de Mérito, mi muy cara y amada mujer, el quinto de todos mis bienes libres, que quedaren y se hallaren míos al tiempo de mi muerte.

Item del remanente de todos mis bienes, dejo por mi universal heredero, a doña Ana de Mendoza y de la Cerda, princesa de Napoli, mi hija.

Item mando a todas las ⁽³⁴⁾ demandas acostumbradas, lo que se suele dar y sea al parecer de mis albaceas.

Y para cumplir las mandas de este mi testamento, nombro por mis testamentarios anales, a la dicha Ilustrísima Señora doña Magdalena de Aragón, princesa de Mérito, mi mujer, y al padre fray Tomás de Turmen- dia, fraile de la orden de San Francisco, y al letrado que fuere de mi consejo, y a mi contador, que fueren al tiempo de mi muerte, y a Rodri- go Matute, estante en la villa de Alcalá, a los cuales y a cada uno de ellos insolidam, doy todo mi poder cumplido según que mejor puedo y de derecho se requiere para que puedan entrar y entren y tomen por su pro- pia autoridad, o judicialmente, todos mis bienes y los vendan en almo- neda pública, o como bien visto les fuere, fiados o a luego pagar y -- puedan cobrar y cobren el precio de ellos, aunque sea pasado el año de la testamentaría o ejecución de este mi testamento, y así mismo cobren todos los frutos y rentas y deudas que me fueren debidas, al tiempo de mi fin y muerte, y me pertenecieren en cualquiera manera, y de todo -- ello, cumplan las mandas particulares de este mi testamento.

Item digo que por cuanto yo he encargado a la dicha Ilustrísima Se- ñora doña Magdalena de Aragón, Princesa de Mérito, mi mujer, de la go- bernación de nuestros estados, casa y hacienda y gastos de ella, y por mi contemplación y ocupación, aunque contra su voluntad lo ha aceptado es mi voluntad que todo lo que hubiere hecho y gastado, ordenado y man- dado hasta el día de mi muerte, sea válido y tenga el efecto como si -- yo mismo lo hubiese hecho, y así mando que de ninguna cosa de ello, y de cualesquier dineros o otra cosa que hubiere entrado en su cámara, -- no se le pida cuenta ahora ni en tiempo alguno, por cuanto todo se ha gastado y pagado conforme a mi voluntad y a lo que entendía que yo que- ría que se hiciese de ello, y así lo doy todo por muy bien gastado, co- mo si pasara por mi mano y estuviere firmado de mi nombre.

(Firmado) El Príncipe Don Diego

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, - que son tres personas en un sólo Dios verdadero, que vive y reina por - siempre sin fin, amén. Sepan cuantos la presente carta de testamento vieren como yo, D. Diego Colón, almirante de las Indias, duque de Veragua, - marqués de Jamaica etc., estando enfermo de la dolencia que Dios nuestro Señor fue servido de mandarme, pero sano de entendimiento e juicio natural, creyendo firmemente y confesando todo cuanto tiene y cree y confiesa la - santa madre iglesia católica de Roma y en los artículos de la santa fe, - conociendo que no hay cosa tan natural a toda criatura humana como es la muerte, no sabiendo la certidumbre della, queriendo disponer de mi ánima, y consciencia que sea para honra e gloria de Dios nuestro Señor e descargo de mi consciencia, en la forma e manera por mejor manera lugar de derecho, otorgo y ordeno mi testamento e postrimera voluntad en la forma siguiente:

En el comienzo del cual encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y con su preciosa sangre e pasión redimió, tomando por intercesora a la siempre Virgen e benditísima su gloriosa madre, en compañía de los Santos y Santas de la corte celestial intercedan con nuestro redentor Jesucristo perdone mis miserias, culpas e pecados y me ampare y defienda para que mi ánima vaya, aunque indigno pecador, a gozar de su gloria entre sus escogidos, e mando el cuerpo a la tierra de donde fué formado.

Item mando que si Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar en esta corte de su majestad, donde al presente estoy enfermo, desta presente vida, que mi cuerpo sea depositado en el monasterio de San Jerónimo el Real, desta villa, e de allí sea llevado dentro de un año mis huesos al monasterio de San Quirce de la villa de Valladolid y se pongan en la capilla del Crucifijo, donde está enterrada la duquesa mi mujer.

Item mando que en mi enterramiento se gaste la cera y se lleven por los pobres y se hagan ^{las exequias} ~~exequias~~ por la forma y orden que los señores mis albaceas y testamentarios dispusieren y ordenaren; lo dejo a su disposición y voluntad. E se digan por mi intención e ánima dos mil misas lo más breve que pudiere en los monasterios y partes que pareciere a mis albaceas y sepague por todo, lo acostumbrado.

Item digo que por cuanto yo tengo dado poder a Francisco de Xuara, vecino de la villa de Valladolid en su causa propia e irrevocable para que después de luego se entre e tome toda la plata, oro, dineros, joyas, tapicerías, coches, caballos, acémilas, esclavos y en todos mis bienes, juros e rentas que en cualquiera manera a mi me perteneciesen e me deben e yo he de haber; así en estos reinos de España como en las Indias; e para tomar cuentas en los cuales dichos bienes está ya entregado en mucha parte dellos y de los demás me he constituido por su inquilino tenedor e poseedor como se declara, consta e parece por el poder en causa propia que yo le otorgué ante el escribano público desta carta, al cual me refiero e por la presente le ratifico e apruebo e pido e suplico a los señores mis testa-

mentarios no perturben ni inquieten al dicho Francisco de Xaura, ni estorben la posesión de los dichos mis bienes, por cuanto son y se los he dado para pagar como mi fiador que es, todos los juros y deudas que yo debo de que él, a mi ruego, salió por fiador, antes le den calor e favor para que se paguen mis deudas e se rediman los censos e juros que yo ansí he tomado porque esta es mi determinada voluntad y quiero que con toda brevedad, se paguen todas mis deudas e rediman los juros y censos por manera que el dicho Francisco de Xaura e los demás mis fiadores, no sean molestados, ni executados ni resciban por mí ningún daño ni perjuicio sobre lo, que le encargo sus consciencias a los dichos ^{señores} ~~mis~~ albaceas para que todo se cumpla por la forma y manera contenida y declarada en el dicho mi poder y dello no se dexé de cumplir cosa ninguna por cuanto al tiempo que por mí, el dicho Francisco de Xaura hizo las dichas obligaciones, yo quedé de le hacer escrituras de indignidad para que todo sea muy seguro e para la redención de los dichos juros e corridos dellos a toda su voluntad.

Item digo que por cuanto Bernabé de ^{Ortegon} ~~Alegria~~ pagó por mí y aceptó una libranza en cantidad de quinientos ducados que libré a su hermano Sancho de ^{Ortegon} ~~Alegria~~ para pagar a ciertas personas que yo debía, mando que se los paguen luego de lo mejor parado de mis bienes y así lo encargo a los dichos ^{señores} ~~mis~~ albaceas.

Item mando que de mis bienes se paguen a mis criados todo lo que paresciere debérseles de sus salarios y en lo que toca a mis criados principales, habiendo de que poderles gratificar, suplico a los señores mis testamentarios se haga con ellos como con mis criados algún descargo como les paresciere que conviene.

Item mando que se dé a mi señora D^a Juana de Toledo, mi tía, una cama de paño negro de luto que yo tengo e más cient ducados, en señal del amor que le tengo e me perdone porque con mis deudas no me puedo alargar más.

Item mando a Guillen mi cazador, mis azores yalcones de caza.

Item mando que todos mis papeles tocantes a mi estado e mayorazgo luego que yo muriere, se entreguen a el señor don Cristobal de Cardona, almirante de Aragón, mi primo, y entre tanto los tenga el señor don Luis de Cardona, su hermano, e se pongan por inventario ante escribano por cuanto el dicho D. Cristobal de Cardona ha de suceder en mi casa y mayorazgo, no teniendo otro heredero legitimo.

Item digo que por cuanto yo tengo por mis esclavos a Manuel y a Pedro ^{Carrion} e por los servicios que me han hecho, por la presente yo los -- ahorro e liberto para que no sean esclavos ni sujetos a servidumbre, luego como yo muriere.

Item mando que se paguen a Francisco o Juan de Berra, marido de doña María de Trexo, que residen en la ciudad de Santo Domingo en la isla española, veinte ducados que le debo de una haca que me dió.

Item mando a Pedro Enriquez veinte ducados porque yo se los debo, esto pareciendo no habérsele pagado.

Item digo que en las cuentas que diere Francisco de Xaura sea creido por su juramento en lo que no mostrare cartas de pago, porque ha pagado por mí muchas cosas y se podrían haber perdido las cartas de pago y recaudos.

Item mando a las mandas forzosas lo acostumbrado con lo cual las aparto de mis bienes.

Dexo y nombro por mis albaceas e testamentarios al Ilustrísimo Señor - Conde de Orgaz y al señor don Luis de Cardona, mi primo, y a Francisco de Xuara y a Juan Gutierrez Osorio; a todos cuatro juntamente y a cada uno - dellos insolidum doy mi poder cumplido e forma de derecho para que entren en mis bienes por su propia autoridad e sin licencia de juez e los hagan vender en almoneda o fuera della e se cumpla este mi testamento e mandas, con la mayor brevedad que ser pueda y hasta ser cumplido, quiero que dure e no expire el tal cargo de testamentarios.

Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, cumplido - este mi testamento, pagadas mis deudas, dexo e nombro e instituyo por mis herederos universales, al dicho señor D. Cristobal Colón e Petronila Colón, hijos del Ilustrísimo Señor almirante D. Luis Colón, mi tío, para -- que los hayan y hereden por iguales partes.

Item ^{mando} se den a Torralba, mi criado, treinta escudos de más de lo que pa resciere se le debe, para que vaya e se vuelva a su tierra.

Mando se den a Quiroga, mi criado, cincuenta escudos fuera de su salario, porque me solicitó un pleito, los cuales yo le prometí en albricias.

Item mando se den a Robles mi dueña, su salario y treinta reales que dice que se le deben.

Item mando a Pedro Navarro, mi camarero, demás de su salario, todas -- las botas e zapatos e sombreros que yo tengo ^{en} mi recámara.

Y reboco, caso e anulo e doy por ningunos y de ningún valor y efecto - cualesquier testamento o testamentos que hasta hoy dicho día yo he hecho, y otorgado por escrito o por palabra o en otra manera, que quiero que no valan ni hagan fé sino este que agora otorgo, el cual quiero que vala por mi testamento, e si no valiera por testamento, vala por codicilo y en aque lla vía e forma y manera que mejor de derecho lugar haya.

Item mando que se dé al dicho Francisco o Juan de Lerma, un caballo en las dichas Indias.

Que las fecha e otorgada en la villa de Madrid, a veinte e siete días, del mes de enero año de mil e quinientos e setenta e ocho años, testigos, ^{padres} que fueron presentes a lo que dicho es, el licenciado Salvatierra, médico e Luis Gutierrez, criado de su majestad, e Miguel de Calas y el padre - - Francisco de Porras y Bernabé de la Costa y Diego Osorio y el padre Francisco de Mora, de la Compañía de Jesús, y estantes en esta corte y el die cho señor Diego Colón, otorgante, que yo el presente escribano doy fé con nozco lo firmó de su nombre en el registro desta carta.

Señor almirante, don Cristobal de Cardona, suplico a vuestra señoría - por amor de Dios mire por mi alma.

(Firmado:) El Almirante Duque, Rubricado.


Pasó ante mí: Alonso de San Martín, Rubricado.

Derechos tres reales.

Y reboco, caso e anulo e doy por ningunos y de ningun valor y efeto cualesquier testamento o testamentos que hasta hoy dicho dia yo he hecho y otorgado por escrito o por palabra o en otra manera, que quiero que no valan ni hagan fe sino es este que agora otorgo, el cual quiero que vala por mi testamento, e si no valiere por testamento vale por codicilo y en aquella via e forma y manera que mejor de derecho lugar haze.

Item mando que se de al dicho Francisco o Juan de Lerma un caballo en las dichas Indias.
 Que fue fecha e otorgada en la villa de Madrid a veinte e siete dias del mes de enero año de mil e quinientos e setenta e ocho años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es el licenciado Salvatierra, medico, e Luis Gutierrez criado de Su Magestad e Miguel de Celas y el padre Francisco de Porras y Bernabe de la Costa y Diego Osorio y el padre Francisco de Mora de la Compania de Jesus, y estantes en este corte y el dicho señor Diego Colon, otorgante, que yo el presente escribano doy fe conosco lo firmo de su nombre en el registro desta corte.

Señor almirante, don Cristobal de Cardona, suplico a vuestra señoria por amor de Dios mire por mi alma.

F. El almirante  Duque

escribano

Paso ante mi
 derechos tres reales.

Escultor de Su Magestad

(2 de Febrero de 1580.)

En el nombre de Dios todopoderoso Padre, Hijo y Espíritu Santo, - - tres personas y un sólo Dios verdadero criador y gobernador universal del cielo y de la tierra y de la gloriosísima siempre Virgen y Madre suya Santa María, nuestra Señora y de todos los santos y santas de la corte celestial, yo Jacome de Treço, escultor de Su Magestad, y natural de la Villa de Treço, que es en el Estado de Milán, que al presente me hallo en esta Villa de Madrid, donde reside la corte de Su Magestad, conociendo que no hay cosa más cierta que la muerte, ni más incierta que el tiempo y la hora en que ha de venir, y el embarazo y estorbo que suele dar cuando aprieta la enfermedad el cuidado de testar y disponer de las cosas temporales aunque sean de poco momento, para lo que en aquel punto es menester deseándome hallar desocupado de aquello para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar he acordado hacer y ordenar mi testamento y postrimera y última disposición y voluntad estando sano de mi cuerpo y con el entendimiento que Dios fué servido darme, en la forma y manera siguientes:

Lo primero, confesando firmemente como creo y confieso, todo lo que la Santa Madre Iglesia de Roma cree y tiene y enseña, encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor, redentor del género humano, suplicándole muy humildemente que por su infinita voluntad y misericordia, y por los méritos de la Santísima Pasión que por todos los pecadores quiso y tuvo por bien de sufrir en la cruz haya de la piedad y le plega ponerla en su gloria y suplico a la gloriosísima y purísima Virgen y Madre suya, - abogada de los pecadores a quien siempre he sido y soy devoto, y a todos los santos y santas de la corte del cielo que sean para ello mis intercesores ante la Santísima Trinidad.

Mando que si la voluntad de nuestro Señor fuere de llevarme de esta presente vida estando en esta villa de Madrid, que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de San Martín de esta villa de donde soy parroquiano en la parte y lugar que a mis albaceas les pareciere y acompañen mi - - cuerpo la cruz y clérigos de la dicha iglesia, y la cofradía de Nuestra Señora de la Soledad / y la cofradía de la Pasión, y los niños de la -- Doctrina Xpiana y se los pague lo acostumbrado.

Item acompañe mi cuerpo de los monasterios de San Felipe y Nuestra Señora de la Vitoria y de Nuestra Señora del Carmen, de cada uno de estos tres monasterios, doce frailes y se les de de mis bienes la limosna acostumbrada.

Item digan en la dicha iglesia de San Martín el día que me enterraren, todas las misas rezadas que los clérigos y frailes de ella y otros clérigos allegados pudieran decir más de la misa cantada y se de lo acostumbrado de mis bienes.

Item me se digan por mi anima otras quinientas misas, las --

25

doscientas en Nuestra Señora de la Vitoria, ciento en San Felipe, otras
ciento en San Francisco y cincuenta en el Monasterio del Carmen, e otras
cincuenta cumplimiento a las quinientas se dirán en el Monasterio de --
San Martín.

Item se den de mis bienes a las mandas forzosas a cada una medio --
real y con esto los aparto de mis bienes.

Item declaro y es mi voluntad, que a Elisabeta Bonaçina, mi criada,
que ha veinte y cinco años que me sirbe, no se le tome cuenta de cosa --
ninguna de mi hacienda que tiene a su cargo, más de la que ella misma --
quisiere dar porque estoy satisfecho de su fidelidad y bondad por que --
me ha servido muy bien y con mucho trabajo, y ha hecho aprovechamiento
a mi hacienda, por lo cual demás de que se la ha de tomar más cuenta de
la ella misma diere, mando que se la den de mis bienes quinientos ducados,
y demás de esto se le de todo lo que pareciere tener en su pieza y
apósito lo que ella dijere que es suyo sobre lo cual sea creida solo --
en su juramento por lo que tiene recibido de mi, yo se lo he dado de --
buena gana, y demás de esto si la cama en que duerme pareciere no ser --
suya, se le de con su cubierta de suerte que sea cama cumplida así como
ella la tiene, y se le de más de esto, seis pares de sábanas y seis pa-
res de tobazas de las que ella ha hecho hacer en mi casa y doce pares --
de servilletas, y así ruego a mi hija y a mi yerno que la tengan por --
muy encomendada de hacerle todo bien que pudieren, y que demás allende
de todo lo susodicho declarado en este capítulo, se le de y pague todo
lo que se le debiere de su salario el día que yo falleciere, del cual --
salario está pagada hasta fin del año próximo pasado de mil y quinien--
tos y setenta y nueve años, y tiene recibidos demasiados ciento y quin-
ce reales con consta y parece por mi libro por la cuenta que con ella --
tengo a hojas ciento y cincuenta y nueve.

Francisco, mi criado, me ha servido en lo que le he mandado fiel y
lealmente acerca de doce años igualado en los primeros años cincuenta --
reales al mes de ración, y quitación y después acrecente el dicho sala-
rio a setenta reales cada mes, de lo cual le debo al presente como sete-
cientos reales poco más o menos que queriéndoselos pagar me los deja pa-
ra que se le de todo junto y tengo concertado con el que sirva hasta --
fin del año que venga de ochenta y dos, mando que sirviéndome hasta di-
cho fin de año de ochenta y dos se le pague de mis bienes los dichos --
setecientos reales poco más o menos que ahora le debo, y más lo que del
dicho salario de ración y quitación montare al dicho respecto de setenta
reales al mes que le debere, y más le den otros ciento ducados de mis --
bienes por lo bien que me ha servido, y si yo falleciere antes de llegar
al dicho tiempo de fin del dicho año de ochenta y dos, también se le pa-
guen los dichos ciento ducados de más y allende del dicho salario porque
así es mi voluntad.

El serenísimo príncipe Don Carlos nuestro señor, que está en el cie-
lo me dió a Diego de San Pedro, esclavo suyo para que le mostrare mi --
oficio al qual le hice dar libertad el año pasado de setenta, y después

acá me he servido de él y le he pagado su salario de que no le debo nada hasta ahora y por que me a servido bien y tiene alguna falta de salud, mando que se le den de mis bienes de limosna cien ducados, y lo que ahora le voy dando es más por limosna que por su servicio.

Item digo que yo he tenido muchas cuentas de dares y tomares con Esteban Lezcaro, genovés, que al presente reside en Lisboa en Portugal, y he hecho y otorgado a su favor muchas cédulas y obligaciones en cantidad de más de diez mil ducados, de todo lo cual y de todos los intereses que de mi ha pretendido le tengo pagado realmente y con efecto, y nunca me ha entregado los dichos recaudos y se los envié a pedir a Lisboa con una carta mía que se la dió el mayordomo del embajador del emperador al cual respondió que tenía yo razón y que me enviaría los dichos recaudos con Julio Espínola, su criado, y hasta ahora no me los ha enviado, mando que se le cobren todos los dichos recaudos porque como dicho es de todo le tengo pagado y antes mes el deudor el dicho Esteban Lezcaro de alguna cantidad, la que en su conciencia declare que me debe se podría cobrar.

Item mando que se den de mis bienes de limosna al hospital que ahora se hace de los italianos en esta corte, trescientos ducados.

Item se den de mis bienes al hospital real de esta corte cien ducados de limosna.

Item se den de mis bienes al hospital de Nuestra Señora de la Paz, otros cien ducados de limosnas.

Item se den al hospital de los combalecientes de esta corte de mis bienes otros cien ducados de limosna.

Item mando que se den de mis bienes, de limosna para los pobres presos, que estuvieren por deudas y no por delitos en la cárcel real de esta corte y en la carcel de la villa, a cada carcel cien ducados que son doscientos ducados para las dos, los cuales se gasten en soltar los presos que en cada una de ellas estuvieren por deudas civiles como dicho es y no por otra cosa, la distribución de los cuales se haga a disposición y voluntad de los diputados de la dicha carcel así de la una como de la otra.

Item se digan más mil misas por las animas del purgatorio, repartidas por mis testamentarios en las iglesias o monasterios que les pareciere, en la parte y lugar que yo falleciere y se han de decir dentro del año que yo falleciere.

Item se diga por mi anima una misa del alma en San Felipe y otra en la Vitoria y se pague lo acostumbrado.

Item mando que se den de mis bienes de limosna al monasterio de San Felipe otros cincuenta ducados, con cargo que el año que yo falleciere, sean obligados de hacerme dos fiestas de Nuestra Señora, con la solemnidad que se requieran para tales fiestas.

Item se den de mis bienes a los frailes y convento de Señor San Francisco de esta villa, otros cincuenta ducados con que me hagan otras dos fiestas al año que yo falleciere con la solemnidad necesaria.

Item mando que repartan entre los pobres de esta parroquia de San -

Martín, de mis bienes, cincuenta ducados, y los repartan mis testamentos en las personas que tuvieren más necesidad.

Item mando que den de mis bienes a la cofradía de señor San Aloy de esta corte cien ducados y se entreguen a los mayordomos de ella para que los repartan entre plateros pobres, todos los dichos cien ducados y que me acompañe la dicha cofradía con la cera que tuviere.

Otrosi digo que yo dejaré un libro encuadernado donde quedará asentado de mi mano lo que yo debo y lo que a mí me debieren, mando que se este y pase por lo que en el dicho libro así dejare asentado que será la verdad a lo que entendiere en Dios y en mi conciencia.

Item mando que se de de mis bienes, al hospital mayor de Milán, cien ducados de limosna.

Item mando que se den de mis bienes, de limosna a los pobres necesitados de la dicha villa de Trezo donde yo nací, cien ducados y los reparta el común de la villa.

Otrosi digo que yo tengo acordado de dejar en la iglesia mayor de Nuestra Señora Santa María de la dicha villa de Trezo donde nací, una capilla comprada, y toda para que en ella se diga por mi anima y de mis padres y abuelos y antepasados una misa rezada cada un día para siempre jamás perpetuamente y querría gastar en todo esto de mis bienes, hasta la cantidad de mil y quinientos ducados, mando que después de yo fallecido, con la brevedad que fuere posible, se compre en la dicha iglesia mayor de la dicha villa de Trezo, sitio donde se pueda hacer la dicha capilla, y comprado el dicho sitio se compre renta bien situada que sea bien bastante para el sustento de un capellán que diga la dicha misa -- cada día perpetuamente para siempre jamás, y comprado el dicho sitio y la dicha renta de la resta que quedare de los dichos mil y quinientos ducados, se haga la dicha capilla bien hecha haciéndose un retablo de pintura a oleo y se ponga en medio la imagen del apóstol señor Santiago y al un lado la del señor San Cosme, y al otro de señor San Danián y -- desde luego dejo por patrón de la dicha capellanía al común de la dicha villa de Trezo, para que elijan el dicho capellán que será de loable -- vida y fama y de edad de cuarenta años arriba, y cada vez que faltare -- el dicho capellán el dicho común nombre otro en su lugar de la edad y -- calidad susodicha, de manera que en ningún tiempo perezca la dicha capellanía, la cual dicha capilla se podrá hacer de la manera susodicha después de yo fallecido, si durante mi vida yo no la dejare hecha y dotada para el dicho efecto como dicho es como lo deseo.

Otrosi, es mi voluntad y mando que a costa de mis bienes, se casen en la dicha villa de Trezo, donde yo nací, diez doncellas que sean de buena vida y fama, y se de a cada una de ellas de dote, cincuenta ducados, y si alguna doncella hubiera descendientes de la casa de Nicoli de donde yo desciendo de parte de padre, o de otra parentela mía de parte de mi madre que es de la casa de Maçi, sean las primeras y no las habiendo, las escoja el común de la villa de Trezo, al cual común así mismo -- dejo por patrón de esta obra, y sobre todo les encargo sus conciencias, por manera que en casar las dichas diez doncellas en la dicha villa da

Trezo se han de gastar de mis bienes quinientos ducados por una vez.

Item mando que así mismo después de yo fallecido, se casen en esta corte y villa de Madrid, otras seis doncellas pobres, honestas y recogidas y de buena vida y fama, y se den a cada una de ellas de mis bienes, cien ducados de dote, la elección de las cuales remito a mis testamentarios para que las elijan a su disposición y voluntad, por manera que en casar las dichas seis doncellas en esta corte se han de gastar seiscientos ducados de mis bienes por una vez.

Item mando a los criados y criadas, aunque sean de los nombrados -- arriba y oficiales que estubieren y trabajaren en mi casa, al tiempo -- que yo falleciere, se de a cada uno de los dichos criados o criadas oficiales, que al dicho tiempo estubieren en mi servicio en casa, y trabajaren en ella demás y allende de lo que se les debiere de sus salarios, a cada uno de ellos veinticinco ducados, y por que abra alguno de ellos que hayan servido y estado en casa más tiempo que otro, es mi voluntad y mando que sea y quede a disposición de mis testamentarios para que -- ellos teniendo consideración a lo susodicho y a la necesidad que cada -- uno de ellos tuviere, repartan y den a cada uno de ellos la cantidad que les pareciere, dando unos veinte y cinco ducados y a otros menos de los dichos veinte y cinco ducados, y a quien repartieren y dieren menos de los dichos veinte y cinco ducados, se contenten con lo que los dichos -- mis testamentarios les repartieren y dieren y no puedan reclamar contra ello ni pedir se les de más en juicio ni fuera del que por que con esta carga y condición les mando lo susodicho, graciosamente.

Item mando que se den de mis bienes, setecientos ducados a la casa de la compañía del nombre de Jesús de este villa de Madrid, de los cuales quiero por el rector y hermanos de la dicha casa compren cincuenta ducados de renta en cada un año de a razón de catorce mil el millar para que goce de la dicha renta la dicha casa perpetuamente, con cargo que -- sean obligados el dicho rector y religiosos de la dicha casa de tener -- en ella persona suficiente que lea una lección de casos de conciencia -- todo el año, ordinariamente, excepto las vacaciones ordinarias en que -- los estudios no se lee, para que los clérigos y estudiantes y otras per -- sonas que tuvieren y residieren en esta villa y vinieren de fuera de -- ella, puedan oír libremente, de la cual dicha renta ha de gozar la dicha casa con cargo y condición de que el dicho rector y religiosos de ella, no la puedan vender ni aplicar a otra cosa ni gastarla aunque sea en co -- sas necesarias a la dicha casa ni a la fábrica de ella, ni dejen de tener persona suficiente para que se lea en la dicha su casa como esta dicho, porque la dicha renta les dejo particularmente para la sustentación de la persona que la hubiere de leer y no para otro efecto alguno, y es mi voluntad y mando que si el dicho rector y religiosos faltaren a los susodicho y dejaren de tener persona suficiente que cada un año perpetuamente lea lo susodicho, excepto las dichas vacaciones por el mismo caso luego y so hatto la renta que corriere en el tiempo que no se leyere goze y lleve de limosna el monasterio de la Magdalena y de las convertidas -- de esta villa de Madrid.

Otrosi mi voluntad es de hacer y cumplir y pagar algunas de las cosas que dejo declaradas y declararé en este mi testamento durante mi vida por mi persona y lo procuraré dándome Dios su gracia, e iré poniendo la razón y cumplimiento de ello en mi libro, escribiéndolo de mi mano y letra, y ordeno y mando que lo que yo hubiere hecho durante mi vida en cumplimiento de lo que así dejo dispuesto y ordenado por este mi testamento, no se torne hacer y cumplir de nuevo otra vez, después de yo fallecido, porque mi voluntad es de lo cumplir solo una vez en mi vida y después de yo fallecido, se esté y pase por lo que se halla escrito de mi mano en el dicho libro o por lo que pareciere ser -- verdad en caso que se me olvidase de asentarlo en el dicho libro.

Y para cumplir y ejecutar este mi testamento y todo lo en el contenido, nombro y dejo por mis albaceas y testamentarios a los señores doctor Alava de Ibarra, médico de su Majestad, y Hernando de Bribiesca, guardajoyas de su Majestad, y Juan de Herrera, arquitecto mayor de su Majestad, y en caso que alguno o algunos de ellos falleciere antes que yo y no dejare yo nombrado otro o tros en su lugar que en tal caso el que o los que de ellos quedaren vivo o vivos puedan nombrar y nombren otro u otros en lugar del o de los que fueren muerto o muertos por manera que en esta forma haya después del dicho fallecimiento para el cumplimiento de este mi testamento tres testamentarios, a los cuales tres juntamente, y a cada uno de ellos y cualquier de ellos de por sí insolidum, doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante cual -- de derecho se requiere para que después que yo sea fallecido y pasado de esta presente vida puedan entrar y entren en todos mis bienes y los tomen y reciban en sí y vendan y rematen en pública almoneda y fuera de ella los que bastaren para cumplimiento de lo contenido en este mi testamento y reciban y cobren todos los maravedís e otras cosas que me son y fueren debidos, así por su Majestad, como por otras cualesquier personas de cualquier estado y condición que sean y por cualquier derecho, título, causa o razón que sea o ser pueda y me pertenezcan, o puedan pertenecer, en cualquier manera si en estos reynos como fuera de ellos en cualquier partes y lugares y del recibo y entrega de ellos den cartas de pago y finiquito, y las puedan demandar en juicio y fuera de él, y hagan sobre ello los autos necesarios y sustituyan y crien los procuradores que quisieren y los reboquen y nombren otros de nuevo que para todo ello les doy poder cumplido bastante con libre y general administración y sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades. Y cumplido y pagado todo lo que dicho es y en este mi testamento se contiene, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes muebles y raices derechos acciones, dejo por mi heredera universal en todos ellos a Catalina da Trezo, mi hija natural, mujer que al presente es de Clemente Birago, con condición que con la mitad de todos los dichos bienes del dicho remanente sea obligada de acudir y acuda y entregue a mis sobrinos, hijos de Francisco de Trezo, mi hermano, de -- parte de madre, que al presente viven en la ciudad de Milán, a los -- cuales dichos mis sobrinos los dejo por mis herederos en la mitad de

los dichos mis bienes, para que los repartan entre sí por iguales -- partes, y con esta carga y no otra manera, dejo por mi heredera a la dicha Catalina de Trezo, mi hija, y así mismo con condición que si -- la dicha mi hija Catalina da Trezo, muriese antes que yo sin dejar -- hijos legítimos, todo el remanente de los dichos mis bienes, cumpli-- do este testamento, sea para los dichos mis sobrinos, hijos del di-- cho Francisco da Trezo, mi hermano, para repartirlos entre sí por -- iguales partes como dicho es, y si muriese la dicha Catalina da Trezo después que yo sin dejar hijos legítimos, como dicho es, sea también todo el remanente de todos los dichos mis bienes, enteramente para -- los dichos mis sobrinos, excepto el usufructo de la mitad de ellos, -- de que quiero que goce en su vida la dicha mi hija, menos el tercio -- de l. dicha mitad de mis bienes de que dejo facultad a la dicha mi h -- hija para que pueda del dicho tercio, testar o dejarlo, y mandar por testamento o donativo o por otra escritura pública, a quien y cuando quisiere aunque fallezca sin hijos legítimos como dicho es, y así en tal caso mando, y es mi voluntad que hereden también las otras dos -- tercias partes de la mitad del dicho remanente de mis bienes, que -- ahora mando a la dicha mi hija, los dichos mis sobrinos demás y allon -- de de la otra mitad que les dejo y reboco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto, otros cualesquier testamento o testamen-- tos, codicilos o mandas o otras disposición o codicilo, o por aque-- lla escritura que haya mejor lugar de derecho.

Otrosi por que no haya pleitos ni inconvenientes sobre mi heren-- cia, es mi voluntad que cumplido y pagado todo lo contenido en este dicho mi testamento, el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones, se haga dos partes y -- la una se entregue a la dicha Catalina da Trezo, mi hija, y la otra, a los dichos mis sobrinos, quiero y mando que después de yo falleci-- do, y habiéndose primero cumplido y pagado todo lo contenido en este dicho mi testamento, todo el remanente que sobrare y quedare y finca -- re de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones, los di -- chos mis testamentarios, lo hagan dos partes y la una parte lo den y entreguen a la dicha Catalina de Trezo, mi hija y la otra mitad a los dichos mis sobrinos, hijos del dicho Francisco da Trezo, mi hermano, o a quien su poder hubiere, sin que entre en poder de la mi hija más de tan solamente la dicha mitad para todo lo cual, por este mi testa -- mento, doy y otorgo a los dichos señores mis testamentarios, poder -- cumplido y tan bastante como de derecho se requiere, con condición -- que haciéndose dos partes, el dicho remanente de mis bienes pueda la dicha hija escoger la parte que más quisiere, y la otra mitad sea -- para los dichos mis sobrinos, y lo otorgue así en la villa de Madrid y corte de su Majestad, a dos de febrero de mil y quinientos y ochenta años, y lo firmé, va escrito entre renglones vender, s, vala, .

Jacomo de nizoli datrezo

Digo Jacomo nizola da Trezo

Protocolo 620, f.º 1391/1396

Vinuy del Perú
 CIUDAD DE LOS REYES, 19 de Mayo de 1532)

In Dei nomine, amén. Por quanto la salud y vida de los hombres es incierta y depende de la voluntad de Nuestro Señor, y la muerte es muy vecina, y el tiempo de ella no nos es manifiesto, por ende yo, don Martín Enriquez, visorrey gobernador y capitán general por su Majestad de estos reinos y provincias del Perú, considerando lo susodicho y cierto de esta verdad, estando en mi libre poder y sano entendimiento que --- Nuestro Señor fué servido de darme, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad, en la forma siguiente, y ante todas cosas caso, revoco y anulo cualquier otro que haya hecho, con cualquier cláusulas, aun que diga si expresamente no se hace de ellas mención, no sea visto revocarle; por quanto mi determinada y última voluntad es que ningún --- otro que antes de este haya hecho, valga ni se le dé fé ninguna.

^{Crió} Primeramente encomiendo mi ánima a Nuestro Señor Jesucristo que la ~~crió~~ y redimió por su preciosa sangre y pasión, que por quien él es, me quiere perdonar y tener debajo de su amparo en esta vida y después, en su gloria, y prometo desde ahora para entonces, y de entonces para ahora, de vivir y morir en la santa fé católica, creyendo firmemente lo que cree la Santa Madre Iglesia Romana, y pido y suplico a la preciosa Virgen y madre de Dios, y a todos los santos y santas de la corte del cielo que quieran rogar a Dios por mí, que haya por bien de perdonarme todos mis pecados; y mando el cuerpo a la tierra, de donde fue formado y que sea sepultado en el Monasterio del Abrojo que está dos leguas de Valladolid, en la parte a donde Doña María, que esté en el cielo, y mis hijos y nietos estuvieren sepultados, y por quanto sobre esto hay algunas diferencias, que aun no sé que estén acabadas y podría resultar -- haberse de mudar a otra parte sus huesos, es mi voluntad que allí se pongan los míos.

Item mando que el día de mi enterramiento, se me digan todas las misas que en el dicho monasterio se pudieren decir, y demás de estas se digan dos mil misas por los que allí estamos enterrados y quinientas en el monasterio de San Pablo, y quinientas en San Francisco, y quinientas en San Agustín, y quinientas en el monasterio de San Benito que todos son en la villa de Valladolid.

Y demás de estas, se digan mil misas en el monasterio de San Francisco, que está en la villa de Alcañices, adonde están enterrados mis padres y hermanos, por todos ellos.

Item mando a la Merced y a la Cruzada, a cada una de ellas un ducado y a las demás mandas forzosas, que de derecho fuere obligado.

Item digo que ~~no~~ dejo por mis hijos herederos a doña Isabel y a don Francisco y a don Juan y a don Diego y a don Enrique y a doña Ana y a doña Blanca y a doña Luisa y a doña Constanza y que doña Isabel haya por su legítima lo que llevó en casamiento y su madre, le mandó en su

testamento y don Juan y don Enrique y doña Ana y doña Constanza y doña Blanca y doña Luisa están en religión, y han renunciado todas sus legítimas, y a las monjas les están pagados sus dotes; de más de esto se dé a cada una de ellas por todos los días de su vida cien ducados a cada una, los cuales les ha de pagar don Francisco Enriquez, mi hijo, conforme a la cláusula que esta puesta en mi mayorazgo.

Item mando a la señora doña Ana Enriquez, mi hermana, monja de Santi Espíritus, de Toro, doscientos ducados, y que se le dé otro tanto cada año, como mi señora que esté en el cielo, le mandó dar y esto se le ha de dar a ella y no al convento.

Item mando que todo lo que se hallare que yo debo y soy a cargo alguna persona, de lo cual al presente no me acuerdo, se pague luego, sin que haya en ello ninguna dilación.

Item por cuanto el doctor Salcedo, maestro escuela que fue de Coria decía que fray Juan Enriquez, mi hijo, le debía doscientos ducados, mando que se le paguen a sus herederos por fray Juan Enriquez, y, aunque no hay más claridad de habérmelo escrito el dicho doctor, mando que se le paguen.

Item mando que a fray Juan Enriquez, se le den los libros que él pidiere, y a fray Enrique ya yo le dí mil ducados para libros, los cuales se habían de comprar en Flandes, o a donde con más comodidad pareciere.

Item mando a Cristobal de Ocampo quinientos ducados, y a su mujer-ciento, y estos más son por vía de satisfacción de servicio que por manda graciosa.

Item mando a Nicolás de Umaña doscientos ducados y a Vozmediano - - ciento.

Item mando que se den en Valderrábano, a los pobres que allí hubiere cien ducados, y en Odosal, en la parte que yo tengo, otros cien a los pobres, los cuales señale don Francisco, mi hijo.

Item mando a don Diego, mi hijo, el tercio de mis bienes, y entre - en esto lo que le podía pertenecer de la legítima de su madre, que podía ser muy poco, por quitalles de cuentas.

Y por cuanto las mandas que yo hago en este mi testamento y codicilo y en un memorial de mi letra, firmado de mi nombre, al cual mando en mi codicilo se dé entera fe, exceden del quinto de mis bienes. Ruego a don Francisco y a don Diego, mis hijos, lo hayan por bien, pues la hacienda que yo les dejo, es morir en servicio de su Majestad.

Y por cuanto fray Enrique y sus hermanas doña Ana y doña Blanca y doña Luisa y doña Constanza, renunciaron en don Francisco sus legítimos así las que les pertenecen de parte de su madre como de la aña, para -- que las haya don Francisco nuestro hijo, con los mismos vínculos y firmeza y las demás condiciones que los demás bienes de mi mayorazgo, en el cual ha de suceder, mando que lo que a ellos les pertenciere, demás de lo que está ya incorporado en el mayorazgo de los bienes que se hallaren cuando Dios fuere servido de llevarme de esta presente vida, no se entreguen los dineros al sucesor en el mayorazgo, sino que ante todas cosas se empleen en renta de juro u otra hacienda, y esta hacienda se

meta en el mayorazgo, y en tanto que se comprare, esté depositado lo que fuere, y suplico a mis testamentarios, tengan cuenta con hacerlo comprar e incorporar en el mayorazgo.

Item dejo por mis testamentarios al señor marqués de Aguilar y a mi señora la marquesa de Poza, doña Francisca Enriquez, y a don Francisco, mi hijo, y a Cristobal de Ocampo, mi criado, el cual tiene a cargo la cobranza de mi hacienda, la cual ha ido gastando por mi orden y siempre ha dado muy buena y verdadera cuenta, no se le dé ninguna pesadumbre, que de lo que estuviere en su poder, yo sé que la dará muy buena, y así encargo a don Francisco, se sirva de él y le trate muy bien, y si se fuere a su casa, le dé por su vida lo que yo le daría, como yo lo he hecho, con los criados que dejaron mis padres, a los cuales y a cada uno de ellos insolidum, doy todo mi poder cumplido, ^{y guardar} y cumplir este mi testamento. Hecho en la ciudad de los Reyes en XIX días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y dos años.

(Firmado:) don Martín Enriquez.

Protocolo 290, fº 142.

(19 de Septiembre de 1786.)

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR AMEN. Yo el Sr. Don Antonio Cardenal de ~~la~~ ^{la} Santa Romana Iglesia, llamado de Granvela, del Consejo de Estado de la Sacra Católica y Real Magestad de mi, el infraescrito notario, conocido sano por la gracia de Dios, de su sentido, entendimiento y habiéndome aunque estando el cuerpo enfermo/ sabiendo ser de terminado que el nombre muera una vez y por tanto habiendo de morir, - porque después de su muerte entre sus herederos ^{y sucesores} no haia algún escándalo o controversia de los bienes que Dios le dió, y procuró hacer y hizo este su último solemne testamento in scriptis/ mandando, disponiendo e instituyendo como en las infraescriptas tres hojas de mano ajena, en lengua latina escrita y de su mano, firmadas se contiene el cual -- ^{que} testamento, quiso tener y tenga fuerza de último testamento y en caso que no valiese por derecho de testamento, quiso que valga por derecho de codicilo y de donación, causa mortis/ o de cualquiera otra última voluntad en toda la mejor manera que, casando o anulando etc, prohibiendo y mandando el presente testamento no ser abierto, sino después que muera el dicho Ilmo. testador, sobre todo lo cual hecho en la villa de Madrid de la diócesis de Toledo, en Palacio de la acostumbrada residencia del dicho Ilmo. Señor ^{Cardenal} testador, año, mes, día, jurisdicción y Pontificado, arraba dichos, siendo ^{ahí} presente ^{Don} Nicolao Besticch, Bartolomé Mancino, Nicolao Florencio Andrés Galler ^{Don} Juan Bautista Miffi, Pompeo del Pero y Ginés Bonarcan, testigos para lo sobredicho, llamados y rogados/ y de sobre dicho Ilmo. y Reverendísimo señor Cardenal testador, ^{yo} firmé de su mano, junto con los sobredichos testigos, y con sus propios sellos/ Antonio Cardenal de Granvela, Nicolao Besticch, Bartolomé Mancino, Nicolao Florencio Andrés Galler, Don Juan Bartista Felci Pompeo del Pero, Ginés Bonarcan.

y porque yo, Thomas Graciana Dentisco, Notario Apostólico y Real y Escribano de su Magestad, en todos sus reinos y señoríos, estuve presente por tanto, al presente instrumento de otorgamiento y estipulación de testamento, junto con el sobre dicho Ilmo señor Cardenal testador, a quien bien conozco y los testigos lo suscribí/ hice y signed con mi signo a tal en testimonio de verdad/ Thomas Graciana Dentisco, Apostólico, y Real Notario y escribano / lugar de ocho sellos/.

EN EL NOMBRE DE LA SANTA y indivisa Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo Amen. Yo, Antonio Barroto, por la misericordia divina - obispo Sabino de Cardenal de la Santa Romana Iglesia, llamado de Granvela

sano por la gracia de Dios, en el entendimiento, aunque enfermo ~~del~~ - cuerpo/ deseando usar de los privilegios y facultades por los superiores a mí concedidos, y no fallecer sin hacer testamento, hago este mi testamento de mano ajena, escrito testigo de mi última voluntad.

Lo primero de todo, encomiendo mi ánima a la Santísima Trinidad - un sólo Dios mío, criador y redentor Jesucristo, implorando su clemencia ⁱⁿ infinita misericordia, para que quitadas las manchas de mis pecados, la quiera recibir y colocarla con los bienaventurados ~~y~~ por su bondad y clemencia inmensa ~~y~~ por el mérito de su amarga pasión, y como me conozca por vilísimo pecador, invoque e imploro la intercesión - de la beatísima e intemerata siempre virgen María Madre de Dios, y de los Arcángeles, ángeles, Patriarcas, Profetas, Santos Apóstoles Pedro y Pablo, San Antonio y de todos los Apóstoles, mártires confesores, - sagradas vírgenes y de todos los santos y santas ^{de} ~~de~~ la corte celestial y su auxilio para que quieran ayudarme con sus ruegos para con Dios.

Elijo mi sepultura para que hagan mis testamentarios y cualquier de ellos depósito de mi cuerpo en la iglesia más conveniente. Pero -- mando a mi heredero, que después en tiempo oportuno y conveniente, -- haga trasladar o llevar mis huesos sin pompa y con poco gasto a la sepultura de mi Padre, en la ciudad de Besanzon.

Quiero luego que falleciere, sean celebradas mil misas por los difuntos, y ciento en Roma en el Altar privilegiado de San Gregorio y otras tantas en nuestra capilla de Orbantio, en la cual están sepultados mis abuelos, en altar privilegiado de la dicha capilla, y esto, a mi costa ~~y~~ por la salud de mi ánima y de mis antecesores, ya difuntos

Mandando que todo lo que en esto se gastare tan solamente luego - sea distribuido en pías limosnas entre pobres.

Mando luego, por mi ~~heredero~~ ^{OR Y 930}, ser fundadas tres capillas que -- edifique en la Villa de ~~Vassinas~~ ^{Vassinas} y quiero que por mi heredero universal, sea fundada una misa por los difuntos que cada día, para siempre se diga rezada. Allende de esto, en la iglesia de San Laurencio de la dicha Villa de Orbantio, del condado de Borgona, en la capilla de mi familia sobredicha, ser fundadas tres misas que cada semana ~~y~~ perpetuamente, se digan una el domingo de la Santísima Trinidad, otra el lunes y por los difuntos y la otra el sábado de mi señora siempre Virgen Santa María Madre de ~~mi~~ ^{nuestro} Señor Jesucristo. De suerte que mi heredero sea obligado a fundar las dichas tres capillas en la misma manera, que es dicha.

A la iglesia A rebatense a quien presidí algunos años, y a quien hice los oficios, o servicios que pude, mando cien coronados de oro, ~~y~~ para una capa de coro.

Al Arzobispado de Malinas, a quien presidí, y porque la nueva - - iglesia se había de hacer metropolitana, gasté muchos millares de ducados de mi hacienda. Por tanto, luego que se contente con mil coronados de oro que le dejó.

A los religiosos de los monasterios de San Pedro Luxoniense, San Vicente Besuntinense, oc de Besanzón y Montes Benedicti, en el condado de Borgoña, las cuales Abadías me fueron encomendadas, mando a -- cada monasterio, cien francos de Borgoña para que ruegen por mi ánima y de los míos.

A los frailes del monasterio de San Amando en Pabula, mando doscientos florines carolinos para que ruegen por mí.

A los Religiosos del monasterio de Alta Petra, que me es encomendado de muchos años, y ~~yo~~ en sus edificios gasté mucho, mando doscientos francos de Borgoña, porque también ruegen por mí.

A los carmelitas de Besanzón, en cuya iglesia reposan y yacen los cuerpos de mi Padre y madre, y de algunos hermanos y hermanas, mando doscientos francos de Borgoña, que se conviertan y gasten en el uso más necesario del monasterio, a arbitrio de mi heredero universal, -- porque también ruegen por mí.

Mando fuera de esto a mi universal heredero, que nombraré, que -- pague del todo y enteramente, lo que constare que debiere, todo y libre mi ánima de tal carga.

A los criados de mi casa que actualmente me sirvieren cuando fallezca, quiero luego que falleciere, que se les pague cuanto se les debiere de sus salarios al mes, y fuera de esto, serles pagado a cada uno, lo que llevan del sobredicho salario en un año, y sean vestidos de los lutos según su calidad, y en la manera del servicio que me han hecho, los encomiendo a mis dos sobrinos don Francisco y Don Juan -- Thomás Perrenot, y a todos los que bien me quieren.

Al Abad sagante, mi amigo carísimo, si fuere vivo, cuando yo muera, mando cuatrocientos coronados de oro.

A Nicolás Sexagio o Sestich, que se ha servido de secretario, después de la paga de su salario, que se le pagará a él como a los demás demás del año, mas como antes dispuse, que se diese a mis criados y fuera de lo que he procurado para provecho suyo y espero que procuraré, quiero que se le paguen quinientos ducados de oro si ~~no~~ fuere -- muerto, cuando yo falleciere y al tiempo de mi muerte, se hallare en mi servicio familiar de casa.

Item, mando a dos hermanas que se llaman entrambas Margaritas y a Ana, y Lorenza, también mis hermanas, a cada una de ellas a doscientos ducados coronados y a mi sobrina, hija del Señor de Chantoni, mujer del señor de Villanova, doscientos y cincuenta escudos, y a Don Francisco Perrenot, mi sobrino, otros doscientos escudos y les ruego que ruegen a Dios por mí.

Item, mando a la compañía de Jesús de esta Villa de Madrid, cien escudos porque ruegen por mí a Dios.

A la Señora Perona Perrenot, mi sobrina muy amada, si viviere -- cuando yo fallezca (como lo espero) mando otros quinientos coronados de oro, pidiendo que ruegue y se acuerde de mí.

En todos los otros mis bienes seculares y seculares, muebles, y raices, derechos, acciones seculares, habidos y por haber y anales

pensiones, corridas y cumplidas, cualesquiera y en cualquier manera debidas a donde quiera que están o estuvieren, o se podrán hallar así en las Provincias o estados de Borgoña, Flandes, Italia y España y otras, cualesquier partes del mundo y lugares, instituyo, hago y nombro por mi universal heredero a Don Juan Thomás Perrenot, hijo del muy amado hermano mío Thomás Perrenot, conde de Cantecroi, difunto mi sobrino -- muy amado, a quien mando que pague todos mis legados o mandas, contenidas en este mi testamento para las pías causas y limosnas, y cumpla -- las fundaciones y haga celebrar las misas, y haciendo estos mis gastos lo sostenga y lleve de suerte que a los criados de mi casa satisfaga de todo lo que en mi testamento mando, de lo que se les debiere por su salario y añadiéndoles más el salario de un año, y si alguna cosa después o por codicilo o codicilos, o en cualquier otra manera le mandare que haga y pague por mí, lo cual que lo hará de buena gana confío de su bondad y amor para conmigo y le pido también que ruegue por mí, y haga rogar.

Y si el sobredicho Don Juan Thomás Berrenot falleciere (lo que -- Dios no quiera) sin hijos y descendientes, en su lugar sustituyo y nombro a la señora de Torresse, mi hermana, y después de la vida de la dicha mi hermana, al hijo, o, descendiente de ella, que ella nombrare, -- lo cual se entienda de los bienes que quedaren al tiempo de la muerte del sobredicho don Juan Thomás, y en mis bienes sobredichos, haya lugar la tal sustitución.

Por ejecutores o Albaceas de este mi testamento, constituyo al Reverendísimo ^{señor} Arzobispo de Malinas, y al Señor de Borussia, y al Obispo de Alejandría de la Palla y al Señor Jacobo de San Mauricio y al Señor de Bellafontana, mi cuñado y a Nicolás Sexagio o Sestich, mi secretario a quien de estos viviere después de mi fallecimiento, o, a cualquier de ellos insolidum, con poder de sustituir los que juzgaren idóneos en razón de mis negocios, y ~~estas~~ ^{los} estos mis ejecutores de este testamento o Albaceas, mando a cada uno en este nombre un vaso o vasija de plata de valor de cien coronados de oro, pidiéndoles mucho que tomen de buena gana este cargo por mí.

Y quiero que este mi testamento tenga efecto, y sea valedero por todas las mejores manera, vía y formas que mejor pudieren valer, implorando la benignidad de los sacros cánones, leyes y privilegios, deseando que se suplan todos y cualesquier defectos para que tenga su efecto por la vía que más favorablemente pudiere tenerle esta mi declaración, y disposición de mi última voluntad, casando y anulando cualesquier -- testamentos y disposiciones de mi última voluntad, que antes de este día haya hecho, porque a este me llego, y así lo testo, mando, dispongo, revoco y ~~constituyo~~ ^{constituyo} respectivamente, como en esta escritura de mano ajena, fielmente escrita se contiene. Escrito y hecho en Madrid, diócesis de Toledo, a quince días del mes de septiembre, el año del nacimiento del Señor de mil y quinientos y ochenta y seis, el año segundo, del Pontificado del Santísimo en Cristo padre y Señor mío, Sixto por la divina Providencia papa quinto.

Item, fuera de los sobredichos ejecutores de este mi testamento, - o albaceas, nombro al muy Ilustre señor el Licenciado Don Diego de -- Ayala, del consejo de Su Magestad, y al Abad Sagante, y a Bartolomé - Mansinio y a cualquier de ellos. Dado y hecho como arriba. Antonio -- Cardenal Granvelano.

Declaración que hace el Ilustrísimo y Reverendísimo Don Antonio- Perrenot, cardenal de Granvela, de las mercedes que hace a los infra- escriptos criados, que le han servido para lo ^{pueda} ~~que~~ ^{en} ~~este~~ término que se halla denás de lo contenido en el testamento. Porque quede - - ello por codicilo, quedando el testamento en su valor y fuerza.

A Bartolomé Mancino, mi Mayordomo, setecientos escudos de oro, -- una vez tan solamente.

A Nicolao Sestich, mi secretario, se le den quinientos escudos de oro, una vez.

A Agustín de Villanueva, mi secretario, trescientos escudos de oro una vez tan solamente.

A Nicolao Florencio, gentilhombre de mi casa, doscientos escudos, de oro, una vez tan solamente.

A Francisco Pantera, mi caballerizo, trescientos escudos de oro, - una vez tan solamente.

A Don Juan Bautista Fel^{ca}, mi camarero, trescientos escudos de -- oro, una vez tan solamente.

A Gualtero de Cordes, mi secretario francés, trescientos escudos de oro, una vez tan solamente.

A Don Salvador de. Pozo, Don Theodoro Birlans y Antonio de Rojas, mis capellanes, a cada uno treinta escudos de oro, una vez tan sola- mente.

A Pompeo del Pero, cincuenta escudos de oro, una vez tan solamen- te.

A Juan Bander y Juan Tache, mis ayudas de cámara, cien escudos de oro al año, durante su vida, con marcos enano cien escudos de una vez.

A Juan Bautista sacco, doscientos escudos, una vez.

A Jorge Fonte Frida, cincuenta escudos, una vez.

A Gaspar Brets, treinta escudos, una vez.

A Nicolás, cocinero, y a cada uno de los otros oficiales de su casa es a saber, botellero, credenciero, cantinero, beedor y otros, a cada uno.

Francisco, ayuda de secretario francés, vaya con los oficiales.

Antonio Susacs, Teniente de caballerizo y Juan ^{SABER} HAREDI guardarropa.

A Herian, mi confesor cien escudos al año, durante su vida.

Y declaro que todo lo que cerca de la repartición que después se habrá de repartir por mano de Bartolomé Mancino, mi may rdomo, a todo se esté sin réplica y valga esto como por codicilo. Declarando más que a todos mis criados se dé a

Y que a Juan Haredi, mi guardarropa, se den durante su vida cien escudos al año y a Ben. Luciano de Boys, mi dispensero cincuenta escudos

durante su vida, y que al doctor Arenas se den durante su vida cien -
escudos, declarando que así es mi voluntad y quiero sea guardado, ---
obligando para esto mis herederos que son declarados en mi testamento
y de esto quiero que sea rogado el notario hecho en la villa de Ma- -
drid este día diez y nueve de septiembre de mil y quinientos ochenta,
y seis, ha testado, ^{de doce} ~~de diez~~ y él, a Vespasiano de Boys con marco cien
escudos, ~~una~~ vez tan salamente / y entre renglones o desde / de oro, de oro, de

Está bien y fielmente traducido el sobreescrito y otorgamiento --
del testamento, y el testamento que luego se sigue hasta donde doy fé
declaración que ha hecho de latín en castellano, y el codicilo desde,
doy fé, declaración que ha hecho, está asimismo bien y fielmente tra-
ducido como en él se contiene, y al cual me refiero de latín e italia
no en castellano y por mí.

(Firmado:) Thomás Gracián Bantisco/
Apostólico y Real Notario y Escribano. Rubricado.

oro, con marcos / cien / y entre renglones una vez / de oro.

A.H.P.M. Pº. 616, fº 777/783.

Marqués de Santa Cruz
(9 de Febrero de 1588.)

In dey nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última, y postrimera voluntad, vieren como yo, D. Alvaro de Vazán, Marqués de Santa Cruz, Comendador mayor de León, Capitán general del mar oceano, y de la gente de guerra de estos reinos de Portugal, estando enfermo en la cama, de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar pero sano de mi juicio, y entendimiento natural, queriendo estar aparejado para cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere de me llevar de esta presente vida, como todo fiel cristiano, debe estar creyendo, como fielmente creo, en la Santísima Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, y en todo aquello que cree y tiene la Santa Madre Iglesia de Roma, otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno este, mi testamento, última y postrimera voluntad a loor, gloria y alabanza de Dios nuestro Señor, y de la bendita y santísima María, su benditísima madre, a quien yo tengo por mi señora y abogada, en todos mis hechos, y de la gloriosa y bienaventurada Santa Ana, su madre, y de los otros santos y santas, ángeles y arcángeles de la corte del Cielo, en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió por su preciosa sangre, en el arbol de la Santa Cruz, y el cuerpo a la tierra de que fué formado, y mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor, fuere de me llevar de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado por vía ^{de} depósito, en la iglesia ^y monasterio, parte y lugar donde a mis testamentarios pareciere, y con la pompa que ellos, quisieren y ordenaren y de allí, dentro del año de mi fallecimiento, sea llevado al Monasterio del orden del San Francisco, de la mi villa del Viso, donde mando sea sepultado y porque en el dicho Monasterio, de San Francisco, no está la iglesia acabada, entretanto que se acabe, y el entierro y sepulcro, que se ha de hacer en la Capilla mayor de ella, mando sea sepultado en la iglesia Parroquial de la dicha mi villa del Viso, que llaman de Santa María, y acabado el dicho monasterio de San Francisco, iglesia de él, ^{el} dicho sepulcro y entierro que en la capilla mayor de él, se ha de hacer, se pase el dicho mi cuerpo al dicho Monasterio y Capilla mayor de él.

Item mando que en el dicho día de mi enterramiento, y en los días de la novena de él, se digan las misas cantadas y rezadas por mi ánima, y de mis difuntos, y pasados así en la iglesia o monasterio donde mi cuerpo fuere ^{depositado} ~~sepultado~~, como en otras partes, y se lleve la cera y den, los lutos y se haga el acompañamiento de cofradías, y se den las limosnas y todo lo demás que a los dichos mis testamentarios pareciere, y se pague la limosna de ello de mis bienes, y lo mismo hagan en el cabo, de año, a su voluntad y disposición y al tiempo de la traslación.

Item declaro que yo debo cuatrocientos ochocientas y cuarenta y cuatro mil cuatrocientos y ochenta y ocho maravedís de censo en cada un año

alquitar de diferentes precios impuestos, y cargados sobre mi casa y mayorazgo, con licencia y facultad real, como se contiene en las escrituras que de ellos hay a que me refiero, mando que todos ellos se paguen, de los réditos de los dichos mis bienes, y mayorazgo.

Item declaro que debo a Quimilio Civo, novecientos y setenta y ^{resto} ocho mil seiscientos y ochenta y siete maravedís de ~~réditos~~ de todas cuentas que ha de haber por Lorenzo y Felipe Espíndola, los cuales ha de cobrar, y se le han de pagar habiendo los susodichos desempeñado, los censos viejos del tiempo del asiento que tuve con ellos, conforme a la escritura que sobre esto hay, a que me refiero, los cuales dichos censos viejos, que así han de redimir, y están a su cargo, montan cuatrocientas y diez mil maravedís en cada un año.

Item declaro que debo a los herederos de Pedro de Samaniego, ciento y dos mil maravedís que cobré por el dicho Pedro de Samaniego, de la cuenta de la gabela que tenía en la ciudad de Nápoles, mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Sebastián de Lerdo y Vizcaino, catorce mil, y novecientos y sesenta maravedís, de un papa, hijo de su nave, mando se le paguen a él o a sus herederos de mis bienes y habiéndose hecho diligencias para saber del susodicho y de sus herederos, y no se hallando ninguno, mando se haga bien de ellos, por su ánima.

Item declaro que debo Alejo de Dueñas, ^{vecino} ~~villano~~ de Segovia, escribano que fué de mis galeras, cuarenta y tres mil y doscientos y cincuenta y cuatro maravedís, de resto de su sueldo y de dineros prestados, que hasta veinte y ocho de octubre de quinientos y cincuenta y nueve pasado mando se le paguen de mis bienes a él, o a sus herederos.

Item declaro que debo a los herederos de Jerónimo Morales de Torres pagador que fué de las galeras de España, ochocientas y un mil y ochocientos y cincuenta y seis maravedís, de resto de escritura y deuda, de mayor cuantía que se debía a ^{Jerónimo} ~~Jerónimo~~ Morales de Torres, su hermano, pagador que fué de las galeras, mando se le paguen de mis bienes, por cuanto el dicho Jerónimo de Morales de Torres, fue heredero del dicho su hermano, de lo cual hay escritura ante Blas de Mondragón, escribano, de Madrid, a la cual me refiero.

Item declaro que debo de resto de cuenta a Mateo de Queros, vecino, del Puerto de Santamaría, ciento y veinte y siete mil y cuatrocientos y sesenta y seis maravedís, de resto de jarcia que dió para mis galeones, año de ochenta y tres, mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Santi Fantoni, vecino de Cádiz, noventa y dos mil maravedís, de resto de lo que pagó por mí, en el despacho de mis galeones, cuando fueron a las Indias el año pasado de ochenta y seis mando se le paguen de mis bienes.

Item mando se haga y abrigue cuenta de los oficiales y otras personas de esta ciudad de Lisboa, que han dado para mi casa algunas cosas de sus tiendas y oficios, mando que lo que así se averiguare por mis testamentarios que se les debe a todos ellos, se les pague de mis bienes y lo mismo se haga con mercaderes y otras cualesquiera personas a quien

misimo

yo debiere algunas cantidades por cédulas o sin ellas.

Item declaro que Luis Cortés, de los Ríos, mi mayordomo, tiene empeñadas en poder de Antonio Fernandez de Elbas, vecino de esta ciudad, -- cuatro fuentes de plata grandes, doradas y labradas, que son de mi mayrazgo, en seis mil reales, mando se los paguen y se cobren las dichas fuentes.

Item declaro que el dicho mi mayordomo tiene empeñadas en Diego Fernandez, vecino de Lisboa, dos aguamaniles de plata dorados grandes, en mil y ciento y veinte y cinco reales, mando se desempeñen y cobren los dichos aguamaniles.

Item declaro que debo por cédula mía a Francisco Bautista Revelasco diez mil reales que me prestó, mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Vicencio de Pedro Boncaragodes, cuatro mil reales que me prestó, mando se le paguen de mis bienes.

Item declaro que debo a Francisco de Huerta, veinte y cuatro mil -- reales, por dos cédulas mías que tiene, mando se le paguen de mis bienes

Item declaro que debo a Rafael Fantoni, Morador de esta ciudad, ochenta y ocho mil y ciento y cuarenta y un reales, que me ha prestado en veces de que tiene cédula mía, mando se le paguen de los dichos bienes -- primeros que otra ninguna deuda de las así dichas, porque mi voluntad es que sea pagado luego, con toda comodidad el dicho Rafael Fantoni, de los dichos mis bienes y de lo mejor parado de ellos, al tiempo de mi fallecimiento y que se guarde y cumpla en todo, la cédula que sobre esto, le tengo hecha al pie de la cuenta que hizo de lo susodicho y condiciones en ella puestas.

Item declaro que debo así mismo, al dicho Rafael Fantoni, de más de lo contenido en la cláusula antes de esta, otros treinta y cinco mil -- reales que proceden de resto de la parte que tube en la compra la nao -- nombrada Nuestra Señora de Guadalupe, que se compró de D. Fernando de -- Castro, de lo cual tiene el dicho Rafael Fantoni, escritura a que me refiero, mando que se le paguen de mis bienes.

Item declaro que yo tengo en mi poder cuatrocientas y diez y seis -- mil e quinientos maravedís de limosnas para el monasterio de Señor San Francisco de la mi villa del Viso, para la obra y fábrica de él, mando, se le paguen de mis bienes, luego para que la obra vaya adelante y se contiene por la firma y orden que dé y uso, irá declarado.

Item declaro que están en mi poder doscientas y setenta y dos mil -- maravedís de limosna que dieron los españoles y tudescos, que fueron, a la jornada de la tercera, para hacer una ermita de señora Santa Ana, -- mando que la dicha ermita se haga en una de las villas de mi estado ^{den} sustérminos y jurisdicción, donde mis albaceas señalaren y se gaste en ella la dicha cantidad.

Item declaro que están en mi poder ^{doscientas} ~~trecientas~~ y ^{tres} ~~tres~~ mil ^{tres} ~~tres~~cientos y veinte maravedís, de limosna que se allegaron y recogieron del -- tercio de la ^{parte} ~~parte~~ de D. Lope de Figueroa, para un hospital ^{máximo} ~~mayor~~ que de mis bienes se cumplan y paguen a quien pertenezca.

Item declaro que están en mi poder trescientas y siete mil y nove--cientas y setenta y dos maravedís de limosna, que se recogió de limosna en

esta ciudad, de la gente de guerra de ella, por ciertos efectos, mando, que se conviertan la ^{tercia} ~~tercera~~ parte de ellos, en la fábrica del monasterio de San Francisco de la mi villa del Viso, y lo demás se reparta ~~entre~~ ^a los pobres de mi estado.

Item declaro que he tenido muchas cuentas, dares y tomares con diversas personas, así en mi estado y encomiendas mías y de D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor, como en otras muchas partes de España y fuera de ella y de mis galeones, y más lentamente que se averigüen las dichas cuentas, y se cobren y paguen los alcances que de ellas resultaren.

Item declaro que Juan Antonio de ^{Rivadeneira} ~~Rivadeneira~~, ha servido y sirve, por mí de ^{en} ~~en~~ ^{esta} ~~esta~~ fortaleza de la ciudad de Gibraltar, mando que se le pague el salario que hubiere de haber y se le debiere de ello.

Item mando que se haga cuenta con mis criados, y se les pague lo que hubieren de haber y seis meses más después de mi fallecimiento, como si lo hubiesen servido.

Item declaro que ^{en las} ~~en las~~ villas y lugares de mi estado, se han dado ^{Je} ~~me~~ ^{orden} ~~orden~~, salarios y raciones a criados y criadas míos, mando que se les continúe y dé las dichas raciones y salarios durante sus vidas, según y de la manera que hasta aquí se les ha dado.

Item mando que a D^a. Ana Bazán, mi hija legítima, monja profesa, en el monasterio de la Concepción de la mi villa del Viso, se le dé de comer a ella y a dos criadas que la sirvan, y según y de la manera que, hasta aquí se ha hecho, y más se le paguen de mis rentas cada año, mil y setecientos reales por toda su vida, para sus gastos y menesteres particulares, en lo cual no entre ni salga el convento ni sus superiores.

Item digo que por cuanto en la capitulación y escritura que se hizo entre mí y la Marquesa, mi mujer, que está en gloria, señalamos a D^a. Ana de Bazán y D^a. Isabel de la Cueva y D^a. María Manuel y D^a. Brianda de Bazán, mis hijas legítimas y de la dicha Marquesa, sus legítimas, en la forma y con las condiciones en la dicha escritura contenidas y porque podría ser que alguna o algunas de las dichas mis hijas no tomase estado de matrimonio y se metiesen monjas, mando y es mi voluntad, usando para esto de la facultad real que de S.M. tengo, que metiéndose monja, no ^{deven} ~~deven~~ ni gocen de las dichas sus legítimas, sino que solamente se les dé de ellas, los dotes que fuere costumbre darse en un monasterio o ^{se} ~~se~~ ^{en} ~~en~~ monasterios donde entraren y más se les dé a cada una de las que ^{se} ~~se~~ ^{en} ~~en~~ entraren y metieren monjas, dos mil reales en cada un año de renta por sus vidas para sus gastos y menesteres particulares, los cuales se comprarán de juro de por vida de las dichas legítimas, y lo que quedare y restare de ellas, cumplido todo lo susodicho, mando se dé y gaste en la obra y fábrica y ornamentos del monasterio y capilla del Señor San Francisco de la dicha mi villa del Viso.

Item declaro que es mi mayorazgo del que yo hize y otorgué, esta una cláusula y condición del tenor siguiente:

Item ordeno y mando que si el que sucediere el dicho mayorazgo anti-
guo en este acrecentamiento de él, fuere menor de edad de diez y ocho años, hasta que los haya cumplido, no pueda gozar ni goce enteramente -

de los frutos y rentas del dicho mayorazgo antiguo, ni de este dicho --
 acrecentamiento, salvo que la justicia ordinaria donde tuviere y resi--
 diere, le señalen por sus alimentos lo que le pareciere que le basta --
 hasta que tenga la dicha edad de diez y ocho años, y lo que sobrare se --
 ponga y deposite en una persona lega, llana y abonada con intervenció[n],
 de la dicha justicia para que de allí con la dicha intervenció[n] se em--
 pleen en bienes y rentas, para el dicho mayorazgo y acrecentamiento, de
 él, y para en la dicha cláusula de suso incorporada, dispongo que el su
 cesor en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él, haya y goce las --
 rentas y frutos de edad de diez y ocho años, por la presente en cuanto,
 a esto toca, y no más, la caso y revoco derogo y anulo y ordeno, usando
 de la facultad de S.M. en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él, -
 incorporada, que en esto se guarde de la disposición del derecho común,
 de los Reinos de Castilla, y en todo lo demás lo ~~corroboro~~ ^{corroboro} y deajo en su
 fuerza y vigor, la dicha cláusula y todo lo demás en el dicho mayorazgo
 y acrecentamiento de él contenido, y pido y suplico al Rey Don Felipe, -
 nuestro Señor, y a ~~los~~ sucesores en sus Reinos de Castilla, y en todo -
 lo demás, corroboro y deajo en su fuerza y vigor, la dicha cláusula y to
 do lo demás, en el dicho mayorazgo y acrecentamiento de él contenido, y
 pido y suplico al Rey D. Felipe, nuestro Señor y a sus sucesores en sus
 Reinos, que mande guardar y cumplir lo en esta cláusula contenido.

Item mando a D. Diego de Bazán, mi hijo natural, doscientos ducados
 de a trescientos y setenta y cinco maravedís castellanos, en cada un --
 año, por toda su vida, los cuales mando le pague el sucesor y sucesores
 en ~~esta~~ mayorazgo y acrecentamiento de él.

Item mando al señor D. Juan de Bazán, mi hermano, doscientos duca--
 dos de a trescientos y setenta y cinco maravedís castellanos, en cada -
 un año, por toda su vida, los cuales le pague el sucesor y sucesores --
 del dicho mi mayorazgo y acrecentamiento de él.

Item mando a D^a. María de Bazán, mi hermana, cien ducados de a tres
 cientos y setenta y cinco maravedís castellanos cada uno, y cien fane--
 gas de trigo y otras cien de cebada, lo cual todo le dé y pague en cada
 un año por su vida, el dicho sucesor y sucesores en el dicho mayorazgo,
 y acrecentamiento de él.

Item digo que por cuanto yo he tenido y tengo intento de hacer un -
 monasterio de la orden del Señor San Francisco, para frailes de su or--
 den en la dicha mi villa del Viso, el cual está ya comenzado, se progri--
 ga la dicha obra, y se gaste en la fábrica del dicho monasterio e igle--
 sia y capilla de él, mil ~~ducados~~ ^{ducados} en cada un año hasta ser acabado, y
 en la ~~capilla mayor~~ ^{capilla mayor} del dicho monasterio, se haga una bóveda para enterra--
 miento mío, y de la dicha marquesa, mi mujer, y de todos mis sucesores,
 y encima de la dicha bóveda, en medio de la dicha capilla mayor, se ha--
 ga un sepulcro de marmol, con dos bultos, mío y de la dicha marquesa, y
 una reja de hierro dorada alrededor del dicho sepulcro, con mis armas, -
 los cuales dichos mil ducados se cobren y paguen de los frutos y rentas
 del dicho mi mayorazgo y acrecentamiento de él; la cual dicha fábrica y
 gasto de ella, esté a cargo de Antón Franco, mi mayordomo y a falta del

susodicho, el que sirviere su oficio en lo cual, *mando* ~~haya~~ mucho cuida-
do, hasta que lo susodicho esté todo hecho y acabado de todo punto, y -
así lo encargo a mis herederos y sucesores, la cual dicha obra se haga,
por la traza que está hecha y dada.

Item declaro que yo tengo por mis esclavos Andrés Juam, mulato y --
Juan, cocinero, herrado en el rostro, y Marcelo y Alillo y ~~Braem~~, negro
mando por lo bien que me han servido, se les dé libertad que yo por la
presente se la doy para después de mi fallecimiento.

Item mando se den y repartan de limosna a pobres necesitados en la
encomienda mayor de León, de que soy Comendador, y en la de La Solana, -
de que lo he sido, lo que está tratado con mis albaceas y testamentarios

Item declaro que yo he tenido y tengo en mi casa e servicio, a Die-
go de Rojas, encargándole de todos mis papeles, libros y cuentas de mi
hacienda, y renta de mis negocios, y porque por mi orden, ha cobrado y
gastado muchos dineros, mando que se esté y pase por la cuenta que de -
todo ello diere al dicho Diego de Rojas, con sólo su juramento, sin le
obligar a otra cuenta alguna ni pedirle recaudos de lo que hubiere gast-
ado y pagado, porque así es mi voluntad, por la satisfacción y buena -
opinión que de él tengo, y encargo a D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor,
se sirva de él.

Item nombro y señalo para administración y gobierno de mi estado, y
de todas las villas y lugares de él, así en lo que toca a la justicia, -
como para las rentas y cobranza de ellas, durante el tiempo que D. Alva-
ro de Bazán, mi hijo mayor y sucesor en mi estado, ~~tuviere~~ ^{hubiere} edad de lo -
poder gobernar y administrar, al capitán Melchor de Rivadeneira, al - -
cual doy mi poder cumplido cual de derecho se requiere para que como --
tal gobernador del dicho mi estado, pueda hacer y haga todo aquello que
yo ~~había~~ ^{hacia} presente siendo, en cuanto a la dicha administración y gobier-
no, uso y ejercicio de ello, al cual encargo por la satisfacción que de
él tengo y por el amor y voluntad que le he tenido, que según su bondad
nobleza y opinión haga en este artículo lo que ~~se~~ debe, y es obligado -
y el ~~sueldo~~ ^{sueldo} de salario en cada un año, ciento y treinta mil maravedís, en
dinero y veinte y cuatro fanegas de trigo, y cuarenta y ocho fanegas de
cebada, lo cual todo haya y cobre de las rentas del dicho mi estado y -
otrosí administre la encomienda de La Solana y Alhambra, que es del di-
cho D. Alvaro de Bazán, ^{mi hijo mayor} ~~sin~~ que por ello se le dé otro salario alguno -
más del salario que por mí de suso, está señalado, y con que para bene-
ficiar la dicha Encomienda de La Solana, y Alhambra ponga persona a su
costa en ella.

Item digo que por cuanto en la ~~escritura~~ ^{escritura} y asiento que yo y la mar-
quesa, mi mujer, que esté en gloria, hicimos y otorgamos en la ciudad -
de Badajoz, a diez y siete días del mes de marzo del año de mil y qui-
nientos y ochenta y un años, por ante Pedro Vazquez, escribano público,
del número de ella, dejamos señalados los alimentos y partes de legíti-
mas que nos parecían ~~deben~~ ^{debían} haber de nuestros bienes y herencia nues-
tros hijos ^y hijas según en la dicha escritura más largamente se contie-
ne, la cual aprobó y ratificó S.M. por su real cédula y después por ---
otra escritura que yo otorgué en la villa de Madrid, a diez y ocho días

del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y cuatro, ante Pedro de Velasco, escribano público, ratifiqué y aprobé la dicha escritura, con ciertas condiciones como en ella se contienen, con ciertas declaraciones según en ella se declaran, y específica quiero y es mi voluntad que las dichas escrituras se guarden y cumplan, y que lo que así han de haber los dichos mis hijos e hijas, se pague de mis bienes e rentas del dicho mayorazgo y acrecentamiento de él, y se empleen rentas en su cabeza y aprovechamiento de la manera que mejor pareciere a los tutores de los dichos mis hijos e hijas, que en este mi testamento dejo nombrados, a los cuales encargo y encomiendo, pongan persona para la administración, de los dichos bienes de los dichos mis hijos e hijas, que son D. Francisco de Bazán, D. Pedro de Bazán, D^a Ana de Bazán, D^a Isabel de la Cueva, D^a Maria Manuel, D^a Brianda de Bazán, para que la tal persona lo cobre, emplee y administre y aproveche cual convenga, al beneficio de los dichos mis hijos.

Item digo que por cuanto yo fui casado con D^a Juana de Zúñiga y de Bazán, mi primera mujer y de nuestro legítimo matrimonio entre otros -- hijos quedó D^a Mariana de Bazán, condesa que es de ^{CONJUVA} ~~CONDONA~~ a la cual siempre he estimado y amado mucho y le encargo y pido por el amor y voluntad que siempre le he tenido y tengo, mire por sus hermanos como confío, lo haré.

Item digo que porque mi señora, la Condesa de Santisteban, D^a Isabel de la Cueva, abuela de los dichos ^{mis} hijos, madre de la marquesa, mi mujer, que esté en gloria, ha tenido y tiene en su casa a las dichas mis hijas, sus nietas, le suplico y ruego continúe la merced que les hace -- pues ahora tendrán más necesidad de ella, y de su favor, mirando por -- ellas y por los demás hijos.

Y porque (he) servido a su Majestad católica en todas las ocasiones y empresas que se han ofrecido en que ha sido servido emplearme, con el amor, fidelidad, cuidado e diligencia que he podido, le suplico se acuerde de favorecer y honrar y hacer merced a mis hijos que quedan en tierna edad, confiados de su grandeza que yo fío de ellos aceptarán a servir a su Majestad, y merecerán la merced que les hiciere, y D. Alonso de -- Bazán, mi hermano, que ha servido a su Majestad treinta y cuatro años -- en mar y tierras, y hallándose en las ocasiones que se han ofrecido y -- gastado su patrimonio en su real servicio, le suplico se acuerde de él, haciéndole la merced que su calidad y servicios merecen, y confiado en la merced que el serenísimo príncipe Cardenal siempre me ha hecho, le -- suplico sea intercesor con su Majestad, en lo que toca a los dichos mis hijos y hermano, y así mismo suplico a su Majestad, sea servido de hacer merced a D. Pedro de Bazán, mi hijo, de la tenencia y alcaidía de -- Gibraltar que yo tengo, para que la sirva y goce como yo la he tenido y gozado y la renta de ella, se le mande situar en parte ^{se} que cobre. También suplico a su Majestad se acuerde de hacer merced a Bartolomé de -- Aguilar Anaya, mi secretario, que me ha servido en cosas de su real servicio con mucho cuidado y a los demás mis criados que me han acompañado y seguido en su real servicio.

Item nombro por tutores y curadores de los dichos mis hijos e hijas a D. Juan de Zúñiga, Conde de Miranda, y a D. Francisco de Guzmán, Marqués de Algaba y a D. Diego de Benavides, Conde de Santisteban y a D. - Alonso de Bazán, mi hermano, a los cuales suplico, pido y ruego acepten la dicha tutela y me hagan merced de encargarse de los dichos mis hijos e hijas, conforme a la confianza que de sus Señorías tengo, y a lo que, de sus personas espero, a los cuales y a cada uno de ellos, doy todo mi poder cumplido, cual de derecho se requiere y es nedesario para la dicha tutela y cargo de ella.

Y para cumplir y pagar y ejecutar este mi testamento y las mandas y legados y obras pías en él contenidas, dejo y nombro y establezco por mis albaceas testamentarios, ejecutores y cumplidores de él a los dichos señores Conde de Miranda y Marqués de Algaba y Conde de Santisteban y D. Alonso de Bazán, mi hermano, y al licenciado Bohorquez, del Consejo, de su Majestad, y al señor D. Jorge Manrique, veedor general, y al señor Esteban Lercaro y alcalde Melchor de Rivadeneira, a los cuales y, a cada uno de ellos por sí indolidum, doy todo mi poder cumplido, cual de derecho se ^{requiere} ~~requiere~~, para que entren y tomen mis bienes, y de los mejores y mejor pagado de ellos, cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido, y para la expedición de los registros en este dicho mi testamento contenido, de lo que se hubiere de hacer y cumplir en el dicho mi estado, lo sea así mismo el licenciado Diego Nieto Múgica, corregidor de mi estado, todos los cuales dichos señores mis testamentarios, y cada uno de ellos, hagan el dicho oficio de tales testamentarios, no, embargante que sea pasado el año después de mi fallecimiento, y aunque, sea pasado, guarden, cumplan y ejecuten lo en este mi testamento contenido hasta que esté cumplido y ejecutado.

Y cumplido y pagado este ^{dicho testamento} mi testamento y lo en él contenido, y, las mandas, legados y obras pías que de suso se contienen en los demás mis bienes restantes y remanecientes, y en el remanente de ellos, así muebles como raíces, dejo y nombro por mis universales herederos en todos ellos, a los dichos D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor y a D. Francisco de Bazán y a D. Pedro de Bazán y D^a Mariana de Bazán y D^a Ana de Bazán, y D^a Isabel de la Cueva y D^a María Manuel y D^a Brianda de Bazán, mis hijos e hijas legítimos, para que los susodichos los hayan y hereden, por la forma y orden que de suso se contiene en este mi testamento y en la dicha escritura, hecha y otorgada por mí, y por la dicha Marquesa, mi mujer, en la dicha Ciudad de Badajoz, y en el dicho mi mayorazgo y acrecentamiento de él, y en las demás escrituras de suso referidas, lo cual, todo, para este efecto, aquí doy por inserto e incorporado, con declaración que hago que en cuanto a la dicha D^a Mariana de Bazán, mi hija y de la dicha D^a. Juana de Zúñiga, mi primera mujer, al tiempo que la casé con D. Bernabé de Mendoza, Conde de CORUÑA le dí en dote y casamiento cuarenta mil ducados, con los cuales quedó pagada y satisfecha de la legítima y herencia de la dicha D^a Juana de Zúñiga, su madre y mía y antes recibió más de lo que le podría caber, y en caso que más le pudie se pertenecer. usando de la dicha facultad real de su Majestad, quiero,

y es mi voluntad se contente con lo que así recibí y no haya ni se le dé de su legítima otra cosa alguna.

Y por esta presente carta que al presente hago y otorgo, ante el presente escribano y testigos de esta carta, revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas, que hasta el día de hoy, haya hecho y otorgado, por ante cualquier o cualesquiera escribano o escribanos, por escrito o por palabra como en otra cualquier manera, el cual o los cuales, quiero que no valgan ni hagan fé, en juicio ni fuera de él, salvo este mi testamento, que al presente hago y otorgo el cual quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo, y por escritura pública o por mi última y postrimera voluntad, o en aquella vía, forma, que de derecho mejor lugar haya, en testimonio de lo cual, otorgué esta carta de testamento ante el público escribano y testigos, de suso escritos.

Otrosi ordeno y mando que se den de mis bienes y rentas, a D. Alonso de Bazán, mi hermano, quinientos ducados cada año, por todos los días de su vida, los cuales se le paguen por mis herederos y sucesores con toda puntualidad, así de los frutos de mi mayorazgo y acrecentamiento de él, como de otros cualesquier bienes míos, lo cual le mando, por ser mi hermano, y por el mucho amor que le tengo, al cual ruego, y encargo se acuerde de rogar a Dios por mi alma, y le encomiendo y encargo mis hijos.

Item ordeno y mando que en la mi villa de Valdepeñas, se vistan veinticuatro muchachos pobres y seis hombres viejos, y seis mujeres viejas, y en las villas de el Viso y Santa Cruz, en cada una de ellas, se vistan la mitad de los que mando vestir en Valdepeñas, y esto se pague de mis bienes.

Item ordeno y mando que al capitán Julián Alsiano, se le pague por su salario, lo que pareciere justo a mis testamentarios teniendo consideración del poco provecho que se ha sacado del viaje que ha hecho.

Item ordeno y mando que al Capitán Alderete que ha tenido cargo de mis negocios en Madrid, que D. Alvaro de Bazán, mi hijo, le pague trescientos ducados de salario cada año, por el tiempo que entendiere en ello y ahora por una vez, se le den de ayuda de costa, ochenta mil maravedís.

Item ordeno y mando que a Bartolomé de Aguilar, mi secretario, por el amor que le he tenido y por lo bien que me ha servido, se le den, y paguen de mis bienes, por una vez trescientos ducados, y a Diego de Rojas, trescientos ducados, por una vez así mismo, y que sirva el dicho Diego de Rojas a D. Alvaro, mi hijo, con el mismo salario y según me ha servido a mí; y a D. Luis de Benavides, mi paje, se le paguen ciento y cincuenta ducados por una vez, y a Gabriel de Carrillo, cien ducados, y a Juan Martinez, cincuenta ducados, y a Francisco de Contreras, otros cincuenta ducados, lo cual todo se pagará a los susodichos por una vez de mis bienes, de que les hago merced.

Item mando y ordeno que se compre un esclavo para dar al Rey nuestro Señor, en lugar de Azán de Rodas, para que el dicho Azán, quede --

libre para que como libre haga de sí lo que quisiere, y lo que costare el dicho esclavo, se pague de mis bienes.

Item ordeno y mando que a Pedro Hernandez, mi criado que me sirve, de guardarropa con treinta y cuatro reales cada mes de salario, que de aquí adelante, sirva a D. Alvaro de Bazán, mi hijo, con el dicho salario, y con un ducado más cada mes, y mas que se le paguen ahora por -- una vez, ciento y cincuenta ducados, de que le hago merced.

Item ordeno y mando que a Luis Cortés de los Ríos, que me ha servido de mayordomo, se le paguen por una vez, ciento y cincuenta ducados, de que le hago merced, y porque tiene hijas, mando que a cada una de ellas, se les dé cincuenta ducados por una vez a cada una de las dichas sus hijas.

Item ordeno y mando que al licenciado Vivar que sirve de maestro de mis hijos, se le den cien ducados de oro castellanos, por una vez de que le hago merced.

Item por quanto se podría ofrecer algunas dudas sobre las mandas y donaciones que hago en este mi testamento y porque es mi voluntad, que todo se determine conforme y como fuere razón y justicia y servicio de Dios y descargo de mi conciencia, ordeno y mando que mis testamentarios, las que hubiere las comuniquen con el Señor maestro Cano, y con otro teólogo que pareciere a los dichos mis testamentarios.

Item ordeno y mando que si faltaren por cumplir algunas cosas, del testamento de la marquesa, mi mujer, que haya gloria, mando que se cumpla al pie de la letra, como en él, se contiene.

Item ordeno y mando que a D^a Isabel de Bazán, mujer de Francisco Cabezas, se den de mis bienes doscientos ducados castellanos cada año, por todos los días de su vida de ella, por el amor que le tengo, lo cual le paguen los herederos y sucesores, y mando y encargo a D. Alvaro de Bazán, mi hijo mayor, tenga cargo de les favorecer y que se les paguen los dichos doscientos ducados cada año, sin que haya falta alguna.

Item digo que por quanto con mi consulta y acuerdo el Auditor general del agente de guerra de estos reinos de Portugal, y su teniente, y personas que han hecho su oficio por él, y otros Auditores de Tercio y de las galeras, han condenado a muchos delincuentes en servicio de galeras a mi voluntad, o menos lo que yo quisiese y ordenase, quiero y es mi voluntad que se les haga luego la gracia como de presente se la hago, de todo el tiempo que les falta del dicho servicio de galeras -- que lo fuere a mi voluntad, y así lo encargo y ordeno al dicho Auditor general, para que luego les mande soltar y suelte así los que estubieren por forzados como de soldados sin sueldo.

Todo lo cual que dicho es, mando se guarde y cumpla por la forma y orden que de suso va declarado, en este dicho mi testamento y todos -- otros cualesquier testamentos o codicilos, manda o mandas, revoco según dicho es, y quiero que no valgan, salvo este dicho mi testamento, -- que al presente hago y otorgo, el cual es cerrado, hecho en la ciudad, de Lisboa, a ocho días del mes de Febrero de mil y quinientos y ochenta y ocho años.

1539 v 2

1540

Item, ordeno y mando que se den Juan de Ocio Salazar, treinta ducados, y más lo que ~~me~~ pareciere y más lo que ~~le~~ pareciere a mis testamentos, por haber acudido siempre a mis negocios y en escrituras, y cosas de mi servicio, que yo le he encomendado supra.

Item ordeno y mando que al capitán Alonso Palomino, por lo bien -- que me ha servido, se le paguen de mis bienes doscientos ducados, por una vez sola, de que le hago merced.

Item declaro que Luis Cortés de los Ríos, mi mayordomo, por mi orden, trajo de las galeras un esclavo llamado Alillo, para que sirviese en mi casa y estando en ella se huyó; mando que se compre otro de mis bienes, y se dé en su lugar o que se pague de mis bienes el valor de él.

El Marqués de Santa Cruz, en la Ciudad de Lisboa, a ocho días del mes de Febrero, año del Señor de mil y quinientos y ochenta y ocho -- años, por ante mí, el presente escribano público y testigos de yusoescritos, el Excelentísimo Señor D. Alvaro de Bazán, Marqués de Santa Cruz, Capitán general del mar océano, y de la gente de guerra de estos Reinos de Portugal, entregó a mí, el presente escribano, esta escritura cerrada y sellada que dijo ser su testamento, última y postrimera voluntad, y como tal dijo que lo otorgaba y otorgó por tal su testamento, que dijo estar escrito en catorce hojas con la de su firma, el -- cual quiere y pide no se abra ni publique hasta después de su fallecimiento y revocaba y revocó otro cualquier testamento e testamentos, co -- dicilo o codicilos, manda o mandas, que hasta el día de hoy, haya he -- cho y otorgado, por escrito o por palabra, el cual o los cuales quie -- ren que no valgan ni hagan fé, salvo este su testamento cerrado, el -- cual quiere que valga por su testamento o por codicilo, o por escritu -- ra pública, o en aquella vía y forma que de derecho lugar haya, y lo otorgó en forma, siendo presentes por testigos D. Diego Pimentel, mae -- se de campo, y Luis Gomez, boticario, y el doctor Viana, y D. Felipe Ponce de León, y D. Diego de Zúñiga, y Juan Martinez, y Adrián de Fonseca, estantes y residentes en esta dicha Ciudad de Lisboa, y yo el -- presente escribano, doy fé que el dicho señor otorgante estaba en su -- juicio y entendimiento natural, a lo que parecía, porque conoció algu -- nos de los que presentes estaban, y los dichos testigos lo firmaron de sus nombres, y así mismo lo firmó su Excelencia, a quien yo el presen -- te escribano conozco. Don Diego Pimentel. El Marqués de Santa Cruz, D. Diego de Zúñiga, D. Felipe Ponce, Doctor Francisco Fernandez Viana, -- Luis Gomez, Juan Martinez, Adrián de Fonseca, y yo, Juan de Ocio Salazar, escribano del Rey, nuestro Señor, en su Corte, Reinos y Señoríos, del juzgado del señor Auditor General, presente fui, y conozco al di -- cho señor otorgante, y hice mi signo en testimonio de verdad. Juan de Ocio Salazar. No vala lo testado ~~en~~ ^{en} ~~dize~~ ^{dize} D. Alvaro del -- escribano -- ~~10/0/12~~ ^{1/0/0/12} ~~CARRERO~~ ^{CARRERO} ~~cuenta enmendada~~ ^{cuenta enmendada} ~~Santa. Segovia.~~ ^{Santa. Segovia.} No vala. Otrosi -- va testado --: del mar ocea -- ~~no-~~ ^{no-} cumplimiento en testimonio de verdad y va enmendado en él --lo-- dis -- posición, continúe, fanegas, y va escrito encima de la margen --acompa -- ñamiento de la renta -- vala. Y no enpezca.

1/0/0/12

Yo, Juan de Ocio Salazar, escribano del Rey nuestro Señor, en su Corte, Reinos e Señoríos y del juzgado del Auditor General e de la gente de guerra de estos Reinos de Portugal, presente fui e pice mi signo, en testimonio de verdad. Juan de Ocio Salazar.

Concuerta con el original, con el cual se corrigió, en tres reales dicho día. [Tachado] dona las, y enmendado nalo. Vale.

(Firmado:) Santiago Fernandez. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 1997, fº 1522/1542.

13
Testamento cerrado de D. Martín Cortés
(Marqués del Valle)

102

(11 de Agosto de 1589.)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo tres personas y un sólo Dios verdadero, en quien creo y en todo aquello, que cree y tiene y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica romana, como verdadero cristiano hijo de ella, en cuya fee y creencia protesto y prometo de vivir y morir y en el nombre de la Santísima Virgen María, Madre de Dios, Señora y Abogada mía y de los bienaventurados San Pedro, San Pablo y San Miguel Angel, San Juan Bautista y el Santísimo José, esposo de nuestra Señora, mi especial abogado y patrón. Yo, D. Martín Cortés, Marqués del Valle de Guaxaca, estando en esta villa de Madrid con algunos achaques y falta de salud, pero libre mi entendimiento, temiéndome de la muerte y de que siendo tan cierta y no sabida la hora della, me tome desapercebido de lo que conviene a mi salvación y para que quede entera claridad a mi mujer e hijos de que les pertenede de mis bienes y se excusen entrellos pleitos y diferencias. Otorgo y ordeno este mi testamento, y postrimera voluntad en la manera siguiente.

Primeramente ofrezco mi alma a Dios que la crió y redimió y la ha de salvar por su misericordia y mando que mi cuerpo sea depositado en la parroquia de la casa donde yo muriere y que en mi entierro se guarde la orden que a mis albaceas les pareciere y que eso se gaste de mis bienes, encargándoles sus conciencias para que en el dicho entierro no haya cosas superfluas ni pompas del mundo, sino que llanamente me entierren con virtiendo el gasto que se habrá de hacer en esto en sacrificios y limosnas.

Item mando que el mesmo día que yo muriere si fuere antes del medio día y si fuere a la tarde el día siguiente a la mañana, se digan por mi ánima en todas las parroquias y monasterios y hospitales donde se pudiere celebrar, todas las misas que se pudieren decir y sobre las que aquel día se dijeren, digan luego sucesivamente en los días siguientes hasta en cantidad de mil misas y pido con mucha instancia a los dichos mis albaceas que por amor de Dios tengan particular cuidado de que estas misas se digan con toda brevedad y a lo más largo, se digan en todo el octavario, aunque envíen a decirlas fuera del lugar si en él no hubiere copio de sacerdotes y las que se dijeren el día de mi enterramiento se digan las más que pudieren en los altares donde se saca ánimas.

Item mando que sobre las dichas mil misas, se digan otras tres mil misas dotadas en esta manera: Las quinientas misas por las ánimas de mis padres y de la Marquesa D^a Ana mi mujer, y mil misas por las ánimas de mis criados y vasallos y de otras cualesquier personas a quien yo haya sido algún cargo en esta vida y que no lo haya satisfecho por ignorancia o olvido, y quinientas misas por los que están en pecado mortal y las otras mil misas restantes, por las ánimas de todos aquellos y aquellas a quien yo fuere causa con mi mal ejemplo y obras que ofendieren en esta vida a mi Señor y encargo así mismo a los dichos mis albaceas que estas otras tres mil misas se digan con toda brevedad de la manera que estén -

dichas, dentro de seis meses y a lo más largo en todo el año, y que mis albaceas las hagan decir en las partes y lugares donde les pareciere - que más presto se dirán.

Item mando que el día que yo muriere se den doscientos ducados de limosna para los presos de las cárceles y monasterios y hospitales pobres y se reparta por personas de confianza, elegidas por mis albaceas, y que el día del octavario en que se han de hacer mis honras, se den -- otros doscientos ducados de limosna a pobres vergonzantes.

Item mando que a mis criados que tienen oficios honrados en mi casa y a todos mis pajes y de la Marquesa, y los oficiales de repostero, des penseo y cocinero y a todos los demás criados, eceto lacayos, y mozos, de caballos y mozos de servicio, a todos ellos se den luto como les pareciere a mis albaceas.

Item mando que a todos mis criados se les pague luego lo que se les debiere de su salario y servicios, conforme a lo que pareciere por los libros de mi contaduría, averiguado por el contador que fuere de mi casa y aquellos sean obligados a traer averiguada esta cuenta, dentro de ocho días, los cuales se les dé de dōner a mi costa, y que si por culpa de mis albaceas, los dichos mis criados no fueren pagados dentro del dicho tiempo, mando se les dé sus raciones como las solían llevar hasta tanto que en realidad, de verdad, sean enteramente pagados.

Item mando que en la cera y lutos de mi enterramiento se guarde, la pragmática sin eceder un punto de ella y que mi cuerpo sea puesto en el mesmo ataúd en que fuere en el suelo, sobre un paño negro y no otra cosa, y no haya tumba a mi enterramiento ni a mis honras ni otro túmulo.

Item mando que mis güesos sean enterrados en la parte que a la Marquesa de Magdalena, mi mujer, le pareciere conforme a lo que entrella y mí, está tratado y que si esto no se hiciere, que sean llevados mis güesos a la Nueva España, juntamente con los de la Marquesa D^a Ana de Arrellano, mi mujer, que están depositados en el Monasterio de Madre de Dios de Sevilla y sean enterrados en el Colegio que el Marqués mi señor de gloriosa memoria, mandó hacer en la Nueva España, donde los de su señoría han de estar enterrados, los cuales encargo al sucesor de mi casa sino estuvieren cuando yo fallezca, puestos en el dicho Colegio, con la decencia y enteridad que es razón, lo mande hacer con toda brevedad como merecen estar güesos de persona tan señalada y para la memoria de sus sucesores y que a los piés de la sepultura de su señoría sean puestos mis güesos y los de la dicha Marquesa, sin túmulo sino que se ponga sobre nuestra sepultura, en el suelo, una lámina de bronce con nuestros nombres y el día, mes y año en que fallecimos.

Item mando que de mis bienes se compren veinte mil maravedís de renta, de a catorce mil maravedís el millar, y éstos estén siempre en pie, para que de ellos se case cada año una güérfana en el día de Santa Ana, y que esto sea a cargo de hacer y señalar la güérfana a la Marquesa D^a Magdalena de Guzmán, mi mujer, y después de sus días lo haga e cumpla, D. Pedro mi hijo, y después dél, sus herederos y sucesores, y si no los tuviere, a D. Jerónimo mi hijo y a sus herederos y sucesores; y,

si no los tuviere a D. Fernando mi hijo y a sus herederos y sucesores - la cual manda se cumpla en la parte y lugar donde estuviere situada, la renta y quel ordenaren, pueda tomar cuenta de como se cumple esta manda y si no estuviere cumplida y fueren rebeldes en la cumplir, tomen el -- precio que dejo por esta manda y lo pueda aplicar a hospital de la corte, para que como patrono, cumpla esta manda sin poderla aplicar y dispensar a otra cosa y que los mayordomos del dicho hospital en la dicha rebeldía y no en otra manera queden por patronos della y la hagan cumplir

Item mando que todos los días del triunfo de la Cruz, que es a diez y seis días del mes de julio, se haga una conmemoración de vísperas y - misa muy solemne de cada festividad con conmemoración de San Buenaventura, y que haya sermón y que ansimismo aquel día se dé a comer a treinta e tres pobres de las cárceles, a real a cada uno, y más se den diez ducados de limosna para sacar un preso o presos que estuvieren presos por la dicha cantidad y para questo se haga y quede perpetua memoria de la merced que nuestro Señor me hizo en este día, hago donación a D. Fernando Cortés mi hijo e sucesor de mi casa y estado, y a los que sucedieren en la dicha mi casa y estado de las casas principales que yo tengo en - la mi villa de Cuernavaca, que son mías propias y labradas a mi costa - con vínculo de que no se puedan enajenar y estén sujetas al cumplimiento de esta manda, y en el caso que el dicho D. Fernando y sus sucesores no la cumplan y tuvieren de servido, en ello quiero que el obispo de la dicha ciudad se lo haga cumplir y que en defecto de no hacerlo, les pueda privar de la dicha casa y vendella y comprar del valor della, la renta perpetua que para lo susodicho fuere menester la cual dicha manda, - se ha de cumplir en la ciudad de México de la Nueva España.

Item mando que se compren en la villa de Caravaca, tanta cantidad de aceite de cinta, cuanta fuera menester para que arda una lámpara en la capilla de la Cruz de la dicha villa y que si esto estuviere hecho - por mí antes que muera, que no se haga después de mis días.

Item mando que de mis bienes se paguen todas las deudas que pareciere deber por escrituras, conocimientos y ~~deudas que parecieren de~~ otros recaudos así de débitos como de tributos y recaudos dellos, y no debo - a ninguna persona cosa alguna sino con recaudo y así declaro que fuera - de las personas que tienen recaudo de lo que les debo, no debo cosa alguna fuera de lo que declare por este mi testamento y mando que lo primero que destas deudas se pague, sean las deudas a que está obligada -- juntamente conmigo, la Marquesa D^a Magdalena de Guzmán, mi mujer, y el censo que pago sobre mis casas que tengo en esta villa en que al presente vivo.

Item mando que si algunas otras deudas fuera de la que yo en este mi testamento declarare, parecieren, se paguen las que tubieren escrituras o recaudos bastantes, no pareciendo haber quito o paga dellas, y las de más que no hubiere escrituras o recaudos, como sean de cincuenta reales abajo y siéndolos que las pidieren gentes de quien no se pueda presumir engaño, que se les pague por sólo su juramento.

Item declaro que yo recibí en dote y casamiento con la Marquesa D^a.

Ana de Arellano, mi mujer, diez mil ducados y aunque la manda de dote - que me hizo el Conde de Aguilar mi suegro, fue de treinta mil ducados - declaro no haber recibido más de los diez mil ducados porque por haber, estado en Flandes y otras partes, no los cobré y le puse pleito y de sobrello y no lo he seguido y declaro que la carta de dote que hice a la dicha Marquesa, de los treinta mil ducados, fue por darle gusto a la dicha mi mujer y no por haberlos recebido, y así no debo del dicho dote - más que los dichos diez mil ducados y las arras que le mandé que por -- las escrituras matrimoniales que otorgué, parecerán y ansímismo declaro en cargo de mi conciencia, me parece que de multiplicado no le puede -- pertenecer de veinte mil pesos de a ocho reales arriba, lo cual mando - se pague de mis bienes y declaro que se ha de hacer y cumplir lo que la dicha Marquesa por su testamento, ordenó, el cual mando que se cumpla - como deuda que yo debo, y dello se ha de quitar todo lo que pareciere - haber pagado a sus criadas y para redención de cautivos y para los lutos limosnas, y enterramiento que de todo ha de haber claridad en mis libros y si no pareciere, declaro que a lo dicho entiendo se gastaron en el dicho entierro y en honrras mil ducados poco más o menos, y más se han pagado a los padres de la Compañía de Jesús de Sevilla cuatrocientos ducados a cuenta de lo que la dicha Marquesa mandó que se les pagase para - huérfanos y presos de las cárceles, que los albaceas tuvimos poder para poder conmutar en otra obra que nos pareciese más necesaria y más se -- dieron, para la dicha cuenta, doscientos ducados a doña Ana de Vergara, criada de la dicha Marquesa para casarse aliende de los trescientos ducados que la dicha Marquesa en el dicho su testamento le manda, que por no ser bastante cantidad para se poder casar conforme a su calidad y -- ansímismo yo tengo ordenado que a la dicha cuenta de huérfanos y presos se den a doña María de Zayas, criada que fué de mi señora que esté en - el cielo, cien ducados los cuales se le han de dar pareciendo estar casada o habiéndose casado después que se le hizo la dicha merced y ansímismo mandé otros doscientos ducados a la dicha cuenta a doña Antonia de Arellano, criada e prima de mi señora, que esté en el cielo, la cual está cumplida y ansímismo mandé a la dicha cuenta otros doscientos ducados a doña Jerónima de Zayas, a ambas por sus casamientos, los cuales - darán desta cuenta, casándose y no de otra manera, y ansímismo parecerá por mis libros que para redención de cautivos yo hecho mandas a la dicha cuenta y pagado creo en cantidad de más de trescientos ducados y -- ansímismo me obligué al Sr. Marqués de Gibráleón, Conde de Benalcazar - que le daría a la dicha cuenta para el rescate de unos vasallos suyos, - trescientos o cuatrocientos ducados, los cuales se le han de pagar pareciendo los dichos rescates ser hechos, y esto ha de ser a la misma cuenta y ansímismo otros cincuenta ducados que yo he pagado para redención de cautivos, hijos de un criado del Duque de Alba, y fueron a la dicha cuenta y ansímismo yo pagué a Lopez, mozo de Cámara de mi señora, a la dicha cuenta de lo que mando para huérfanos, veinte y tantos mil maravedís para su casamiento questo y todo lo demás que yo pareciere haber pagado se ha de hacer buenos a mis bienes y quitarlo del quinto de lo que

dellas se ha de pagar del dote y multiplicado que pertenece a la dicha Marquesa.

Item declaro que la dicha Marquesa doña Ana de Arellano mi mujer, - en el remaniente del quinto de sus bienes, a sus tres hijas Ana María e doña Catalina e doña Angela, como parece por su testamento de las cuales las dos dellas, se metieron monjas y doña Angela se casó con el Marqués de Fromista, con las cuales a todas yo cumplí sus dotes y estoy obligado a cumplir lo que falta de dote de la dicha Marquesa de Fromista mi hija la cual con licencia de su marido y las demás monjas con autoridad de su Prelada y convento, renunciaron sus legítimas paterna e materna, en mí, eceto la dicha doña Catalina que renunció en don Gerónimo Cortés, mi hijo e su hermano y así me pertenece todo el remanente del quinto de los dichos bienes menos la parte del dicho don Gerónimo, lo cual se me ha de hacer bueno a cuenta de lo que de mis bienes se ha de pagar de la dicha dote e multiplicado de la dicha Marquesa como arriba está dicho.

Item declaro que de lo que la dicha Marquesa mandó de las cosillas de oro que tenía a D^a Juana, nuestra hixa, yo le debo como mil y doscientos ducados de cosas que le he tomado, mando se paguen de mis bienes.

Item mando que el tercio que quedare de los dichos bienes de la Marquesa doña Ana de Arellano mi mujer, questé en el cielo, se dé a D. Gerónimo Cortés mi hijo como manda en su testamento y más lo que le cupiere de la legítima de su madre, como a uno de tres herederos que quedan, lo cual todo se emplee en renta sigura la cual haya y tenga el dicho D. Gerónimo y goce de los frutos della con vínculo de mayorazgo, y después lo hayan e gocen sus sucesores varones y en falta destes, las hembras conforme a derecho y que los tales bienes queden vinculados e no se puedan enajenar por ninguna vía ni por alguna causa ni razón, no se puedan perder por ningún delito sino que pasen al siguiente en grado y esto se guarde y cumpla así conforme a lo que la dicha Marquesa dexó en su testamento y dixo a mi disposición y que en defeto de sus sucesores varones o hembras, del dicho D. Gerónimo, hayan y hereden los dichos bienes de mayorazgo, los hijos segundos o terceros de mi sucesor y no el mayor con el mismo vínculo que arriba está dicho y que el dicho D. Gerónimo y sus hijos sucedieren en mi casa y mayorazgo, herede estos bienes deste vínculo su hijo segundo o el tercero y si no tuviere hijos varones, lo hereden los hijos de D. Pedro Cortés mi hijo, si los tuviere legítimos y si no los tuviere pueda heredar los dichos bienes el hijo mayor del dicho D. Gerónimo Cortés mi hijo, con que en teniendo hijo varón segundo, salga los dichos bienes del poseedor y los haya el dicho su hijo segundo y esta orden se guarde con todos los demás sucesores que obiere en mi casa y estado de manera que los dichos bienes de que aquí, se hace mención, no los puedan heredar hembras sino en falta de varones ni pueda heredarlos el hijo mayor que sucediere en mi casa y mayorazgo del Marquesado del Valle, sino en defeto de no tener hermano ni hijos varones.

Item declaro que recibí con la Marquesa d^a Magdalena de Guzmán mi mujer que se guarde cuarenta y cuatro mil ducados en dote, todos por

libranzas de su Majestad de contado, conforme a los capítulos de nuestro casamiento. Mando que éstos se le paguen luego de lo mejor parado de mis bienes y porque en la dicha capitulación dice que yo haya de haber cincuenta y cinco mil ducados, declaro que no recibí más que cuarenta y cuatro mil porque los once mil que faltaron se dieron por orden de la dicha Marquesa de Magdalena, los cinco mil de ellos al Señor Juan de Guzmán, - su hermano, de que él tiene hecha cédula y los seis mil se pagaron a Antonio Boto por otros tantos que la Marquesa ^{del} tomó para pagar deudas que debía de antes que se casase conmigo, los cuales dichos seis mil ducados con los réditos de ellos, yo los tengo pagados al dicho Antonio Boto, de mi hacienda, aunque fué la Marquesa la que los tomó y de los cinco mil ducados que se dieron al dicho señor D. Juan de Guzmán no debo nada dello.

Item declaro que recibí en vestidos y en joyas de dote con la dicha Marquesa lo que parecerá por los aprecio que de los dichos vestidos y joyas se hicieron que han de estar en mi contaduría o los ha de tener la dicha Marquesa y mando que se haga almoneda o se aprecien los vestidos y joyas que la dicha Marquesa tuviere cuando yo faltare, eceto un hilo de perlas que yo me di dado y es suyo y mando que no se tase sino que se quede con él como cosa suya y lo que montare las dichas joyas y vestidos se le hagan buenos hasta en la cantidad que yo recibí en los dichos vestidos y joyas y lo que faltare se supla de mis bienes, de manera que sea enterada en efeto de todo su dote.

Item mando que a la dicha Marquesa de Magdalena de Guzmán se le paguen seis mil ducados que yo le mandé en arras, conforme a lo capitulado

Item mando a la dicha Marquesa de Magdalena mi mujer, una sortija grande de unos diamantes que ha de estar en poder de dea Isabel de Céspedes, su criada y una piedra de un rubí grande que está engastada en oro, y en poder de la dicha Marquesa, por quanto estas joyas son suyas y para ella las compré las cuales joyas están en poder de la dicha Marquesa.

Item por el mucho amor y obligación que a la dicha Marquesa tengo, - le mando todo lo que puedo mandarle del remanente del quinto de mis bienes, cumplidas las mandas de este mi testamento que han de salir dél, de lo cual goce de los frutos todo el tiempo que viviere y que después de sus días lo pueda emplear en obras pías, para bien de su alma y la mía, y no lo pueda mandar a nadie ni para otro efeto. Y es mi voluntad que si la dicha dea Magdalena de Guzmán se casare, lo que está manda montare, salga luego de su poder y se compre de renta para redención de cautivos, -- que esto sea a cargo de mi sucesor el havello cumplir, y que si no lo -- cumpliere, pueda él, ~~el~~ ordinario compelello a cumplirlo, y poner quien lo haga, y sacallo de su poder con que a dicho mi sucesor se entienda -- haber cumplido esto si lo hiciere dentro de un año que entrare la dicha cantidad en su poder, y quiero que el dicho sucesor^s sucesores que fueren de mi casa, sean patronos desta manda y por su orden se saquen los cautivos que se hubieren de sacar y porque yo ordeno en una cláusula deste mi testamento que mi enterramiento y donde se han de poner mis gñesos, - sea conforme a como entre la Marquesa de mí está tratado, que habiendo efeto el dicho enterramiento y lo que la Marquesa ordenare por ello, no se

le toque a ninguna cosa de valor del dicho quinto y remanente dél, sino sólo en caso que se case.

Item mando que se paguen al Señor Duque de Medina Sidonia cuatrocientos y cincuenta ducados que yo le quedé a deber de cuentas que ovo entre su Señoría y mí, porque de seiscientos ducados que eran, se descontaron ciento y cincuenta ducados de unos platos de plata míos que se perdieron en su casa y de ciertas obras que se hicieron en ella y reparos por orden de su señoría.

Item mando que se paguen al Señor Duque de Alcalá, mi cuñado, o a sus herederos, cuatrocientos menos treinta ducados que yo le debo de cierto trigo que por su orden se me dió en Sevilla porque los treinta se quedó con ellos el mayordomo en cuenta, se le libró el dicho trigo y dió tanto menos.

Item declaro que mi señora la Marquesa doña Juana, mi madre, hizo cierta donación a D. Pedro Cortés mi hijo, de cantidad de dos cuentos y ochocientos y diez y seis mil maravedís que éstos fuesen para su estudio, y porquesta donación está en pleito con la Duquesa de Alcalá, mi hermana, es mi voluntad y mando que si se saliere con ella se le dé al dicho D. Pedro, todo, pagando a mis bienes todo lo que yo he gastado con él desde el año de ochenta e uno que lo envié a estudiar a Ocaña, como parecerá por las cuentas de mis libros, y si fuere más lo que oviere gastado con el dicho mi hijo de lo que montare la dicha donación, no quiero que se descuenta de su legítima, sino que la hago donación dello y ni más ni menos, se lo pago de todo lo que oviere gastado en los dichos sus estudios, sino se cobrare la dicha donación, o lo que menos se cobrare della.

Item declaro que yo envié a Italia para vender cierta cantidad de perlas; las cuales envié a la persona que dirá el señor Conde de Cifuentes y la Marquesa doña Magdalena de Guzmán, mi mujer, la cantidad y donde están las cuales se han de vender por bienes míos, para pagar las mandas de este testamento.

Item mando a D. Gerónimo Cortés, mi hijo, el mejor caballo que oviere en mi caballeriza, y un jaez de oro y plata colorado que está en mi recámara y las armas todas de coseletes que están en Sevilla, y cualesquier otras armas que oviere en mi casa, así ofensivas como defensivas.

Item mando a D. Pedro Cortés, mi hijo, todos los escritorios míos que quedaren y libros y un crucifijo que está en mi cámara y un reloj redondo grande que suele estar siempre en mi cámara. Y a María el ama que llaman, que es mi esclava y a Mauricio otro esclavo mío.

Item mando que quede libre y horra María Cortés, una esclava mía que llevó consigo la Marquesa de Fromista, mi hija y que así mismo quede libre y horra, otra mulatilla hija de la dicha María Cortés que desde agora las doy por tales.

Item mando que Andrada, otra esclava mía que está en poder de Doña Juana mi hija, la haya la dicha dona Juana el tiempo de cuatro años y después dellos, quede a dicha Andrada libre e horra.

Item mando a Doña Juana Cortés mi hija, en aquella vía e forma que mejor de derecho lugar haya, del tercio de mis bienes, que puedo mandar a

cualquiera de mis hijos, sobre lo que montare su legítima, cumplimiento a cuarenta mil ducados sin los mil e doscientos ducados que yo le debo a de cosillas que yo tomé, de las que la marquesa su madre le mandó, questo es deuda que yo le debo, y estos haya para su casamiento y no para otro efeto y que se haya de hacer su casamiento conforme a la calidad de su persona y con parecer de la Marquesa doña Magdalena, mi mujer e de don Fernando Cortés mi hijo, los cuales encargo mucho el cuidado desto, procurando que no pase de un año el daille estado.

Item declaro que yo debo y soy a cargo a los indios de mi villa de Tepuzilán, seiscientos y cincuenta pesos de tepusque, y mando que para pagar ésto se les haga suelta a todos los vecinos del dicho pueblo de un tributo de tres que pagan cada año, sin que los principales ni gobernador del dicho pueblo, tengan que ver en el dicho tributo, ni los cobren de los dichos indios y que ansimismo se repartan otros sesenta pesos de tepusque entre los mesmos indios del dicho pueblo a las viudas y viejos pobres y declaro que de todo esto soy a cargo a los dichos indios por lo que se ocuparon en la obra de mi casa y reparos de Cuernavaca.

Item declaro que debo a los indios de Gustepeque por la misma razón y a los de las Nilepas, sus sujetos, cuatrocientos y cincuenta pesos de dicho oro de tepusque, a los cuales se les pague de la misma manera, haciéndoles suelta de los tributos de la dicha cantidad como a los de Tepuzilan.

Item mando que a cada indio tributario de mi villa de Cuernavaca y sus sujetos se les suelte de los tributos a cada indio tributario dos reales, y a los medio tributarios un real eceto a los de pueblo de Teucalcingo que a éstos se les soltará a cada tributario un real y a los medio tributarios medio real.

Item declaro que debo a los indios de mi villa de Toluca doscientos pesos de tepusque, mando que se les pague haciéndoles suelta a cada indio de sus tributos, en la dicha cantidad, y porque en el Monesterio de la dicha villa dexé un ornamento mio prestado a los dichos frailes que de tela de oro negra y amarilla, con las armas de los Corteses, Arevallos y Zúñigas. Mando que si los indios quisieren el dicho ornamento, que los dichos doscientos pesos o lo que vale más, que se les dé para su iglesia y que sino lo quisieren, ^{que} se les pague los doscientos pesos, y se cobre el ornamento y se dé al sucesor de mi casa.

Item declaro que quedé a deber a los indios y comunidad de mi villa de Cuernavaca mil e docientos pesos de tepusque. Mando que si no se los ovieren pagado en las cuentas que con ellos han averiguado mis criados, se les paguen con que si pareciere que los indios me debieren algunos dineros de tributos rezagados, se descuenten dellos y hasta en la dicha cantidad, lo que menos fuere y mando que lo que así se les pagare a los dichos indios, si algo yo les quedare a deber, no se les dé en dineros a la dicha comunidad, sino que la dicha cantidad se les compre de renta, según la cual sea para la dicha comunidad.

Item declaro que sinno está pagados a los indios de Cuyacan y sus barrios lo que montó el agua que traxeron por mi servicio el tiempo que --

residí en México, que se les pague y para esto se informen de Cristobal de Ribanda, mi criado, a quien yo mandé dar ciertos dineros para que hiciese la dicha paga, y porque después de yo muerto, los tributos que mande hagan las pagas así vasallos son del sucesor de mi casa, mando que lo que para el dicho efeto se les hiciere, dé suelta a los dichos indios, se pague e haga bueno de mis bienes al dicho mi sucesor.

Item mando que se den a los herederos de Diego Señor, mi ayo, cien ducados por el tiempo que le dexé de pagar el alcance que se me hizo; -- después de mi muerte.

Item digo que soy a cargo a los pueblos de Mioclatán de Puyeca, Macatepeque, sujetos de mi villa de Cuernavaca, y a otros pueblos questán, a la redonda de una estancia que tengo de ganado mayor que dicen de Macatepeque, los reparos que hicieron en la cerca de la dicha estancia y otros daños que el dicho ganado les ha hecho en sus sementeras, Mando que se averigüe lo que de los dichos reparos se pagó por mí a los dichos indios por mano de Ribadeo, mi intérprete, y de otros indios que yo nombré por jueces para el dicho efeto y si alguna cosa les está por pagar u se les queda a deber a los dichos indios, se les pague y ansímismo se les satisfaga daños que en el tiempo que yo estuve en la Nueva España pudo hacer el ganado en sus sementeras y hasta el tiempo que se hizo el secuestro de mi estado, porque desde entonces no fue a mi cargo, ni lo ha sido después que se halló, por haber estado siempre arrendada la dicha estancia, con el ingenio, y ha sido a cargo de los arrendadores pagar los dichos daños y mando que esta averiguación se haga por el administrador que fue de mi estado y pido a los mis reverendos padres Fray Antonio de Salazar y Fray Francisco de Santa María y al que fuere guardián en mi villa de Cuernavaca para me hacer merced y caridad a los indios, se ocupen en la dicha averiguación con el dicho mi administrador y con Julián de Avila contador, mayor y lo que estas personas o la parte de ellos que fueren vivos declaren que soy a cargo a los dichos indios, todo se les pague de mis bienes, sin pleito ni letixia y que lo que así se oviere de pagar a los dichos indios, hagan la paga dello los dichos padres, y ellos lo repartan entre los indios que se averiguare haber sido danificados o entre sucesores, si ellos no fueren vivos, y cuando esto no pudiere sér, se reparta entre indios pobres de los dichos lugares, de manera que lo que así se hubiere de pagar se convierta en beneficio de los mesmos indios y no se dé a sus comunidades, ni a los principales, ni para ornamentos -- retablos ni para otra ninguna cosa pública, sino de la manera que está dicho y en esto encargo la conciencia a los dichos padres.

Item mando que si doña Juana Cortés mi hija, se metiere monja, que la mejora que le hago sobre su legítima del cumplimiento de a cuarenta mil ducados sobre la dicha su legítima, mando que lo que fuere a decir, en caso que se meta monja, los hayan de doña Angela mi hija, Marquesa de Fromista y de don Pedro de Cortés y don Gerónimo Cortés mis hijos, por partes iguales.

Item mejoro a doña Angela mi hija, Marquesa de Fromista, en cantidad de diez mil ducados en lo que cupiere del tercio de mis bienes después de

cumplidos los cuarenta mil ducados que sobre su legitima mando a Doña -- Juana Cortés mi hija, en la manera que está dicha condición que si con -- esta manda y con las demás que la dicha doña Ángela le cupieren de su le -- gítima paterna e materna y lo que oviere llevado de mi hacienda e le die -- re de cuarenta mil ducados que yo le mandé en dote, lo vuelva a mis bie -- nes, y lo que montare esta manda y mejora lo haya e herede Doña Juana -- Cortés mi hija, con las condiciones que están dichas en el capítulo deste, en la mejora que se le hace del cumplimiento a cuarenta mil ducados, so -- bre su legitima que le hago de mejora.

Item mando y declaro que la dicha estancia de Macstepeque con todo -- el ganado que hay en ella es mío e son bienes libres y no del mayorazgo, pero mando que si mi hijo la quisiere se le dé. Digo a mi sucesor, dando -- sela en precio moderado, con que el dicho mi sucesor quede encargado de la tener reparada, y paguen los daños que el ganado hiciere. y si el di -- cho mi sucesor no la quisiere que se venda el ganado que en ella -- oviere, para mis herederos y se dexa la dicha estancia libre a los indios con que ellos den alguna cantidad moderada para los alenos mis herederos por las tierras e sitio.

Item mando que se haga cuenta con los obras y hospital que el Marqués mi señor, de gloriosa memoria mandó hacer en la Nueva España de todo lo que yo pareciere deberles en cualquier manera y se les pague luego, y -- questo se haga sin pleito ni letrado alguno, nombrándose cada dos person -- nas: una de parte de las obras y hospital, y otra de parte de mis herede -- ros, y lo que éstos determinaren se cumpla, y que estos terceros sean -- personas que hayan tenido noticia de las cuentas que entre el dicho hos -- pital y mi nacido, si fuere posible.

Item digo que por cuanto yo en causa que de los bienes del hospital de Nuestra Señoría y de las demás obras que el Marqués mi señor mandó -- allí se prestase cierta cantidad de pesos de oro en azucar a Juan Bautis -- ta de Marín, contador mayor, que fue en el estado, el cual dicho azu -- car yo había dado a las dichas obras en pago de cierta cantidad de dine -- ros que tomé prestado de ellas, declaro que todo lo que montare la pos -- trera partida de azucar que se le dio al dicho Juan Bautista, que esa es la que yo soy obligado a hacer buena al dicho hospital, en caso que de -- los bienes que quedaren del dicho Juan Bautista, no hubiere con que pagar, y así en tal caso mando que de mis bienes se pague todo lo que de la dicha partida que tengo declarada no se pusiere cobrar de los bienes del dicho Juan Bautista de Marín, y de sus herederos por no haber bienes suyos y no de otra manera ni otras partidas mas de lo susodicho.

Item digo que ansimismo por mí fueron traspasadas a las dichas obras ciertas deudas de personas que me tenían de azucar y otras cosas y por -- que podría haber habido algunas queoras en ellas o que oviesen salido -- inciertas, mando que todo aquello que se oviere dejado de cobrar por no haber de que, como lo es por agora, se le avórde lo de las dichas -- obras, se saquen y paguen luego.

Item declaro que todo lo que yo tengo en las villas que yo tengo en mi villa de Cuernavaca y en la dicha villa y de las

de Macatalepeque y Acapischla y sus sujetos, lo tengo pagado todo ello en la suelta que les hice del maiz en el año de mil y quinientos y sesenta e cinco años, que fue de la cosecha del año atrás de sesenta y cuatro, y que no tienen que pedir a mis herederos y son testigos desto, el Dean de México, don Alonso Chico de Molina y Fernando Osorio de Ribadero y Juan Sanchez Cantero y Don Toribio Gobernador y los mesmos indios.

Item declaro que en la ciudad de Soria mi Sra. la Marquesa, mi madre me prestó ciertos tributos que tenía sobre ciertas personas para que yo, buscasse dineros sobre ellos, hasta en cantidad de cuatro o cinco mil ducados e yo los busqué y di por mis fiadores a Beltrán de Ribera, vecino e regidor de la dicha ciudad y al licenciado Nicolás Beltrán y doña Mencía Nuñez su mujer, y Andrés de Gama, vecinos de la dicha ciudad, a los cuales dexé en su poder de cinco mil ducados que se tomaren, los quinientos ducados para que si algunos menos cabos o daños oviese en las cobranzas y de los dichos tributos que por mí se empeñaron, se han redemido ochenta e seis mil y quinientos y setenta maravedís en dos partidas, una de Antonio de Yanguas, vecino de Logroño, de treinta y tres mil maravedís y otra de Juan de Navarrete, vecino de la dicha ciudad, de cincuenta y tres mil y quinientos y setenta maravedís que las dichas dos partidas montan de principal un cuento y doscientos y doce maravedís que los dichos fiadores y sus herederos se agraviaron de que los demás censos que les quedan los cobran y han cobrado con mucha dificultad y parte dellos se han dexado de cobrar. Mando que con toda la brevedad posible se envíe la dicha ciudad de Soria averiguar la dicha cuenta sobre los dichos censos, con los dichos fiadores, y se les pague todo lo que pareciere ovieren bastado por mí y que redima la parte de tributo que por mí pagan los dichos fiadores y se cobren dellos los quinientos ducados que como dicho tengo, quedaren en su poder para resguardo, y se cobre ansímismo dellos, los recaudos y escrituras de los censos que quedaron por quitar de los que mi señora les hipotecó, los cuales dichos recaudos y escrituras se entreguen luego a los herederos de mi señora como bienes suyos y sobre esto se pague de mis bienes a los dichos herederos de la Marquesa mi señora, y madre, los tres mil y doscientos ducados de los dichos dos tributos que se redimieron, haciéndome a mí en ellos la parte que me cupiere, como uno de los herederos, y de la de Conde de Benavente, en cuyo derecho yo sucedí por la cesión que me hizo de su parte buenos.

Y por quanto la Marquesa mi mujer, doña Ana de Arellano questé en el cielo e yo dotamos a Da Catalina de ^(en blanco) para que se casase con Guillén Peraza de Ayala, mi camarero, en tres mil pesos de tepusque, y le hicimos una cédula dellos, firmada de nuestros nombres, mando que la mitad de los dichos tres mil pesos se paguen de mis bienes a los dichos Guillén Peraza y Doña Catalina su mujer, con más todos los réditos que los dichos tres mil pesos ovieren montado hasta el día que murió la dicha Marquesa mi mujer, y después de su muerte se les pague la mitad de los dichos réditos, por quanto la otra mitad se ha de pagar de los bienes de la dicha Marquesa, con más el principal de los tres mil e quinientos pesos conforma a ella lo que está en su testamento, y mando que para hacer la dicha paga -

se averigüe cuenta con los dichos y se le descuenta todo lo que pareciere que mí ha recibido, conforme a las cuentas que parecieren por mis libros con que ante todas cosas se vea la cuenta que dió el dicho Guillén-Peraza de lo que fué a su cargo el tiempo que tuvo la administración de mi hacienda, y si della debiere alguna cosa, se descuenta de lo que esto montare ante dichas cosas.

Ita declaro por cierta memoria que yo dejé al padre Fray Antonio de Salazar, de ciertas satisfacciones y restituciones que se habían de hacer a ciertos indios de mi estado, lo conforme a lo que teno declarado en este mi testamento y que si en virtud della se oviere cumplido, no se torne a cumplir la tal manda y sine que se cumpla, porque mi voluntad no es más de que agora sea en virtud de la dicha cédula agora por este mi testamento se pruebe una vez sólo.

Ita declaro por cierta memoria que yo dejé a la Marquesa mi mujer que esté en el cielo, se le paga lo que por una escritura yo estoy obligado a pagarle de contado, ~~en~~ solo lo que pareciese por mis libros, que a cuenta de la dicha escritura se ha pagado a Teresa, su marido, y declaro que de mi hacienda que la dicha Doña Inés había de haber, los quinientos han de ser de mi bienes y los otros quinientos de los bienes de la Marquesa Doña Ana de Arriano, mi mujer, como parece por su testamento y por tanto todo lo que la dicha Doña Inés se le pagare o oviere pagado de mis bienes, fuera de los dichos quinientos ducados, se me ha de hacer bueno, e a mis herederos de los bienes de la dicha Marquesa.

~~Y~~ declaro por bienes míos libres un molino y dos caballerías de tierra, con sus azogues, que tengo en término de mi villa de Cayuacan que llaman de los molinos, por donde corre el sitio del molino y lo edificqué y hice las casas y puse los negros que en él hay.

Y así mismo declaro por bienes míos libres todas las minas y partes dellas que tengo de lasca, con todo el inventario de agua, negros, mulas y hermandades, y tales y azogue, que en ellas hay conforme a la claridad que desto oviere en el continente de la Nueva España, porque yo compré todas estas minas de la Doña Ana de Arriano de mi propia hacienda.

Ita declaro por bienes míos libres las partes de minas que tengo en el Caltepeque y en otras partes de la Nueva España.

Ita declaro por bienes míos libres cuatro sitios de estancias que tengo en Guataca, en término de mi villa de Collaga, con todo el ganado, arbor y amor que en ellas hay.

Ita declaro por bienes míos libres un molino que tengo en Aguahuca término de mi villa de Masapeque, con ciertas caballerías de tierra que tengo al dicho molino, que él y ellas es todo mío y a mi costa hecho y para sí tomadas las tierras con las diligencias necesarias.

Ita declaro por bienes míos libres las tierras que llaman de Tescalpa con sus casas porque son mías por la mesma razón y también las tierras de Tecuacero.

Ita declaro por bienes míos libres cinco caballerías de tierra que tengo en término de mi villa de Masapeque que son la mitad de las que se partieron a Benavente, donde se acordó de beneficiar el azogue.

Ita declaro ser bienes míos propios y libres, las casas que tengo en Cuernavaca y en Toluca y compradas por mi dinero porque el reparo de las de Cuernavaca me costó más que si las hiciera de nuevo.

Ita declaro por bienes míos libres las tierras e molino que tengo en mi villa de Ila.

Ita declaro por bienes míos libres veinte y cuatro mil pesos que me deben don Alonso y sus hijos y los que dellos los cobraron conforme a la executoria desto se sacó en Consejo y se ha enviado a Peraza a Nueva España.

Ita declaro que me quedo a deber Alonso de Villaseca, difunto, vecino de México, cinco mil e ochocientos y tantos pesos de tepusque de resto y alconial de azúcares, que me debía García de Torón, su suegro, de los cuales se ha pagado cierta parte como parecerá por los recaudos que están en mi contaduría. Mando que se cobre de sus bienes lo que restare debiendo y que así mismo se cobre del dicho Alonso de Villaseca y de sus herederos tres mil pesos que se dió en descargo, que se dexaron de cobrar del valor de los dichos azúcares de un fulano del sueldo, vecino de Sevilla. Si no ovier claridad bastante como los dichos tres mil pesos procedieron de los dichos azúcares, y no dando recaudos bastantes para cobrar del dicho sueldo o de sus herederos.

Ita declaro por bienes míos libres las estancias del ganado mayor y menor que tengo en términos de la Nueva España con sus negros, casas y aperos, y con todo el ganado que me es mayor, lo cual mando que queriéndolo el sucesor de mi casa, se la dé por precio de cuarenta mil pesos de tepusque, aunque otro dé más por las dichas estancias y ganado, porque es cosa que conviene a ^{su} estado, y si necesario es, mejoro al dicho sucesor de mi casa en lo que más esto pudiere valer.

Ita declaro que se me debe en la Nueva España todo lo corrido de mis rentas de indios y haciendas de todo el año de ochenta y cinco y ochenta y seis, sin otros recargos que se me deban de los años pasados y otras deudas de personas particulares que se me deban como todo parecerá en los libros de mi contaduría de Nueva España, y por otros libros de cuentas que yo acá tengo que me envió Julián Sevilla, mi contador mayor en la dicha Nueva España, lo que manda de todo lo que pareciere debérseme se cobre para pagar mis deudas y para cumplir lo demás que ordeno en este mi testamento.

Ita declaro que Diego de Medina, mi contador, ha cobrado de los bienes de mi señora, la serquessa, al padre, de lo que a mí me pertenecía de la herencia de su Señoría. Mando que se tova cuenta al dicho Diego de Medina de todo lo que había recibido, se cobre dél y para esto se vea una cuenta que yo tengo en mi escritorio de todo lo que el dicho Diego de Medina dice que ha cobrado a esta cuenta, y se le pasen las partidas que en ella dice haber gastado, mostrados recaudos y de las que no lo muestra se sea creído por su juramento, y que de las dichas partidas se quite lo que yo tengo en ellas averiguado, y con que el dicho Diego de Medina se haga cargo de otras partidas que están así astidas en un papel junto con las ditas partidas que ^{es} de mi renta, y que fenecidas dichas cuentas se

vea una instrucción mía que quedé el dicho Diego de Medina cuando fue a Sevilla a seguir el pleito y cobranza de los dichos bienes, y conforme a un capítulo que hay en ella que dice que le mando el diezmo de lo que yo aventajare en el concierto que el dicho Diego de Medina había de hacer -- por mí con el Conde de Benavente, quitas costas e intereses de le haga -- bueno al dicho Diego de Medina, todo lo que conforme a la dicha instrucción pareciere que se ha de haber del dicho diezmo, y desto ante todas cosas se descuenta todo lo que el dicho Diego de Medina fuere alcanzado por -- las dichas cuentas, descontándole todas las costas y más los intereses -- del dinero que se dió en censado al dicho Conde de Benavente a razón, de siete mil el millar, como yo lo tomé de por vida, para hacer dichas pagas y mas los intereses de quinientos escudos que el dicho Diego de Medina tomó y se hace alcanzado en las cuentas que dió hasta fin del año de -- ochenta y cinco hasta que se cobren o hayan cobrado los dineros enteramente de la dicha partición que a mí me pertenecen por el dicho concierto, y si algo le perteneciere más, al dicho Diego de Medina, hecho esto, se le pague después que coste está ya pagado de la parte del Conde de Benavente.

Y por cuanto don Gerónimo Cortés, mi hijo, y don Pedro Cortés, mi hijo, y dona Juana Cortés mis hijas, son menores de veinte y cinco años, -- les nombro procuradores de sus bienes a los Ilustrísimos Señores Duque de Medina Sidonia y Conde de Aguilar, a los cuales suplico lo aceten y -- tengan por bien por lo que yo les he sido siempre servidor y amigo y por el mucho deudo que tienen con los dichos mis hijos.

Y cumplido y pagado lo en este mi testamento convido, nombro e instituyo por mis legítimos e universales hijos y herederos a don Fernando Cortés, mi hijo mayor, y D. Gerónimo Cortés, mi hijo segundo, y don Pedro Cortés, mi hijo tercero, y a dona Juana Cortés y a dona Angela Cortés, Marquesa de Frontista, mis hijas legítimas, y de dona Ana de Arellano, mi legítima mujer, para que ellos como tales mis hijos legítimos y -- universales, herederos, hayan y hereden el remanente de todos mis bienes ^{cum} y hacienda en la mejor forma que haya lugar de derecho, guardándose e ~~cum~~ aliándose el tenor y forma deste mi testamento.

Ita declaro por mis albaceas y para el cumplimiento de mi testamento a la Marquesa dona Madalena de Guadán, mi muy amada mujer y al a y reverendo Padre Diego de Avellaneda, de la Compañía de Jesús desta villa de Madrid y al Señor don Fernando de Jaavedra, Conde del Castellar, y para en todas las cosas que se ovieren de hacer en todos estos reinos de -- España y para en lo tocante a la Nueva España, nombro asimismo por mis albaceas a fray Antonio de Salazar, de la orden de San Francisco y a Hernán Gutiérrez Altamirano, mi primo y a Francisco de Quintana Cueros, administrador de mi estado, con que los dichos sean obligados a dar cuenta del cumplimiento deste mi testamento a las personas a quien yo dexo nombrados, en este mi testamento por mis universales herederos, a los cuales -- dichos mis albaceas y a cada uno de ellos uso y uso, doy mi poder cumplido bastante para que luego que yo falleciere y pasare desta presente vida, se puedan entrar y apoderar y entren y apoderen de todos mis bienes,

y de ello y de todo lo mejor parado de ellos, cumplan y paguen todo lo -
 contenido en este mi testamento, y quiero y es mi voluntad que lo que en
 estos reinos de España se oviere de hacer, sea con intervención de la di-
 cha Marquesa mi mujer, y quei poder usar del dicho oficio de albaceas --
 los dichos mis testamentarios y cada uno de ellos, les pueda durar y du-
 re todo el tiempo que para la execucion y consumacion de todo lo en él -
 contenido sea necesario, no embargante que pase el año de mi fallecimien-
 to e mucho más y para que puedan cobrar todo lo que se me debiere y en -
 cualquiera manera me pertenesca y del recibo otorguen sus cartas de pago
 y finquito que lo hagan como si yo las otorgara, y para que lo pueda pe-
 dir en juicio y fuera dél, haciendo los autos y diligencias que judicial
 y extrajudicialmente convenga hasta la real consumacion, y lo otorgué --
 así en la villa de Madrid, a once días del mes de agosto de mil e qui- -
 nientos y ochenta e nueve años, e va escrito en once hojas y en esta, y
 porque la gravedad de mi enfermedad no pude firmar aquí, rogué a Luis de
 Araiz, vecino de Sevilla, que de su mano lo ha escrito, lo firme por mí,
 y el dicho señor Marqués lo firmó.

Luis de Araiz. rubricado.- Item mando que se den de mis bienes a la
 Marquesa dona Madalena, mi mujer, doscientos ducados para hacer ciertas
 satisfacciones que yo de jo comunicado con ella.

Yo el Marqués del Valle. (Firmado y rubricado)
 Gabriel de Rojas. Rubricado.

A.H.P.M., Pº 1393, fº 493(504).

ningún sucesor ni otra persona la turbe ni contravenga, y para que en todo lo justo y que fuere conforme a mi voluntad, aspare mi casa, y - le doy poder y comision para que en todos los casos omitidos por mí o dudoso, aunque haya tercero que pretenda algún derecho o interés fundado en mi disposición, pueda declarar y declare mi voluntad, breve y sumariamente, sin guardar forma ni orden judicial y lo que el consejo declarare, se ejecute como si fuera disposición mía, y no se pueda -- reclamar ni suplicar, ni se admita duplicación, porque mi intención - es que sobre mis disposiciones no haya pleito.

Y porque en mi casa haya siempre memoria de la grande estimación que he tenido y tengo del Consejo y por la ocupación y cuidado que les doy, en virtud de la dicha licencia, mando que el primer día de Pascua de Navidad de cada un año, perpetuamente se den al señor presidente o gobernador del Consejo, cuarenta ducados, y a cada uno de los señores quince consejeros de él, veinte ducados en plata, porque el que presidiere en la sala de mil y quinientas, tendrá salario aparte, y suplico al señor presidente haga decir la misma Pascua, cuatro misas por - mi alma, y cada uno de los dichos consejeros, ~~iguales~~ dos.

Y porque la protección suprema que ha de tener el consejo solo ha de ser en lo universal de mi casa y disposiciones y en las cosas de - mayor importancia para la ejecución de las cosas particulares, administración de mi hacienda, empleos y reempleros de ella, y su cuenta cobranza, y para lo anejo y concerniente a esto, nombro al licenciado - José Gonzalez del Consejo y Cámara, y en falta de él, al señor Don -- Francisco Antonio de Alarcón, de los mismos consejos, y en falta de - ellos al señor del Consejo que al tiempo que yo muera, se hallare presidiendo en la sala de mil y quinientas, para que cada uno en su tiempo sea cabeza de esta administración, mientras viviere, y sirviere actualmente en el Consejo, y, muriendo o saliendo del Consejo, suceda - en ella el que entrare a presidir o estuviere presidiendo en la dicha Sala, y así sucesivamente; así mismo, nombro al Decano del Consejo de Hacienda, que actualmente sirva en él, y al Prior del colegio de Santo Tomás, de esta villa, y al Rector del Colegio Imperial de ella, para que todos cuatro juntos tengan la protección y administración de - mi casa y hacienda, empleos y reempleros, y se ejecute lo que los tres acordaren, y por esta ocupación señalo al ~~señor~~ ^{señor} del Consejo quinientos ducados de salario cada año, al del Consejo de Hacienda, trescientos, al Prior y Rector cada doscientos, la cual dicha renta ha de quedar a los susodichos, después de cumplidos los empleos y reempleros y ajustada y empleada toda la renta que ha de tener mi casa y fundaciones.

Y porque como acabo de decir, los dichos cuatro administradores no han de gozar del salario fijo que les señalo hasta que esté situada y fundada toda la renta, por el cuidado que han de tener en hacer cumplir y ejecutar mi voluntad, empleos y reempleros de mi hacienda, y lo demás tocante a su administración, mando que de todas las deudas que

pagaren y de lo que se gastare y pagare en los supragios que yo deijo, que es lo primero que se ha de cumplir, la ven a razón de uno y medio por ciento, y de todo lo que se empleare con efecto, así para el mayorazgo como para las demás disposiciones mías, en el mismo día que se ejecutare y empezare a correr el interés en favor de mis disposiciones los dichos cuatro administradores hayan y lleven a razón de cuatro por ciento del capital que se empleare, declarando como declaro, que la dicha cantidad de cuatro por ciento, solo la han de gozar aquellos administradores en cuyo tiempo se hiciera el empleo, y quiero que se dividan los dichos cuatro por ciento entre los cuatro administradores al respecto del salario fijo, que heyo señalado a cada uno, de manera que el señor del Consejo a quien de o señalado quinientos ducados, goce al respecto de la dicha cantidad, y el del Consejo de la hacienda, al respecto de trescientos, y así en los demás, con que tendrán en el repartimiento del uno y medio por ciento y de cuatro por ciento la misma -- proporción, y graduación que tenía dispuesto de los salarios, o por -- mejor decir, servicio, que deyo dispuesto se les haga.

Y los salarios que se señalaren a los tesoreros, contador, y demás ministros que fueren inexcusables, sean por este mismo camino porque -- todos, como interesados, den prisa a los empleos y que el dinero nunca esté ocioso, y acabados los empleos, al dicho tesorero y contador y -- demás ministros, mis administradores generales les señalarán salarios convenientes para cuya paga y la de los dichos administradores y lo que se ha de dar a los señores del Consejo, se comprará y fundará la renta necesaria.

Y porque para la buena disposición y puntualidad en la ejecución de las cosas que deyo ordenadas, de que han de cuidar los protectores y administradores, será muy conveniente que se menudeen en las juntas, poco y a menudo a los dichos señores, que por lo menos tengan una junta de cada semana, para tratar y ordenar en cada cosa lo que fuere necesario, y al dar el remedio de lo que lo pidiere, sobre lo cual, les encargo la diligencia.

Fuero ordeno y mando, que todo lo que procediere de mi hacienda, en pleos y herencias de ella, se convierta en comprar villas y vasallos, alcabaras y tercias, y otras rentas reales, dehesas, heredamientos, conijos, jurisdicciones, y lo que de esto pareciere mejor, a los dichos cuatro administradores, y comprados los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta libre como tengo dicho, los cien mil de ellos, heredará el señor de mi casa de Sanlúcar, por vía y título de mayorazgo, -- los cuales quiero que se conserven perpetuamente en ella, sin se poder dividir ni partir, vender ni enajenar, trocar ni cambiar, obligar ni hipotecar, ni lagner censo sobre ellos, con facultad o sin ella, aunque sea para rescatar la misma persona del poseedor, o de su primogénito, de poder de los enemigos, y debajo de este caso deyo como expresado todos los otros casos mayores y menores que se ocdan o recer, -- y porque el principal intento es, en la fundación de mi casa que los --

sucesores de ella tengan lo suficiente para servir a los señores Reyes de Castilla y mantener el esplendor de mi linaje, y un vasallo no puede tener más renta fija sin peligro grande y con esta cantidad hay lo necesario para poder cualquiera señor grande, pasar en cualquiera parte que su rey le mandare, y en cualquiera puesto de paz y de guerra sin incomodar ni importunar por ayudas de costa a los Reyes nuestros señores, que viene a caer todo sobre los vasallos de estos reinos, con mal ejemplo y daño del real servicio, ordeno y mando que ninguno de mis sucesores, en el dicho mayorazgo, no pueda pedir ni pretender ayuda de costa, para ninguna cosa del real servicio que se le ordenare por su Majestad, ni tampoco la pueda ~~desistir~~ ^{recibir} aunque se la den, ni excusarse de servir en los puestos ~~honerosos~~ en que su Majestad o los señores Reyes de Castilla los emplearan, y si se excusaren, quiero y mando que los dos tercios de la renta de un año, queden a disposición de su Majestad, para que sirvan de ayuda de costas a quien fuere a hacer el servicio. Cumplidos los dichos cien mil ducados de renta, los cincuenta mil ducados restantes, es mi voluntad que sirvan y se conviertan en diferentes cosas, todas del bien público, y acrecentamiento de mis vasallos en primer lugar, y en segundo de los otros vasallos del Rey nuestro señor, y particularmente de la población y marinería, en la forma que se dirá, advirtiendo que en cuanto a lo honorífico de todas mis fundaciones, es mi animo y voluntad dar el patronazgo al señor de mi casa, pero en todo lo demás, estará sujeto a la administración que tengo señalada.

Este empleo de los dichos cincuenta mil ducados y los demás que se han de hacer para dotar las obras pías y de utilidad pública que yo instituyere se harán en la forma siguiente:

Cincuenta mil ducados de renta aplicados por siete años, ~~bien en~~ ^{Vienen a} montar con réditos y réditos de réditos, a razón de a cinco por ciento al fin de los dichos siete años, cuatrocientos mil ducados, poco más o menos.

De esta cantidad, se ha de fundar un Monte de Piedad, en mi villa de Santucar la Mayor, que es cabeza del estado, y porque parece esta suma muy grande para emplearla toda, en socorros de necesidades de tan corta vecindad, podrá servir también para poder socorrer a los demás ^{lugares} ~~lugares~~ del estado.

Las personas a quien se ha de socorrer serán por este orden de antelación: labradores, ganaderos, artífices y oficiales de manos, mercaderes y en último lugar a los demás vecinos, y si algún forastero ^a ~~a~~ vecindarse en el tal lugar, los diez primeros años sea preferido a los demás y en adelante, entre en el lugar que le tocare, según los llamamientos de arriba.

Del dinero con que fueren socorridos estos vasallos, han de pagar los intereses que en conciencia y justicia se puedan llevar conforme al estado que tuvieren las cosas de estos reinos.

Para seguridad del dinero que se diere de socorro, se han de dar buenas hipotecas, o prendas de más valor, o fianzas legas, llanas y --

abonadas, aprobadas por la justicia y no se harán los socorros más que - por tiempo de dos años, cobrando los réditos por tercios del año, y si - el socorro pasare de este plazo, sea revalidando las obligaciones y reco- nociéndose las prendas, hipoteca o fianza dada, estar segura y bien acon- dicionada, o dando nuevas fianzas.

La cantidad que de los dichos cuatrocientos mil ducados no se pudie- re emplear cómodamente en socorrer a los vecinos del lugar y estado, se ha de imponer a censo con buenas hipotecas y seguridad, a satisfacción - de los administradores, con que se justificará mejor el interés que se - llevara por estos socorros, pues se dejan de ganar los réditos de los - censos que efectivamente, se habían de imponer, y no se imponen por soco- rrer las necesidades de los pueblos.

El superior del dicho convento de San Jerónimo y el señor de la casa, si le hubiere, han de nombrar el administrador del dicho Monte, que será siempre persona de mucho crédito, al cual hayan de aprobar los adminis- tradores generales de mi hacienda, y este administrador se ha de hacer - cargo de todo el caudal arriba dicho, así de la renta que ya estuviere - situada y fundado, como de lo tocante a los socorros y nuevos empleos -- que él hiciere, y los ha de dar por su cuenta y riesgo, tomando sobre sí el de su cajero, y el de los demás oficiales y cobradores y de las ditas que hiciere, y para seguridad dará bastantes fianzas a satisfacción del -- superior, convento y administradores dichos, y por todo esto, y para los gastos de cajero y oficiales, se ~~hac~~^{de} dará la quinta parte de todo lo -- que montaren los réditos e intereses de los socorros y censos, que aquel año impusiere cuya cobranza también ha de hacer el dicho administrador.

Y así mismo el dicho superior, convento y administradores, nombrarán un contador que tenga los libros y tome la razón de los socorros que se hicieren con doscientos ducados de salario, que pagará el dicho convento bajándose los al administrador del uno por ciento que se le da, y más se le señalarán dos al millar de todos los socorros que se hicieren de que tomaré razón en sus libros, los cuales pagará la parte que recibiere el dinero para que con este interés, cuide de que el dinero esté siempre en pleado y no esté ocioso, el cual contador, también ha de ser aprobado -- por los administradores generales de mi hacienda, los cuales administra- dores han de tener facultad para poner las leyes y condiciones que juzga ren convenir para la seguridad y buena administración de este Monte y de los demás que se instituyeren, con la renta de mis estados.

A este respecto, se han de fundar e instituir con los dichos cincuen- ta mil ducados de renta, otras obras pías de beneficio público, las cua- les fundarán e instituirán dotándolas por el orden siguiente:

Con otros siete años de la dicha renta, se ha de fundar en mi villa de Coria, otro Monte de Piedad, de la misma suma de cuatrocientos mil du- cados de principal, de que resultarán dieciseis mil de renta, y con ella se ha de instituir un Seminario de Marinería, con ocho plazas de pilotos jubilados, para enseñar la carta y arte de marear a los muchachos que -- allí se recojieren.

Item, con otros siete años de la misma renta, se ha de fundar en la Ciudad de Salamanca, otro Monte con el mismo principal, y renta para hacer socorros, en primer lugar a los estudiantes, interviniendo licencia y aprobación del maestro ~~de~~ escuelas, el cual examine la causa y la necesidad, y asegurándose la restitución y cobranza de lo que se -- prestare a estudiantes, y en segundo lugar a los ciudadanos con las -- prelaciónes arriba dichas.

Y de la renta que resultare de este Monte, mando que se funde y do te un Colegio mayor en la Universidad de la ciudad de Salamanca, como los cuatro mayores que en ella hay, en el cual se han de guardar las mismas constituciones que se guardan en el Colegio Mayor de Santiago el Cebedo, que vulgarmente llaman del Arzobispo de la dicha ciudad. Y ha de ~~haber~~ ^{haber} el mismo número de becas y prevenidas, capellanes de afuera y capillas y los colegiales han de traer mantos y becas de paño leonado oscuro, y becas de terciopelo pardo; y mando que los protectores de mi disposición ajusten la fundación de este Colegio, en la conformidad dicha, y lo que ajustasen se apruebe y califique por el Consejo Real de Castilla.

Item, con otros cuatro años de la dicha renta, se fundará otro Monte, en mi Villa de Tomares, de que resultaran de nueve a diez mil ducados de renta, que se emplearán cada año en casar huérfanas, prefiriendo a las naturales de mi Estado de Sanlucar la Mayor, cuyo nombramiento y distribución tocará al Señor de la dicha Casa, dando a cada una la cantidad que le pareciere como ninguna exceda de quinientos ducados ni lleve menos de ciento, con aprobación del superior del dicho Convento de San Jerónimo, y de los protectores de mi hacienda y administradores de ella.

Item, mando que con otros cuatro años de la dicha renta, se funde otro Monte en la mi Villa de Loeches, para ^{el} socorro de los vecinos de la dicha Vila, y de los demás lugares que yo dejare en Castilla, y así en la distribución como en la forma de la administración, se ha de -- guardar lo mismo que dejo dispuesto en las fundaciones de ^{los} otros Montes del Estado de Sanlucar.

Item, con otros siete u ocho años de la dicha renta, se instituirá otro Monte en la ciudad de Sevilla, en una casa unida con el Alcazar Real, y la renta que procediere de los réditos e intereses, se empleará en poblar de nuevo lugares despoblados, conforme a las leyes de la población y privilegios que los Señores Reyes, han concedido y concedieren, a los restauradores de la población, lo cual se cumpla y ejecute, con que los dichos lugares que de menos se poblaren, con todos sus privilegios y derechos, sean y pertenezcan a la dicha mi casa de Sanlucar la Mayor.

Item, con la dicha renta de cincuenta mil ducados y en la misma -- forma que se ha dicho, se han de fundar en las Ciudades de Córdoba y Granada, dos Montes iguales, y en cada uno de ellos, veinte mil ducados de renta.

Los años de seis mil y cuatrocientos ducados de renta han de conver

14
(1 de Febrero de 1592.

Yo Pedro Yrino Pellegrino, pintor de su Magestad, último y por último voluntad, viere con yo, Pellegrino de Pellegrino, vecino de la ciudad de Milán, ingeniero pintor y escultor del Rey nuestro señor y residente al presente en esta villa de Madrid, conde real de la Corte de su Magestad, entiendo como por la misericordia de Dios estoy bueno y sano de mi cuerpo y entendimiento, y temiéndome de la muerte como es tan fácil de acontecer por nuestra frágil naturaleza, y por estar prevenido para cuando Dios me llamare, quiero ~~hacer~~^{hacer} mi testamento a honra y gloria de Dios Nuestro Señor y de su bendita madre, a quien tomo por mi intercesora y abogada para que ruegue a su hijo precioso, me quiera perdonar mis ~~culpas~~^{culpas} y pecados y colocar y elevar mi alma a su santa gloria y confesando como confieso que creo fiel y católicamente, en el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma, y en esta católica fe me huelgo de haber vivido y protesto de vivir y morir, y con esta protestación y divina invocación, hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente, encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor, que la crió y la redimió por su preciosa sangre y pasión y el cuerpo a la tierra donde fué formado.

Item, mando que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de ^{me} llevarme de esta presente vida, que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia parroquial del lugar donde muriere, en la sepultura que a mis albaceas pareciere con moderada pompa, funeral y acompañamiento de frailes y clérigos, como a mis albaceas pareciere y se pague lo que es costumbre

Item, mando que el día de mi enterramiento, se me diga por mi alma cuerpo presente si fuere hora, una misa cantada con diácono y subdiácono y v. cillas de derechos y ~~sin~~^{no} otro día siguiente.

Item, así mismo se me digan treinta misas rezadas.

Item, mando que luego que falleciere, se me digan los primeros días seis misas del alma, en los altares privilegiados, en las cuales se saca ánimas del purgatorio en cualquier iglesia que los tenga, y páguese lo que es costumbre.

Item, mando que mi heredero haga en mi tierra, el cabo de año con moderada pompa funeral y con la cantidad de misas que le pareciere.

Item, mando a las mandas forzosas y acostumbradas, a cada una cinco blancas, y con este las aparte de mis bienes.

Item, declaro que fui casado con Catalina Pellegrino, mi mujer, -- que es difunta, en la dicha ciudad de Milán, y durante el dicho matrimonio hubimos y procreamos un hijo varón llamado Lucio Baldo y tres hijas, llamadas Virginia, y Ana y Clara.

Item, mando que se pague todo lo que pareciere que justamente debo

a quien quiera que sea, y que se cobre también lo que a mí se me debiere y cada cosa a sus tiempos.

Item, ordeno y mando que si Dios me llevara de esta presente vida acá en España, mis albaceas encierran en un arca, bien cerrada, y sellada y bien condicionada todos mis papeles, escrituras y desinios, plata y otras cosas mías que les pareciere que convenga, y así cerrada y sellada y bien compuesta, la envíen al dicho doctor Lucio Baldo, mi hijo, a Milán. Tocante a todo ello, las escrituras que fueren necesarias y les pareciere a mis albaceas para la buena administración de mis cosas, que en este testamento le dejó encargadas.

Item, mando que muriéndome acá en España, se den y paguen todos los maravedís que se hallaren en mi poder, y los que se cobraren de mis deudores y los que se sacaren de la almoneda de mis bienes que tengo acá en España, pagado lo susodicho a Deifebo Roqui, mercader, y negociante en esta villa y corte, para lo cual los tengan en trato, y cambio con los demás que tiene míos como pareciere por las escrituras y cartas de obligación, y otros recaudos que están en mi poder y de todos ellos y de los demás dineros que yo dejare en poder de cualquier persona que sea, quiero que se merque y empleen en bienes raíces o juros, lo mejor que a mis herederos pareciere, y lo más presto que ser pudiere, los cuales bienes raíces y juros se entienda estar debajo de las mismas condiciones y vínculos que abajo se refieren, y para cumplir y pagar este mi testamento y hacer lo contenido en él, nombro y establezco por mis albaceas y testamentarios, al señor Doctor Bartolomeo Bruginolo, regente de Milán en esta corte y al susodicho Deifebo Roqui, al Doctor Carlos Angel Sebigano y a Pedro Castello, a todos cuatro juntos y a cada uno insolidum, con tanto pero que no se haga nada sin participación del dicho señor Regente Bruginiolo, estando en España, y a los cuales doy poder cumplido en forma y a cada uno de ellos insolidum, de la manera que dicho tengo, para que entren en todos mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda, como fuera de ella, como a ellos les pareciere, y cobren mis deudas y paguen lo que yo debo, como tengo dicho, lo que puedan hacer, aunque sea pasado el año del albaceazgo, que para el dicho efecto, les prorrogo el dicho oficio del albaceazgo, por el tiempo que fuere menester. Y quiero que de cuanto fueren haciendo, tengan ordinaria correspondencia con el dicho doctor Lucio Baldo Pellegrin, mi hijo, que reside en Milán.

Item, mando que Virginia y Ana y Clarice, mis hijas, se contenten con el dote que les tengo dado y señalado a cada una de ellas, en el cual dote, yo las instituyo por herederas.

Y para el remanente que quedare de mis bienes, instituyo por mi heredero, al dicho doctor Lucio Baldo Pellegrin, mi hijo y de la dicha Catalina Pellegrin, mi mujer, y después de sus días, a sus hijos varones por iguales partes, y si no los tuviere, a sus hijas y después a los hijos varones de las hijas y si no los tuviere a sus hijas, y así, de esta manera in infinitum, prefiriendo siempre los varones de igual grado a las hembras. Y si se acabare la línea del dicho Lucio Baldo,

mi hijo, quiero que entren en mis bienes en la línea de Virginia, mi hija mayor, casada con Flaminio Bossato, debajo de la misma orden de sucesión que en la del dicho Lucio Baldo, mi hijo, tengo dicho, y si faltare su línea, que de la misma manera entren en la de Ana, mi hija segunda, mujer que es de Baltasar Gussone; y si faltare su línea, que vayan en la de Cleofe, mi hija tercera, mujer que es de ^{Pauco} ~~Monte~~ Monte y esto siempre precediendo los tales varones de aquel grado a las hembras, como dicho tengo en la orden de sucesión de la línea del dicho Lucio Baldo, mi hijo. Y a los dichos mis hijos e hijas y a sus descendientes, usque in infinitum, instituyo por mis herederos de la manera que tengo dicho, con condición pero que ninguno de ellos ⁽¹⁾ cometa delito por donde les puedan ser confiscados, y caso que le cometieren el tal delito, lo cual nunca Dios quiera, yo desde ahora para entonces, a los tales delincuentes ~~antes~~ que cometan el delito, los desheredo, aparto, quito y excluyo de mis bienes, y del cualquier parte de ellos, porque no quiero ni es mi voluntad que por ningún tiempo, sean mis bienes confiscados, y quiero que esta condición comprenda también las legítimas y si el que sucediere no se contentare que se le comprenda su legítima, quiero y mando que no herede de mis bienes sino no es su legítima, sucediendo en lo demás otro, conforme a la orden arriba dada que se contente de ello.

Y quiero y mando que el mayor de los que heredaren mis bienes, conforme a la dicha orden, usque in infinitum, ora sea varón, ora sea hembra, si viniere su caso, demás de su parte, haya y goce por privilegio la heredad y pieza de tierra llamada la posesión de Rossano, en el territorio de Rozan, en la jurisdicción de Locate, diócesis de Milán, que es de cerca de seiscientas pertegas, como dicen en Lombardía, y es mi voluntad que la tal pieza de tierra y heredad, susodicha, sea mayorazgo, en que se conserve siempre entera, en una persona sola y si conforme a la dicha orden cayere en persona que no tenga mi apellido, quiero y mando que le tome y se llame de Pellegrin como yo, dejando su apellido; si no, suceda otro, conforme a la dicha orden, que se contente de ello; y si fuere mujer, que ella o quien se casara con ella, haga lo mismo, debajo de la misma pena, que así es mi voluntad.

Otro si quiero y mando y es mi voluntad, que todos los susodichos mis bienes y cualquiera parte de ellos, no puedan, ni ningún tiempo vendidero por ninguna persona a quien cupieren, conforme a la dicha orden usque in infinitum, ser dados, vendidos ni empeñados, ni en cualquiera manera que sea enajenados, aunque sea por causa favorable o obras pías, mas quiero que se estén y queden para siempre jamás en las personas que tengo llamadas, según y de la manera que arriba tengo ordenado y esta es mi voluntad.

Ita, quiero y mando que si sucediere acabarse mi línea y la de los dichos mis hijos, se haga un montón en toda mi hacienda y bienes la cual quiero que sea mayorazgo que siempre esté entero en una sola

(1) que hubiere cometido en mis bienes o en cualquiera parte de ellos

persona y suceda en él, el hijo mayor de mi hermano Pedro Pellegrin, -
 difunto, llamado Antonio María, y ~~de él~~ su hijo varón mayor, y así,
 sucesivamente, de hijo mayor en hijo mayor usque in infinitum, y si
 en la línea del dicho Antonio María, viniere a faltar la línea varo-
 nes, que entres mis bienes en la línea de Francisco, hijo segundo del
 dicho Pedro, mi hermano, y de su hijo varón mayor en hijo de su hijo
 varón mayor y si faltare la línea de los hijos segundo varones del -
 dicho Francisco, quiero que vayan los dichos mis bienes y mayorazgo -
 en la línea de los varones de Juan Bautista, hijo tercero del dicho -
 Pedro, mi hermano, de hijo ^{mayor} varón ~~mayor~~ mayor y varón --
 usque in infinitum, y si aconteciere no haber hijos varones de todas
 las dichas personas, quiero que suceda en el dicho mayorazgo, una de
 las hijas de los dichos Antonio María, Francisco y Juan Bautista, mis
 sobrinas, la mayor del mayor, como y de la manera que en los varones,
 tengo ordenado, y sus hijos in infinitum, prefiriendo los varones -
 siempre a las hembras y caso que sucediere hembra, quiero que ella y
 quien se casare con ella, se llame de mi apellido de Pellegrin, y no
 de otro, dejando el apellido que tuvierén, y sino lo hicieren, quiero
 que vaya el dicho mayorazgo al otro más cercano de los llamados, por-
 que quiero que cualquiera que poseyere el dicho mayorazgo sea si es -
 posible, de mi casa, y cuando no pueda ser eso, que lo menos se lla-
 me de mi casa, y si viniere a faltar toda la línea, desde dichos mis
 sobrinos, hijos de Pedro Pellegrin, mi hermano, llamo a los hijos y -
 descendientes de Margarita, mi hermana, el varón mayor de varón mayor
 y en falta de ellos, la hija mayor de hijo mayor y en todo por todo de
 la forma y manera y con las condiciones y gravámenes que arriba tengo
 dicho, así para la orden y sucesión de todos ellos, como para que no
 se pueda vender, dar, en alar ni enajenar en ninguna manera que sea, -
 ni en todo ni en parte, aunque sea ^{en} cosa favorable y obras pías, no --
 pueda ser confiscado y cuando todos los sobre dichos faltén, ruego y
 suplico al señor Arzobispo de Milán que a la sazón fuere, que mande -
 tener cuenta con el dicho mayorazgo, el cual est bienco, quiero que -
 se llame don Pedro Pellegrin para siempre, para que con la renta de él, -
 se casen huérfanas pobres y pobres doncellas, todos los que ser pudie-
 re, dando a cada una por su dote, cincuenta ducados, y quiero que la
 mitad de la renta, sea empleada en las dichas pobres huérfanas y don-
 cellas, de las tierras, villas y lugares de Valsolda, de donde yo soy -
 natural, haciendo para de esta renta una renta que con ella se pueda
 decir dos misas rezadas por cada semana por mi ánima, y de to-
 dos mis difuntos, las cuales dichas misas mando que se digan, si
 viniere el caso en la tierra de uno del dicho Valsolda.

Y robo, y esquivo y no por fuerza y de ningún valor y efecto, -
 otros cualesquier testamentos o testamentos, codicilo o codicilos, san-
 da o mandas, que haya hecho y se hicieren hasta el día de hoy, así por
 escrito como por palabra, pública o secreta, valga por codicilo y sino, -
 por donación, o por otra manera, o por otra causa que sea de mi libre voluntad,

que quiero que cuando Dios me llevara, se lleve a pura y debida ejecución, con efecto. / por más firmeza, lo otorgue ante el presente -- escribano y testigos, que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a primero día del mes de ^{Febrero} ~~enero~~, año del nacimiento de Nuestro Señor, y salvador Jesucristo, de mil y quinientos y noventa y dos años, testigos que fueron presentes a lo que dicho es, para ello, llamados y rogados, Marcos Duarte, guadamacilero y Francisco Nuñez, su oficial, vecinos de Madrid y Francisco de Viana, dorador de su Majestad y Antonio María Gallo, sastre y Baltasar Gutierrez, criado del dicho -- otorgante, todos estantes en esta corte. El dicho otorgante, que yo, el presente escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre. / Va, entre renglones/estando en España y testado/ dando a las hijas si -- las tubiesen el dote competente, quiero que vaya a los hijos varones de Virginia/. Pellegrino Pellegrini.

A.H.P.M. Pº. 2076, fº 77/30

Alonso de ERCELLA Y LUJIGA.

Autor literario

(24 de Noviembre de 1904.)

15

Yo, el suscritor, don Alonso de Erce-
 lla, doña María Bazán, su mujer, la del dos mil de las y su luto de
 Heban susatos de presentas coprivera de poder, v.eron como yo, don
 Alonso de Erce y Lujiga, caballero del hábito de Santiago, gentil-
 hombre de la Cámara de la magestad del Emperador, estando al presente,
 en esta villa de Madrid, corte de su Magestad, estando enfermo en la
 cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fuere servido de darme y
 en mi sano juicio, memoria y entendimiento a turna, creyendo como fir-
 memente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y
 Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, tomando por mi
 intercesor y abogado a la gloriosa Virgen Santa María, madre de Nues-
 tro Señor y redentor Jesucristo, a quien humildemente suplico interce-
 da y ruegue por mi ánima, delante de su divina magestad, sea servido
 de perdonarme mis culpas y pecados y llevarla a gozar de su sempiterna
 gloria, amén.

Dios que por la gravedad de mi enfermedad, no puedo ordenar el des-
 cargo de mi fama y conciencia, ni otorgar mi testamento, el cual ten-
 go comunicado con doña María Bazán, mi muy cara y amada mujer, de la
 cual he tenido y tengo gran confianza y satisfacción, que lo hará se-
 cún y como con ella lo he tratado. Por tanto, por esta presente carta,
 en la más cumplida forma que puedo de derecho mejor lugar haya, otorgo
 y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido y bastante, según --
 que de yo he y tengo de derecho para este caso se requiere y más puede
 y debe valer, a la dicha doña María Bazán, mi amada mujer, y a quien
 ella represente y sustituyere, especial y expresamente para que por mi
 y en mi nombre, representando su propia persona, pueda hacer y otorgar
 mi testamento, última y postrimera voluntad, con las mandas, legados y
 cláusulas que quisiere, según y como con ella tengo comunicado, que to-
 do lo que hechere, mandare y otorgare, yo lo hago, mando, otorgo y --
 quiero que cumpla y estructure, y tenga la misma fuerza y validad-
 ción como si por sí fuera hecho y otorgado; y demás de lo en él conte-
 nido, que me es y es mi voluntad que a Cañedo, mi paje, no se le
 tome cuenta de lo que ha tenido y tiene a su cargo de mi hacienda, más
 de la que él con su juramento quisiere dar y por el buen servicio que,
 me ha hecho y fidelidad con que me ha servido y amor que le tengo, --
 quiero que en mi voluntad se le den doscientos ducados en dinero por una
 vez y sus luto. Además de su salario, una saya, capa y ropilla de los
 vestidos que yo tengo, de los que a la dicha doña María le pareciere.

Asimismo a don Urriaco, mi criado, se le dé su luto y unas calzas
 y ferraruelo de raja y ropilla o sombrero de mi persona y ciento y cin-
 cuenta ducados en dineros por una vez de más de su salario y todas las
 sillas, frenos y qualdrapas de mi caballeriza.

Asímismo mando a Beltrán de Gomez y a Matienzo Juan Ruiz y Cotorro criado de su Majestad, a cada uno veinte y cinco ducados y su luto demás de ^{su} salario. A Vicenzo de Luca, repostero, treinta ducados y su luto de más de su salario. A Esteban, mozo de plata, doce ducados y su luto demás de su salario. A Ibarra, mozo de cámara, y a todos los pajes, a trescientos reales a cada uno y su luto demás de su salario. Al mozo de cocina, cincuenta reales y su luto demás de su salario. A Resel, dueña de doña María, mando se le den dos mil reales y su luto demás de su salario y a su nieta que está en mi casa, veinte ducados y su luto demás de su salario. A Gonzalez, ciento y sesenta reales y su luto demás de su salario, y no me alargue más con los dichos mis criados, porque quedan en servicio de la dicha mi mujer, que entiendo, les hará mucha merced. Y quiero y es mi voluntad que los huesos de doña Magdalena de Zúñiga, mi hermana, mujer que fue del señor don Fadrique, de Portugal, caballero mayor de la Reina nuestra señora doña Isabel, que están en el monasterio de San Francisco de esta villa, en el tránsito de la sacristía, desviada pié y medio del pilar hacia la parte del altar de Briviesca o Cabezón, en una caja cerrada con su llave, se traslade en la parte y lugar donde yo fuere sepultado. Y mando a doña María, mi mujer, diez mil ducados para ayuda al monasterio que quiere fundar, con que es obligada a enterrarme con ella. Mando a doña María Hurtado de Mendoza, hija de Puente Hurtado de Mendoza, mi sobrina, mil y quinientos ducados para ayuda a su casamiento. Mando a doña Leonor de Zúñiga, doscientos ducados por una vez para ayuda a su sustento. Mando a doña María Magdalena de Zúñiga y a doña Juana, mis sobrinas, monjas cada una de ellas, se le den treinta ducados cada año por sus días y vida, los cuales hayan y cobren de la mejor forma y más bien parados de mis bienes y hacienda.

Item mando a Pedro Trillo, mi criado, que recienos reales y su luto de más de su salario.

Mando a Machón, mi criado, diez reales y su luto, demás de su salario.

Mando a doña Isco Crista de Zúñiga, mi sobrina, ocho mil reales -- porque ruegue a Dios por mí y que no perdere que no puedo mandar más.

Las cuales dichas mandas y legadas contenidas en este poder, quiero y mando se guarden y cumplan puntualmente con las demás mandas y legados que en mi nombre y por virtud de este poder hiciere y ordenare, la dicha doña María Beatriz, mi mujer, en el dicho testamento, y quiero y mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea sepultado o depositado en la iglesia o monasterio y en la sepultura que a la dicha doña María mi mujer, mi mujer, le pareciere.

Y nombro por mis albaceos y testamentarios y cumplidores del dicho mi testamento y de las mandas de él y de las contenidas en este poder, a la dicha doña María Beatriz y al conde de Escambruz, embajador de la Magestad del Emperador, y a Fray Juan de Villoslada, prior de la iglesia de San Juan de esta dicha villa, y a don Sancho de la Cerda, --

mayordomo de la majestad de la Emperatriz, Comendador del Clavín, de la orden de Alcántara y a don Pedro de Guzmán, de la Cámara del príncipe Nuestro Señor, a los cuales y a cada uno de ellos insolidum, doy todo mi poder cumplido para que entren y tomen mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda y fuera de ella, y de su valor cumplan, paguen y ejecuten este testamento y mandas que la dicha doña María, mi amada mujer en mi nombre hiciere y otorgare, y las contenidas en este poder, el cual les dure y valga el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año de su albaceazgo. Y cumplido y pagado el dicho testamento y mandas susodichas, nombro por mi universal heredero en todos mis bienes, deudas, derechos, acciones que al presente tengo y dejaré al tiempo de mi fin y muerte a la dicha doña María Bazán, mi muy cara y amada mujer, la cual quiero y es mi voluntad que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía, por el mucho amor y afición que la tengo.

Y por esta carta, revoco, anulo y doy por ninguno y de ningún efecto y valor, otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, manda o mandas, poder o poderes que haya hecho y otorgado para hacer testamento, que antes de este poder haya hecho y otorgado, los cuales ni ninguno de ellos quiero que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo lo contenido en este poder y en el testamento que en virtud de él se hiciere y otorgare por la dicha doña María, mi amada mujer, o por la persona que para el dicho efecto sustituyere y nombrare, lo cual quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo, o por mi última y postrimera voluntad, o en aquella vía y forma que más haya lugar de derecho que para todo lo que dicho y cada cosa y parte de ello, doy el dicho mi poder cumplido a la dicha doña María de Bazán o a sus sustitutos, con sus incidencias, ^{y dependencias} anexidades y conexidades y con libre y general administración y por firme otorgué la presente escritura de poder, en la manera ~~suso dicha~~ es ante el presente escribano público y testigos aquí contenidos. Que fué hecha y otorgada esta carta en la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y noventa (sic) y cuatro años; que fueron presentes a lo que dicho es, llamados y rogados el licenciado Juan Diaz, médico, y Bernardino del Castillo y Lucas Sanchez y Francisco Román y Isidro de Solís, estantes en esta corte, y el dicho otorgante, que yo, el presente escribano, doy fé que conosco, lo firmó de su nombre, torno a decir que no puede firmar por la gravedad de su enfermedad y rogó ^{ya} a los testigos que supieron firmarlo, firman por él. Va entre renglones: poder/o/deres/que haya hecho y entregado para hacer testamento.

Por testigos (Firmado:) El licenciado Juan Diaz.- Testigo: Isidro de Solís.- Francisco Román.- Ante mí Campillo. No se me dieron derechos ningunos. Campillo.

CODICILO.

En la villa de Madrid, a veinte y cinco días del mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y cuatro años, ante mí, el escribano ^{público} y -

testigos aquí contenidos, el señor don Alonso de Ercilla y Zúñiga, caballero del hábito de Santiago, gentilhomme de la Cámara de la Magestad del Emperador, estante en esta corte, estando enfermo en la cama, y de la enfermedad que Dios Nuestro Señor fué servido de darle, y en su seso, juicio y entendimiento, creyendo firmemente en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, y todo lo que tiene y cree la madre Iglesia de Roma. Y dijo que ayer, jueves, veinte y cuatro días de este presente mes y año y por ante mí, el presente escribano, dió y otorgó su poder cumplido en forma a doña María Bazán, su muy amada mujer, para que por él y en su nombre, pudiese hacer y otorgar e hiciese y otorgase su testamento, última y postrimera voluntad, según y como con ella lo tenía comunicado y en el dicho poder hizo ciertas mandas como más en particular por él parece, al cual se refirió. Por tanto, por el tenor de la presente, dejando como dijo dejaba, y dejó el dicho poder y las mandas en él contenidas en su fuerza y vigor y no lo innovando ni alterando en cosa alguna, antes añadiendo fuerza a fuerza, quiere y es su voluntad que demás de lo que la dicha su mujer hiciere y ordenare, en su nombre y por virtud del dicho su poder como testamento y de lo que ^{el} deja ordenado, por el dicho su poder, se guarde y cumpla lo siguiente:

Mando que se den de limosna al monasterio de Nuestra Señora de Balthanera de la orden de San Benito, que está cerca de la ciudad de Nájera, quinientos ducados por una vez, para que el dicho monasterio, frailes y convento de él, los empleen en renta o censo a razón de catorce, para el dicho monasterio, y encargo a los religiosos de él, así lo hagan cumplir y que tengan cuidado de rogar a Dios por su ánima y que la dicha renta sea perpetua y con que han de ser obligados y los obligo de hacer un paño negro de luto, con el hábito de Santiago, en el de grana colorada, para que esté sobre la tumba donde están enterradas sus madres y se tenga perpetuamente el dicho paño, sobre la dicha tumba de manera que, gastado uno, hayan de hacer otro nuevo.

Y así mismo mando que se den a don Pedro Hurtado de Mendoza, su sobrino, tres mil reales y no le mando más porque ha de suceder en el mayorazgo que él tiene.

Y por cuanto por el dicho poder, mando a Urlico, se le diesen los frenos y sillas de sus caballos, quiere que las sillas y frenos de los tres caballos regalados que tiene, que no se le de ni se comprenda en la dicha manda.

Y por cuanto así mismo por el dicho poder, mando se diesen a doña Isea Arieta de Zúñiga, su sobrina, ocho mil reales, quiere que solamente se le den cuatro mil reales y no más, atento que es su voluntad y que ha de suceder en los bienes vinculados que heredó la doña María Magdalena, su hermana.

Y por cuanto así mismo por el dicho poder mando a Pedro Baile, su lacayo, cuatrocientos reales, quiere que se le den tan solamente trescientos reales de su luto y su salario y no más.

Y en lo que a los lutos que se hubieren de dar a sus criados y --

criadas ha de ser a la voluntad de la dicha doña María, su mujer.

Y por la presente dió poder cumplido, tan bastante como convenga, y sea necesario a la dicha doña María Bazán, su amada mujer, y a -- -- quien sustituyere para que en su nombre y como su heredera pueda pedir, demandar, recibir y cobrar en juicio y fuera de él de todas y -- -- cualesquier personas ^{y personas} y de cualquier estado y condición, que sean y de -- cualquier tesoreros arrendadores, oficiales y cojedores de cualesquier rentas y alcabalas y de cualesquier concejos, iglesias, monasterios, cofradías, y de sus mayordomos y de cualesquier de ellos y de quien y con derecho se pueda y deba cobrar y fuere obligado a pagarlo todos y cualesquier maravedís, escudos, ducados, sueldos, bienes, joyas de -- oro y plata y tapicerías y otras cualesquier cosas de cualquier género y especie que sea, que a él se le debe y es debido y debiere en -- virtud de cualesquier privilegios de su Majestad, libranzas, cédulas, cuentas de libros, dineros prestados y por partidas de cambio, obligaciones, censos, arrendamientos, poderes en causa propia, cláusulas y mandas de testamento, mandamientos de pago y ejecución y lo que se le debe y debiere de sus gajes como en otra cualquier manera que sea y le pertenezca y pueda pertenecer y para que de todo lo que en cualquier manera recibiere y cobrare y de cada una cosa y parte de ello pueda dar y otorgar su carta o cartas de pago y faniquito, poderes, y lastos a los que pagaren como fiadores de otros o en otra manera, -- con cesión de sus derechos y acciones, las cuales valgan y sean firmes bastantes y valederas como si él mismo las diera y otorgara, y al otorgamiento de ellas presente fuera y para que sobre la cobranza de ello pueda parecer ante cualesquier justicias y jueces del Rey nuestro señor, y hacer los autos, pedimientos, requerimientos, protestaciones -- embargos, pedir ejecuciones, prisiones, Ventas y remates de bienes, y tomar posesión de ellos y todos los demás autos y diligencias que con venga y sean necesarias de hacerse hasta haber y cobrar lo que dicho es, que para todo ello y lo de ello dependiente le dió el dicho ^{su} poder en forma de sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración.

Declaró que dejó un memorial escrito de letra del padre fray Sebastián de Villoslada, prior del monasterio de San Martín, de esta villa y al fin de él firmado del dicho Padre prior, y del señor don Sancho de la Cerda, y queda cerrado y sellado, y con poder del dicho señor don Sancho que le manda que es su voluntad que todo lo en él dicho memorial contenido, se guarde y cumpla según y como si fuera inserto en esta escritura.

Declaró que prestó a Ferrada, su criado, doscientos reales, quiere que no se cobren de él y se los perdona.

Todo lo cual que dicho es y en esta escritura contenido, quiere que se guarde y cumpla, según y de la letra y como lo que deja ordenado y mandado por este dicho poder que no fuere contrario de esto y con falta se ha de guardar y cumplir lo que la dicha su mujer ordenare por su testamento, y asimismo nombró por su albacea, juntamente con los --

después sus testamentarios al señor don Alvaro de Córdoba, gentilhombre, de la Cámara del Príncipe nuestro señor, y quiere que los dichos sus testamentarios, estando presentes en esta dicha villa, no puedan hacer cosa ninguna, si no fuere la mayor parte de ellos y juntándose con la dicha doña María Bazán, su amada mujer.

Y lo otorgó así, siendo testigos el doctor Felix del Castillo, abogado, y fray Melchor Botello, procurador general de la orden de San Bernardo, y Isidro de Solís y el licenciado Juan Diaz, médico, y Diego Carrillo y Diego Vazquez Vela, estantes en esta corte, que para ello fueron llamados y rogados y porque el dicho señor otorgante ^{dejo} no poder firmar por la gravedad de su enfermedad, otorgo que a su ruego y por él lo firmasen dos de los dichos testigos.

(Firmado:) el doctor Felix del Castillo.- El licenciado Juan Diez.-

Ante mí, Carrillo.

No se me dieron derechos.

A.H.P.M. P^o 626,

Pinto de S. M.

(23 de Julio de 1599)

16

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios Verdadero, y a honra y servicio suyo, de la Gloriosísima Reina de los Angeles, Madre de nuestro señor Jesus Cristo y Señora y abogada mía, y de todos los santos y santas de la corte celestial. Sepan cuantos esta carta de testamento y última voluntad vieren, como yo, Juan Pantoja de la Cruz, pincor de cámara de su + Majestad, vecino de esta villa de Madrid, estando sano y en mi libre juicio y cumplida memoria, tal cual nuestro señor fue servido de darme creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, Católica Romana, regida y alumbrada por el Espíritu Santo, debajo de la cual -- protesto vivir y morir, y si por enfermedad corporal o por persuasión del demonio en artículo mortales o en otro tiempo, contra esto alguna cosa dijere o pensare, lo juro anulo y revoco, queriendo prevenir a la muerte y disponer de mi hacienda, estando en mi libre entendimiento -- otorgo y ~~firmo~~ ^{conozco} por esta carta que hago y ordeno mi testamento y última voluntad en la forma siguiente.

Lo primero ~~entregando~~ ^{conozco} mi ánima a Dios nuestro señor, y le suplico que pues ~~yo~~ la crió y su sacratísimo hijo con su muerte y pasión la redimió, sea servido de llevarla ^{me se reviva} ahora de su santa gloria.

Quando su Divina Majestad ^{me se reviva} (de llevarme de esta vida, mando que mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia de San Ginés de esta villa ~~a~~ donde yo soy parroquiano, en la capilla mayor, en la parte que a mis testamentarios les pareciere, con el hábito del glorioso San Francisco, acompañen mi cuerpo la cruz, cura y beneficiados de la dicha iglesia de San Ginés, y a cumplimiento, a cincuenta clérigos y se les dé a cada uno, dos reales de limosna.

Item acompañen mi cuerpo los niños de la doctrina, y las cofradías de Nuestra Señora de los Dolores y la de Santa Elena, y la posesión y entierro de Cristo, de donde soy cofrade, pagando los derechos que como tal se debieren, advirtiéndole que pagué la entrada del entierro de Cristo y no la de la posesión, que por haberse juntado y agregado, no se debe más de una entrada, y si los de mi facultad quisieren llevar mi cuerpo, lo hagan, y si no, llévenle ocho hermanos del Hospital de Antón Martín, y se les dé dos reales de limosna a cada uno.

El día que yo falleciere fuere enterrado siendo hora, y sino el día siguiente, y se me diga en la dicha Iglesia de San Ginés ~~su~~ ^{su} misa cantada de requiem, con diáconos, habiendo precedido su vigilia como es costumbre, diciendo más en la dicha iglesia, todas las misas que aquel día se pudieren decir por mi alma.

Mando que se me digan noventa y una misas que llaman del alma, dando de limosna, dos reales por cada una, las treinta en la iglesia de --

San Ginés, en la capilla privilegiada, y veinte en la capilla del alma del monasterio de San Jerónimo el Real de esta villa, y veinte en la iglesia de San Felipe de la orden de San Agustín en el altar privilegiado y veinte en San Francisco de esta villa, y estas se han de decir y celebrar luego que por esto las distribuyo en la forma que queda referida.

Dígaseme los nueve días a reo, de como yo falleciste, un novenario de una misa cantada con diáconos en la dicha iglesia de San Ginés, ardiendo dos hachas sobre mi sepultura, puesta ^{ella} en la tumba y cruz, como el día de mi entierro, ardiendo las velas en el altar mayor, saliendo con el responso sobre mi sepultura, y el último día de los nueve, se me hagan mis honras y cabo de año, con la misma cera y de la misma forma que se hiciere el día de mi entierro, y dése ~~de~~ ofrenda el uno y otro día, lo que a mis testamentarios pareciere.

Mando se digan quinientas misas rezadas por mi ^{anima} ~~alma~~, en esta forma en la dicha iglesia de San Ginés, donde mando enterrar, ciento y diez.

En el Monasterio de San Jerónimo el Real de esta villa sesenta, en el monasterio de San Francisco de esta ^{dicha} villa, otras sesenta, en el monasterio de San Felipe, otras sesenta, en los Recoletos Agustinos sesenta, en los Descalzos Carmelitas, otras sesenta, y en el Colegio ^{de} Santo Tomás, de la orden de Santo Domingo, otras sesenta misas, y por todas ellas, se paguen la limosna acostumbrada encargando como encargo a los superiores de los monasterios donde se han de decir, se digan con toda brevedad, y por esta causa, las reparto en la forma referida.

El día de mi fallecimiento se den a doce pobres de la parroquia de San Ginés, a cada uno dos reales, por manos del señor cura, porque rueguen a Dios por mi alma.

A las mandas forzosas acostumbradas, mando a cada una de ellas, un real, viniendo por él, ~~don~~ lo cual las aparto de cualquier derecho que ^{puerlan} ~~deben~~ tener a mis bienes.

De se para la canonización de San Isidro, doce reales.

Ita: declaro que don Baltasar de Zúñiga, hermano del conde de Monterey, me dió doce escudos de oro en señal para tres retratos de tres cuartas de la señora Infanta y de la condesa de Miruela y la niña de plata, y estuvieron hechos y no acudieron por ellos y aunque es hablado no ha hecho caso de los dichos doce escudos. Háblesele y si quisiere que se le paguen, se le dé en pago de ellos un retrato o imagen cualquier que lo valga.

Francisco de Entrena, criado del inquisidor general Don Pedro Portocarrero, me dió doscientos reales a cuenta de las pinturas que he hecho para el dicho inquisidor general. Cuando el dicho señor inquisidor me ^{pagare} ~~debe~~ lo que me debe de las dichas pinturas, si entonces no quitare los dichos doscientos reales, se le han de pagar de los que me diere el dicho señor inquisidor, bajando de ellos lo que les quisiere dar por un retrato chico de su persona que le nice.

A Juan Pellicoz, maestro sala del conde de Chinchón, debo una Magdalena, ~~que~~ ^{que} mando ~~de~~ pintar del tamaño de un San Luis Beltrán que tiene

Diome para esto una ropilla de rizo que la vendí a Rutinea, bordador, en ciento cincuenta reales. Si antes de mi fallecimiento no se le hubiere dado, mando se le den los dichos ciento cincuenta reales.

A Montemayor, dorador, debo una moldura que me doró, mediana, denle por ella veinticuatro reales.

A Luis Sanchez García, mercader de paños, debo veinticuatro reales que me prestó, téngole de hacer una pintura, si ella hiciere, se descontará de ella, y si no se le paguen.

A Francisco Diaz, mercader de paños, debo cuatro varas de raja de rosa seca, a diecisiete reales la vara, hágole un San Francisco si se hiciere se desquitará, y si no se le pague.

A Gaspar de las Cuevas, mercader, debo seiscientos reales, algo más o menos, como parecerá por las cuentas de su libro de mercaderías que de su casa he sacado, mando se le paguen.

Tengo un Ecce Homo con su moldura pequeña, es de Doña Luisa Fajardo, que estuvo casada con el hijo del conde de Medellín, que se trajo a drezar, débeme cien reales de resto de un San Francisco, pagándolos se le entregue el Ecce Homo.

Tengo en mi poder un bastidor grande, con sus visagras y aldabas, clavado en un lienzo alemánisco, que es del señor Juan de Morillas, del Consejo Real, para pintar una Asunción, si no se pintare se le volverá, pagando del aderezo y tachuelas dos ducados.

Item declaro que yo tengo un retablo que estoy pintando para el Hospital de la Misericordia, de la serenísima princesa doña Juana que está en gloria, de lo cual está hecha escritura por los señores testamentarios ante Juan Gutierrez, escribano del Rey, nuestro señor, otorgada en quince de enero de este año de noventa y nueve, en la cual hay una condición que dice que si por alguna causa o acontecimiento que sobrevenga, yo no pudiere acabar el dicho retablo ni dejar ordenado quien le haya de acabar, que los señores testamentarios lo puedan ^{acabar} darva quien quisieren a mi costa, por tanto digo que yo tengo el dicho retablo en el estado siguiente. La historia principal de en medio de la Asunción de nuestra señora, ya acabada, que faltará muy poquito y las puertas por dentro y fuera bosquejadas y toda la madera hecha y dorada y se está estofando y el herraje de visagras, cantoneras, cerraduras, llave y fallegas, está todo hecho, y se está dorando y pavonando, y así para acabar las puertas y lo demás que fuere necesario nombro a Andrés López, pintor o a Luis de Carvajal, pintor, buenos maestros y de satisfacción, para que lo acaben a mi costa, conforme a las condiciones de la escritura a que me refiero y acabado, se cobrará doscientos y cincuenta ducados que me restan, debiendo sobre quinientos y cincuenta que tengo recibidos.

A Antonio Boto, guatajoyas del Rey nuestro señor, le debo dos arrobas de albayalde de Venecia, que por mi cuenta hizo traer de Venecia, he pagado yo, todos los portes a él mismo, debo lo que el dijere que costó en Venecia, páguesele.

Item declaro que al señor don Fernando de Toledo, de la cámara de

su Majestad, tengo hechos cuatro retratos, los dos de su persona, el uno todo de nuevo, y el otro hecho la cabeza no más. Estos dos se los presenté, los otros dos en lienzo de casi vara, el uno del Duque de Alba viejo y el otro de la duquesa, su mujer, copiados de los originales que ^{si} tiene, y se los entregué, el uno el cinco de septiembre de noventa y cuatro, que es el del duque, y el de la duquesa en quince de abril de noventa y cinco, cúbrense por estos dos veinticuatro ducados.

Juan de Soto, pintor y vidriero, me debe ochenta y seis reales de resto de noventa y nueve que le presté, los cincuenta en once de julio de noventa y cinco, para soltar un oficial suyo que tenía preso, los cuarenta y nueve en cuatro de agosto del dicho año, para una sortija de esmeraldas, y más le hice un San Jacinto en un lienzo de tres cuartas que dió a un fraile de Atocha, me ha dado cincuenta de ello, cinco vidrios ordinarios y dos timbados para Agnus Dei, y dos cristales para dos relicarios que todo esto valdrá treinta y cinco o treinta y seis reales, lo demás se cobre.

El señor inquisidor Páramo, que lo fue de Sicilia, me debe setenta reales de resto de un cuadro que le copié de los del duque de Terranova concertado en ciento y cincuenta y cuatro reales, ha dado ochenta y cuatro en dos pagas, en paga de noventa y siete llevó el cuadro, debe el resto, cúbrense.

El secretario Paredes, del consejo de Órdenes, me debe seis ducados de la hechura de un San Isidro, una madre Teresa de Jesús en un relicario chico, cúbrense.

El señor don Cristobal de Mora, marqués de Castelrodrigo, me debe un retrato entero de mi señora la duquesa de Alcalá, su hija, vestida de blanco, que hice cuando se concertó el casamiento en veintidós de noviembre de noventa y siete, vale sesenta ducados, cúbrense cuarenta ducados por él.

Diego de Inciso, natural de Logroño, oficial que fué de Juan Fernandez de Espinosa, me debe cien reales, en que nos concertó Juan Espino, natural del mismo lugar de cuentas que teníamos y tengo en mi poder su retrato entero, si le quisiere pague los dichos cien reales, y si no quisiere pasar por lo que el dicho Espino concertó, se cumpla y esté por lo que pareciere escrito en un libro mío grande de cuentas donde está asentada la verdad, de las que con él he tenido.

Como queda declarado atrás, en este mi testamento, me debe la señora ^{Doña} Luisa Fajardo, cien reales de resto de un San Francisco, concertado en doscientos reales que le llevó en ocho de agosto de noventa y siete.

El señor inquisidor general Don Pedro Portocarrero, me debe cuatrocientos reales, poco más o menos, de dos retratos de la madre Teresa de Jesús, uno grande en lienzo, de más de vara, y otro chico en naipe, y un retrato de tres cuartas del señor Don Cristobal Osorio, su hermano, y otro de doña Antonia de Luna, su mujer, chico, que hice por orden y mandado de su señoría, cúbrense.

El señor don Francisco Tejada, oidor de Granada, me debe quinientos y sesenta y dos reales de resto de los cuatro cuadros grandes que le --

pinté de los cuatro elementos y de un San Francisco y un San Juan Evangelista en lienzo, de vara y media y un Cristo vivo, antes de expirar en una cruz de bronce, que su merced me dió, y de tres cajas en que empaqué todas estas pinturas, para que se las llevasen a Granada, y las entregué al señor licenciado Tejada, del consejo de su Majestad, su padre, por orden y carta suya en veintiocho de junio de noventa y nueve, cúbrense de él

Luisa de Reinaltes, mujer de Alonso Sanchez, pintor de su Majestad, ~~me~~ maestro, me debe seis ducados que le presté por un billete de doña Isabel su hija, que está en ~~mi~~ poder, y se los envié con ~~don Miguel~~ ^{Domingo} López, su escudero, en cuatro de julio de noventa y nueve, cúbrense de ella.

A el señor marqués de Poza, presidente del Consejo de Hacienda, le tengo hechas y entregadas una imagen chica en chapa de Nuestra Señora -- que da el pecho al niño Jesús, y otras dos cuando clavan a Cristo en la cruz en chapa, y de mi invención, y dos retratos chicos de las señoras -- doña Mariana y doña Juana de Rojas, sus hijas, y un retrato entero de su Señoría, de dos varas y media de alto y dos retratos de las rodillas -- arriba de la señora Doña Mariana de Rojas, condesa de Cebra y de la señora doña Juana, condesa de Brúda, sus hijas, vestidas de encarnado, que están en su galería, he recibido de su Señoría muchas mercedes, por lo cual es mi voluntad que por todo esto su Señoría de a mis herederos ochocientos reales y estos se cobren, y no más.

El señor Agustín Alvarez, de Toledo, del Consejo de Indias de su Majestad, me debe tres cuadros de pinturas grandes de tres bodegones de Italia que hice en el año de noventa y dos, que vale trescientos reales cada uno, tengo recibidos quinientos reales, a buena cuenta y tengo dadas cartas de pago de ellas a que me refiero, cúbrense la resta ~~de~~.

Agustín de Torres, criado del marqués de Villena, que reside en Escalona, me debe ochenta reales, de un cuadro de San José, que le vendí concertado en ellos, en quince de enero de noventa y ocho, cúbrense de él.

Don Antonio de Velasco, del hábito de Alcántara, hijo de doña Mariana Enriquez, de Valladolid, me debe quinientos ^{y ochenta} reales de resto de un retrato entero, de la señora ^{Ana} doña Antonia, concertado en ochenta ducados, recibí a buena cuenta los treinta, llevo el retrato en quince de noviembre de noventa y ocho, cúbrense.

Francisco de los Reyes, mujer de Lanchares, platero, me debe dos ducados que le presté cuando vivía en las casas de Antonio del Puerto, a la bajada de San Ginés, en cinco de abril de noventa y nueve, cúbrense de ella.

Francisco Aguado, oficial mayor de los Archivos de Simancas, hermano de mi cuñado, me debe unás horas que se escribe en pergamino de letra -- grifa, que es el oficio de nuestra señora y salmos y otras oraciones, díle por que las escribiese una imagen de Nuestra Señora en lienzo de una vara en cuadro, con un niño Jesús que duerme, copiado del Tintoretto, ha de dar las horas o volver la imagen, o cien reales por ella, aunque vale más

La Condesa de Cifuentes doña Blanca de la Cerda, me debe diez ducados de un retrato ~~de~~ del Rey nuestro señor que me dijo era para dar --

al Marqués de Denia, cóbrese.

Eugenio Caxesi, pintor, hijo de Patricio Caxesi, pintor del Rey, me debe cincuenta reales que le presté en veinte y tres de enero de noventa y nueve, cóbrese.

Antonio Yspan, criado del Rey nuestro señor, que talia en marfil vive junto a las casas que Gran del alcalde Ayala, me debe dos ducados que le presté en veinte y nueve de abril de noventa y nueve, cóbrese.

Declaro que yo hice los escudos de armas para las Honras del Rey - Nuestro señor, que está en el cielo, dióseme la última libranza de seiscientos y cincuenta y seis reales, algo más o menos, entregue ~~me~~ la carta de pago de todo a Sebastián Hurtado, beedor de las obras de Su Majestad. Págame quinientos y cincuenta y seis reales, delante de Agustín del Río, mi criado, quedóme debiendo doscientos reales y dijo me los daría del primero dinero que hubiese, cóbrese.

Fabricio Castelo, pintor del Rey nuestro señor, debe cien reales que le presté en dieciseis de marzo de noventa y nueve, tengo en prendas dos papeles de azul ultramarino, que uno pesó seis onzas menos a darme y medio con su papel. Y el otro pesó siete onzas menos medio a darme con su papel. Entrambos son bajos, de a tres escudos y de a seis escudos por onza, según está escrito en los papeles, cóbrese los cien reales y vuélvasele los papeles.

Antonio de Salazar, pintor, que trabajó conmigo, debe doscientos reales que le presté sobre una cadenilla de oro que pesó doscientos ochenta reales, poco más o menos, en doce de mayo de noventa y nueve, cóbrese de él y vuélvasele la cadena.

El Duque de Alcalá debe cien ducados de su retrato entero, que hice y le tengo en mi poder, pagándolos se le entregue.

Pedro de Orozco, pintor, debe noventa y seis reales, que le presté en veces, desde siete de febrero de noventa y ocho hasta diez y nueve de junio de noventa y nueve, cóbrese.

Juan Perez Florián, de la cámara del Rey nuestro señor, debe cincuenta reales de un retrato de su primera mujer, que le entregué en noviembre de noventa y cinco, cóbrese.

El Alcalde Pareja de Peralta, que haya gloria, me quedó debiendo cuatrocientos y quince reales, los ciento y quince de resto, de siete cuadros de pintura, que hice para un canarín, los cuatro mayores concertados a once ducados y los dos chicos en diez ducados y más su retrato entero en trescientos reales, tengo recibidos seiscientos reales en dos veces, entregué las pinturas en enero de noventa y dos, cóbrese de sus herederos.

El señor Juan de Morillas, del consejo de su Majestad, me debe cien reales que vale un San Pedro, que le pinté en un lienzo de tres cuartas poco más, copiado de uno del Secretario Grisol, llevo en cuatro de octubre de noventa y cuatro, cóbrese.

Luis Baragona Zapata, que vive a la plazuela de San Salvador, debe ciento y noventa y cuatro reales de resto de tres retratos de tres --

cuartas, uno syo, otro de su mujer y otro del Rey Felipe segundo, y una imagen de Nuestra Señora, en una chapa para compañía de un Salvador que tiene, vale todo trescientos y ochenta y ocho reales, muy bien sin quitar nada, ~~que~~ he recibido en dos veces ciento y noventa y cuatro reales, cóbrense la resta.

Al Señor Alcalde don Francisco Arias Maldonado, le tengo hecho un retrato entero de su persona y un retrato del Rey nuestro señor, siendo príncipe de tres cuartas y otro de la señora Infanta del mismo tamaño y dos imágenes chicas, la una en tabla y la otra en naipe, que las hice de nuevo, y un retrato del Duque de Alba el viejo, de tres cuartas y cuatro pirámides doradas que pagué por ellas dieciseis reales, he recibido mucha merced del dicho señor alcalde, por todo esto, dé su merced a mis herederos veinte ducados y estos mando que se cobren.

Tengo pagados a Jerónimo Fernandez, vecino del lugar de Rejas, treinta fanegas ^{de trigo} de ~~de~~ catorce reales, que me las ha de dar para agosto de este año, tiene fecha cédula en veinticuatro de marzo de este año, me ha enviado ~~ca~~ veintitrés de julio de ~~ca~~ catorce fanegas, debe dieciseis dóbrense.

Francisco López, vecino del mismo lugar, debe cinco fanegas de trigo que le pagué a catorce reales, hizo cédula en veintisiete de marzo de este año, cóbrense.

Miguel de Huertos, mi cuñado, vecino del mismo lugar de Rejas, me debe trece fanegas de trigo que le pagué a la tasa para este año, de noventa y nueve, cóbrense.

Francisco de Huertos, mi suegro, vecino de Rejas, de más de lo que debe que me ha de pagar el año que viene, me debe treinta y cuatro fanegas de trigo que le he pagado a la tasa para este agosto de noventa y nueve y para el año que viene me debe trece fanegas, que son lo que al principio de esta cláusula digo que me debe para el año que viene.

Item usando de la facultad que me dan las leyes de estos reinos, mando a Ana Pantoja, mi madre y señora, el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al tiempo de mi fin y muerte, quedaren con que del como es obligada cumplir las cosas que para mi entierro fueren necesarias y las misas y las demás obras pías por mi dispuestas por este mi testamento.

Item como puedo y mejor a lugar de derecho nombro por tutora y administradora de las personas y bienes de Mariand Pantoja de edad de once años, poco más o menos, y de Juan de Guzman, de edad de cinco años, poco más o menos, mis hijos legítimos, y de Francisca de Huertos mi mujer, a la dicha Francisca de Huertos, a la cual pido, quiero y consiento se le discierna el dicho cargo con solo su juramento y obligación, sin que dé fianzas que de ello le relevo, y para cumplir, ejecutar este mi testamento y las mandadas obras pías en él contenidas, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios a la dicha Francisca de Huertos, mi mujer y a los señores don Juan Velasco, mestresala del conde de Chinchón y Francisco de Medina, e rufiano y a cada qual de ellos insolidaria a los --

cuales doy poder y facultad, para que por ^{su} autoridad o de justicia, puedan entrar en mis bienes y los recibir, haber y cobrar, vender y remanar, en almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y ejecuten este mi testamento, y les dure el poder y facultad de tales ~~testamenta~~ testamentarios todo el tiempo que de él quisieren usar, aunque pase el año del al baceazgo y otro cualquier transcurso de tiempo.

Item cumplido y pagado lo por mí dispuesto y ordenado por este mi testamento, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes, raíces y muebles derechos, acciones que en cualquier forma me pertenecieren al tiempo de mi fin y muerte, instituyo, dejo y nombro por mis universales herederos a los dichos Juan de Jacome y Mariana Pantoja, he mis hijos legítimos y de la dicha Francisca de Huertos, mi mujer, que declaro no tener otros, ningunos y entrambos a dos los hayan y lleven -- por iguales partes con la bendición de Dios y la mía.

Y revoco, caso y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto, todos y cualesquier testamentos, codicilos y otras últimas disposiciones y voluntades, que antes de éste haya hecho y otorgado, por escrito o de palabra, que quiero que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, y solo quiero que se ejecute, guarde y cumpla este que al presente otorgo que quiero que valga por mi testamento y por mi última disposición y voluntad, y por aquella que mejor hubiere lugar de derecho, en testimonio de lo cual, otorgué esta carta ante el escribano público y testigo ^{de} y uso ^{de} escritos, que fue hecha y otorgada en la villa de Madrid a veintitrés días del mes de Julio de mil y quinientos y noventa y nueve años, testigos que fueron presentes ^{yo} ~~yo~~ ^{Abogado} que dicho es, llamados y rogados el Licenciado Juan Bautista Benavente ^{Abogado} y Rodrigo de Vera escribano del número de esta villa, y Luis Calderón, su oficial, y Juan Rodríguez de Santollano, y Juan de Flores, vecino de Logroño, vecinos y residentes en esta villa, y el otorgante, que yo el escribano doy fé que -- conozco, lo firmo. Va testado

/y al/ lleven a/ bordad/ y pro/ dos re/ conde de lado/ que valen/ ochocientos reales/ quedar/ no vale/ Va entre renglones /y nueve/ instituyo ~~dejo~~ y nombro por mis universales herederos/ valga r/ Juan Pantoja de la Cruz. Pasó ante mí, Lucas García, escribano.

En la dicha villa de Madrid, a veinticuatro del dicho mes de julio, de mil y quinientos y noventa y nueve años, ante mí, el escribano y testigos, el dicho Juan Pantoja de la Cruz dijo y declaró que demás de las deudas que por su testamento declara que se le deben, se le deben las cantidades de más siguientes.

Declaro que se le deben seis mil y cuatrocientos y setenta reales por libranza de Rey nuestro Señor, sobre Diego de la Corzana, pagador, de las obras del Alcazar de Madrid, que proceden de los cuadros que hizo para el entierro de su Majestad, en el escorial, como en la dicha libranza se declara, tanto que se cobren.

Item, declaro que le debe el Rey nuestro Señor, treinta mil maravedís

de sus cajas de pintor de su cámara, del año pasado de quinientos y noventa y ocho, y también se le deben estas cajas que van corriendo de este año de noventa y nueve. Mando que todo se cobre.

Así mismo declaró que además de lo susodicho, su majestad le es deudor de cincuenta ducados, poco más o menos, de obras que hizo, desde principio, que fué moderado por Antonio Boto, su justicoyas, mandando que todo se cobre.

Y lo declaró y mandó así y firmó de su nombre, con los testigos el licenciado Juan Bautista Benavente y el licenciado Juan Castañón, y Luis Calderón y Alonso Rodríguez, asistentes de su majestad, al cual asistente, yo el escribano, soy lo que conozco. Yo el escribano, Juan Pantoja de la Cruz, be/ Vale.- Juan Pantoja de la Cruz, Escribano (signa) Lucas García - Escribano (signa)

A.H.P.M. Pº 1506, Fo 699/710

(17 de octubre de 1599.)

Sepan cuantos esta carta de testamento e poder y lo demás en ella con
tenido vieren y oyeren como nos, Esteban de Garibay (tachado : Zamalloa).
~~Coronista~~ del rey nuestro señor (entre líneas:)

y doña Luisa de Montoya, su mujer, residentes en esta villa de Madrid, e
corte de su majestad, estando yo el dicho Esteban de Garibay enfermo en
la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme -
pero en mi buen seso y juicio natural, y yo la dicha doña Luisa de Monto
ya, estando buena, creyendo como ambos y dos creamos en la santa fe cató
lica y en la Santísima Trinidad Padre, Hijo y espíritu Santo, tres perso
nas y un solo Dios verdadero que vive y reina por siempre sin fin, y en
todo aquello que cree la madre Santa Iglesia de Roma, otorgamos y cono
mos por esta presente carta que hacemos y ordenamos, nuestro testamento,
y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente ofrecemos nuestras ánimas a Dios nuestro Señor que las -
crió, por su preciosísima sangre, las redimió y le suplicamos que por --
los méritos de su sagrada pasión, perdone nuestras culpas y pecados y --
nos haga partícipes de la gloria; y mandamos el cuerpo a la tierra para,
donde fue formado.

Item mandamos que cuando Dios nuestro Señor fuere servido de nos lle
var de esta presente vida a nos o a cada uno de nos, nuestros cuerpos --
sean enterrados en San Francisco de la villa de Mondragón, de la provin
cia de Guipuzcoa y en el inter que haya orden para que nos lleven, manda
mos nos depositen en la iglesia de Santa Cruz nuestra parroquia, de esta
villa, en la bóveda de la capilla mayor.

Item mandamos que en el día de nuestro entierro y depósito de nos o -
de cada uno de nos, si fuere hora de misas, se nos digan una misa canta
da de requiem y vigilia y letanía y si no fuere hora de misas, se nos di
ga la dicha vigilia y letanía, y otro día siguiente la misa.

Item mandamos que vayan al dicho nuestro entierro de nos o de cada --
uno de nos, la cruz de nuestra parroquia de Santa Cruz y los clérigos de
la dicha iglesia.

Item mandamos que acompañen nuestros cuerpos de nos y de cada uno de
nos, las órdenes de la Santísima Trinidad y San Agustín y San Francisco,
de cada monasterio doce frailes y se les dé la limosna acostumbrada.

Item mandamos vayan al dicho nuestro entierro los hermanos de Antón -
Martín y niños de la doctrina cristiana y se les dé lo acostumbrado.

Item mandamos se nos digan por cada uno de nos ciento y veinte misas,
las veinte de ellas en la iglesia de Santa Cruz, nuestra parroquia, el -
día de nuestro entierro e otro día siguiente, y las ciento en el colegio
y convento de San Francisco de la villa de Mondragón y se les dé la li
mosna acostumbrada.

Item mandamos se nos digan por cada uno de nos diez y ocho misas del
alma en los altares privilegiados que hay en esta villa y se les dé lo -

acostumbrado.

Item mandamos que el dicho nuestro entierro de nos y de cada uno de nos sea en el hábito de señor San Francisco y en ataúd de madera y se le dé por ello la limosna acostumbrada.

Item en cuanto a las deudas que nosotros debemos e nos deben, nos remitimos al libro de cuentas que de ello tenemos.

Item yo, el dicho Esteban de Garibay mando al dicho don Luis de Garibay, mi hijo legítimo, la librería de mi estudio encuadernada e impresa, que hasta ahora tengo.

de D. Esteban

Item yo el dicho Esteban de Garibay nombro por curadora a la dicha D^a Luisa de Montoya, mi mujer, de las personas y bienes de mis hijos D. Esteban Felix de Garibay y D. Luis de Garibay y Dona Luisa de Garibay, a la cual la relevo de fianzas, y pido a cualesquier justicias la discierren el dicho cargo sin dar las dichas fianzas.

Item mando que los libros que de aho tengo por imprimir y encuadernar en la dicha librería que serán como trece o catorce cuerpos, los guarde y tenga la dicha dona Luisa de Montoya, mi mujer.

Item decimos que por cuanto hoy día de la fecha de ésta, por ante el presente escribano, tenemos hecho y otorgado un vínculo en favor de D. Esteban Felix de Garibay, nuestro hijo, y de sus hijos y descendientes legítimos, y otras personas después de él nombradas, el cual habemos hecho de los setecientos ducados que su Majestad ha hecho merced a mí, el dicho Esteban de Garibay, y asimismo de unas casas que tenemos en la ciudad de Toledo y de otras dos pares de casas que tenemos en la dicha villa de Mondragón y de treinta retablos de emperadores reyes y príncipes, queremos y mandamos que la dicha escritura de vínculo y mejora sea firme y se guarde y cumpla en todo y por todo como en ella se contiene y si es necesario y a mayor abundamiento la otorgamos de nuevo con las mismas cláusulas, vínculos, fuerzas y firmezas y gravámenes en ella declarados.

(Tachado:) Item mandamos que la librería que yo tengo hecha para vender, que se intitula ilustraciones genealógicas, juntamente con todos los demás nuestros bienes muebles se vendan en pública almoneda, y todo lo que de ello procediere cumplido este nuestro testamento, el remanente que quedare, queremos que se deposite en el depositario que se emplee en juros, para el dicho vínculo y sucesores de él; y desde ahora para cuando se comprare, lo situamos y señalamos para el dicho vínculo y queremos que ande unido e incorporado en él con las mismas condiciones y gravámenes en él contenidos.

Item nombramos por nuestros hijos legítimos a don Luis de Garibay y a don Esteban Felix de Garibay y a doña Luisa de Garibay, a los cuales instituímos por nuestros herederos en lo siguiente: Al dicho don Esteban Felix, en el vínculo que tenemos hecho, lo cual señalamos por las legítimas paterna y materna y por el tercio y remanente del quinto de nuestros bienes en que le mejoramos según y de la forma y manera que está declarado en la dicha escritura de donación y vínculo.

Y al dicho don Luis le señalamos y dejamos por heredero en los seiscientos ducados de renta que el susodicho tiene de beneficios que a nues

tra instancia su Santidad le ha hecho merced. Y a la dicha dona Luisa la dejamos por heredera en los tres mil ducados que así le señalamos y dejamos en la dicha escritura de donación y vínculo porque aunque en caso -- que les quepa más, lo tienen ya ellos recibido y nosotros les apartamos, de cualesquier bienes que de nos de más de lo susodicho les pueda pertenecer.

Item mandamos a las mandas forzosas lo acostumbrado.

Item nombramos por nuestros albaceas y testamentarios el uno al otro, y el otro al otro y asimismo nombramos cada uno de nos al secretario Miguel de Hondarza Zabala y al licenciado Gomez de la Puerta y a Francisco de Guebara Unzueta, estantes en esta corte; esto para las cosas de esta villa y a los cuales y a cada uno de ellos damos poder cumplido para que fuerd^o necesaria y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan y paguen este nuestro testamento y lo demás en él contenido. Y para en cuanto a las cosas de la ciudad de Toledo nombramos al doctor Salazar de Mendoza, y en cuanto a las cosas de Mondragón a doña María Censio? de Garibay y a Pedro Fernandez de Bolivar su sobrino y a don Pedro de Otalara y a cada uno de ellos insolidum.

Y revocamos y anulamos todos otros cualesquier testamento o testamentos que antes de este tengamos hecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra cualquier manera, que queremos que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hacemos y otorgamos ante el presente escribano, que queremos valga por nuestra manda o testamento e por nuestro codicilo y por última voluntad o en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho.

En firmeza de lo cual otorgamos nos ambos a dos y cada uno de nos este testamento en la forma y manera que dicho es, ante el presente escribano y testigos y ^{so}escriptos. Que fué hecho y otorgado en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de octubre de mil y quinientos y noventa y nueve años, siendo a ello presentes por testigos Jorge ^(de Pa) de Vergara, chanciller y registrador mayor por su Majestad y el padre fray Pedro de Angulo de la orden de señor San Francisco, e Lope ^{DOYA} de Benavides y fray Juan Arzua de ^{dicha} Orden de señor San Francisco y Nicolás de Campo, rey de armas de su Majestad, vecinos y estantes en esta dicha villa, y ~~los~~ otorgantes que yo, el presente escribano, doy fé conozco lo firmaron de sus nombres, excepto el dicho Esteban de Garibay que por tener impedida la mano derecha de la indisposición y no poder firmar, a su ruego lo firmaron dos de los dichos testigos. (1)

(Firmado:) Dña Luisa de Montoya. Rubricado.

Por testigo: Nicolás de Campo ~~de~~ Rubricado. ^{Chanciller}

Por Testigo: Jorge de ~~de~~ Vergara. Rubricado

Pasó ante mí: Francisco Testa. Rubricado.

(20 de Marzo de 1609.)

18
Sepan cuantos esta carta de codicilo, vieren como yo, D. Francisco Gomez de Sandoval y Rojas, Duque de Lerma y ^{Cea,} Marqués de Denia, Conde de Ampudia, Comendador mayor de Castilla, General de la Caballería de España, sumillier de corps y caballero mayor del Rey, D. Felipe tercero, nuestro Señor, y de su Consejo de Estado. Digo que por quanto yo tengo hecho y otorgado mi testamento y mayorazgo cerrado y signado del presente escribano, su fecha y otorgamiento en esta villa de Madrid, a -- cuatro días del mes de Octubre del año pasado de mil y seiscientos y siete, y con el tiempo que después ha pasado, se han ofrecido y ofrecen algunas cosas que declarar, alterar y mudar. Por tanto, otorgo y conozco que quiero y mando se cumpla el dicho mi testamento y mayorazgo que así tengo hecho y otorgado, y todo lo en él contenido en todo y por todo y según como en él se contiene, con las enmiendas y declaraciones siguientes.

Primeramente, en quanto por una cláusula del dicho mi testamento, -- deyo y mando al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Valladolid, quinientos ducados de renta perpetua en cada un año, situados, en buena renta, con ciertas cargas, aniversarios y memorias perpetuas, y según y como en ellas se contiene. Y por otra cláusula de él, deyo y -- nombro ^{por} perpetuos ejecutores de ciertas memorias perpetuas y obras pías en ella referidas, al obispo de Valladolid y al Padre Provincial de la Orden de Santo Domingo, de la provincia de España, que ahora son y por tiempo fueren perpetuamente y para siempre jamás, para que las hiciesen cumplir y ejecutar y pudiesen pedir y tomar cuentas del cumplimiento de ellas, y por su ocupación y cuidado les mando cien ducados de -- renta perpetua en cada un año, cincuenta ducados para cada uno de -- ellos. Considerando ahora que las dichas memorias y obras pías quedan, de manera y en partes que no son ni pueden ser necesarios los dichos -- ejecutores perpetuos y que antes habría inconvenientes en ellos, y que conforme a las memorias perpetuas, aniversarios, cargas y memorias que sobre los dichos quinientos ducados de renta y manda hecha al dicho -- Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Valladolid, están cargadas y -- ahora quería cargar de nuevo, viene a ser de poco o ningún provecho para ellos y para la dicha iglesia y sus ministros, y después he acordado de ^{mi} ~~mandar~~ ^{mi} darlos y hacer otras nuevas memorias en el Monasterio de San Pablo de Valladolid, para cuya dotación y fundación les he dado y doy, mil ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar, en cada un año, situados sobre las alcabales de la villa de Ocaña, según y como se contiene en la escritura que de ello tengo hecha y otorgada -- hoy día de la fecha de esta, ante el presente escribano y testigos de ella, a que me refiero. Por tanto, revoco en quanto a esto, las dichas dos cláusulas del dicho mi testamento y nombramiento de los dichos ejecutores perpetuos, y manda de los dichos cien ducados de renta perpetua -- para ellos, hecha y la de los dichos quinientos du-

cados de renta perpetua en cada un año hecha al dicho Dean y Cabildo de la dicha Santa iglesia Catedral de Valladolid, y cualquiera disposi-
 ción que en su favor y de los dichos ejecutores perpetuos pudiese y --
 pueda resultar de los dichos capitulos y concordia de El Escorial, de --
 que en la cláusula siguiente se hará mención. Y quiero y mando que los
 dichos seiscientos ducados de renta contenidos en las dichas cláusulas
 y el principal y valor de ellos, se entienda haber entrado y entra en
 el de los dichos mil ducados de renta de juro de a veinte, que así he
 dadó y doy al dicho mi Monasterio de San Pablo de Valladolid y haberse
 concertido y convertirse en ellos.

Ita digo que por cuanto en los capitulos y concordia (sic) que yo,
 y el duque de ella, mi hijo, con intervencion del licenciado Hernando
 de Villagomez, del Consejo de Indias, hicimos en San Lorenzo el Real,
 a veinte dias del mes de julio del año pasado de mil y seiscientos y --
 siete, de que después, para su cumplimiento otorgamos escritura ante --
 Francisco de Monzón, escribano público y contador de mercedes de su Ma
 jestad, en esta villa, a ocho dias del mes de agosto del dicho año pa
 sado de mil y seiscientos y siete, y su Majestad la confirmó. Entre --
 otras cosas, conforme a la voluntad que entonces tenía y lo que quería
 testar y disponer, se trató y concertó que pagado de mis bienes libres
 lo referido en el principio de los dichos capitulos, se hubiese de sa
 car y emplear de ellos todo lo que fuese necesario para cumplimiento y
 paga de lo siguiente: Dos mil ducados de renta perpetua en cada un año
 paré redención de cautivos y para hospitales pagados y repartidos con
 forme a la disposición que yo dejase hecha; seiscientos ducados de ren
 ta en cada un año para cumplir la escritura de patronazgo de la provin
 cia de Santo Domingo de España, y conforme a ella; quinientos y seten
 ta ducados de renta en cada un año al Monasterio de Nuestra Señora de
 Loreto de Denia, a los plazos y precios y en la forma que pareciese --
 por la escritura en razón de ello hecha; seiscientos ducados de renta
 perpetua en cada un año al Monasterio de Nuestra Señora de Trianos pa
 ra el ^{ajeto} ~~ajeto~~ y en la forma que yo lo dejase dispuesto; cuatrocientos --
 ducados de renta perpetua en cada un año al Monasterio de Trinitarios
 Recoletos de esta villa de Madrid; quinientos ducados de renta perpetua en cada un
 año a la iglesia Catedral de Valladolid para las misas y memorias que yo dejase or
 denado. Cien ducados de renta perpetua en cada un año al Capitulo Provincial de los
 descalzos franciscanos de la provincia de San Pablo que se ha de hacer y celebrar en
 un monasterio de San Diego de Valladolid; cien ducados de renta y censo en cada un
 año al quitar a rason de diez y ocho mil maravedis el millar, al Monasterio de San
 Pablo de Valladolid, para quitar el que pagan por razón de la capilla de San Miguel;
 cien ducados de renta perpetua en cada un año a los ejecutores y testamentarios per
 petuos que yo dejase nombrados; que juntas las dichas partidas hacen y
 suman cuatro mil y novecientos y setenta ducados de renta en cada un --
 año de la calidad referida en ellas, ^{que} ~~que~~ ^{después de} ~~después de~~ ^{ellos} ~~ellos~~ ^{que} ~~que~~ se quedaron re
 servados para poder disponer a mi libre voluntad, otros quinientos y --
 cincuenta y nueve ducados de juro ^y ~~y~~ renta en cada un año, situados en
 las rentas de los puertos secos entre Castilla y Portugal, y otras --
 partes. Después de lo cual, de los dichos quinientos y cincuenta e nue
 ve ducados que se me reservaron para poder disponer de ellos libremente

que yo dejase ordenado

que yo dejase

he dado y di para la cátedra de propiedad de vísperas de Teología que, he fundado en la Universidad de Salamanca para la Orden de Santo Domingo, y religiosos de ella, ciento y dos mil maravedís ^{el} millar, situado en los ciento y ochenta y ocho mil y seiscientos y veinte maravedís de renta y juro de a veinte que tenía situados en la ciudad de Sevilla en el medio por ciento de la renta de la aduana de las mercaderías que entran y salen en ella y según y como se contiene en la escritura, que en razón de ello se hizo ante el presente escribano, en doce de marzo, del año pasado de mil y seiscientos y ocho, y en el dicho testamento cerrado que tengo hecho y otorgado y por las cláusulas de él, dispuse, y testé de toda la renta de los dichos cuatro mil y novecientos y setenta ducados contenidos en las dichas partidas y capítulos de concordia, y conforme a ellos. ^{aca} Y después, considerando las muchas obligaciones en que nuestro Señor me ha puesto, y la que tengo de la memoria de mi muerte y ~~de~~ su incertidumbre y de prevenir las cosas de ella en todo lo que me fuere posible y deseando ser yo el testamentario de mí mismo, executor y cumplidor del dicho mi testamento, memorias, mandas, y obras pías y para que desde ahora se hagan y paguen y cumplan y nuestro Señor sea más servido en ello y de ayudarme y socorrerme con su divino favor, para que todas mis obras y acciones vaya enderezadas a santísimo servicio y a la salvación de mi alma, cuando me llevare de esta vida he dado, pagado e cumplido lo contenido en los dichos capítulos, mandas y cláusulas de mi testamento, en esta manera: a la provincia de Santo Domingo y Orden de los Predicadores de España y capítulo, de ella, seiscientos ducados de renta en cada un año de juro de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las alcabalas de la villa de Ocaña y su partido, para que gocen de ellos desde primero día del mes de enero de este presente año de mil y seiscientos y nueve; a los frailes y convento de ^{mi} Monasterio de Nuestra Señora de la Encarnación, de frailes descalzos trinitarios de esta villa de Madrid, cuatrocientos ducados de renta en cada un año, al quitar de a veinte mil maravedís el millar, situados sobre las mis escribanías de Alicante y bailía de Orihuela, y rentas de ellas ^{de} que han de gozar desde primero de mayo próximo venidero de este presente año de mil y seiscientos y nueve; a los frailes y convento de ^{mi} Monasterio de Nuestra Señora de Trianos, seiscientos ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar en cada un año, situados sobre las alcabalas de la villa de Ocaña, para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero; a la provincia de San Pablo y Monasterio de San Diego de descalzos franciscos de Valladolid y para el capítulo provincial que se ha de hacer en él, cien ducados de renta y juro de a veinte mil maravedís el millar, en cada un año y sobre las alcabalas de la dicha villa de Ocaña para que gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero; al hospital de la mi villa de Lerma, cuatrocientos ducados de renta en cada un año, al quitar de a veinte mil maravedís el millar situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ^{mi} que han de gozar desde el dicho día de mayo próximo

mo venidero; al hospital de la mi villa de ella, seiscientos ducados -
de renta en cada un año al quitar de a veinte mil maravedís el millar,
situados sobre las dichas mis ^{escribanías} ~~alcavalas~~ de Alicante y Orihuela, para -
que goce de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero;
al hospital de la mi villa de Gumiel de Mercado, trescientos ducados -
de renta en cada un año, al quitar de a veinte mil maravedís el millar
situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihuela y ren-
tas de ellas para que goce de ellos desde el dicho día primero de mayo
próximo venidero; al hospital de la mi villa de Denia, trescientos du-
cados de renta en cada un año al quitar de a veinte mil maravedís el -
millar, situados sobre las dichas mis escribanías de Alicante y Orihue-
la, y renta de ella para que gocen de ellos desde el dicho día primero
de mayo próximo venidero; al hospital de la mi villa de Javea, doscien-
tos ducados de renta en cada un año al quitar de a veinte mil marave-
dís el millar situados sobre las dichas escribanías de Alicante y Ori-
huela, y renta de ella para que gocen de ellos desde el dicho día pri-
mero de mayo próximo venidero; para redención de cautivos, quinientos-
ducados de renta en cada un año, al quitar de a veinte mil maravedís -
el millar, situados sobre las dichas escribanías de Alicante y Orihue-
la y rentas de ellas para que gocen de ellos desde el dicho día prime-
ro de mayo próximo venidero; al monasterio y monjas de Nuestra Señora,
de Loreto de la mi villa de Denia, quinientos y setenta ducados de ren-
ta, al quitar de a veinte mil maravedís el millar situados sobre las -
dichas escribanías de Alicante y Orihuela y rentas de ellas para que -
gocen de ellos desde el dicho día primero de mayo próximo venidero; ^{millar}
a los frailes y convento del dicho mi monasterio de San Pablo de Vall
adolid, mil y ochocientos ducados que les he librado y libro para con ~~los~~
ellos redimir y quitar los cien ducados ^{de censo en cada un año a diez y ocho mil el} ~~que sobre si tienen y pagan por~~
razón ^{de la capilla de San Miguel; y de nuevo he dotado y fundado} ~~del ~~caballero~~ de~~ nuevas memorias en el dicho mi monasterio de San
Pablo de Valladolid y para la dotación y fundación de ellas he dado a
los frailes y convento de él, mil ducados de renta y juro de a veinte
mil maravedís el millar, en cada un año, situados sobre las alcavalas
de la dicha villa de Ocaña y su partido, de que han de gozar desde el
dicho día primero de mayo próximo venidero de este presente año; según
y como se contiene en las escrituras que en razón de todo lo susodicho
tengo hechas y otorgadas hoy día de la fecha de esta y ante el escriba
no y testigos de ella; y la ^{trubano} del dicho Monasterio de Nuestra Señora de
Trianos ante el mismo presente, en diez y siete días del mes de Febre-
ro próximo pasado de este presente año y según y como en ella se con-
tiene a que me refiero. Por tanto declaro y mando que todas las dichas
escrituras por mí, en la dicha razón hechas y otorgadas, se guarden y
cumplan y con las mismas cargas y memorias, cláusulas y condiciones y
en todo y por todo ^{con} ~~lo en~~ ella sea visto, en cuanto a los dichos mis mo-
nasterios hospitales, redención de cautivos y obras pías haberse cumpli-
do y cumplirse con lo contenido en los dichos capítulos y concordia de
El Escorial, escritura y confirmación de ellos y cláusulas de mi testa

mento sin que en virtud de ello, se pueda pedir ni pretender más por -
 la calidad de la renta y decir que había de ser perpetua o por la can-
 tidad de ella o más o menos cargas y condiciones ni en otra manera al-
 guna que en todo lo que es o puede ser, más de lo contenido y hecho en
 las dichas escrituras de suso referidas, y en este codicilo en cuanto,
 a los dichos monasterios y obras pías, revoco las dichas cláusulas de
 mi testamento y cualquiera disposición que en favor de los dichos mo-
 nasterios y obras pías de suso referidas pudiese y pueda resultar de -
 los dichos capítulos y concordia de El Escorial, escritura y confirma-
 ción de ella; y no obstante que con lo que así tengo dado a los dichos
 cinco hospitales y obras pías de redención de cautivos y al mi monaste-
 rio de San Pablo de Valladolid, para las dichas nuevas memorias y dota-
 ción para el que en lo que suena la rentas, excede en setecientos duca-
 dos más de las cuatro mil y novecientos y setenta ducados que en los -
 dichos capítulos y concordia de El Escorial se dejaron y señalaron pa-
 ra las memorias y cosas referidas de suso; esto y el mandar que gocen,
 desde luego de la renta todos los susodichos lo he podido y puedo hacer
 por entrar como han de entrar y entran en ellos, los ciento y siete mil
 y seiscientos y diez y seis maravedís que me restan en los dichos qui-
 nientos y cincuenta y nueve ducados de juro de a veinte que me reservé
 para poder disponer libremente y por el más valor de la calidad de la
 renta perpetua contenida en los dichos capítulos y concordia y por ser
 como soy, usufructuario de todas mis rentas de cualquier manera que --
 sean, y poder libremente gozar y gastar el usufructo de ellas, conforme
 me a uno de los dichos capítulos, con las cuales se han comprado los di-
 chos juros y paga de la libranza, al Monasterio de San Pablo, y en vir-
 tud de todo ello, y de la facultad y facultades reales que tengo, y co-
 mo mejor puedo y ha lugar y necesario sea para su firmeza y seguridad,
 mando que se haga y cumpla todo lo susodicho y contenido en este codi-
 cilo, y que en todo lo demás se guarde y cumpla el dicho mi testamento
 y mayorazgo cerrado, que tengo hecho y otorgado. En testimonio de lo -
 cual, lo otorgué así, ante el escribano y testigos de esta carta que -
 fué hecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte días del mes de -
 marzo de mil y seiscientos y nueve años, y su Excelencia, a quien yo -
 el presente escribano, doy fé que conozco, lo firmó de su nombre, sien-
 do a todo ello presentes por testigos que yo el escribano, doy fé ~~que~~
~~conozco~~ fueron llamados y rogados para ello, el licenciado Hernando de
 Villa Gomez, del Consejo de las Indias de su Majestad, D. Rodrigo Cal-
 derón, de la Cámara de su Majestad, Jorge de Tovar, secretario de su -
 Majestad, y Andrés de Laredo, criado de su Excelencia, y Diego Lopez -
 de Oxinaga, contador de su Excelencia, vecinos y moradores de esta di-
 cha villa.

(Firmado:) El Duque y Marqués de Denia. Rubricado.

Pasó ante mí: (Firmado) Gabriel de Rojas. Rubricado.

(27 de Agosto de 1612.)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, yo, Juan Fernandez de Velasco y de Tovar, Condestable de Castilla y León, Camarero mayor y Coopero Mayor del Rey nuestro Señor, Duque de la Ciudad de Frías, Marqués de Berlanga, Conde de Haro y Conde de Castilnovo, Señor de las casas de Velasco, de Tovar, y de los siete Infantes de Lara, de las villas de Villalpando y Pedraza de la Sierra, del Consejo de Estado de su Majestad, y Presidente de Italia. Ordeno y dispongo mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente:

Lo primero haciendo como debo, la confesión de la fé, digo que tengo firmemente y confieso la Santa fé de Cristo Señor y Redentor nuestro. Creo los artículos que tiene y enseña la Santa Iglesia Católica, Romana en que por la misericordia de Dios he vivido y espero morir mediante su gracia. Y protesto que deseo morir por ella, siempre que tuviere ocasiones para emplear la vida en su defensa. Y ruego a mis hijos y más en particular a los que fueren señores de mi casa, que tengan siempre vivos deseos de derramar la sangre por quien dió toda la suya, por su salvación y la del género humano. Así mismo me confieso por gran pecador y indigno de la misericordia de Dios: mas confiando, en su infinita bondad, y en los méritos de su sagrada pasión, espero alcanzarla y perdón de mis pecados, y encomiendo mi alma en sus santísimas manos, y pongo por intercesora a la Santísima Virgen Madre suya, señora y abogada nuestra, que sea mi amparo. Y así mismo me encomiendo, y pongo por intercesores, al Arcangel S. Miguel, y al Angel de mi guarda, y a los gloriosos Apóstoles, S. Pedro y S. Pablo, S. Andrés y Santiago patrones de mi casa, y a los bienaventurados Santo Domingo, y S. Francisco, y Santa María Magdalena, a quienes he tenido y tengo particular devoción.

Entierro.- Item ordeno y mando que cuando Dios fuere servido de llevar me de esta vida a la otra, mi cuerpo sea llevado y enterrado en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, donde es, el entierro de mis pasados; en el sitio y lugar de aquella iglesia que mejor pareciere a mi mujer y senora la Duquesa Doña Juana de Córdoba y Aragón, y a mis ejecutores testamentarios.

Acompañamiento.- Item ordeno y mando que se hagan los obsequios y sufragios en el entierro de mi cuerpo, conforme a lo acostumbrado y como se ha hecho con mis padres y pasados; pero quiero que sea con pompa moderada, con solos clérigos y frailes, de las religiones de Santo Domingo y San Francisco.

Misas.- Item mando que se digan doce mil misas por mi ánima y por las de mis pasados, y de las personas a quien estoy en obligación y de estas, las dos mil se digan luego, en el lugar donde yo falleciere, y en

los altares privilegiados de ánima que hubiere, y si en el tal lugar, - no hubiere disposición para decir^{se} todas, quiero y mando que se repartan por otros más cercanos. Y las otras diez mil misas, se digan y repartan por todos los monasterios de los lugares de mi Estado, y encomiendo mucho que esto se cumpla con toda brevedad.

Que se escriba a la orden de S. Francisco.- Item por quanto habiéndome visto en gran peligro de mi vida en la ciudad de Milán, siendo allí Gobernador y Capitán General, el año pasado, y el presente, y sacándome, nuestro Señor de él, por su misericordia, me dió devoción de tomar, el hábito de la orden tercera de Señor S. Francisco, y le traigo con propósito de morir con él; encomiendo que luego que Dios me llevare, se escriba a los Prelados de la dicha orden para que me hagan la caridad, y sufragios que acostumbran por los demás de el dicho su hábito.

Testamento de la Duquesa D^a María.- Item por quanto en cumplimiento de los testamentos, de la Duquesa Doña María Girón, mi primera mujer, y de mis hijos el Conde de Haro Don Iñigo, y Condesa Doña Magdalena de Borja, y Doña Juana de Córdoba y Cardona, sus mujeres, que haya gloria, tengo impuesta sobre ciertos bienes míos, cuatro capellanías perpetuas, de que otorgué escritura en la Villa de Madrid ante Lucas García, escribano del Rey nuestro Señor, vecino de la villa de Buitrago en dos del mes de octubre, año de 1610. Quiero que así se cumpla y guarde como en la dicha escritura se contiene, y en lo que allí reservé a mi disposición, declaro que es mi voluntad que las dichas capellanías sean siempre a nombramiento del sucesor en mi casa, y a su libre albedrío y voluntad admovibles, y así mismo a su voluntad, que pueda nombrar cuando quisiere, clérigos seculares, o encomendarlas a los Padres de la orden de S. Francisco, que residieren en la mi villa de Medina de Pomar. Y otrosí en la misma forma, añadido de nuevo y fundo otra capellanía y la impongo sobre los mismos bienes, contenidos en la dicha escritura, y quiero que sea la renta de esta capellanía, de otros cien ducados de renta, como la de la dicha Duquesa mi primera mujer.

Nuestra Señora del Mercado.- Item por quanto tengo particular devoción a la devotísima imagen de Nuestra Señora del Mercado de la iglesia colegial de mi villa de Berlanga, de que soy Patrón, y así por este respeto, como en satisfacción de una promesa que he entendido, que le hizo la Duquesa Doña María Girón, mi primera mujer, que haya gloria; la he traído un tabernáculo donde esté el Santísimo Sacramento y sola la imagen de Nuestra Señora, adornado con unas cabezas de los Apóstoles S. Andrés y Santiago, y de los Arzobispos S. Ambrosio y S. Carlos. Y así mismo, he mandado hacer una reja de hierro, con sus extremos de bronce para que se ponga en la capilla mayor de la dicha iglesia. Quiero y mando que si yo no lo tuviere cumplido, como lo voy cumpliendo, se cumpla y ponga todo en perfección, a costa de mis bienes.

Ornamentos.- Item por quanto he hecho hacer en Milán alguna cantidad de ornamentos de seda, y traíndolos con intento de ofrecerlos y repararlos en las iglesias de monasterios y parroquias de mis estados, de

147

que soy Patrón, Quiero y mando que si yo no lo hubiere puesto en cumplimiento, se les envíen luego, haciéndose el repartimiento, conforme a la necesidad, que pareciere hay en ellas y a otras buenas consideraciones, que remiso al albedrío de mis testamentarios, entiéndese esto, en las iglesias de que soy Patrón y fuera de la iglesia de Berlanga, a quien he hecho particular merced.

Item ordeno y mando de la misma manera que se repartan a disposición de la Duquesa mi mujer, por las iglesias y monasterios de mi Estado, algunas cosas de oro, plata imágenes y otras de las que les parecieron a propósito para el culto divino, como lo tengo tratado y comunicado con ella.

Deudas.- Item ordeno y mando que se paguen todas las deudas que pareciere que yo debo, por instrumentos públicos, por los libros de mi contaduría, o por cualquiera otra escritura o manera que conforme a derecho, constare que yo debo. Porque en particular no me acuerdo y así me remito a lo que pareciere como tengo dicho.

Criados.- Item ordeno y mando que se pague todo lo que yo debiere, por vía de salario, o de ayuda de costa a todos los criados y criadas que hubieren servido en mi casa o fuera de ella hasta el día de mi fallecimiento.

Item ordeno y mando que todos los criados y criadas que estuvieren en mi servicio, aunque sea fuera de mi casa, a quienes se les dan salarios y raciones, lo gocen por dos meses después de mi fallecimiento, enteramente, aunque no hayan de quedar en servicio de mi mujer e hijos, y quiero que se les pague puntualmente.

Suplicación a S.M.- Item porque durante los gobiernos que he tenido sirviendo a su Majestad en España, Borgoña, Francia, Flandes, Inglaterra e Italia, en diferentes officios y cargos, podía ser que hubiese excusado en algunos gastos que pudiera excusar de cosas menudas, como son despachos de Correos, que se pudieran excusar o a lo menos dilatar y esperar los ordinarios, en dar ayudas de costa a personas necesitadas en dar y aumentar sueldos, más de lo conveniente, y en algunos otros gastos tocantes a la administración de los cargos que habiendo recurrido mi memoria, me parece que a lo más largo, pueden haber importado ~~los~~ estos excesos, hasta ocho o diez mil ducados, suplico al Rey nuestro Señor, se sirva de hacerme merced de suplir esta cantidad, dándola por bien gastada para que yo salga del escrúpulo que tengo de esto, y no se alcanzado esta merced, se consulte y se cumpla lo que pareciere, ser de obligación.

Item ordeno y encargo a la Duquesa mi mujer, que reparta algunas cosas de mi recámara, con los señores caballeros parientes, y amigos que le he comunicado en señal de la voluntad y amor que les he tenido, que no dejo de declarades los que han de ser, remitiéndome a lo que en razón de esto tiene entendido de mí. Y la suplico que procure siempre conservarlos con la buena correspondencia que es justo y conveniente que tenga con ellos en particular le pido encarecidamente que en todo lo que tocare a la crianza de mis hijos y de su gobierno, y en todas

las demás cosas de importancia se aconseje y tome de los señores y caballeros antiguos de mi linaje y casa de Velasco: que serán, los que con más amor y obligación aconsejarán y ayudarán todo lo que fuere grandeza y autoridad de mi casa y de mis hijos. Y a ellos encargo de la misma manera, que tengan mucho cuidado de respetar a todos los parientes de su linaje, acudiéndoles y ayudándoles como se debe, a acudir y ayudar a los deudos y amigos que con esto los tendrán obligados para valerse de cada uno de ellos de la manera que les convendrá conforme a las ocasiones que se ofreció.

Criados.- Item porque hay muchos criados que han servido con mucho amor y cuidado a mis padres, a mí y a mis hijos, y en agradecimiento de esto debo y deseo hacer alguna demostración con ellos, de la manera que lo he comunicado con la Duquesa mi mujer, porque por algunos respetos y consideraciones no lo dejo declarado aquí, mas para en caso que yo declare en codicilo o memoria aparte, firmada de mi nombre, quiero y mando que se repartan entre los dichos criados, seis mil ducados, dándoles a cada uno de ellos, de esta cantidad, lo que la dicha Duquesa mi mujer y dos de mis testamentarios los que ella escogiere, señalaren y les pareciere, conforme a su calidad y servicio. Y si bien le he pedido y encargado mucho a la dicha Duquesa que además de esto, los ampare, honre y haga toda merced, se lo vuelvo a pedir y encargar ahora, y de la misma manera al Conde de Haro, mi hijo.

Item declaro que dejo por bienes míos libres cinco mil ducados de renta en el estado de Milán, por merced de su Majestad, de los cuales, ordeno y dispongo lo siguiente. Quiero que las rentas de los primeros tres años sirva para edificar un convento de frailes Franciscos, de la Recoletión, en mi villa de Berlanga, en la ermita de Nuestra Señora de Paredes ^{Albas} en que habrá para el edificio de la iglesia, casa y ornamentos y otros aderezos y servicio de la sacristía, o menor lo que a mis testamentarios pareciere necesario, y se acordare con los dichos frailes, y esto en caso que yo no lo haga hecho como deseo efectuar en mi villa, y cuando lo haya comenzado, sirva la parte de la dicha renta que sea necesaria para acabar lo que faltare, y lo demás para lo que ahora diré.

Dote de D^a María.- Item quiero que lo demás que así fueren rentando los dichos cinco mil ducados, hasta que D. Luis mi hijo segundo, tenga quince años cumplidos, sirva para ^{la} dote de Doña María Ana mi hija, los cuales encargo y ruego se le vayan empleando en algún juro bien situado. Y que el Conde de Haro mi hijo, supla hasta en cantidad de cincuenta mil ducados, que con ellos y los que la Duquesa su madre, Dios la guarde, la ayudará de su parte, tendrá dote competente para casarse. Y esto mando en caso solamente que se quiera casar porque si quisiere ser monja, aunque escogiera lo mejor y ^{ahora} yo de favorecerla más, por esto: ^{espero} espero no lo habrá menester, y según esta mi casa y la hacienda que tengo libre, es necesario medir lo uno con lo otro. Y así quiero que en este caso se le dé solamente el dote y socorro que se acostumbra dar a las hijas de mi casa, y la encomiendo mucho a la Duquesa, y al Conde de Haro su hermano.

D. Luis.- Item quiero que los dichos cinco mil ducados de renta, los goce el dicho D. Luis de Velasco, mi hijo 2º, desde que cumpla los quince años, en adelante, y que los haya perpetuamente para sí, y sus hijos y descendientes legítimos de legítimo matrimonio, nacidos, con los vínculos y condiciones siguientes:

Que el dicho D. Luis los goce y tenga por vía y título de mayorazgo y no los pueda vender ni enajenar en manera alguna, y después de él, suceda su hijo mayor legítimo del legítimo matrimonio nacido, y los demás sus hijos y descendientes, legítimos, nacidos de legítimo matrimonio, para siempre sucediendo de mayor en mayor, prefiriendo el varón a la hembra, según las condiciones y naturaleza de los mayorazgos regulares, de España. Y es declaración que puedan suceder los hijos legítimos, por ^{a los} siguiente matrimonio, y no por escrito o dispensación. Y que a falta del dicho D. Luis y de los demás sus hijos y descendientes como dichos, suceda cualquier hijo varón que Dios me diere, y si fueren más hijos, el que fuere mayor primero, y los demás sucesivamente y sus hijos, y descendientes según orden de mayorazgos, como dicho es en el dicho D. Luis, y que a falta de todos ellos, suceda mi hija Dª Mariana, y después de ella, sus hijos y descendientes legítimos, de mayor en mayor, y a falta de ellos cualquiera otra hija que Dios me diere, y sus hijos y descendientes legítimos, por la misma orden y llamamiento, según y como dicho es, y faltando todos los susodichos quiero que suceda en este vínculo y mayorazgo, D. Bernardo de Velasco, Conde de Haro, mi hijo mayor, que es al presente, y sus hijos y descendientes, de mayor en mayor, con los vínculos y llamamientos contenidos en el mayorazgo de la casa de Velasco, con el cual mayorazgo ha de andar unido e incorporado este vínculo siempre y entretanto que la dicha casa de Velasco se conservare en mis descendientes porque faltando mi línea y descendencia de varones, y que hubiese de pagar la dicha casa y mayorazgo de Velasco, a otro pariente transversal mío, llamo suceda cualquiera hija ó nieta del Conde de Haro y sus descendientes, y a falta de ellos a este vínculo y mayorazgo a mis nietos y sus descendientes, hijos de la Duquesa de Braganza Doña Ana de Velasco mi hija que haya gloria, para que sucedan de mayor en mayor, con los vínculos y condiciones y en la misma forma y manera que tengo dicho, en el dicho D. Luis de Velasco, sus hijos y descendientes.

Y otro si, porque según las pretensiones y pleitos que ha habido sobre el estado de Berlanga, el dicho D. Luis mi hijo, u otros de mis hijos o nietos, a quienes así llamo a este mayorazgo, moverán acaso pleito al Conde de Haro, o a otro que es o fuere Señor de la casa de Velasco sobre el dicho estado de Berlanga, y aunque espero que siempre obtendrá el tal Señor para poder tener juntas estas casas de Velasco y Tovar como yo entiendo que es de justicia y tengo así pareceres de hombres doctos sin que haya incompatibilidad en las cláusulas de los mayorazgos y yo he obtenido en ello por sentencia de el Real Consejo de Castilla; toda-vía por si sucediese otra cosa, quiero que en tal caso no haya ni goce este vínculo el hijo que tuviere el estado de Berlanga. Antes por el mismo caso lo pierda luego que entre en la posesión del dicho estado

de Berlanga, y pase y suceda en él, entre mis hijos y nietos, el hijo siguiente en edad que Dios me diere, prefiriéndose a cualquiera sobrino suyo, cuanto quiera que sea de mejor línea. Mas dende en adelante, entre los nietos y siguientes, se prefiera el hijo segundo que tubiere el tal poseedor del estado de Berlanga. Y con esta declaración, en los casos semejantes, se regule y determine cualquiera duda conforme a la disposición del derecho.

Item declaro y mando que si lo que Dios no quiera falleciere el dicho Conde de Haro mi hijo mayor y le sucediere el dicho D. Luis mi hijo 2º, o después del otro de mis hijos que Dios me diere, en la casa de Velasco, que en ~~el~~ caso pase este vínculo, que hago de estos cinco mil ducados al hijo varón o hija de mis hijos o nietos, que fuere siguiente en grado, según orden de mayorazgos.

Item quiero es mi voluntad y mando al Conde de Haro mi hijo, las joyas y piezas de plata y oro y tapicerías siguientes, en la forma y de la manera que adelante irá declarado:

Primeramente una pretina de oro y diamantes que tiehe una brocha, dos cabos y dos ~~he~~billas, dos pasadores y otros dos cabos, y cincuenta y una piezas, con un diamante en cada una, y en toda la pretina ciento y cuarenta y siete diamantes.

Item dos perlas grandes, la una ^{un} ~~va~~ poquito menor que la otra, que la una me dió el Rey y la otra la Reina de Inglaterra, entre otras cosas preciosas.

Item el apretador de treinta y una perlas gruesas y de un diamante, que las treinta me dió la Reina y el diamante el Rey, y la otra que la compré en Flandes.

Item unas arracadas con dos diamantes en cada una, el uno prolongado y el otro triángulo que cada una de ellas tiene tres perlas por pingantes.

Item una arquita de ágata guarnecida de oro que tiene seis diamantes y once rubinicos.

Item dos sartas de perlas, que la una tiene ciento y cincuenta y siete perlas y la otra, otras tantas mejores, en que hay perlas de hasta cuatro quilates.

Item una sortija de un diamante prolongado, todo fondo, que está puesto en una garra, toda descubierta que me la dió la Señora Infante Doña Isabel, cuando volví de Inglaterra.

Item un diamante cuadrado prolongado y grande que está solo engastado en un poco de oro que sirve de joyel; que es el que me dió el Rey de Francia cuando fuí a la jornada de Inglaterra.

Item otra sortija de un diamante grande ochavado y jaquelado esmaltada de negro.

Item una caja de oro, de los retratos del Rey y Reina de Inglaterra esmaltada de colores, la chapa del retrato del Rey, tiene treinta y cinco diamantes entre grandes y pequeños y la de la Reina treinta y tres, también entre grandes y pequeños, y otros veinte y dos diamantes en el cerco alrededor.

Item una joya que llaman el Girón de oro con dos diamantes grandes uno mayor que otro en medio y tres diamantes triangulados, pendientes de ella y el de en medio es mayor, y del pendiente una perla, y otros dos diamantes a los lados medianos, y de ellos pendientes otros dos, y encima del Girón, una corona con seis diamantes y encima de la corona, una asa con dos diamantes, y otros dos en el remate de la asa, y de ella pendiente unas cadenillas y alrededor de todo este Girón y en las esquinas ^{hay} treinta y un diamantes. Tiene en todos la dicha joya sesenta y dos diamantes grandes y pequeños, y otra perla en forma de calabaza en el medio del Girón.

Item una joya de dos diamantes grandes juntos uno mayor que otro.

Item una medalla de oro, con su pluma que tiene un diamante grande en medio y debajo de este, otro más pequeño, y seis más pequeños en una corona, y en las plumas otros cuarenta diamantes.

Item una cruz de oro y diamantes, con un cuadrado en medio, y cuatro prolongados a los lados y tres triángulos en los brazos de los lados y arriba, y una al talle, de hierro de lanza sobre el pie y tres triángulos en el pie, con un grano de perla por pingante.

Item un joyel de oro, con un elefante y una figurita de Orfeo con su arpa, que tiene un diamante grande en medio, y tres debajo de él, menores, y otros dos un poco más arriba más pequeños, y otros dos prolongados y uno en el remate y diez diamantes chiquitos, y otros tres más pequeños en el elefante, que en todos son veinte y dos diamantes, entre grandes y pequeños, y del remate cuelga un asiente por pingante y otro debajo a la misma traza, algo mejor.

Item un relojito muy curioso de diamantes esmaltado de blanco.

Item una sortija que tiene otro relojito extraordinario y curioso.

Item una cadena diamantes que tiene ciento y treinta piezas de oro esmaltadas, y en cada pieza dos diamantes.

Item una imagen de Nuestra Señora, con reliquias de gran devoción, y la memoria de las indulgencias que en esta imagen se ganan que son muchas, ^{Esta} esta memoria aparte de una cajita curiosa a modo de columna escrita, en pergamino iluminada.

Item diez paños de tapicería de la historia de Scipión, con sus ^{anas} ~~años~~ y media y ^{anas} ~~años~~ de caída.

Item doce paños de la historia de Troya, que tienen trescientos y cincuenta y ocho ^{anas} ~~años~~ y cinco ^{anas} ~~años~~ de caída.

Item seis paños de tapicería de la historia del Hijo Pródigo que tienen ciento y sesenta y ^{cuatro} ~~cinco~~ ^{anas} ~~años~~ y cinco de caída.

Item ocho paños de tapicería de seda y lana que ^{de} ~~comprende~~ la almohada del Conde de Fuentes en Milán, que tienen cuatrocientos y setenta ^{anas} ~~años~~ y de caída siete brazos, medida de Milán, y los escudos de las armas de Velasco puestos sobre otros que los mismos paños tienen.

Item seis paños de tapicería de oro y seda de ^{anas} ~~boscaje~~ y poesías que tienen ciento y sesenta y un ^{anas} ~~años~~ y media y de caída cinco ^{anas} ~~años~~.

que me los dió el Serenísimó Archiduque Alberto, quando volví de Inglaterra.

Item la vajilla de oro y plata que me dió el Rey de Inglaterra, en las cuarenta y nueve piezas que van declaradas en memoria aparte firmada de mi nombre, que queda cosida con este mi testamento.

Para que las haya y tenga él en su vida, y después los sucesores ^{en} de mi casa y mayorazgo de Velasco para siempre jamás, según y como los demás bienes de la dicha casa con que han de andar incorporados y, las joyas, plata, oro y tapicerías y por ser de la estimación que son, y para usarse de ellas en particulares ocasiones públicas, y no en las ordinarias, quiero que estén siempre a buena custodia en las mis casas de Burgos, y hecho depositario de ellas el Alcaide que es o fuere de las dichas mis casas, el cual no las pueda sacar ni entregar a persona alguna sino al señor de la dicha casa o por su orden, y esto con obligación que el tal señor hiciere así en favor del dicho Alcaide, como de los que le han de suceder en la casa de Velasco, devolver las tales joyas y cualquiera de ellos dentro del tiempo que se señalare, el cual se ha de regular conforme a la ocasión para que se sacaren.

Almoneda.- Item quiero y mando que se haya almoneda de todos los demás bienes de mi recámara, salvando lo que en este mi testamento mando, y lo que procediere de ella se emplee en juros de buenas situaciones, y los haya y goce el Conde de Haro, mi hijo, sus hijos y descendientes para siempre jamás con los vínculos que luego diré, los cuales ruego y encargo a la Duquesa, y si lo que Dios no quiera, faltare a cualquiera que le sea su tutor o curador, que por el tiempo de su tutela y curaduría de esta renta se vayan desempeñando censos de los que están cargados sobre la casa, y se le vaya comprando servicio de plata, joyas, y otras cosas, para que estén de respeto, para el servicio de su mujer y ostentación de su casa, y que no se gasten ni puedan gastar en otra cosa alguna. y para estos efectos, quiero que el dicho Conde de Haro, ni quien después de él fuere, no pueda vender ni enajenar la tal renta, sino que ande perpetuamente de mayor en mayor, unida con los demás bienes del mayorazgo de la casa de Velasco, con que es declaración que, si el dicho mayorazgo de Velasco pasare a algún transversal mío, no suceda en esta renta que así vinculo antes venga a cualquiera de mis descendientes el que fuera más próximo al último sucesor, según la orden de suceder en los mayorazgos regulares de España.

Item es mi voluntad y ordeno que si lo que Dios no quiera, faltaren dichos mis hijos y descendientes así varones como hembras, de manera que se acaben los llamamientos que haga en ellos de los dos vínculos ^{de} contenidos en las cláusulas arriba referidas, en tal caso dispongo que todos los bienes que así dejo, al dicho Conde de Haro y al dicho D. -- Luis, mis hijos, en la manera siguiente.

^{Quiero primero} que queden para una obra pía cuyo nombre y asiento sea, en el monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar, a donde se recoja y guarde la renta que cayere de los dichos bienes, de la que se hagan tres partes y que la una de ellas sea y sirva para aumento de la memo-

ria y obra pía del Hospital de Medina de Pomar, que fundó Pedro Fernan-
 dez de Velasco, Señor que fué de la dicha villa y de mi casa, para que,
 se sustentasen en él veinte pobres y por ser ahora tam poca la renta -
 que quedo, será cada, según los precios de las cosas, no se puede cum-
 plir bien la dicha fundación quiero que se gaste con ellos y con otros
 los que más alcanzare la renta que aquí les dejo. Y ordeno que los que
 así se recogieren en el dicho hospital, sean de los más necesitados, y
 honrados; personas que no lo puedan andar pidiendo ni ganar por su tra-
 bajo, y les den su sustento competentemente. Y otro-sí que traigan el
 hábito de la orden tercera de Señor S. Francisco, que es el que yo traí
 go, y le reciban de mano de el padre guardián de el monasterio de S. -
 Francisco de ^{la} dicha villa de Medina de Pomar, y hagan su profesión y viv-
 van según sus reglas y que rueguen a Dios por mi alma y los de mi casa
 La otra parte sirva para casarse o meterse monjas, huérfanas pobres de
 aquella montaña, y del estado de la casa de Velasco, y sean preferidas
 las criadas del señor de la casa, e hijas de criados suyos. Y la otra
 tercera parte para que vayan a estudiar a Salamanca, estudios de Teolo-
 gía o derechos, estudiantes pobres de la misma montaña, y de los demás
 lugares de mi estado. Y encargo que en todo se haga la más conveniente
 distribución y porque así se cumpla, nombro por distribuidores perpe-
 tuos para esta obra pía a los señores Duque de Frías, Conde de Haro, -
 Señor de la casa de Velasco, al Arzobispo de Burgos, al Presidente de
 la Chancillería que reside en Valladolid y a la Abadesa del dicho monas-
 terio de Santa Clara de mi villa de Medina de Pomar, ^{que} por ^{tiempo} esto fueren
 por cuya orden se distribuya y agiande lo que convenga y puedan comuni-
 carse y dar sus pareceres por escrito. Y otro sí en cuanto a las joyas
 que dejo señaladas y que queden vinculadas a la casa del Conde de Haro
 quiero que en el dicho casa ~~se~~ vendan y empleen en renta\$ y se junte,
 con los demás bienes de esta disposición para los efectos de suso con-
 tenidos.

Item porque los sucesores de mi casa tenga memoria y se acuerden -
 que así como las dos cosas principales con que se adquiere la nobleza,
 y se conserva son las armas y las letras, quiero y mando en señal de -
 esto, que estén siempre vinculadas en el mayorazgo de mi casa, la armer-
 ría que dejo, y también toda la librería que tengo. La cual ordeno y -
 mando que se ponga en un aposento conveniente, de los de mis casas de
 Burgos, con todas las demás cosas tocantes a la librería y estudio, y
 para que esté con aseo y limpieza, quiero y es mi voluntad que sea cus-
 todio y guarda de esta librería unos de mis capellanes de la capilla -
 de Burgos, el que escogiere y nombrara el señor de mi casa, y para que
 esto lo pueda hacer con más comodidad, quiero que al tal capellán, se
 le den perpetuamente doce mil maravedís cada año, los cuales dejo ~~en~~
 cargados sobre mi hacienda. Y también mando que se dé salario competen-
 te al armero para que tenga cuidado de tener limpias y lucidas las ar-
 mas y que así mismo se le pague de mis bienes.

Y otro sí, por quanto será posible que lo que así dispongo entre -
 mis hijos no lo pueda mandar estado al rigor de las leyes, y menos, no

teniendo como hasta ahora no tengo, facultad del Rey nuestro señor, para hacer esta disposición. Ruego mucho al Conde de Haro, mi hijo, y a los demás hijos míos que estén y pasen por esta disposición, como se contiene en ella y no la contravengan en juicio ni fuera de él, antes, la aprueben y consientan, clara y llanamente, luego que tengan edad -- para ello, porque alcancen la bendición de Dios y la mía, y en consideración de que dejo al Conde de Haro, más acrecentada mi casa en renta, y en edificios en que he gastado muchos millares de ducados, y el empeño que hay en mi casa ha sido forzoso por servicio de su Majestad, y no, por gastos personales míos, y que todo lo que aquí ordeno, es lo que a ellos mismos estará bien, y que cuando no sea esta distribución igual según la disposición de las leyes, lo es, según razón y su autoridad y el provecho que más les importa el cual miro con más amor y cuidado que ellos podrán tener de sus cosas, y en las casas de los grandes señores no se suelen platicar tanto, ni conocer las leyes de las legítimas porciones, porque la primera ley suele y debe ser que los hermanos menores como dependientes del mayor, quieran toda su autoridad, y mayor grandeza y de su casa; y que el mayor como obligado por mucho respeto, mire siempre por sus hermanos y les esté siempre ayudando y favoreciendo, y yo espero que hará Dios también caballero al Conde de Haro y a sus hermanos, también que lo cumplirán así. Mas en caso que pretendan otra cosa y que no valga esta disposición como está dicho, hago mejora del -- tercio y remanente del quinto, en el dicho D. Luis de Velasco, mi hijo con vínculo de mayorazgo perpetuo, indefinible y enajenable con los mismos llamamientos que están referidos, y le señalo la dicha mejora, en los dichos cinco mil ducados de renta, o la parte que ^{en} ellos alcanza ren.

Item mando que a mis nietos, hijos de la Duquesa de Braganza, Doña Ana de Velasco mi hija, se dé a cada uno de ellos, una joya de mi recámara, como mejor pareciere a la Duquesa, en señal de memoria del amor, que les tengo.

Item otro sí digo, que yo debo al hospital de Nuestra Señora del Rosario de la mi villa de Briviesca, de que soy patrón, cinco mil y -- trescientos ducados, según la relación que se me ha dado, los cuales -- se han ido gastando por mi orden en un cuarto de casa, que se ha fabricado, pegado al dicho hospital, y aunque pensé y tuve intento, que la dicha obra fuese de utilidad y más grandeza del dicho hospital; todavía habiéndolo considerado más, me ha parecido que no se puede contar este gasto, por cuenta de la hacienda del dicho hospital, por ser para habitación mía y de el Señor de mi casa, cuando quisiere ir allí. Y así -- quiero y mando que se le paguen los dichos cinco mil y trescientos ducados, y para la paga de ellos sitúo y señalo doscientos y setenta y -- cinco ducados de renta en cada un año en la partida de cuatrocientas -- cuarenta mil ochocientas y ochenta y dos maravedís que yo compré de -- censo, contra mi casa que son bienes libres míos, como consta y parece de las escrituras de redenciones de los censos que yo hallé impuestos, con facultad Real sobre mi casa.

Item digo, que quedará escrita un papel firmado de mi mano, de cosas que tocan a mi conciencia, que me ha parecido reservar para él. -- Quiero que así se guarde y cumpla como en él se contiene, y porque las tengo comunicadas, con el Padre Antonio Vazquez, mi confesor, en lo -- que tuvieran necesidad de declararse, más, me remito a lo que él dijere y esto se guarde.

Item porque en todo el tiempo y discurso de mi vida he procurado servir a la corona Real de Castilla, imitando y siguiendo las pisadas, de todos mis antepasados, como en efecto he servido en Portugal, asistiendo con mi suegro el Duque de Osuna, D. ^{duque} Pablo Girón en la embajada, y negociación de la sucesión de aquel Reino, y con la misma asistencia el tiempo que el dicho Duque gobernó el Reino de Nápoles, de donde la ^{Majestad} ~~Majestad~~ del Rey Don Felipe 2º me mandó ir a dar la obediencia al Pañá -- Sixto quinto a Roma. Y después de vuelto a España, con ocasión de que las armadas inglesas infectaban las costas de España, a socorrerlas, y acudí a la defensa de ellas, con título de Capitán General de Castilla la Vieja. Después de esto me envió a gobernar el Estado de Milán, y estuve en aquel gobierno ocho años, en tiempos tan trabajosos y de tanto cuidado, como lo eran el de las guerras, civiles de Francia, y las que, el Duque de Saboya tenía para defender sus estados. A todo lo cual acudí con el cuidado y diligencia que convino y pedían cosas tan grandes, como es notorio: hasta salir de Italia en persona, con ejército formado, a librar y cobrar el condado de Borgoña del Rey de Francia, que -- personalmente vino a insertarle. A donde hice particulares servicios -- restituyendo aquella provincia a su estado antiguo, y ganando muchas // plazas de Francia, finalmente asentando la paz y neutralidad, con que se acudió a la defensa de los estados de Flandes. Asistí después en -- Ferran, al casamiento de la Reina nuestra Señora, y la serví con mujer y hijos hasta embarcarla en Génova. Después de esto he servido a su Majestad en su consejo de estado y en la presidencia de Italia, ya ha do ce años, y pasé a los estados de Flandes, y a Inglaterra con orden y -- comunicación particular de su Majestad para tratar y concluir las paces de los Reinos de Inglaterra con los de España y Estados de Flandes, co mo en efecto las concluí y asenté, con mucha satisfacción de su Majes tad y de la sede Apostólica. Ultimamente, con ocasión de los Ejércitos que estaban levantados en Italia, volví a gobernar el estado de Milán, y asenté y sosegué los movimientos que amenazaban contra la paz y quie tud universal de los Príncipes cristianos. He servido en esto y en to das las demás cosas que por mis manos han pasado, con gran amor y fide lidad a mi Rey, y mucho peligro de mi vida, hasta perder la salud, co mo se ha visto, siendo de harta consideración los gastos y pérdidas de hacienda que se me han seguido, porque se ha acrecentado el empeño, de mi casa. Por todo lo cual y en consideración de los notables y notorios servicios que mis pasados han hecho a los Reyes progenitores, del Rey, ñestro Señor, con sus personas, deudos, criados y vasallos, suplico -- humildemente a su Majestad, sea servido de recibir debajo de su protec ción y amparo a mi mujer, la Duquesa D^a María de Córdoba y Cardona, --

haciéndole merced para consuelo de su viudez, de los mismos ocho mil -
ducados de renta de por vida que su Majestad fué servido de hacer, a -
la Duquesa D^a María Girón, mi primera mujer, al tiempo que por su Real
servicio me mandó ir a Flandes, y a Inglaterra, y de la misma manera, -
suplico también a su Majestad, que reciba debajo de su protección y am
paro a D. Bernardo de Velasco, Conde de Haro, a D. Luis de Velasco, y
a D^a Mariana de Velasco, mis hijos para continuar en ellos la merced y
honra que mis pasados y yo hemos recibido de la corona Real de Casti--
lla, especial y particularmente, con los títulos de Condestable, Cama--
rero y Copero mayor y los demás oficios que por siglos han tenido, los
Señores de la casa de Velasco, pues yo no lo he desmerecido, ni el Con
de de Haro, mi hijo, lo desmerecerá, al cual y a los demás mis hijos, -
encargo y mando, que sirvan a su Majestad, con la fidelidad, amor, cui
dado, personas y haberes, que mis pasados y yo lo hemos hecho. Que ha
ciéndolo así desde ahora, llevarán mi bendición, y cumplirán con su --
obligación, de buenos caballeros y fieles vasallos de su Majestad.

Item por cuanto quedo a mi cargo de gastar en la capilla del con--
vento de Santa Clara de mi villa de Medina de Pomar, quatro mil duca--
dos que dejó mandados por su testamento la Condesa de Haro, D^a Juana -
de Córdoba y Cardona, mi nuera, para adorno de aquel entierro y capi--
lla, en que está su entierro y el del Conde de Haro mi hijo, y su mari
do, y ha de ser según mi distribución y orden, quiero y mando que se ha
gan unos nichos en la dicha capilla por la traza y manera que yo tengo
acordado y lo sabe la Duquesa, a quien me remito, para en caso que yo,
no lo deje hecho.

Item porque el Conde de Haro, D. Bernardo de Velasco, D. Luis y D^a
Mariana mis hijos, son niños de ~~tan~~ poca edad, y ellos y los demás, que
Dios me diere tendrán necesidad de tutor, de sus personas y bienes, --
les nombro por tal tutora a la Duquesa su madre y Señora, con cuyo am
paro y crianza espero en Dios que no les hará falta su padre.

Item nombro e instituyo por mi universal heredero, en todos mis --
bienes, a D. Bernardo de Velasco, mi hijo mayor, Conde de Haro y suce
sor en mis mayorazgos y Estado para que los haya y goce, con todas las
acciones y derechos que me pertenecen, en cualquier manera y que cum
pla todo lo contenido en este mi testamento, a quien así mismo encargo
y ruego que sea a sus hermanos, verdadero padre y les dé sus alimentos
competentes, y les procure sus acrecentamientos. Y juntamente instituy
yo a los demás mis hijos para efecto de que hayan las partes que con
forme a esta mi institución les pueda pertenecer.

Item nombro y dejo por mis testamentarios y ejecutores de este, mi
testamento, y les pido y suplico que se encarguen de esta mi última vo
luntad, a la Duquesa D^a Juana de Córdoba y Cardona, mi muy cara, amada
mujer y señora y a mis Señores, la Duquesa de Gandía mi ^{hermana} Señora, y Du--
quesa de Maqueda y Nájera, y a los Señores Duque de Lerma, Duque de --
Braganza mi yerno, Duque de Osuna mi sobrino, Duque de Cardona mi cuñ
do, Duque del Infantado, Marqués de Salinas, Conde de Olivares, Marqués
de Avión, mi hermano, D. Bartolomé de Zúñiga, mi primo, Conde de Sala

zar, D. Luis de Velasco, Capitán General de la Caballería de Flandes, - Don Ochoa de Luyando, Regente D. Antonio de Quintana Dueñas, Padre Antonio Vazquez de la Compañía de Jesús, mi confesor, presidente Juan -- Quintano Gomez Suarez de Ovalle, mi camarero Luis Zarauz mi mayordomo, y Francisco de Cuellar Aguilar, contador de mi casa y estado, a quienes doy mi facultad y todo poder cumplido, cual de derecho más puede y debe valer, para que en cumplimiento de lo contenido en este mi testamento, y para su ejecución, puedan haber y cobrar cualesquiera cosas y maravedís que me pertenezcan, y así mismo pagar cualesquier deudas, y pedir, intentar y proseguir, cualesquiera ejecuciones, y otras demandas, en juicio y fuera de él, Vender y rematar cualesquiera bienes, y hacer cualesquiera otras diligencias que yo mismo pudiera y me cumpliría hacer. Con que es declaración que por la dificultad que habría en juntarse todos los dichos testamentarios, pueda hacer cualquiera cosa, de lo susodicho, la Duquesa mi mujer, y Señora, con tres de los testamentarios que ella escogiere, y lo que entre ellos fuere acordado, valga como por si todos los demás testamentarios contenidos en esta cláusula se hiciera. Y que así mismo pueda escoger los dichos tres testamentarios, o cada uno de ellos aunque estén ausentes, y baste comunicarles los negocios que se ofrecieren, por escrito y que envíen su parecer firmado de su nombre. Y quiero así mismo que esta facultad y poder que doy a mis testamentarios, dure todo el tiempo de su vida hasta que esta disposición haya tenido su debida ejecución. Y así mismo quiero que para en caso que faltare la dicha Duquesa D^a Juana de Córdoba y Aragón, mi mujer, ella pueda dejar nombrado otro alguno de los dichos, mis testamentarios que tenga esta misma facultad que la doy para elegir los tres testamentarios, por cuya mano y parecer se cumpla lo contenido en este testamento.

Otrosi porque en la cláusula sexta de suso contenida, que habla de las capellanías del convento de Santa Clara de Medina de Pomar, dice - que se puedan encomendar a los frailes de S. Francisco, digo que es mi última voluntad que se digan siempre las misas por clérigos seculares, quedando todavía las capellanías admotum amovibles como dicho es.

Item porque en la cláusula diez y nueve que habla del vínculo de los cinco mil ducados de renta que tengo en Milan, en caso que pase la casa de Velasco a alguien transversal mío, llamo a mis nietos, hijos de la Duquesa de Braganza, mi hija que Dios haya; quiero y declaro que esto se entienda a falta de cualquiera hija o nieta del Conde de Haro, y de todos sus descendientes, porque los llamo primero según y como están llamados los demás descendientes de los otros mis hijos, y a falta de todos ellos, quiero que sucedan los mismos nietos, hijos de la Duquesa de Braganza, y sus descendientes que esto es lo que va puesto en un renglón interlineado, en la dicha cláusula que quiero que así valga

Con esto acabo y cierro este mi testamento y quiero y mando que todo lo que en él dejo declarado y ordenado, se cumpla y ejecute, así como en él se contiene, que queda escrito, en diez y nueve hojas compresa

en ellas la siguiente que ha de tener mi firma. Y reboco y anulo y doy por ningunos, cualesquiera otros testamentos y codicilos, que antes de este haya hecho y otorgado, en cualquier manera que haya sido. Y señaladamente el testamento que otorgué en Milán, a ocho de mayo pasado de este presente año, por ante Juan María Befut, notario público de aquella ciudad, que este solo quiero que valga y lo firmo de mi nombre, en la mi villa de Berlanga, a veinte y siete de Agosto, año de mil y seis cientos y doce.

(Firmado:) Juan de Velasco Condestable. Rubricado.

(Firmado:) El Licenciado Barrera. Rubricado.

A.H.P.M., Pº 1830, fº 277/295.

(El Caballero de Cracia.)

(3 de Septiembre de 1616.)

Muerte juicio.

Adórote cruz santísima, más resplandeciente que el sol amable, a -- los hombres todos reconozcan el remedio que en tí hallaron, siendo el -- árbol de la vida, donde el Hijo de Dios Jesucristo, nuestro redentor, -- dió la suya de cuyo precio, su sangre derramada, manan las caudalosas -- fuentes de los santos sacramentos y resulta nuestro remedio para el -- eterno descanso de su gloria; y tú, Virgen Santísima María, señora nues -- tra, refugio de los miserables pecadores, con ríos de lágrimas que sup -- plico a mi Dios que la conceda que salgan de mi corazón a los ojos, te -- ruego seas mi intercesora y que yo participe de la salud que trajiste -- al mundo cuando salga de esta vida miserable.

Y Jacobo de Cratis, de hábito de Cristo, sacerdote indigno, natural de la ciudad de Modena, que es en Lombardia, ahora residente en esta -- corte católica y desde cuarenta y cuatro años a esta parte, digo que -- como fiel y católico cristiano, aunque pecador, creo en la Santísima -- Trinidad, Padre, Hijo, Espíritu Santo, tres personas un solo Dios verda -- dero, creyendo y confesando fielmente esta verdad infalible con todos -- los demás artículos de la santa fe, que he profesado como católico cris -- tiano, hijo obediente, siervo de la Santa Iglesia Católica Romana, deba -- jo de cuya obediencia y protección he procurado vivir y protesto vivir -- y morir con el favor divino. A todas las personas que vieren y oyeren y -- supieren este mi testamento última voluntad, sea manifiesto como yo -- le nace en esta de más de noventa y nueve años y por la divina miseri -- cordia, aunque agravada la persona con los achaques de la senectud, -- pero sano de las tres potencias del ánima, memoria, entendimiento y vo -- luntad, y con el libre juicio y uso de estos dones espirituales que de -- gracia me regaló conmigo la inmensa benignidad y liberalidad vuestra -- (Dios año de quien todos los bienes descienden y se derivan; éstos, -- Señor, como en vuestras piadosas manos, no con aquella perfección y pu -- reza que me las distes por haberlos enturbiado con las tinieblas de mis -- ignorancias y flaquezas, como reconozco que estoy obligado en cualquier -- tiempo y más en el de la muerte a restituir lo que no es a las poten -- cias (Dios año pues sobras juntamente con mi alma clarificada por vir -- tud de los santos sacramentos, o rezco deseando que así volviesen a -- vuestro divino padre de misericordia, que como tal confío la -- administración y suplico que este sacrificio sea acepto en las aras de vues -- tra eternidad altísima, Dios criador y glorificador de todo, oiga vues -- tra clemencia divina a esta vil criatura que del abismo de su miseria es -- tá clamando e implorando vuestra misericordia y eterna clemencia, la cual -- espero que no quedara confundida, sin conseguir el remedio de tí que -- vives y reinas, mi Dios, por los siglos de los siglos eternos, amén.

Primeramente, señor mío, en tus divinas manos encomiendo mi ánima -- que la criaste y redimiste, y considerando mis iniquidades y grandes ofensas que he cometido contra tu divina majestad, y quizás he sido ocasión que otros te ofendan, conozco que debo estar temeroso de tu final juicio condesando que no soy digno del favor y amparo de tu recta justicia, recorro a tu divina misericordia y eterna piedad, y pues la vida y la muerte están en tus manos por las entrañas de tu inefable piedad y benignidad, con que descendiste de lo alto para salvarnos, y postrado en tierra te suplico vuelvas tus piadosísimos oídos a mis humildes ruegos y no entres en juicio con este tu siervo y no ejercites tu inmenso poder contra esta liviana hoja que se lleva el viento, ni persigas una paja seca, y no te dedignes de volver los ojos a esta pobre alma, que doliéndose por tu gracia, de los pecados que ha cometido, con lágrimas te llama. Perdóname, criador y redentor mío, los pecados pasados y todas mis ignorancias y malicia; reciba el Criador esta criatura y, hacedor a esta su hechura mi edad pueril fué loca, la adolescencia fue vana, la juventud inconsiderable y corriente a lo malo, el estado de varón inclinado a la ambición y a otros vicios; la vejez torpe y fría en las buenas obras y ardiente en las malas. Si tu, señor mío, no supliéseis estas grandes faltas, en quien podré esperar; no quiero esperar en otro ni acudir a otro sino a ti, Señor y criador mío, como lo hago con la mayor humildad que puedo, suplicando a su divina majestad, haga misericordia de mí, protestando que cuando mis pecados sean tantos y tan grandes, que merezca que no me los perdonen, y que me echés al infierno, confieso que iría justamente, según el estado presente y mis grandes pecados.

y poniendo por mi intercesora a la serenísima Reina de los Angeles, Santa María, siempre Virgen madre de Dios y señora nuestra, y a su benditísimo esposo el glorioso patriarca San José, mis abogados y patronos de esta santa iglesia y casa, donde al presente estoy y deseo morir, yo, el dicho Jacobo de Ratis, otorgo y conozco que hago y ordeno este mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente:

Primeramente, como dicho tengo, ofrezco mi alma a Dios nuestro Señor que la crió de nada y la redimió con su preciosa sangre; y conociendo -- que el cuerpo es mortal y se ha de volver a la tierra, donde fué formado de nada y restituyó a ella, donde hasta la universal resurrección de la carne, cuyo artículo y fé firmemente creo, esté depositado.

Ita mando que cuando la voluntad de Dios fuere servida de llevarme de esta presente vida, sea mi cuerpo sepultado en la dicha iglesia de -- señor San José, en la parte y lugar y de la forma que a mis testamentarios pareciere, a quienes suplico ordenen el oficio funeral de mi entierro, con toda la humildad religiosa más decente, huyendo en todo las demasías y honra humana que esta es mi voluntad.

Ita mando se digan por mi alma las misas que pareciere a los dichos mis testamentarios; y que los religiosos y sacerdotes pobres que les hubieren de hacer, vayan a celebrarlas en la dicha iglesia del señor San José, donde se les hará recado, y les suplico encomiénden a Dios mi alma y al fin de la misa me digan un responso rezado sobre mi sepultura y otro

por las ánimas de mis padres difuntos, las demás misas que a mis testamentos parecieren, y se pague la limosna que fuere justo.

(Al margen). novenario. Item mando se me haga un novenario llano de misas cantadas con sus vigiliias desde el día de mi entierro y en día nono habrá sermón en la misa de difuntos y al predicador se pida que encarregue a el devoto auditorio, ruegue a Dios por esta alma pecadora.

(Al margen:) Mandas forzosas. Item mando a redención de cativos medio real, y a las demás mandas forzosas, cada medio real, con que les aparto del derecho de mis bienes.

Item mando que se den al hermano Pedro y al hermano Andrés, ministros de esta iglesia y casa, el día de mi fallecimiento, sendos lucos de media sotana y un ferreruelo de bayeta de Segovia y medias y calzas de carisea negra con sus sombreros de luto, fuera de su ración y salario, que lo merece y yo los amo en el Señor.

(Al margen:) Declaración con las religiosas.- Item declaro que cuando las señoras Abadesa y religiosas descalzas de Nuestra Señora de la Concepción, viniendo a este santo convento donde ahora están, yo concerté de darles lo que les dí entonces, y con las condiciones que se trataron y lo demás que por el dicho concierto le había de dar, las acomodé toda la parte de casa y jardín que hoy tienen y gozan por mi orden y voluntad y de mi propia hacienda y le haya como era y es todo lo demás que como digo es mucho más de lo que concerté con ellas, quiero y es mi voluntad que lo gozen lo uno y lo otro, lo que ahora le son de casa y jardín y los demás bienes, con condición que cumplan con las condiciones de la donación, y si no que no les valgan estas mandas, y con condición que ahora ni en ningún tiempo se puedan mudar ni muden la casa iglesia y convento que damos que ya es casa pontifical o en tal caso revoco y anulo lo quanto les tengo mandado y concedido en su favor y quiero y es mi voluntad que de libre como propios bienes míos para que se den y apliquen a culto divino en la forma y manera que yo en este mi testamento dejare ordenado de los demás bienes y casa.

(Al margen:) Reliquias y ornatos. Item mando que todas las reliquias y todos los cuadros de devoción que están en las paredes de la dicha iglesia y lámparas de plata y ornatos de culto divino, estén perpetuamente en las partes y lugares de la iglesia en la forma que ahora están, y si por algún tiempo se hubieren de quitar o mudar, vender o deshacerse

y aumento de la dicha iglesia, que yo dejare fundados, y no para otros usos y aprovechamientos, y así mismo todos los ornamentos y cosas de sacristía y que se hallaren dentro de ella a tiempo de mi muerte, por inventario que de ello quedará, mando que queden para la dicha iglesia todas y las que les di, y ellas tienen las dichas cosas y alhajas como dicho es en el culto y servicio de Dios y de su iglesia, así las cosas de plata como las otras en la forma que va dicha.

(Al margen:) Reconoce a Dios. Y porque ser los hombres agradecidos es obligación que se debe a Dios Nuestro Señor y a sus santos beneficios, yo el dicho Jacobo de ratiis, indigno pecador, como más obligado a las mercedes que Dios Nuestro Señor me ha hecho, reconozco y declaro que --

aunque he servido muchos años a la Santa Sede Apostólica con general aprobación, con todo eso ha sido Dios servido por singular favor, que en esto me ha hecho que a mi no me haya valido cosa alguna temporal ni renta eclesiástica que haya pedido ni me haya dado la Santa Sede Apostólica ni otros prelados ni ministros de ella, porque doy a Nuestro Señor infinitas gracias, pues me ha reservado de la cuenta estrecha de los bienes temporales que hubiese gozado de su iglesia. Y asimismo declaro y confieso que con suma y particular providencia de mi alma y de mi sujeto flaco y miserable, permitió y dispuso que de la mucha hacienda y bienes temporales que había dado a los padres temporales y legítimos que me engendraron, yo no heredase ni hubiese cosa alguna, porque quedando niño y huérfano, unos tíos y deudos míos dispusieron de la hacienda sin saberlo yo, como quedando solo y en las manos y amparo de Dios, que lo poco que tengo, siendo más de lo que merezco, se me ha dado milagrosamente, ni dejarme pariente alguno, ni persona que me toque en carne ni en sangre a quien por obligación o por inclinación, haya de dejar mis bienes, ni parte de ellos, y los aplique pura y desnudamente sin algún respecto mundano, solo en el servicio de Dios Nuestro Señor y de su divino culto gloria de Dios, honra y decoro y mayor comodidad del beneficio espiritual de este cristiano pueblo y de esta devota vecindad, y de las religiosas y siervas y esposas de Dios y de su bendita madre.

Item declaro que por la misericordia de Dios yo no debo a persona alguna bienes ni otra cosa y de los que a mi me deben, dejaré razón y claridad, y también dejaré inventario de los bienes que son míos. Quiero y es mi voluntad, que al tal inventario y a la memoria de lo que me deben, se dé entera fe y crédito, hallándolos firmados de mi nombre y mano, o en poder de Eugenio Lopez, escribano del Rey nuestro señor y notario en la Audiencia eclesiástica de esta villa, ante quien he de otorgar este mi testamento y la escritura de donación y contrato con las señoras religiosas, o hallándolos en poder de cualquiera de mis testamentarios y albaceas.

Y por la obligación que tienen los buenos cristianos a dar satisfacción de sí por el buen ejemplo que deben a la república y más los que hubieren tenido oficios públicos, atento a que yo el dicho Jacobo de Gratiis, desde que era secular de capa y espada, fui hechura del Santísimo Papa Urbano séptimo, mi amo y señor y su secretario todo el tiempo que estuvo nuncio en España y por comisión y expreso mandado de la católica majestad del rey Felipe segundo, asistí al servicio de monseñor ilustrísimo Pedro Milmo, nuncio apostólico en estos reinos de España en el privilegio de abreviador sin estipendio, premio, ni interés alguno, más que obedecer al Rey Católico, y aunque con cuidado y vigilancia de cumplir la obligación del dicho cargo con todo rigor de conciencia, procuraba no agraviar, añadir con obras ni palabras y con desvelo de que ni cohecho, presente mi regalo de ninguna calidad, se admitiese por persona alguna de la casa del dicho monseñor nuncio, y con todo eso la malicia humana resunía lo contrario, sembrando agravios y afirmando algunos engaños aunque la seguridad que me daba mi conciencia y la pública

voz y fama parecía bastar, y que no era menester más satisfacción - To-
avía yo, comunicando con personas graves y de grande opinión en cien-
cia, pareció convenir a la obligación de honor público y mayor quietud
de mi conciencia publicar residencia y sindicato manifestando por sus
instrumentos públicos impresos a cualesquier personas de estos felicí-
simos reinos de España, así mis amigos y antiguos señores como a todos
los que habían tratado negocios en la abreviatura por sí o por tercera
persona en el tiempo que yo asistí en el dicho oficio que pretendiese
haberme dado a mí o alguno de mis criados y oficiales alguna cosa, en-
tendiesen que incurrían en la censura del dicho edicto que monseñor --
Nuncio a suplicación mía, mandó publicar y pronunciar, yo prometí de -
restituir con el doblado cualquier cosa dada o recibida de cualquiera de
mis oficiales. Asimismo prometí que si alguna persona de los que hubie-
se tratado negocios en la dicha abreviatura por el tiempo que yo asis-
tí en ella, que hubiere recibido algún agravio por la tardanza del des-
pacho que estuviese a mi cargo, o que por mi causa se detuviesen fuera
de sus casas más de lo justo, todo el daño y perjuicio que por mi cau-
sa se les recreciese en los pleitos de cualquier manera que haya pade-
cido, prometí restaurar y recuperar el dicho daño en todos y por todo
cuanto fuese en mi mano; y asimismo prometí que si alguno le pareciese
que yo, como miserable pecador, vencido de la cólera o por poca pacien-
cia, inadvertencia o descuido, hubiese dicho alguna palabra descompues-
ta en agravio o pesadumbre o disgusto de alguno de los negociantes, de-
claré y ahora declaro que nunca fué mi ánimo ni intención ofender a na-
die, atento más como ahora y si la intención no me basta, y salva, pido
perdón y ofrezco toda satisfacción a todo lo cual me dispuse de mi pro-
pia y alegre voluntad así por las causas arriba dichas como parecerme,
que habiendo sido criado y hechura de varón tan santo como fue mi Sere-
nísimo señor y amo el Papa Urbano Séptimo, y por haber asistido en el
dicho ministerio de abreviador, por orden y mandato de su majestad ca-
tólica, no convenía que a nadie dejase ofendido como esperaba, con el
favor de Dios no quedaría, y para cumplir y efectuar puntualmente todo
lo dicho, obligue mi persona y bienes a toda satisfacción y antes que-
de lo dicho se imprimiese papel público, por no errar, lo quise comuni-
car, primero con la católica majestad del Rey Felipe segundo, y envié
el papel con la señora condesa de Uceda, que lo puso en manos de la --
Sereníssima infante dona Isabel Clara Eugenia, y su Alteza le puso en -
las de su majestad, el cual le tuvo dos días, y le volvió a la dicha -
señora infante, y le dijo que me respondiese que aunque no había aenes-
ter hacer alguna satisfacción de mí, ni de mi proceder, que si por mí
contento que estaba de imprimir, lo hiciese en hora buena y así lo hice
y con muchas copias que de él sacaron, escribí carta particular a cada
uno de los señores obispos de los reinos de Castilla, Aragón, Valencia
y Cataluña, y a todos los cabildos de las iglesias, subcolectores apos-
tólicos, prioratos, conventos y monasterios de los dichos reinos, para
que en sus iglesias y distritos hiciesen publicar y dar noticia del di-
cho edicto de residencia y sindicato, como en efecto se hizo así. - -

comenzando de la Santa Iglesia de Toledo, y por todas las demás iglesias y monasterios de la dicha ciudad, donde un notario apostólico le leyó y fijó en las puertas de los dichos templos. Y porque por la gracia de -- Dios no salió ni pareció persona alguna que pusiese agravio, o queja -- contra mi, ni contra mis criados y oficiales, pero con todo eso para -- mayor seguridad de mi conciencia y consuelo de mi alma, reproduzco y de nuevo publico el dicho edicto y sindicato, y ruego y con la misma humildad, suplico que si pareciere alguno agraviado, lo diga y en que o como para que mis albaceas y testamentarios den toda satisfacción cristiana y justa, y así les ruego y encargo de parte de Dios y mía, que a nadie dejen quejoso de lo que pareciere y se probare que yo debiere.

Así mismo digo y declaro que por haber yo movido y trazado la fundación y hospital de San Pedro y San Pablo de esta corte, llamada de los Italianos, con repugnancia de muchos de ellos, confieso que mi intención era buena, y de recoger, y en particular casa y hospital, los pobres enfermos de aquella nación. Pero si en el discurso de este buen propósito alguna persona recibió pesadumbre o agravio, le pido perdón y me pesa mucho de haberle sido ocasión de enojo.

(Al margen:) Loreto. Así mismo digo que el haber yo tratado de traer y traído a esta corte la fundación, justa memoria de Nuestra Señora de Loreto, aunque es verdad que era mi devoción, con todo eso fui alentado y mandado de la instancia que para ello me hizo la serenísima señora emperatriz María, hermana del católico Rey Filipo segundo, mujer de Maximiliano, emperador, yo quisiera haber tenido posibilidad para que quedara más acomodado en renta y fábrica.

(Al margen:) Clérigos menores.- Así mismo declaro que en la nueva fundación que yo traje a esta corte de los Siervos de Dios y religiosos, los clérigos menores, que ahora están en el convento del Espíritu Santo, hubo muchos dades y toaas, y muchas contradicciones por espacio de cuatro años y medio, del Rey Católico y seis consejos y de los Arzobispo de Toledo y Nuncio de Su Santidad, por parecerles demasiada novedad y no convenia que fundasen en esta corte. Y al fin, con el favor divino, fué Dios servido que, vencidas las dificultades y llanos los ánimos de los dichos ríndes, entraron en esta mi iglesia y casa, tomando posesión del ejercicio y nueva planta de su religión con edificación y estina del pueblo cristiano; y aunque mi celo era bueno, con todo eso en las muchas contradicciones que tuvo, pudo ser que alguna persona se ofendiese de mi proceder y del rigor y fortaleza de ánimo, con que procuré introducir y fundar la dicha religión, con pesar de muchas gentes. Pido perdón del descuido y exceso que pudiese haber en esto.

(Al margen:) Monjas.- Y porque al cabo de poco tiempo, a los dichos religiosos clérigos menores pareció buscar diferente comodidad y puesto, hallando el que ahora tienen, como al salirse de esta mi iglesia y casa la dejaron desierta y sol, como flaco miserable, lo sentí mucho, quejándome de ellos. Pézame en el alma y les pido perdón, y así mismo a todas las personas y ministros del Señor Arzobispo de Toledo que a la sazón eran, por que con quitarme la dicha iglesia y echarme de ella con violenci

siendo propia posesión mía, y con poco espíritu y paciencia, lo repugné y resistí por el intento y esperanza que siempre he tenido de que Dios Nuestro Señor y mi benditísima Madre, se habían de servir de esta pobre choza que había ofrecido al culto de su veneración, como en efecto ha sido servido de traer y poner en ella la nueva fundación y devotísima religión de Franciscas Descalzas de Nuestra Señora de la Concepción, que con tanta virtud y aprobación, proceden con aprobación y especial estimación de toda esta corte. Todo lo cual aquí referido y expresado y lo demás que en otras ocasiones puede haber sucedido, de que el prójimo le haya ofendido de mi persona y proceder en vida, honra y hacienda, que yo no he, ni alcanzo, pongo delante de los ojos y del arrepentimiento cristiano y a todas y a cada una de las dichas personas pido humildemente perdonen este miserable pecador y suplico por la pasión y amor de Nuestro Señor Jesucristo me encomienden a Dios nuestro Señor y le rueguen me perdone mis pecados; y ruego y encargo a mis abbaceas y testamentarios den satisfacción y paga a todas y cualesquier personas que pareciere deberles alguna cosa.

Y porque el hermano Pedro me ha servido con puntualidad algunos años ha, y le tengo afición por su virtud y buena ley, mando se le pague lo que pareciere deberle de su salario, y demás de ello, quiero que de mis bienes se le den cien ducados en dineros, por una vez y un luto, y le mando mis pobres vestidos y cama, que con esto dejo declarando mi ánimo que le he tenido de hacerle mucho bien, porque lo merece y ha servido en esta santa iglesia y casa con mucha aprobación y es pobre y tiene su familia que sustentar y así en la escritura de donación de mis bienes que hago a las señoras religiosas de esta santa casa, de lo reservado que ha de quedar el dicho hermano Pedro por su vida nombrado para que en la iglesia asista el oficio de sacristán, como hasta aquí le ha servido y las dichas señoras religiosas lo quieran así por conocer, acudirá a este ministerio con mucho cuidado, limpieza y ejemplo. Por tanto le nombro y pido a las señoras religiosas, como lo han ofrecido, lo tenga por bien y le amparen y le acudan con estipendio y salario de dos reales cada día, que yo le he dado real y medio, pero acuda a otras cosas que él había menester como mi pobreza alcanzaba.

Ita mando ~~que~~ se pague si alguna cosa pareciere debérsele de salario al hermano Andrés, y porque ha servido bien en esta santa casa, quiero que de mis bienes se le den cincuenta ducados por una vez y un luto como pareciere a mis abbaceas; y esto se entiende si está en esta casa sirviendo como ahora al tiempo de mi fin y muerte, y esta manda y la del hermano Pedro se entiendan ser singulares y que si al hermano Pedro, alguna vez he mandado otra cosa, se entienda ser una misma con esta manda que aquí hago y no doy ni más distintas, que yo no tengo noticia entera si he hecho otra, y esta es la que quiero que valga y se cumpla.

Y porque en tres años poco más que ha que conozco, y he tratado al Padre Domingo de Aza, predicador de la orden de Santo Domingo en Santo

Tomás de esta villa de Madrid, y es persona de quien tengo toda satisfacción por sus letras y por su virtud y caudal, y porque yo le he tratado mi alma como a hijo de toda confianza, le tengo singular amor y obligaciones, y él sabe mi conciencia y conoce mi intención, declaro -- que es mi voluntad de nombrar y de hecho nombro al dicho padre Fray Domingo de Aza para que por sus días sea el patrón de una memoria que en esta santa casa dejó fundada y dotada de ciertas misas y sermones y de que se haya de dar en la capilla de Nuestra Señora de Gracia (donde mi cuerpo ha de ser sepultado), lugar para los ejercicios de oración y disciplina y prácticas espirituales y para las fiestas que los esclavos del Santísimo Sacramento acostumbra hacer el primer domingo de cada mes, y para las demás cosas que en la escritura de donación y contrato que con las señoras Abadesa y religiosas del convento de franciscas ~~de~~ descalzas de l. Concepción quedan expresadas, para que el dicho Padre, por el amor de Nuestro Señor y por el que a mi me tiene, atienda a hacer cumplir todas las dichas condiciones y cada una de ellas, haciendo con los devotos que acudan a esta santa casa, averiguación de si se cumple con las dichas tales condiciones, asistiendo las veces que le fuere posible con su persona y advirtiéndole a la señora Abadesa y Padre Vicario que fuere, sean puntuales en cumplir con lo concertado en el contrato, pues es todo del servicio de Dios Nuestro Señor y de su majestad veneración, iluminación y culto y que han prometido y jurado de guardarlas y en virtud de esto les he dado mi pobre hacenduela y no con otra intención.

Item declaro que cuando vacare la plaza que queda situada para una religiosa que el dicho convento perpetuamente ha de recibir por hija de la santa memoria del beatísimo Papa Urbano séptimo, mi señor, que está en el cielo, conforme a los contratos que acerca de esto quedan asentados con la señora Abadesa y religiosas, es mi voluntad que nombre la dicha religiosa que así han de recibir por sus días al dicho padre Fray Domingo de Aza, predicados, y después de ellos, la persona que aquí dejó nombrado por perpetuo administrador y patrón, y el dicho convento tiene y ha de tener siempre obligación de admitir graciosamente la tal religiosa así nombrada por el legítimo patrón, y a él le encargo la conciencia para que nombre en la dicha plaza, mujer virtuosa, hija de padres honrados casados, y que en ningún caso sea descendiente de judíos ni moros, ni penitenciados por el Santo Oficio, ni sea hija bastarda especialmente habida de adulterio o sacrilegio, porque en la casa consagrada a Dios, sea todo santo y limpio, y ya que este convento ha comenzado con tan grandes siervos de Dios y tan calificadas personas, se conserve siempre así, recibiendo personas limpias y virtuosas.

Item declaro que yo tengo intención de que después de mis días se cumplan ciertas cosas que dejó tratadas y comunicadas con el padre Fray Domingo de Aza. Por tanto es mi voluntad, que un ceaso y juro que yo he puesto en la renta del nuevo derecho de lanas, afínca veinte y un cuento de que monta de rédito y cincuenta y un mil y doscientos maravedís en cada un año, pagados por San Juan la mitad, y la otra mitad por Navidad

el cual paga el receptor del consejo de Hacienda, lo cobre el dicho -- Padre Fray Domingo de Aza por sus días para que de la cantidad de los dichos réditos, haga cumplir con efecto lo que con él tengo tratado y comunicado sin que persona ni superior alguno pueda averiguar ni juzgar en ninguna manera en que ni para que se cobren y gastan los dichos réditos ni parte de ellos, porque es mi voluntad que nadie lo sepa sino el dicho padre fray Domingo de Aza, y si el tiempo de su vida no basta para cumplir con el efecto lo que él sabe y la persona o personas que así nombrare tengan para la cobranza y distribución de los dichos réditos el mismo poder y facultad que por este mi testamento dejo al dicho padre fray Domingo de Aza, a quien doy y cedo todo el derecho y acción que yo tengo al dicho principal y réditos, y con expresa condición de que si el tal principal se redimiere o quitare en cualquier -- tiempo, se vuelva a emplear en la misma renta, de suerte que nunca falte, y después de los años y vida del dicho padre fray Domingo y de los que él dejare señalados hasta que a su parecer y disposición esté cumplido con el efecto lo que entre nosotros está tratado y determinado -- el dicho juro de censo, quiero que también pertenezca al dicho convento de religiosas descalzas franciscas de la Concepción de Nuestra Señora, que así queda y está fundado en este sitio de mis casas, para que lo posean como los demás bienes que les dejó y con sujeción a las mismas condiciones, debajo de las cuales hago la donación de las demás hacienda, al dicho convento y religiosas delante Eugenio Lopez, notario y escribano público de su majestad, a que me remito.

Item por el mucho amor, respeto y revèrencia que yo siempre he tenido y tengo al hábito y orden de los padres predicadores de señor Santo Domingo, y por la estimación grande que hago y he hecho de su santidad y letras, y por la experiencia que tengo y toda la iglesia tiene del -- santo celo con que esta ilustrísima religión ha tratado y trata la causa del bien de las almas como principal instituto suyo, había tratado de dejar en la dicha religión cierta memoria y no hallé el calor que yo deseaba para efectuarla, y quisiera que esta hacienda poca que tengo, fuera mucha, para que se sirviera de ella Nuestro Señor en la dicha orden, pero que no ha sido, por mi última voluntad dejo, nombro e instituyo para después de los días del dicho padre fray Domingo de Aza por patrón, al padre prior que al presente es y por tiempo fuere -- del convento de Santo Tomás de Aquino, que llaman comunmente Colegio de Atocha, de esta villa de Madrid, de la orden de Santo Domingo, a -- quien doy para lo que necesario fuere, en la ejecución de las condiciones declaradas en la donación, y para las que dispongo por este mi testamento. Todo el poder que yo tengo para hacerlo cumplir y el mismo que por sus días dejó el dicho padre fray Domingo de Aza.

Item le doy el mismo poder al dicho padre prior que al presente es y para siempre fuere del dicho Colegio de Atocha de Santo Tomás, para que nombre la dicha religiosa que esta santa casa ha de recibir perpetuamente con las condiciones y calidades que en esta materia quedan declaradas que teniéndolas, son obligadas las dichas señoras religiosas

pareciere bastaran para cumplir

a recibirla graciosamente, conforme a los contratos, que copia ni dilación alguna, porque esta es mi voluntad. Y ha de estar obligada la señora Abadesa, en falleciendo la tal religiosa, avisar dentro de tres días al dicho padre fray Domingo de Aza por sus días y después de ellos al dicho padre prior que o fuere. Y los dichos padres han de ser obligados a proveer la dicha plaza con brevedad, porque no falte hechura de tan santa memoria como la del dicho beatísimo Papa Urbano séptimo, mi señor

Y porque es razón que tan honrada ocupación y santo trabajo tenga algún género de premio temporal, además de eterno con que Dios Nuestro Señor paga las buenas obras, que en esta vida se hacen en servicio de su majestad, señalo por estipendio conforme a la donación, al patrón -- que ha de ser doce escudos de oro en cada un año, pagados la mitad por la Pascua de flores y la otra mitad por Pascua de Navidad de cada un -- año perpetuamente, los cuales dichos doce escudos de oro se han de pagar en esta manera; el tiempo que el dicho padre fray Domingo de Aza viviere, declaro que no se le han de pagar, porque del censo que dejo a su -- distribución, ha de tomar esta cantidad como con él tengo tratado y concertado, pero después de sus días, declaro que se han de pagar de este dicho censo que yo ahora dejo a disposición del dicho padre fray Domingo de manera que después de sus días ha de pagar la persona que lo tuviere y distribuyere, conforme a su declaración, al patrón que fuere, los dichos doce escudos de oro, y con esta carga ha de dejar el dicho padre -- Fray Domingo declarada y nombrada la persona que le hubiere de distribuir. Y entrando el dicho censo y sus réditos en el dicho convento de religiosas descalzas, el dicho convento ha de ser obligado a pagar perpetuamente al dicho Padre prior, patrón perpetuo que ha de ser después de los días del dicho padre fray Domingo de Aza, los dichos doce escudos de oro, y encargo y pido a la señora Abadesa, que fuere, acompañe los seis escudos cada año con algún regalo en agradecimiento al cuidado que el dicho padre prior ha de tener de que se cumplan las condiciones de la donación y este mi testamento.

Item por que mejor se cumpla este dicho testamento y las dichas condiciones de la donación, dejo dicho y declarado e, ella que si algún tiempo con ellas y con cada una de ellas no se cumpliese por el dicho convento de religiosas descalzas de la Concepción, en cuyo favor otorga la donación, haya de pertenecer y pertenezca la dicha hacienda de casas Iglesia, juros y rentas y demás bienes, a la parte o personas que he reservado declarar en este mi testamento. Por tanto, digo y declaro, que si las dichas señoras Abadesa, monjas y convento que ahora son y para adelante fueren en la dicha casa, no cumplieren con las condiciones todas contenidas en la donación y con cada una de ellas después de haber sido por el patrón que fuere avisadas y amonestadas, las cumplan y guarden como lo han prometido, por una, dos y tres veces, quiero que no gozcan de la dicha hacienda, casa y juros y demás bienes, ni las pertenezca su manera alguna. Y es mi voluntad que los dichos bienes y rentas y casa Iglesia, sea propio de la orden de predicadoras de Santo Domingo y les pertenezca como hacienda propia suya, para que el Padre Provincial

de esta provincia a quien pertenecen los conventos y de su orden de -- esta villa de Madrid, funde y constituya en ella y no en otra parte un colegio de madres de su orden, dedicados y consagrados solo al ministerio de confesar, con las leyes y obligaciones que al dicho Padre Provincial le parecieren más conveniente para este fin de confesar, porque para él y no para otro les adjudico mis bienes en defecto de que no cumplan con las condiciones de la donación las dichas señoras Abadesa y Religiosas que ahora son, o para adelante fueren, y en este caso, (el cual yo no creo) doy, cedo, dono y traspaso al dicho Provincial en nombre de su orden y provincia, todo el derecho y acción que yo tengo, a los dichos mis bienes y rentas, para que en orden al fin susodicho, disponga de ellos como de cosa propia y hacienda de la dicha su religión, y el dicho Colegio así fundado haya de tener y tenga obligación de cumplir con las misas, aniversarios y sermones que deyo cargados en la donación y han de dar como en ella se dice, lugar a los esclavos del Santísimo Sacramento y demás devotos para sus fiestas, ejercicios y oración, y tener sepultado mi cuerpo en el lugar que le hallaren puesto conforme a la disposición de mis testamentarios.

Y porque el dicho padre predicador fray Domingo de Aza, es religioso profeso y sin licencia de sus prelados, no podrá admitir los ministerios que por este mi testamento le deyo encargados, así en el nombramiento de la religiosa, como en la distribución del censo y sus réditos y en el ser mi testamentario como le dejare nombrado, pido y suplico a los padres prelados y superiores del dicho padre fray Domingo de Aza que por mi consuelo le den licencia para aceptar y ejercer sin contradicción los dichos ministerios y cada uno de ellos, atento que con él, tengo comunicada mi alma y que estoy seguro cumplirá con lo que le deyo encargado y comunicado; y en caso (lo cual no espero) que no le quisieran conceder la dicha licencia y facultad, declaro que yo deyo comunicado al dicho padre fray Domingo de Aza, quien quiero que sea el patrón de esta memoria, y a quien se ha de acudir con el dicho censo, que así le deyo señalado y en que y para qué se ha de distribuir. Por tanto pido y ruego al dicho padre fray Domingo, que, no dándole la dicha licencia, luego declare mi intención, que esto no se lo pueden ni pedir ni para ello ha menester licencia, porque en esto no hace más que declarar lo que yo le he dicho, y no deyo yo declarado aquí, por ciertos reparos que me mueven; y la persona que el dicho padre fray Domingo de Aza de mi parte así señalare y nombrare, quiero y es mi voluntad que sea patrón de la dicha memoria, nombre la dicha religiosa, cobre y distribuya el dicho censo cómo y en la manera que el dicho padre fray Domingo de mi parte se lo comunicare y declarare, que para después de los días de tal nombrado en caso como dicho es, que la dicha licencia no se dé al dicho padre fray Domingo de Aza, revoca el nombramiento de patrón perpetuo, que deyo atrás hecho en el padre Prior que es o por tiempo fuere, del dicho colegio de Santo Tomás de Atocha, y no quiero que lo sea sino el prelado del convento, del administrador del

hospital que dejo comunicado y declarado con el dicho padre fray Domingo de Aza y de los dos, o prelado o administrador de hospital, aquel sea patrón que al dicho padre le pareciere más conveniente, a su libre voluntad como no nombre otro, sino uno de los dos que le dejo tratado; el cual, así nombrado, tenga y le doy el mismo poder, facultad y derecho que el dicho padre fray Domingo y al dicho padre Prior que para siempre fuese dejaba ^y le señalo al tal nombrado, el mismo estipendio que al dicho padre prior señalado quedaba. Y hecho el tal nombramiento por el dicho padre fray Domingo de Aza, quiero que valga y tenga la misma fuerza que si yo lo hiciera, y que se esté por él, por que aquella que él declarare y explicare, ésa es mi voluntad. Todo esto dispongo en caso de que la licencia para aceptar y ejercer, usar, obtener, nombrar y distribuir, como dicho es, se niegue al dicho padre fray Domingo lo cual, en ningún caso espero que será por ser lo que aquí ordeno cosa pia, y el dicho padre fray Domingo, persona con quien he tratado mi alma y de toda mi confianza y la sagrada religión suya dedicada a causas del bien y consuelo de los prójimos, y así confío no la negará, porque al grande amor que les tengo retenido no se debe.

Y por el amor que le tengo al dicho padre fray Domingo de Aza y lo que conmigo ha trabajado en esta santa casa, y por lo que ha de trabajar, por vía de agradecimiento y reconocimiento, le mando la imagen grande de Nuestra Señora y el Niño y San José, que está en el altar de la sala de los retratos, como se entra a mi aposento, y le mando el reloj que tengo junto a mi cama y todos los libros que yo tengo en mi librería, y fuera de ella, y le pido por amor de nuestro Señor y por el que sabe que le tengo a él, no se olvide de mí y ruegue a Dios por mi alma y cuide de las cosas que le dejo tratadas. Y si algún tiempo hiciera ausencia de esta corte, deje encomendado el cuidar de ellas a persona de su confianza; y si algún tiempo que Dios me llevare, no estuviere despachado en Roma el oficio propio y misa que él a mi devoción y ruego compuso del patriarca San José, patrón de esta casa, le pido que se despache lo antes posible para que se despache y pueda rezar, que yo quisiera como le he dado voluntaria y gratuitamente parte del gusto, así para la primera impresión como para los despachos y diligencias de Roma, poder dejarle lo demás que le ha de costar, pero que se anime, que de Dios y del Santo Patriarca tendrá crecidos premios.

Y porque uso de los juros que yo tengo que es el de treinta mil maravedís sobre el señor de Bolaños, de que hago donación a las señoras abadesa, monjas y conventos susodichos, solo le tengo por mi vida y otra, la que yo dejare nombrada por mi testamento y última voluntad. Por tanto declaro que yo nombro para gozar el dicho juro a Catalina de la Visitación, y quiero que por su vida lo tenga, lleve y goce el dicho convento de descalzas, donde la dicha Catalina de la Visitación es monja profesada, y que durante su vida se acuda con el dicho censo y sus réditos al síndico, mayordomo o persona que, en nombre del dicho monasterio, tuviere poder para cobrar y haber sus bienes y rentas.

y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en él contenido,

dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios al padre fray Domingo de Andoin, prior que al presente es del convento de Santo Tomás Colegio de Atocha de esta villa de Madrid, o al prior que fuere de la dicha casa al tiempo de mi fallecimiento y al padre fray Domingo de Aza, predicador su sodicho, y al padre fray Alejandro de Mesa, vicario de esta santa casa de descalzas, donde yo resido, y al señor Juan de Acedo Velazquez, secretario general de la sacra asamblea religión de San Juan y al Señor Juan Lucas Palavicino, residentes en esta corte de su majestad, a los cuales y a cada uno de ellos doy todo mi poder cumplido cual yo he y tengo y tan bastante como en de derecho se requiere, para que en todo y por todo hagan y ordenen según aquí va expresado y cumplan y paguen este mi testamento, mandas y legados de él.

Y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto, todos y cuales cualesquier testamentos, mandas, legados y codicilos que antes de este haya hecho y otorgado, aunque tengan cláusulas expresas de que no puedan ser revocados ni parte de ellos, si no es haciendo de ellos y de ellas expresa y particular mención, y expresándolas a la letra, porque aquí digo y declaro que las he por expresadas, para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este mi testamento que ahora hago y otorgo de mi libre voluntad, y estando en mi sano y entero juicio y entendimiento, en edad de noventa y nueve años, después de haber mirado con mucho acuerdo lo que mejor me está y más conviene al servicio de Dios -- nuestro Señor, culto y veneración, hecha a mayor bien de mi alma, honor de esta santa casa y provecho de las señoras religiosas y devota vecindad y demás prójimos. Y así quiero que este solo valga y que se guarde y cumpla como en él se contiene por cuanto es mi última y determinada voluntad y sin embargo de que en cualquiera de los dichos testamentos antes de este, esté puesta cláusula de que no se puedan revocar, sino exprimiendo la revocación algún salmo o oración o cosa semejante, para que sin embargo de esto y de cualquier cláusula de revocatoria solo valga este mi -- testamento, última y postrimera voluntad y no otro ninguno. Y así lo otorgo, entregando con esto la pobre hacienda toda, que Dios nuestro Señor me ha dado, y dedicándola a su divino culto y veneración. Y así lo firmo de mi nombre aquí dentro y lo firmaré fuera, cuando lo otorgue y entregue delante de los testigos, que serán presentes. Va escrito este mi testamento en diez hojas de papel con esta, y en la cabeza lleva una cruz grande y a sus dos lados estas palabras: muerte y juicio. Y más abajo, en las márgenes: infierno, gloria. Va testado: más, seis, Juan, a. la limitación del agua de la heredad que han de dar para mi jardín, toda la que fuere necesario/ capellanías, y que en las casullas y frontales se haya de poner y ponga la encañienda e insignia del hábito de Cristo, yo, de esta santa Iglesia y memoria, n. c. de: no vala.- Va enmendado: noventa, artículo y fé, rezado, entierro, cautivos, de, forma, arriba, indigno, como, engaños así que, de, u, comunicado: que vala.- Va entre renglones: nueve, están con las condiciones de la donación de la, si, memorias, así, ni, - en: Vala.- Va en la margen y los demás bienes: vala.- Itca va testado: - de principi no vala.- Y va entre renglones: en la renta de, veinte

Y un cuentos, de: vala.-

(Firmado:) Jhacobo, Grattis, esclavo indigno del Santísimo Sacra-
mento.

A.H.P.M. Protocolo 3724, fº 276/285

Testamento de D. Pedro Fernandez de Castro y Andrade

Conde de Lemos

(17 de Septiembre de 1622.)

In Dei nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren, como yo, D. Pedro Fernandez de Castro y Andrade, conde de Lemos y de Andrade y Villalba, Marqués de Sarria, estante en esta corte, estando, enfermo en la cama y en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como creo y confieso en todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia considerando la certidumbre de la muerte e incertidumbre de la hora de ella, queriendo estar prevenido con disposición de testamento para cuando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme, otorgo y conozo por esta presente carta que le hago en la manera siguiente, para lo cual en todo lo que me es necesario, quiero usar y uso de la licencia, que me dió y otorgó para testar mi señora y madre, la Condesa doña Catalina de Zúñiga y Sandoval, que pasó ante Juan de Santillana, escribano de su Majestad, en diez y seis de este presente mes y año, a que me refiero y la he aquí por inserta y la acepto.

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios Nuestro Señor que la crió, y redimió por su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra donde fue formado, y mando que cuando la voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme, mi cuerpo sea depositado en el Monasterio de las Descalzas Franciscas de esta villa de Madrid, y de allí sea trasladado a uno de los monasterios o iglesias de la mi villa de Monfort, -- que eligiere mi querida y amada mujer y señora Condesa doña Catalina de la Cerda y Sandoval, a quien lo remito.

Mando que el dicho depósito y entierro se haga sin pompa alguna.

Mando que se digan por sufragio de mi ánima todas las misas y sacrificios que pareciere a la dicha Condesa mi mujer y señora, que con esto só que irá bien descargada mi alma.

Mando que mis testamentarios vean si las deudas que dejare sobrepujan a mis bienes, y si sobrepujaren se paguen graduándolas, y en esta graduación se metan las deudas que acaso pueden proceder de estar -- alguno agraviado, todo lo cual quiero que lo gradúen los dichos mis -- testamentarios juntamente con el Padre Miguel de Negrón, de la Compañía de Jesús, mi confesor, y el Padre Juan de Montemayor, de la dicha compañía, y si no estuviere en esta corte el dicho padre Juan de Montemayor, escoja el dicho padre Miguel de Negrón a otro teólogo que le pareciere, y lo que ellos juzgaren que yo estoy obligado, se cumpla y -- ejecute como si fuera escrito y asentado en este mi testamento.

Mando se cumpla el voto que hice a San Diego de Alcalá, que es de doscientos ducados por una vez, los cuales aplique la dicha condesa mi mujer, y señora, en la forma que le pareciere y quisiere.

Mando que de mis bienes se funden y doten unas capellanías por sufragio de fray Diego de Arce, obispo de Casano, en el reino de Nápoles en el monasterio de las monjas Descalzas de San Francisco, a donde se,

han de trasladar los huecos del dicho fray Diego, y se haga en el dicho convento una capilla donde se digan las misas de las dichas capellanías todo lo cual se haga en el modo y forma que pareciere a la dicha condesa mi mujer y señora, con que no pase el gasto de todo ello de la cantidad que valía la librería que me mandó el dicho fray Diego de Arce, y para liquidación de lo que pueda valer la dicha librería, se esté y pase a lo que declararen mis testamentarios juntamente con el dicho Padre Miguel de Negrón.

Suplico a la dicha condesa, mi mujer y señora, que estante el amor que he debido siempre y tengo a mi madre y señora, a mi hermano y al padre Negrón, escoja tres piezas, según el estado de cada uno de los dichos y se las dé en último testimonio de este amor.

Mando que a mis criados se les pague todo lo que se les debe de sus salarios, conforme a sus asientos y demás de ello, suplico a la dicha condesa mi mujer y señora, los tenga todos debajo de su protección y amparo y por muy recomendados, conforme a la calidad de sus servicios y al amor con que me han servido siempre, y en particular a D. Fernando de Zayas, Bernardo Altocorde y Juan de Enciso, y a ~~A.~~ Diego de Losada, mi camarero, mando se le dé ~~y~~ ~~haya~~ lo que hoy tiene en nuestra casa, por todos los días de su vida, y para él y sus herederos perpetuamente la alcaidía del Bosque de la Vid y de Presilipu, en Monforte de Lemos, señalándoles el salario que a la dicha condesa mi mujer y señora, pareciere en caso que la dicha alcaidía sea libre y fuera de mayorazgo, -- porque no lo siendo, suplico al señor Conde Castro, mi hermano y sucesor en mi casa y estados, le dé la dicha alcaidía y salario por su vida y después le haga toda merced.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados de él, dejo y nombro por mis testamentarios a la Condesa de Lemos, mi señora y madre, y a la condesa mi mujer y señora, y al dicho señor conde de Castro, mi hermano, y al Padre fray Antonio de Castro, mi tío, de la orden de San Benito, y al dicho padre Miguel de Negrón, mi confesor si conforme al instituto de su religión lo pudiere ser; a los cuales, y a cada uno insolidum, doy poder cumplido para que entren y tomen mis bienes o la parte de ellos fuere necesario para le cumplir, y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella por su propia autoridad y como quisieren y de su valor cumplan y paguen mis deudas y las mandas y legados de este mi testamento que para ello les doy poder en forma, con sus incidencias y dependencias y con libre y general administración y quiero que les dure el poder usar de la dicha testamentaría todo el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año y más tiempo, sin que tenga necesidad de prorrogación del ordinario, eclesiástico ni de otra persona alguna.

Y después de cumplir y pagar mis deudas, mandas y legados de este, mi testamento, en el remanente que quedare de mis bienes, deudas, derechos y acciones, dejo y nombro por mi heredera usufructuaria, a la dicha señora condesa doña Catalina de la Cerda y Sandoval, condesa de Lemos, mi querida y amada mujer y señora, para que los tenga y goce por

todo el tiempo y años de su vida, que sea muy larga; y después, si la dicha condesa Doña Catalina de Zúñiga y Sandoval, mi madre y señora, -- la alcanzare de días, tenga y goce por los suyos la dicha condesa mi -- señora y madre, el dicho usufructo del remanente de mis bienes, y después de los días de ambas, las dichas señoras, quiero y es mi voluntad que del dicho remanente se funden y doten las memorias y obras pías -- que pareciere a cualquiera de las dichas señoras condesas, mi mujer y madre, que últimamente quedare viva, la cual fundación y dotación se -- haga en la dicha villa de Moñforte de Lemos, quedando como ha de que-- dar y queda el patronazgo perpetuo de la dicha fundación, memorias y -- obras pías en los poseedores que fueren perpetuamente de mi casa y estado de Lemos, la cual dicha institución de heredero, hago como mejor puedo y ha lugar, usando como quiero usar y uso de la licencia y con-- sentimiento de testar que así me dió la dicha condesa, mi madre y seño-- ra, que de suso se hace mención.

Y por la presente, revoco, caso y anulo y doy por ningunos y de -- ningún valor y efecto, otros cualesquier testamento o testamentos, co-- dicilos, poderes para testar, manda o mandas, que antes de este haya -- hecho y otorgado, así por escrito como de palabra, que quiero no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este que al presente hago y otorgo, el cual quiero que valga por mi testamento o por mi codicilo, o como haya mejor lugar de derecho, y lo firmé en Madrid, a diez y siete días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y dos años.

(Firmado:) El Conde de Lemos y de Andrade. Rubricado.

A.H.P.M.Pº 4.450, fº 837/839.

(1 de Febrero de 1624.)

22

In Dei nomine amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, el maestro Vicente Espinel, clérigo presbítero, vecino de esta villa de Madrid, de Ronda natural, estando enfermo en la cama de ~~la~~ enfermedad que Dios Nuestro Señor fue servido de me dar, aunque en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un sólo Dios, verdadero, y en todo aquello que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Virgen Santa-María para que interceda por mi alma a Dios Nuestro Señor, hago y ordeno mi testamento en la manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa ~~que~~ ^{para} sangre y el cuerpo a la tierra ~~de~~ ^{de} donde -- fue formado, el cual quiero sea sepultado en la iglesia de Señor San Andrés a voluntad del maestro Franco.

Item declaro que debo en la ciudad de Milán, en Lombardía, veinteducados a un mercader que se llama Ludovico Mato, de resto de un ferreuelo de gorguerán que me vendió fiado habrá tiempo de treinta y seis años, los cuales quiero se le paguen y si fuere muerto, a sus herederos; y caso que no los haya, el señor maestro Franco se los diga de misas por sus ánimas.

Item declaro que debo al señor D. Fadrique de Vargas, patrón único de la capilla del señor Obispo de Plasencia, lo que su señoría dijere, del aumento de la capellanía mayor de que su señoría me hizo merced, -- es mi voluntad se le pague de lo mejor de mis bienes.

Item declaro debo a un hombre que no se me acuerda como se llama, ni donde vive, doce escudos de oro, los cuales quiero que el señor -- maestro Franco diga de misas por su alma, en caso que no parezca el dicho hombre y constare que es él la persona a quien los debo.

Item declaro que un clérigo me prestó diez o doce escudos, no sé como se llama. Quiero y es mi voluntad que en constando ser la dicha persona que me los prestó, se le paguen, y no pareciendo el dicho señor, maestro Francos se los diga de misas.

Item declaro me debe Gonzalo de Quiroga, tesorero que fue de Villa nueva de los Infantes, quinientos reales; los cuatrocientos en oro que se los presté, y los otros ciento por el tiempo que estuvo en mi casa, de lo cual me tiene hecha escritura ante Juan de Obregón, escribano -- del número de esta villa, los cuales es mi voluntad se cobren para cumplir mis mandas y pagar mis deudas.

Y así mismo declaro que a cuenta de los dichos quinientos reales -- me ha dado el dicho Gonzalo de Quiroga, tres doblones de a cuatro y me dejó, cuando se fué de mi casa, dos colchones viejos y una manta, que valdrían cinco ducados.

Item declaro me debe don Gonzalo de la Mota, ochenta reales que le presté en plata, de que tengo entre mis papeles una cédula en que confiesa debérmelos y caso que no parezca, Juan Ruiz Aragónés sabe que se los presté. Quiero que se cobren para cumplir mi testamento y pagar -- mis deudas.

Item declaro me debe Diego Coello, marido de doña María de la O, - un doblón de oro que le presté; y esto lo sabe el señor licenciado Milano, capellán de la capilla del Obispo, y también sabe quien es el dicho Diego Coello. Quiero se cobren para cumplir mi alma y testamento.

Item es mi voluntad que los libros que tengo en mi librería, con - cuenta y razón, se entreguen al Padre fray Felipe de Madrigal, de la - orden de nuestro padre Santo Domingo, para que los venda y lo que de - ellos procediere, lo diga de misas por mi alma, todo ello por su cuenta y razón como va dicho.

Item declaro que tengo una capellanía en la ciudad de Ronda, donde soy natural, en la iglesia de Santa Sicilia de la dicha ciudad, la - - cual instituyeron y fundaron mis antepasados parientes míos, en la - - cual nombro e instituyo por capellán de ella a Jacinto de Espinel, mi sobrino, él quiero y es mi voluntad sea tal capellán, como yo he sido, y goce de ella después de mi fallecimiento, y lo que hubiere corrido - de renta de ella y de otra capellanía, que tengo en la dicha ciudad, se cobre para hacer bien por mi alma y cumplir este mi testamento, la - - cual está sita en el hospital real de la dicha villa que por merced de su Majestad, he poseído y poseo.

Item es mi voluntad que lo que hubiere corrido de la capellanía mayor de que he sido capellán en la capilla del ~~obispo~~ Obispo de Plasencia, se cobre y se diga de misas por mi alma en la dicha capilla, por los capellanes de ella a voluntad de mis albaceas.

Y cumplido y pagado este mi testamento, dejo por mi heredera universal a mi alma, para que todo lo que procediere de mis bienes, se diga de misas por mis obligaciones y por ella. Y para cumplirlo dejo y - nombro e instituyo por mis albaceas y testamentarios al maestro Franco cura de señor San Andrés, y al licenciado Jerónimo Martínez, capellán de la capilla del dicho señor obispo de Plasencia, a los cuales les -- doy poder cumplido a cada uno de por sí insolidum, para que entren y - de lo mejor y más bien parado de mis bienes, lo cumplan y los rematen, en pública almoneda así en juicio como fuera de él, para efecto de cumplir este mi testamento, y revoco y anulo y doy por ninguno otros cualesquier ~~testamento~~ testamento o testamentos, codicilo o mandas que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, los cuales quiero - que no valgan salvo este que al presente otorgo, el cual quiero valga, por tal. Y lo otorgó así ante el presente escribano e testigos en la - villa de Madrid, a primero día del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, siendo testigos presentes el padre fray Felipe de Madrigal, de la orden de Santo Domingo, y Juan Ruiz Aragónés y Francisco de Sotomayor y Gaudioso Notes y Martín López, criado del licenciado Martínez, estantes en esta corte, y por el dicho otorgante, que

(1) sita en la iglesia de San Andrés del señor Obispo

yo el escribano, doy fé conozco, por estar impedido de la mano derecha del mal de gota y no poder firmar, aunque sabía, rogó a los dichos testigos que saben firmar, lo firmasen a su ruego.

(Firmado:) Fray Felipe de Madrigal. Rubricado.

Martín López. Rubricado.

Gaudioso Notes. Rubricado.

Juan Ruiz Aragonés. Rubricado.

Francisco de Sotomayor. Rubricado.

Ante mí: (Firmado) Juan Serrano. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 5071, fº --

179

Testamento de D. Guillén de Castro
autor testamentario
(26 de Julio de 1631.)

In Dei nomine, amén. Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, don Guillén de Castro, residente en esta Corte e Villa de Madrid, estando como estoy enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar, más en mi libre juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en los misterios de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero, y en todo aquello que cree y reza la santa Madre Iglesia Romana, como católico y fiel cristiano, debajo de cuya protesta tengo de vivir y morir, tomando como tomo por mi intercesora y abogada a la Virgen María, madre de mi redentor Jesucristo, para que cuando fuere servido de me llevar de esta presente vida, sea mi abogada e intercesora, delante de su Divina Majestad, me quiera perdonar mis culpas e pecados y llevarme a gozar de su santo reino por siempre, jamás, amén. Por tanto, otorgo y conozco que a servicio de Dios nuestro Señor, y de su bendita madre, hago y ordeno mi testamento e última y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y redimió por su preciosa sangre, y el cuerpo mando a la tierra ~~para~~ donde fue formado.

Item mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, quiero que mi cuerpo sea depositado en esta Corte, en el hospital de los Aragoneses, hasta en tanto que haya comodidad de llevarle y trasladarle al entierro que yo tengo, en la ciudad de Valencia, y por su depósito se pague lo que se concertare.

Item mando, quiero y es mi voluntad que en cuanto al acompañamiento que se hubiere de hacer el día de mi entierro y misas que se hayan, de decir por mi alma, y demás cosas y sufragios que se hayan de decir, todo ello lo dejo a elección y voluntad de mis testamentarios, y este orden quiero que se guarde y cumpla en cualquier tiempo, porque esta es mi determinada voluntad.

Item digo y declaro que yo envié una carta a mi hermano, el maestro fray Francisco de Castro, de la orden de Santo Domingo, y en ella, envié las más apretadas obligaciones de mi conciencia, la cual carta por haber ~~el dicho~~ ^{mi hermano} e por haberlo yo ordenado así, la dicha carta está en poder del padre fray Vicente Box, en el convento de Predicadores de la ciudad de Valencia, la cual quiero y es mi voluntad que mis testamentarios lo cumplan todo como en ella se contiene, atento es para el descargo de mi conciencia.

Item digo y declaro que yo tengo algunas deudas que debo a diferentes personas, las cuales me olvidé de poner en la carta, las cuales al presente, las he comunicado con el padre maestro fray Esteban de Peralta, religioso de la orden de San Bernardo, y quiero que sean pagadas -

en la forma y manera que el dicho padre maestro Peralta las dispusiere porque esta es mi determinada voluntad.

Item mando a las mandas forzosas con redención de cautivos y órdenes acostumbrados, ocho reales en todo, con que las aparto de mis bienes que tengo.

E para cumplir y pagar y ejecutar este mi testamento, mandas y legados de él, dejo y nombro por mis albaceas e testamentarios al dicho, padre maestro fray Esteban de Peralta, religioso de la orden de mi padre San Bernardo, y don Fadrique de Palafox, mi primo, y a don Antonio de Belvis, mi sobrino, residentes en esta corte, a todos tres juntos y a cualquier de ellos insolidum, a los cuales doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario para que después de -- los días de mi vida, entren e tomen todos mis bienes y hacienda y, los vendan y rematen en pública almoneda e fuera de ella, y de ellos y, de su valor, cumplan e paguen y ejecuten este mi testamento, mandas y legados de él, en la forma y de la manera que ellos lo dispusieren, conforme lo dejo comunicado, el cual dicho albaceazgo, les haya de durar, y dure, todo el tiempo que hubieren menester, aunque sea pasado el año de su albaceazgo, y cumplido e pagado todo lo susodicho, en el remanente que así dejare de mis bienes y hacienda, así muebles como raices, derechos e acciones, habidos e por haber, dejo e nombro por mi universal heredero en todos ellos, a doña Angela María Salgado y Castro, mi legítima mujer, para que los haya, lleve, goce y herede con la bendición de Dios y la mía, y por lo mucho que la estimo y quiero, porque esta es mi determinada voluntad.

Y por este mi testamento, revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, otros cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, mandas o donaciones e poderes para testar, que antes de este, haya hecho y otorgado así por escrito como de palabra, como en otra cualquier manera, que quiero que ninguno de ellos valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo este testamento que al presente hago y otorgo ante el presente escribano, que quiero que valga por mi testamento y por mi codicilo, última y postrimera voluntad, o en -- aquella vía o forma que ha lugar de derecho. En testimonio de lo cual, lo otorgué así en la manera que dicha es, ante el presente escribano público, y testigos y usoescritos. Que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de julio de mil y seiscientos y treinta y uno años, siendo presentes por testigos a lo que dicho es, Juan ^{DE STREMIANA} receptor de los Consejos de su Majestad, y Juan Antonio de Rozas y Francisco Salgado y Pedro Suarez y Pedro Rodríguez, vecinos y estantes en esta villa; y el otorgante a quien yo, el presente escribano, doy fé que conozco, lo firmó. Va testado: dos ducados.

(Firmado:) don Guillén de Castro. Rubricado.
Pasó ante mí: (Firmado) Antonio Nuñez. Rubricado.

(9 de septiembre de 1633)

En la Villa de Madrid, a nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y treinta y tres años, ante mí el escribano y testigos los señores fray Juan de Palma, de la orden del Señor San Francisco, y D. Carlos de Aragón, Duque de Villahermosa, Conde de Ficallo, de la cámara de su Majestad y de sus consejos de estado y de Portugal y Don Cristobal de Ibarra, del consejo de su Majestad, en el de la general inquisición - capellán mayor del real convento de las Descalzas de esta villa de Madrid y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, Caballero de la orden de Santiago, del consejo de su Majestad y su secretario en el de las órdenes, regidor de esta villa de Madrid, todos cuatro en nombre de su alteza la Serenísima señora Infanta doña Margarita de Austria, hija legítima del emperador Maximiliano y de la emperatriz María de gloriosa memoria, monja profesada en el dicho monasterio real de las Descalzas Franciscas que fundó la SS^{ma}. Señora doña Juana, Infanta de Castilla, princesa de Portugal, y en virtud del poder que su alteza les dió y dejó para disponer de lo que su alteza tenía y le quedaba de los doscientos ducados que en cada mes le mandó para sus alimentos la dicha majestad, cesaría de la dicha señora Emperatriz su madre y señora, y de la renta de los dos años que después de sus días podrá disponer y de los doscientos ducados que en cada mes la consignó y mandó su Alteza de la Serenísima Infanta doña Isabel, su hermana y de lo que su majestad del Rey don Felipe nuestro Señor le ha da merced para sus gastos y de otros cualesquier dineros, efectos y cosas que en cualquier manera la podrán pertenecer en conformidad de un breve que su alteza tenía de su Santidad del Papa Urbano octavo que el dicho poder pasó ante el presente escribano de esta escritura en el cual está inserto el dicho breve de su Santidad que pidieron al presente escribano le ponga e incorpore en esta escritura, e yo el presente escribano, le puse e incorporé que su tenor es el siguiente.

-Aquí el poderá

Y los dichos señores padre fray Juan de la Palma, y Duque de Villahermosa y Don Cristobal de Ibarra y Don Gabriel de Ocaña y Alarcón en nombre de su alteza de la señora Infanta doña Margarita y en virtud del dicho poder de suso inserto y del breve de su Santidad que está inserto en él y del usando.

Dijeron que por cuanto nuestro Señor fue servido de llevarse para sí, a su alteza que murió en cinco de Julio de este año debajo de lo contenido en el dicho poder y breve en él inserto y en conformidad de él los dichos señores han averiguado y sabido que la hacienda que dejó su alteza, y de que pudo disponer es lo siguiente: Ocho platos grandes de plata; diez y seis trincheos de plata; catorce flamenquillas de plata, tres olluelas de plata y dos escudillas de plata; que esto tenía su alteza para el servicio de su persona con más el aderezo de la cocina, cuatro mil y trescientos ducados en plata doble, y setecientos ducados en moneda de vellón que tiene el dicho señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, de resto

de lo que él y el señor Luis de Alarcón del consejo de su Majestad en el Real de hacienda y contaduría mayor de ella su padre recibió por su alteza en sus días; mil ducados en moneda de vellón poco más o menos que por el tanteo que ha quedado el contador Pedro ^{de} León, parece que debe de lo que recibió por su alteza para el gasto de su casa.

Cuatro mil y ochocientos ducados que el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús tiene obligación de dar y pagar para la disposición de su alteza, y hacer bien por su alma en conformidad del testamento y codicilo que la Majestad Cesaria de la señora Emperatriz su madre, que esté en el cielo la dejó y mandó doscientos ducados cada mes durante su vida y dos años después de su muerte, para que pudiese disponer de ellos.

Setecientos y cincuenta ducados en vellón, que el señor presidente de Hacienda debe mandar ~~X~~ librar de resto del dinero que daba por su Majestad a su alteza por meses para su gasto.

Que esta es la hacienda que han podido ajustar dejó su alteza para poder disponer de ella en conformidad del dicho poder y breve, de lo cual, se ha de pagar lo que se debiere a Diego de Cortavilla, boticario de las medicinas que dió para su alteza y criados de su casa, que según se ha entendido montan setecientos ducados poco más o menos.

Y los dichos señores en ejecución y cumplimiento del dicho poder y breve de suso inserto otorgaron y acordaron que disponían y dispusieron, mandaban y mandaron que la dicha plata, dineros y demás cosas arriba referidas, se haga y gaste y distribuya y pague en la forma y manera siguiente:

Primeramente acordaron y mandaron que se haga la cuenta con el dicho, Diego de Cortavilla, boticario, de lo que se debe de las medicinas que ha dado para su alteza y sus criados, y lo que pareciere ^{librar} ~~debersele~~ se le pague. De los setecientos y cincuenta ducados que ha de ~~entrar~~ ^{librar} el dicho, señor presidente de Hacienda de lo que resta debiendo de lo que su Majestad daba por meses a su alteza y la dicha cuenta ajusten con el dicho Diego de Cortavilla los dichos señores D. Cristobal de Ibarra, y D. Gabriel de Uemá y Alarcón, y estando ajustada desde ahora para entonces, dan poder en causa propia a el dicho Diego de Cortavilla, boticario de su alteza, para que pueda pedir a el dicho señor presidente de Hacienda, se libre la cantidad que montare y librada, pueda recibirlo y cobrarlo de la persona o personas en quien se librare y del recibo, otorgar carta de pago y en razón de la cobranza, hacer los autos y diligencias que con vengan y siendo necesario, otro poder aparte se le otorgarán.

Que a la señora Marquesa sor Ana Dorotea de Austria, monja profesa en este real convento de las Descalzas, sobrina de su alteza de la señora Infanta dona Margarita, se le den y entreguen para su servicio de la dicha plata arriba referida la siguiente: cuatro platos grandes, doce flamenquillas, doce trincheos, una olluela con su escudilla, con más todo el aderezo de cocina que su alteza de la señora Infanta dejó, para que de todo ello la dicha señora Marquesa sor Ana Dorotea se sirva de ello durante los largos días de su vida y para después de ellos, pueda disponer y disponga a su voluntad como cosa suya propia, teniendo para ello

primero licencia de su Santidad, y si sucediere morir sin haber dispuesto de ello por no tener la dicha licencia o teniéndola, por no haber querido usar de ella, desde ahora para después de los largos días de la dicha señora Marquesa, adjudican, dan y aplican la dicha plata y aderezos, de cocina, para que se gaste en las cosas y efectos que pareciere a los señores capellán mayor y madre abadesa que entonces fueren de este Real convento de las Descalzas, para el servicio del culto divino de este Real convento, conque en las cosas y efectos en que así lo distribuyeren para el dicho servicio del culto divino, se haya de poner y ponga en ello una señal por memoria de que fue dado por su alteza, de la señora Infanta doña Margarita.

Acordaron y mandaron que los otros cuatro platos grandes, dos flamenguillas y cuatro trincheos y dos olluelas y una escudilla que es el resto de la plata que dejó su alteza, se venda y lo que procediere de ello, se junte con los cuatro mil y trescientos ducados en plata doble, y setecientos ducados en vellón y con los mil ducados que tiene el contador Pedro de León y con los cuatro mil y ochocientos ducados que el Colegio Imperial de la Compañía de Jesús de esta villa tiene obligación de dar para la disposición de su alteza. Y con el resto que sobrare de los setecientos y cincuenta ducados que ha de librar el dicho señor presidente de Hacienda, estando pagado primero de ellos lo que se debiere a el dicho Diego de Cortavilla, boticario, y la dicha cantidad se emplee en renta, en juro de buena situación y finca que sea su paga de los réditos y principal cuando se quite y redima en esta villa de Madrid, y de ellos se despache privilegio en forma en cabeza del señor capellán mayor que al presente es y adelante fuere perpetuamente del dicho Real convento para que los dichos réditos de los dichos juro que así se compraren, sean y sirvan para la distribución y paga de las memorias y obras pías que por esta escritura en nombre de su alteza los aplican, ordenan y mandan se hagan y ejecuten en conformidad del dicho poder y breve de suso inserto, y para ello en los privilegios que se despacharen de las compras de los dichos juro, se insiera esta escritura y para hacer el dicho empleo y compra de los dichos juro, dieron poder a los dichos señores D. Cristóbal de Ibarra y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, para que puedan recibir y cobrar todo el dicho dinero arriba referido y del recibo otorguen cartas de pago, y recibido hagan el dicho empleo y compra de los dichos juro en la forma y como mejor les pareciere, que para ello les dieron poder y comisión en forma, y la renta de los dichos juro que así se han de comprar sea y sirva y lo aplican y dan para los efectos siguientes:

Que por cuánto en esta villa de Madrid, Corte de su Majestad, en cuatro de Julio del año pasado de treinta y dos, hubo auto público de fé que hizo el tribunal de la Inquisición de Toledo, con asistencia de sus Majestades y de los Consejos y Tribunales de la Inquisición y Supremo Real de Castilla y los demás que hay en esta Corte y con asistencia de esta villa de Madrid, justicia y regimiento de ella, y en el dicho auto de fé entre otros que se relajaron y mandaron quemar y quemaron fueron unos portugueses por los oprobios que con sus sacrílegas manos hicieron,

a una imagen de Cristo nuestro Señor crucificado; y su alteza de la señora Infanta doña Margarita, en catorce del dicho mes de Julio y año del treinta y dos, que fue el día de la fiesta del Triunfo de la Cruz, hizo, una fiesta muy solemne con su octava en su Real Monasterio de las Descalzas a los desagravios de Cristo nuestro Señor, que fue la primera que se hizo, la cual dió causa y motivo para que en todas las iglesias, parroquias, conventos y hospitales y con rogaciones así de los familiares de el Santo Oficio de la Inquisición como otras, hiciesen como hicieron -- otras muchas fiestas muy solemnes en diferentes días, de que causó grande devoción y de que se ha sacado muy grande fruto y culto y reverencia, a Cristo nuestro Señor y a su santa Imagen; y su alteza tenía intento de hacer esta fiesta cada año y así acuerdan y ordenan se haga en cada un año perpetuamente en el dicho día catorce de Julio haciéndose en este -- dicho real convento en el dicho día que es el mismo día del Triunfo de la Cruz y para el gasto de la dicha fiesta se den y entreguen a la Madre Abadesa del dicho real convento de las Descalzas, cien ducados en cada un año de la renta de los dichos juros para los gastos de la dicha fiesta, la cual encargan a la Madre Abadesa que es y fuere de aquí adelante, que la haga con la mayor solemnidad y festividad que fuere posible.

Que por quanto su Majestad Cesarica de la señora Emperatriz, tenía devoción de dar cien ducados en cada un año a la Madre Abadesa del dicho Real convento para que lo repartiase y diese para la festividad de los Maitines de los Reyes, y esto continuó su alteza de la señora Infanta D^a Margarita su hija, durante sus días, ahora ordenan y mandan que de la renta de los dichos juros que así se ha de comprar, se den cien ducados cada año a la Madre Abadesa, que es o fuere del dicho convento Real de las Descalzas, para que los gaste y distribuya en la dicha festividad de los Reyes. Y porque para el día de los Reyes, primero, podría ser no poder estar empleado ni comprado el dicho juro por no haberse cobrado el dinero o por no haber hallado buena situación y aunque se hubiese empleado, no estuviesen corridos ni cobrados los dichos cien ducados, acuerdan y ordenan que se tomen prestados estos dichos cien ducados para que se den a la dicha Madre Abadesa y de lo primero que rentare el dicho juro se cobren.

Que para ayuda a el gasto de la fiesta de la Octava del Santísimo Sacramento que se celebra en el dicho Real convento de las Descalzas, se den cien ducados en cada un año a la Madre Abadesa del dicho Real convento con que un día de la misma Octava se dedique y celebre por la buena memoria de su alteza de la Sereníssima Infanta D^a Margarita. Que el día de la fiesta de la Asunción de nuestra Señora que es a quince de agosto se den en cada un año doscientos reales a los señores capellán mayor y madre abadesa del dicho real convento de las Descalzas para que los gasten en dar de comer aquel día a nueve mujeres pobres vergonzantes honradas y lo que sobrare de los doscientos reales, hecho el gasto de la comida, se les dé en dinero de limosna. Que por quanto su alteza de la Sereníssima Infanta doña Margarita de muchos años a esta parte acostumbraba a vestir en cada año un niño y una mujer y un hombre en memoria de Jesús María y José

^{esto} acordaron y ordenaron que ~~así~~ mismo se haga en cada un año perpetuamente el día de la conversión de San Pablo, que fue el día que nació y profesó su alteza, y que para esto se den y entreguen a la dicha madre abadesa - del dicho Real Convento de las Descalzas que es, o fuere, setecientos -- reales en cada un año para que la dicha madre abadesa haga ejecutar ~~o~~ -- y cumplir y que sean pobres honrados vergonzantes y que habiendo criados de su alteza, se les dé y sean preferidos y no los habiendo sean de criados de la magestad cesarea de la señora Emperatriz y no los habiendo, -- sea los que pareciere a la dicha madre abadesa a quien encargan sean pobres y vergonzantes los que se vistieren.

Que a la casa santa de Jerusalem acostumbraba su alteza dar diez ducados de limosna en cada un año, acordaron se den y paguen estos diez ducados en cada un año por el día de Navidad de él.

Y cumplido y pagado todo lo súbdicho, lo restante que quedare y sobrare de la dicha renta de los dichos juros que se han de comprar, se entreguen a la madre abadesa del dicho Real convento de las Descalzas en cada un año para que lo haga decir de misas por el ánima de su alteza, y por las de los ^{Señores} ~~Serenísimos~~ emperadores sus padres, y abuelos y por las de sus majestades de los señores Reyes don Felipe segundo y tercero y -- por las señoras Reinas doña Ana y doña Margarita y por los señores archiduques sus hermanos y por las vidas de los señores Reyes don Felipe cuarto y Reina doña Isabel que Dios guarde muy largos y felices años y después de sus muy largos días, por sus ánimas y por las demás personas a quienes tubiere obligación su alteza.

Y porque su alteza tenía devoción de hacer decir en el discurso del año algunas misas a santos particulares, acuerdan se continuen y la dicha madre abadesa demás de las misas arriba dichas, haga decir en cada un año misas de los santos siguientes: San Francisco, San León Papa, San Hermenegildo, San Agustín, San Nicolás Tolentino, San Victor, San Ambrosio, San Sebastián, San Antonio de Padua, San Policarpio, San Blas, Santa Agueda, Santa Clara y por las ánimas de purgatorio; y a la dicha madre abadesa para hacer decir las dichas misas se le ha de entregar todo el dicho resto de la renta de los dichos juros, pagado todo lo de arriba referido y lo ^{que} ~~lo~~ abajo se declarará, para que de ello dé la limosna de las dichas misas que se han de decir en el dicho Real convento de las Descalzas por los sacerdotes y según y en los días y dar la limosna, que pareciere a la dicha madre abadesa a quien se remite.

Que la renta del dicho juro o juros que así se han de comprar la haya de recibir y cobrar el mayordomo que es o fuere del dicho Real convento, de las Descalzas y para ello ha de dar fianzas cuando las diere para la renta del convento y dadas el dicho señor capellán mayor que es o fuere, en cuya cabeza se han de poner los dichos juros le dará poder para la dicha cobranza y al dicho mayordomo se le han de dar treinta ducados en cada un año por la ocupación y trabajo que ha de tener en la cobranza de los dichos juros y paga del dinero que cobrare a las personas y según -- que va declarado.

Que si los dichos juros o cualquier parte de ellos habiéndose empleado y comprado se redimieren y quitaren por su Majestad o por los Reyes - sus sucesores, o por otra cualquier persona que lo pueda hacer, en tal caso el principal se ponga y deposite en un arca de dos llaves que esté, en el dicho Real monasterio de las Descalzas, en la parte que ~~en~~ del dicho convento pareciere estar más segura, que la una llave de ellas tenga el señor capellán mayor que es o fuere del dicho real convento y la otra tenga el señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón durante los días de su vida y después de ellos la tenga el capellán más antiguo de los que sirven -- las capellanías de la majestad cesarrea de la señora Emperatriz.

Que por cuanto su alteza de la dicha señora Infanta doña Margarita hizo hacer y se hizo un nicho en el coro encima de la silla de la madre -- abadesa en que puso una urna en que está puesto el cuerpo de su Majestad cesarrea de la señora Emperatriz y se han de poner a los dos lados dos letreros en piedra blanca guarnecida con piedra negra, que toda la que es necesaria para este efecto, está en poder del dicho señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón, acordaron y ordenaron se labren las dichas piedras y se pongan en ella los letreros y epitafios que están ya elegidos por su Majestad el Rey don Felipe nuestro Señor, y se pongan y asienten con toda perfección y todo lo que costare se vaya pagando por el señor D. Gabriel de Ocaña y Alarcón del dinero que se había de entregar del resto de la renta del dicho juro a la madre abadesa para las dichas misas y lo que costare esto se ha de entregar menos a la dicha madre abadesa.

Que por cuanto por el dicho breve de su Santidad le da a su alteza para que pueda disponer de lo que tuviere en el cumplimiento de las cosas, que hubiere dejado ordenadas en el dicho monasterio Real de las Descalzas, la majestad cesarrea de la señora Emperatriz su madre, y archiduque Alberto su hijo, y esto lo hizo porque al tiempo que se concedió el dicho breve, estaban pendientes los pleitos entre las memorias que su majestad de la señora Emperatriz había dejado en el dicho Real convento de las Descalzas con el colegio Imperial de la Compañía de Jesús y al presente están ya acabados los dichos pleitos y obligado el dicho Colegio Imperial de la Compañía de Jesús a dar seis mil ducados de renta en cada un año -- conforme a el testamento de su majestad de la señora Emperatriz y declaración del señor archiduque Alberto, por lo cual y haber con los dichos seis mil ducados de renta cantidad suficiente para el cumplimiento de lo susodicho, no se aplica para este efecto cosa alguna de la dicha renta.

Y por cuanto así mismo por el dicho breve se dice que de la renta que se comprare, se acuda y sea socorrida con ella la dicha señora Marquesa sor Ana Dorotea de Austria, para sus necesidades y porque su majestad del Rey don Felipe nuestro Señor, Dios le guarde, acude a las necesidades de la dicha señora Marquesa sor Ana Dorotea de Austria, de manera que se entiende que no tendrá necesidad de la renta de los dichos juros que así -- se han de comprar, supuesto lo cual han hecho y hacen la disposición de las memorias y obras pías y demás cosas contenidas en este escritura; pero en caso que falte alguna cantidad de maravedís para el cumplimiento --

de las dichas memorias que dejó su Majestad de la ~~Reina~~ Emperatriz en el dicho monasterio Real de las Descalzas, y por la declaración hecha por el dicho señor Archiduque Alberto su hijo, y también faltare alguna cantidad de maravedís para el socorro de las necesidades de la dicha señora Marquesa sor Ana Dorotea de Austria, en tal caso ordenan y mandan se observe y guarde lo contenido en el dicho breve de su Santidad y en su ejecución y cumplimiento se gaste y pague todo lo que fuere necesario, para el cumplimiento de las dichas dos cosas o de cualquier de ellas que falte de la renta de los dichos juros que así se han de comprar de lo primero que se cobrare de ellos hasta la cantidad que fuere necesaria no cargante las disposiciones, memorias y demás cosas que por esta escritura se disponen, ordenan y mandan; y pagado y cumplido lo que faltare para las dichas dos cosas del cumplimiento de la disposición de su Majestad la señora Emperatriz y necesidades de la señora Marquesa sor Ana Dorotea de Austria, lo restante de la renta de los dichos juros, sirva y la aplican y adjudican para las memorias y efectos contenidos y dispuestos, en esta escritura, graduándolo por los capítulos que se refieren en él, empezando por la paga de los cien ducados para la fiesta de los desagravios del Santo Cristo crucificado, y luego los cien ducados de la festividad de los Reyes y así sucesivamente cada capítulo hasta gastarse la renta que sobrare de los dichos juros hasta la concurrente cantidad y las partidas que faltaren se dejarán de decir y cumplir por el tiempo que fuere necesario para el cumplimiento de las cosas contenidas en el dicho breve de su Santidad, y poder dado en conformidad de él, porque la intención de los dichos señores otorgantes ha sido y es de que se guarde, cumpla y ejecute lo contenido, ordenado y dispuesto en el dicho breve de su Santidad y no siendo necesario la renta de los dichos juros para las cosas en el dicho breve referidas, se gasten y distribuyan en las memorias y obras pías y demás cosas que ordenan y disponen en esta escritura

Y los dichos señores piden y encargan a el dicho señor capellán mayor que al presente es y los que adelante fueren del dicho Real convento de las Descalzas, tengan muy gran cuidado de la ejecución y cumplimiento de lo contenido en esta escritura.

Item que porque se presupone que con las cantidades de maravedís, que arriba se declara, hay para emplear en juros, se compraran ochocientos ducados de renta de a razón de a veinte mil el millar, se declara que si no hubiere harta cantidad para comprar los dichos ochocientos ducados de renta, sin embargo se compre hasta en la dicha cantidad, lo que se debiere se pague de la renta que se comprare, y si hubiere para comprar mayor cantidad que los dichos ochocientos ducados de renta de lo demás que sobrare, se paguen los cien ducados de los maitines de este año de treinta y tres y se pague lo que costaren los letreros y demás costas hasta ponerlas en toda perfección, y pagado esto la demás cantidad que sobrare reservan los dichos señores Duques de Villahermosa y ~~Juan~~ Juan de Palma, y D. Cristobal de Ibarra y D. Gabriel de Ocaña y Alarcón.

Disponen de ellos en la forma y como mejor les pareciere que conviene en conformidad ~~con~~ del ~~lo~~ dicho poder y breve de su Santidad en él inserto

Que se haga una memoria y relación de lo contenido en esta escritura, y se escriba en una tabla que se ponga en el coro del dicho convento -- Real de las Descalzas, para que en todo tiempo conste de lo que ordenó y dispuso su Alteza de la dicha señora Infanta D^a Margarita de la renta -- que dejó para ello y ~~poder~~ y ruegan a las dichas señoras madre abadesa, y demás religiosas del dicho convento, rueguen a Dios por su Alteza de -- la dicha Serenísima Infanta D^a Margarita en sus sacrificios y oraciones.

Todo lo cual los dichos señores ordenan, disponen y mandan en virtud, y conforme al dicho poder y breve de suso inserto y en la mejor vía y -- forma que para su ejecución, guarda y cumplimiento pueden y ha lugar de derecho y lo firmaron los dichos señores otorgantes a quienes yo el es-- cribano doy fé conozco, siendo testigos Juan Alonso Sanchez, Dionisio Me-- nendez, Diego del ^{Dosal} Sandoval, vecinos de esta villa.

(Firmado:) El Duque de Villahermosa
Conde de Ficallo. Rubricado.

Juan de Palma. Rubricado.
Cristobal de Ibarra y Mendoza. Rubricado.
Gabriel de Ocaña y Alarcón. Rubricado.
Pasó ante mí: Francisco Testa. Rubricado.

PODER

(5 de Julio de 1633)

En la villa de Madrid, a cinco días del mes de Julio de mil y seis -- cientos treinta y tres años. Estando en el monasterio Real de las Descal -- zas franciscas que fundó la Serenísima ^{señora} D^a Juana, Infanta de Castilla, -- Princesa de Portugal, dentro del dicho monasterio ante mí, el escribano, y testigos, pareció la Serenísima S^a. Infanta D^a Margarita de Austria, -- monja profesa en el dicho monasterio, hija legítima del Emperador Maximi -- liano y de la Emperatriz María, de gloriosa memoria, que esté en el cielo estando enferma en la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha -- sido servido darla y en su buen juicio y entendimiento natural, en pre -- sencia y con asistencia y licencia de la señora ^{soror} ~~señora~~ Luisa de las Llagas, abadesa del dicho Real monasterio en virtud del breve y facultad que tie -- ne de su Santidad Urbano Papa octavo cuyo traslado tradujo ^{cido} del latín en nuestra lengua castellana, por D. Alonso Gracián ^{nu} Beruete, secretario -- del Rey nuestro Señor que por su mandado traduce sus escrituras y de sus Consejos y Tribunales entregó a mí, el presente escribano para que le -- ponga e incorpore en esta escritura cuyo tenor es el siguiente.

Aquí el breve.

Y su alteza de la dicha serenísima señora Infanta D^a Margarita, en -- virtud del dicho breve de su Santidad de suso inscrito, y de él usando y en presencia y con licencia que le dió la dicha señora madre abadesa di -- jo que daba y dió poder cumplido cuan bastante le tiene y puede tener en virtud del dicho breve y escrito de su Santidad al padre Fray Juan de -- Palma de la orden de nuestro Padre San Francisco, su confesor, en la for -- ma y manera que conforme a su religión puede admitirle y a D. Carlos de

Aragón, Duque de Villahermosa, Conde de Ficallo, de la Cámara de su Ma--
 jestad y de sus Consejos de Estado y de Portugal, y a D. Cristobal de --
 Ibarra, del Consejo de su Majestad en el de la General Inquisición y ca--
 pellán mayor del dicho real convento de las Descalzas y a D. Gabriel de
 Ocaña y Alarcón, caballero de la orden de Santiago del Consejo de su Ma--
 jestad y su secretario en el de las órdenes y regidor perpetuo de esta -
 villa de Madrid, a todos cuatro juntos o a los dos de los dichos cuatro,
 que se juntaren como uno de ellos sea el dicho padre fray Juan de Palma,
 su confesor, estando en esta Corte y no siendo de los dos, sea con su in--
 tervención y parecer para que en nombre de su Alteza de la dicha señora,
 Infanta D^a Margarita, puedan disponer de lo que tiene y se le debe de --
 los doscientos ducados que en cada mes le mande para sus alimentos la Ma--
 jestad cesarea de la señora Emperatriz su madre y señora, y de la renta,
 de los dos años que después de los días de su Alteza, puede disponer y -
 de los doscientos ducados que en cada mes, la consignó y mandó su Alteza
 de la Serenísima Infanta D^a Isabel su hermana, y de lo que tiene y tuvie--
 re, de lo que su Majestad el Rey don Felipe nuestro Señor ha hecho mer--
 ced para sus gastos y otros cualesquier dineros, efectos y cosas que en
 cualquier manera la puedan pertenecer, para que de todo ello y de cual--
 quier cosa y parte de ello pueda disponer, dar y dejarlo para los efec--
 tos y cosas contenidas y declaradas en el dicho breve y facultad de su -
 Santidad, y para lo demás que les pareciere y bien visto les fuere con--
 viene conforme a su intención. Y aprueba y ratifica en virtud del dicho
 breve de su Santidad la escritura que tiene hecha y otorgada ante Lucas--
 García, escribano de su Majestad, en tres de Enero del año pasado de mil
 y seiscientos y veinte y seis, sobre la fundación de una capellanía y so--
 bre otros efectos y cosas en todo y por todo como en la dicha escritura,
 se contiene y declara, y siendo necesario a mayor abundamiento la otorga
 ahora de nuevo en virtud del dicho breve de su Santidad y los dichos fray
 Juan de Palma y Duque de Villahermosa y D. Cristobal de Ibarra y D. Ga--
 briel de Ocaña y Alarcón, o los dos de los que se juntaren como el uno -
 sea el dicho padre fray Juan de Palma su confesor, estando en esta Corte
 y no lo estando, siendo con su intervención y parecer puedan disponer de
 todo lo que así tiene y se le debiere, dejando como deja por heredera, a
 su alma para que en hacer bien por ella lo conviertan en los efectos y -
 cosas contenidas y declaradas en el dicho breve de su Santidad, y en la -
 dicha escritura otorgada ante el dicho Lucas García, escribano, en tres -
 de Enero del año de veinte y seis, disponiéndolo y ordenándolo los suso--
 dichos en conformidad y para los efectos contenidos en el dicho breve y
 escritura como mejor les pareciere que conviene y más bien visto les fue--
 re y puedan usar de este poder y de la ejecución y cumplimiento de él, y
 de lo que en su virtud dispusieren y ordenaren sin limitación de tiempo,
 porque han de tener el que quisieren porque el mismo poder que su Alteza
 tiene, en virtud del dicho breve se les dió y otorgó en virtud del dicho
 breve, en la mejor y más bastante forma que para su validación convenga,
 y de derecho sea necesario y así lo dijo y lo otorgó ante mí el presente
 escribano y Testigos.

que fue otorgado en la villa de Madrid, en el *dicho día*, cinco días - del mes de Julio de mil y seiscientos y treinta y tres años, siendo testigos D. Martín de Bolea y de Castro, Marqués de Torres, mayordomo del Rey nuestro Señor y el señor D. Juan de Tineo y el licenciado Pedro Sanz del Valle, ambos capellanes de la majestad cesarea de la Emperatriz en el monasterio Real de las Descalzas y el doctor Juan Negrete, médico y Nicolás Gobleese, contralor de su Alteza, vecinos y estantes en esta villa, y su Alteza, a quien yo el presente escribano doy fé que conozco, que no pudo firmar por la falta de vista, lo firmó por su Alteza un testigo y así en el registro lo firmó la madre abadesa, a quien también doy fé conozco.

(Firmado:) Sor Luisa de las Llagas

Abadesa de las Descalzas

" El Marqués de Torres

Por testigo por su Alteza. rubricado.

Pasó ante mí: Francisco Testa. rubricado.

Urbano Papa octavo.

Para la venidera memoria la amada hija en Cristo, Margarita de Austria, monja profesa del monasterio de las monjas descalzas de la orden de San Francisco de la Villa de Madrid, de la Diócesis de Toledo, nos hizo hacer relación diciendo que María de Austria, electa emperadora, dejó a la dicha Margarita para sus alimentos doscientos ducados cada mes, durante su vida y por dos años después de su muerte, para que hiciese mandas pías para la salvación de su alma, de tal manera que después de muerta la dicha Margarita, la dicha renta se hubiese de convertir para meter monjas, hijas, doncellas de personas que hubiesen servido a la dicha María cuando vivía, y para redimir cautivos; y otrosí decía la dicha relación que la dicha Margarita con licencia del amado hijo ministro general de la dicha orden, había fundado una capellanía en la iglesia del dicho Monasterio, y que la dotó con renta anual de doscientos y cuarenta ducados, comprada de dinero que sobró así de los dichos doscientos ducados como de otros doscientos ducados de la dicha moneda que en cada un año le asignó la amada hija en Cristo Isabel, Infanta de España, su hermana, y que estaba juntada mucha suma de dinero que había sobrado de los dichos primeros doscientos ducados y de los segundos doscientos, y que así para que se pueda poner en ejecución lo que ordenaron así la dicha María como Alberto, Archiduque de Austria, su hermano, la dicha Margarita tenía muy gran deseo que nos proveyésemos y le hiciésemos gracia en la forma abajo declarada. Y nos, queriendo ^{cuanto} como con Dios podemos condescender con sus deseos y hacerle especiales favores y gracias y absolviéndola y dándola, por absuelta por el tenor de las presentes y para alcanzar su efecto tan solamente de cualesquier sentencias de excomuni^{ón}, *suspension* y entre dicho y de las demás sentencias eclesiásticas, censuras y penas dadas -- por el derecho o por juez, por cualquier ocasión o causa si en alguna de ellas ha incurrido, habiéndonos conformado con la que humildemente nos fue en razón de esto suplicado; con autoridad apostólica por el tenor de

las presentes, concedemos y hacemos gracia a la dicha Margarita que libre y ciertamente pueda testar y disponer así entre vivos como por causa de muerte, de todos y cualesquier dineros que sobraren así de los dichos primeros doscientos ducados como de los segundos doscientos, así y de -- tal manera que se empleen a efecto que si algunas cosas hubiere ordenadas por los dichos María y Archiduque Alberto, se cumplan en el dicho monasterio, en el cual según se dice está enterrada la dicha María, y estando ya cumplidas, se empleen en servicio de la dicha capellanía, para que el culto divino sea decente y loablemente servida, y con esta condición que si la amada hija en Cristo, Dorotea de Austria, monja profesada del dicho monasterio no tuviere con que acudir a sus necesidades, haya de ser socorrida de la renta anual que se hubiere comprado del dicho empleo, señalándole aquella parte que pareciere a la abadesa del dicho monasterio y que la renta que para este efecto se comprare, la haya de cobrar el mayordomo que por tiempo fuere del dicho monasterio, y se haya de guardar aparte en una arca cerrada con dos llaves, una de las cuales, tenga el mayordomo y la otra el capellán mayor, también que por tiempo fuere del dicho monasterio, al efecto de que no se pueda sacar cosa alguna, sino con estas dos llaves, y cuando hubiere alguna suma notable se emplee para que esta renta no se disminuya con la variedad de los tiempos con tal empero que en el entretanto de ninguna manera se deje de acudir, a las necesidades de la dicha doña Dorotea como está dicho, **NO** obstante, las constituciones y ordenanzas apostólicas y en cuanto necesario sea no obstante los estatutos y costumbres del dicho monasterio y orden, aunque estén confirmados con juramento, confirmación apostólica o con cualquier otra firmeza, no obstante cualesquier otros contrarios. Datum en Roma en Santa María la Mayor, sellado por el anillo del Pescador, a diez y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y nueve, el año sexto de nuestro Pontificado= M.A. Maraldo= Lugar del anillo del Pescador.

Traducido del latín por mí, D. Alonso Gracián Berruete, secretario, del Rey nuestro Señor, que por su mandado traduzco sus escrituras y de sus Consejos y Tribunales. A día, veinte y nueve de enero de mil seiscientos y treinta.

(Firmado:) D. Alonso Gracián Berruete. Rubricado.

(13 de Diciembre de 1634)

En el nombre de Dios nuestro Señor e de la Santísima Virgen María su madre, concebida sin pecado original y de toda la Corte del Cielo, amén.

Yo, Eugenio Cajés, vecino que soy de la villa de Madrid en la calle -- el Baño, pintor de su Majestad, enfermo del cuerpo y en mi entero juicio, natural, que doy muchísimas gracias a Dios que me lo ha dejado para ordenar mi testamento, que temiéndome de la muerte lo hago, creyendo firmemente el misterio altísimo de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas e un sólo Dios verdadero y en todo aquello que tiene cree y confiesa nuestra madre la Iglesia, en cuya fé he vivido y protesto vivir e morir como católico cristiano.

Encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la hizo e redimió a su semejanza y ruego e pido y suplico a mi señora la Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo que por los méritos de su pasión, sin merecer -- mis pecados, le ruegue la perdone y lleve a su gloria que confío con tal intercesión será certísimo.

Y el cuerpo mando a la tierra para donde fue formado y que sea enterrado con el hábito de señor San Francisco en el convento de San Felipe de esta villa en la sepultura y entierro que allí tengo.

Y vengan a enterrar mi cuerpo la Cruz e doce clérigos de la parroquia, de señor San Sebastián de esta villa; e lo demás de mi acompañamiento remito a mis albaceas y testamentarios.

Y el día de mi enterramiento siendo hora y sino otro día me se ha de decir el oficio de misa cantada cumplido sobre mi cuerpo e misas del alma las que pareciere a dichos mis testamentarios.

Item digo se me digan por mi alma seiscientas misas rezadas en la parroquia, las que le tocaren y las demás en San Felipe, San Francisco y Santo Domingo Soriano en el Colegio de Atocha.

Item mando para la canonización de la beata María de la Cabeza, mujer, de San Isidro de Madrid, ocho reales.

Item mando a las mandas forzosas a cada una medio real con que las -- aparto de mis bienes.

Item declaro que Vicente Baieriola me había prestado mil e cuatrocientos reales y le pagué ochocientos y le quedé a deber seiscientos. Después sobre estos me fue prestando e le deberé lo que parecerá en un libro pequeño que tengo de memoria, que está en mi casa. Para esto le hice dos láminas de la Humildad de Cristo y un cuadro grande para el altar de su oratorio de una Trinidad, otro de un Cristo en el sepulcro, dos de Caín cuando mató Abel y compañero correspondiente que están en el banco del dicho, altar, y una media figura de una Santa pequeña, que el precio de todo esto se ha de bajar de lo que yo le debo, haciéndolo ver por personas que lo entiendan.

Debo a Vicente Carducho por una parte cincuenta reales y por otra se-- senta.

A Francisco Bravo le debo diez y siete doblones, de oro y tiene en prendas un cuadro de Josseffe que valdrá cien ducados y otro cuadro grande de

la Humildad de Cristo, que valdrá cincuenta ducados todo de mi mano, dos frascos de plata que volviendo las dichas prendas se le ha de pagar lo su sodicho.

Al Padre Maestro Peñacerrada de la Orden de la Merced le debo cien reales de plata. Tiene un salero de plata en prendas.

A D. Alonso de Arias le debo trescientos reales de vellón. Tiene un plato de plata mediano e doce cuadros con sus molduras, digo trece, de los Apóstoles.

Debo a un escribano que vive en lo bajo de la calle del Aguila y que se llama Cristobal de Lerma, cincuenta reales de Vellón e seis reales de a ocho de plata e tiene en prendas un plato trincherero de plata.

A María Rioja trescientos reales le debo o lo que parecerá por escritura y tiene para otros trescientos reales que le debo un Vaso de plata.

Declaro que don Diego de Abarca me tiene dado doscientos reales para cuenta de un cuadro de un Cristo que voy haciendo y de la Magdalena.

Y declaro que el Conde de Osorno me mandó hacer una lámina del martirio de San Esteban de gran estudio e trabajo, la cual queda en buen estado y sólo ha dado la lámina e no otra cosa.

Y declaro que el dicho Conde de Osorno me mandó hacer otro cuadro de Santa Ana concertado en tres mil reales e para ello me tiene dado quinientos reales.

Declaro que a don Jerónimo Muñoz le he hecho muchas pinturas de buen precio y me las pagó e le quedé a deber veinte ducados y si, por razón de haberle yo acudido con gran voluntad e con las pinturas de buen precio y barato, los quisiere remitir, se lo estimaré y agradezco desde luego.

Y declaro que el Rey nuestro señor, Dios le guarde, debe a mí y a mis hermanos veinte y dos mil reales, que están librados por la Junta de Obras y Bosques, que proceden de las pinturas que mi padre, que esté en el cielo, e yo hicimos en el Pardo. Constará de los libranientos que están a cargo de Nicolás de Miranda a que me refiero. En advertencia que la mitad de ellos me tocan a mí solo de mi trabajo e la otra mitad a mí y a mis hermanos como herederos de nuestro padre difunto.

Declaro que su Magestad, Dios le guarde, me debe del salario de pintor de su Magestad seis o siete años, lo que parecerá por las certificaciones, del bebedor Sebastián Hurtado.

Débane su Magestad, Dios le guarde, mil ducados de un cuadro que le hice para el Salón que se libraron en Domingo de Monsalve, de que están cobrados hasta tres mil reales.

Débane el Convento de la Merced de Madrid siete mil reales del retablo que he hecho y éstos me deben de resto e me los han de pagar a la venida, de la flota de este año y si no viniere, en fin del año de mil e seiscientos e treinta e cinco; constará del contrato e recaudos que hay de lo su sodicho.

Declaro que voy haciendo el retablo de Brunete que está hecho todo de manera en blanco e la custodia e de lo que me han dado a mí y a Garrido mi companero tengo cartas de pago y el dicho Garrido dará razón y cuenta de todo.

Declaro que para una navecita de pintura que medió D. Diego de Abarca, de su voluntad, e yo la vendí en cincuenta reales, como lo dirá Cuevas el pintor, le tenga hecha otras amistades de retocar otras pinturas que montaban mucho más.

Declaro que por razón de lo que se pretende cobrar del de la pintura que pasa ante el secretario Pedro Martinez, unos alguaciles sacaron por prenda un plato de plata trincherero.

Item digo y declaro que conforme a las escrituras que se otorgaron ante el presente escribano (veinte e tres de mayo de este presente año) tiene e le pertenecen a doña Juana Caxesi, mi hija, cuatro mil ducados en lo labrado de las casas de mi morada de la calle el Baño que se me habían -- prestado conforme a las dichas escrituras, e de ellos tengo de gozar e gozo por mis días después de los cuales bienen e pertenecen a la dicha doña Juana Caxesi, mi hija, que los ha de llevar e tener en las dichas casas y se ha de cumplir e guardar lo contenido en las dichas escrituras. Las dichas casas se han de vender en pública almoneda judicialmente por ante escribano e mando se vendan por su justo precio e valor para que llevando la dicha doña Juana mi hija, los dichos cuatro mil ducados que son suyos, lo demás lo hayan e lleven mis herederos; declárole así y que en todo se cumplan las dichas escrituras.

Declaro que al tiempo que yo casé con doña Felipa Manzano mi mujer, -- traje a mi poder lo que parecerá por la escritura de carta de pago e recibo de dote que está en mis papeles e yo no metí más de los vestidos de mi persona que el arte era mucha cantidad de mi oficio.

Declaro que yo casé a doña Isabel Caxesi mi hija, con D. Julián de Carama, e a doña Magdalena Caxesi, con D. Jusepe de Céspedes, e lo que les he dado e recibido constará por escritura y papeles a que me refiero.

E mando a doña María del Carmen Calis (?) se le den cien ducados.

Y para cumplir y pagar este mi testamento e las mandas e legados en él contenidos dejo e nombro por mis albaceas y testamentarios ejecutores de él a don Antonio de Aguilar y don Jusepe de Céspedes, a los cuales insolidamente doy poder cumplido para que en ren y tomen de mis bienes y los vendan en almoneda o fuera de ella e cumplan e paguen este mi testamento e les doy poder para ello e para recibir e cobrar todos mis bienes, derechos y acciones e de todos dar cartas de pago e hacer autos e diligencias, e les dure todo el tiempo que fuere necesario aunque pase el año, porque se lo prorrogo todo lo necesario ~~XXXXXXXX~~ y con un traslado de esta cláusula -- baste para hacer la cobranza y venta de mis bienes muebles e raíces y lo demás necesario.

Declaro que sobre mis casas tengo doscientos ducados de censo principal que se pagan a Antonio de Madrid, clérigo de Santa Cruz, en los cuales me fió mi hermano don Felipito Caxesi; mi ro e mando que cuando se vendan las dichas casas, se reciban los dichos doscientos ducados e se le eche fuera de la dicha cobranza a la dicha clérigo, que así es mi voluntad.

Y habiendo cumplido e pagado todo lo contenido en este mi testamento, en el remanente de los bienes muebles, raíces y acciones a mí pertenecientes, dejen e nombren a quien quisieren de cualquier manera, dejo e nombro,

por mis legítimas y universales herederas en todos ellos a las dichas doña Margarita Caxés, doña Isabel Caxés, doña Juana Caxés, mis hijas y de la dicha doña Felipa Manzano, mi mujer para que los hayan, lleven y hereden por iguales partes, tanto la una como la otra, con la bendición de Dios y la mía, que suplico a su divina Majestad siempre las alcance.

Y por este mi testamento que ahora hago, revoco y anulo e doy por ningunos e de ningún valor y efecto, todos otros cualesquier testamentos e poderes para los hacer, mandas, codicilos que antes que este haya otorgado, fechos por escrito o de palabra que ninguno ni alguno de ellos quiero que valga ~~por mi testamento e último poder en aquella mejor vía~~ salvo este, que ahora hago e que quiero que valga por mi testamento e último poder, en aquella mejor vía e forma que de derecho haya lugar.

Declaro que yo estoy haciendo dos cuadros para su Majestad del Rey - nuestro Señor, que Dios guarde, para el Nuevo Palacio del Retiro, para que tengo recibidos cuatrocientos ducados a cuenta de lo mucho que montan declárololo así.

En testimonio de lo cual otorgué ante el escribano del número, en Madrid en trece días del mes de diciembre de mil e seiscientos e treinta y cuatro años, siendo testigos el licenciado Juan Cardoso, detrás de la Carnecería Mayor, casas propias, y Simón de Orxa, casas del Conde de Chinchón, e Joan Gutierrez, pintor, vecinos de esta villa de Madrid, y el otorgante que yo el escribano doy fé conozco lo firmó.

(Firmado: Eugenio Cajés. Rubricado.

Ante mí: Simón Gutierrez de Azcue. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 5.635, fº 1702/1710.

Catedrático
(7 de Mayo de 1635.)

In Dei nómine amén. Sepan cuantos esta escritura de testamento y última voluntad vieren como yo el doctor Sancho de Moncada, clérigo presbítero catedrático jubilado, de sagrada escritura en la universidad de la ciudad de Toledo y fiscal de la Reverenda Cámara Apostólica de su Santidad, cura propio que fui de la villa de Cabanillas y beneficiado propio, de la iglesia de Santa Leocadia, de la dicha ciudad, hijo legítimo de los señores Gaspar Sanchez Ortiz y doña Teresa de Moncada, mis señores y padres, vecinos que fueron y yo lo soy de la dicha ciudad; estando como estoy buenoy con salud y en mi libre juicio y entendimiento, cual nuestro Señor fue servido de dármele, creyendo como creo, tengo y confieso todo lo que cree, tiene y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia de Roma y en esta fé quiero y protesto vivir y morir, hago y ordeno mi testamento y última voluntad para gloria de Dios en la forma y manera siguiente:

Primeramente encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre en la santa Cruz y a la virgen Santísima, nuestra Señora y a todos los santos y santas de la corte del cielo, a quien suplico sean intercesores con su divina Majestad, para que me perdone mis culpas y pecados y por su infinita misericordia, yo goce su eterna bienaventuranza para que fui criado y le alabe con los demás santos sin fin.

Item mando que si yo muriere en Madrid donde al presente estoy con mi casa y me pudiere ser llevado a la ciudad de Toledo, sea mi cuerpo depositado en un monasterio de religiosos o religiosas de esta villa de descalzas y recolección, el que pareciere a mis albaceas para que lo más presto que ser pueda, yo sea llevado a la capilla de nuestra Señora de la Merced que está en el monasterio de Santa Catalina de la orden de la Merced de la dicha ciudad de Toledo, donde están enterrados los huesos del dicho mi padre y lo están mi madre y la señora Doña Francisca Suarez de Moncada, mi hermana y pudiendo ser llevado luego que muera, me lleven a enterrar a la dicha capilla con ornamentos sacerdotales por cuanto yo di de limosna trescientos ducados a los señores patronos de ella y en reconocimiento de ella, hicieron cédula que tengo entre mis papeles en que dieron facultad que las dichas mi madre y hermana y yo, nos enterrásemos en la dicha capilla.

Item mando lleven mi cuerpo los hermanos de Juan de Dios y se les dé la limosna acostumbrada.

Item mando que acompañen mi cuerpo la parroquia donde yo falleciere, con doce clérigos y el cabildo de los señores curas y beneficiados de esta villa si muriere en ella y si muriere en Toledo, los de la dicha ciudad cuyo hermano he sido muchos años, y doce pobres con doce hachas y veinte y cuatro religiosos de las dos órdenes que pareciere a mis albaceas, doce de cada una si muriere en Madrid y si muriere en Toledo sean los veinte y cuatro de la orden de la Merced donde yo me he de enterrar, y acompañe mi cuerpo la insigne universidad de Toledo, cuyo doctor y catedrático he sido tantos años y a quien di treinta mil maravedís para --

aumento de el salario de la cátedra de sagrada escritura y se avise a -- los señores doctores teólogos de ella mi muerte, para que cada uno de -- los dichos señores doctores me diga dos misas como están obligados.

Item mando se haga el novenario en tres días continuos y en cada uno de los dichos tres días se digan por mi ánima tres misas cantadas con -- diáconos y ardan dos hachas.

Item mando que en cincuenta y dos días continuos y consecutivos al -- de mi muerte se digan por mí cincuenta y dos misas rezadas en la iglesia donde estuviere enterrado e depositado y en ellas ardan dos hachas y se diga ^{un} responso al cabo de cada una y se dé la limosna que pareciere a mis albaceas.

Item mando que en lugar de cabo de año se digan cincuenta misas en -- altares privilegiados donde se saca ánima de purgatorio y las digan los clérigos seculares que eligieren mis albaceas y se les dé de limosna lo que pareciere a mis albaceas.

Item mando que lo más presto que ser pueda se digan por mi alma otras doscientas misas en altares privilegiados donde se saca ánima de purgato -- rio y pudiendo ser las digan sacerdotes clérigos seculares y se les dé -- de limosna lo que pareciere a mis albaceas.

Item mando que demás de las misas arriba referidas se digan otras dos mil misas, las mil de ellas por mi alma, doscientas por mi madre, ciento por la Señora doña Francisca, mi hermana, por las cuales yo he dicho y -- he hecho decir desde que murieron gran número de ellas, ciento por mi pa -- dre y ciento por el Sr. Pedro Ortiz de Moncada, mi hermano; por los cua -- les ha hecho decir muchas la dicha mi madre y yo he dicho y hecho también decir muchas, ciento por el Sr. Sancho de Moncada, clérigo presbítero mi -- tío, ciento por mis abuelos, tíos y parientes y bienhechores, cincuenta, por quien yo hubiere algún cargo de que no tenga noticia y las cincuenta restantes por las ánimas de purgatorio y si las personas por quien las -- mando no hubieren necesidad de ellas, sean por mi alma, las cuales es mi voluntad se digan en esta manera; las quinientas de ellas se digan en la parroquia donde yo falleciere y las digan sacerdotes clérigos; las mil y quinientas restantes se digan en esta forma; cuatrocientas en el dicho m -- onasterio de Santa Catalina de la dicha ciudad de Toledo, y en los carne -- litas descalzos de la dicha ciudad; ciento y cincuenta; y otras ciento y cincuenta en los trinitarios descalzos; ciento en la Sista, ciento en S. Bernardo y doscientas en los capuchinos, todos monasterios extramuros de la dicha ciudad de Toledo, y las cuatrocientas restantes, repartan mis -- albaceas entre sacerdotes clérigos seculares de quien se entienda las po -- drán decir luego y a los religiosos se dé la limosna ordinaria y a los -- sacerdotes clérigos seculares la que pareciere a mis albaceas.

Item mando se tomen veinte y cuatro bulas de difuntos y composición por mí y mi padre y madre y hermanos y por los Sres. Fernando y Sancho -- de Moncada mis tíos y por Aldonza de Ribera y Inés Rodriguez mis criadas

Item mando a las mandas acostumbradas y al casamiento de huérfanas -- viniendo por ellas a cada una medio real.

Item es mi voluntad que las mádas de este mi testamento se cumplan --

por entero hasta en la cantidad que alcanzare mi hacienda por la orden - que van escritas en él, de modo que si no alcanzare mi hacienda a que se cumplan todas por entero, ~~se han de cumplir~~, se han de cumplir por entero las que van escritas primero y no se han de cumplir en todo ni en parte las que van escritas después porque voy escribiendo primero lo que -- tengo voluntad se cumpla por entero primero, que lo que escribo después.

Item es mi voluntad que si dejare alguno o algunos memoriales escritos de mi letra o ajena, como estén firmados de mi mano o de alguna persona a mi ruego, por no poder firmar, fecho o fechos después del otorgamiento de este mi testamento, aquel y aquellos sean preferidos a lo contenido en este mi testamento si fueren en algo contrarios a él y sean -- cumplidas las mandas que en él y en ellos hiciere en el lugar que los dichos memoriales señalaren porque en él o en ellos es mi voluntad mudar y reformar lo que me pareciere mudar y reformar de este mi testamento.

Item es mi voluntad que todo lo que mando en este mi testamento a -- cualesquier personas particulares aunque sea lo que mando a mi hermana y parientes, solo se lo dejo y mando a las mismas personas, siendo vivas - el día en que se les hubiere de pagar lo que así les mando de modo que - lo cobren ellas personalmente y aunque sean vivas el día de mi muerte si no lo son el día en que hay el dinero pronto para pagarles que puedo dilatarse la paga por no haberlo cobrado o no haber habido lugar de pagar-seles, es mi voluntad no mandarles cosa alguna ni quiero se dé nada de la dicha manda a sus hijos herederos, acreedores, cesionarios ni a quien hubieren dado, donado, ^{cedido} ~~cedido~~ o vendido lo que así las mandaba sino que se les ha de pagar a ellas mismas siendo vivas el día - de la paga y no en otra manera como dicho es.

Item mando a la señora D^a María de Moncada, mi hermana monja en el - monasterio de Sta. Ursula de la dicha ciudad de Toledo por sus días y vida, los ciento y cinco ducados de renta y juro en cada un año que yo tengo y poseo situados en las alcabalas de esta dicha villa de Madrid, los setenta de ellos en cumplimiento de la cédula que la dicha señora nuestra madre y yo, hicimos en favor de la dicha mi hermana en Toledo en ^{un} día del mes de noviembre del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, en quienes obligamos de dar a la dicha monja dos reales cada día de todos los de la vida de la dicha monja y la dicha por cédula que está entre mis papeles, se contentó con ellos en lugar de los cien ducados que la prometió la dicha nuestra madre por los días y vida de la dicha Doña María, cuando entró monja en el dicho monasterio, atento que el juro sobre que se situaron los dichos cien ducados, se redujo a setenta por la pragmática del año pasado de seiscientos y veinte y uno, y sin embargo de esto yo la he dado los cien ducados cada año y otras muchas cosas desde el principio - del año pasado de seiscientos y treinta y tres, entrando en ellos los -- cincuenta reales que mandó la dicha nuestra madre se le diesen cada Pascua de Navidad de cada año de los de la vida de la dicha monja por el -- testamento con que falleció y los treinta y cinco ducados restantes, cumplimiento a los dichos ciento y cinco ducados del juro - renta en cada un año la mando yo ahora de nuevo por sus días y vida.

Item declaro que la dicha señora mi madre y yo por la dicha cédula, nos obligamos de dar a la dicha mi hermana para hacer bien por su alma el día que muriese, cincuenta ducados y es así que yo la anticipé los dichos cincuenta ducados que me los pidió para comprar otra celda de que me otorgó carta de pago ante Pedro Ordoñez, escribano público de la dicha ciudad que está entre mis papeles, y sin embargo es mi voluntad, que de los tres mil reales que tengo de renta y juro en cada un año sobre los millones de la dicha ciudad de Toledo, se den para el dicho efecto los dichos cincuenta ducados el día que muriere la dicha doña María mi hermana.

Item mando a la dicha mi hermana por los días y vida de la susodicha cincuenta reales cada año de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los dichos millones de Toledo, y es mi voluntad que desde el día de la muerte de la dicha mi hermana, haya los dichos cincuenta reales cada año o mil reales por una vez que echar en renta a satisfacción y por cuenta suya, el dicho monasterio de Sta. Ursula de Toledo para con ellos decir una misa rezada cada mes por la ánima de la dicha doña María de Moncada, monja del dicho monasterio y de sus difuntos y si el dicho monasterio de Sta. Ursula no admitiere esta memoria se encargue al monasterio de recoletas benitas de la dicha ciudad que solían llamar beatas de S. Pedro y si no la admitiere, se den los dichos mil reales de limosna entre pobres enfermos de la dicha ciudad, no dando ninguno menos de cuatro reales ni más de doce reales.

Item mando a la dicha señora doña María de Moncada mi hermana, por una vez, mil reales o que se le den del dicho juro que tengo en los millones, cien reales cada año por los días y vida de la dicha mi hermana, lo que ella más quisiere.

Item mando a las señoras Doña Juana de Vargas, y Doña Angela de Cuelar, mis sobrinas que están en la celda de la dicha señora doña María de Moncada mi hermana, a cada una cien reales.

Item mando a Beatriz de la Cruz, mujer de Juan del Alamo que ha servido algunos años a la dicha señora D^a María mi hermana, cien reales.

Item declaro que yo he dado a la señora María de S. Gabriel mi tía, monja en el monasterio de las descalzas carmelitas de la ciudad de Valen- chas necesidades que padece desde principio de este año de seiscientos y treinta y cinco, es mi voluntad se le dé un real cada día de todos los de sus días y vida que se gasten precisamente solo en cosas de su regalo y gusto sin entremeterse en cobrar real alguno para sí, el dicho monasterio y se le den de los dichos tres mil reales del juro que tengo en los millones de Toledo y por el mismo hecho que el monasterio quiera para sí algo de la dicha manda, desde luego la revoco, anulo y doy por ninguna.

Y es mi voluntad que lo que así la mandaba se reparta con el demás residuo y remanente de mi hacienda entre pobres; y demás de esto mando que el día que se supiere que es muerta la dicha María de S. Gabriel se digan por su alma doscientas misas en altares privilegiados donde se saca anima de purgatorio, las ciento de ellas que la dicha señora mi madre --

mandó por el dicho su testamento se dijese por la dicha monja, el dicho día y las otras ciento que yo ahora la mando.

Item declaro que la dicha señora D^a Teresa de Moncada, mi madre, por el testamento con que falleció, mandó que yo hiciese celebrar mientras viviese, en el dicho monasterio de Sta. Catalina de la dicha ciudad de Toledo tres fiestas, una del Santo Angel de la Guarda, otra de la Sta. Encarnación con víspera y misa cantada con diáconos y sermón y responso conventual al cabo de la misa y una vigilia y misa cantada con diáconos, conventual, en la dicha capilla de Nuestra Sra. de la Merced, de difuntos en los mismos días, en que celebra estas fiestas la Iglesia y no pudiendo ser, en sus octavas; y que para después de mis días dejase renta segura y bastante para celebrarlas y más una fiesta del Santísimo Sacramento solemne, de las que en el dicho monasterio se celebra cada tercero domingo de cada mes, señalando como señalo cincuenta y cinco reales cada año para la dicha fiesta solemne y de las demás su merced daba y yo he dado siempre a diez y seis reales de limosna de cada una de las dichas tres fiestas y cuatro reales de mi voluntad al padre sacristán, para la cera; y aunque he intentado muchas veces dotar las dichas fiestas, no me he concertado con los padres del dicho monasterio de Sta. Catalina; por tanto es mi voluntad de mandar, como por este mi testamento mando al hospital del Rey de la dicha ciudad, para después de los días y vida de la dicha señora mi hermana, los treinta y cinco ducados de renta y juro en cada un año que tengo sobre las alcaballas de Madrid para que los haya y goce el dicho hospital con cargo de celebrar las dichas cuatro fiestas en el dicho monasterio de Sta. Catalina de Toledo, que costarán diez ducados poco más o menos y quedan más de doscientos y cincuenta reales cada año al dicho hospital y sus pobres, esto con cargo que los dichos días, el dicho hospital entre dos personas que asistan a honrar las dichas fiestas y se les dé a cada una cuatro reales, procurando que sean personas eclesiásticas, y si el Hospital del Rey no aceptar esta memoria, mis albaceas la encarguen a otra comunidad de la dicha ciudad, que cuide de su cumplimiento y pague la limosna de ellas a los padres del dicho monasterio, y en cuanto a la fiesta del Santísimo Sacramento, es mi voluntad sea la del tercer domingo del mes de diciembre de cada año, que es el día en que murió la dicha señora D^a Teresa, mi madre.

Item declaro que la dicha señora mi madre, en el dicho su testamento, mandó cien reales para sacar alguno o algunos presos detenidos por deudas menudas y en la visita de la carcel Real de la dicha ciudad, del año pasado de seiscientos y veinte y ocho, yo dí treinta reales de ellos de la soltura de un pobre preso y quedé a dar los setenta reales restantes, de la soltura de otro y por estar el acreedor ausente y no haber podido pagar la dicha cantidad, aunque he hecho muchas diligencias para pagarla, resto y quedo debiendo al dicho acreedor que está escrito en el dicho libro de la dicha visita del dicho año, los dichos setenta reales, mando se den si viniere por ellos parte legítima con recaudos bastantes.

Item declaro que yo tengo concertado con las señoras priora y religiosas del monasterio de S. Pedro de recoletas Benitas, que solían llamar beatas de S. Pedro, de la dicha ciudad de Toledo, por escritura ante Pedro --

Ordoñez de Sosa, escribano público de la dicha ciudad, su fecha en dos -- días del mes de Marzo del año pasado de seiscientos y treinta, y con licencia de los señores del Consejo de su Alteza, la cual escritura tengo entre mis papeles que cada año perpetuamente se digan en el dicho monasterio ciento y noventa y dos misas rezadas, del día en los días que son de trabajo y no son fiestas de guardar y una vigilia y misa cantada conventual, a primero día del mes de septiembre y otra a diez y siete de Diciembre por las dichas señoras mi madre y hermana, y otra por mi ánima el día que Dios fuere servido llevarme, cada año perpetuamente y para dotación de los susodichos, yo les prometí setenta ducados de juro y renta en cada un año, de los ciento y cinco que tengo sobre las alcabalas de Madrid, para después de los días y vida de la dicha señora doña María de Moncada mi hermana, porque como dicho es, la dicha mi hermana ha de gozar los dichos ciento y cinco ducados de juro por sus días y vida, y las dichas memorias han de comenzar a correr desde el día de la muerte de la dicha mi hermana por tanto es mi voluntad que el dicho monasterio de recoletas Benitas de Toledo, haya y goce los dichos setenta ducados de renta y juro en cada un año perpetuamente en dote y para cumplimiento de las dichas memorias; y declaro que demás de la dicha renta yo di al dicho monasterio un lienzo de Cristo crucificado vivo, de mano de Luis Tristán, grande con cuadro dorado y una imagen de Nuestra Señora dando leche al niño Jesús, con cuadro dorado que son lienzos de valor y algunas cosas menudas que quedaron por fin y muerte de la dicha señora D^a Francisca mi hermana; y es mi voluntad que los albaceas hagan poner tablas de esta memoria y libro en el dicho monasterio y se avise al señor visitador general para que se tenga cuenta con esta obra pía a quien se han de dar dos ducados de visitarlas, de los dichos setenta, que así fué voluntad de la dicha señora D^a Francisca mi hermana y por la dicha escritura de concierto a que me remito, consta y parece lo acordado por menos cerca de esta obra pía.

Item mando al dicho monasterio cincuenta reales de renta en el dicho juro de millones de Toledo para desde el día que comenzare a correr la dicha memoria y obra pía.

Item declaro que yo tengo seiscientos reales de renta de censo que me pagan en la villa de Cabanillas, junto a Guadalajara (donde fué cura siete años) y en su comarca que me costaron doce mil reales y tiene en su poder las escrituras de censos Juan Celada Limpias, clérigo presbítero de la dicha villa para cobrar la renta de los dichos censos; es mi voluntad que el Sr. cura y alcalde de más edad que cada año fueren de la dicha villa, a quien nombro por patronos de esta obra pía, gasten cada año la renta de los dichos censos en vestir cada año el día de todos los Santos, que empiezan el frío, los niños y niñas que sean naturales y vecinos pobres de la dicha villa, de alguna frisa o paño recio, ^{de poco precio,} procurando acudir en primer lugar a los más desnudos y a las mayores necesidades y si sobrare algo, se vistan de ello los pobres hombres y mujeres que alcanzare y porque participen todos, es mi voluntad se dé a cada uno, una o dos piezas de vestido como valones o jubón o capotillo o montera y porque esto se cumpla con puntualidad mando que no se comience a repartir esta limosna hasta estar

caído un año de ella, de modo que cada año se reparta la limosna de la --
renta que cayó el año precedente.

Item mando que del dicho juro de tres mil reales de renta que tengo en
los millones de Toledo se den a los dichos sr. cura y alcalde de más edad
de la dicha villa, trescientos reales cada año para que los ciento y cin-
cuenta de ellos entreguen a una persona de piedad y caridad de la dicha -
villa, sea hombre o mujer ~~qu~~ los gaste cada año en azucar y algunos regalos
para acudir al de alguno o algunos pobres enfermos de la dicha villa, que
estén apretados de enfermedad grave y no tengan remedio de regalo; y los
otros ciento y cincuenta gasten los dichos señores patronos en rosarios e
ordinarios y catecismos de la doctrina Cristiana, y algunas estampas o --
~~libros~~ ^{libros} con que atraer a los niños de la dicha villa, a frecuentar la -
doctrina Cristiana, dando de ellos al sacristán de la iglesia de la dicha
villa veinte reales, por el cuidado que ha de tener de que por lo menos -
salga la dicha doctrina cristiana veinte veces cada año por las calles y
plazas de la dicha villa.

Item mando se den del dicho juro de tres mil reales de ~~renta~~, que -
tengo en los millones de Toledo cada año perpetuamente en el lugar de la
Parra, diócesis de Cuenca, donde he sido beneficiado más de treinta y seis
años, trescientos reales para que el sr. cura y alcalde de más edad que -
cada año fueren del dicho lugar, encarguen a una persona, hombre o mujer,
de notoria piedad, caridad y confianza, los dichos trescientos reales que
gaste en algunos vestidillos a algunos niños y niñas del dicho lugar, dan-
do alguna pieza a cada uno porque participen muchos y sea de paño o frisa
de poco precio o en azucar y regalos para curar alguno o algunos pobres -
enfermos de enfermedad grave, faltos de regalo del dicho lugar, en lo que
de esto les pareciere ser de mayor socorro de los pobres o en otra cosa si
la ^{hubiere} ~~hubiere~~ de más socorro de los pobres que es el que yo pretendo, y la di-
cha persona o tenga siempre el dicho cuidado del dicho socorro de los pò-
bres o se mude cada año a parecer del dicho sr. cura y alcalde del dicho
lugar de la Parra.

Item mando que del primer dinero que se cobrare cumplidas las mandas
arriba referidas se repartan cinco mil y doscientos reales por mis albaceas
en esta manera: los doscientos reales de ellos, se den a la cofradía del
Santísimo Sacramento de la Iglesia Parroquial de Santa Leocadia de la di-
cha ciudad de Toledo donde he sido beneficiado propio muchos años para ce-
rra; y mil reales se g sten en lo que se hallare ser más necesario de orna-
mentos o plata o otras cosas para el culto divino de la dicha iglesia pa-
ro uial de Santa Leocadia; y los cuatro mil reales restantes se repartan
por mis albaceas entre los pobres de la dicha parroquia de Santa Leocadia
informándose con secreto del sr. cura que entonces fuere de la dicha igle-
sia de las más apretadas necesidades de la dicha parroquia, porque se dé,
la limosna a cada pobre conforme a la que hubiere, de modo que no se dé a
cada pobre familia menos de veinte reales ni más de sesenta reales.

Item mando a María Baptista, mujer de Andrés Gonzalez, sastre que sir-
vió y curó muchos años a mi madre y persona y a mi, un real cada día de -
todos los de mis días y vida que se le den de los dichos tres mil reales,

de juro que tengo sobre los millones de Toledo; los cuales la mando con expresa prohibición que no los pueda enajenar por ningún caso ni por ninguna vía ni contrato, y si los enajenare todos, o parte de ellos por cualquier contrato, que sea desde ahora, anulo y revoco la dicha manda, y mando que lo que eso pudiera montar se reparta entre pobres como se ha de repartir el residuo y remanente que quedare de mi hacienda cumplido este mi testamento.

Item mando al padre fray Sancho de Moncada, predicador del orden de S. Agustín mi primo hermano, cincuenta reales cada año mientras viviere, que se le den de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los millones de Toledo y se los mando con cargo que por una vez diga cien misas en altar privilegiado donde se saca ánima de purgatorio por el sr. Fernando de Moncada, su padre; estos si viniere de Indias donde al presente está y mientras viniere en España, pero no si se volviere a Indias o fuera de España

Item mando a Fernando de Moncada mi sobrino, hijo de la señora doña María de Moncada y Palma, mi prima hermana, treinta ducados cada año que se le den de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los millones de Toledo hasta que tome estado y si llegare a tomar estado de casado, ce se la dicha renta y en su lugar se le den seiscientos ducados con fianza segura de volverlos si muriere sin hijos legítimos y caso que muera sin hijos se repartan los dichos seiscientos ducados con el residuo y remanente de la dicha mi hacienda entre pobres como abajo diré.

Item mando a la señora doña Catalina de Vargas mi sobrina, hija del Sr. Alonso Sanchez de Vargas, mi primo hermano, para el día que se casare quinientos ducados y si no se casare o muriere sin hijos, los mando a la señora doña Ana de Vargas su hermana, para ayuda a su casamiento el día que se casare y no se casando ninguna de las dos, se le den a cada una cien ducados.

Item mando a las señoras doña María y doña Ana de Moncada mis primas hermanas hijas de la señora Doña Inés Ortiz, mi tía y del señor Pedro de Moncada, por sus días y vida cien reales cada año y cincuenta cada pascua de Navidad de cada año y si muriere la una ~~o~~ suceda en esta manda la que quedare viva y se les den de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los millones de Toledo.

Item mando a la señora doña Constanza de Moncada mi prima hermana, monja en el monasterio de S. Antonio de la dicha ciudad cincuenta reales.

Item mando a una hija, la menor del Sr. Juan Andrada de Cuellar y de la Señora Doña Mayor de Herrera y Moncada mi prima hermana, cien ducados, el día que tomare estado. Item mando otros cien ducados a otra hija de la señora Doña Lucía de Andrada, mi sobrina, el día que tomare estado.

Item mando a las señoras doña María Velluga y sus hermanas, hijas de la señora doña María Velluga mi tía, quinientos reales que repartan igualmente entre sí.

Item mando al sr. doctor Luis Velluga, cura de Vicálbaro mi primo, un lienzo de S. Francisco con cuadro dorado de mano de Luis Tristán a que ha mostrado afición.

Item mando a la señora doña Inés Ortiz, hija del señor Juan Ortiz de la Fuente, y a la señora doña Ana Vazquez cien ducados para el día que -

tomare estado de casada y si tomare otro estado se repartan estos cien ducados con el residuo y remanente de mi hacienda entre pobres.

Item mando a las señoras D^a María y D^a Leonor de Andrada, monjas en el monasterio de S. Antonio de la dicha ciudad, hijas de la señora D^a María Suarez, mi prima, a cada una cien reales.

Item mando a las señoras D^a Marina y D^a María de Moncada, hijas del señor Sancho Velluga, mi tío que viven en Madrid junto al Noviciado de la Compañía de Jesús, doscientos reales cada año mientras vivieren, y si faltare la una, suceda en ellos la que quedare viva y se les den de los dichos tres mil reales de juro que tengo en los millones de Toledo.

Item mando a la señora D^a Ana de Molina Garcés, hija del señor Gaspar de Molina Garcés y de la señora D^a Juana de Torres, mi tía, cien ducados, para un regalo. Item mando a una hija del señor Juan de Palmarañez para el día que tomare estado de casada cien ducados de más de otros mil reales que en cierta forma por una cédula y con ciertas condiciones le he prometido que porque pueden no cumplirse ni llegar a efecto las dichas condiciones, estos cien ducados la mando sin condición alguna para el dicho día que se casare y si no se casare se repartan con el residuo de mi hacienda.

Item mando a las señoras Teresa Ortiz y Catalina Ortiz, su hija, viuda de Mateo Dominguez, vecinas de Yébenes, mil reales, quinientos a cada una de ellas, y si faltare la una suceda la otra en ellos.

Item mando a cada criado y criada que estuvieren en mi casa y servicio el día de mi muerte, a cada uno cien reales de más de lo que se les debiere de sus gajes y salario y se les den a cada uno treinta reales más para que coman mientras se acomodan en otra parte, y que esto entre después del funeral.

Item mando que se empleen cuatrocientos ducados en frazadas y mantas, comprándolas en Palencia, cuando las suelen comprar los que tratan en ellas para repartirlas a entrada de invierno entre los pobres, repartiendo ~~sin~~ cuenta de ella entre los pobres más desabrigados de la parroquia de Sta. Leocadia de Toledo, y las demás entre las demás parroquias de la dicha ciudad informándose de secreto de los señores curas de las mayores necesidades porque se socorran y porque con la publicidad del informe no haya fraude y se dejen de socorrer las verdaderas necesidades.

Item mando se compren cincuenta camas de ropa que cada una tenga una cama de pino, de cordeles, un jergón, un colchón, dos sábanas, dos mantas y una almohada y taso cada una en cien reales ayudándose para ellas en primer lugar de toda la ropa de cama que se ~~haya~~ en mi casa el día de mi muerte y estas se repartan en esta forma: diez de ellas al refugio de los desamparados si le hubiere en la dicha ciudad y sino le hubiere al hospital de los convalecientes; cuatro al hospital de S. Nicolás; diez al de la Misericordia, las seis de ellas para recibir los que van apretados, que suelen quedarse y morir en el suelo por falta de camas; cuatro a la carcel Real por mano de la congregación de la Anunciata para que se curen en ella los pobres presos que cayeren enfermos de más de los que cura la santa caridad; y las diez y seis restantes que se repartan entre los demás

hospitales y albergues ordinarios públicos donde se recogen de noche, pobres a dormir de limosna, repartiéndolas mis albaceas conforme al número, de los pobres que se recogen en los dichos albergues a parecer de mis albaceas, digo que se han de repartir todas en Toledo.

Item mando que se empleen en *anascofe* - y recaudos y hechuras cuatro mil reales para hacer de ellos los más mantos que ser puedan para que se repartan entre mujeres pobres honradas vergonzantes que no se atreven a pedir limosna informándose de las verdaderas necesidades con informe secreto de los señores curas de Toledo, donde se han de repartir los dichos mantos.

Item mando se entreguen quinientos reales al padre Procurador General de la Redención de Cautivos de la orden de Nuestra Señora de la Merced para redención de cautivos.

Item mando al hospital del Rey de Toledo de más de los treinta y cinco ducados que le mando de renta con cargo de cumplir las memorias de mi madre, en el monasterio de Sta. Catalina de la dicha ciudad otros quinientos reales.

Item mando se repartan mil y quinientos reales entre doce monasterios de la dicha ciudad de Toledo en esta manera: a los padres capuchinos doscientos reales, al monasterio de Santa María la Blanca, trezcientos reales y los mil reales restantes se repartan entre diez monasterios a cien reales a cada uno, que son la casa profesa de la Compañía de Jesús, los Descalzos Franciscanos, carmelitas, trinitarios y agustinos, las descalzas y recoletas carmelitas, bernardas, dominicas y benitas, que solían llamar las beatas de S. Pedro, y la vida pobre, esto con cargo que cada uno de los dichos doce monasterios diga por mi *ánima* una misa cantada conventual con responso al cabo.

Item mando a la hermandad del Niño Perdido de la dicha ciudad para curar los pobres vergonzantes mil reales

Item mando a la hermandad de S. Pedro ad Víncula de la dicha ciudad - doscientos reales.

Item mando para sacar presos de la carcel Real de la dicha ciudad que por lo menos hayan estado presos mes y medio por deudas, quinientos reales procurando sacar los detenidos por deudas menudas componiéndolas con los acreedores.

Item mando cien reales de renta en el juro de los tres mil reales que tengo en los millones de Toledo, para ayuda a sustento de las niñas huérfanas de la dicha ciudad, que hoy están en la casa de las mujeres recogidas o donde estuvieren.

Item mando al hospital de San Lázaro Extramuros de dicha ciudad, doscientos reales.

Item mando al hospital de los convalecientes si se fundase en la dicha ciudad quinientos reales.

Item mando a la congregación de la Anunciata para que socorra algunas necesidades de algunos pobres de la dicha ciudad de Toledo, doscientos reales.

Item mando los tres censos que me pagan en el lugar de Nava Armosa, en

~~Por~~ mis bienes muebles y raíces y venderlos en almoneda y fuera de ella, al contado o al fiado, a las personas y plazos que les pareciere y para que puedan pedir y demandar, recibir, haber y cobrar judicial y extrajudicialmente todo lo que me debieren de cualesquier débitos, y de precios de los bienes que vendieren, y cobrar cualesquier cosas ^{en} que los hubieren trocado y permutado, dar cartas de pago y finiquito y ~~gasto~~ con cesión de mis derechos y renunciar las leyes de la entrega, prueba y paga de la que no pareciere de presente, en presencia del escribano que de ella dé fe y hacer todo lo demás que yo haría y hacer podría siendo vivo y presente: de la cual facultad puedan usar los dichos mis albaceas, en cualquier tiempo, aunque sea pasado el año que dicen tener los albaceas, para cumplir los testamentos: y por este mi testamento revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro cualquiera que antes de este o antes de ahora haya hecho, que no valga, salvo este que ahora ~~otorgo~~ ^{en el registro} otorgo, abierto, en cinco hojas de mi letra y mano, y quiero así se cumpla y guarde porque esta es mi voluntad, y sino valiere por testamento, valga por codicilo o epístola o por aquella disposición que mejor haya lugar en derecho, para que se guarde, cumpla y ejecute lo en ella contenido y porque es así mi voluntad, lo firmé en Madrid en siete días del mes de mayo de mil y seis cientos y treinta y cinco años: con declaración que si muriere en Madrid, nombro para ejecutarlo, funeral y lo que se hubiere de cumplir en Madrid de este mi testamento, por mis albaceas, al padre Martín de Moncada mi primo y al señor D. Jerónimo Muñoz y ~~Fernández~~ Caballero de la orden de Santiago y al señor D. Francisco Chiriboga, fecho ut supra, que fué fecho y otorgado en la dicha villa de Madrid, en el día, mes y año dichos, siendo testigos llamados y rogados, Pedro Gomez de Mesa; Blas Díaz Morán, Pompeo Lomas, bordador, Diego Gonzalez de Artiaga y Pedro Hernandez, cochero; vecinos y ~~estantes~~ ^{estantes} en esta dicha villa, y el otorgante a quien yo, el presente escribano doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Sancho de Moncada. Rubricado.

Ante mí: Francisco de Medina. Rubricado.

Llevé cuatro ~~reales~~ ^{reales} de derechos, y ~~nombré~~ ^{nombré}.

Ante mí: ~~Francisco de Medina~~ Medina. Rubricado.

207 1

Testamento de LOPE FELIX DE VEGA CARPIO
autof literario
(26 de Agosto de 1635)

En el nombre de Dios nuestro Señor, amén. Sepan los que vieren esta escritura de testamento y última voluntad, cómo yo, Fray Lope Felix de Vega Carpio, presbítero, de la sagrada religión de San Juan, estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios nuestro Señor fué servido mandarme, y en mi memoria, juicio y entendimiento natural, creyendo y confesando como verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero, y lo demás que cree y enseña la Santa Madre Iglesia Católica romana, y en esta fe me huelgo haber vivido y protesto vivir y morir, y con esta invocación divina otorgo mi testamento, desapropiamiento y declaración en la forma siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la hizo y crió a su imagen y semejanza y la redimió por su preciosa sangre, al cual le suplico me perdone y lleve a su santa gloria, para lo cual pongo por intercesora a la Sacratísima Virgen María, Concebida sin pecado original, y a todos los santos y santas de la corte del cielo, y difunto mi cuerpo sea restituído a la tierra de que fue formado.

Difunto mi cuerpo, sea vestido con las insignias mías de la dicha Religión de San Juan y sea depositado en la iglesia y lugar que ordenare el Excelentísimo Sr. Duque de Sesa, mi Señor, y páguese los derechos.

El día de mi muerte, si fuera hora, y si no, otro siguiente, se diga por mi alma, misa cantada de cuerpo presente, en la forma que se acostumbra por los demás religiosos.

Y en cuanto al acompañamiento de mi entierro, honras, novenas y demás exequias y misas de alma y rezadas que por mi alma se han de decir lo dejo al parecer de mis albaceas, o de la persona que legítimamente, le tocara esta disposición.

Declaro que, antes de ser sacerdote y religioso, fuí casado según orden de la Santa Madre Iglesia, con Doña Juana de Guardo, hija de Antonio de Guardo y Doña María de Collantes, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa, y la dicha mujer trajo por dote suyo a mi poder, veinte y dos mil trescientos y ochenta y dos reales de plata doblado, y yo la hice de arras, quinientos ducados de que otorgué escritura ante Juan de Piña, y de ellos soy deudor a Doña Feliciana Félix del Carpio, mi hija única y de la dicha mi mujer, a quien mando se paguen, y restituyan de lo mejor de mi hacienda, con las ganancias que le toca re.

Declaro que la dicha doña Feliciana, mi hija, está casada con Luis de Usátequi, vecino de esta villa, y al tiempo que se trató el dicho casamiento, le ofrecí cinco mil ducados de dote, comprendiéndose en ellos lo que a la dicha mi hija le tocara de su abuelo materno, y de -

ello otorgó escritura ante el dicho Juan de Piña, a que me remito.

Y respecto de haber estado yo alcanzado, no he pagado ni satisfecho por cuenta de la dicha dote mrs. ni otra cosa alguna, aunque he cobrado de la herencia del dicho mi suegro, algunas cantidades, como parecerá de las cartas de pago que ha dado, mando se les paguen los dichos cinco mil ducados.

A las mandas forzosas, si algún derecho tienen, les mando cuatro reales.

A los lugares Santos de Jerusalém, mando veinte reales.

Para casamiento de doncellas huérfanas, un real.

Y para ayuda a la beatificación de la beata María de la Cabeza, -- otro real.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y declaración, nombro -- por mis albaceas al dicho Excelentísimo Sr. Duque de Sesa, Don Luis -- Fernandez de Córdoba y Luis de Usátegui, mi yerno, y a cualquiera de los dos in solidum, a los cuales con esta facultad, doy poder para que luego que yo fallezca, vendan de mis bienes los necesarios y cumplan -- este testamento y les dure el tiempo ^{los} necesarios, aunque sea pasado el -- año del albaceazgo.

Declaro que el Rey nuestro Señor, Dios le guarde, usando de su benignidad y largueza, ha muchos años que en remuneración del mucho afecto y voluntad con que le he servido, me ofreció dar un oficio para la persona que casare con dicha mi hija, conforme a la calidad de la dicha persona, y porque con esta esperanza tuvo efecto el dicho matrimonio, y el dicho Luis de Usátegui, mi yerno, es hombre principal y noble y está muy alcanzado, suplico a su Majestad con toda humildad y al Excelentísimo Sr. Conde Duque, en atención de lo referido, honre al dicho mi yerno haciéndole merced, como lo fío de su grandeza.

Cóbrese todo lo que pareciere me deben y páguese lo que legítimamente pareciere que yo debo.

Y cumplido, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, nombro por heredera universal a la dicha doña Feliciana Félix de Carpio, mi hija única. Y en cuanto a los que puedan tocar a la dicha Religión de San Juan, también, cumpliendo con los estatutos de ella, nombro a la dicha sagrada Religión para que cada uno lleve lo que le pareciere.

Revoco y doy por ningunos y de ningún efecto, todos y cualesquier, testamentos, codicilos, desapropiamientos, mandas, legados y poderes -- para testar que antes de éste haya hecho, y otorgado por escritura, o de palabra o en otra cualquier manera, para que no valgan ni hagan fe, en juicio ni fuera de él, salvo esto que es su testamento, declaración y desapropiamiento, el cual quiere y manda se guarde y cumpla por tal, o como mejor haya lugar de derecho, y le otorgó así ante el escribano, del número y testigos de yuso escritos, en la villa de Madrid, a veintete y seis días del mes de agosto año de mil y seiscientos y treinta y cinco, y yo el escribano, doy fé conozco al dicho Sr. otorgante que a

lo que pareció, estaba en su juicio y entendimiento natural, y lo firmó, testigos el Dr. Felipe de Vergara, Médico, y Juan de Prado, platero de oro, y el Licenciado José Ortiz de Villena, presbítero, y D. Juan de Solís y Diego de Logroño, residentes en esta corte, y también lo firmaron tres de los testigos.

(Firmado:) F. López Félix de Vega Carpio, rúbrica

(Firmado:) El Dr. Felipe de Vergara. Rúbrica.- El Licenciado José Ortiz de Villena, rúbrica.- D. Juan de Solís, rúbrica. Ante mí:

(Firmado:) Francisco de Morales, rúbrica.

A.H.P.M. Pº. 6.608, fº 1.175

(4 de Noviembre de 1641.)

In Dei nómine amén. Sepan los que vieren esta escritura, como yo, - Don Fernando, por la gracia de Dios, Infante de España, Cardenal de la santa Iglesia de Roma, del título de Santa María ⁱⁿ ~~Importicu~~, Administra- dor del Arzobispado de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Abad y comendatario perpetuo de la Abadía de Alcobasa, -- gran prior de ocrato de la orden y milicia de San Juan, del hospital - de Jerusalem, en los Reinos de Portugal, lugarteniente del Rey mi Se- ñor, su gobernador y Capitán general de los Países Bajos, hallándome - con la enfermedad que Dios ha sido servido de darme, y en mi entero -- juicio, hago y ordeno mi testamento y mi última y postrimera voluntad, en la forma siguiente.

Conozco que he sido pecador miserable y pido a Dios nuestro Señor, por los méritos infinitos de la pasión santísima de Jesucristo nuestro Señor, use conmigo de su misericordia, y a la soberana Reina de los An- gels, nuestra Señora, la suplico interceda con su precioso hijo, por el perdón de mis pecados. Y lo mismo pido a los santos de mi devoción, y en particular al glorioso santo Ildefonso y a los demás de la Corte, del cielo, y a mi angel de guarda y a todos los ángeles y arcángeles - y espíritus celestiales.

Creo y confieso todo lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Romana en cuya fe santa he vivido y protesto morir con la -- gracia de Dios.

Suplico a su Majestad, que ya que en mi vida no cumplí el deseo que siempre ~~tuve~~ de entrar en la Santa Iglesia de Toledo, se sirva de que mi cuerpo sea enterrado en ella, en la capilla de Nuestra Señora del - Sagrario, fundando allí alguna memoria, la que pareciere a su Majestad y pido al dean y cabildo de la dicha santa Iglesia que ^{reciban} ~~me liven~~ mi - cuerpo y le den ^{lo} sepultura que digo arriba, y les encargo se acuerden - de mí en sus santas oraciones, y ^{yo} ~~ellos~~ lo harán con muy buena voluntad, porque saben he sido siempre muy estimado de comunidad tan venerable, - y pues mi gobierno les ha sido grato, viniendo yo, creo que en mi muer- te, estimarán mi memoria, rogando a Dios por mi alma, y también supli- co a su Majestad mande que se funde un aniversario de una misa cada -- año, el día de mi muerte, en la iglesia de Santa María ~~Importicu~~ en Ro- ma, que es el título de que soy Cardenal, y que mi cuerpo sea deposita- do en la capilla Real de este palacio junto al depósito donde está la señora infanta, mi tía.

A nuestro sacratísimo Padre Urbano octavo, pido postrado a sus --- pies, ^{con} la reverencia que ~~deseo~~ que como ^a hijo suyo, el más humilde ~~de~~ - eche su apostólica bendición y pues siempre me ha tratado con amor de Padre, espero en esta ocasión encomendaré a Dios mi alma y intercederá por ella, y es gran consuelo para mí morir, siendo uno de los de su sa- cro colegio.

Y suplico a su Santidad se sirva de hacer merced de ^{mi} un capelo a D. Antonio de Benavides, canónigo de la santa iglesia de Toledo, mi cananero eclesiástico y sumillier de cortina y que hace oficio de limosnero mayor y ^o ~~de~~ ^o ~~por~~ su virtud, calidad, letras y buenas partes que cumplirá con las obligaciones de tal dignidad, haciéndole esta honra.

Item declaro que el punto de pedir el capelo a su Santidad se siga lo que su Majestad ordenare, que ^{esa} ~~es~~ mi voluntad.

Item mando que lo más presto que se pudiere se digan por mi alma doce mil misas, las más que se pudieren en altares privilegiados. ^{lo dispon} ~~todos por~~

La forma de mi entierro encargo a mis testamentarios que gan como les pareciere, dando las limosnas que tuvieron por bien.

Encargo ~~de~~ estos estados de que su Majestad se sirvió de hacerme gobernador, que conserven el celo que deben a la religión católica apostólica romana que siempre han mostrado tener y así mismo el amor y lealtad con que en todas ocasiones han servido a su Majestad y obedecido sus reales órdenes de que yo en ~~este~~ ^{el} tiempo que lo he gobernado tengo muchas experiencias y les doy muchas gracias por ello y espero lo continuarán de aquí a delante, con la misma fidelidad.

Item declaro que a mis criados se están debiendo diferentes cantidades de gajes, raciones y emolumentos. Suplico a su Majestad que lo que constare importa esto se sirva mandar se les pague. Y a los que quieren ~~v~~ venir a España, se les dé ayudas de costas, según la calidad de sus personas y oficios.

Y por quanto me ~~hallo~~ bien servido de ellos, y deseo que tengan el premio que merece el amor con que han asistido a mi servicio, suplico también a su Majestad, se sirva de hacer ~~le~~ merced y quiero se les continúe por sus vidas los gajes, raciones y emolumentos que ahora gozan, enteramente, y entretanto que su Majestad da en esto la orden que confío encarga a los consejos, tesorero general y comisiones de finanzas, continúen el pagamiento de los dichos gajes, raciones y emolumentos de los cuarenta mil ducados que su Majestad ha mandado se me den, y de los cinco mil que se me pagan cada mes por aquella vía; y es mi voluntad que se dé luto a todos mis criados, conforme a la calidad de los puestos de cada uno. Y encomiendo también a su Majestad, las viudas de mis criados, y porque estoy obligado al amor grande y puntualidad con que el Marqués de Este me ha servido desde mis primeros años, suplico a su Majestad me haga merced de honrarle y favorecerle, estimando y premiando su persona.

Declaro que estoy debiendo a mercaderes y otras personas diferentes cantidades, las cuales deseo que con la mayor brevedad se paguen. ^A ~~A~~ ^{aj} ~~aj~~ ^{us} ~~us~~ tales sus cuentas con la mayor brevedad. Suplico a su Majestad y encargo a mis testamentarios que lo más presto que se pueda se les dé entera satisfacción.

Y declaro que debo a D. Juan de Lira, pagador General de los Ejércitos de su Majestad en estos Estados, diferentes sumas de dinero que, ha pagado por mí, y mando se le paguen puntualmente las que él dijere, fiándolo de su verdad y fidelidad.

Y a todos los demás que contra mi hacienda tuvieron acciones o derechos, quiero y ordeno que según su justicia, se les pague lo que se les debiere.

Item declaro que de la casa mortuoria de la Señora Infanta, mi tía he tomado algunas alhajas y joyas, cadenas de las que me mandó en su testamento, que no están pagadas, y encargo que se paguen luego, con la misma puntualidad.

Item declaro que dejo una memoria en manos de D. Miguel de Salamanca, con noticia de Fray Juan de la Madre de Dios, de la orden de carmelitas descalzos, firmada de los dos, en que se refieren algunas deudas de dineros particulares que debo y mando se paguen luego.

Item declaro que he comunicado algunas cosas particulares de mi conciencia, con Fray Juan de la Madre de Dios, y con D. Miguel de Salamanca, y para cumplirlas, mando se les entreguen veinte mil ducados, a los susodichos, y los encargo los distribuyan luego en la forma que les he ordenado. Y quiero y es mi voluntad que ahora ni en tiempo alguno, ~~no~~ se les pida cuenta de este dinero, y porque se pueda ejecutar con más brevedad, lo que ordeno en esta parte, encargo a D. Miguel de Salamanca que si se hallare con medios de dinero de su Majestad, cumpla luego esta partida, y no los teniendo, disponga la forma que mejor le pareciere para que se cumpla, que me aseguró que su Majestad lo tenía por bien.

Item mando que se entreguen a fray Juan de la Madre de Dios, doscientos ducados cada mes, por el tiempo que él declarare, para que ^{de} cuenta da con ellos a cierta obra pía que le he comunicado y mandó ^{de} cuenta de ello, a su Majestad.

Y pagadas todas mis deudas, nombro por mi universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, que me pertenecen y pueden pertenecer al Rey mi Señor, mi hermano, y suplico se sirva de mandar se dé satisfacción a todas mis deudas. Y se hagan por mi alma los sufragios, y demás buenas obras que fuere servido de ordenar, que fío de su grandeza y piedad, que en el bien que hiciere por mi alma, ~~continuará~~ las mercedes que me ha hecho en vida, y no digo mucho de mi reconocimiento porque todo el mundo sabe que no ha habido vasallo tan favorecido de su Rey, como yo, ni tan amado de su hermano, y señor, y en mi muerte, lo que tengo por mayor pérdida es apartarme de sus reales pies, donde me he criado, y que me falte tiempo para servir a su Majestad, y reconocer lo que le debo.

Siento mucho que mi vida no haya llegado a servir al Príncipe, mi Señor, como lo pensaba hacer, pero cúmplase la voluntad de Dios, que es mi primer deseo, y suplico a su Divina Majestad ayude a los intentos santos que reconocen ya en su Alteza, con que la cristiandad tendrá las felicidades que yo puedo desear.

Y quiero y es mi voluntad que todo lo referido en esta escritura se observe y guarde. Y sea mi testamento. Y si alguna imperfección o falta o solemnidad hubiere, la suplo con la autoridad que su Majestad, me ha permitido en estos estados, porque todo lo dicho tenga entero --

cumplimiento, en la mejor forma que haya lugar.

Y para ejecutar y cumplir todo lo dispuesto en este mi testamento, suplico a su Majestad se sirva de mandarlo así y nombro por mis testamentarios al Conde Duque de Sanlucar, mi sumillier de corps, ^{confesa} para que lo sea insolidum, a fray Juan de la Madre de Dios, que me ha aconsejado y ^{si} asistido, al obispo gobernador del mi arzobispado de Toledo, al Arzobispo de Malinas, obispo de Gante, a fray Juan de San Agustín, a D. Francisco de Melo, Marqués de ~~Velada~~, presidente del consejo privado - Marqués de Este, al Marqués de Oran, gentilhomme de mi cámara y Chanciller de Brabante, y les doy poder bastante para que ejecuten el oficio de testamentarios, con todas las calidades que fueren necesarias.

Hecha en Bruselas en presencia del Marqués de Velada, Marqués de Este, mi caballero mayor. Fray Juan de la Madre de Dios, Don Miguel de Salamanca como testigos en fé de verdad, firmé este como así mismo, los otros testigos con el ^{rei?} audiencias y primer secretario de su Majestad, en estos Estados, a cuatro de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y uno.

Firmado el Cardenal Infante, y más abajo el Marqués de Velada, el Marqués de Este, fray Juan de la Madre de Dios, Don Miguel de Salamanca. *Vency Kam*

El cual dicho traslado, hice sacar yo, Diego de Ledesma, escribano del Rey nuestro Señor, Público del número de esta dicha Villa de Madrid y su tierra, del original, de que ante mí se hizo demostración por -- Francisco Bandrés de Abarca, como oficial mayor de la contaduría mayor de hacienda de su Alteza, que le sacó así mismo para poner en los libros de ella, y fueron testigos a le ver, sacar y corregir y concertar Sebastián Delgado, agente de su Alteza, el dicho señor Infante, y D. Alonso Delgado y Pedro Canal, estantes en Madrid, En ella, a veinte y uno de enero, año de mil y seiscientos y cuarenta y dos.

El signo y va por cabeza, el pliego sellado. En testimonio de verdad.

(Firmado:) Diego de Ledesma. Rubricado.

(16 de Mayo de 1642)

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero; yo, Don Gaspar de Guzmán, - Conde de Olivares, Duque de Sanlúcar la mayor, Duque de Medina de las Torres, Marqués de Meliche, Adelantado mayor de la muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, gran Canciller de las Indias, Comendador mayor de Alcántara, Comendador de Eñaboras, y Segura de la Sierra, y de Herre-
ra, sumilier de corps, Camarero y Caballerizo mayor de su Magestad el Rey Don Felipe cuarto, ^{nuestro} señor, y de sus Consejos de Estado y Guerra, Alcaide perpetuo de los Alcázares Reales de la ciudad de Sevilla, de la Casa Real de buen Retiro, y de la de Vaciamadrid y la Zarzuela, Capitán general de la Caballería de España y de Sevilla y su Reinado, reconociendo la certeza e infalibilidad de la muerte, como pena del pecado, y deseando ofracerme a ella, más por mérito que por fuerza, y disponerme en tiempo no sólo para el punto incierto de ella, sino todo lo que para después debo en servicio de Dios nuestro Señor, estando en mi libre y sano juicio, antes de llegar a la enfermedad postrera, ante todas cosas, suplico a su Divina Majestad, dé su favor y ayuda, por los méritos de su Pasión, confesándome como me confieso, por gran pecador redimido con su preciosa sangre, y conociendo como conozco, y confieso pública y verdaderamente por palabra y por escrito, que soy hijo obediente de la Santa Madre Iglesia, Católica Romana, y que en esta fé y obediencia quiero morir, como conviene a verdadero cristiano, y así creo y confieso generalmente todo lo que tiene y siente la Santa Madre Iglesia Católica Romana, y en particular los catorce artículos de la FE, - con todas sus partes, así las que en ellos están expresadas como las que en ellos están incluidas según y de la manera que los Santos Apóstoles enseñados del Espíritu Santo, las declararon y los Santos Padres de la Iglesia, y los sacros Concilios las han interpretado y entendido y finalmente ajustando mi conciencia con la fé de la universal Iglesia creo todo lo que como bueno y fiel cristiano, estoy obligado a creer y me alegro de todo corazón de morir en esta santa fé, firme e inviolable y suplico a nuestro Señor Jesucristo, que así como a la entrada de esta vida, me ayudaron a creer mis padrinos, porque no tenía uso de razón, así a la salida, cuando estuviere primado del uso de los sentidos me ayuden a creer todos los circunstantes y las demás personas, que rogasen a Dios por mí, y si lo que Dios no quiera, ~~su~~ ^{su} ~~mediere~~ ^{mediere} que por su gestión o ilusión del Demonio, o por fuerza o gravedad de la enfermedad o por algún otro accidente, pensase, imaginase o hablase algo contra lo sobredicho, o cayese en algún error o flaqueza desde ahora para entonces, me ~~condigo~~ ^{condigo} de ello, y no lo consiento, antes lo revoco y doy por ninguno como lo hiciera, si estuviera entonces en mi juicio y entendimiento, dando desde luego como doy, por falsa cualquiera cosa que en contra de esta infalibilidad se me propusiese, y la abomino --

Sébase por esta escritura de poder, como yo, D. Sebastián de Herrera -
Barnuevo, vecino de esta villa de Madrid, digo que por cuanto la gravedad
de mi enfermedad que al presente tengo no me da lugar para poder hacer mi
testamento y disponer mis cosas y por tenerlas comunicadas con D^a Francisca
de Ceruela Caxa mi mujer, a la cual doy todo mi poder cumplido para --
que como yo mismo después que yo fallezca haga mi testamento en el térmi-
no que el derecho dispone: y es mi voluntad que mi cuerpo sea enterrado -
en el Convento de San Basilio, donde está enterrado mi padre: y desde lug-
go nombro por mis albaceas y testamentarios en primer lugar a la dicha mi
mujer y al padre Alonso de Ygarza, de la Compañía de Jesús y a Don Geróni-
mo de Villamayor, caballero de la orden de Santiago, del Consejo de su Ma-
jestad y su fiscal en el Real de cruzada a los cuales les doy todo mi po-
der cumplido para que después que yo fallezca entren en todos mis bienes,
y los vendan en almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen,
el testamento que la dicha mi mujer hiciere en virtud de este poder y de-
jo y nombro por mis herederos universales a D. Ignacio, D. Sebastián y D^a
Margarita de Herrera, mis hijos legítimos y de la dicha D^a Francisca de C
Ceruela Caxa mi mujer, para que en el remanente que quedare de todos los
dichos mis bienes y hacienda los hereden por iguales partes, y revoco por
este poder otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar,
que haya hecho y otorgado por escrito o de palabra porque solo ha de va-
ler el que en virtud de este poder se hiciere y les dure este dicho poder
a los dichos mis testamentarios todo el tiempo que fuere necesario, aunque
sea ya cumplido el año del albaceazgo; y es mi voluntad que la disposición
de mi entierro y acompañamiento lo dejo a la disposición y voluntad de la
dicha mi mujer; y asimismo las misas que la tengo comunicadas a la dicha
mi mujer, la dote y a los dichos mis albaceas y les encargo se digan, con
toda la puntualidad y brevedad que fuere posible para que mi alma recib
el beneficio de ello; y por cuanto hejo dispuesto que mi cuerpo se ente-
rase en el convento de San Basilio de esta corte, es mi voluntad que se
entierre en la parte y lugar donde los dichos mis testamentarios quisieren
y disponieren y así lo otorgo ante el presente escribano y testigos en la
villa de Madrid, a veinte y nueve días del mes de marzo, año de mil y seis
cientos y setenta y uno años, siendo testigos el Sr. D. Pedro Rodríguez -
de Monforte, cura propio de la iglesia parroquial del Sr. San Juan de es-
ta villa y Felipe García, D. Gerónimo Gallinat, Tomás de Chagadia y Fran-
cisco de Aguirre, vecinos y estantes en esta corte, y el otorgante que yo
el escribano doy fé conozco, dijo no poder firmar por la gravedad de su
enfermedad, rogó a un testigo firmar por él.

(Firmado:) Por testigo

El Sr. D. P. Rodríguez de Monforte. Rubricado.

Ante mí: Cristobal Montero de Espinosa. Rubricado.

como tal, remitiéndome a esta proposición católica, en que es mi voluntad vivir y morir.

Y porque confieso que soy muy gran pecador, y que en el discurso de mi vida he cometido muchos y muy grandes pecados contra mi Dios y señor, debiendo como debiera haberle servido y amado más que cuantos han nacido por las particulares misericordias que conmigo ha usado, y beneficios que me ha hecho, me duelo y arrepianto cuanto puedo de haberle ofendido, por quien El es, y no quisiera haberlo hecho por ninguna cosa criada, sino agradado y servidole y hecho en todo su Santísima voluntad. Suplico a su divina Majestad, como a Padre piadoso y de misericordia, se duela y apiade de mí, y para ello le ofrezco la vida, pasión y muerte de su unigénito Hijo, y los merecimientos de su Bendita Madre y de todos los santos, y le suplico me haga participante de ellos y mi muerte, que voluntariamente la recibo, y los dolores que padeciese, sean en satisfacción de mis Pecados, y así mismo a la gloriosísima Virge y Madre de Dios, abogada de los Pecadores, suplico, por su purísima concepción sin pecado original, lo sea mía, y no me desampare en la hora de mi muerte, sino que con el Angel de mi guarda y los demás, y con los bienaventurados San José, S. Joaquín, Sta. Ana, S. Juan Bautista, Santiago, S. Felipe, S. Benito, S. Bernardo, Sto. Domingo, S. Francisco, la Santa Madre Teresa de Jesús, S. Antonio, San Agustín, S. Ignacio, S. Francisco Javier, y con todos los otros santos y santas de la Corte del cielo, me ayude con su especial favor para que mi Alma consiga la bienaventuranza para que fue criada y con esta confianza, ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente que el día que ^{nuestro} Señor fuere servido de llevarme, -- siendo en Palacio, si fuere posible antes de morir, se abra mi cuerpo y las entrañas se lleven secretamente al Colegio de Santo Tomás de la orden de Santo Domingo de Madrid, mi Patronazgo, y el cuerpo se ha de depositar en el Monasterio de la Concepción Dominica de mi villa de Loeches, que he fundado, y ha de estar allí en depósito hasta que esté acabado el entierro que tengo dispuesto fundar en San Juan de Alfarache de frailes jerónimos, y lo mismo ha de ser de los cuerpos de mis padres y mis hijos, y nieta, porque todos juntos quiero que estén en ^{dicho} monasterio de Loeches.

A ^{mi} cuerpo acompañarán veinte y cuatro Religiosos del Carmen descalzo si fuere posible, y ^{seis} de San Francisco, ^{seis} criados, y seis pajes con hachas y un criado honrado que gobierne la gente, sin que a la salida haya otro acompañamiento ni más demostración que salir hasta la puente. Uno, o dos de mis Testamentarios, y la ejecución de todo esto, dejo encargada con particularidad, como ^{cosa} que deseo mucho y suplico al Padre Hernando de Salazar, Predicador, de su Majestad, mi confesor, o, al que lo fuese al tiempo de mi muerte, me haga merced de acompañar mi cuerpo hasta la sepultura, con que justamente podrá excusarse la asistencia de otro cualquier pariente y persona de autoridad, y en caso de no poderse disponer y conseguir que salga de esta suerte,

mi cuerpo de Palacio, se sacará al Monasterio de Sto. Tomás, de donde sin dilación se llevará en la forma dicha, o, a la parte que dego dispuesta y esta misma se guardará en cualquiera otra parte que falleciese.

Y pido encarecidamente que se ejecute así, porque será de mi consuelo el que no haya de ninguna manera fausto ni pompa funeral, ni acompañamiento de gente ni aun de los más propios, aunque pido suplan esta demostración, con encomendar a Dios mi alma.

El día de mi fallecimiento y los quince o veinte siguientes, se dirán con toda brevedad las misas de alma que fuese posible, que en todas serán cincuenta mil, diciéndose sin intermisión, las que no cupiesen en los dichos días, repartiéndolas en los Monasterios y partes que pareciere a mis Testamentarios.

Que hice voto de fundar un convento de Religiosos de San Francisco descalzos, el cual he ya cumplido, con la fundación que dego hecha de él, en mi Villa de Olivares, que después se ha trasladado a la mi Villa de Castilleja. Item es mi voluntad que en lo alto de S. Juan de Alfarache, en el sitio que tengo señalado para mi entierro, se funde un convento de frailes de la orden de S. Jerónimo, con la Renta, número de Religiosos, forma de fábrica y demás cosas que yo dejaré asentadas en la escritura de dotación y fundación, y con las cargas de sufragios lecturas y otras que se asentasen por mí, o por los cuatro protectores y administradores de mi Hacienda, en caso de que yo no lo deje ordenado.

Declaro que los más continuos sufragios que se pudiesen asentar, conforme a la dotación, es mi voluntad, como también declaro que lo es, y será en todas las demás memorias y obras mías, que dejaré hasta el día de mi fallecimiento que su valor ante todas cosas, se aplique por la salud, felicidad y buenos sucesos del Rey ^{nuestro} Señor D. Felipe 4º, que Dios guarde muchos Años, y después de ella, tanto por su Alma, como por la mía, y de mi mujer después de sus largos días, y de Doña María de Guzmán, Marquesa de Heliche, mi hija, y por los demás mis hijos, que yo tengo, o tuviere, y por las de mis Sres. Padre y Abuelo y de Don Jerónimo de Guzmán, mi señor y hermano mayor.

Al dicho convento, después de fundado, se han de llevar y trasladar mis huesos, y también ha de servir de entierro para el cuerpo de la Condesa, mi mujer, para el de ~~Don~~ Alonso Perez de Guzmán, mi hijo único y para Doña María de Guzmán, mi hija, y para mi nieta, y para Doña Inés de Guzmán, mi segunda hija y si Ramiro Felipe de Guzmán, mi yerno, a quien yo he donado el Ducado de Medina de las Torres quisiere enterrarse en el dicho Convento, es mi voluntad que también lo pueda hacer.

Declaro que yo asenté y capitulé con el prior y convento de San Jerónimo de buenavista de la ciudad de Sevilla, que se me diese el patronazgo, y yo me obligaba a darle cierta cantidad de renta. sobre que se otorgó escritura en esta Villa de Madrid, y después entendí que algunos religiosos habían hecho una protesta, y luego que lo entendí me desistí de aquel patronazgo, porque yo no quiero ni he querido sobre esta ni otra materia, embarazo ni peicito, mando que no se trate más del dicho patro-

nazgo ni yo lo quiero.

Mando que ante todas cosas, se paguen mis deudas que parecieren deberse legítimamente por recaudos suficientes, o algunas obligaciones secretas, examinadas por el Padre Hernando de Salzar, o por mi confesor o confesores, y vistas por los administradores y preceptores de mi casa, parecieren justificadas, inclinándose siempre, en primer lugar a lo que fuere más seguridad para mi alma, y encargo a mi mujer, a mis sucesores y a mis testamentarios las paguen con toda brevedad, de cualesquier bienes que hubiese, y no habiéndolos, supliquen al Rey nuestro señor Felipe 4, se sirva de hacerles merced de darles con que se puedan pagar, pues el morir en este estado, no será poca señal de que juntamente con el entrañable amor de que su Majestad puede y debe tener, satisfacción le he servido y procurado que todos le sirvan con fidelidad y limpieza, y así mismo mando que se cumpla, con la misma brevedad cualquiera otra obligación pública examinada por el Padre Hernando de Salazar o por mi confesor o confesores, y vista por los dichos administradores y protectores de mi casa, como queda declarado en el capítulo antecedente, porque mi voluntad es que ante todas cosas se cumpla con lo obligatorio en la sustancia modo y tiempo, y después con lo voluntario y de su prerrogación.

Mando que se den a las mandas ordinarias lo que se acostumbra, y los aparto de mis bienes.

Al Rey nuestro señor suplico se sirva de honrar y favorecer a los criados que dejo, porque voy con algún desconsuelo de lo poco que les he ayudado y valido y con pena de su descomodidad, y débiles cuanto he podido entender el amor y cuidado con que me han servido, y el gusto que me han dado de no haberse valido en el puesto que he tenido, y ocasiones que se suelen ofrecer de otra cosa ninguna más que de servirme en conformidad de lo que les he encargado. También se lo encargo a mis sucesores para que los amparen cuanto fuere posible, no dejándolos padecer, y a los que no pudieren socorrer habiéndose de acomodar en otra parte, se les acuda con el mismo salario y ración que gozaban en mi casa por algún tiempo, y a todos pido perdón del mal tratamiento que les he hecho, palabras que les he dicho, ejemplo que les he dado, y poco bien que de mí han recibido, asegurándoles que nunca ha sido mi ánimo ofenderlos, sino desearles todo bien y aumento.

Y porque sería posible por razón del puesto que he tenido y negocios que he tratado, y por los continuos achaques con culpa o sin ella, haya ofendido, o, dado ocasión de disgusto a algunas personas, de palabra, o, por obra, aunque en esto me pudiera asegurar la buena intención que he tenido siempre de hacer bien y dar gusto, aun a aquellos de cuyo ánimo pudiera estar receloso, con todo yo pido afectuosamente perdón a todos y por lo que a mí toca, les ofrezco una voluntad sencilla para amarlos y desearles todo bien, perdonando también como perdono de todo corazón a todos los que me hubieren hecho agravios y ofensas, sin excepción ninguna, porque Dios me perdona a mí lo que he cometido contra su Divina Majestad

Al Rey nuestro señor, Don Felipe cuarto, suplico también con el respeto

humildad y encarecimiento que puedo, y por el entrañable y afectuoso amor que le he tenido y tengo, y por la última hora y colmo de las grandes mercedes que de su grandeza, ánimo y manos reales he recibido, se sirva de perdonarme cualquiera falta que hubiere cometido en su servicio dándose por obligado, sino por las que le he hecho, que reconozco, han sido menores de los que debía y yo he deseado, por el amor verdad, fidelidad, entereza y cuidado con que de mi parte lo he procurado en el acierto de ello en servicio de Dios y suyo, sin haberme movido respeto particular en cuanto ha cabido en mis flacas fuerzas, protestando como protesto, dos cosas por el paso en que estoy, y con la verdad que en él debo decir, una que conociendo era imposible merecer la honra y merced que de sus reales manos hasta aquí, he recibido, las he llegado a conocer y estimar de manera que a Dios testigo que jamás me ha parecido, le he servido como debo. La segunda que también el que me ha de juzgar, sabe que nunca he dejado de servirle interior y exteriormente, aun más de lo que he podido y cabido naturalmente en mis fuerzas y capacidad, y que en todos los negocios grandes y pequeños, de mucha o poca calidad, he deseado lo mejor, y en primer lugar, después de la Religión, la honra autoridad opinión y acierto de Su Majestad, y que no he habido desvelos tan grandes para mí, como los que han tocado en este sagrado y que no he dejado de descubrir a Su Majestad mi corazón, aun en los mayores yerros y sabe él mismo con mucho dolor mío, que pudiéndole hacer cargo y ofrecerle por mérito la justificación de los dictámenes y la eficacia y ansia del deseo de lo mejor con que he vivido en el puesto que he tenido, ha sido tal el amor, atención y respeto a Su Majestad, Dios le guarde, que no me he acordado como debiera de ofrecerlo todo a Dios, inmediatamente para emplear lo principal y primeramente como en causa suya, aunque con efecto viene a ser todo una, y que así como ha estado en mi mano, darle el corazón y ofrecer a su servicio mi fé, amor, vida, y caudal y el tiempo lo menos mal que he podido, pudiera haber hecho más, o esto con mayor fruto fuera la última felicidad que de esta vida pudiera llevar, porque no he tenido con qué consolarme en la carga de la obligación natural de criado de tan gran Rey y señor, y las singularísimas y grandes mercedes con que se ha aumentado esta obligación, y la congoja y confusión que me podía causar la consideración de verme imposibilitado de merecerla y servirla, sino con la fuerza y afecto de mi alma y de la ley y verdad que he conservado en ella, obrando con tan puras calidades, que aunque no han podido llegar a hacerme capaz de los favores de Su Majestad, pero he podido dar alguna muestra de que los he sabido conocer y estimar, procurando servir en cuanto ha permitido mi cortedad.

Y no pudiendo dejar en esta ocasión por memoria cosa que sepa que pueda ser de gusto, me animo a suplicar a Su Majestad, me favorezca admitiendo una cruz de lignum crucis, que es compañía que he traído cerca de mi corazón, suplicándole la tenga cerca de sí, por ser sin duda, la mejor compañía que puede tener para tantos y tan graves casos como

se le ofrecerán.

Suplico asimismo a su Majestad, ampare esta casa toda entera suya, y que como a tal y obra de su grandeza y favor y de sus manos, no la - deje dellas, particularmente la persona de D^a. Inés de Zúñiga, mi mujer creyendo como creo, que su amor respeto y ley a su Majestad y a su servicio lo han merecido y lo merecerán siempre, como lo deben y que se sirva de honrar y hacer merced a D. Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo, Marqués de Mairena, al Duque de Medina de las Torres, mi yerno e hijo, y a Don Luis de Haro, mi sobrino, y a los sucesores de mi casa, y a mis señoras las Marquesas del Carpio y Alcañices, y a sus maridos, ^{ya} al Marqués de Leganés, mi primo, por la buena compañía que me ha hecho, a -- quien tengo en lugar de hijo, y a los demás parientes míos, continuando las que hasta aquí han recibido, así a los que sirven cerca de su - real persona, como a los otros, teniendo por cierto que ~~son~~ caballeros que lo sabrán merecer y servir, cumpliendo con las obligaciones con -- que nacieron, y con las en que su Majestad nos ha puesto a todos, con las singulares honras que de su grandeza y mano real, habemos recibido y lo que suplico a su Majestad es, debajo de condición de que cumplan entera y satisfactoriamente con lo que deben a Dios y al servicio de - su Majestad. Y suplico y encomiendo ^{asimismo} a su Majestad por la memoria de los descendientes del secretario Pedro de Contreras, protonotario de Aragón, Don Jerónimo Villanueva, José Gonzalez, secretarios Antonio Carne ro y Francisco Gomez de Lasprilla, y los que quedaren destos y del secretario Albiz, que todos me han servido cerca de mi persona en las cosas de su real servicio que he tenido a mi cargo, y no hago mención de Garciperez de Araciel y Antonio de Aroztegui porque no dejaron sucesión protestando en el paso en que me hallo, que los he tenido por los mejores de cuantos conozco sin haberlos escogido con otro fin, que el de su suficiencia y entereza, y le suplico no les falte su amparo y favor, - sino que los honre y haga merced como se lo han merecido con su servicio y se lo merecerán siempre. Todo esto mientras a su Majestad no le constare lo contrario, que desde aquí adelante, por última merced y favor, le pido su mano, su bendición y los sufragios que fuere servido - mandar hacer por mi alma.

Y todo esto mismo suplico a la Reina, nuestra señora y por las mismas razones, porque han sido muy iguales las de amor y respeto a su Majestad, y del deseo de su servicio sin que haya faltado de procurarlo en cuanto a mi ha sido en todas ocasiones, como se debe a la honra y - merced que de sus reales manos siempre he recibido y particulares obligaciones en que me ha puesto.

También suplico lo mismo al príncipe nuestro señor, Don Baltasar - Carlos, por las mismas causas y por el afecto particular con que siempre he deseado y procurado servir a su Alteza, en cuanto a mi ha sido, y le suplico humildemente se sirva de admitir lo que dejo dicho en una memoria escrita de mi letra, incluso en este testamento.

Lo mismo suplico a la Señora Infante y que se sirva de admitir lo

que asimismo digo en la dicha memoria.

Esto mismo suplico a la Reina Cristianísima de Francia, Doña Ana y a la serenísima Emperatriz Doña María, mis señoras. A Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi señora y mujer, pido particular y afectuosamente perdón de las pesadumbres y disgustos que le he dado, tan poco merecidas, por su buena compañía y por la ayuda que en ella he tenido, déjola encargada en primer lugar mi alma y el servicio de su Majestad, el bien y conservación de mi casa, y aunque siempre juzgaría por mejor acudir a los vasallos y dejar la Corte, por los inconvenientes grandes que de la asistencia en ella suelen seguirse y más habiendo tenido grandes lugares, - pero esto como todo lo remito a su prudencia y al estado que tuvieren - las cosas por no poder prevenir desde agora lo que entonces será más -- acertado, pero en caso que venga a estar dudoso, será mi parecer que se retire, asegurándose de las experiencias aventuradas ^{que} del mundo y sus mudanzas y accidentes traen consigo, y asimismo le encargo y ruego que en la disposición última de su testamento, mande enterrar su cuerpo con el mío, en la misma sepultura.

Al dicho Don Enrique, mi hijo, y a mis sucesores encargo por el amor que les he tenido, y sopena de mi maldición, respeten, sirvan y consuelen a mi mujer, sin diferencia de mi persona, pues demás de las naturales se le debe por todas razones y ellos deben hacerlo porque faltando en la menor parte de esta obligación, ofenderán a Dios y a las gentes y asimismo y a mí, en la parte que pudiere ser capaz.

Mando que pagadas las deudas y cumplidas las obligaciones precisas y mandas y lo preciso que dejaré dispuesto, en los mayorazgos que hiciera de mis bienes libres, se pongan mil y quinientos ducados de renta, - los cuales ha de distribuir el capellán y limosnero mayor de su Majestad que por tiempo fuere, el Jueves Santo después de haber comulgado, los quinientos en casar cinco hijas huérfanas de los criados menores que -- sirven y juran en la mano y oficio de sumilier de corps, y los mil restantes en casar otras diez hijas huérfanas de los criados pobres de la Caballeriza del Rey nuestro señor - que sirven y juran en mano del caballerizo mayor, habiendo hecho primero información de los más necesitados y del aprieto de las necesidades que los unos y los otros padecieren, - con cargo que deo a los entre quien se repartieren que en acabando de comulgar, rezen el día referido del Jueves Santo y los demás de aquel año las oraciones del Padre Nuestro y Ave María, hagan decir cada uno - dos misas por la salud, felicidad y sucesos del Rey nuestro señor, Don Felipe 4º y después de sus largos días, por su alma y por la mía, y en cargo al capellán y limosnero mayor la conciencia en la ejecución de todo, porque esta obra pía que la he juzgado por muy piadosa y de beneficio, a esta pobre gente, se logre con los buenos efectos, que de ella se me han representado, y espero se han de seguir. Y porque habiendo yo servido a su Majestad en estos dos oficios de sumilier de corps y caballerizo mayor, aunque no me ha faltado cuidado y deseo de cumplir con las obligaciones ni amor e inclinación a la comodidad y favor de esta -

gente y acudirles mucho como lo he procurado, sería posible que por las muchas ocupaciones, indisposiciones y otras causas que me han tenido embarazado para atender a solo esto, hubiese sido menos de lo que yo le deseado, y ellos habrían habido menester, aunque la voluntad ha sido -- grande; por esto, he deseado que de alguna muestra de esta verdad y suvida alguna parte de lo mucho que yo quisiera haber hecho por ellos, y de la comodidad que querría que tuviesen, y les encargo mucho el cuidado en acudir cada uno a lo que le tocare en su ministerio del servicio de su Majestad.

Y es mi voluntad que la librería que yo he juntado quede vinculada, y yo desde luego la vinculo, en virtud de las facultades que para ello tengo, y la uno, incorporo y agrego al Mayorazgo de mi casa de Sanlucar y a los demás que yo deo fundados, para que no se pueda vender, donar, ni enajenar toda mi parte de ella y se ponga en el lugar que yo deo señalado para mi entierro y porque conste la última que tengo de ella y lo que deseo que este vínculo y unión, en ningún tiempo se disuelva, mandando que el señor que fuere heredero de la dicha casa al tiempo de tomar la posesión de la dicha librería, que se la dará jurídicamente el asistente de Sevilla o el corregidor de la parte donde quedare, o un Caballero del Hábito a quien su Majestad lo cometiére en presencia de las personas a quien yo cometiére el nombramiento de bibliotecarios, haga pleito homenaje de no enajenarla como se ha dicho, toda mi parte de ella antes añadirla y enriquecerla.

Y todo el tiempo que faltare sucesor de la casa de Sanlucar, por no haber llegado ni sucedido los casos que yo dispongo en su fundación, esta entrega se hará al prior que fuere del convento de San Jerónimo, que yo mando fundar en mi villa de San Juan de Alfarache, para que la tenga y habiendo sucesor, se la entregue en la forma y con las solemnidades dichas, y en el entretanto que se funda el convento, se pondrá toda la dicha librería en los Alcázares de la ciudad de Sevilla, donde yo soy alcalde y la tendrán a su cargo los protectores de ella, que deo señalados por las constituciones en la ciudad de Sevilla.

Pero declaro que ni el Patrón ni el Prior ni los Protectores, no han de ser más que unos nudos administradores para guardarla y conservarla sin facultad de disponer de ella, ni de parte de ella, por mínima que sea, sin aprobación de los administradores generales que han de residir en esta Corte.

Para el gobierno, uso y conservación de esta librería, deo hechas ordenanzas y constituciones en escritura aparte, mando que aquellas se guarden con las ampliaciones o limitaciones o cosas que yo añadiese.

El convento de la Concepción Dominica de mi villa de Loeches, es fundación y patronazgo de mi mujer y mía, y aunque a nuestra instancia le están aplicadas algunas rentas y beneficios y en rigor tenemos cumplido con la escritura de dotación, es mi voluntad que sobre la renta que hoy goza, se le cumplan de lo primero de mi hacienda, hasta doce mil ducados de renta, para el sustento de las Religiosas, gajes de .

capellanes y otros ministros y criados, en la forma que mi mujer lo dispusiere, porque todo lo que mira al dicho convento lo remito a su voluntad, la cual quiero ~~que se cumpla~~ ^{se cumpla} y ejecute.

Y por lo que deseo que mis villas y vasallos y la demás hacienda libre que dejo, se conserve y aumente, para que mis sucesores puedan mejor servir a los señores Reyes de Castilla, y conservar mi memoria y linaje donde yo vengo, considerando que la hacienda que de presente tengo, no es la que basta para mis fundaciones, ordeno y mando que todos los bienes muebles, preseas, joyas y menajes que yo dejare, se vendan excepto las que Doña Inés de Zúñiga y ~~de~~ Velasco, mi mujer, quisiere reservar, y lo que procediere de las que se vendieren, se emplee en villas, vasallos, dehesas, tercias, alcabalas, juros y otras rentas perpetuas de las de mejor calidad y situación que se hallaren y pareciere a los cuatro administradores y protectores de mi hacienda, y lo que procediere de ella, junto con la que rentaren las villas, vasallos, alcabalas, juros, oficios y encomiendas de que tengo sobrevivencia y otros cualesquiera bienes que yo dejare, se vayan empleando y reemplendo continuamente sin que nada esté ocioso hasta que de todo se haga de renta fija ciento y cincuenta mil ducados libres de toda carga, con más lo necesario para la fundación y dotación del convento, que para mi entierro mando fundar de los dichos ciento y cincuenta mil ducados de renta, han de quedar los cien mil de renta libre de toda carga, excepto las limosnas que yo dejaré declaradas al sucesor de mi casa de Sanlúcar la Mayor, el cual los haya y goce en la forma y con las condiciones y gravámenes que yo pusiere, y los cincuenta mil ducados restantes se han de ocupar y emplear en otras fundaciones y obras pías que adelante irán señaladas y hasta estar situada y ajustada toda la dicha renta y la demás necesaria para la fundación del dicho convento, y pagar los salarios de protectores y administradores, ni sucesor, ni otra persona, obra pía, ni fundación no ha de gozar de ella más que lo que yo expresamente dejaré dispuesto y ordenado ni lo puedan pedir ni concedérseles a título o por vía de alimentos, ayuda de costa ni por otra causa o razón por privilegiada que sea.

La compra de Benacuzá es de gran conveniencia para el sucesor de mi casa de Sanlúcar, y yo la he deseado comprar en vida, y para ello, tengo licencia y facultad, si yo no la dejare comprada mando que los protectores de mi hacienda la compren cuanto antes fuere posible, para que quede incorporada en el mayorazgo de Sanlúcar en que yo desde luego, para cuando se haga la dicha compra la incorpore.

La gran satisfacción que tengo de los señores del Consejo de Castilla y la experiencia de su entereza y rectitud me ha obligado a suplicar a su Majestad me de licencia y facultad como me la ha concedido, para que el consejo se encargue de la protección suprema de mis disposiciones, fundaciones y casa, para que todo quede y esté debajo de la protección del Consejo, para que se observe y haga observar mi voluntad sin dar lugar a que nadie la impugne ni abuse de ella, usando como uso de la dicha facultad, dejo al Consejo la protección suprema de toda mi disposición y casa, para que haga cumplir y ejecutar, y no consienta ni permita que

tirse en la fundación y dotación de sesenta y dos encomiendas, las tres, de mil ducados de renta, las nueve de a quinientos, otras nueve de a cuatrocientos, veinte y una de a trescientos, otras veinte y una de a doscientos.

La elección de las personas que han de gozar las cuarenta y una, de las dichas encomiendas, ha de ser de su *Majestad* y de los señores Reyes de Castilla, precediendo proposición de sucesor de mi Casa, el cual ha de proponer para la primera provisión y vacantes, dos personas para cada una. Los propuestos han de ser personas que hayan militado, en mar o tierra, y servido por lo menos diez y seis años, y los que no tuvieron esta calidad, no han de ser propuestos porque mi intención es que, estas encomiendas sean premio de servicios militares.

La proposición que el Señor de mi Casa, ha de hacer a Su Majestad para la provisión de las dichas cuarenta y una encomiendas, ha de ser en los Consejos, o Juntas por donde tocasen los servicios, y los dichos Consejos o Juntas, no han de poder consultar otras personas sino calificar los servicios de los propuestos por mi sucesor.

En caso que los que propusiere mi sucesor no tengan las calidades dichas, su Majestad se ha de servir de mandarle que proponga otros, y él lo cumplirá así.

Las otras veinte y una encomiendas, las ha de proveer el Señor de mi casa, en personas beneméritas de ella, dependientes o necesarias para ella, dando primero cuenta a los cuatro protectores y estas veinte y una encomiendas han de ser de todas de manera que de las tres que han de tener a mil ducados de renta, la una de ellas sea a provisión de mi sucesor y de las nueve que han de tener a quinientos, las tres las haya de proveer y así en las demás.

Y el tiempo y en los casos que no hubiere sucesor en mi Casa de Sanlúcar, los cuatro protectores han de hacer la proposición a su Majestad, para ^{las} cuarenta y una encomiendas, como y en la forma que la había de hacer el Señor de mi Casa, y las veinte y una encomiendas, las provean los dichos cuatro protectores en persona beneméritas de mi Casa, criados, o hijos de criados que estos quiero que sean preferidos, y antepuestos a todos, tomando y pidiendo sus votos al Duque de Medina de las Torres, y al conde de Olivares, los cuales hallándose en esta corte, podrán entrar en la Junta para éste efecto, y hallándose fuera se les pedirán sus votos y también han de concurrir a aprobación del Consejo.

Y porque conforme a la disposición de mi testamento puede ser que los cien mil ducados de renta que dejo a los Señores de mi Casa de Sanlúcar, estén vacos por mucho tiempo, y es mi voluntad que todo lo que procediere de las vacantes se vaya empleando y reemplorando hasta que se compren y sitúen otros cien mil ducados de renta que quiero que se gasten en reedificar y poblar las Algeciras, y en la fortificación necesaria para su defensa y puesto de Getales, y en socorrer a los ~~nuevas~~ pobladores, asegurándose los socorros que se

hicieren como y en la forma que dejo dispuesto con los otros Montes que -
fundo.

Después de acabada la reedificación y fortificación de las Algeciras los dichos cien mil ducados de renta, quiero que se conviertan en sustentar una escuadra de galeones y zabras, que continuamente se ocupen de la guarda del Estrecho y costas de España, y el Señor de la Casa de Sanlucar, consulte y proponga a su Majestad, el General y Capitanes de la dicha Escuadra para que siendo de su servicio atienda a esta proposición y la apruebe.

Y porque habiendo de sustentarse esta Escuadra con la dicha renta, que es hacienda mía, y para que en ella haya la buena cuenta y razón -- que convenga, quiero que el nombramiento de todos los oficiales del -- sueldo le haga privativamente el Señor de mi Casa y con su nombramiento y título, sin que sea necesario otro, sirvan los dichos oficios quedando facultad al Señor de mi Casa para removerlos y quitarlos con causa y sin ella, y como le pareciese.

Las presas que hiciere esta Escuadra, quitada la parte que suele tocar a los Capitanes y soldados, se emplearán en redimir cautivos y las personas que esta Escuadra ~~captivare~~ ^{cautivare}, se trocarán por otros cautivos, cristianos y haciendo el rescate de ellos a trueque.

Item declaro que todo lo que dispongo cerca de la reedificación y población de las Algeciras y aplicación que hago para el sustento de la Escuadra de los dichos cien mil ducados de renta, sea y se entienda -- cumpla y ejecute conque el Señor Rey que a la sazón reinase en estos -- reinos, haya de dar y dé a los Señores de mi Casa de Sanlucar la Mayor título de Gobernador perpetuo de las dichas Algeciras y Armada con la -- jurisdicción civil y criminal, y ~~si~~ se le diere, la dicha renta se -- aplique y convierta en la fundación y dotación de obra de las obras por mi señaladas en este testamento.

Item ordeno y mando que después de fundada la renta para esta obra, y las demás, todo lo que procediere de las vacantes, y de los dichos -- cincuenta mil ducados de renta, y de cualquiera otra renta que se hubiere empleado, y no tuviese aplicación, vaya empleando y reemplendo hasta que con estos empleos y reemplenos se funde y situe la renta necesaria para el sustento y dotación de las cosas siguientes.

En primer lugar, ordeno y mando que se ponga en esta Corte un alojamiento para cincuenta soldados viejos, que por lo menos hayan servido -- en guerra viva, seis años continuos, y en él, se les haya de dar todo -- lo necesario para sostenerse un mes cada año, para que en este tiempo -- puedan tratar de sus pretensiones y suplico a su Majestad se sirva de -- mandar que en el dicho tiempo se vean sus memoriales y se les despache, y después de despachados, sólo puedan estar dos días en el dicho albergue, y si más se quisieren detener, el Consejo de Guerra, los apremie, a que salgan.

Los soldados que han de ser recibidos en este alojamiento, han de -- tener nombramiento del Consejo de Estado y Guerra y con él se han de --

recibir hasta el dicho número de cincuenta.

En el dicho alojamiento, ~~no~~ ha de haber un administrador, que ha de ser clérigo graduado, el cual ha de tener cuenta con los soldados, y particular atención a que vivan bien, y tres mozos para limpieza y servicio y un agente que solo se ha de ocupar en solicitar las causas y pretensiones de los señores.

Y será posible que yo deje hechas constituciones para el gobierno de este alojamiento, si las dejare, quiero se guarden, y sino las hagan los dichos cuatro protectores, en conformidad de lo que aquí digo, y previniendo todo lo demás que convenga, conforme al estado de las cosas y las que ellos hicieren, se guarde, cumplan y ejecuten.

Asímismo ordeno y mando, que se hagan y doten tres albergues de peregrinos, uno en Jerusalem, otro en Nuestra Señora de Loreto, otro en Santiago y cada uno de ellos ha de tener treinta y tres camas, dar se lo necesario a cada peregrino hasta en el dicho número, tres noches y dos días, y pasado este tiempo los despidan, salvo en el albergue de Jerusalem, en que podrán estar treinta días, que es el tiempo necesario para que puedan visitar los Santos Lugares, y en dicho tiempo que anduvieren visitándolos se les dará la misma limosna.

En tercer lugar ordeno y es mi voluntad, que se funden dos hospitales, uno en esta corte, y otro en la ciudad de Sevilla, y en cada uno habrá veinté y cuatro soldados viejos, que por lo menos hayan servido en guerra viva, veinte años continuos y estén impedidos a los cuales se les dará todo lo necesario, y esto se ajustará con la renta y en la forma que pareciere a los protectores, los cuales así para esto como para los albergues de peregrinos, podrán hacer las constituciones necesarias, comunicándolas con el Señor de mi Casa, si se hallare en esta corte, al cual pedirán su parecer por escrito, y todas las constituciones que hicieren, se han de aprobar en el Consejo.

Item ordeno y mando que todas las fundaciones que yo deyo declaradas, se vayan cumpliendo y dotando, por el orden de la letra que va expresado, salvo en las que yo especialmente dejare dicho y declarado lo contrario.

Y porque la fundación de los hospitales que mando fundar en esta corte y en Sevilla, es obra tan pia, mando que estos se funden después de estar ajustada la renta de los Montes, prefiriendo estas dos dotaciones a los empréstitos.

Y porque todas las dichas dotaciones se distinguen en dos diferencias, unas que se han de fundar con lo que procediere de la renta de los cincuenta mil ducados, empleos y reemplenos de ellas, y otras que se han de instituir y dotar con las vacantes de la renta de los cien mil ducados, quiero y es mi voluntad que las rentas de los dichos cien mil ducados, en las dichas vacantes, ayude al cumplimiento de las primeras; y cumplidas estas, la renta de los cincuenta mil ducados, sirva y ayude al cumplimiento de las segundas, hasta que todas estén dotadas.

Item ordeno y mando, que después de fundada la renta para el cumplimiento de todo lo que deyo dispuesto, todo lo demás que procediere

de las vacantes de los dichos ciento mil ducados que ~~se~~ haber el -
 sucesor de mi casa, y lo que asimismo resultare de otra cualquiera ha-
 cienda mía que yo no dejare, aplicada se distribuya y aplique por los
 administradores generales de mi hacienda en otras fundaciones y dota-
 ciones de igual piedad y calidad, que las por mí expresadas y que sean
 del mayor beneficio público y bien de estos reinos, tomando el parecer
 del Señor de mi Casa si le hubiere, y estuviere en esta corte, el cual
 le dará por escrito sin concurrir en las juntas, y todo lo que hicier
 ren, se ha de aprobar por el Consejo, antes de començarle a ejecutar,
 y es mi voluntad que en todas las fundaciones que se hiciere, se atien-
 da en cuanto sea posible a la memoria ilustre de mi Casa.

y porque el principal capital de mi mayorazgo y el que dejo para
 las dichas fundaciones, son los dichos ciento y cincuenta mil ducados
 de renta que se han de fundar con la hacienda y fruto de las encomien-
 das que ahora dejo, empleos y reemplenos de la renta de ella, es mi vo-
 luntad que estos se conserven siempre, sin discriminación, y mando --
 que cualquiera pérdida, o quiebra que en ellos sucediere, por la inju-
 ria de los tiempos, o por otro cualquiera accidente, se supla con los
 réditos de la demás hacienda y lo mismo se ha de hacer en las dotacio-
 nes y fundaciones de conventos que yo dejo hechas si se disminuyere o
 faltare la renta de que las dejo dotadas, y esto tenga prelación a to-
 das las fundaciones.

Pero si la deteioración o quiebra de los cien mil ducados de renta
 que ha de tener el Señor de mi Casa, sucediere por hecho, o causa su-
 ya voluntaria, o necesaria, mando que de la renta que había de gozar,
 se le quite otro tanto como hubiere deteriorado, y se vaya empleando,
 y sirva para satisfacer al mayorazgo de manera que siempre estén en -
 pie los dichos ciento mil ducados de renta.

Item digo y declaro que yo tengo por merced de su Majestad dife-
 rentes oficios, como son el de tesorero general de la Corona de Aragón
 Gran Canciller de las Indias, Presidente de la Comisión de Millones, -
 con voto en ~~las~~ Cortes, Alcaldía y Tenencia, y es mi voluntad que por
 sus largos días pueda nombrar y nombre personas que los sirvan, doña-
 Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, por mi principal intento es, en -
 la fundación de mi Casa, disponer y ejecutar todo aquello que fuere -
 de mayor servicio de Dios y de los Señores Reyes de Castilla, ~~mi~~ ^{nuestros}
~~los~~ señores y más favorable a la causa pública para que mis suceso-
 res y los de mi linaje puedan emplearse mejor en estos Santos fines y
 con el ejercicio y manejo de los negocios adquieran las noticias mayo-
 res, mando que se dividan y anden separados los oficios de tesorero -
 general de la Corona de Aragón, el de Gran Canciller de las Indias, -
 el de Presidente de la Comisión de Millones, y que después de los días
 de mi mujer, (porque en ellos ha de nombrar ella personas que lo sir-
 van) tengan el uso y ejercicio de los dichos oficios, las personas
 que aquí nombro.

El Duque de Medina de las Torres, que hoy es, ha de tener por sus
 días los oficios de Tesorero General y Gran Canciller de las Indias, y

durante la vida del Duque de Medina, y después de mis días Tenga el voto en Cortes y regimiento que yo tengo en todas las ciudades, con el nombramiento de Regidores, don Enrique Felipez de Guzmán, mi hijo, Marqués de Mairena.

Y en el mismo caso y durante la vida del Duque ~~de la casa de Medina~~, deajo, y nombro para el uso y ejercicio de la Presidencia de la Comisión de Millones, al Marqués de Leganés, que hoy es y en caso que no tenga cabimiento en cortes el Regimiento de la ciudad de Avila, en que yo la tengo nombrado, entre como ministro en virtud de la facultad que para esto tengo pedida a su Majestad.

Muriendo el Duque de Medina, se han de dividir y ejercer los dichos oficios en la manera siguiente.

El oficio de Tesorero General de la Corona de Aragón, junto con el voto en cortes y regimiento que tengo en todas las ciudades y nombramiento de un Regimiento en cada una de ellas. Le ha de tener el sucesor de mi Casa de Sanlucar y consiguientemente don Enrique Felipez de Guzmán, mi hijo si sucediere en ella.

En dicho caso de haber de suceder el dicho don Enrique Felipez en la mi casa de Sanlucar, servirá el oficio de Gran Canciller de las Indias, el hijo del Duque de Medina de las Torres, que fuere Duque de Medina, -- que es el que ha de suceder en el mayorazgo que tengo fundado en favor de dicho Duque, y sus descendientes, los cuales han de traer mis armas y usar el apellido de Felipez de Guzmán, en conformidad de la cláusula de la dicha fundación y guardar las otras condiciones expresadas en este testamento, y con esta calidad hago en ellos este nombramiento, para que sirvan y ejerzan el dicho oficio, los descendientes de dicho Duque que fuesen Duques de Medina de las Torres, y guardaren las condiciones, vínculos y -- gravámenes expresados en la fundación de dicho mayorazgo, y este mi testamento.

En el mismo caso que deajo dicho de haber sucedido el dicho don Enrique en la casa de Sanlucar, servirá la presidencia de la Comisión de Millones, en la forma con las calidades que deajo declaradas, el Marqués de Leganés, y los que fueren y sucedieren en el mayorazgo que yo tengo fundado en el dicho Marqués de las Villas de Vaciamadrid y Velilla, trayendo mis armas y guardando las otras condiciones contenidas en la dicha fundación y en este mi testamento.

Si faltare sucesor de las dichas casas o cualquiera de ellas o habiéndole, no pudiere ejercer los dichos oficios por razón del sexo, o de la edad, o por otra razón, mando que el que fuere Conde de Olivares, si esta casa estuviere dividida de la de Sanlucar, entre a servir la vacante del oficio que estuviere vaco, hasta que en la casa donde sucedió la vacante, haya sucesor capaz para el uso y ejercicio de ellos, siendo como es mi voluntad, que la casa de Olivares y el sucesor de ella sustituya a la de Sanlucar, Medina de las Torres y Leganés, porque siendo las primeras fundaciones mías y la última en parte ha sido preciso preferirlas en el nombramiento de dichos oficios.

y porque este nombramiento y la graduación que tengo hecha de las -

dichas cuatro casas ha sido con presupuesto que D. Enrique Felipet de guzmán, mi hijo, por no tener yo de presente otro sucederá en la de Sanlucar y andarán juntas la de Mairena y Sanlucar, y podría darme - Dios hijos legítimos porque estos han de suceder en mi Casa de Sanlucar y en los oficios de Tesorero General Regimiento y voto en cortes y nombramiento de Regidores y no sería justo que en dicho D. Enrique y sus hijos que suceden en la de Mairena, quedasen sin uno de estos oficios, quiero que en el dicho caso, se dividan en la manera siguiente.

El dicho D. Enrique y el sucesor de la Casa de Mairena, eligirá entre el oficio de Gran Canciller y Presidencia de la Comisión de Millones, y en uno de ellos cual él dijere, le nombro y para el otro - nombro al hijo, o descendiente del Duque de Medina, con las calidades que dejo dichas.

Y porque en este caso, la Casa del Marqués de Leganés, quedaría sin la Presidencia de Millones, mando que si ^{en} cualquiera de las dichas tres casas faltare sucesor, o por razón del sexo o de la edad estuviere impedido el que lo fuere subintre el dicho marqués ^{esta} en ~~esta~~ vacante, y si no lo hubiere y mientras la haya, el dicho tenga el voto ~~en~~ en cortes, separándole como le separo para sólo en este caso de la casa de Sanlucar.

En cualquier caso de vacante de estas cuatro casas, ha de subintre la casa de Olivares y su sucesor por el tiempo y mientras dura la vacante, de manera que estas cinco casas que son Sanlucar, Mairena, Medina de las Torres, Leganés y Olivares, es mi voluntad que se sustituyan y prefieran las unas a las otras en dichos oficios con la graduación y orden de la letra que dejo expresado, y en falta de ellas, subintren las Casas del conde de Monterrey, Condestable de Castilla, la del marqués de Villamanrique, la de Bejar, y si en todas estas faltare poseedor, que pueda servir los dichos oficios, el Consejo de Castilla, con los protectores por mí nombrados, nombren quien sirva los dichos oficios, y para esta elección han de concurrir dos partes de tres de los votos, y estos se ejecuten perpetuamente.

Aunque dejo substituidas las dichas cuatro casas, para las vacantes de Sanlucar, ~~si~~ el poseedor de ella, no ha de tener más oficios - que los que yo señalo y cada una de las personas que nombro en su tiempo y caso, usen y ejerzan los dichos oficios en la misma forma y como si fueran sucesores míos, porque para el dicho efecto de servir y ejercer los dichos oficios, quiero que sean ~~habidos~~ ^{habidos} por tales y que gocen de todas las honras y preeminencias pertenecientes a los dichos oficios, y nombrar Tenientes que los sirvan en la forma y casos en que yo puedo nombrarlos en conformidad de las cartas ^{Merced} ~~de~~ que yo tengo.

Y porque yo aplico y tengo aplicado todos mis bienes y rentas, y particularmente los que valiesen y rentaen los dichos oficios, para los empleos y compra de rentas que dejo declarado, es mi voluntad -- que las personas que nombro para que sirvan los dichos oficios, por

razón de ellos y de su ejercicio, o por otra causa alguna, no puedan haber ni llevar, pedir ni pretender más que tan solamente las propinas y lo que se acostumbra a dar en cada Consejo y Comisión de Millones, - para casa de aposento y la cera de la Candelaria, y esto en la misma - situación que cada Consejo ^{lo} tuviere, sin que contra mis bienes puedan tener ni tengan derecho alguno.

Y todos ^{gajes} ~~gajes~~, ayudas de costa y otros cualesquiera emolumentos, - lo aplico y han de quedar para el cumplimiento de mi disposición y con esta condición, y no sin ella, hago el dicho nombramiento, la cual se ha de anotar en los mismos títulos y nómina de los Consejos.

Y para que ~~en~~ esta parte no pueda haber embarazo, es mi voluntad, - que antes que se despache título a las personas que nombro ~~de~~ poder en la ^{forma} ~~forma~~ que más convenga a la que estuviere nombrada, para la cobranza de mi hacienda, para que haya y cobre de los pagadores y receptores de los Consejos y Comisión de Millones, los gajes, ayudas de costa y demás emolumentos pertenecientes a los dichos oficios.

Y porque además de los dichos oficios y alcaldías, yo tengo algunos patronazgos, con particulares preeminencias y derecho de ~~representar~~ - religiosas, quiero y es mi voluntad que las dicha D^a Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, por sus largos días tenga enteramente el patronazgo de todos los que me pertenecen ~~en~~ el derecho honorífico y de presentar en la misma forma que a mí me pertenece, y después de sus largos días suceda en este derecho y patronazgos, el sucesor de mi Casa de -- Sanlucar y no habiéndole y en todas las vacantes, los dichos cuatro -- protectores, juntamente con el Duque de Medina de las Torres y Conde de Olivares, tendrán representación de los dichos patronazgos, con facultad de nombrar y presentar las religiosas que para ellos, les doy poder y comisión cuan bastante fuere necesaria, con que antes de ser admitidas, se presenten los nombramientos en el Consejo y con su aprobación se admitan.

Item es mi voluntad que en todos los casos de vacantes de mi casa, de Sanlucar, los dichos cuatro protectores nombren jueces y justicias y escribanos, y los demás oficios de las villas y lugares que yo tengo y ejerzan la jurisdicción civil y criminal de ellas, tan cumplidamente e como yo lo hago y pueda hacer.

Declaro que su Majestad, ~~sea~~ (Dios le guarde muchos años), se ha seruido hacerme merced del título de Duque de Sanlucar la Mayor, y adelantado de la Muy Noble y Muy Leal provincia de Guipuzcoa con una copa de oro, que su Majestad ^{me} envía, y los Señores Reyes de Castilla han de enviar el día siete de septiembre de cada un año, en consideración de -- mis servicios para mí y los sucesores que yo señalare y hubieren de su cederme conforme a mis llamamientos, en mi casa de Sanlucar, con facultad que el tiempo que faltare sucesor y en todos los casos de vacantes yo pueda nombrar persona que en un día, y por una vez, pueda hacer y haga todos los actos y funciones de grande de primera clase, y usando de la dicha facultad, y en conformidad de ella, y para que ^{se} ponga en -- ejecución lo que por ella se me permite, nombro a Ramiro Felipe de Guzmán

Duque de Medina de las Torres y los demás que sucedieren en los estados, para que hagan la dicha función y cada año reciban la dicha copa, y en segundo, al Marqués del Carpio, si fuere viva D^a. Francisca de Guzmán, mi hermana, Marquesa del Carpio, y sino, lo que fuere a D. Luis de Haro, mi sobrino, que será Conde de Olivares, hijo de los dichos marqueses, y en falta de él, a D. Diego Mesía, Marqués de Leganés mi primo, y en falta de ellos al Conde de Monterrey, Condestable de Castilla, Duque de Bejar y Osuna, y no hallándose ninguno de ellos, en la corte, hagan la función la persona que nombraren los cuatro protectores de mi hacienda, a quienes doy el poder y facultad que sean necesarios, para que les puedan nombrar.

Item declaro que a suplicación mía, se ha servido su Majestad de perpetuar la Alcaldía de los Alcázares, de la ciudad de Sevilla, con facultad que yo pueda cargar sobre ella cincuenta mil ducados y que en el entretanto que no se pagaren, yo y mis sucesores, podamos retener y conservar la dicha alcaldía, y usando de la dicha facultad, aplico los dichos cincuenta mil ducados al cuerpo de mi hacienda, para que se empleen, y sus réditos se conviertan en el cumplimiento de mis disposiciones, y en el entretanto que no se pagaren, se retenga esa alcaldía, y se nombre quien haga oficio de Teniente, y se provean los demás oficios por las personas y en la conformidad que dejo declarado en las demás alcaldías y oficios.

Y porque el estado de las cosas se podrá mudar, mi voluntad es que las obras públicas que señalo, se ajusten a la mayor conveniencia de estos Reinos, doy poder y comisión la que ^{derecho} ~~de hecho~~ es necesaria a los administradores y protectores de mi hacienda para asentar las condiciones y dar las leyes que les pareciere, y todas estas dotaciones ajustándolas en cuanto sea posible a mi voluntad y el mismo poder y comisión les doy para que en los casos omitidos o dudosos, o que mi voluntad no se pueda ejecutar como yo mando, las puedan interpretar y declarar y todo lo que ellos asentaren y declararen se haya de guardar como si yo mismo lo dejara dispuesto en este testamento, y esta facultad les dure perpetuamente.

Item declaro que yo dejo un papel junto con este testamento en que señalo algunas mandas y legados, ^{y quiero} y es mi voluntad que se cumpla y execute como parte de este testamento y como si estuviera inserto en él.

Item digo y declaro que yo tengo tratado y concertado que D. Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo, se haya de casar y case con la Señora de la Señora D^a. Juana de Velasco, hija mayor del señor Condestable de Castilla, y de la Señora D^a. Isabel Nuñez de Guzmán, Duquesa de Frías, y en contemplación de este matrimonio, hemos fundado mayorazgo mi mujer y yo en favor de los hijos y descendientes de dicho matrimonio, con ciertas cláusulas y condiciones, contenidos en la dicha escritura de mayorazgo y capitulaciones matrimoniales, que se otorgaron en ^{esta} ~~nuestra~~ villa de Madrid, en catorce de abril de este año, por testimonio de Francisco Juárez, escribano del número de ella, mando que la dicha escritura y fundación de mayorazgo se cumpla y guarde como en ella se contiene pero

si lo que Dios no quiera, el dicho matrimonio se disolviere sin hijos, y por muerte de dicho D. Enrique, o de la dicha señora D^a. Juana de Velasco, quiero que los bienes de dicho mayorazgo, con el título de Marqués-de Mairena, queden incorporados, unidos y agregados al mayorazgo que fundo de la Casa de Sanlucar, y se suceda en ellos con los vínculos y llamamientos, condiciones y cláusulas, que se ha de suceder en la dicha casa de Sanlucar, porque el dicho mayorazgo solo le hemos fundado en contemplación del dicho matrimonio, y para los descendientes de él.

Item digo y declaro que de más de los bienes contenidos en el mayorazgo y casa de Mairena, que he fundado para el dicho mi hijo, tengo y me pertenecen las villas vasallos, alcabalas, oficios, alcaldías, tenencias, patronazgos y oficios siguientes.

Bienes libres.

El título de ^{duque de} Sanlucar la Mayor.

El de Adelantado de la muy noble y leal provincia de Guipuzcoa, con la copa de oro que su Majestad me envía, en siete de septiembre de cada un año, y los Señores Reyes de Castilla han de enviar a mis sucesores para memoria de la gran victoria ^{que} de las armas de su Majestad consiguieron sobre Fuenterrabia, contra las armas del Rey de Francia.

El título de Conde de Arzicollar.

La ^{ciudad} hacienda de Sanlucar la Mayor, con su jurisdicción civil y criminal y alcabalas.

La villa de Arazena, con sus aldeas.

La villa de Galaroza, que con consentimiento mío es ya villa.

La villa de Coria con sus alcabalas y barca.

La villa de Tomares y sus alcabalas.

La villa de San Juan de Alfarache.

La villa de Camas.

La villa de Loeches.

La jurisdicción de tolerancia de la dicha mi ciudad y Villas.

Oficios Perpetuos.

El oficio de Tesorero General de la Corona de Aragón.

El oficio de Gran ^{de} Canciller de las Indias.

El oficio de Alferes mayor de la dicha mi ciudad de Sanlucar la Mayor.

El de Alguacil mayor de la dicha mi villa de Coria.

Un Regimiento perpetuo en todas las ciudades de voto en cortes de los Reinos con facultad de nombrar en cada una un Regidor y voto en cortes perpetuo, con la Presidencia de la Comisión de Millones.

Alcaldías y Tenencias.

La Alcaldía de los Alcázares de Sevilla y Palacio del Somo del Grullo, con facultad de poder cargar sobre ella cincuenta mil ducados que, ha de pagar el sucesor de mi casa de Olivares, y si la quisiere, a mi casa de Sanlucar, y en el entretanto que no se pagan, los dichos cincuenta mil ducados, ha de estar incorporada a la dicha Alcaldía, en la dicha casa de Sanlúcar, y los dichos cincuenta mil ducados cuando se paguen, han de quedar para el cumplimiento de mi disposición.

la Alcaldía del Buen Retiro, a que está aneja la de la Zarcuela y la de la Casa Real de Vaciamadrid.

La de la fuerza de Fuenterravía.

Patronazgos.

El patronazgo del monasterio de Santo Tomás de Madrid, de la orden de Santo Domingo.

El patronazgo de monjas dominicas recoletas de la mi villa de -- Loeches.

El patronazgo del convento de carmelitas descalzas de la ciudad, de Avila, que está fundado en las casas donde nació Santa Teresa.

El convento de monjas descalzas de la misma orden, de la mi ciudad de Sanlucar, con la presentación de cuatro plazas que se han de admitir sin dotes ni propinas.

El colegio de San Jorge de Madrid, seminario inglés.

El patronazgo de monjes del Jardón, órden ~~de~~ San Basilio, que está fundado en el mi cortijo del Retamar.

El patronazgo de los capítulos provinciales de la dicha religión del Jardón, en los reinos de Castilla.

El patronazgo de los capítulos provinciales de los frailes franciscos descalzos, de la provincia de Andalucía.

El patronazgo ^{del convento} de la misma orden de la Villa de Castilleja de la Cuesta.

El nombramiento de dos religiosas que han de haber perpetuamente en el convento de carmelitas descalzas de la dicha mi villa de Loeches que se han de recibir con solo nombramiento mío, y de mis sucesores sin llevar dote ni propinas.

Juros y Rentas.

Un juro sobre las tercias de Sevilla, obispado de Cádiz y Vicaría de Carmona, de mil y ochocientas y ochenta y una fanega de trigo, y mil y ciento y setenta y siete fanegas de cebada de renta al año.

Doce mil ducados de renta sobre los maestrages en plata doble, de que se han de bajarlo, que importasen los gajes del oficio de tesorero general de la corona de Arag'on, cuando yo suceda en ellos.

Treinta y cuatro mil doscientos y ochenta y cuatro maravedís de renta de censos, que procedieron de los bienes que se vendieron de Francisco de Torreblanca, en Castilleja de la Cuesta.

Cinco mil seiscientos y cincuenta y siete maravedís de renta de tributos que se pagan en la villa de Lora.

Unas casas en la dicha mi ciudad de Sanlucar.

Otras casas en la dicha mi villa de Loeches, con su huerta y jardín.

Encomiendas y sobrevivencia de ellas.

La encomienda mayor de Alcántara, con cuarenta años de sobrevivencia.

La de Bíboras, con la misma sobrevivencia.

La de la Zarza, para después de los días de ~~otro~~ ^{Octavio} Centurión con la misma sobrevivencia y más el tiempo que él ha gozado.

La de Segura de la Sierra, con la misma sobrevivencia.

La de Herrera, con la misma sobrevivencia.

Cuarenta años de sobrevivencia de la encomienda de Alcañiz, del -- reino de Aragón, de que su Majestad me ha hecho merced, para des-- pués de los días de D. Enrique Felipez de Guzmán *mi hijo*

La futura sucesión de la encomienda de Indios, que posee D. Juan de Montejo en la provincia de Yucatán y Nueva España, con facultad, de disponer de ella por cincuenta años, o, cuatro vidas como más útil, me fuere, y si yo no dejare hecha esta elección, la hagan los protectores de mi hacienda.

Item tengo licencia y facultad para que ~~navegue~~ ^{navegue} un navío de doscientas y cincuenta toneladas desde Acapulco ^y Filipinas, por veinte y cuatro años.

Item todas las demás encomiendas y sobrevivencias de ellas que su Majestad me hubiere hecho o ~~hiciera~~ ^{hiciera} merced.

Y por ^{todos} los dichos bienes ^y los demás que adquiriere y dejare, al tiempo de mi muerte, han resultado de mercedes del Rey, ~~maestro~~ ^{señor} señor, en remuneración de mis servicios, y así son todos casi castrenses y como tales, puede disponer a mi voluntad, y con esta calidad están las mercedes y las he recibido y también me ha ~~dad~~ ^{dad} facultad D^a. Inés de Zúñiga y Velasco, mi muy cara y amada mujer, para que pueda disponer libremente de ellos, y a mayor abundamiento, ha renunciado en mí, -- los bienes gananciales para que yo disponga de ellos con las condiciones y reservas contenidas en la escritura de renunciación que pasó por testimonio de Bernardo de Santiago Villota, en Madrid, a treinta y uno de Agosto de mil y seiscientos y treinta y uno, y valiéndome de ella -- en cuanto fuere necesario, declaro que la tengo aceptada y de nuevo la acepto para que mi disposición se conserve por el título que mejor -- haya lugar ~~de~~ derecho.

Y pagadas mis deudas, sufragios y mandas graciosas, que hago en este mi testamento, instituyo por mi universal heredera a mi casa y mayorazgo que fundo de Sanlucar la Mayor, en todos los bienes, villas, vasallos, alcabalas, juros, rentas, oficios, alcaldías y otras rentas, -- y a las fundaciones que dejo ordenadas, para que el dicho mayorazgo -- cada una de las dichas fundaciones, haya y lleve la parte que le dejo, señalada y aplicada en este mi testamento, bien entendido que la propiedad de todos los dichos bienes que yo dejo declarados, y los demás, que me pertenecieren, han de quedar y yo desde luego los aplico, al dicho mayorazgo, para que en él anden unidos y vinculados sin poderse -- apartar ni dividir, ni vender, ni enajenar perpetuamente, y sobre lo -- que valiere la renta de ellos, se han de cumplir los dichos cien mil ducados de renta que ha de tener el sucesor de mi Casa.

Y todos los largos días de D^a. Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, quiero que sea mi heredera usufructuaria, y goce toda la renta perpetua que poseo y tengo, gobierne y administre la jurisdicción señorial y vasallaje de mis lugares y villas, alcaldías, oficios, tenencias y -- otros cualesquiera derechos honoríficos, nombrando y poniendo personas

que los sirvan en conformidad de las licencias y facultades que para --
ello tengo y la relevo de cualquiera ^ucaución y fianza, aunque por dere-
cho esté obligada a darla declarando como declaro que los frutos de las
encomiendas de que tengo sobrevivencia o vidas, no se incluyen en esta
manda, porque estas han de servir para los empleos y reemplazos que de-
ordenados para la fundación de mi Casa, porque en ellos consiste la --
principal hacienda y caudal que la de-jo aplicada.

Y después de los largos días de la dicha Doña Inés de Zúñiga y Ve-
lasco, mi mujer, suceda en mi mayorazgo y bienes de él, el hijo mayor --
que yo dejare y en falta del hijo mayor Varón y sus descendientes legí-
timos, suceda la hija mayor y los susyos, prefiriendo el mayor al menor y
el Varón a la hembra, guardándose la misma forma de sucesión que se ob-
serva y guarda en la corona de Castilla, porque ésta quiero que se guar-
de en todos los grados y líneas, excepto en los casos particulares en --
que yo dispusiere otra cosa., Y en falta de todos mis descendientes le-
gítimos Varones y hembras, suceda en mi Casa y mayorazgo de Sanlucar, --
Don Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo y sus hijos y descendientes legí-
timos que han de suceder y heredar en la Casa y estado de Mairena, que
yo he fundado en el dicho Don Enrique para los hijos y descendientes --
que Dios fuere servido de darle del matrimonio que está concertado en-
tre el dicho Don Enrique, y la señora Doña Juana de Velasco.

Y en caso que el dicho matrimonio se disuelva sin hijos, si sobrevi-
viere el dicho Don Enrique, si estuviere en edad y disposición de poder
se volver a casar, casando a satisfacción y consentimiento mío, y en --
falta mía, al de mi mujer y en falta de ambos al del Duque de Medina de
las Torres, Condestable de Castilla, poseedor de la casa de Olivares, --
conde de Monterrey, o de la mayor parte de ellos, y teniendo la mujer e
hijos la calidad de sangre y limpieza que yo declaro en este testamento,
mando que el dicho Don Enrique y los hijos y los descendientes de aquel
matrimonio, sucedan en ambas las dichas casas de Sanlucar y Mairena co-
mo dicho es, y con los demás vínculos y condiciones expresadas en este
testamento. Pero si el dicho Don Enrique casare sin la aprobación y con-
sentimiento que digo no es mi voluntad que suceda en las dichas casas y
la sucesión de ellas pase al nieto mío, o al siguiente en grado que sea
mi descendiente si este tal hubiere la limpieza de sangre que digo y no
habiendo descendiente mío, se haga lo que dispongo en caso de vacante --
de la casa de Sanlucar que también se ejecutará en la de Mairena.

En caso de faltar mis hijos y descendientes legítimos y los del di-
cho Don Enrique, mi hijo, que yo llamo, suceda el hijo natural, ^uo otro
cualquiera que yo dejare reconocido exprésamente, sin que baste otro gé-
nero de prueba, salvo mi reconocimiento in scriptis, y en falta del na-
tural, o ilegítimo, sucedan sus descendientes legítimos Varones y hem-
bras como dicho es.

Y en falta de ellos, llamo a los hijos naturales e ilegítimos de --
los sucesores de mi casa de Sanlucar que de-jo llamados por manera que --
es mi voluntad que en ella sucedan mis hijos y descendientes legítimos-
Varones y hembras y en falta de ellos, el dicho Don Enrique y sus descen-
dientes legítimos en la forma que dicho tengo y faltando estos, llamo a

los hijos naturales e ilegítimos que yo dejare reconocidos y a sus hijos y descendientes legítimos.

Y faltando la sucesión legítima de todos los susodichos, llamo a los hijos y descendientes naturales o ilegítimos de los dichos mis descendientes, los cuales han de suceder por orden de primogenitura, prefiriendo el mayor al menor y el Varón a la hembra, y esta regla se guarde en toda mi descendencia.

Item digo que si yo dejare hecha alguna declaración cerca del modo y forma de suceder de los hijos ilegítimos a quienes llamo, aquella se guarde como parte de este testamento, sin que ninguno pueda tener ni pretender más derecho que el que yo le diese, por la dicha declaración, porque aquella se ha de guardar aunque no sea conforme a esta disposición.

Declaro que los descendientes míos naturales o ilegítimos que -- llamo son aquel, o aquellos a quienes sus padres hubieren reconocido por testamento, u otra escritura pública, y no baste otro género de probanza, aunque el derecho la admita porque yo solo llamo a los que hubieren el dicho reconocimiento y no a los otros.

Y porque mis hijos y descendientes legítimos han de suceder en la casa de Olivares, y la renta de la mía de Sanlucar se ha de ir -- fundando de los empleos que se fueren haciendo con mi hacienda, usando de la facultad que me está concedida para hacer mayorazgo de mis bienes, mando que mis hijos y descendientes legítimos que sucedieren en mi casa de Sanlucar, solamente gocen cuatro mil ducados de renta, hasta tanto que estén situados los ciento y cincuenta mil ducados de renta que mando fundar, que en estando fundada y situada esta renta, gozarán enteramente los cien mil ducados de renta que yo mando al sucesor de mi casa.

Y esto mismo quiero que se guarde en el dicho Don Enrique y sus descendientes, que yo llamo porque estos tendrán la casa y mayorazgo de Mairena que yo he fundado en él.

Y los otros mis hijos y descendientes naturales, o ilegítimos, -- que yo llamo, porque estos no tendrán la casa de Olivares, y la de Mairena se ha de juntar con la de Sanlucar, quiero que gocen ocho mil ducados de renta y no más.

Y los transversales que yo llamo y me hubiesen de suceder en falta de descendientes míos, llegado el caso de sucederme, el que fuere mi sucesor, goce cuatro mil ducados de renta como los legítimos y por ningún caso ni ocasión se pueda conceder mayor cantidad.

En caso de tener yo hijo, o hija legítima que suceda en mi casa de Sanlucar, mando y es mi voluntad, que siendo Varón, haya de casar y case con la hija mayor del dicho Don Enrique y de la dicha Señora, Doña Juana que hubiere de suceder en la casa de Mairena, y si el sucesor de mi casa de Sanlucar fuere hembra, el hijo mayor de los dichos Don Enrique y Doña Juana, haya de casar y case con ella, y esto mismo se guarde en los sucesores de ambas casas, porque mi intención es, que

por este medio se junten, y si alguno de los sucesores no lo quisiere cumplir, por el mismo hecho le excluyo de la sucesión de las dichas casas, y llamo al siguiente en grado.

Faltando en las dichas casas sucesor de manera que no se pueda -- ejecutar el matrimonio que digo, mando que si la sucesión de la casa, de Sanlucar, viniese a hembra, habiendo algún Varón legítimo natural, o ilegítimo, descendiente mío, y concurriendo en él, la calidad de -- limpieza y sangre que en este testamento declaro, mando y es mi voluntad que la hembra, mi sucesora, tenga obligación a casarse con el tal Varón, mi descendiente, y no lo haciendo pierda la sucesión, y pase -- al siguiente en grado como dicho es. Y si por falta de Varón descendiente mío no se pudiere ejecutar el dicho matrimonio, porque también es mi intención y voluntad que mi casa de Sanlucar, se junte con la -- de Medina de las Torres, que yo fundo y con la de Toral, y que estas casas se conserven unidas en mi Baronía de Guzmán, ordeno y mando que el barón, o hembra que sucediere en mi casa de Sanlucar, siempre que el caso suceda, haya de casar con la hembra, o Varón que sea hijo, o hija, nieto o nieta, ^u otro descendiente del Duque de Medina de las -- Torres, que hoy es, que sucediere o, inmediatamente hubiere de suceder en las casas de Medina de las Torres y Toral, de manera que recíprocamente se hayan de casar y casen mis descendientes Varones y hembras -- que inmediata o indubitavelmente hubieren de suceder en mi casa, o hubieren sucedido con los descendientes Varones y hembras del dicho Duque de las Torres, inmediatos o hubieren sucedido en las dichas casas de Medina de las Torres y Toral.

Y el Varón o hembra descendiente mío, o del dicho Duque, que no -- quisieren, o no pudieren casarse en la forma dicha, queden por el mismo hecho, excluidos de la sucesión de mi casa y de las dichas casas -- de Medina de las Torres y Toral, y no sucedan en ellas ni yo los llamo, y pase la sucesión de mi casa al siguiente en grado que pueda cumplir la dicha condición y casarse como dicho es, y lo mismo se guarde y ejecute en la sucesión de Medina de las Torres y Toral, lo cual dispongo en virtud de la facultad que me reserve en la fundación del dicho mayorazgo de Medina de las Torres, para añadir y quitar. Y decayendo mi casa de Sanlucar y la de Medina de las Torres, de mi baronía de Guzmán, ordeno y mando, que la hembra descendiente mía, que poseyere, o, inmediatamente hubiere de suceder en ella, se haya de casar y case con Varón descendiente por línea masculina de la casa de Toral -- que sea poseedor o inmediato sucesor de ella, y no pudiendo casar con el poseedor, o, inmediato de la dicha casa, como dicho es, haya de casar y case con Varón descendiente por línea masculina de Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique, que ahora, últimamente falleció. Y faltando todos mis descendientes legítimos y la descendencia de los naturales y bastardos que yo llamo y dejare reconocidos porque mi intención es que la casa de mis padres, que es la de Olivares, se junte con la mía de Sanlucar y con la de Medina de las Torres y Toral, --

ordeno y mando que la hembra descendiente de Don Luis de Haro, mi sobrino, hijo de Doña Francisca de Guzmán, Marquesa del Carpio, mi hermana, a quien inmediata e indubitavelmente, hubiese de venir ^o poseyese, la casa de Olivares, case con el Duque que fuese de Medina de las Torres y de Toral, o con el inmediato ^e indubitable sucesor de las dichas casas, y efectuado el dicho matrimonio, sucedan en mi casa de Sanlucar, ellos y sus descendientes, Varones y hembras, prefiriendo el mayor al menor y el Varón a la hembra, juntándose las dichas cuatro casas de Sanlucar, Olivares, Toral y Medina de las Torres, sin que se puedan dividir en ninguno de los sucesores. Y no habiendo Varón descendiente de Ramiro Felipez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, que hoy es, mando que la hembra, hija descendiente del dicho Don Luis de Haro, mi sobrino, que poseyese la dicha casa de Olivares, o, inmediatamente hubiere de suceder en ella, case con Varón por línea masculina de la casa y señor de Toral, que sea señor de ella, o inmediata ^e indubitable sucesor en ella, los cuales antepongo a todos los otros varones de Guzmán.

Y en falta de Varón por línea masculina, descendiente de la dicha casa, la dicha hembra hija o descendiente del dicho Don Luis de Haro, haya de casar y case con Varón descendiente por línea masculina del dicho Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique, que ahora últimamente falleció.

Y casando como digo la hija, o descendiente de mi sobrino, que sea la actual poseedora, o inmediata ^e indubitable sucesora de la casa de Olivares, suceda en la mía de Sanlucar, y se junte con la de Olivares, ~~XXXXX EN LA CASA DE XXXXXXXX~~ y en ellas juntas, sucedan los descendientes varones y hembras del dicho matrimonio promiscuamente.

Y si la hija mayor de mi sobrino que inmediatamente hubiere de suceder o, poseyere la dicha casa de Olivares, no quisiere como dicho tengo por cualquier accidente, causa, o, impedimento, y aunque sea de los expresados en derecho, no suceda ella ni sus descendientes en mi casa, ni yo la llamo, porque no es mi voluntad que sucedan en ella, si no es casando con el varón que digo, ellas ni los descendientes de aquel matrimonio.

Y sucediendo este caso antes de estar comprada toda la renta que ha de tener mi casa de Sanlucar, conforme a mi disposición, se continuen los empleos y reemplazos, convirtiéndose con ellos los cuatro mil ducados de renta que había de gozar la dicha primera hija de mi sobrino, y se espere a que la casa de Olivares entre otra vez en hembra descendiente del dicho mi sobrino, y aplicándose a cumplir mi voluntad casándose, en la forma dicha suceda en mi casa, en la forma ~~que~~ con las mismas calidades y condiciones que había de suceder la primera.

Pero en caso que esté comprada toda la renta que ha de tener mi casa, si la hembra primera descendiente de mi sobrino, no quisiere o no pudiere casarse en la forma dicha, es mi voluntad que no se aguarde a que la casa de Olivares, entre otra vez en hembra, y en este caso, si en la casa del Marqués de Leganés, hubiese hembra descendiente de Don

Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, mi primo, que haya sucedido en ella, o, inmediata e indubitavelmente hubiere de suceder, casando con varón por línea masculina, de la dicha casa de Toral, o del dicho Marqués de Villa Manrique, que ahora ha fallecido, suceda en mi casa de Sanlucar, y los descendientes de aquel matrimonio, juntándose las dichas casas, las cuales anden todas en un sucesor.

Y caso que la hembra del dicho Don Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, que hubiere sucedido o inmediata e indubitavelmente hubiere de suceder en la dicha casa de Leganés, no quisiere o no pudiere casarse en la dicha forma, o no la habiendo, se espere a que la casa de Olivares, entre otra vez en hembra, y casando con varón descendiente por línea masculina de la casa de Toral, o del dicho Don Melchor de Guzmán, como dicho tengo, suceda en mi casa de Sanlucar, ella y los descendientes que hubiere de aquel matrimonio como dicho tengo, y caso que no quiera casarse en la forma dicha, se haga lo mismo que tengo declarado, en el primer caso, y lo mismo se guarde en todos los semejantes, y si lo que Dios no quiera, faltaren descendientes hembras de Don Luis de Haro mi sobrino, o habiéndolas, no se casaren como dicho tengo, sucedan las otras descendientes hembras de mis hermanas, con la misma condición de casarse con varón descendiente por línea masculina de las dichas casas de Toral, o del dicho Don Melchor de Guzmán, y faltando las hembras descendientes de mis hermanas, llamo a los descendientes varones y hembras de Don Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, mi primo, Marqués de Leganés, aunque no sucedan en la casa de Olivares, y en falta de ellos, llamo a los descendientes de Ramiro Felipez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, que hoy es, y en falta de ellos a los de la casa de Monterrey, y no los habiendo, a los descendientes del dicho Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique,

Y en todas las líneas y sucesiones de las personas y casas que llamo, quiero y es mi voluntad que todas las veces y en todos los casos que mi casa de Sanlucar hubiere de venir a hembra, se haya de casar y case con varón descendiente de la dicha casa de Medina de las Torres, o con varón descendiente por línea masculina de la dicha casa de Toral, o con varón descendiente del dicho Don Melchor de Guzmán, Marqués de Villa Manrique, que ahora últimamente ha fallecido y con esta condición y cumpliendo con ella, llamo a las hembras que dejo declaradas, y no cumpliendo, no quiero que suceda ninguna hembra, ni yo la llamo, porque mi intención es que todas las veces que mi casa de Sanlucar decayere, de la Baronía de Guzmán, se vuelva a suscitar en ella, por medio de los dichos matrimonios.

Y declaro que los varones con quienes han de casar las dichas hembras que llamo, junto con sus descendientes de las dichas casas de Medina de las Torres Toral, y Don Melchor de Guzmán, han de ser varones por línea masculina, pero no los habiendo, llamo a los varones descendientes de hembras de Ramiro Felipez de Guzmán, Duque de Medina de las Torres, y Señor de Toral, que hoy es, y de Doña Isabel de Guzmán, su hermana, Duquesa de Frías y del dicho Don Melchor de Guzmán.

Y porque también es mi intención que a mi casa de Sanlucar se jun-
ten las de Medina de las Torres Toral, Olivares y Leganés, quiero y -
mando que cualquier varón a quien viniere o inmediatamente hubiere de
suceder en mi casa de Sanlucar, se haya de casar o case con hembra --
que fuese poseedora o inmediatamente sucesora en cualquiera de las di-
chas casas y queriendo la tal hembra hacer el matrimonio, pierda el -
varón la sucesión de mi casa, y pase al siguiente en grado, ~~si~~ qui-
siere casarse en la forma dicha.

Item es mi voluntad que todos los que llamo, así varones, como ~~las~~
hembras, han de ser de limpia sangre, de toda mala raza, y de toda in-
fección y mácula, a satisfacción común y particular del Consejo de --
Castilla, que lo ha de ^{votar} ~~gozar~~ y calificar por votos secretos, y desde
luego excluyo de la sucesión de mi casa, la persona y líneas que no -
tuvieren la limpieza de sangre dicha, y quiero que no sucedan ni yo -
los llamo y pase la sucesión de mi casa al siguiente en grado que ten-
ga la limpieza de sangre que digo.

Item declaro que no han de suceder ni tener este mi mayorazgo, --
clérigo ni fraile, ni otro religioso, exceptuando los de las tres ór-
denes militares, que estos quiero que puedan suceder, excluyendo, como
también excluyo al mudo, loco, o desmemoriado o al notado de algún de-
lito feo, y tal que por él, se incurra en pena de infamia y a lo que
Dios no quiera, cometieren crimen, de lesa majestad, divinae aut huma-
nae, y en cualquiera de los dichos casos, aunque hayan sucedido y ocu-
pado la sucesión de mi casa, los excluyo y privo de ella, y pase al -
siguiente en grado, como ^o cualquiera de los susodichos naturalmente h
biera muerto.

Item declaro que si alguno de los por mí llamados, habiendo ya su-
cedido en mi casa, lo que Dios no quiera, cometiere los dichos delitos
de crimen, de lesa majestad divinae aut humanae, ^o otro alguno por el
cual se incurra en pena de confiscación, ^{privación} ~~dilación~~ o perdimiento de bie-
nes, pase la sucesión al siguiente en grado, excluyendo, como excluyo
de ella, al que cometiere cualquiera de los dichos delitos como si na-
turalmente hubiera muerto, antes de haberlos cometido, porque mi in-
tención es que por ningún delito se puedan perder ni confiscar los --
bienes de este mayorazgo, lo cual dispongo en virtud de la facultad -
que para esto me está concedido y en la forma que mejor puedo y el de-
recho me permite.

Item quiero y mando que todos mis hijos y descendientes varones y
hembras, y todos los transversales varones y hembras que hubieren de
suceder en mi casa de Sanlucar, y los maridos que casaren con las hem-
bras que llamo, junto con el nombre propio se llamen Felipe de Guzmán
y traigan mis armas solas y sin mezcla de otras, y no lo haciendo, --
pierdan la sucesión de mi casa y no sucedan en ella, aunque estén ex-
presamente llamados, y pase al siguiente en grado, sin que sea nece-
sario requerimiento ni otra interpelación judicial ni extrajudicial -
porque yo desde luego los privo y excluyo de la sucesión de mi casa.

Escudo Item declaro que las armas que han de traer y de que han de --- usar mis sucesores así en los sellos como en los reposteros y divisas, --- son en esta manera:

Un escudo azul hecho cuatro cuartos a la manera de triángulo, el cuarto alto y el bajo son azules, con una\$ calderas\$ en cada uno jaquelados de amarillo y colorado, y así mismo la asa jaquelada de la misma manera y --- por cabos de cada asa, cinco ^{cabezas} ~~lanzas~~ de sierpe, de manera que cada caldera tiene diez cabezas de sierpe, que estas son las armas de la hija del --- Rev Don Ramiro de León, los otros dos cuartos son blancos con cinco armi --- nos negros, ^{en} cada uno, que son las armas de su hermano del Duque de Bretaña, que casó con hija del Rey de León, de donde venimos, yo y mis progeni --- tores, y por orlas de estas armas, se trae una orla de castillos y leones los castillos campo colorado, y los leones campo blanco, por el deudo que se tomó con la Casa Real, la cruz de Santo Domingo, por preciarnos que --- tal santo fué de nuestra sangre, y encima un coronel, y encima de él, un letrero que dice Felipe IV, magnificencia, i en él una O y una G, tres --- unidades, una C y una O, que significan Dominus Gaspar, Tercius Comes Olivares, y debajo del coronel, una F, una E y una I que significan, fortuna etiam invidente, y alrededor del escudo hay diez y siete letras, cuya sig --- nificación es esta, addidit comitatu grandatum Ducatus Marchionatus Ar --- cis, Hispalensis perpetuam, ^{ae} prefecturam magnum Indiarum cancellariatum --- priman Guzmanorum Lineam. Del cual dicho escudo de armas, han de usar pre --- cisamente los sucesores y mezcla de otras, y no lo haciendo, han de per --- der la sucesión.

Item declaro que demás de la casa de Sanlucar, que ahora fundo, yo he instituído las casas de Medina de las Torres en Ramiro Felipe de Guzmán, --- y la de Mairena en Don Enrique Felipe de Guzmán, mi hijo, y la de Vaciamadrid y Velilla en Don Diego Felipe de Guzmán, marqués de Leganés, y por --- que mi memoria y la de mi linaje más propiamente se ha de conservar en la casa de Sanlucar, quiero que esta sea la cabeza de las otras casas y mayo --- razgos, y como a tal la han de asistir los sucesores de las otras casas, --- en todos los casos y cosas que se ofrecieren al poseedor, en la forma y --- da la manera que los solares y primitivas casas de Castilla, son asisti --- das, respetadas y estimadas de las otras que dependen, o descienden de --- ellas.

Y En señal de este obsequio, y reconocimiento como ordeno y mando que --- todas las veces y en todos los casos que entrare nuevo poseedor de la di --- cha casa de Sanlucar, los poseedores de las dichas casas y mayorazgos de Medina de las Torres, Mairena y Vaciamadrid, estén obligados a dar cada --- uno un caballo al poseedor de la de Sanlucar, cuyo valor pase de ciento y cincuenta ducados.

Item ordeno que en mi casa y mayorazgo de Sanlucar, sólo sucedan mis hijos y descendientes, y las personas que expresamente llamo y no otras --- aunque tengan sangre conmigo, o descendencia de las dichas casas, porque, mi voluntad determinada es reducirme a la sucesión de mi casa, a mis des --- cendientes y a las líneas particulares que llamo y con las calidades y --- circunstancias que lo hago, y no admitir ni llamar otras, aunque el dere --- cho las admita, por llamamiento legal, o en otra forma.

Y porque el lustre y esplendor de mi casa se conserve en todos los descendientes de los poseedores, de ella, con la grandeza y autoridad, que ella pide, y la experiencia ha mostrado quanto se suelen deslucir, las casas, por faltar alimento a los segundos y a los terciogénitos, y a los demás hijos de los poseedores, y dotes competentes a las hijas ordeno y mando que estando comprados y situados, los ciento mil ducados de renta que ha de tener mi casa a los hijos varones de los poseedores que den alimentos en esta manera, Al hijo segundo diez mil ducados de renta, al tercero seis mil, y a todos los demás a cuatro, con que para tener y gozar de estos alimentos, hayan de tener servido tres años por lo menos en guerra viva, habiéndola dentro de España, en ella como sea en la frontera, o parte donde fuer~~a~~ la ocasión, y no habiendo guerra - dentro de España, fuera de ella, y habiendo cumplido con ^{esta} ~~la~~ condición, y gravamen gozarán de la dicha renta todos los días de su vida.

Item quiero que si los hijos segundos y los demás a quienes mando dar alimento, se casaren después de haberlos comenzado a gozar, siendo el casamiento con aprobación del Rey ^{nuestro} ~~mi~~ señor, o de los señores reyes, que reinasen en Castilla, precediendo consulta y aprobación de la mayor parte de los Consejeros de Estado, Castilla y órdenes, se les perpetue la mitad de la dicha renta, y puedan disponer de ella, por vía de may^{or}azgo entre sus hijos y descendientes, y en falta de ellos, vuelva la dicha renta a mis fundaciones, para que junto con la demás hacienda, se convierta en los empleos y cosas que dejo ordenadas y a cada hija se dé para su dote las cantidades siguientes:

A la mayor treinta mil ducados.

A la segunda veinte.

A la tercera y a las demás, a cada, quince, los cuales se les han de señalar y situar el día que nacieren, y desde entonces se han de ir empleando y reempléndose como la demás hacienda de la fundación por los oficiales y ministros que yo dejo nombrados, sin llevarles ni descontarles cosa alguna, por razón de costas, o salarios, y las dichas cantidades, junto con lo que hubiere procedido de los empleos y reemplenos, se lé han de entregar a los maridos que con ellas se casa~~ren~~, casándose con la aprobación del Rey nuestro señor, y consultas dichas, y muriendo sin descendientes, todas las dichas dotes han de volver a mis fundaciones y disposiciones, quedando como han de quedar vinculadas las dichas dotes, durante el matrimonio para que no se puedan enajenar ni hipotecar, ni obligar, y yo desde luego prohibo la enajenación, hipoteca y obligación de ellas, durante el matrimonio, y porque conforme a lo que dejo dispuesto, no se ha de tocar en el capital que señalo para mis disposiciones, ordeno y mando que de lo que procediere de las ganancias, empleos y reemplenos se compre renta ^{de} ~~que~~ por vida, o como mejor parezca a mis administradores y protectores, para que de ella, salgan las dichas dotes y alimentos.

Demás de las dotaciones, memorias y obras pías que dejo fundadas en algún reconocimiento de los particulares favores, y mercedes que nuestro señor por su infinita bondad, se ha servido de hacerme, dándome

su luz y auxilio como siempre se lo he suplicado, para el mejor --
 acierto y dirección de los negocios que he tratado. Mando que todos --
 los poseedores de mi casa de Sanlucar, hayan de dar y distribuir pre-
 cisa e inexcusablemente en limosnas públicas y secretas, ocho por --
 ciento de toda la renta que tuviere mi casa, prefiriendo en las limos-
 nas, a mis vasallos, criados e hijos de criados míos, si los hubiere,
 tan necesitados que necesiten de ellas, gravando como grave a mis su-
 cesores para que por ningún caso puedan minorar la cantidad y para --
 que en la forma de la distribución guarden las reglas que dicta la ca-
 ridad bien ordenada, y para la buena cuenta y razón y que siempre se
 sepa el modo de la distribución quiero y es mi voluntad que haya y se
 forme un libro, que contenga la cuenta y razón de esto, y los adminis-
 tradores que de jo nombrados, vean y reconozcan cada año la cuenta y --
 hagan que se ejecute puntualmente lo contenido en esta cláusula.

Declaro que la sortija, cuyo precio se ha de convertir en la dota-
 ción de algunas lámparas de las que arden delante del Santísimo Sacra-
 mento, en las iglesias de las montañas y otras Provincias pobres y --
 tierra miserable, está de orden de su Majestad en poder del Protonota-
 rio de Aragón, mando que si no se hubiere vendido al tiempo de mi --
 muerte y empleado lo procedido de ella para la dotación de las dichas
 lámparas, mis testamentarios lo ejecuten así, y procuren tomar algún-
 acuerdo o composición, con los lugares, cura y clérigos para que dán-
 doles alguna parte del gasto, ellos se obliguen a cumplir lo demás, --
 con que esta obra se podría extender a más iglesias, y cometo el cum-
 plimiento de esto a los obispos en cuya diócesis se hallaren estas --
 iglesias, reservando el patronazgo de las lámparas a mis sucesores.

La renta que fuere necesaria para la conservación de mi librería,
 salario de bibliotecario, amanuenses, portero y demás personas que --
 han de tenerla a su cargo, conforme a las constituciones que yo hago,
 se ha de comprar y situar del cuerpo de mi hacienda antes que se sepa-
 re.

Con el accidente que ha habido sobre el patronazgo de San Jeróni-
 mo de Sevilla, tengo suspendida mi resolución, quanto al lugar y par-
 te donde se ha de poner mi librería, y por ahora mando se ponga en la
 mi villa de Loeches, ejecutárase así, si yo no dejare dispuesta otra,
 cosa, guardando en su gobierno, aumento y conservación las constitu-
 ciones que dejare hechas.

Yo tengo pareceres de los mayores letrados de estos reinos, de --
 que ^{me} pertenece la casa de Sanlucar, y Medina Sidonia, y por haberme en-
 tregado absolutamente al servicio de su Majestad, y a los negocios pú-
 blicos, y por el embarazo que me pudiera causar la dependencia que --
 ocasionan los pleitos, para obrar en el servicio de su Majestad, no --
 he seguido este pleito, de que en alguna manera tengo algún escrúpulo,
 mando que todos los papeles que yo tuviere tocantes a esta materia, --
 se entreguen al sucesor de la Casa de Olivares, para que pueda liti-
 gar este derecho.

A mí pertenece ^{jurisdicción} la ~~fundación~~ de tolerancia de todas las villas del

estado de Olivares, de que puedo disponer libremente, por lo que deseo el aumento y conservación de la dicha casa, es mi voluntad de incorporar en el mayorazgo de ella, la dicha jurisdicción para que sus sucesores la tengan perpetuamente.

Y aunque mi sucesor en la dicha casa de Olivares, no tiene ni puede tener causa ni razón para pretender contra mis bienes cosa alguna, ni yo debo ni puedo presumir, se usará conmigo de ingratitude tan grande, habiéndola acrecentado y conseguido para ella, por mis servicios, la honra y grandeza que es notorio, mando que si el sucesor de la dicha casa no se ajustare a mi disposición, y pidiera o pretendiere alguna cosa contra mis bienes y disposición, por el mismo hecho, pierda él y sus sucesores, todo lo que en virtud de este testamento, ^u otra disposición mía le podía pertenecer, y yo desde luego las ^{revocho} ~~reconozco~~ y anulo en esta parte, para que nunca se pueda valer de él ni de ellas.

Y para hacer cumplir y ejecutar lo contenido en este mi testamento nombro por mis testamentarios a Doña Inés de Zúñiga y de Velasco, mi muy cara y amada mujer, a Don Enrique Felipez de Guzmán, Marqués de Mairena, mi hijo, el Duque de Medina de las Torres, mi hijo, mis señoras, ^{las} Marquesas del Carpio y Alcañices, mis hermanas, y mi señora la Condesa de Monterrey, también mi hermana, y a sus maridos de todas ~~las~~ ^{las} tres, al señor Don Luis de Haro mi sobrino, al señor Don Diego Mesía, hoy Don Diego Felipez de Guzmán, mi primo, al Condestable de Castilla, el Marqués de Camarasa, al Marqués de la Puebla, a Don Alonso de Guzmán, Patriarca de las Indias, al Conde de Castrillo, al Padre Hernando de Salazar, mi confesor, y al que lo fuere a la hora de mi muerte, y suplico a los señores Presidente de Castilla y Inquisidor General Fray Antonio de Sotomayor, que también me hagan merced de serlo, al Marqués de Belmonte, al Conde de Aguilar, al Almirante de Castilla, al Marqués de Miravel, al Duque de Villahermosa, a los ^{señores} ~~señores~~ ^{de} José Gonzalez, Don Francisco Antonio de Alarcón, Don Antonio Contreras, Miguel de Ipanarrieta, el Protonotario de Aragón, Don Jerónimo de Villanueva, Don Agustín de Villanueva, Justicia mayor de Aragón, Don Pedro Pacheco, Marqués de Castromuerte, y Don Pedro de Landazuri, el secretario Andrés de Rozas, el secretario Pedro de Arce, el secretario Antonio Carrero, el secretario Pedro Coloma, el secretario Juan Bautista ^{Carca} ~~Carca~~ rrete, el secretario Don Antonio de Mendoza, los que fueren mis secretarios a la hora de mi muerte, Francisco de Rioja, Don Luis del Alcazar, Don Carlos Baudegmin, el Contador o contadores que lo fueren míos a la hora de mi muerte, el Abad de Olivares, los que fueren tenientes, de mis oficios, siéndolo actualmente el contador Manuel Lopez Pereira, y declaro que no se ha de disponer nada sin estar presentes la dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi muy cara y muy amada mujer, y el Duque de Medina de las Torres, estando presente, y mis señoras la Marquesa de Alcanizas, mi hermana, el Conde de Castrillo, el Padre Hernando, de Salazar y mi confesor y el Protonotario Don Jerónimo de Villanueva, y el Justicia mayor de Aragón, su hermano, el Señor José Gonzalez, del Consejo y Cámara de su Majestad, y los secretarios Antonio Carrero.

Y si a mis testamentarios pareciere reformar algunos donativos de los que yo hago ahora, lo haga, porque sería posible que al tiempo de mi muerte sean impertinentes.

Y porque las ocupaciones forzosas y otros embarazos no darán lugar a tantos y tan grandes personas para hallarse a la disposición de las cosas particulares que pertenecen al cumplimiento de mi testamento, de claro que lo que acordaren y ordenaren los seis de ellos, se pueda y deba ejecutar con tal que se hallen a la resolución, las personas que, deyo declaradas de mis testamentarios particularmente, sin los cuales, no se haya de hacer nada. Y esta testamentaria quiero que les dure por espacio de tres años, después del día de mi muerte, y estos pasados, quede por testamentaria Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, por todos sus largos días con los cuatro protectores y administradores, de mi hacienda que deyo nombrados.

Y revoco y anulo otro cualquier testamento, o testamentos, codicilo, o codicilos, o poderes para testar, y así mismo revoco cualesquiera otras fundaciones de mayorazgo o acrecentado, de que yo por mí, o junto con la dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, haya otorgado, porque desde luego la revoco y anulo, y no quiero que valgan, ni ejecuten, porque sólo se ha de ejecutar y cumplir este mi testamento, y disposición, y esta revocación la hago en virtud de la facultad que el derecho me permite, y del consentimiento y facultad y renunciación de ganancias, que la dicha Doña Inés de Zúñiga y Velasco, mi mujer, tiene otorgada en mi favor, ante el ^{dicho} ~~ilustre~~ Bernardo Santiago de la Villota, escribano para que no se pueda usar de ninguna de las dichas disposiciones, así en lo tocante a mis bienes, como en los que pudieren pertenecer a la dicha mi mujer.

Declaro que en mis escritorios, tengo algunos papeles particulares mando que antes que yo muera las llaves de ellos se entreguen a Doña Inés de Zúñiga y de Velasco, mi mujer, y al que fuere mi confesor, los cuales, habiendo yo muerto, junto con los cuatro protectores y el secretario Antonio Carrero, los reconocerán y hecho esto se conservarán, todos los que parecieren necesarios, para cualesquier accidente, poniéndose en parte segura, a satisfacción de mi mujer, y lo firmo de mi nombre, en Madrid, a diez y seis de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y dos, años. Y va escrito en cuarenta y seis hojas y esta plana.

(Firmado:) Don Gaspar de Zúñiga. Rubricado.

A.H.P.M. P^o 6233, f^o 717/763

En el folio 766, hay una relación de las mandas contenidas en este testamento, firmada por el Conde Duque de Olivares, el 17 de Abril de 1642.

Spiritus santi gracia illuminet sensus et corda nostra. In Dei nomine, Amén. Sepan cuantos este público instrumento de testamento, última voluntad y disposición vieren como yo, el licenciado Jerónimo de Quintana, clérigo presbítero notario apostólico, ordinario y del santo oficio de la Inquisición, hijo de Francisco de Quintana, escribano del Rey nuestro Señor Rector y mayor de lo que su merced y yo fuimos del Hospital de La Latina desta Villa de Madrid, y de doña Juana de Prado ~~su~~ su mujer que santa gloria hayan, estando sano y en mi entero juicio y entendimiento natural, el cual Dios nuestro Señor fue servido de darme, reconociendo que es inevitable la muerte y su hora incierta ~~(sea)~~ y que conviene disponerse con tiempo para que no nos coja desapercibidos y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, -- tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, a quien humildemente adoro y amo sobre todas las cosas y en cuya ~~de~~ ~~de~~ bondad espero y asimismo creo todos los demás misterios que confiesa y tiene la santa -- fé católica y cree y enseña la Santa Madre iglesia de Roma, en cuya fe y creencia protesto de vivir y morir y desde luego me desposeo y desapropio de todas las cosas porque mi deseo ha sido de morir pobre y no tener de que testar, más ^{pues} ~~que~~ Dios lo ha dispuesto de otra suerte a honra y gloria suya y de la bienaventurada siempre virgen María nuestra Señora y madre suya mi señora y abogada y del glorioso Arcangel San Miguel, Santo Angel de mi guarda, del bienaventurado San Gerónimo, San José y San Isidro Labrador, y los ^{de} ^{demas} Santos y santas de la corte del cielo, a quien suplico me alcancen de la divina clemencia perdón de mis culpas y pecados, y acierto ~~de la~~ ~~de~~ para hacer y ordenar este mi testamento, última voluntad y disposición el cual ayudado de la divina gracia hago y ordeno en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con la preciosa sangre de su unigénito hijo mi Señor Jesucristo, a quien suplico humildemente haya misericordia de ella y se perdone las -- ofensas que le tengo hechas como espero de su inmensa bondad y de los merecimientos de su sacratísima muerte y pasión, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Mando que mi cuerpo sea enterrado en la iglesia del monasterio de la Concepción francisca de esta villa de Madrid en la sepultura de mis padres y hermanos y que le acompañen la cruz y clérigos de la parroquia en cuyo distrito falleciere con doce acompañados y doce religiosos de mi Padre S. Francisco, a todos los cuales les den a cuatro reales de limosna a cada uno y a los pobres que llevaren las hachas, a dos reales, a cada uno y asimismo me acompañen los Niños de la Doctrina, los hermanos de la Tercera Orden, la Congregación de los Sacerdotes Naturales y la de los ministros de la Inquisición y les suplico no tengan diferencias y caso que las haya, quiero que tan solamente me acompañen la Congregación de los Sacerdotes Naturales y los hermanos de la Tercera Orden.

Mando que si mi entierro fuere por la mañana se diga por mi alma una vigilia y misa cantada y veinte y cuatro misas de cuerpo presente en el dicho convento de la Concepcion y cincuenta misas de alma en altares privilegiados y si fuere por la tarde, la dicha vigilia y otro día las dichas misas.

Mando se digan por mi alma seiscientas misas rezadas de la limosna ordinaria y doscientas por las ánimas de mis padres y hermanos y difuntos, y cincuenta por las ánimas del purgatorio y cincuenta por las personas a quien tuviere algun cargo o obligación y ciento por si se me ha olvidado de decir algunas de las que me han encomendado o de las que he tenido obligación de decir y caso que no sean menester las aplico por la mia las doscientas y cincuenta en la parroquia por su cuarta parte, las ciento y cincuenta en San Francisco desta villa, ciento y cincuenta en el colegio de los Trinitarios Descalzos de la ciudad de Toledo y las ciento y cincuenta en el colegio de la misma orden de la villa de Alcalá de Henares y las restantes a donde pareciere a mis testamentarios.

Declaro que yo he administrado la hacienda de el señor D. Juan de Lira Caballero de la Orden de Santiago del Consejo y Contaduría mayor de cuentas de su Majestad y su pagador general de los ejércitos de Flandes: Mando que si al tiempo de mi fallecimiento yo no me viere exonerado de esta administración ni dado cuenta de ella, que mis albaceas la den conforme lo que pareciere haber cobrado y pagado por su cuenta y orden del dicho señor D. Juan de Lira, como consta por las cuentas que tengo hechas hasta fin del año de mil y seiscientos y treinta y nueve y por el libro de pliego agujereado de cuenta y razón de mi hacienda, a la postre de él, y se pague todo lo que pareciere deber yo a la suya.

Declaro asimismo que los tres cuadros del Niño perdido de la degollación de san Juan y de los dos discípulos del castillo de Emaus y los retratos y tres cajones de papeles y un jaez de plata con su caparazón bordado y acicates y un pabellón de la India con su paño verde, bordado para sobrecama, es del dicho señor D. Juan. Mando se entregue a su merced o a la persona que en su nombre lo hubiere de haber si ya yo no lo hubiere entregado, habiéndome exonerado de la dicha administración.

Declaro que yo he sido curador de las personas y bienes de mis sobrinas Da Isabel, doña Josefa y doña Felipa Rojo de Quintana, hijas de Melchor Rojo y de doña Isabel de Quintana, su mujer y mi señora hermana, que sean en gloria, de las cuales, la dicha doña Isabel recibió el hábito y profesó en el dicho monasterio de la Concepción Francisca y la dicha doña Josefa le recibió y profesó en el convento de San Torcato de la Ciudad de Toledo y la dicha doña Felipa le recibió y profesó en el convento del Sacramento que fundó en esta villa de Madrid, el señor duque de Uceda y al tiempo que hicieron la dicha profesión renunciaron en mí lo que las pudo pertenecer de sus legítimas en consideración de haberles dado las dotes y hecho los gastos de sus entradas y profesión con mucha parte de mi hacienda, a que no alcanzaba la suya, como todo consta por las cartas de pago y renunciaciones de los dichos conventos y suyas y por el libro de pliego agujereado de cuenta y razón referido y hijuelas de partición de lo que les cupo, y tocó de sus legítimas.

Mando que lo que pareciere por el pliego agujereado del dicho libro escrito de mi letra, de débitos y depósitos de dineros que diferentes perso

nas me han prestado, o dado a guardar, se pague y vuelva a sus dueños y asimismo se cobre lo que pareciere por el haber prestado.

Item digo que por ser yo uno de los primeros fundadores de la congregación del bienaventurado apostol San Pedro de Sacerdotes Naturales de esta villa de Madrid, y ella tiene por estatuto de hacer cada año la fiesta de la Purísima Concepción de la Virgen María nuestra Señora, de cuya prerrogativa y festividad yo soy aunque tan tibio, muy devoto y para que con mayor asistencia de la Congregación, solemnidad y autoridad se haga, mando a la dicha congregación un censo que tengo contra las personas y bienes de Juan Baptista Román, tratante en tocino, vecino de esta dicha villa, de mil y cuatrocientos ducados de plata doble de su suerte principal, y setenta ducados de plata de renta en cada un año para que la dicha renta se distribuya entre los congregantes que se hallaren presentes a ella y asistieren con sobrepellices y sirvieren revestidos al Altar tan solamente, con mantos de algunas de las religiones y órdenes militares; y es mi voluntad que no lleven distribución los que asistieren con ^{cos} mantos y sotanas sin sobrepellices, aunque estén enfermos porque no tomen ocasión los que no lo estuvieren para afectar que lo están por pretender que les den la dicha distribución, aunque estén sin ellas, la cual dicha distribución se haga en esta manera: que en las primeras vísperas se distribuyan veinte ducados y en la misa del día treinta y otros veinte a las completas del mismo día, dando al capellán mayor y al preste en todos tres puntos, la distribución doblada y a los diáconos en el punto de la misma tan solamente, distribución y media, a cada uno y al maestro de ceremonias, o al que en su ausencia, hiciere su oficio, otra ración y media en todos tres puntos, y lo restante haya la Congregación para ayudar a los gastos de la dicha fiesta y esto con cargo que la misa de ella sea por mi alma y por ella, y la de mis difuntos, se me diga un responso cantado después de las completas y de haber encerrado el Santísimo Sacramento. Y si se redimiere y quitare el dicho censo, el principal ~~del~~, entre en poder del tesorero de la dicha congregación con intervención del señor visitador para que con la misma asistencia y parecer del capellán mayor y consiliarios de la dicha Congregación se vuelva a emplear en otra ^{tanta} renta o más, conforme pareciere a los susodichos, más conveniente con calidad y prohibición que no pueda tomar el dicho censo ninguno ni parte del de la dicha congregación, así por la dificultad de la cobranza como porque la experiencia nos enseña están muchas memorias perdidas por tomar los censos sobre que se fundaron los patronos o las personas que las tienen a cargo; y si lo que Dios no quiera, por algún accidente se extinguiere la dicha Congregación, quiero y es mi voluntad que suceda en el censo y renta de él, el convento del Sacramento que fundó en esta corte y Villa de Madrid, el Excelentísimo Señor Duque de Uceda para que la renta de él, la gasten y sea para ayuda, a los gastos de la octava del Santísimo Sacramento que hace cada año con cargo y obligación que la misa mayor del mismo día del Corpus sea por mi alma y por las de mis difuntos perpetuamente.

Mando a mi hermana Jusepa de la Encarnacion mil reales por una vez para que disponda de ellos a su voluntad.
Mando a Isabel de la Ascension, monja profesa en el convento de la Concepcion Francisca de esta villa de Madrid y a doña Josefa Rojo de Quintana, Josefa Rojo de Quintana,

monja también profesada en el convento de San Torcato de la ciudad de Toledo y a sor Felipa de San Benito, religiosa profesada en el dicho convento del Santísimo Sacramento, a cada una quinientos reales por una vez todas tres, hijas de Melchor Rojo y de doña Isabel de Prado y Quintana mi hermana y -- las suplico me encomienden a Dios y les sirva para memoria de esto lo mucho que las he querido y hecho por ellas.

Mando a mi prima doña María de Mújica, monja profesada en el dicho convento de San Torcato de la ciudad de Toledo trescientos reales y a D^a Isabel Eufrosia Rodríguez, monja también profesada en el dicho convento cien reales para socorro de sus necesidades.

Mando a mis primas doña María del Valle, viuda mujer que fué de Francisco de Santander que esté en el cielo, quinientos reales y a doña Ana del Valle su hermana, mil reales y a doña Juana del Valle viuda de Francisco Martínez, procurador, que fue del número de esta Villa cuatrocientos reales por una vez.

Mando a doña María Juárez hija de Francisco Juárez, escribano del número que fue de esta villa y de doña María del Valle, mi prima, trescientos ducados para un cordoncillo de oro, o lo que ella más gustare y a su hermana D^a Josefa Juárez, otros doscientos ducados en prendas, del amor que les he tenido y quisiera no tener tantas obligaciones a que acudir para hacer mayor demostración de mi voluntad.

Mando al doctor Francisco de Quintana mi primo, doscientos ducados para ayuda al remedio de sus hermanas y una docena de cuerpos de libros de Teología escolástica o positiva, los que escogiere y no me alargó a más en consideración de lo bien que queda puesto y más gozando enteramente del vínculo de mi tío Pedro de Quintana, que goce por muchos años, con que podrá acudir muy bien, a su remedio pues con mucha menos renta que su merced tiene, acudí yo al de las mías y a poner en estado a mis sobrinas.

Mando a D. José de Santander Falconi, mi sobrino otra docena de libros de Historia los que él escogiere y a D^a Mencía Ortiz, su mujer, cien ducados para una sortija o lo que ella más gustare para que la sirva de memoria para encomendarme a Dios.

Mando que los libros de devoción se repartan entre el convento de la Concepción francisca y el del Sacramento y el repartimiento le haga mi hermana Josefa de la Encarnación, a quien se han de entregar todos los de devoción y todos los demás que quedaren de diferentes materias, se vendan como se pudiere.

Mando a fray Alonso de los Santos y Quintana de la ^{recoleccion} ~~religion~~ y orden de San Agustín, a fray Blas de Quintana y a fray Rafael Jimenez mis primos, y a fray Juan Martínez y a fray Juan de Quintana, todos cuatro de la orden de San Francisco, cien reales a cada uno y les pido me encomienden a Dios.

Mando a D^a Isabel de Ortega y Quintana, mujer de Francisco Rodríguez de Espinosa Velarde, escribano de su Majestad, quinientos reales para lo que ella quisiere.

Mando a Pedro Ramón por la voluntad con que ha acudido a lo que se me ha ofrecido seiscientos reales y al alma que estuviere al tiempo de mi fallecimiento en mi servicio, cuatrocientos y al criado que entonces tuviere

cien reales demás de lo que se le debiere de su salario a los cuales y al, dicho Pedro Ramón quiero se les dé luto al parecer de mis albaceas y salario y dos reales para comer a cada uno por tiempo de quince días después de mi fallecimiento mientras se acomodan.

Digo que yo tomé una niña huérfana de edad de tres años para criarla -- por haber muerto su madre en el hospital de la Pasión y quedar sin amparo, mando la metan en Santa Isabel o en otro recojimiento o monasterio, si que dare de edad para servir en él y si no mientras se acabare de criar y la enseñen y cuando sea tiempo de ponerla en estado, la den doscientos ducados para ayuda a su remedio los cuales se han de entregar luego a mi hermana Josefa de la Encarnación, para que los tenga en depósito para cuando -- llegue el caso y si su merced falleciere lo que Dios no quiera, antes de llegar, la encargo a doña Isabel de la Ascensión mi sobrina y la ruego la procure llegar algunas prevendas para poderlo mejor hacer y si la dicha niña que se llama María falleciere antes de llegar a edad de ponerla en estado, o sin tomarle, los dichos doscientos ducados vengan a las obras pías en que dejaré dispuesto se gaste el remanente de mi hacienda.

Mando a Francisca Delgado, viuda de Diego Rodriguez y Catalina Romero - beatas del hospital de la Latina, a cada una quinientos reales, sin la manda que hago a las Beatas de dicho hospital que también se la han de dar, - no obstante esta manda que les hago.

Mando a Francisca Rodriguez, hija del dicho Diego Rodriguez y de la dicha Francisca Delgado su mujer, doscientos ducados para ayuda a su remedio los cuales entren en poder de su madre y mientras no se los dieren por no haber vendido las posesiones de cuyo valor se ha de cumplir este mi testamento, es mi voluntad se le den los réditos a razón de a cinco por ciento, de los alquileres de las casas desde el día de mi fallecimiento.

Mando a las Beatas del hospital de la Latina que al tiempo de mi fallecimiento lo fueren, cien reales a cada una y veinte a la criada que las -- sirviere y asimismo les mando la sepultura que yo tengo en la iglesia del convento de la Concepción Francisca, junto a la grada de la entrada de la capilla mayor para que se entierren en ella las que de ellas y de las que las sucedieren se quisieren enterrar en ella, y les ruego la cubran cada año por el día de la conmemoración de los difuntos.

Mando a Melchora de los Reyes y a María Alvarez enfermera jubilada a cada una cincuenta reales y treinta a María de la Cruz.

Mando a los enfermeros y enfermera del hospital dos ducados a cada uno, y a los sacristanes del monasterio de la Concepción Francisca, a cada uno, cincuenta reales.

Mando a sor Elena, religiosa en el convento del Sacramento, trescientos reales y doscientos a Juana Evangelista profesa en el mismo monasterio.

Mando a María Marcela de Jesús Bernarda de San Gerónimo y a Margarita - del sacramento, monjas profesas en el convento de la calle de la Imagen de Alcalá de Henares, a cada una cien reales.

Mando a Frasquita, hija de Pedro Martinez de Herrera y ^{Doña} de Inés de Escobar, su mujer, doscientos reales para lo que su madre quisiere.

Mando a la tercera Orden de mi Padre San Francisco, a la congregación de -

sacerdotes de la compañía de Jesús y a la de la Magdalena, a cada una -- cien reales.

Mando a las mandas forzosas un real a cada una con que las aparto del derecho de mis bienes y a la ^{canonización} ~~coronación~~ de Santa María de la Cabeza, mujer del bienaventurado San Isidro, cincuenta reales y otros cincuenta -- reales a los lugares santos de Jerusalem.

Declaro que yo tengo una capellanía que fundó Pedro de Torres vecino, de esta Villa de Madrid en la iglesia de San Ginés de ella, el cual me dejó facultad por un codicilo que pasó por ante Diego Velazquez, de Grados, escribano de su Majestad en esta dicha villa, en tres de Junio de mil y seiscientos y diez y nueve años, para que después de mis días pudiese nombrar capellán y ahora usando de la dicha facultad nombro en la mejor vía y forma que hubiere lugar de derecho al licenciado D. Francisco de Santander Falconi, clérigo presbítero durante sus días y vida después de mi fallecimiento para que posea, sirva y tenga la dicha capellanía y goce de la renta de ella.

Declaro que soy testamentario perpetuo de las obras pías que fundó en el convento de San Felipe de esta villa de Madrid, D^a María del Torneo, difunta con facultad de poder nombrar para después de mis días otro testamentario que asista con los demás en mi lugar por tanto nombro para después de ellos al dicho licenciado D. Francisco de Santander Falconi para que sea tal testamentario de las ^{dicha} obras pías y goce de la propina que se da cada año a los demás testamentarios.

Declaro que asimismo yo tengo otra capellanía que fundaron los herederos de Gil de Quintana, dean que fue de Chiapa, mi tío, en cuya fundación se da facultad al capellán que fuere de ella para que pueda nombrar para después de sus días, al pariente más cercano y yo conformándome con la dicha fundación, nombro por capellán de ella al doctor Francisco de Quintana, rector del hospital de la Latina, por ser pariente más cercano por línea de varón para que haya y goce la renta de ella y la cobre y diga las misas de la dicha capellanía.

Por cuanto ^{será} ~~será~~ posible que yo en mis días cumpla algunas cosas de las aquí contenidas y también según la disposición del tiempo y diferente estado de ellas, será necesario añadir quitar o mudar algunas de las referidas en este mi testamento, quiero y es mi voluntad que la memoria en que yo dejaré añadido, mudado o quitado algo de lo aquí contenido o declarado, deudas que yo deba o me deban, escrito de mi letra y firmado de mi nombre, valga y sea firme y tenga tanta fuerza como si aquí fuera inserto y especialmente incorporado la cual luego que yo fallezca, quiero se entregue al presente escribano o al que sucediere en sus papeles para que en el traslado que ~~xx~~ ~~xx~~ diere de este mi testamento, le dé también de la dicha memoria debajo de un mismo signo.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo, y nombro por mis albaceas y testamentarios a los señores D. Juan de Lira caballero de la Orden de Santiago, del consejo y Contaduría Mayor de Cuentas de su Majestad y a Manuel de Vega, escribano del número de esta villa de Madrid y al doctor Francisco de Quintana, rector del hospital de la --

Latina, mi primo y a cada uno de ellos insolidum, a los cuales doy poder cumplido cuan bastante derecho se requiere para que entren en mis bienes muebles y raices y los vendan y rematen en almoneda o fuera de ella y reciban y cobren todas y cualesquier cosas y dineros que me son o fueren debidos y den sus ^{cartas} ~~cuentas~~ de pago y finiquito de lo que así recibieren y cobraren y den las cuentas que yo estuviere obligado a dar de cualesquier administradores y testamentarios que yo haya tenido y sigan cualesquier pleitos que en razón de la cobranza y ajustamiento de cuentas se siguieren y recrecieren que para todo ello les doy el dicho poder en cumplida forma, el cual les ha de durar todo el tiempo que fuere necesario, uno, dos o más años sin limitación de tiempo alguno, aunque sea pasado el que el derecho les concede, porque en este caso yo se lo prorrogo desde luego como mejor haya lugar de derecho.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles y raices, derechos y acciones, dejo y nombro por mi heredera universal a mi alma para que la tercia parte del dicho remanente se dé al hospital de La Latina, para que lo eche en renta y lo que rentare se le añada a la ración de las beatas por iguales partes y la otra tercia parte se entregue al convento del Sacramento para que lo eche en renta y lo que rentare lo reparta y distribuya cada año entre Melchora de los Reyes y María Alvarez, enfermera jubilada del dicho hospital por sus días y vida, y después de ellas, sirva la dicha renta para los gastos de la fiesta de señor San Benito, con cargo que la misa sea por mi alma, la de mis padres, hermanos, y difuntos y la otra tercia parte sirva para ayuda al remedio de doña Gerónima Carteo, sobrina de sor Elena, religiosa en el convento del Sacramento y de las dos hermanas de Juana Evangelista por iguales partes.

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otro cualquier testamento o testamentos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra cualquier manera, dispuesto para que ninguno valga ~~ni~~ ni haga fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hago y ordeno y otorgó ante mí, como notario por autoridad apostólica y ordinaria que aunque tengo intención de otorgarle ante escribano, pero si por algún accidente me prebiere la muerte sin poderlo hacer, he querido otorgarle ante mí, el cual quiero que valga por mi testamento, última voluntad y disposición y en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho, que fué hecho y otorgado en la Villa de Madrid, en trece días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y tres años, siendo presentes por testigos, Pedro Ramón, sastre, Felipe Sanchez, montero del Rey nuestro Señor, el licenciado Alonso Pimentel, clérigo presbítero y Pedro Fernandez, sacristán del convento de la Concepción Francisca y Pedro Martinez de Herrera, boticario del hospital de La Latina, todos vecinos y moradores de esta dicha villa de Madrid, que juntamente conmigo el dicho otorgante, lo firmaron de sus nombres en este registro.

(Firmado:) El licenciado Gerónimo de Quintana. Rubricado.

Testigo: Pedro Fernandez. Rubricado.

257

Testigo: el licenciado Alonso Pimentel. Rubricado

Testigo: Pedro Ramón. Rubricado.

Testigo: Pedro Martinez de Herrera. Rubricado.

Testigo: Felipe Sanchez. Rubricado.

Ante mí, el licenciado Gerónimo de Quintana. Rubricado.

Notario apostólico y ordinario.

Item digo y declaro Francisca Delgado, beata de este hospital, me dió, ciento y cincuenta ducados para que se los prestase a D. Vicente Bañue-- los y porque yo no tengo cobrada toda la cantidad que le presté que es -- más, mando que se cobren o lo que restare debiendo el dicho D. Vicente y que de allí se le paguen a la susodicha la dicha cantidad y lo firmo de mi nombre. (no sigue la firma.)

A.H.P.M., Pº 5696, fº 649/652 vto.

31
Testamento de D. Luis Velez de Guebara
autor literario
(5 de Noviembre de 1644)

258

1

En el nombre de Dios todopoderoso Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimer voluntad vieren como yo, Luis Velez de Guebara, vecino de esta villa de Madrid y morador en la calle de las ^{Urosas} Rosas, en casas de Pedro de Estanga, parroquia de San Sebastián, estando enfermo en la cama de la enfermedad y dolencia que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, aunque en mi buen juicio y entendimiento natural. Creyendo como bien y fielmente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir, poniendo como pongo por mi intercesora a la Virgen nuestra Señora Santa María, a quien suplico interceda con su precioso hijo, quiera perdonar mis pecados y deseando poner mi alma en carrera de salvación a cuya honra y gloria hago y ordeno este mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de donde fue formado.

Mando que cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, quiero y es mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia y sepultura que pareciere a mis testamentarios.

Mando que mi cuerpo sea sepultado con el hábito de nuestro padre e sefático Padre San Francisco, y en cuanto a los demás, acompañamientos y funeral, deixo a la voluntad de los dichos mis albaceas.

Item declaro que por el presente estoy muy alcanzado y necesitado de hacienda, para poder disponer y dejar las misas que yo quisiera por mi alma, y ajustándome a lo que tengo, es mi voluntad se me digan las misas de S. Vicente Ferrer y de S. Gregorio y S. Amador, las cuales se digan por mi alma, en el convento Real de S. Jerónimo, en el altar de la Indulgencia y las demás que dispusieren los dichos mis albaceas, dando la cuarta parte a la parroquia de las que le tocare.

Declaro que a Matías de Arronis, mercader de paños en la Plaza, le debo algunas cantidades de maravedís de recados que he sacado de su casa y para eso le tengo dado un poder y cesión en causa propia para que cobre los réditos de un censo que tengo, de trece mil reales de principal, sobre ciertas hipotecas en la ciudad de Santa Cruz de la Carca, el cual dicho censo le toca y pertenece a D^a María Lopez de Palacios, mi mujer legítima; ajústese la cuenta de lo que pareciere haber cobrado el dicho Matías de Arronis, y lo que pareciere por sus libros se le pague descontando lo que pareciere haber recibido.

Item declaro que a Francisco Martínez, mercader de sedas en la Puerta de Guadalajara le debo también algunos maravedís de mercadurías que he sacado de su tienda; mando se ajuste la cuenta con él y lo que pareciere por sus libros mando se le paguen.

Declaro que debo cincuenta reales a Mateo Velasco, mercader en la -- Puerta de Guadalajara, de resto de un vesti^{do} que saqué para mi mujer; mando se pague.

Item declaro que a una mujer de un ropero en la calle Mayor que no conozco ni sé donde vive y en pareciéndose, mando se le paguen y hágase diligencia y si no pareciere se digan de misas por las ánimas del purgatorio.

Declaro que a Juan Lázaro, sastre, le debo otros cincuenta reales; -- mando se paguen. Item declaro que a un sastre que vive frente de Santi-- yuste, le debo lo que él dijere de hechura de un vestido de camino; mando se le paguen, más debo a un engarzador que vive en la calle de S. Jerónimo de un engarze, seis reales; mando se le paguen.

Declaro debo al padre Pastor, religioso del convento de la Santísima Trinidad, descalzo de esta dicha villa, cien ducados en vellón que el -- susodicho me prestó por hacerme amistad y buena obra; mando se paguen.

Item declaro que al padre fray Justo de los Angeles, religioso de -- S. Jerónimo de esta dicha villa, lo que él dijere; mando se le pague.

Mas declaro debo a D^a María de Orta, lo que pareciere por una cédula hecha por D. Francisco Carrión, mi cuñado; mando se le paguen.

Item declaro a Jaime, boticario en la calle del Príncipe, lo que pareciere por las recetas que están en su poder, de las medicinas que ha -- dado para mi casa; mando se ajuste y se le pague.

Mas debo a Francisco Sanchez, lencero, tres reales de a ocho de plata de resto de una deuda que le debía; mando se le paguen.

Item declaro que también debo cien reales de vellón a Jorge de Ober, cajero que fue de los Fúcares; mando se le paguen.

Item declaro que debo doscientos reales de vellón a D. Diego de Zierra, canónigo de Zamora, mando se le paguen.

Y es mi voluntad y mando que si en el discurso de mi enfermedad, se me acordare deber más cantidades de maravedís, dejaré una memoria de ello a D. Juan Velez de Guebara mi hijo, mando se paguen con las demás deudas a las personas a quien se debiere.

Item mando a las mandas forzosas, a cada una medio real, con que las desisto y aparto del derecho que podrían tener a mis bienes y hacienda.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios, al Excmo. Sr. Conde de Lemos y al Excmo. Sr. Duque de Veragua, Almirante mayor de las Indias, y a -- fray Justo de los Angeles, religioso del convento Real de San Jerónimo -- de esta villa y a la dicha D^a María López de Palacios, mi legítima mujer y a D. Juan Velez de Guebara, mi hijo legítimo mayor, a los cuales y a -- cada uno de ellos insolidum, les doy poder y facultad bastante, el que -- de derecho se requiere, para que después que yo sea fallecido, entren en mis bienes, y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella -- y de su valor cumplan y paguen este mi testamento, y lo en él contenido, y les dure este cargo todo el tiempo que fuere necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo y otro mayor transcurso de tiempo, a quien^o supli

co y encargo hagan por mi alma lo que se pudiere, que yo fío de tan grandes príncipes y piadosos que lo harán.

Y cumplido y pagado este mi testamento, del remanente que quedare de todos mis bienes, muebles y raices, deudas, derechos y acciones, dejo, - nombro y establezco por mi universal heredera, a la dicha D^a María Lopez de Palacios, mi legítima mujer, la cual los haya y herede con la bendición de Dios y la mía, a quien pido y encargo me encomiende a Dios nuestro Señor, a la cual nombro por tutora y curadora de las personas y bienes de D^a María Velez de Guebara y de D. Juan Velez de Guebara, niño de cuatro meses, nuestros hijos legítimos, y pido y encargo a las justicias le disciernan el cargo de tal tutora y curadora, relevándola como la relevo de todo género de fianzas, que esta es mi voluntad.

Item declaro que el Excmo. Sr. Duque de Híjar, Marqués de Alonquer, me hizo merced de darme dos prebendas que montan ochocientos y cuarenta ducados, en cabeza de D^a María Velez de Guebara, mi hija, para ayuda, de meterla en religión y la escritura que para esto se hizo, la tiene el canónigo mayordomo del señor Duque; mando se haga diligencia para que se cobre y se cumpla con su mandado y que tenga efecto la dicha cobranza.

Y por el presente revoco y anulo, y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto, otro cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos y poderes para testar, que antes de este haya hecho y otorgado, -- por escrito o de palabra o en otra manera, que quiero que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hago y ordeno que quiero que valga por mi testamento o codicilo, y en aquella vía y forma que de derecho haya lugar, en cuyo testimonio lo otorgué así, ante el presente escribano público y testigos, en la villa de Madrid, a -- cinco días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro años, siendo presentes por testigos, D. Juan Velez de Guebara, D. Francisco Perez de Carrión, el mayor en días, Marcos de Bengoechea y D. Francisco Perez de Carrión, el menor, y Luis Gonzalez, residentes en esta dicha villa, y el dicho otorgante a quien doy fé conozco, lo firmó.

(Firmado:) Luis Velez de Guebara. Rubricado.

Ante mí: Lucas del Pozo. Rubricado.

En el nombre de Dios nuestro Señor. Sepan cuantos vieren esta escritura de testamento, última y postrimera voluntad como yo, Don Juan de Ayala secretario de Su Majestad, y su Archivero del Real Archivo de Simancas, ^{que} al presente me hallo en esta corte y villa de Madrid, enfermo en la cama, y por la misericordia divina en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el sacro-santo misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un sólo Dios verdadero y lo demás que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya fe he vivido y protesto perseverar, y queriendo estar prevenido con disposición de testamento, otorgo que le hago en la manera siguiente:

Lo primero encomiendo mi ánima a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre, y pido y suplico a la Santísima Virgen María, nuestra Señora, sea mi intercesora y lo mismo pido al ángel de mi guarda, Santos de mi nombre, gloriosos apóstoles y a todos los ángeles, santos y santas de la corte del cielo y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item pido y suplico al Sr. D. Diego de Herrera mi primo, Caballero de la orden de Santiago, y caballero de su Majestad, preste consentimiento que mi cuerpo sea sepultado en la capilla de que su merced es patrón que está en la iglesia de Santa María la Real de la Almudena, y con el dicho consentimiento, que espero dará, sea sepultado allí el dicho mi cuerpo y me acompañe la cruz, y preste y sacerdotes de la iglesia de San Martín -- que está ^{la} parroquia en que me hallo por vivir como vivo en la calle del -- Horno de la Mata, y en cuanto al demás acompañamiento y forma de entierro lo remito al gobierno y disposición de los señores mis testamentarios, a quien encargo y pido que así, por ser vocación y devoción mía como por la estrechez de posible con que me hallo lo están pidiendo, hagan que el dicho mi entierro sea con toda moderación y humildad.

Declaro que los señores mis padres y yo, tenemos nuestro entierro en el convento de Ntra. Sra. de Scataceli? del Abrojo, religiosos descalzos de la orden de S. Francisco que está dos leguas de la ciudad de Valladolid donde están los cuerpos de los dichos mis padres. Mando que de la dicha capilla sea trasladado mi cuerpo o huesos al dicho mi entierro y pido a los señores mis testamentarios y herederos, lo dispongan de manera que -- siendo posible esto, tenga efecto y que se haga en el tiempo de mayor oportunidad y conveniencia.

Mando ^{se} digan por mi alma y intención cuatrocientas misas de indulgencia, de que se pague la limosna a dos reales, y quitada la cuarta parte que toca a la parroquia, las demás se digan a distribución de mis testamentarios.

A las mandas acostumbradas y forzosas, mando a todas cuatro reales con que las aparto del derecho de mis bienes.

Declaro que de primero matrimonio yo fui casado con D^a Francisca de ^{la Ba} ~~la Ba~~ rreda Tello, mi señora y mujer, que santa gloria haya, y de aquel matrimoni

tengo por mis hijos legítimos D. Pedro, D. Diego, y D^a Leonor, D. Antonio y D^a Josefa de Ayala, de los cuales, el dicho D. Antonio entró y profesó, en la orden de S. Agustín en su convento de Valladolid, y D^a Josepa entró monja y profesó en el convento de Santa Catalina de Sena, orden de Sto. Domingo de la dicha ciudad de Valladolid, y yo pagué el dote y entrada, y demás gastos de la dicha religiosa, con lo cual renunció en mí, sus legítimas, y también quedé encargado de pagar cierta cantidad al dicho su convento y así el dicho religioso renunció en mí también, sus legítimas paterna y materna, para que yo lo pudiese aplicar a cualquiera de mis hijos o hijas, o tomar en ello otra cualquiera disposición. Y de segundo matrimonio estoy casado con D^a Beatriz Portillo, mi señora y mujer, que está en la villa de Simancas, y de este matrimonio no tenemos ningún hijo ni hija, declárola para que se sepa.

Item declaro que la dicha D^a Francisca de ^{la B.} ~~la~~ Barreda Tello, mejoró a las dichas D^a Josepa y D^a Leonor de Ayala, nuestras hijas, en el tercio y remanente quinto de sus bienes, la cual mejora en cuanto a la dicha D^a Josepa, me pertenecen, mediante de que como está dicho, yo pagué su dote entrada en el convento y gasto.

Item por cuanto yo he tenido y tengo voluntad y deseo de que la dicha, D^a Leonor mi hija, también sea religiosa, y he entendido de la susodicha, que también tiene voluntad y deseo de serlo, y para que mejor lo consiga, mando y es mi voluntad que de lo mejor y más pronto de mi hacienda, se saque para la dicha D^a Leonor, para efecto de que entre y sea monja, dos mil ~~ducados~~ ^{ducados que} ~~de~~ ^{de} las renunciaciones, de legítimas que en mí han hecho los dichos fray Antonio y D^a Josepa de Ayala, sus hermanos y mis hijos, como de lo que por derecho la puede tocar y pertenecer de mi hacienda, y caso que entrando con igualdad con los demás sus hermanos, no la alcance los dichos dos mil ducados, yo la mejoro como mejor puedo, y ha lugar de derecho, en la cantidad que faltare para que cumplidamente la sean cumplidos los dichos dos mil ducados, y hasta donde alcanzare la dicha mejora, se entienda hacerla como la hago, por vía de tercio y remanente de quinto de mis bienes y previniendo el futuro contingente, aunque de lo que he entendido de la dicha D^a Leonor mi hija, espero no habrá cosa diferente de tomar el dicho estado de religiosa, pero si no le tomare, sea ninguna esta manda y mejora, y solo haya de mí, lo que la pertenece con igualdad con los demás mis herederos, sus hermanos.

Item declaro que en poder de cualquiera de los señores mis testamentarios, he de dejar una memoria que estoy haciendo, en que prevengo y ordeno algunas cosas, que por no embarazarme ahora, no las quiero poner en este testamento, sino remitirlas como las remito a la dicha memoria que procuraré quede formada de mi mano, pero sino firmare, no ha de ser embarazo porque será causa de no poder y en este caso quedará firmada del señor licenciado Gabriel Alonso Basurto, presbítero, que la va escribiendo y yo, disponiéndola: es mi voluntad y mando exhibiéndola el susodicho u otro cualquiera de los dichos señores mis testamentarios, se esté a ella y se le dé en juicio y fuera de él, la misma fé y ~~credito~~ crédito que si fuera incluida en este testamento y que se ponga con el registro de él y - -

juntamente se dé signada con el dicho testamento, a continuación del que, con la dicha manifestación y entrego, suplo cualquier sustancia y solemnidad que de derecho ^{se requiera} reciba, y para cumplir y pagar este mi testamento deo y nombro por mis testamentarios en esta Corte, a los señores D. Francisco de Vergara, Caballero del hábito de Santiago, del Consejo de su Majestad, y su fiscal en el real Consejo de Castilla, y Don Francisco de Quiñones - del Consejo de su Majestad, Alcalde en su casa y Corte, y don Diego de Herrera, mi sobrino, Caballero del hábito de Santiago y Caballerizo de su Majestad, y Don Juan Mularra y Herrera, mi sobrino, Caballero del hábito de Alcántara, y Licenciado Gabriel Alonso Basurto, presbítero; y en Simancas, a los señores D^a Beatriz Portillo, mi mujer y licenciado Juan de Navas, cura y beneficiado de Preste, de la parroquial de San Salvador de aquella villa, y a don Pedro de Ayala, mi hijo mayor, a los cuales y a cada uno insolidum, doy mi poder cumplido para que habiendo yo pasado de esta presente vida, entren en mis bienes y de lo mejor y más bien parado de ellos, vendiendo lo necesario en almoneda o fuera de ella, cumplan y paguen este mi testamento, y para ello cobren lo que se me debe y debiere, de que den cartas de pago y lo pidan en juicio, y les dure este poder el tiempo necesario aunque sea pasado el año del albaceazgo y mucho más, y por razón de dejar testamentarios en Madrid y Simancas, no se entienda quedarles limitada la facultad para el uso de dicha testamentaría en las dichas partes porque cualquiera de los dichos señores insolidum, ~~en cosa,~~ ^{pueda obrar y hacer todo y cualquier cosa} tocante a la dicha testamentaría en cualesquiera partes y lugares que se ofrezca.

Y después de cumplido y pagado ~~y lo contenido en dicha memoria~~ este mi testamento, y lo contenido en dicha memoria, en el remanente que quedare, de todos mis bienes, derechos y acciones, deo y nombro por mis herederos a Don Pedro de Ayala, Don Diego de Ayala y D^a Leonor de Ayala, mis hijos, legítimos y de la dicha D^a Francisca de la Barrera Tello, mi primera mujer, refiriendo como refiero el particular de la dicha D^a Leonor, a quien tengo mandado y mando que en esta herencia y en la mejora que la llevo hecha, se la cumplan hasta dos mil ducados, con las prevenciones y requisitos que se contiene en la cláusula que de ello trata en este testamento - tocante a la dicha manda y mejora y en todo lo demás, lo hayan los dichos Don Pedro y Don Diego igualmente, y todos con la bendición de Dios nuestro Señor y la mía, y vuelvo a prevenir que si la dicha D^a Leonor no abrazare y consiguere el dicho estado de religiosa profesada, que la dicha manda y mejora es y ha de ser ninguna y en este caso, partir así los tres hermanos referidos a quien nombro por mis herederos, el remanente de mi hacienda cada uno su tercia parte con igualdad.

Con lo cual revoco, anulo y doy por ningunos y por de ningún valor y efecto, otros cualesquier testamentos, mandas y codicilos, poderes para testar y otra cualquier disposición que por causa de muerte, haya fecho y otorgado antes de ahora, por escrito o por palabra y en otra cualquier manera, que quiero que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que al presente hago, que quiero valga por mi testamento y codicilo y por mi última y postrimera voluntad, como mejor haya lugar de derecho

en firmeza de lo cual do otorgo ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a seis días del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, siendo testigos rogados y llamados, D. Pedro Guerra de Socampo, Caballero del hábito de Santiago, Juseppe Gonzalez Salgado, - D. Fernando Antonio de Salcedo, Caballero del dicho hábito de Santiago, - Juan de Canencia y Diego Ballesteros, vecinos y estantes en esta dicha villa y yo el escribano, doy fé conozco al dicho otorgante y lo firmó.

(Firmado) Don Juan de Ayala. Rubricado.

Ante mí: Pedro de Castro. Rubricado.

Memoria Testamentaria

Yo, D. Juan de Ayala, Secretario del Rey nuestro Señor y propietario del Real Archivo de Simancas, digo que a gloria y honra de Dios nuestro Señor y para mayor servicio, y de su santísima Madre, otorgué mi testamento y postrimera voluntad en seis de este presente mes y año ante Pedro de Castro, escribano de S.M. residente en esta corte, que vive en frente del hospital de los Franceses en el cual dejé una cláusula en que dije dejaba hecha una memoria que estaba haciendo en poder del licenciado Gabriel Alonso Basurto, residente en esta villa, uno de mis testamentarios, de algunas cosas tocantes al descargo de mi conciencia, que es la presente, la cual ordeno y declaro en la manera siguiente:

Primeramente digo que a que ~~Kippon~~ entré a servir a su Majestad desde agosto de seiscientos y veinte y tres en una plaza de oficial del dicho Real Archivo de Simancas, que en ella serví hasta fin del año de treinta, y después con el oficio y secretario y archivero hasta fin de cincuenta y cinco, juzgo con toda la inteligencia y satisfacción que he podido; y entré a servir con alguna hacienda de las legítimas de mis padres y herencias de tíos por la cortedad de salario y procurar servir con decencia he gastado la mayor parte de mi hacienda y los dotes de mi primera y segunda mujer, con que no tengo con qué enterrarme, pido y suplico a su Majestad, y a los señores del Consejo de la Cámara, se sirvan de hacer alguna merced a Doña Leonor de Ayala, mi hija, doncella de edad de diez y siete años para ayuda de tomar estado de religiosa.

Item declaro que yo casé de primer matrimonio con D^a Francisca Tello de la Barrera, mi mujer, y se me ofrecieron de dote con ella, cuatro mil ducados, los cuales recibí en veces en "omenaje" y dineros veinte y seis mil reales, consta ante Pedro de Santiago, otorgada el año de treinta y cuatro, y después recibí otra cantidad ante el mismo escribano que me remito y el año de cuarenta y siete ejecuté ante la justicia ordinaria de la dicha villa de Torrejón de Velasco y ante el dicho Pedro de Santiago a Pedro de la Barrera Mimbrenño, mi señor y suegro y por verle con los alcanes que estaba, no proseguí la vía ejecutiva solo quedó atado de remate, como consta de los autos que quedan en mis papeles. Declaro para el descargo de mi conciencia no he cobrado real ninguno de réditos de lo que se me debe del resto de la dicha dote desde el año de treinta y cuatro, antes le hice algunos socorros por su mucha necesidad y después que murió he cobrado lo que constará por cartas de pago y percibido los frutos de la uva

del año pasado que respeto de lo mal labrada que estaban las viñas llegó, vendido en uva a dos mil y cuatrocientos reales poco más o menos, de que se ha de sacar la costa y la que tuve en ir allá.

Declaro que yo casé ~~en~~ ^{con} segundo matrimonio ~~con~~ ^{parte} D^a Beatriz Portillo, hija del secretario Diego Portillo, que lo fue de Italia, ~~secretario~~ de Milán, siendo al presente su padre beedor general de la Artillería de España y - visitador del ejército de Extremadura, y por estar el susodicho en la dicha visita, no se hicieron matrimoniales; ofrecióseme dote con la susodicha el que tenía de su primer matrimonio de que estaba viuda por muerte - del licenciado D. Juan de León y San Miguel y demás a más dos mil ducados en dinero de contado por cuenta de los cuales tengo recibido lo siguiente

Un recibo que dí en favor de D. Felipe de Escobar y Benavides que yo -- juzgué era de quinientos ducados y después he oído decir es de más cantidad; el dicho recibo me dijo D. Gonzalo de la Concha, beedor que al presente es del agente de Guerra del Reino de Galicia, quiero se esté a él y a la declaración hecha por el dicho secretario mi señor por su testamento

También recibí un coche y ha andado en que hice yo a mi costa juego -- nuevo y unas mulas que la una estaba labrada, pido se dé satisfacción de lo que justamente pareciere valer ~~o~~ por no nos ajustar el dicho D. Felipe de Escobar y Benavides y yo lo remitimos a lo que dijese el secretario mi señor.

Item declaro que el año pasado de cincuenta y seis el dicho D. Gonzalo de la Concha, mi hermano, está casado con mi señora D^a Antonia Portillo, - hermana de la dicha D^a Beatriz de Portillo, mi mujer, que ambas hijas y - herederas del dicho secretario Diego Portillo, mi señor, se hallaba en esta Corte y en necesidad que tuve me dió trescientos reales, y asimismo -- otorgamos los dos carta de pago en favor del señor Conde de Oñate y por - junio del dicho año de cincuenta y seis, de cierta cantidad que no me -- acuerdo de lo que se nos debía de un censo de principal de mil ducados -- que está proindiviso entre nosotros por no haber hecho cuenta ni particio nes de la herencia del dicho secretario nuestro suegro; constara de la -- cantidad por la carta de pago que otorgamos en favor del dicho Conde ante Antonio Cadenas, escribano de Provincia de esta corte, declaro para el -- descargo de mi conciencia que yo cobré toda la dicha carta de pago.

Item declaro que al tiempo que la dicha D^a Beatriz de Portillo se casó con el dicho D. Juan de León, entre otras cosas de que se compuso su dote fueron unas tierras en Castronuevo que la dió D^a Eurosia de Huerta su tía y juzgando eran vinculadas como en efecto lo eran y las sacó D. Francisco de la Reguera, mandó se la diesen quinientos ducados si no saliesen ciertas como no salieron y en lugar de dichos quinientos ducados la dicha D^a Beatriz en su viudez y yo después hemos cobrado los rúditos de dos censos uno de trescientos ducados de principal contra Luis de Avilés y su mujer, y cincuenta ducados de principal contra Francisca Martín y otro de ciento Compañan, su mujer, vecinos de la dicha villa de Simancas, del de Tudela, constará lo cobrado por cartas de pago y el de Simancas fue la última paga que ~~me~~ ~~me~~ ~~me~~ se me ~~dió~~ ~~dió~~ ~~dió~~ hizo por Juan Montero, arrendador de ciertas

viñas hipotecadas de que otorgué carta de pago ante Miguel de Paz, escribano del número de la dicha villa; y después a la D. José de Espinar, nieto y heredero del dicho Francisco Bretón medió un mojo de mosto en once ducados y medio de que no he dado carta de pago, réstase debiendo la dicha cantidad.

Item declaro que la dicha D^a Beatriz de Portillo ^{trujo} ~~trajo~~ a mi poder algunas alhajas de casa, joyas y plata labrada, que parte de la plata labrada empeñé en Millán de Zúpide, para acabar de pagar la dote de D^a Josefa de Ayala, mi hija, monja profesa en el convento de Sta. Catalina de Valladolid, de que yo de hecho una memoria a la dicha D^a Beatriz, a la cual pido y suplico y encargo la conciencia diga y declare la cantidad que fuere, - que por haber muerto muy aprisa el dicho Millán de Zúpide, solo dice en cláusula de su testamento tiene en su poder algunas alhajas de plata labrada mía, que pagado el empeño se me vuelvan, sin declarar la cantidad ni calidad ni valor de las prendas ni el empeño en que la tenía; vuelvo con todo encarecimiento a pedir y suplicar a la dicha D^a Beatriz mi mujer y a mis hijos y herederos se convengan con toda hermandad con la dicha Beatriz y la dicha con ellos, pues hasta ahora ha sido tan verdaderamente suyos. Y asimismo declaro que yo también tenía otras alhajillas de que por ninguna de nuestra parte hicimos inventario, que con toda verdad y claridad pongan con distinción las tuyas y mías pues obrando con ella, Dios nos ayudará y socorrerá a todos, que a mi me pesa de haber hecho esto con tanta omisión y quisiera dejarlo muy claro y a los unos y a los otros pido ~~me~~ perdone.

Item declaro que entre los papeles que Francisco Carrera me entregó un vínculo y mayorazgo y mejora de tercio y quinto otorgado por el licenciado Juan Tello Falconi, mi abuelo materno en favor de D^a Jerónima Tello, mi madre, y D^a María Tello, mi tía, sus hijas, y de sus herederos y descendientes como de él consta, a que me remito, que queda entre mis papeles y por haber muerto D^a Ana de Cabrera y Tello, mi prima hermana, hija de la dicha doña María Tello mi tía, sin hijos legítimos, sucedí en la parte de su legítima y por no se haber declarado en las cuentas y particiones que se hicieron por muerte del dicho licenciado Falconi, mi abuelo apelé para la Real Chancillería de Valladolid y puse demanda a D. Antonio de Cabrera, medio hermano de la dicha D^a Ana de Cabrera y Tello mi prima, y a otros vecinos de las villas de Chinchón y Colmenar de Oreja, como tenedores y poseedores de los bienes contenidos en las dichas cuentas y particiones y la dicha demanda se contestó en la dicha chancillería y por haber declinado su jurisdicción se les mandó responder derechamente y está pendiente en ella en el oficio de Francisco Gallo, escribano de Cámara de la dicha Chancillería, que hoy ejerce Francisco Gallo, su hijo, y habiendo comunicado el dicho pleito con muchos abogados de esta corte y otros de la dicha chancillería me han dicho todos es justicia llana y el pleito indubitable, que por haberse pasado los dos años sin hacer diligencia en él, está entre los pleitos retardados y yo saqué provisión el año pasado de cincuenta y siete para citar los tenedores de los dichos bienes de que hasta ahora no he usado, sólo la hice notorio la dicha provisión a D. Gre

gorio Manuel de Tovar, por pretender también ser del dicho vínculo a los bienes raíces de Simancas, por la restitución de la paga del dote de mi madre que pretendo estar incluso en el dicho vinculado y estar vinculado, cuyo vínculo confirmó y ratificó el dicho licenciado Juan Tello, mi abuelo por cláusula de su testamento que se abrió con la solemnidad del derecho en la ciudad de Valladolid ante Juan de Bejar, escribano que fué del número de la dicha ciudad por el año pasado de seiscientos y ocho que como he dicho por mi omisión de que me ^{tiene} pesa este estado, hago esta declaración por descargo de mi conciencia y para que quede noticia del estado de dicho pleito, que entre mis papeles queda el dicho vínculo y otros papeles y testimonios tocantes a esta hacienda de Chinchón.

Item declaro que por el año pasado de seiscientos y veinte y ocho, antes de poner la dicha demanda, yo vendí al mismo D. Pedro de Cabrera, vecino de la dicha villa de Chinchón, cierta cantidad de censos que me habían tocado en las particiones que hicimos entre mis hermanos y yo, ante la justicia ordinaria de la villa de Simancas y ante Antonio de Paz, escribano del número della, en las cuales dichas particiones hice protesta, que no me perjudicasen el derecho que pretendía tener al dicho vínculo, y mayorazgo fundado por el dicho licenciado Juan Tello mi abuelo, en que entra la dote de doña Jerónima Tello mi madre, como dicho es, y por si acaso, se siguiere el dicho pleito con los herederos del dicho D. Pedro de Cabrera, y se les venciere, quiero y es mi voluntad se les dé satisfacción de la parte que entró en mi poder y esto se haga de lo más bien pagado de mi hacienda, como deuda mía y de los usufructos del dicho vínculo que me pertenecen hasta mi muerte y la cantidad que me compró y dió por dichos censos constará por la escritura de venta que le hice dellos el dicho año de seiscientos y veinte y ocho, ante uno de los escribanos de la dicha villa de Chinchón, ⁽¹⁾ algunos censillos como fue la viuda de Lucas de Torres y otros que no me acuerdo, si se les venciere se les dé satisfacción en la misma conformidad que a los herederos del dicho mismo D. Pedro de Cabrera.

Item declaro que al tiempo que casé con doña Beatriz de Portillo, mi segunda mujer, entre las conveniencias que se me propusieron de dote fue, una decir que D. Francisco de León y San Miguel, su hijo mayor y del dicho D. Juan de León su primer marido, era sucesor y poseedor de ciertos vínculos y patronazgos de que gozaría cada año mas de seiscientos ducados y que todos ellos estaban señalados por alimentos para la dicha su madre, él y sus hermanos D. Diego, D. Luis y D^a Petronila de León, hijos de los susodichos. Y segund~~a~~ después parecía no estaba hecha por la justicia la dicha declaración de alimentos, sino que la dicha su madre como curadora que quedó de los susodichos, lo gozaba y se sustentaba así y a sus hijos, desde noviembre de seiscientos y cuarenta y cuatro que murió el dicho D. Juan de León, hasta primeros de seiscientos y cuarenta y ocho, que me desposé en esta corte con la dicha D^a Beatriz y por cuya razón expiró la dicha curaduría y después por el mes de agosto del mismo año se discernió ante D. Alonso Sarmiento, alcalde del crimen de la Chancillería de Valladolid y Cristobal de Ponce, escribano de provincia della, en cabeza del

dicho Diego de Portillo como abuelo y pariente más cercano de los dichos menores que al presente estaba en la ciudad de Badajoz, en la visita de los dichos ejércitos de Extremadura, el cual me envió poder general para cobrar y administrar los dichos vínculos, y usé de él hasta abril de cincuenta y dos, que murió el dicho secretario Diego Portillo, percibiendo de su consentimiento los dichos usufructos, que fueron mucho menos de lo que se pensaba, en alimentos, vestir y calzas y lo demás necesario, con educación a los dichos D. Francisco, D. Diego, D. Luis y D^a Petronila de León y San Miguel, y aun pocos días antes que muriese el dicho secretario le presenté cuan corto era lo que se cobrara y que los menores iban creciendo y necesitaban de más alimentos y el susodicho viendo que era razón se encargó de la parte de lo que tocaba a la dicha Petronila, su nieta, a quien se daba un real cada día en el convento de Santi Spíritus de Valladolid, para su comida sin lo necesario de su vestir y luego que murió el dicho don Francisco de León, que es el que solo tiene hacienda, mayor de catorce años aunque menor de veinte y cinco, me otorgó poder general para la administración y cobranza de su hacienda ante Manuel Rodriguez de Asto^{ga}, escribano de su Majestad, residente en Valladolid, en cuya administración y cobranza me ocupé hasta San Juan de seiscientos y cincuenta y cinco, alimentando, vistiendo y educando a todos los dichos cuatro menores y desde el dicho año de cuarenta y ocho que me casé, hasta el dicho año de cincuenta y cinco, me ocupé muchos días y gasté muchos ^{dineros} ~~itras~~ así en las cartas de pago, traslados de juros y diligencias que fueron menester hacer para su cobranza y pleito que tuve con la señora de la Ventosa y con otras personas, en razón de la dicha hacienda y causa que se hizo contra el dicho D. Francisco de León, por decir^e haber hecho una muerte en Simancas, y que asimismo le saqué perdón de la parte ante Antonio Rino, escribano del número de la dicha villa de Simancas y de su Majestad, por el viernes santo de cincuenta y tres costeando todo cuanto se gastó, y así el dicho D. Francisco de León, reconociendo esta verdad, a quien también saqué venia de su Majestad para administrar su hacienda, por fin del año pasado de seiscientos y cincuenta y siete y que le he tenido a él y a sus hermanos con la igualdad, estimación que si fueran mis hijos, estamos determinados de darnos carta de pago y finiquito el uno al otro de todos dares y tomaras que haya habido en razón de su hacienda hasta el día de hoy, de manera que él se dará por entregado y contento de todos los usufructos y de lo que he gastado en lo arriba referido, en beneficio suyo y de sus hermanos; y yo se la he de dar de todas y cualesquier diligencias y gastos que haya hecho, alimentos y todo lo demás y demás que hemos tratado hacer esta escritura, hago esta declaración para el descargo de mi conciencia.

- Item declaro que debo a D. Pedro de Socampo, Caballero del hábito de Santiago, veinte escudos de oro. Mando se le paguen de mis bienes.
- Item declaro debo a D. Antonio Guerra de Socampo, contador de su Majestad, quinientos reales. Mando se le paguen de mis bienes.
- Item declaro debo a Francisco Rama, mercader de lencería de esta corte doscientos y treinta y un reales, de ropa que saqué de su casa. Mando se le paguen de mis bienes.
- Item declaro que Juana de León, vecina de Torrejón de Velasco, me sirv

trece años y en este tiempo se la dió de comer y dineros por cuenta de su salario. Murió la susodicha abintestato, estando yo ausente, en la villa, de Simancas, y cuando llegué a ella, me dejó el licenciado Juan de Lami-
 lla, que un cofre, de que él tenía la llave, era todo de la susodicha, y, porque mi primera mujer, que sea en el cielo, siempre le daba algunas co-
 sicas de alhajas por la voluntad que la tenía por ser de su tierra, entre-
 góse el cofre a sus herederos; hizóse su entierro; sin embargo por descar-
 go de mi conciencia mando se le den a sus herederos docientos reales.

Item declaro que fabricando yo mi casa, se cayeron de la de D. Francis-
 co de Molina algunos pedazos de piedra de sillería y mampostería y un ca-
 pítel para un poste de piedra franca que me parece sería de todo hasta --
 cien carros, declaro tengo en mi poder una arca ^{grande} de nogal del susodicho, -
 empeñada en seiscientos reales y porque tengo entendido sacó censura so-
 bre la dicha piedra y otras cosas que faltaban de sus casas y esto mismo,
 escribí, cuando lo supe al licenciado Juan de Navas, cura de la dicha vi-
 lla. Vuelvo a declarar la verdad para el descargo de mi conciencia para -
 que se ajuste el uno y otro.

Item declaro que por el año pasado de cincuenta y uno ^{yo} concerté a Juan
 Sanchez de Laguera, vecino de Simancas, para que me sirviese de cachican,
 de mi hacienda, y me sirvió dos años en cuyo tiempo hubo entre los dos --
 cuentas de dineros que me dió y le dí; y por mi flojedad no hice asiento.
 Mando se le den de mis bienes quinientos reales.

Item declaro que entre las cargas en que heredé la hacienda vinculada,
 fue una capellanía de trescientos y ochenta y cinco reales cada año y tres
 cargas de trigo sobre el molino y tierra vinculada de la villa de Torrelo-
 batón, el tiempo que fue capellán el licenciado Blas Alonso se le pagó, -
 después sucedió el licenciado Santiago Bravo a quien asimismo se pagó has-
 ta que murió. Después nombre a fray Antonio de Ayala mi hijo, religioso -
 de San Agustín, quedándome encargado de hacer decir las dos misas cada se-
 mana de su carga, y después que murió el licenciado Santiago Bravo, pagué
 cuatrocientos y ocho reales al licenciado Marcos de Benavides, clérigo --
 presbítero, de la limosna de dos años de misas, y el licenciado Francisco
 de Torres dijo algunas que no me acuerdo; y el molino ha estado muchos --
 días na, sin rentar grano de trigo, y la tierra ha rentado veinte y tres
 anegas de trigo cada año. Hago esta declaración para que mis testameta-
 rios y herederos lo compongan como mejor pareciere, al descargo de mi con-
 ciencia.

Item declaro que yo llevé una piedra que estaba a más de medio gastar,
 de las azenas que están debajo de la puente de Simancas, para el dicho Mo-
 lino de Torrelobatón y no he dado satisfacción. Dése lo que pareciere jus-
 to de mis bienes.

Item declaro que por el año pasado de seiscientos y treinta y seis, ha-
 biéndome presentado con el Consejo de la C'mara se me debían diez y nueve
 mil y tantos reales de resto de mi salario, suplicando mandase se me paga-
 se y el memorial se remitió al secretario D. Franciscó Antonio de Alarcón
 y por decreto se me mandaron dar trescientos ducados cada año hasta hacer
 pago en la renta que el dicho Archivo tenía para sus obras, y por ciertas

causas el Consejo mandó no corriese el dicho despacho y que yo buscase -- efectos en que se me hiciese paga. Y truje al Consejo, un efecto de la -- perpetuación del oficio de escribano de Cámara de los que residen en el -- Consejo y a la sazón era D. Juan Gallo, nieto del secretario Juan Gallo y le servía Martín de Segura y la perpetuación del dicho oficio y facultad, de servirle por teniente se concedió a mi suplicación remitida al dicho -- secretario D. Francisco Antonio de Alarcón, se concertó en tres mil y cuatro cientos ducados y por cuenta de los dichos diez y nueve mil y tantos -- reales se me libró la mitad en Sebastián Vicente, depositario de la Cámara, -- haciendo como hice sesión en favor de la dicha deposituría de la Cámara, -- de todos los dichos diez y nueve mil y tantos reales para que los cobrase del dicho depositario general de penas de ~~la~~ Cámara, por cuenta de lo que debía a las obras del dicho Archivo, y después, por el mes de septiembre del año de treinta y nueve, suplicando se me acabase de pagar la otra cantidad que se me estaba debiendo, se me libraron otros trescientos ducados en el dicho Sebastián Vicente; y después por el año de seiscientos y cuarenta y ocho, hallándome en esta corte, volví a suplicar se me acabase de pagar seis mil y tantos reales que se me estaban debiendo deste efecto o, en la dicha depositaría o en lo que restaba debiendo en el registro del -- sello desta corte, y sobre ello dí memorial en la Cámara, y por haber sobrenido el mandarme ir a Simancas a ajustar cierto negocio del servicio de su Majestad, dejé el memorial en poder del licenciado D. Luis de Montenegro, para que le despachase y parece se ~~despachó~~, el dicho D. Pedro de -- Castañeda a cuyo cargo está el oficio del registro y sello me dió tres -- mil reales, poco más o menos, y juzgando ~~yo~~ se me libraría toda la dicha cantidad que me debía, libré trescientos reales a Alonso de Uermosilla, -- sastrea y a Juan Bravo da resta a quien juzgo dió hasta trescientos reales poco más o menos, lo que fuere. Hago esta declaración para el descargo de mi conciencia, para que se cobre lo que se me debiere y pague yo lo que -- pareciere estarse debiendo al dicho D. Pedro. Declaro para descargo de mi conciencia que por el año pasado ⁽¹⁾ ~~se~~ ~~me~~ ~~tuve~~ cierta cuenta con Juan Domingo Malaspina y de resto della le hice una obligación de mil ducados poco más o menos, y por cuenta della le dí poder en causa propia de doscientas mil maravedís sobre mis gajes y mil y doscientos reales en D. Diego Bonifaz y quiientos de mi mano en la suya en diferentes veces y otras partidas que yo no me acuerdo y se me embargó la resta por deuda del dicho Juan Domingo, suplico a mis albaceas lo compongan con sus herederos o persona, que sea parte.

Ita declaro que debo a Alonso Carpintero, mercader de paños, tres mil y noventa y ocho reales con que me ha socorrido en diferentes veces, antes de mi enfermedad y en ella, cuya cuenta por menor liquidada me entregó, en cuya satisfacción le dí poder en causa propia para que cobrase el medio -- año de San Juan deste presente de seiscientos y cincuenta y ocho de (enmendado) cien mil maravedís digo de cien mil maravedís de mis gajes que es lo que importa el dicho medio año y sacó libramiento del pagador de los Consejos en mi cabeza que paga esta pagaduría Francisco de Oñez y declaro que aun está en mi cabeza. Se le entregue al dicho Alonso Carpintero para dar

le satisfacción desta partida y pido a mis albaceas le paguen ciento y cincuenta y siete reales de mis bienes que es el resto que le debía.

Item declaro debo a Ballesteros, huesped de la casa donde poso del cuarto de casa que he vivido, a razón de diez y seis ducados cada mes y le debo desde diez y ocho de Abril de seiscientos y cincuenta y ocho hasta el día que muriere, y para el descargo de mi conciencia, lo declaro, y ^{pido} ~~quiero~~ se le paguen de mis bienes.

La cual dicha memoria va en once hojas con esta, escritas de letra y mano del licenciado Gabriel Alonso Basurto, como lo previne en el dicho mi testamento que otorgué ante el dicho Pedro de Castro, escribano de su Majestad, en seis de agosto deste año de seiscientos y cincuenta y ocho y desde entonces en diferentes tiempos con todo acuerdo y asistencia, del dicho Licenciado Basurto he ido haciendo esta memoria para que ande junta con mi testamento, y sólo va firmada del susodicho a mi pedimiento porque me hallo privado de la vista y con grave enfermedad. Que es fecha en Madrid a cuatro de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años.

(Firmado:) Gabriel Alonso Basurto. Rubricado.

En la villa de Madrid, a cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años, el licenciado Gabriel Alonso Basurto, -- presbítero, contenido en la memoria antecedente la entregó a mí, Pedro de Castro, escribano del Rey nuestro Señor, para que en conformidad de lo que previno don Juan de Ayala la ponga con su testamento y la dé a continuación del todo, debajo de un signo y yo la recibo para el dicho efecto, y el susodicho lo firmó y doy fé le conozco, siendo testigos Feliz de Castro, Gabriel Ruiz y Juan de Canencia, residentes en esta corte.

(Firmado:) Gabriel Alonso Bassurto. Rubricado.

Firmado: Pedro de Castro. Rubricado.

(24 de Agosto de 1658.)

En el nombre de la SS^{ma}. Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo tres, personas distintas y un sólo Dios verdadero y de la S^{ma}. Virgen María su Madre, senora nuestra concebida sin mancha de pecado original y a honra y gloria y servicio suyo, y del santo angel de mi guarda, y de los bienaventurados San José, San Francisco, San Antonio (cuya especial protección he deseado y deseo merecer con devoción afectuosa) y de toda la corte celestial, a quien humildemente invoco y llamo por mis Abogados en el acatamiento de Dios. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, D. Luis Mendez de Haro y Guzman, Marqués del Carpio, Conde Duque de Olivares, Conde de Morente; Marqués de Eliche Señor del estado de Sorbas y de Loeches, Alcaide perpetuo del Alcazar Torres y Fortalezas de la ciudad de Córdoba, Caballerizo perpetuo de las Caballerizas Reales de la dicha ciudad, Alguacil mayor perpetuo de ella, y del Santo Tribunal de la Inquisición de ella, Alcaide perpetuo de la ciudad y Torres de Mojacar, Alcaide perpetuo de los Alcázares y Atarazanas de la ciudad de Sevilla, Montepalacio, y sus anexos, Gran chanciller y Registrador perpetuo de las Indias, Comendador mayor de la orden de Alcántara, Gentilhombre de la cámara de S.M. el Rey Felipe cuarto nuestro Señor, que Dios guarde y ensalce por largos y felices años, y su Caballerizo mayor, hijo de Exmo. señor D. Diego López de Haro y Jotomayor, Marqués del Carpio, Gentilhombre de la Cámara de S.M. y su Caballerizo mayor y de la Exma. Sra. Doña Francisca de Guzmán, su legítima mujer, mis señores y mis padres ya difuntos, que estén en el cielo; estando sano del cuerpo y en mi entero juicio y entendimiento natural cual Dios nuestro Señor fue servido de darme por su divina misericordia, considerando cuan cierta es la muerte y cuan incierta la hora de ella y la obligación que tengo a prevenirla por mi testamento, sin dejarle a tiempo en que hay tanto que hacer en sólo morir, con ánimo de hallarme desembarazado de lo temporal, para entregarme solamente a lo eterno, y reconociendo tan grandes beneficios y mercedes como Dios nuestro Señor ha sido servido de hacerme por su infinita bondad y misericordia, y espero recibir en mi salvación, ordeno y otorgo el dicho mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente ofrezco y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crió y redimió por su preciosa sangre y le suplico la quiera perdonar y llevar al descanso eterno con sus escojidos, y protesto que quiero vivir y morir en la fe y creencia de verdadero y fiel cristiano, como la tiene y profesa la Santa Iglesia Católica Romana.

Mando mi cuerpo a la tierra de que fue formado y que cuando Dios fue servido de llevarme de esta presente vida, se amortaje, vista y disponga conforme a lo que en esta parte ordena la Regla y establecimiento de mi dicha orden de Alcántara, y se hagan y digan las ceremonias y oraciones que en tal caso se acostumbra a hacer y decir al tiempo de la --

muerte, antes y después de ella, y que para que se cumpla puntualmente, según orden y regla, se llame un fraile de la dicha orden de Alcántara o Religioso de nuestro Padre S. Bernardo para que asista a su cumplimiento y observancia, y sea depositado en el noviciado de la Compañía de Jesús, de esta villa de Madrid, de que yo soy patrón perpetuo y mando que pasado el año, mi cuerpo se lleve a la Villa del Carpio al entierro de los señores de mi casa, donde están mis padres, y la Exna. Sra. D^a Catalina Fernandez de Córdoba y Aragón, Condesa Duquesa de Olivares mi señora, mi -- muy cara y amada mujer que Sta. gloria hayan, y esto se haga sin pompa ni ostentación vana, sino con moderación y modestia cristiana.

Mando que demás de la misa de cuerpo presente, novenario, cabo de año y honras, se digan por mi alma y las de las personas a quien tengo obligación, cincuenta mil misas, distribuyéndose en esta villa de Madrid las que pareciere que dentro del novenario se podrán decir en todas las parroquias, conventos y hospitales que hay en ella, y las demás en las ciudades de Sevilla, Córdoba, Granada, Toledo, Alcalá Valladolid, Segovia, Salamanca, Pamplona, Zaragoza, y Valencia despachando para ello el mismo día de mi muerte correos a las partes referidas con letras para las limosnas de las dichas misas, encomendándolo en cada una de ellas a las personas de más satisfacción y encargando a todas la brevedad, disponiéndolo de manera que las dichas cincuenta mil misas estén dichas a quince, o veinte días después de mi muerte, como yo lo ejecuté con la dicha señora Condesa Duquesa mi señora y mi mujer, y la limosna de todas las dichas cincuenta mil misas, se supla de cualquiera dinero defecto más pronto y efectivo de mi hacienda a distribución de mis testamentarios y así mismo mando se rediman seis cautivos muchachos, por el peligro y riesgo que con su poca edad pueden tener de negar la fé de Cristo nuestro Señor y se casen seis huérfanas del estado del Carpio, dando a cada una doscientos ducados por una vez y si no las hubiere en él, sean del estado de Olivares o de la villa de Loeches, faltando en ambos, sean del estado de Medina Sidonia y todo se supla de mis bienes, porque efectivamente mando que se digan las dichas cincuenta mil misas que se casen las dichas seis huérfanas y rediman y rescaten los dichos seis cautivos, esperando como espero en la Majestad de Dios que por su misericordia y méritos infinitos de su preciosa sangre y pasión será servido también de rescatar mi alma de la aflicción y penas del Purgatorio.

Mando que en la dicha villa del Carpio, se digan perpetuamente cinco misas cada día, las dos por la salud del Rey nuestro Señor Don Felipe -- cuarto y después de sus largos y felices días por su Alma, la otra por el Exmo. Señor Marqués del Carpio mi señor y Padre y por la Exna. Sra. Marquesa del Carpio, mi sra. y mi madre difuntos, y la otra por la dicha señora Condesa Duquesa de Olivares, mi sra. y mi mujer y la otra por la mía, y para fundar esta memoria y la renta necesaria para cada una de las dichas cinco misas a razón de cuatro reales cada una, aplico los frutos de la encomienda mayor de la dicha orden de Alcántara, y los de la de Lambayeque en Indias, de los cuales se han de sacar ante todas cosas, las deudas que yo dejare, y después el capital que fuere menester para --

la renta perpetua de las dichas cinco misas cada día a razon de cuatro reales cada una, el cual se emplee con toda seguridad y satisfacción, y si el dicho capital se redimiere, se ha de depositar y volver a emplear en parte, cierta y segura con interfección de los mismas personas que señalo adelante para pagar deudas y las que han de decir las dichas misas las haya de nombrar y nombre D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, Gentilhombre de la Cámara de S.M. y su Montero mayor, mi hijo mayor primogénito, y de la dicha Bra. D^a Catalina de Cárdena, Córdoba y Aragón, mi legítima mujer y sucesor en mi casa, estados y mayorazgos y después de sus largos días, respectivamente los sucesores en mi casa y estado del Carpio, y cada uno de ellos en su tiempo, teniendo atención a que sean hijos de criados o de vasallos sin que por esto adquieran derecho alguno, porque los dichos señores los han de poder nombrar, remover, y mudar con causa o sin ella siempre que quisieren y fuere su voluntad y siendo necesario les doy poder en forma para que hagan la fundación como más convenga, sin que en ella tengan que ver, ni entrometerse en cosa alguna ni por ninguna causa, el ordinario eclesiástico, ni su visitador ni otro superior, y las dichas cinco misas se han de decir cada día perpetuamente en la iglesia mayor de la dicha villa del Carpio ~~q~~ diferentes horas, procurando que al amanecer y a medio día se digan las dos misas para mayor comodidad de los vecinos, labradores y caminantes y que vayan alternando y mudando las horas entre las personas que han de decir las dichas misas.

Mando que por los Caballeros de la dicha orden de Alcántara que sean difuntos al tiempo de mi fallecimiento, se digan mil misas por la obligación que he tenido como caballero y comendador mayor de la dicha orden de rezar cuando mueren y decirles misas.

Mando que en los lugares de la dicha encomienda mayor de Alcántara se repartan de lo procedido de los frutos de ella mil ducados por una vez, de los cuales se saque en primer lugar lo necesario para los ornamentos de sus iglesias y la restante cantidad se reparta y distribuya en casar huérfanas de dichos lugares, y los curas y alcaldes, y el administrador que a la sazón fuere de la dicha encomienda informen de la necesidad de los dichos ornamentos y de las personas y virtud de las dichas huérfanas y haga el repartimiento y nombramiento D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche, mi hijo mayor, quiero que a las mandas forzosas se dé lo acostumbrado.

Mando que todas las deudas que pareciere que yo debo legítimamente a ~~cualquier~~ personas se les pague de lo mejor y más pronto de mis bienes, sin que se dé lugar a dilaciones ni pleitos.

Asímismo mando que los réditos corridos de los censos que estan impuestos sobre el estado del Carpio y Olivares, de que yo tuviere obligación de dar satisfacción se paguen a los censualistas de lo que estuviere caído en los dichos estados y en las Indias, al tiempo de mi muerte, y si esto no vastare, así para los réditos de los dichos censos, como para las otras deudas que yo dejare, se satisfaga todo enteramente de los frutos de la dicha encomienda mayor de Alcántara ~~en la forma que mejor,~~

a lo cual, en caso que sea necesario, los aplico desde luego en la forma, que mejor haya lugar en virtud del breve e indulto de su Santidad y cédulas Reales de su Majestad que tengo en mi favor.

Después de estos actos que miran al bien del alma y a la exoneración de la conciencia, pongo en primer lugar todos mis hijos a los pies del Rey nuestro Señor y le suplico se sirva de recibirlos debajo de su Real protección, como por su grandeza acostumbra a hacerlo con los hijos de todos los criados y vasallos que mueren en su Real servicio, y han deseado, cumplir con él, con el amor y resignación que yo lo he procurado en todas ocasiones.

Declaro que yo tengo al presente dos hijos varones, y tres hijas hembras, sino tres que se me han muerto y todos cinco son legítimos y los hube del matrimonio legítimo que contraí en faz de la Santa Madre Iglesia, con la Exma. Señora D^a Catalina de Cardona, Córdoba y Aragón mi señora y mi muy cara y amada mujer, Condesa Duquesa que fue de Olivares, ya difunta, que santa gloria haya, hija de los Exmos. Sres. Duque y Duquesa, de Cardona, Marqueses de Comares, los cuales cinco hijos son D. Gaspar de Haro y Guzmán, que al presente es Conde de Morente, Marqués de Eliche, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad, y su Montero mayor, el segundo, hijo es D. Juan Domingo de Guzmán, que al presente es Conde de Monterrey, por estar casado con la Exma. Sra. D^a Inés de Zúñiga y Fonseca, Condesa de Monterrey y, mediante dispensación de su Santidad, que precedió por ser parientes, dentro del cuarto grado: y D^a Antonia de Haro y Guzmán la mayor de mis hijas, que al presente está casada con el Sr. Conde de ^{NICOLA} ~~VILLALBA~~, hijo mayor legítimo del Exmo. Sr. Duque de Medina Sidonia y sucesor en su casa y estados de Medina Sidonia, y la segunda hija es Doña Manuela de Haro y Guzmán, y la tercera Doña María de Haro y Guzmán, que entrambas al presente están en mi casa por no haber tomado estado.

Asimismo declaro que el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán Conde de Morente, Marqués de Eliche, por ser mi hijo legítimo primogénito y mayor de todos sus hermanos es sucesor en mi casa, estados y mayorazgos, así los que tocan a la casa del Carpio, como los que pertenecen a la de Olivares, y todo lo demás incorporado y unido con las dichas casas por cualquiera título, y lo que yo hubiere agregado y acrecentado para ellas, y mando que luego que yo fallezca, se le entreguen todos los títulos y papeles que se hallaren en los archivos y contadurías de mis estados para que los goce y tenga sin contradicción alguna.

También declaro que yo tengo pagado y satisfecho al dicho D. Juan Domingo de Haro y Guzmán, Conde de Monterrey mi hijo segundo, todo lo que le toca y pertenece y ha posido tocar y pertenecer de sus legítimas paterna y materna, por cuanto al tiempo que se casó con la dicha señora Condesa de Monterrey, su legítima mujer, me obligué a fundarle un mayorazgo de diez mil ducados de renta en juro para que los tuviese y gozase por suyos propios y de sus herederos y sucesores, el cual le fundé con efecto y le entregué los títulos y recados de los dichos juro enteramente de los dichos diez mil ducados de renta, y al presente los está poseyendo y gozando esto además del mayorazgo que le toca y posee como hijo segundo de mi casa

de Olivares, conque también ha cesado la obligación que yo y mis sucesores pudiéramos tener de alimentarle y por esta causa, al tiempo que le fundé el dicho mayorazgo, hizo renunciación de todos sus derechos y legítimas, como constará por las escrituras que sobre ello pasaron a que me renito, por las cuales mando se este y pase para que en conformidad de ellas no pueda pedir ni pretender cosa alguna contra mi casa y bienes libres que yo dejare.

Lo mismo declaro por lo que toca a la persona de Doña Antonia de Haro, y Guzmán mi hija legítima mayor que al presente es Condesa de Niebla, por cuanto al tiempo que se casó hizo renunciación en mi favor de todos sus derechos y legítimas paterna y materna, por haber llevado en dote cien mil ducados que se le adjudicaron por bienes suyos propios en las transacciones que se hicieron por mi parte, con los señores Marqués de Leganés y Duque de Medina de las Torres sobre el pleito que teníamos a los bienes libres y acrecentados que quedaron por fin y muerte del señor D. Gaspar de Guzmán, Conde Duque de Olivares mi tío y señor que santa gloria haya, camarero mayor y caballero mayor que fue de su Majestad, y por haber entregado al Sr. Conde de Niebla cuando se casó con la dicha D^a Antonia de Haro y Guzmán mi hija, los títulos y recados de los bienes de que se componen los dichos cien mil ducados en virtud de los cuales los está hoy poseyendo y gozando, tengo cumplido con la dicha D^a Antonia de Haro y Guzmán mi hija, con todo lo que le puede tocar y pertenecer por sus legítimas paterna y materna y otros cualesquiera derechos que pudiera tener a mis bienes, sin que pueda pretender cosa alguna de ellos.

Asímismo declaro que a la dicha D^a Manuela de Haro y Guzmán mi hija segunda le toca y pertenece para su dote la renta de dos años del Monte de Olivares, en conformidad de las constituciones del dicho Monte, porque teniendo dote competente de hacienda propia la hija mayor entra en su lugar la segunda, y la renta de estos dos años se puede reputar en sesenta mil ducados, según lo que el dicho Monte gozara con todo lo acrecentado y así mismo le toca a la dicha D^a Manuela mi hija, la legítima materna que pareciere por la partición que se hizo con los demás hermanos de la hacienda de su madre.

También declaro que a D^a María de Haro y Guzmán mi hija tercera, según las dichas constituciones del Monte de Olivares le toca el valor de sus rentas de un año que se puede estimar en treinta mil ducados y asímismo la legítima materna que pareciere por las dichas particiones, y además de esto tiene un legado de treinta mil pesos de a ocho reales en plata, que se los dejó por su testamento la Exma. Sra. Marquesa de *Aleañiles* mi señora y mi tía difunta, que Dios haya y se los ha de satisfacer y pagar el dicho Monte de Olivares como heredero y poseedor que es de la hacienda que dejó la dicha señora Marquesa de *Aleañiles*.

Y cumpliendo con la obligación que me toca de dejar dotadas competente mente a las dichas D^a Manuela y D^a María de Haro y Guzmán mis hijas, mando que cuando tocaren estado de casamiento se les dé a cada una cien mil ducados de dote, dándoles en primer lugar lo que a cada una les toca según las cláusulas antecedentes, y lo demás que faltare se les supla de mis bienes por cuenta de lo que les pudiera tocar de sus legítimas paternas, -

aunque se diga que no cabe en ellas porque en caso de no alcanzar yo las mejoro en aquella vía y forma que mejor puedo, según derecho y leyes de estos Reinos, de tal suerte que cumpliendo a cada una de cien mil ducados, hayan de renunciar y renuncien en favor del sucesor que yo nombraré abajo para mis bienes, todos sus derechos y acciones que en cualquier manera les pudiere tocar y pertenecer contra cualesquier personas, sin poder pretender otra ninguna cosa por ningún título y razón que sea, y en caso de tomar estado de Religiosas, mando que se les dé solamente aquello que les tocare y perteneciere y hubieren de haber de mis bienes conforme a derecho.

Conformándome con las leyes de estos Reinos que permiten mejorar a cualquiera de los hijos o nietos en el tercio y remanente del quinto con los gravámenes condiciones, restituciones y vínculos que se les quisieren poner, mejoro en la forma que mejor haya lugar al dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, con cargo y obligación de cumplir los dotes de las dichas mis dos hijas en la forma que queda expresado, en la cláusula antecedente, de tal manera que en primer lugar, se les haya de dar lo que a cada una de ellas tocare del Monte fideicomiso de Olivares y de otro cualquier legado o derecho que tengan, y lo que faltare a cumplimiento de cien mil ducados a cada una, se lo haya de cumplir y pagar el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, porque con este gravamen y carga le hago la dicha mejora del tercio, y remanente del quinto de mis bienes, y contentándose las dichas mis hijas conque el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo, mayor, se obligue a dar a cada una de ellas los dichos cien mil ducados de dote, incluyéndose en ellos lo que a cada una toca o puede tocar por cualquier derecho o título, no haya obligación ni sea necesario de hacer particiones entre mis hijos, por haber de quedar el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor por heredero universal de todos mis bienes, como abajo irá declarado, porque mi ánimo es que dejando a cada uno de mis hijos lo que les toca, no tengan diferencias ni enbarazos sobre materias de hacienda. Y asimismo hago esta mejora en el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, con cargo y obligación de no poder enajenar la Villa de la Rambla con sus Alcabalas y Jurisdicción, y la villa de la Conquista con sus alcabalas y jurisdicción, y asimismo las Alcabalas de la Villa de Montoro en la parte que me tocan, y el censo de veinte mil ducados de principal que tengo sobre la misma Villa de Montoro y el oficio de Alguacil mayor perpetuo de la ciudad de Córdoba y cuatro oficios de veinticuatro perpetuos que tengo en la dicha ciudad de Córdoba y en la de Sevilla, dos en cada una con facultad de nombrar tenientes para que los sirvan, y una tapicería de los actos de los Apóstoles en doce paños de siete ~~añes~~ ^{añas} de caída, y otra tapicería de la fábula de *Factón* en seis paños también de siete ~~añes~~ ^{añas} de caída y otras diferentes tapicerías y pinturas de que dejaré memoria aparte firmada de mi nombre, porque todos estos bienes quiero y es mi voluntad que el dicho mi hijo mayor D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche los goce por los largos días de su vida, y después de ella sean para los sucesores en la casa, estado y mayorazgo del Carpio, al cual

desde luego agrego, incorporo las dichas villas de la Rambla y la Gonquis
ta con sus jurisdicciones y Alcabalas, y todo lo que en ellas me pertene-
ce y perteneciere y las Alcabalas de la Villa de Montoro en la parte, que
me tocan, y el dicho censo de veinte mil ducados de principal sobre la --
misma Villa de Montoro y los dichos oficios de Alguacil mayor perpetuo de
la ciudad de Córdoba y las dos Venticuatrias de ella perpetuas, y las --
otras dos de la ciudad de Sevilla con todas las calidades que me tocan y,
las dos tapicerías de los actos de los Apóstoles y de la rábula de Factón
y todas las demás tapicerías y pinturas que parecerán por la memoria fir-
mada de mi nombre a que me refiero y esto lo vinculo y agrego a la dicha,
casa y estado del Carpio con los mismos vínculos, condiciones, modos, gra-
vámenes, restituciones, prohibiciones de anejenaciones, calidades, penas,
prevenciones, cláusulas y disposiciones contenidas en el mayorazgo de la
dicha casa y estado del Carpio, y porque consta de diferentes mayorazgos,
y en algunos ha habido pretensión de que son de agnación por evitar dudas,
y pleitos, declaro que en caso que haya alguna división de los dichos ma-
yorazgos, han de seguir estas villas y demás bienes referidos que yo vin-
culo al mayorazgo del Carpio en que regularmente suceden varones y hembras
y si el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Loreto, Marqués de El
che mi hijo mayor, o otro cualquiera de los poseedores de mi casa, vendie-
re o enajenare, donare o empeñare cualquiera de los dichos bienes, tapice-
rías o pinturas, pueda el sucesor siguiente en grado, tomar y sacarlos --
sin pagar cosa alguna y gozarlas de allí adelante como si hubiera sucedi-
do en toda la casa.

Y porque mi ánimo y voluntad es que en primer lugar se paguen y satis-
fagan de mis bienes todas mis deudas, como queda dicho en este mi testa-
mento para que esto tenga más firme y más puntual cumplimiento, aplico --
desde luego para la satisfacción de todas las deudas mías y que se justi-
ficaren, todos los frutos de los años de supervivencia de la encomienda --
mayor de Alcántara que me pertenecen y pertenecieren en virtud de las cé-
dulas y despachos de su Majestad que yo dejare, y asimismo el trigo, ceba-
da, aceite, y demás frutos que quedaren en ser en mis estados del Carpio,
y Olivares, y todos los demás efectos y rentas y derechos que en cualquier
manera me pertenecieren hasta el día de mi muerte y la ejecución de esto,
quiero que corra única y privativamente por mano y disposición del señor-
que es o fuere al tiempo de mi fallecimiento el más antiguo del Consejo --
Real de Castilla y para que lo pueda hacer con toda la autoridad necesari-
suplico a su Majestad se sirva de mandar se le despache cédula y comisión
en forma para que recoja y administre los bienes contenidos en esta cláu-
sula y los venda y distribuya su valor en la satisfacción de mis deudas --
en la forma y manera que mejor les pareciere, conforme a justicia y dere-
cho, conque si los acreedores todos juntos o algunos de ellos quisieren --
tomar los mismos efectos que quedan referidos o parte de ellos para hacer
se pago, conviniéndose entre sí, se los cedan y entreguen con declaración
que en esta administración y comisión no se han de comprender todos aque-
llos bienes que expresamente quedan vinculados en este testamento así lu-
gares y bienes raices, como muebles, sino es en caso que los bienes refe-
ridos en esta clausula que dejo aplicados a la paga de mis deudas no --

alcancen a la paga de mis acreedores, porque mi ánimo es que esta prefiera a todo para descargo de mi conciencia, y que los vínculos, mejoras, -- mandas y legados que hubiere hecho y hiciere se entienda tan solamente en caso que de ~~los~~ demás bienes, pueda haber caudal suficiente, para la satisfacción y paga de mis acreedores y al señor más antiguo del Consejo, en virtud de la cédula y comisión que se le diere para lo referido le doy todo el poder necesario por lo que a mí toca para que haga cobrar y cobre todas las rentas y efectos referidos, así en España como en las Indias, -- donde tengo parte de mis rentas, y lo haga traer a esta corte y depositar en ella en la persona que es o fuere receptor o depositario de gastos de justicia del dicho Consejo Real de Castilla, para que lo tenga por cuenta aparte, y de allí se distribuya y pague a los acreedores que lo hubieren, de haber por sólo sus libramientos, sin que otra ninguna persona con título de heredero ni de testamentario, ni por otra ninguna causa y razón pueda entrometerse ni tener parte en la cobranza y distribución de los dichos efectos hasta que enteramente estén pagados todos mis acreedores y -- si se ofrecieren algunos pleitos o litigios así en la cobranza de dichos efectos y paga de ellos, se ha de pedir a su Majestad que por la dicha cédula y comisión que se diere al Sr. más antiguo del Consejo se le cometa, el conocimiento privativo de todo esto, reservando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho al mismo Consejo de Castilla, y quiero y mando ^{que} mis testamentarios puedan hacer todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que fueren convenientes para ejecución de esta cláusula y particularmente para que se despache la dicha cédula y comisión, y para que en virtud de ella se ejecute todo lo referido, haciendo los pedimentos y diligencias necesarias ante el dicho señor más antiguo, para lo cual doy poder bastante a cada uno de mis testamentarios insolidum, y les encargo, la conciencia que cuiden muy particularmente de esto, por *mirar* tan -- inmediatamente al descargo de la mía y entender yo que la dejo descargada y asegurada con fiarlo a la suya, y conforme al trabajo y tiempo que se ocupare el dicho señor más antiguo del Consejo en acabar de hacer pago a mis acreedores, quiero y es mi voluntad que se le paguen de mis bienes -- quinientos ducados al año, según el tiempo que se ocupare en esto y pido, y suplico al Sr. Presidente y señores del Consejo se los manden pagar, -- dándole facultad para que los cobre de mis bienes.

Item por cuanto mis dos hijas D^a Manuela y D^a María de Haro y Guzmán, -- están todavía en la menor edad y no han tomado estado, quiero y es mi voluntad que sea curador de entrambas y de cada una de ellas D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, Conde de Arente, Marqués de Eliche y en falta suya, teniendo edad suficiente para poderlo ser, lo sea el Conde de -- Monterrey mi hijo segundo, y mientras no la tubiere o faltando él, lo sea el Sr. Conde de Castrillo mi tío, del Consejo de Estado de su Majestad, su gentilhombre de la Cámara, Presidente de Indias y Virrey de Nápoles, y a falta de los tres se suplique a su Majestad mande encargar el cuidado de las dichas mis dos hijas hasta que tomen estado a la persona que más convenga conforme a lo que se acostumbra y debe con hijas de semejantes cosas.

En quanto a mandas y legados y cualesquiera otras *cosas* me remito a otras

papel de mi mano y en la misma forma que queda con este dicho testamento, y quiero que se tenga por parte de él y que se cumplan y paguen los legados y se haga y ejecute lo demás que contiene como si aquí se expresara todo.

Mando que a todos mis criados que me sirven actualmente, se les pague, lo que por los libros de mi contaduría pareciere debérseles conforme a su asiento, y que esto se haga luego y porque me han servido con el amor y asistencia que es notorio de que estoy muy satisfecho y obligado, encargo afectuosamente a mis hijos y en particular al dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán, Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor que los ampare, y favorezca y mire mucho por sus comodidades como lo merecen y yo lo fio, y a los que no quedaren en su servicio, se les dé la cantidad que montaren las raciones y salarios de un año para que mejor puedan acomodarse, y en cuanto a mandas particulares me remito al dicho papel.

Declaro que deijo otro papel escrito de mi mano y letra cerrado en la misma forma, sobreescrito para el Rey nuestro Señor y es mi voluntad que, le lleve y entregue el dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán mi hijo mayor, Conde de Morente, Marqués de Eliche y en falta suya el Conde de Monterrey mi hijo segundo.

Y pagado y cumplido este mi testamento y las mandas y cláusulas en él contenidas, y en los dichos papeles que deijo cerrados, en el remanente -- que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones deijo y nombro por mi legítimo único y universal heredero al dicho D. Gaspar de Haro y Guzmán Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor, para que como tal mi heredero único, haya para sí solo los dichos mis bienes con la bendición, de Dios y la mía, quedando obligado como dicho es a cumplir y pagar cien mil ducados de dote a cada una de las dichas D^{ña} Manuela y D^{ña} María mis -- hijas, incluyéndose en ellos lo que a cada una les pudiere tocar por -- cualquier derecho en la forma referida y con los demás vínculos y prohibiciones de enajenación contenidas en este testamento.

Y para cumplir y ejecutar este mi testamento y todo lo en él contenido deijo y nombro por mis albaceas testamentarios al dicho D. Gaspar de Haro, y Guzmán Conde de Morente, Marqués de Eliche mi hijo mayor, al Conde de Monterrey mi hijo segundo, al Sr. Conde de Niebla mi yerno, al Señor Conde de Castrillo del Consejo de Estado de su Majestad, Presidente de Indias y Virrey de Nápoles, y al Sr. D. Juan de Góngora del Consejo y Cámara de su Majestad y Gobernador del Consejo y Contaduría mayor de hacienda, a D. Juan de Escobedo, Caballero de la orden de Calatrava y D. Juan del Solar, Caballero de la orden de Santiago, Secretarios de su Majestad y míos, a D. Antonio de Oviedo, Caballero de la Orden de Santiago, Mayordomo que fue del Exmo. Sr. del Carpio mi señor Padre, al capitán Roque de Lara que al presente lo es mío y al Contador que es o fuere de mi casa y estados, y a cada uno de ellos insolidum, y les doy poder cumplido para que hagan y -- cumplan todo lo dispuesto y mandado en este mi testamento, y para ello tengan todos los años y tiempos que fueren necesarios hasta que se acabe de cumplir, porque yo se les doy y prorrogo el de la ley.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor y efecto todos los otros testamentos, mandas, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que en cualquier manera parecieren haber yo hecho y otorgado anteriores a este, porque quiero que no valgan ahora ni en tiempo alguno, ni hagan fe en juicio ni fuera de él y que solo este sea válido y se guarde y cumpla en todo y por todo, por contener como contiene mi última y postrimera voluntad, que va escrito en doce hojas con esta, de papel del sello cuarto de letra del dcho. D. Juan del Solar, secretario de su Majestad y mío, señaladas de mi mano y rúbrica, en manifestación y firmeza de lo cual, lo firmé en Madrid, a veinte y cuatro del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y ocho años.

(Firmado:) D. Luis Mendez de Haro. Rubricado.

(Firmado:) Juan de Salas. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 6292, fº 460/451 vto.

(16 de Noviembre de 1661.)

En la villa de Madrid, a diez y seis días del mes de noviembre del año de mil y seiscientos y sesenta y uno, ante mí el escribano y testigos ~~so-~~^{yo}escriptos, el Exmo. Sr. D. Luis Mendez de Haro y Guzmán, Marqués del Carpio, Duque de Montoro, Conde Duque de Olivares, Marqués de Eliche, Señor, del estado de Sorbas Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de la Ciudad de Córdoba, Caballerizo mayor de sus Reales Caballerizas y Alguacil mayor de la misma ciudad y de la Inquisición de ella y Alcaide perpetuo de los Reales Alcázares de la ciudad de Sevilla, Gran Chanciller de las Indias - Comendador Mayor de la orden de Alcántara, Gentilhombre de la Cámara de su Majestad y su Caballerizo mayor, estando enfermo en la cama en su juicio y entendimiento natural, dijo que tiene otorgado su testamento cerrado ante mí, el presente escribano, en veinte y cuatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y ocho, el qual quiere que se - - guarde, cumpla y ejecute como en él se contiene excepto en lo que fuere - contrario a lo contenido en este codicilo que quiere se cumpla y guarde y valga por su última voluntad.

Suplica al Rey nuestro Señor le perdone las faltas que hubiere cometido en su Real servicio siendo cierto que no han procedido de voluntad, - porque toda la suya la ha aplicado enteramente al servicio de su Majestad Dios le guarde infinitos años y procurado en cuanto ha podido de su parte en todos los negocios así universales como particulares, todo lo que ha entendido que ha podido ser del servicio de Dios y honra y gloria suya y de su Majestad, y bien y utilidad de los Reinos y en orden a la conservación de la religión católica y a la paz y sosiego de ellos y que así lo protesta y declara en presencia de Dios nuestro Señor sin haber tenido otro fin humano.

Al Rey nuestro Señor suplica se sirva de amparar y favorecer y hacer - merced al Marqués de Eliche y Conde de Monterrey sus muy caros y amados - hijos conformándole en su Real servicio como el dicho Sr. D. Luis de Haro espera de la grandeza y piedad de su Majestad y no le suplica cosa particular por entender que su Majestad se adelantará más en favorecerlos que, lo que el dicho Sr. D. Luis le puede suplicar, también suplica a su Majestad se sirva de hacer merced y favorecer al Conde de Niebla su yerno como también lo espera de la grandeza de su Majestad.

El dicho Sr. D. Luis dijo que en señal del mayor obsequio a su Majestad le suplica se sirva de favorecerle recibiendo una imagen de pincel - de nuestra Señora, el Niño y San José que por ser original de Rafael de Urbino, le ha parecido digna de su Majestad, la mande poner entre las suyas.

Por lo mucho que el dicho Sr. D. Luis desea la larga vida y salud de su Majestad y de la Reina nuestra Señora y del Príncipe nuestro Señor ~~de~~ y de toda la dependencia de su Majestad, manda que se funde una capellanía perpetua con misa todos los días por la larga vida y salud de su Majestad y que sus testamentarios señalen la renta de su dotación y sea la

que pareciese necesaria para su seguridad y perpetuidad y que esta misa, se diga y sitúe en uno de los lugares de sus estados el que pareciere -- más a propósito.

Asímismo manda el dicho Sr. D. Luis que su cuerpo sea depositado en la iglesia de la casa de ^{Noviciado} ~~Arzobispado~~ de la compañía de Jesús de esta corte que es de su Patronato en la parte que pareciere más decente para que esté en el dicho depósito hasta que haya disposición de llevarle a la Villa del Carpio donde están los huesos de sus padres y abuelos.

Asímismo manda que el depósito de su cuerpo se haga sin ninguna pompa llevándole de secreto con sólo los dichos Sres. Marqués de Eliche y Conde de Monterrey y el Conde de Niebla y sus criados sin otro acompañamiento.

Manda el dicho Sr. D. Luis que luego que fallezca se digan por su alma cincuenta mil misas, las diez mil de alma y en las dichas cincuenta mil misas se incluyen las demás que deja en el dicho su testamento y que estas se repartan a elección de sus testamentarios en las iglesias y conventos de esta Corte y en las iglesias de sus estados y en las iglesias, y conventos de la ciudad de Sevilla y estas se le digan con toda brevedad y así lo encarga a sus hijos y demas testamentarios.

Asímismo manda que se funde una capellanía perpetua con misa cada día por su alma y por las de los señores sus padres y esta se situe ^{en} ~~en~~ renta fija en la más saneada de las que tiene en los lugares de los dichos estados. Y para esto y para la situación de la de su Majestad se saque facultad Real pues hay tantas razones para que se conceda atendiendo a que su Excelencia ha incorporado y incorpora en su casa y estados del Carpio y Montoro, los Vasallos, bienes y rentas que tiene libres como lo declarará en este codicilo.

Manda que se den a la iglesia de nuestra Señora de la Almudena dos cántaros grandes de plata de los que se hicieron para la jornada de Francia y que estos no se puedan vender ni enajenar sino que sirvan para el adorno del altar de nuestra Señora.

Suplica al Rey nuestro Señor se sirva de favorecer y honrar a los criados de su Excelencia como lo espera de la grandeza de su Majestad a quien asegura que ~~si~~ cualquiera mercedes que se sirviere de hacerles estará muy bien empleado por las largas experiencias que tiene de lo bien que han servido en todas las jornadas que el dicho señor otorgante ha hecho, y en todos los demás negocios que se han ofrecido en esta ^{corte} ~~parte~~, asistiendo a su Excelencia de día y de noche cumpliendo enteramente con sus obligaciones como lo puede tener entendido su Majestad siendo cierto que el dicho Sr. D. Luis ha dejado de proponérselos a su Majestad en muchas ocasiones por su modestia anteponiendo otros que no han servido más ni mejor ^{tan} ~~que~~ quedaban ~~tan~~ ^{tan} desacomodados que necesitan del amparo y merced de su Majestad.

Al Conde de Monterrey su hijo segundo manda que para ayuda a poner su casa se le den y desde luego le deja y manda las cuatro tapicerías que son de su Excelencia y sirven en el cuarto del Conde y asímismo le deja y manda todos los demás bienes muebles de cualquier género y calidad que

sean, pertenecientes al dicho Sr. D. Luis, que están sirviendo en el - -
cuarto del dicho Sr. Conde.

Manda el dicho Sr. D. Luis a los 3res. Marqués de Eliche y Conde de -
Monterrey sus hijos que separándose toda la plata que se labró en Alema-
nia que está ha de ser *perceptivamente* para el dicho Sr. Marqués de Eliche, -
toda la demás plata así del servicio de mesa como de la cámara, se parta
por mitad y iguales partes entre los dichos señores Marqués de Eliche, y
Conde de Monterrey.

Itea manda el dicho Sr. D. Luis de Haro que separándose las tapicerías
siguientes: La de los actos de los Apóstoles: La de la Pasión de Jesucris-
to nuestro Señor: La de Faeton: y la de Jardines y agricultura que tiene
las armas del Duque de Ruan, y unas y otras las anas y paños que consta-
rá en la contaduría de su Excelencia para que estas queden vinculadas y
incorporadas en el mayorazgo del Carpio y Montoro. Las demás y todos los
demás bienes muebles, joyas, alhajas, tapicerías, colgaduras y pinturas,
excepto las que son originales y de mayor estimación, porque estas quie-
re su Excelencia que queden asimismo vinculadas e incorporadas en las di-
chas casas del Carpio y Montoro, para mayor lustre y adorno de ella, to-
do el demás menaje de cualquier calidad que sea le manda su Excelencia -
al dicho Sr. Marqués de Eliche, esto con condición expresa de haberse de
pagar primero todas sus deudas y cumplirse este codicilo y el dicho su -
testamento, y todo lo en ellos contenido y para esto se vendan y rematen
en pública almoneda o como pareciere lo que fuere necesario para pagar -
las deudas de su Excelencia y cumpliendo este codicilo y dicho su testa-
mento, advirtiéndole que *sino* bastaren los dichos bienes que así señala pa-
ra el pago de las dichas sus deudas, quiere y es su voluntad que se pase
a vender y vendan las tapicerías ricas y pinturas que quedan vinculados,
porque su voluntad es que la paga de las dichas sus deudas preceda a *to*
do.

Asimismo declara su Excelencia que tiene tratado de casar a D^a M^a de
Haro y Guzmán su hija con el Sr. Conde de Luna, Marqués de *Jabalquinto*
sobre que están hechas capitulaciones, manda que todo lo en ellas conte-
nido se cumpla y ejecute y se dé satisfacción al dicho Sr. Conde de Luna
y por cuanto está sacada facultad para obligar a la paga de sesenta mil
ducados de parte del dicho *dote* y sus réditos las casas y estados del --
Carpio y Olivares *per* mitad, manda su Excelencia que se otorguen las escri-
turas necesarias *para* el Sr. Marqués de Eliche y otorgadas o no, desde -
luego su Exc lencia en virtud de la dicha facultad Real y usando de ella
obliga los dichos estados a la seguridad y paga del dicho censo y sus ré-
ditos con todas las fuerzas y firmezas necesarias y como más haya lugar,
de derecho para su valor y firmeza.

Al Conde de Niebla yerno del dicho Sr. D. Luis, manda su Excelencia -
una tapicería de los *animales* que dió a su Excelencia el Rey cristianí-
simo de Francia, al tiempo que se ajustó la paz, en señal del amor que le
tiene y a la Condesa de Niebla, su mujer.

Asimismo manda su Excelencia al señor Conde de Castrillo, su tío, dos

de relojes

espejos grandes que están en el guardarropa de su Excelencia.

A todos los criados que su Excelencia tiene, manda que se les de un año de gages y encarga al señor Marqués de Eliche se sirva de los que le pareciere y ampare a todos.

Las Villas y Vasallos, jurisdicciones, oficios y alcaldías que pertenecen a su Excelencia quiere y es su voluntad que queden incorporadas en el mayorazgo y estados del Carpio y Montoro para que en ellos se sucedan en la forma y como se sucede en los dichos estados del Carpio y Montoro.

De la hacienda de la Sra. Marquesa de Alcanices, tía de su Excelencia viene alguna cantidad de plata de las Indias en esta flota, y de ellas, - manda su Excelencia a la Sra. D^a María de Haro su hija, treinta mil reales de a ocho, esto demás de la legítima materna y de lo que la toca por hija de la casa de Olivares, para su dote y casamiento y los dichos - - treinta mil reales de a ocho se pongan en persona lega, llana y abonada, para que estén de manifiesto a favor de la dicha Sra. Doña María de Haro

Y cumplido y pagado este codicilo y el dicho su testamento instituye, por su universal heredero al dicho señor Marqués de Eliche su hijo mayor en todos sus bienes, derechos y acciones para que los haya y goce con la bendición de Dios y la suya.

Y para cumplir y pagar este codicilo y el dicho su testamento deja -- por sus testamentarios ~~de~~ a los dichos Sres. Marqués de Eliche y Conde de Monterrey y Conde de Niebla sus hijos y ~~a los~~ al dicho Sr. Conde de Castrillo su tío, del Consejo de estado de su Majestad y su Gobernador en el de Italia y a los Sres. José Gonzalez del Consejo y Cámara de su Majestad, Gobernador en el Real de las Indias, y D. Juan de Góngora, del dicho Consejo y Cámara, Gobernador del de Hacienda y al Reverendísimo Padre Fray Juan Martinez, confesor de su Majestad, y al Padre Maestro fray Pedro Yañez de la orden de Santo Domingo y a D. Juan de Escobedo y a D. Juan del Solar, Secretarios de su Majestad y de su Excelencia y al Capitán Roque de Lara, su mayordomo y a D. Francisco Sanz de Lazcano, su conde, a los cuales da poder cumplido tan bastante como de derecho se requiere para que luego como su Excelencia muera, entren en todos sus bienes y tomen y vendan de ellos los que fueren necesarios y de su valor, - cumplan y paguen lo contenido en este codicilo y en su testamento y les dure el cargo todo el tiempo que fuere necesario, aunque pase del de la ley que su Excelencia se lo prorroga. Y por no embarazar a todos los dichos testamentarios para la ejecución de este codicilo y dicho su testamento, es su voluntad que cuatro de ellos sean parte para su ejecución y cumplimiento.

Revoca y anula y da por ninguno el poder para testar que hoy dicho -- día, ante mí el presente escribano dió al dicho Exmo. Sr. Conde de Castrillo su tío, respecto de que lo que su Excelencia había de obrar en -- virtud de él, lo deja ya el dicho Sr. otorgante dispuesto y ordenado en este codicilo. Y asimismo revoca y dá por ningunos y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamentos, codicilos, poderes para testar y otras disposiciones que antes de ahora hubiere hecho, para que no valgan

ni hagan fé en juicio ni fuera de él y sólo manda se guarde y cumpla este codicilo y el dicho su testamento cerrado, que tiene otorgado ante mí el presente escribano en lo que no fuere contradictorio a este codicilo, como su última y determinada voluntad y en la vía y forma que mejor de derecho lugar haya y así lo otorgó siendo testigos llamados y rogados, - Andrés de Villarán, D. Martín de la Hoz, D. Pedro Lopez de Echaburu, - D. Andrés de Valenzuela y D. Juan del Solar, residentes en esta Corte, y el dicho señor otorgante, que yo el escribano doy fé que conozco lo firmó

(Firmado:) Luis Mendez de Haro. Rubricado.

Ante mí: Francisco Suarez. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 6292, fº 451/456.

(26 de Agosto de 1664)

Alabado sea el SS^o Sacramento y la pura y limpia Concepción de nuestra Señora la Virgen María concebida sin mancha de pecado original Amén. Sépase como yo, Francisco de Zurbarán natural de la villa de Fuente de Cantos en Extremadura, residente en esta de Madrid, enfermo en la cama de la indisposición que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi sano juicio, memoria, entendimiento y voluntad, creyendo como creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un sólo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene, -- cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir invocando como invoco la Sacratísima siempre Virgen María, madre de nuestro Señor Jesucristo, y a todos los demás santos y santas de la Corte Celestial a quien suplico -- intercedan por mi alma a su divina majestad para que perdonando mis pecados me la coloque con la de sus bienaventurados y temiéndome de la muerte, -- que es cosa tan cierta al que nació y su hora incierta, hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor Jesucristo, que me la crió y redimió con el precio de su sacratísima sangre, pasión y muerte y el cuerpo a la tierra de que fué formado. Cuando la voluntad divina fuere de llevarme de esta presente vida el cuerpo sea sepultado en la Iglesia de los Recoletos Agustinos descalzos en sepultura que ordenase D^a Leonor de Tordera mi mujer, que en su voluntad dejó y asimismo el acompañamiento del entierro y funeral y la pido me haga decir doscientas misas de alma por la mía la cuarta parte en la parroquia y las demás a disposición de la dicha mi mujer.

A las mandas forzosas mando se den a todas juntas por una vez cuatro reales con que las excluyo del derecho de mis bienes.

Declaro que D^a María de Zurbarán mi hija, que está en Sevilla, me debe ocho mil reales de vellón más o menos lo que fuere y pareciere por las cuentas de la mercadería que la tengo remitido; mando se cobren.

Declaro que Don Miguel de Tordera, hermano de la dicha mi mujer, tiene novecientos reales de a ocho de plata, que me está debiendo a mí y a la susodicha de mercaderías que le remitimos y para su cobranza dí poder a Carlos de Chazarreta mi compadre, mando se cobre de cualquiera de los dos de la persona que los debiera pagar.

Declaro que el dicho Carlos de Chazarreta mi compadre, me debe trescientos reales de ocho de plata poco más o menos de pinturas que le remití en un cajón, mando se cobren.

Declaro que yo estube casado con D^a Beatriz de Morales en la cual no tengo hijos ningunos y también fuí casado con D^a María de Paz y Silíceo, difunta de la cual me quedaron dos hijas que se llaman D^a María de Zurbarán que está casada con D. José Gasso, ausente en Indias y D^a Paula de Zurbarán, que está casada con el Capitán Pedro Martínez de Soto y ambas residen en Sevilla y de la dicha su madre no quedaron bienes ningunos, ni

trajo a mi poder dote alguno y al presente estoy casado con la dicha D^a.- Leonor de Tordera, la cual trajo a mi poder en dote y casamiento veinte y siete mil y quinientos reales de plata de que le otorgué carta de pago, y recibo de dote en la Ciudad de Sevilla, a tres de febrero del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta y cuatro, ante Tomás de Palomares, escribano de su número a que me refiero y al presente está la hacienda en estado que no hay con que poder satisfacer a la dicha D^a Leonor de Tordera mi mujer, su dote más que tan solamente las deudas que llevo declaradas y -- muy pocos bienes que tenemos. Y así suplico me perdone y que me encomiende a Dios y las dichas mis hijas no la molesten antes la den satisfacción de lo que llevo declarado que aun con ello no la pueden pagar lo que hab^ía de haber y así lo declaro por descargo de mi conciencia; y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido, dejo por mis testamentarios a la dicha D^a Leonor de Tordera mi mujer, y a Don Roque Fernandez del Campo, vecino de esta villa a los cuales y a cada uno insolidum doy mi poder cumplido para que después de mi fallecimiento entren en todos mis bienes, derechos y acciones y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor cumplan esta mi disposición y usen de su testamentaria aunque sea pasado el año y día del derecho que yo se lo prorrogo por el tiempo necesario y cumplido y pagado este mi testamento y lo en él contenido, en el remanente de mis bienes, derechos y acciones habidos y por haber, instituyo por mis únicas y universales herederas a las dichas, D^a María y D^a Paula de Zurbarán, mis hijas legítimas y de la dicha D^a María de Paz y Silíceo mi primera mujer, para que los gocen por iguales partes con la bendición de Dios y la mía que las hecho y les alcance amén.

Y con esto revoco y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto otro -- cualesquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, poder para -- testar que haya dado y lo que en su virtud se hubiere obrado y otra cualquier última voluntad que por escrito u de palabra haya dicho y otorgado, que quiero que no valgan salvo el presente testamento que otorgo por mi última y postrimera voluntad en la forma que mejor haya lugar de derecho, ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a veinte y seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y sesenta y cuatro años, siendo testigos, el licenciado D. Juan Valenzuela, D. Pablo Enriquez y -- Gabriel Banos y Domingo de Amayo (?) Residentes en esta Corte y el otorgan -- te de quien yo el escribano, doy fé conozco lo firmó.

(Firmado:) Francisco de Zurbarán. Rubricado.

Ante mí: Francisco López de Cereceda. Rubricado.

In Dei nómine, Amén. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren como yo, Juan Bautista Moreli, de nación italiano, residente en esta corte ^{y escultor} de su Majestad, hijo legítimo de Francisco Moreli y de María de Benavides, naturales de la ciudad de Roma, que vivo al presente en casas de Mateo de Avila en la calle de Jesús, María y José, parroquia de S. Justo y Pastor, huesped de Andrés Esmit, así mismo pintor, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y sano de mi entendimiento y juicio natural, creyendo como firme y verdaderamente creo el misterio de la SSma. Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que cree, enseña y confiesa la Santa M. Iglesia, tomando por mi intercesora y abogada a la Virgen María madre de nuestro Señor Jesucristo, nuestra Señora, concebida sin mancha de pecado original, al Santo de mi nombre, al glorioso Angel de mi guarda, al Gloriosísimo San José, los ssres. S. Joaquín y Santa Ana mis abogados, y a todos los demás santos y santas de la corte del cielo, a quienes suplico sean mis abogados e intercesores con nuestro señor Jesucristo para -- que cuando mi alma salga de este cuerpo vaya a gozar de mi Dios y mi señor a cuya gloria y honra hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que formado, y que fallecido que sea, sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco, y sepultado en la parroquia de San Justo y Pastor de esta corte, y el ornato, acompañamiento y funeral quiero sea a elección de mis testamentarios y se pague la limosna, y que si fuere hora de celebrar el día de mi entierro y sino el siguiente, se me diga misa de cuerpo presente con diácono y subdiácono, vigilia y responso, que así es mi voluntad.

Item mando se digan por mi alma treinta misas de alma, rezadas en la parte que les pareciere a mis testamentarios y se pague la limosna. Mando a las mandas forzosas, lugares santos de Jerusalem y redención de cautivos cuatro reales por iguales partes conque las a arto del derecho de mis bienes.

Item declaro me debe la Reina nuestra señora, y en su real nombre el administrador y Hospital del glorioso San Antonio de esta Corte que llaman de los Portugueses, ocho mil reales de vellón de resto de la obra que en dicho Hospital hice de escultura en la cornisa de la iglesia de él, -- de que tengo ganado secreto de su Majestad para que se me pague dicha cantidad, cuando se cubre.

Item declaro que en cuatro años poco más o menos que estoy trabajando, por cuenta de la Reina nuestra señora en el real Sitio de Aranjuez en lo tocante a dicho mi arte de escultor y mediante el concierto que para -- ello hubo, fue calidad que su Majestad me había de socorrer con dos reales de a ocho de plata cada día durante la dicha obra para ayuda de mi --

plato y que acabada se me había de tasar y que se me había de pagar en -
contado el resto, declaro que la causa de hallarme en esta corte al pre-
sente ha sido por venir a cobrar de su Majestad, mediante dicha condición
doscientos reales de a ocho que se me deben de dichos dos reales de a --
ocho cada día, con más desde el día que estoy en esta Corte a la dicha -
cobranza que fue en diez y siete de Junio pasado de este presente año --
hasta hoy, mando que dicha cantidad se cobre y se tase lo que tengo tra-
bajado en el dicho Real Sitio y así mismo se cobre lo que se me ~~restare~~ -
debiendo.

Declaro no debo maravedís ningunos a ninguna persona, efectos ni en -
otra forma, declárollo así para que siempre conste.

Item declaro que al tiempo y cuando salí de esta Corte para Aranjuez,
a la dicha obra dejé dado a guardar a Dionisio Mantuano, pintor de su Ma-
jestad, las alhajas siguientes.

Primeramente un San Miguel grande con su marco negro de mano de Matías
Cerezo; dos prespectivas grandes con sus marcos dorados del Bibiano ori-
ginales; un santo ~~Jesu~~ Cristo crucificado grande con su marco negro de ma-
no de Francisco de Valencia; un San Jerónimo de mano de José Donoso; - -
otro cuadro de San Alejo del tamaño del de San Jerónimo; mas cuatro pres-
pectivas medianas con sus marcos ordinarios buenas; dos pinturas en pa-
pel de los Reyes de España; dos pinturas, una de platería y otra de con-
fitería; un cuadro del glorioso San José y nuestra Señora; mas otras dos
pinturas de Marinas; mas otras dos prespectivas tocadas de oro.

Así mismo declaro que en poder de D^a Manuela que asiste al dicho Dio-
nisio Mantuano, tengo dos vestidos de mujer, ambos de ormesí con mas una
gabardina de felpa asímismo de mujer, mando se cobre.

Declaro que en poder de Alejo, arquero de su Majestad que vive en la
calle de Santa Isabel de esta Corte dejo un arcabuz; y diez sillas de ba-
queta; y dos taburetes de moscobia con clabazon; y dos pinturas empeza-
das de mano de Cristobal de Gavilla.

Item declaro tengo en mi casa en el Real Sitio de Aranjuez un libro -
orden de cuenta y razón de lo que me deben diferentes personas así por -
papeles como por escrituras y en otra forma: es mi voluntad se guarde, -
cuapla, ejecute y se cobre lo en él contenido.

Declaro que en la dicha mi casa tengo diferentes bienes de que hay me-
moria o inventario, remítome a él y para cumplir y pagar este mi testa-
mento, mandas y legados en él contenidos, dejo y nombro por mis testamen-
tarios al Señor Don Antonio Zupi, oficial mayor de la secretaria del des-
pacho universal y a D. Sebastián de Herrera, maestro mayor y pintor de -
cámara de su Majestad y a cada uno de ellos insolidum a los cuales, les
doy poder y comisión para que luego que yo fallezca, entren en mis bienes
y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella y de su valor
cumplan y paguen este mi testamento y lo en él contenido y les dure di-
cho cargo todo el tiempo necesario aunque sea pasado el año del albaceaz-
go, que yo se le prorrogo.

Declaro que Catalina mi criada habrá un año que me sirve a razón de a
catorce ducados, mando se la pague todo el año enteramente, sin embargo,

de las cantidades que yo la he dado por cuenta de su salario, porque esto se lo remito e perdono por lo bien que me ha acudido a mí y a mis hijos.

Y pago este mi testamento, mandas y legados en él contenidos, ^{nueve años} que quedare de todos mis bienes derechos y acciones, de mis universales herederos a Magdalena, Juan y Mateo Moreli, mis hijos legítimos y de Juana María Arquera, de nación francesa mi legítima mujer ya difunta, y conformándome con las leyes de estos Reinos de Castilla y renunciando las de la dicha mi nación, mejoro a la dicha Magdalena Moreli mi hija en el tercio y remanente del quinto, y lo demás lo partan entre los dichos mis hijos por iguales partes y lo hayan y hereden con la bendición de Dios y la mía.

Y mando que cobrados que sean los ocho mil reales que el dicho Hospital de los Portugueses me debe, de ellos se me digan por mi alma y por las de mis padres, mi mujer y demás obligaciones que tubiere y por las benditas ánimas de purgatorio mil y quinientas misas de alma en la parte o partes que les pareciere a mis testamentarios.

Y por ^{este mi} ~~este~~ presente testamento, revoco y anulo y doy por ninguno, otro, cualquier testamento o testamentos, codicilo o codicilos, poderes para testar que antes de este haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra que quiero que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero que valga por mi testamento, última y postrimera voluntad, en aquella vía y forma que mejor haya lugar de derecho, ~~en~~ cuyo testimonio lo otorgué así ante el presente escribano y testigos en la villa de Madrid, a veinte y cuatro días del mes de Julio de mil y seiscientos y sesenta y nueve años, siendo testigos, D. Marcos de Anaya, Andrés Esmit, Ambrosio Nicolín, y Luis de los Reyes y Pedro España, residentes en esta corte, ^{y el otorgante} a quien yo el escribano doy fé conozco, no firmó por la gravedad de su enfermedad, a su ruego lo firmó un testigo.

(Firmado:) Por testigo y a ruego. Andrés de Smidt. Rubricado ante mí: Francisco Bahón del Río. Rubricado.

A.H.P. ... P^o 3553, T^o 162(463 vto y 470 vto.)

En la Villa de Madrid, corte del Rey nuestro señor don Carlos segundo, que Dios guarde y ensalze felices años, estando en su Real Palacio, a siete días del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve años= el serenísimo señor Don Juan de Austria, Gran Prior de Castilla y León, de la orden de San Juan, del Consejo de Estado de su Majestad, Gobernador y Capitán General de los Países Bajos de Flandes, ^{de Flandes} ~~de Flandes~~ y Borgoña, Generalísimo de la mar, Gobernador y Capitán de las armas Marítimas= hallándose su Alteza en su cuarto, enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fué servido de darle en su buen, juicio, memoria y entendimiento natural. Creyendo como firmemente cree su Alteza: en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa la Santa Madre iglesia Católica apostólica Romana, en cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir, y con esta invocación divina y escogiendo como su Alteza: escoje por su intercesora y abogada a la ^{Sacra} ~~Santa~~ Santísima Reyna de los ángeles, madre de nuestro Señor Jesucristo y señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser= y deseando disponer su Alteza: de sus cosas como conviene= y porque el tiempo para hacer y disponer su testamento con la enfermedad que padece es breve= Para que se pueda hacer con buen acuerdo= Usando como su Alteza, usa del breve y bula que tiene de su Santidad, para poder disponer de sus bienes a su voluntad y en la vía y forma que mejor halla lugar de derecho, y más firme sea, otorga su Alteza que da todo su poder y facultad, cumplidas en forma, cuan bastante de ^{derecho} ~~de~~ se requiere y es necesario, al Ilustrísimo señor don Juan de la Puente y Guevara, del consejo de su Majestad, y su Presidente en el ~~Reino~~ de Castilla, y al Eminentísimo señor Cardenal Porto Carrero, arzobispo de Toledo, y al Reverendísimo Padre nuestro fray Francisco ~~de~~ luz, de la orden de Santo Domingo, confesor que al presente es de su Majestad y al que adelante lo fiare, y al Excelentísimo, señor duque de Alba, y al excelentísimo Señor duque de Medinaceli, a todos los cuales y a cada uno insolidum su Alteza, da su poder cumplido en forma para que puedan hacer, ordenar, otorgar y disponer su testamento y última voluntad ~~de~~ ^{disponiendo} de sus bienes en la forma que mejor convenga y les pareciere.

Haciendo mandas, legados, memorias y obras pías según y como su Alteza lo podía y debía hacer que para todo lo anejo y dependiente de les da este poder insolidum, con libre, franca y general administración= Para que lo puedan hacer después del fallecimiento de su Alteza en el término que les pareciere aunque sea pasado el de la ley.

El entierro, cuando Dios nuestro señor fuere servido de llevar a su Alteza, de esta presente vida, es su voluntad se haga en la parte, y lugar que su Majestad mandare y fuere servido que esa elije desde =

luego.

Item dispone su Alteza que las joyas que tenía ideadas para poner a los pies de la Reyna nuestra señora, se entreguen a su Majestad, en demostración de su rendimiento.

También es la voluntad de su Alteza, se entregue a la Reina nuestra señora D^a. Mariana de Austria, la alhaja que su Majestad se sirviere de elejir.

Y respecto de que su Alteza tiene comunicadas todas sus cosas con el Doctor Don Miguel de Frías, su confesor, es su voluntad que oyéndole sobre todo lo que le ha comunicado de su última disposición, los dichos señores a quien da este poder su Alteza, puedan disponer lo que mejor convenga, y que se guarden y cumplan todos los papeles que de mano de su Alteza, y del dicho doctor Frías, hubiere, menos en aquellos en que, hubiere dispuesto y alterado.

A Don Diego de Velasco, marqués de las Cuevas, de todo lo que ha sido a su cargo de los bienes, hacienda y ventas de su Alteza, por la mucha confianza y satisfacción que ha tenido y tiene del dicho D. Diego, y de su verdad y proceder, no se le pida ni dé más cuenta de la que diere, sin otra alguna de que le releva, y continúe en cobrar las rentas y hacienda de su Alteza, hasta que disponga otra cosa.

Y para cumplir y ejecutar lo contenido en este poder y en el testamento que en su virtud se hiciere, su Alteza deja y nombra por sus albaceas y testamentarios a los dichos Ilustrísimos señores D. Juan de la Puente y Guevara, excelentísimo señor Cardenal Porto Carrero, y Reverendo Padre nuestro fray Francisco Reluz, confesor de su Majestad. Y al que adelante lo fuere, y a los excelentísimos señores Duque de Alba y Duque de Medinaceli y a cada uno insolidum. Y también nombra su Alteza por sus testamentarios al señor Marqués de Cerralbo, del consejo de estado de su Majestad, Caballerizo mayor de su Alteza, y D. Melchor Porto Carrero del consejo de guerra de su Majestad, y Comisario general de la infantería y caballería de España, gentilhomme de la Cámara de su Alteza, y al dicho D. Diego de Velasco, Marqués de las Cuevas, gentilhomme de la Cámara de su Alteza y su mayordomo y a todos y a cada uno insolidum, su Alteza da todo su poder y facultad cumplida como de derecho se requiere para que disponga y ^{se}entren en sus bienes y de su valor cumplan este poder y el testamento que en su virtud se hiciere y el dicho cargo dure todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo.

Y cumplido y pagado este poder y el testamento que en su virtud se hiciere, su Alteza instituye y nombra por su universal heredero en todos sus bienes, muebles y raíces, derechos y acciones, habidos y por haber, al Rey nuestro señor, a quien suplica sea servido por su real clemencia a testar esta Institución que pone a sus reales pies con la Resignación de todas sus acciones, y la última en que se ^{halla} ~~halla~~. Y respecto de los empeños que considera a su Majestad, espera de su benignidad se ha de servir de mandarlos satisfacer, y ^{de}ateniendo al desabrigo en que queda su familia también la pone a los reales pies de su Majestad, para que con

su real protección, ponga el alivio que se promete.

Por el presente su Alteza, revoca y da por ningunos y de ningún -
valor ni efecto todos y cualesquiera testamentos, codicilos, poderes -
para testar y otras disposiciones que antes ^{de} este, haya ^{hecho} ~~hecho~~ y otorga-
do, para que no valgan ni hagan fé, en juicio ni fuera de él, salvo es-
te poder ^{de} y testamento que en su virtud se hiciere, que quiere su Alte-
za valga por tal y por su última voluntad, y en la vía y forma que me-
jor haya lugar ~~de~~ derecho, y en la forma referida lo otorgó y firmó su
Alteza ante mí, el presente escribano y notario y doy fé que conozco a
su Alteza, y fueron presentes por testigos los señores D. Antonio de -
Benavides, patriarca de las Indias, duque de Camiña, marqués de Villa-
rreal, conde de Medellín, Don Vicente Gonzaga, del consejo de Estado -
de su Majestad, el duque de Monteleón y Don Jerónimo Eguía, caballero,
de la orden de Santiago, del consejo de su Majestad, su secretario de
Estado y del despacho Universal. Va enmendado. Ya. eminentísimo.

(Firmado:) Ilegible

Pasó ante mí

(Firmado:) Juan de Burgos. Signado y rubricado.

Murió su Alteza en 17 de septiembre de 1679 al mediodía, poco más,
o menos.

A.H.P.M. Pº 8191, fº 194/196 vto.

Testamento del Serenísimo señor D. Juan de Austria

(24 de Febrero de 1680)

En el nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, que vive y reina
para siempre sin fin, sea notorio a los que vieren este público instru-
mento testamento de su Alteza, el serenísimo señor D. Juan de Austria,
Gran prior de Castilla y de León, de la orden de San Juan, del consejo
de estado de su Majestad, Gobernador y Capitán general de los países -
Bajos de Flandes, Carolois y Borgoña, General ^{de} ~~de~~ las Armas Marítimas,
como nos ~~nos~~ ^{nos} D. Juan de la Puente y Guevara, Presidente del consejo -
D. Antonio Alvarez de Toledo y Beaumont, Duque de Alba, condestable de
Navarra, del consejo de Estado de su Majestad y el Reverendísimo Padre
fray Francisco de Reluz, confesor de su Majestad, en nombre de su Alte-
za y en virtud del poder que nos dió para testar, usando de la licen-
cia y facultad que les concedió la Santidad de Clemente Décimo, por --
^{breve} expedido en Roma a quince de Mayo de mil seiscientos y setenta
y seis, el cual dicho poder otorgó en el Palacio y Alcazar Real del --
Rey nuestro señor Don Carlos Segundo de este nombre (que Dios guarde y
ensalce largos y felices años) a siete de septiembre del año próximo -
pasado, ante Juan de Burgos, escribano de su Majestad, y del número de
esta villa de Madrid, que con el dicho breve, entregamos al presente e
escribano para que los incorpore en esta escritura, y yo lo hice así,
que su tenor es como sigue.

Aquí el Poder y Breve

El cual dicho poder tenemos aceptado y siendo necesario de nuevo, le aceptamos y de él usando, decimos que aunque su Alteza tenía explicada la mayor parte de su testamento y última voluntad, en diversos papeles que dejó escritos mucho tiempo antes de la enfermedad de que falleció, así de su mano como de la del doctor D. Miguel de Frías, su confesor, como quiera que esto ~~no~~ ^{ni en} ~~los~~ ^{ellos} ~~había~~ reducido a instrumento -- auténtico y que en ellos le faltaba la parte principal que es la institución de heredero, para dar providencia, y poner la solemnidad que uno y otro se requiere, nos dió el dicho poder y respecto de que con los accidentes que sobre ~~ellos~~ ^{vienen} es preciso alterar y mudar las cosas en que sino sobrevinieran, perseverará la voluntad ordenó y mandó que se observare y guardare lo contenido en dichos papeles, excepto lo -- que en cuanto a ellos hubiese alterado, y también que por cuanto tenía comunicadas todas las cosas tocantes a su última disposición con el dicho doctor D. Miguel de Frías, su confesor, ~~que~~ ^{de} voluntad de su Alteza que les oyésemos y dispusiésemos lo que más conviniere y habiendo fallecido su Alteza debajo de esta disposición el día 17 de septiembre del año próximo pasado, para cumplir su última voluntad, ordenamos el dicho doctor D. Miguel de Frías, nos entregase los papeles que su Alteza refería en dicho poder, tocantes a su testamento y pusiese en -- nuestra noticia lo que su Alteza le había comunicado cerca de él y de su última voluntad para explicarla en este instrumento en cuya ejecución el dicho D. Miguel de Frías nos entregó los dichos papeles, unos escritos de mano de su Alteza y otros de la ~~de~~ ^{de} dicho Doctor Frías, y juntamente nos refirió lo que su Alteza le ~~había~~ ^{había} ~~comunicado~~ ^{comunicado} a él con cuya noticia y la vista de dichos papeles, y usando de dicho poder, ~~hacemos~~ ^{hacemos} este testamento de su Alteza, valiéndonos de lo que dejó escrito y quiso se observase y guardase por su última y postrimera voluntad, y cuyo tenor dice así.

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas realmente distintas y un sólo Dios verdadero, eterno y omnipotente, y de la gloriosísima siempre Virgen María, señora -- nuestra, Madre de Dios y Emperatriz de los ángeles, mi primera y especialísima abogada y señora, de quien soy indigno esclavo y defensor -- de su inmaculada concepción, como por voto solemne lo tengo ofrecido, considerando que en lo infalible de la muerte que esperamos, y lo incierto y oculto del modo y de cuando de ella, es, no sólo conveniente sino muy debido el prevenirla y ordenar muy despacio ^y con entero acuerdo, todo lo que pertenece al mayor descargo y bien de nuestras almas, para que en cuanto nuestra incierta y corta providencia alcanzare e -- ajustemos la cuenta que se nos ha de pedir de lo que se nos ha encomendado, y así esperemos aquella última y más importante hora con mucha quietud y total resignación en la voluntad divina, libres de la -- solicitud y con gojosos cuidados que suele ocasionar el haberlo de -- ejecutar, entre las aflicciones de lo que se teme por la mala vida y

las amarguras que suelen padecerse en la cercanía de la muerte, por -- tanto sea a todos manifiesto, como yo D. Juan José de Austria, estando por la Divina misericordia con salud, y sin achaquez alguno que pueda impedirme el libre y acordado juicio y ejercicio de mis potencias, y -- sentidos, revocando y anulando cualesquiera otros testamentos, codici- los y últimas disposiciones, por mí antes de ahora hechas y ordenadas, hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la mejor y más -- valida forma que puedo y debb hacer.

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, y muy humilde y afectuosamente, suplico a su Divina Majestad, que pues la crió a su imagen y semejanza, y se dignó redimirla con el precio infinito de la sangre de Jesucristo, su único hijo, nuestro señor, y ha usado con ella continuas misericordias, sea servido de perdonarla sus muchos y graves pecados por su bondad ~~• infinita~~, y por los incomparables merecimien- tos de Jesús, nuestro Salvador, y por la eficacísima intercesión de su madre soberana María Santísima, reina de todo lo criado, benignísima y muy poderosa abogada de los pecadores, singularísima patrona y esperan za mía, y por la de los santos ángeles San Miguel, San Gabriel, San Ra fael mi Santo Angel custodio, y demás espíritus celestiales, y también, por los gloriosos méritos y piadosos ruegos de San Juan Bautista y San José, cuyos nombres, aunque indignamente tengo, y de los demás santos, mis abogados y de todos los habitantes de la celestial Jerusalem, por todo lo dicho, suplico rendido y espero confiado el perdón y misericor dia, que por mí desmerezco, y el ser llavado a la eterna bienaventuran za, donde para siempre bendiga, ame y alabe a su ^{divina} ~~divina~~ Majestad.

Con dolor grande de haber sido con mis obras, tan ingrato a los be neficios divinos, ahora de palabra, y de lo íntimo de mi corazón, post- rado y rendido ante la soberana majestad de Dios nuestro Señor, le ha go gracias por ~~todos~~ los favores grandes y continuos que me ha hecho, -- y por las misericordias que conmigo ha usado singularísimamente de haber me hecho hijo de la Santa Iglesia Católica, única barca donde ~~poden~~ ^{pueden} -- los hombres librarse del mortal y universal diluvio de la culpa de cu- yo inestimable beneficio tantos y tales ~~se~~ ^{me} han originado, como la luz oscura y lucidísima de la fé que nos salva la gracia del Santo Bautis- mo, la doctrina verdadera, los ejemplos eficacísimos de innumerables -- santos, la fuente perenne de dones y gracias que están en los sacramen tos, el haber sido tantas veces perdonado, habiéndose tantos otros con denado de menos edad, y mucho menores culpas, el ser participante de -- las misas, sufragios y oraciones, de toda la Santa iglesia, y gozado -- de tantos jubileos, gracias e indulgencias, y últimamente de la comu- nión de los Santos, por todos los beneficios, doy soberano señor a -- vuestra Divina Majestad las gracias, y singularmente por haberme con- servado siempre firme y constante en la fé que profesamos, con detesta ción a todo lo que es o puede ser contrario a la Santa y única Apostó- lica, Romana, Iglesia, pero Señor por si acaso impedido en algún tiem- po de accidente grave o tentado de ~~supección~~ ^{seducción} maligna, procurare el demo- nio que ~~quiera~~ o diga otra cosa desde ahora para entonces, protesto -- que ni la quiero sentir decir ni pronunciar sino que de todo corazón --

la aborrezco y detesto.

Reconozco la demasiada profanidad con que he vivido, especialmente en el estado de religioso militar, que he profesado, por tanto pido, a nuestro Señor perdón por lo mucho que he excedido en esta parte, ojalá Señor, no hubiera sido así, sino siempre vivido con la debida templanza y moderación que nos persuade la doctrina, que con tan sagrados - - ejemplos nos dejó vuestro hijo y nuestro redentor.

De lo dicho nace otra pena y confusión mía por haber profanado las rentas eclesiásticas en gastos de vanas ostentaciones del mundo, verdades, que precediendo consulta de hombres doctos que se contentaron con señalar una porción de ellas destinada para hacer limosnas a iglesias y a pobres, como se ha procurado, ejecutar, mas como no pocas veces he excedido los límites de la cristiana moderación, confieso que he faltado mucho, y así humilde y dolorosamente pido a nuestro Señor perdón y también a las iglesias pobres, a quienes he socorrido por no haberme mortificado y ajustado más de lo que la prudencia humana y dictámenes políticos me han persuadido; y el mismo perdón pido a los acreedores que en la propia conformidad, tenía y podía haberles pagado con puntualidad.

Como tantos años he tenido gobierno y jurisdicción temporal, reconozco mucho haber excedido, o, faltado en las administraciones de la Justicia y otras ejecuciones extrajudiciales, de que pueden haber quedado algunos quejosos, ofendidos, o, agraviados, digo pues cierto que por la misericordia de Dios nuestro Señor no me acuerdo no me acuerdo (sic) de haber cooperado, o permitido con cierta ciencia que se haya hecho agravio, o, injusticia a alguien, pero como no ven nuestro interior -- los hombres y mi vida ha sido tan mala, temo, y con mucha razón, que se habrán dado algunos por ofendidos de disposiciones mías, y particulares operaciones, y otros por lo mismo escandalizándose, a todos pido perdón por el amor de Dios nuestro Señor, y les aseguro que toda la culpa que en estas cosas hubiere habido, no lo ha sido en cuanto puedo creer de la voluntad, sino error del entendimiento, o persuasión del celo, pasión aunque lo hable, que no pocas veces suele delinquir, y -- así a los que al presente se tubieren por perjudicados de mi, o, en algo agraviados, mando a mis albaceas y testamentarios que según la calidad del daño, ofensa, o perjuicio, se les dé entera satisfacción, que si yo no la he dado antes, protesto que ha sido por no haberme constado de ello.

No hallo que tenga que perdonar, porque con muy entero y benévolo corazón, tengo ya perdonado, y ahora hago lo mismo todo cuanto contra mí se ha pensado, dicho, intentado o ejecutado abrazando con ardiente caridad a todos los que en esto hayan incurrido. Admito con acción de gracias, cuanto en perjuicio mío se hubiere obrado, persuadiéndome firmemente que no sólo la intención, sino otras circunstancias les han -- justificado dichas acciones.

En cuanto a las primeras disposiciones de mi cuerpo, quiero que no

se me separe del cuello el Santo Cristo de bronce, que traigo de él, y del brazo, las señales de la esclavitud de la Reina de los Angeles, porque es mi voluntad ser enterrado con uno y otro, y que el dicho mi cuerpo sea vestido y sepultado con el manto y hábito de mi sagrada religión, de San Juan ^{cuyo hijo} ~~el~~ soy aunque muy indigno, por no haber guardado los votos y demás obligaciones de verdadero religioso, o, militar y que deba lo se me ponga el Santo hábito de mi Padre San Francisco.

Dárase luego noticia al Rey mi señor, de mi fallecimiento, remitiendo a sus reales manos, la carta inclusa para su Majestad, y pedírase su Real orden para la forma y parte en que manda sea conducido y sepultado, mi cuerpo, lo cual se ejecutará sin aparato ni ostentación y mientras -- viniere el orden dicho, si mi muerte fuere en Zaragoza, se depositará el dicho mi cuerpo en el entierro que está en la Santa capilla de nuestra Señora del Pilar, y si falleciere en otra parte y yo no hubiere declarado aquella, donde se me hubiere de depositar, se hará donde pareciere a mi confesor, o, a quien le sustituyere al tiempo de mi muerte. Y es mi voluntad, que desde cualquier lugar donde fallezca, se traiga y entierre mi corazón, en la dicha Angelical capilla de nuestra Señora del Pilar, lo más cerca que se pudiere de su Sagrada Imagen.

Y respecto de que su Alteza falleció en esta corte, en la posada que tenía en el Palacio y Alcazar del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de claramos que luego que nuestro Señor fue servido de llevar a su Alteza, dimos cuenta de su fallecimiento a su Majestad, que fué servido de mandar se hiciese novedad con su cuerpo hasta haber pasado veinte y cuatro horas de su fallecimiento, y habiéndose ejecutado así, y pasádose el término referido, continuando su Majestad su Real benignidad, se sirvió de mandar que el cuerpo de su Alteza se embalsamase, armase, vistiere y pudiese en público, dentro del Real Palacio, en la posada de su Alteza y que juntamente con esta honra, recibiese la de mandar sepultar su cuerpo en el convento real de San Lorenzo de El Escorial, en el Panteón Viejo, que se ejecutó así, yendo acompañado con orden de su Majestad el cuerpo de su Alteza, la cruz de la Parroquia del Real Palacio, las religiones la guarda de su Alteza y sus criados, a quienes se dió lutos, en cumplimiento de su voluntad, y el corazón de su Alteza, se llevó a la Santa capilla de Nuestra Señora del Pilar, de Zaragoza, y en la forma referida se ejecutó el entierro de Su Alteza.

Y continuando lo que su Alteza dejó escrito para su testamento, en los papeles supra feferidos, se prosigue en la forma que en ellos se contiene, que dice así. Tocante a los primeros sufragios de mi cuerpo presente, se ejecutará asimismo lo que pareciere a mi confesor, o, su sustituto, con participación de los testamentarios abajo nombrados, o, de los que de ellos se hallaren entonces en mi asistencia. Y lo que en este punto declaramos, es que con la orden que su Majestad se sirvió de dar, luego que falleció su Alteza, se pusieron en su posada altares donde presente su cuerpo se celebraron por su alma tantas cuantas misas cupieron en la capacidad del tiempo desde el día diez y siete de septiembre que --

falleció, hasta el día veinte del mismo mes, que se ... a El Escorial y en el discurso de dicho tiempo, acudieron las comunidades de los conventos de religiosos de esta corte a la posada de su Alteza, y cada una le dijo responso en la forma que acostumbran en su religión, con la circunstancia de ser a persona del grado de Su Alteza.

Y prosiguiendo con el testamento de Su Alteza, según lo refiere, lo que dejó escrito, tocante a él es en este tenor. Por cuanto nuestro muy Santo Padre Clemente Décimo (que de Dios goce) se dignó de concederme facultad para testar en la amplia forma que se contiene en sy breve original, incluso data en Roma a quince de mayo de mil seiscientos y setenta y seis, por tanto en virtud de dicho breve, dispongo lo siguiente.

En primer lugar, quiero que se digan por mi alma veinte y cuatro -- mil misas y encargo a mis testamentarios, procuren con la vigilancia, y cuidado que fío de su celo y caridad, que se abrevie la ejecución de estos sufragios. Y lo que en esta parte declaramos, es, que se repartieron luego que falleció su Alteza, sobre las misas que se dijeron en su posada, cumplimiento a doce mil, entre los conventos de esta corte, y que las doce mil restantes, se repartirán luego donde más prontamente se digan.

Y el dicho papel tocante al testamento de su Alteza, prosigue en esta forma. Mando que se forme en mi contaduría mayor de hacienda, una relación de todas las deudas que en ella hubiere o justificadamente se manifestaren y liquidaren, expresando las calidades y condición de cada una, así del tiempo que hubiere se contrajo como de los motivos porque se causó y si se han pagado o no intereses, con todas las circunstancias que pudieren dar mayor luz para regular el orden por donde se han de ir extinguiendo, cuya graduación han de hacer mis Albaceas, a quienes encargo difieran a lo que mi confesor, o su sustituto entendiere deberse hacer, en esta materia, por ser tan peculiar de conciencia y si les pareciere consultarlo, también con otros teólogos de ciencia y conciencia lo podrán hacer.

Tomárase la relación que se cita en la carta que escribió a su Majestad de los criados de mi familia de mayordomos abajo exclusive, con distinción de ministerios, actual presencia o, ausencia y tiempo de servicio y asistencia, la cual relación se enviará a sus reales manos por mis testamentarios.

Hárase manifiesta a todos los criados la intercesión que por ellos hago a su Majestad, y darán los Jefes Mayores, o, los que les sustituyen a cada uno de sus súbditos una certificación en que se declare su nombre y las mismas calidades que se hubieren escrito de él a su Majestad, para que cuando se valgan de dicha intercesión y recurran para ello a los ministros de su Majestad, puedan hacer constar por medio de este instrumento, ser verdaderamente de los incluidos en ella.

Asimismo se formará otra relación por los cargos de los oficios de mi casa y las noticias extrajudiciales de todas las alhajas que tengo poniendo mucho cuidado los Jefes Mayores y subalternos en que no se extravíe ni malbarate ninguna, con la desorden y confusión que en casos --

semejantes suele introducirse, habiendo de servir como adelante se dirá el caudal que de ella se sacare para ayuda a extinguir mis deudas, en cuya satisfacción interesa tanto el reposo de mi Alma, advirtiéndome que, las tapicerías que se me han dado de la casa de su Majestad, se han de restituir a ella, y porque en mi despacho y los escritorios que en él están hay algunas alhajas de las que están cargadas en los oficios donde tocan y otras que no lo estarán, ordeno se haga el reconocimiento de todas por D. Melcho Porto Carrero, con intervención de D. Antonio Ortiz y dejo a dicho D. Melchor, la prudente elección o distribución de las que por demasíadamente menudas o por su especial calidad, no se pudiere o no conviniere se beneficien.

La distribución de las reliquias, la hará mi confesor o quien entonces me confesare, repartiéndolas o colocándolas como más prudentemente le pareciere, y la cruz grande del Linum Crucis que traigo conmigo, se dará a Sor Margarita.

Del dinero que se hallare en ser, se satisfarán las misas y gastos de entierro y a los criados se les dé tres meses de goce, como en Zaragoza, para que se vayan a donde les conviniere, y es cierto que yo quisiera dejar mucho más a todos, según sus graduaciones y esfera, en muestras de gratitud, pero nollo tengo ni la primera obligación de pagar lo que debo, permite quitarlo de ella, y a todos encargo y ruego compadezcan y olviden las impertinencias y mal ejemplo que en mí hubieren visto y les hubiere dado.

Todo el caudal que quedare o hubiere en ser de mis rentas y de lo que produciere de las alhajas que se beneficiaren ha de servir y emplearse en la extinción y paga de las deudas hasta donde alcanzare por el orden que se hubieren graduado, como va dicho, y declarado, se deben pagar por deudas, aunque no estén asentadas en mis oficios como en realidad de verdad, constare a mis testamentarios o la mayor parte de ellos que yo debiere algo.

Si quedaren en pie algunas deudas, después de computada esta aplicación, entrarán mis testamentarios nota auténtica de ellas al Rey mi señor, al efecto que humildemente suplico en la carta que dejo escrita, a su Majestad.

Si hubiere caudal después de pagadas las deudas, dejo se doren las tribunas y capillas de la iglesia de Monserrat del principado de Cataluña.

A las señoras Sor Dorotea de Austria, Sor Mariana y Sor Margarita dejo en señal de amor, tres de las imágenes que tengo en la alcoba.

Los puntos dudosos y otras cosas que no me hubieren ocurrido y fuere necesario de liberar en la junta de mi testamentaria, se han de resolver por plenitud de votos, y cuando acertaren a ser iguales, por aquel en que concurriere, mi confesor o que en falta suya presidieren ella.

Encargo y ruego a mis testamentarios que no pierdan instante de tiempo en diligenciar y concluir todo lo que pareciere podrá facilitar el alivio de esta pobre alma, trayéndola siempre ^{delante} de ~~ellos~~ los ojos con

la consideración de que ha de usar el Señor con ella de su grande misericordia, ha de ir a purgar innumerables y gravísimos pecados en cada momento la harán padecer intolerables penas ordenadas de su rectísima justicia.

Todo lo cual declaramos es lo que su Alteza dejó escrito tocante a su testamento, que acredito y mandó se guardare y cumplierse por tal, en el dicho poder para testar, preinserto y en cumplimiento de su voluntad ordenamos se guarde y cumpla inviolablemente, y habiendo tenido noticia de la carta que su Alteza refiere, dejó escrita al Rey nuestro señor -- que Dios guarde, se puso en sus reales manos ^{cuya} ~~de~~ copia dice así.

para su Majestad.- Señora: Doy gracias a Dios nuestro señor porque así como necesito únicamente de su misericordia y bondad infinita para que me perdone lo mucho que he pecado contra él y me haga digno de las promesas de Jesucristo, su hijo, nuestro redentor, así también haya menester y dependa únicamente de la benignidad real de ^{vuestra} ~~su~~ Majestad, en la muerte como he dependido en la vida, toda ella señor puedo y debo afirmar a -- vuestra Majestad que ha respirado mi corazón en ardiente deseo del mayor servicio de vuestra Majestad, del bien de la monarquía y de la más alta reputación y aciertos del gobierno y persona real de ^{vuestra} ~~su~~ Majestad, sin tener mira a conveniencia propia, y no hago esta declaración porque crea haya hecho mérito en ello, sino por cumplir con la verdad que en lance para que escribo esta carta debe tratarse, o, señor que vuestra Majestad, quien es y sin ponerle delante ^{otros} ~~de otros~~ motivos, ejercerá su real piedad, concediendo al reposo de mi alma lo que suplicaré aquí a vuestra Majestad humildemente, aunque no fue jamás conforme a mi natural desinterés ni me acusa la memoria de escrúpulo, en orden a haberme valido, de la hacienda real de más de lo que han importado mis sueldos, si la noticia y aprobación del Rey mi señor (que está en el cielo) toda vía como esta es dicha materia tan delicada, no solo ^{en la} ~~esta~~ usurpación y extraño, sino también en la menor, justificadas distribución ^{la} ~~y~~ cuenta -- que ha de tomar Dios tan estrecha y yo tan malo, suplico a vuestra Majestad por consuelo mío, se sirva de absolverme en virtud del soberano poder que reside en su real persona, de cualquiera cargo o omisión que en este particular pudiera haber tenido. Entre otras calumnias que en varios tiempos ha querido el señor padezca, ha sido una suponerme muy adinerado, y ha sido y es tan al contrario, que siempre he vivido con escaseza de medios y embarazado en deudas de obligación y conciencia. -- De las que líquidamente quedaren ser después de haberse empleado en su extinción cuanto puede tener un hombre de mío, como lo ordeno en mi testamento, dejo orden a ^{vuestra} ~~mis~~ testamentarios para que pongan una puntual nota en las reales manos de ~~su~~ ^{vuestra} Majestad, de cuya magnanimidad espero me aliviará de una carga, si en todo tiempo pesada en el fin de la vida pesadísima, y porque deseara ser lo menos molesto que fuese posible al -- patrimonio real propongo a vuestra Majestad y suplico de rodillas se -- digne de interponerse con el sumo Pontífice para que permita que después de mi muerte prosiga en mi nombre y util, el sueldo que he gozado en la

Santa Cruzada, por los meses que fueren necesarios para que se acaben -
 de satisfacer mis deudas y quede alguna porción de dinero según el real
 arbitrio de vuestra Majestad, para que hagan sufragios por mi alma, pues
 en lo primero de las deudas favorecerá ^{esta} ~~la~~ recomendación el haber de -
 servir una principal parte de este caudal para pagar a mi sagrada reli-
 gión de San Juan, lo que la debo por razón de las responsabilidades, lo cual
 se ha de convertir en la fortificación y defensa de la isla de Malta en
 que está interesada toda la cristiandad y por esta parte tan conforme -
 al instituto de la Santa Cruzada, donde está situado mi sueldo y en los
 segundo de los sufragios el que sin esta liberalidad de ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad y
 de su beatitud, queda mi alma en esta parte casi con el mismo desamparo
 que la de un pobre, a quien entierran de limosna, lástima que debe de -
 mover tanto más al real ánimo de ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad, y al pontificio, cuanto
 yo como mayor pecador saldré de esta vida, más necesitado de ayudas que
 alivien las penas que padeceré en el purgatorio, a donde confío me lle-
 vará la sangre preciosísima de Jesucristo, nuestro señor, por la inter-
 cesión de su Santísima Madre, con gran dolor partiera de este mundo de-
 jando en él, tantos y tan buenos criados que me han servido con lealtad
 y fineza, pudiendo decir que los más de ellos quedan huérfanos y desti-
 tuídos de todo amparo y forma de poder sustentarse así y sus familias y
 si no me alentase la confianza de que en las piadosísimas entrañas de -
^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad, les queda tanto más seguro y poderoso patr^{on}io de dos es-
 pecies, es mi cuidado en esta obligación la una de los criados de mayor
 esfera que recurran a los reales pies de ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad, confiados en la -
 recomendación de haberlo sido mío, para experimentar los ^{efectos} ~~efectos~~ de la
 real grandeza de ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad en el adelantamiento de sus fortunas; la -
 otra de los inferiores, que el día que yo les falte, habrán de mendigar
 su sustento por los primeros; suplico a ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad con la mayor efica-
 cia que puedo, se sirva vuestra Majestad de favorecerles y darles empleos
 y adelantamientos en que puedan servir a vuestra Majestad, y realzar sus
 méritos heredados y adquiridos, graduando los que han hecho cerca de --
 mi persona con su más larga y fina asistencia a ella que yo afirmo a --
 vuestra Majestad, con la verdad que yo siempre he profesado, que en nin-
 guno de ellos he reconocido cosa que desdiga de sus obligaciones ni des-
 merezca este favor de ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad, antes en todos un gran celo a cuanto
 ha podido tocar a su real servicio, y lo mismo puedo decir a Vuestra Ma-
 jestad, de cuantos han dado muestras de afecto, allegados, o dependien-
 tes míos, debiendo aseverar esto de unos y otros por encargo de mi obli-
 gación y de la suya, como quien ha examinado de más cerca sus acciones,
 e interiores de los ^{otros} ~~otros~~ criados de inferior esfera, darán memoria mis
 testamentarios para que adoptándolos vuestra Majestad en cuanto a huér-
 fanos y desamparados por hijos de su piedad se conduela vuestra Majestad
 de la miseria que padecerán cuantos días se ^{retardase} ~~retardase~~, ^{deseándoles en darles} ~~deseándoles~~ alguna
 forma de sustentarse, que será tanto menos difícil a la generosidad de
 vuestra Majestad, cuanto es más dilatada la extensión de su poder real,
 y las muchas partes y modos que hallará la clemencia de ^{vuestra} ~~vuestra~~ Majestad, para

distribuirles y acomodarles haciendo ^{vuestra} ~~su~~ Majestad en ello una obra de incomparable mérito para con Dios nuestro señor.

Sor Margarita de la Cruz, mi hija, ha recibido de ^{vuestra} ~~su~~ Majestad ^{tan} ~~sin~~ ^{vuestra} ~~su~~ honras que ellas mismas me dejan en segura confianza de que se las continuará en todo lo que se le ofreciere y hubiere menester, que bien poco será en el estado que Dios la ha puesto, no dudando yo que ella me obedezca a vuestra ^{mostrándose} Majestad cada día más rendida, esclava y sierva suya y encomendando toda su vida a Dios nuestro señor, las mayores felicidades ~~de~~ vuestra Majestad. Su más humilde criado y vasayo de vuestra Majestad, Don Juan.

Declaramos que como se refiere en el dicho poder ^{preinserto} ~~que es dicho~~ - fue voluntad de su Alteza que las joyas que tenía ideadas para poner a los pies de la Reina nuestra señora, que Dios guarde se suplicare a su Majestad se sirviere de recibirlas en demostración de su gran respeto y redimimiento.

También, como refiere dicho poder, fue voluntad de su Alteza que, en demostración de la reverencia que debía a la Reina nuestra señora, ~~de~~ Mariana de Austria (que Dios guarde) se suplicase a su Majestad se sirviere de mandar, recibir la alhaja que su Majestad elijiere.

Asimismo fue voluntad de su Alteza, como lo refiere dicho poder, - que al señor D. Diego de Velasco, marqués de las Cuevas, mayordomo de su Alteza, no se le pidiere más cuenta que la que diese de los bienes hacienda y renta de su Alteza, que ha sido a su cargo por la mucha -- confianza y satisfacción que tubo de la verdad y proceder de dicho señor Don Diego y mandó que continuare en cobrar las rentas y haciendas de su Alteza, hasta que se disponga otra cosa.

En cuanto a los puntos que contiene la carta preinserta que su Alteza dejó escrita a su Majestad y se ha puesto en sus reales manos, - sobre que su Majestad se sirviere de interponerse con su santidad para que permitiese que después de la muerte de su Alteza, prosiguiese, en su nombre y útil, el sueldo que gozó en la Santa Cruzada por los meses que fueren necesarios para que se acabasen de satisfacer las -- deudas de su Alteza, y quedare alguna porción de dinero, según el real arbitrio de su Majestad, para que se hagan sufragios por el alma de su Alteza, pues en lo que toca a las deudas, favorecería esta recomendación el haber de servir una principal parte de este caudal, para pagar a la sagrada religión de San Juan, lo que a su Alteza le ha quedado debiendo, por razón de las responsabilidades. Declaramos que sobre estos puntos dejó su Alteza dos cartas escritas de su mano, una para su Santidad, suplicando se sirviere de conocer de lo que la poderosa interposición de su Majestad y de causas de tanta piedad esperaba. La otra carta es para el ^{su} ~~arbitrio~~ ^{gran} ~~reverendísimo~~ ^{Maestre} de la religión de San Juan, refiriendo lo que cerca de las deudas de las responsabilidades suplicado a Su Santidad, y a su Majestad (que Dios guarde) y pidiendo que si fuere posible se absolviese desde luego a su Alteza de esta deuda, y nos encargó y en minuta que se halló de su mano dejó escrito que a la carta del ~~reverendísimo~~ ^{su} ~~reverendísimo~~ ^{gran} ~~reverendísimo~~ ^{Maestre} gran Maestre

la pusiese el sobre escrito el Secretario de su Alteza, según el estillo de su señoría y para que el gran Maestro estuviese en noticia de la forma en que dejaba suplicado a su Santidad y a su Majestad la satisfacción de lo que debía a su religión, ordenó que los capítulos de las cartas tocantes a esto, escritas a su Santidad y a su Majestad, se sacasen y se incluyesen en la del gran Maestro y que también se sacase copia auténtica de la dicha carta escrita al gran Maestro y copias para que sirva de duplicado remitiéndola por otra vía por sí el principal se perdiese y que uno y otro lo remitiesen ~~los~~ testamentarios de su Alteza al gran Maestro, acompañando el principal y duplicado con carta suya, las cuales dichas cartas dicen así.

Carta para su Santidad.- Santísimo Padre: Llega como puede a los serenísimos pies de vuestra Santidad, un hijo de la Iglesia aflijido por el peso de grandes culpas y atemorizado con el de muchas deudas no satisfechas para alivio de lo primero, suplico a vuestra Bondad, como a vicario de Cristo, mi redentor, admita de mí una dolorosa confesión de mis maldades, una constante protestación de nuestra sagrada fe, un ardiente deseo de exponer la vida por su defensa y exaltación, y una resignada obediencia a la Santa Sede. Y asimismo suplico a vuestra Santidad, se digne de aplicar sin dilación a esta pobre y afligida alma, lo más que su paternal amor le dictare de los tesoros ^{cuyas llaves} ha concedido ^a vuestra Bondad la divina y liberal dispensación: para descargo de lo segundo recurro, confiado al sagrado asilo de vuestra Santidad, para que sea servido de tener a bien lo que el Rey mi señor pedirá por mí a vuestra Bondad, confiando yo de tan poderosa interposición y de causa de tanta piedad y sin consecuencia para otros que se dignara vuestra Santidad de concedermelo, para que mediante estas diligencias y los méritos riquísimos, de la sangre de Cristo nuestro señor, sea tanto más presto mi alma llevada a la feliz patria a donde pueda pedir incesantemente a su divina Majestad, cuanto estuviere mejor, a vuestra Bondad, en tiempo y eternidad.

De muchos años a esta parte, he tenido fervoroso deseo de ver declarada la canonización de la Venerable Madre Sor Juana de la Cruz, y he aplicado a ello los medios que he podido hállase el negocio en la adelantada disposición que Vuestra Reverendísima Santidad sabe, y yo nuevamente, estimulado a suplicar a Vuestra Bondad, con la más única eficacia que me es posible, se sirva Vuestra Santidad de perfeccionar, esta obra para consuelo de toda la cristiandad y especial júbilo de estos reinos donde se desea mucho guarde Dios la santísima persona de Vuestra Bondad felicísimos y largos años, al mejor régimen de su iglesia de Zaragoza a primero de enero de mil seiscientos y sesenta y uno. Muy obediente hijo y siervo de Vuestra Santidad que sus santísimos pies besa. D. Juan.

Carta al gran Maestro.- Eminentísimo y Reverendísimo señor: Como hijo de nuestra sagrada religión y verdadero súbdito de Vuestra ^{Eminencia} ~~Reverendísima~~, he juzgado acto de debida obligación pedir a Vuestra Eminentísima como a

mi prelado me eche su bendición y me perdone las muchas faltas que he cometido y lo poco que he atendido a calificar con las obras, el nombre de buen Religioso.

Deseara infinito haber satisfecho todo lo que debo a la religión, por cuenta de las responsiones, pero ya que me lo han embarazado en estos últimos años, los grandes gastos que he debido hacer, especialmente en los accidentes que me han ocurrido después de la muerte del Rey, mi señor (que está en el cielo) dejó por sustitutos de esta obligación con mucho consuelo de mi Alma, al paternal amparo de Su Santidad y al Clementísimo pecho del Rey mi Señor con quienes me he interpuesto a este fin, en la más humilde y eficaz forma que he podido y aunque fío en tales corazones y para tan santo e importante fin, que tendrá Seguro y buen despacho esta súplica mía y para que el peso de esta deuda no oprima a mi alma en el fuego de la satisfacción y dilate la bienaventurada vista de nuestro Dios, que espero alcanzar mediante su preciosa sangre, pido efficacísimamente a Vuestra Eminentísima, que si fuere posible se me absuelva desde luego de ella, por lo que toca a la religión para cuanto más breve y felizmente pueda pedir a su Divina Majestad, la mayor prosperidad y largos años de vida para Vuestra Eminentísima, a quien desde ahora suplico se los conceda como deseo y nuestra sagrada religión necesita de Zaragoza, a primero de enero de mil seiscientos y setenta y uno. Al servicio de Vuestra Eminencia. Dn. Juan.

Declaramos fue voluntad de Su Alteza que para satisfacer una obligación de maravedís de su cargo, se diesen de sus bienes al dicho Dr. D. Miguel de Frías, su confesor, doscientos ducados cada año, por todo el tiempo y para el efecto que le dejó comunicado sin que se le pueda pedir cuenta de él, y que en caso de faltar el dicho Dr. D. Miguel de Frías, pueda sustituir la cobranza y distribución de los dichos doscientos ducados a unos, en la persona o personas que le pareciere, quedando estas también relevadas de dar cuenta del efecto en que los convirtieren y así ordenamos y mandamos que se guarde, cumpla y ejecute.

Decláramos fue voluntad de Su Alteza, se pudiese en manos de su Majestad, un papel que dejó escrito de su letra ordenando que en los puntos que contiene se guardase lo que su Majestad fuege servido de resolver y mandar, cuya diligencia se ejecutó por manos del Dr. D. Miguel de Frías, confesor de Su Alteza, y en cumplimiento de su voluntad ordenamos se guarde y cumpla lo que su Majestad se sirviere de resolver y mandar.

Y para cumplir y ejecutar este testamento nos dejó su Alteza como se refiere dicho poder, por sus testamentarios y al Eminentísimo Señor Cardenal Porto Carrero, Arzobispo de Toledo, y al Excelentísimo Señor Duque de Medinaceli y Segorve, del consejo de estado de su Majestad, y al Excelentísimo Sr. Marqués de Cerralbo, del consejo de estado de su Majestad, Caballerizo mayor de su Alteza, al señor D. Melchor Porto -

Carrero, del consejo de guerra de su Majestad, Comisario General de la Infantería y Caballería de España, gentilhomme de la cámara de su Majestad, y al Señor D. Diego de Velasco, Marqués de las Cuevas - gentilhomme de la cámara de su Alteza y su mayordomo a quienes y a cada uno insolkdum, dió su Alteza su poder y facultad cumplida como de derecho se refiere, para que dispusieren y entrasen en sus bienes y de su valor cumpliesen este testamento, cuyo cargo durase el tiempo necesario, aunque pasase el año del albaceazgo.

Y en el remanente de los bienes, derechos y acciones de Su Alteza, instituyó y nombró por su universal heredero, al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) suplicando a su Majestad, se sirviese dignarse con su real clemencia a aceptar esta institución, que puso a sus reales piés, con la resignación de todas sus acciones y de la última en que se hallaba esperando de la benignidad de su Majestad, se serviría de mandar, satisfacer los empeños que dejaba, y atendiendo al desabrigado en que quedaba su familia, repitió su Alteza el dicho poder que la ponía a los reales piés de su Majestad, para con su real protección tuviese el alivio y amparo que se prometía.

Lo cual es lo que su Alteza dejó escrito de su mano y de la del dicho Doctor D. Miguel de Frías, lo que contiene dicho poder y lo -- que nos comunicó, del cual poder mandó y de la facultad que nos dejó su Alteza, queremos se guarde, cumpla y ejecute este instrumento como su testamento, última y postrimera voluntad, en la vía forma que más haya lugar en derecho y los dichos papeles que van insertos que su Alteza dejó escritos, así de su mano como de la del Dr. D. Miguel de Frías, su confesor, tocantes a este testamento, quedan en poder de su Ilustrísima, juntamente con la copia de la carta inserta que su Alteza dejó escrita para su Majestad (que Dios guarde) que se puso en sus reales manos como va referido y también quedan en poder de su Ilustrísima, las dos cartas originales preinsertas que su Alteza dejó escritas para su Santidad, y para el ^{Eminentísimo} ~~Excelentísimo~~ y Reverendísimo señor Gran Maestre de San Juan, al fecto de que estas se remitan como su Alteza dejó ordenado, y así lo otorgamos, ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a veinte y cuatro días del mes de febrero año de mil seiscientos y ochenta, siendo testigos llamados y rogados, D. Mateo de Guadalupe, Bartolomé Insuaga, D. Juan de Eraso, Juan de la Peña, Antonio Roca, residentes en esta corte. Y lo firmamos los dichos otorgantes, a quien yo el escribano doy fé conozco.

(firmado:) Juan de la Puente y Guevara.- El Duque de Medinaceli.-

Fray Francisco Reluz. Ante mí.-

(Firmado:) Andrés de Caltañazor. Rubricado.

Al margen.- de espaldas. Al amado hijo Don Juan de Austria, Prior del Priorato de Castilla, del Hospital de San Juan de Jerusalem.

Al margen.- dentro.

- - - - - Clemente Papa Décimo - - - - -

Amado hijo, salud y Bendición apostólica.

El celo de la religión y otros muchísimos loores de insignes virtudes, juntamente con la singular fe y devoción que a nos, y a esta Santa Sede tienes, que reconocemos te ha largamente comunicado Dios nuestro Señor, repartidor de todos los bienes, merecen que mostrando un singular afecto de la paternal benevolencia, te concedemos de buena gana lo que vemos es conveniente a tus comodidades y por esta razón queriendo hacerte gracia de especial favor así que has recibido el hábito que acostumbran a traer los religiosos caballeros del hospital de San Juan de Jerusalem, y has hecho la profesión ~~de profesión~~, regular que ellos acostumbran a hacer y estás gozando el priorato de Castilla, del dicho hospital, para que puedas en los últimos plazos de la vida, hacer testamento u otra cualquiera disposición y absolución, dote y dándote por absuelto por el tenor de las presentes de cualquiera excomunicación, suspensión y entredicho, y de obras cualesquier eclesiásticas, sentencia, censuras y penas impuestas a iure vel ab homine, por cualquier ocasión o causa si en alguna ~~otra~~ ^{sea} cualquier manera has incurrido solamente para conseguir el efecto de las presentes de nuestro propio nombre y no a instancia tuya ni de ningún otro pedimiento que sobre esto se nos haya hecho, sino de nuestra cierta sciencia y mera liberalidad, que por la plenitud de la potestad apostólica por el tenor de las presentes, te hacemos gracia y concedemos y damos plena y amplia facultad, autoridad y potestad absoluta, para que libre y lícitamente puedas testar y disponer de todo ~~cualquier~~ ^{cualesquier} bienes muebles y raíces y semejantes, lugares y oficios de montes de cualquier género, que sean y así mismo de ~~cualesquier~~ ^{cualesquier} alhajas y cantidades de dinero, jocalías, joyas y piedras preciosas, y de otras cosas por muy preciosas que sean, y también de créditos y nombres de deudores y cualesquier derechos y acciones, así que hayas adquirido por sucesión hereditaria, como por cualquier otro modo, vía, derecho y causa hasta lo presente y que en lo de adelante adquirieras en cualquier manera, y así mismo de cualesquier frutos, rentas, proventos y también castillos, villas, viñas, palacios, casas, posesiones así en poblado como en el campo, y de otras cualesquiera haciendas, ~~haciendas~~ ^{bienes} y cosas temporales, aunque sean jurisdiccionales de cualquier calidad, cantidad, valor y especie, que sean así en la ciudad de Roma, como fuera de ella, en cualquier parte del mundo y también de las demás cosas, derechos y acciones, cualesquier ^{que} sean que tu hayas adquirido así de los bienes patrimoniales como también de cualesquier receptorías, encomiendas, ~~procuratos~~ y otros cualesquier beneficios de título hospital, en cualquier modo y manera, cualificados y con cualquier nombre que se llamen así, hasta el tiempo como en lo de adelante, y por cualquier concesiones y disposiciones del dicho hospital,

Y por indultos apostólicos, y que los hayas obtenido y que los obtuvie-
 ses en título, encomienda, administración o en otra ^{cualquier} ~~cualquiera~~ mane-
 ra, y por razón, causa y mira de ellos, y del dicho hospital y de su ser-
 vicio. Y así mismo por cualesquier mercedes de príncipes, como también
 adquiridos y que se adquiriesen así por tu trabajo e industria, ahorro
 y frugalidad, como en otro cualquier modo y manera, y que de cualquier
 suerte ahora y por tiempo te tocaren y ~~se~~ pertenecieren y que de cual-
 quier modo y de cualquier parte que te hayan venido o vinieren en cual-
 quier partes y lugares que estén también en cualesquier ^{casas} ~~casas~~ que con-
 sistan, y así mismo de cualquier patrimoniales y eclesiásticos y fru-
 tos de iglesias, monasterios y beneficios, aunque sean seculares y pen-
 siones anuas, siquiera se pagen anualmente, y anticipadas, o después -
 de cumplidas sobre los frutos, rentas y proventos semejantes o no seme-
 jantes, aunque sean de ^{nosotros} ~~nosotros~~ Patriarcales, Capitulares, Abadiales y -
 capitulares o conventuales de monasterios y prioratos, y también sobre
 las distribuciones cotidianas, debidas o que se debieren por cuales- -
 quier persona, aunque sean cardenales, y así mismo capitulas, colegios
 conventos y universidades, y cualesquier otros semejantes, o de seme-
 jantes frutos eclesiásticos, que se te hayan reservado y asignado o --
 que se ^{te} reservaren y asignaren en lugar de dichas pensiones, o no cobra
 dos sus plazos por tí, al tiempo de tu muerte ^{aunque} el día de su paga o su -
 plazo, aún no haya llegado y aunque los frutos no se hayan separado de
 la tierra y también sobre los emolumentos de cualesquier oficios de la
 corte romana, y lugares de montes, de todas las cuales cosas arriba di-
 chas, las cualidades y denominaciones, causas y ocasiones, queremos se
 tengan aquí por suficientemente expresadas y especificadas, como si --
 específicas y particularmente se expresarán y anotarán aunque sean ta-
 les que no se ^{comprendan} ~~comprendan~~ debajo del nombre o señal de bienes o al-
 hajas, hasta cualquier cantidad por grandísima que sea notable, notabi-
 lísima, y excesiva, y nunca pensada, la cual no se pueda comprender de-
 bajo de ninguna moderación o limitación pasada, presente o venidera ni
 así deba hacerse en la corte Romana o fuera de ella, aunque sea por --
 vía de testamento nuncupativo o in scriptis, o de codicilos o cartas o
 también por simple palabra o en otro cualquier modo menos solemne o --
 por donación inter vivos, como también causa mortis, y así mismo sin -
 insinuación alguna, y estando también en la enfermedad y artículo de ^{la}
 muerte, aunque sea con escritura menos solemne, o también en presencia
 de dos o tres testigos, tan solamente, o también por una simple cédula
 firmada de tu mano, o sin testigos, o en otra cualquier manera, suerte
 o modo, de cualquier género que sea, y aunque falten cualesquier solem-
 nidades aunque sean sustanciales y formas que de derecho se requiera.

Como también por las constituciones, estatutos y costumbres de la
 ciudad de Roma, y de cualquier otra ciudad o lugar a donde sucediere -
 que tu así dispongas o te mueras, así en la Corte Romana como fuera de
 ella, a favor de cualquier o cualesquier personas que contigo estén --
 conjuntas con cualquier vínculo de consanguinidad o afinidad o también

o fws

extrañas ~~de~~ familiares o de otros cualesquier ilegítimo, de cual- --
 quer ilícito y condenado corto, y también de los dichos legítimos pa- --
 dres, mujeres, hijos, ascendientes o descendientes, o cognatos o ^{alle} ~~agnos~~ ^{ga}
 dos, o de cualesquier universidades, colegios, monasterios y otros cua-
 lesquier lugares píos, de cualquier manera que se llamen, una o muchas,
 veces, y todas las veces que fuese tu voluntad, si bien ha de ser sin -
 perjuicio alguno de la cámara apostólica en cuanto a los bienes juris- --
 dictionales, y dejar los dichos bienes, legarlos o en cualquier manera, --
 darlos y disponer en cualquier forma de ellos, según te pareciese y --
 agradase, aunque sea en la última y otra cualquiera voluntad, según que
 da dicho o en otra manera, una y muchas veces, y tantas cuantas te pare
 ciere, modificando, alterando y mudando o en todo revocando las prime--
 ras disposiciones, así entre vivos como en la última voluntad, y según
 tu mero albedrío y pura y libre voluntad, de tal manera que aunque mue-
 ras ab intestato, o sin haber hecho disposición alguna a ordinaria de -
 tus dichos bienes, cosas, ~~derechos~~, o acciones entonces y en tal caso -
 los más cercanos y propincuos que suceder debieran etiam ab intestato -
 de la misma manera que si nunca hubieras recibido el hábito de dicho --
 hospital, hi hecho la dicha profesión, sin que el dicho hospital ni nin
 gunas iglesias de los prioratos, preceptorías o encomiendas o de los --
 otros ya referidos beneficios ni tampoco los religiosos caballeros o co
 munitades de Castilla, León o Portugal, o de cualquier otra lengua, aun
 que sea en virtud y pretesto de cualesquier privilegios, concesiones, -
 establecimientos o costumbres del dicho hospital, pueda pretender cosa,
 de tu herencia y de dichos bienes y cosas, como si sucedieran en los --
 verdadera y meramente patrimoniales y laicales, totalmente sucedan y --
 así mismo el camarero tesorero colectorero, subcolectores o ejecutores
 o comisionarios, u oficiales y otros ministros apostólicos o de la cáma
 ra apostólica o de el dicho hospital, en aquellas partes a donde estu--
 vieren los dichos bienes, alhajas, cantidades de dinero, jocalías, joyas
 y piedras preciosas, y todas las demás cosas, por preciosas que sean, -
 como también los créditos y nombres de deudores, y cualesquier otros --
 derechos y acciones, para recoger, cobrar y recibir los espolios y demás
 derechos debidos a la dicha cámara u hospital o a su común tesore~~ro~~, por
 ahora nombrados, y que por tiempo lo fueren, y ninguno de ellos no pue~~d~~
 dan ni deban de la cantidad o cantidades de que hubieses dispuesto en -
 tu testamento o en otra manera, ni de los bienes, alhajas, cantidades -
 de dinero, aunque sean por causa de ilícita negociación, jocalías, joyas
 y piedras preciosas, y demás cosas por preciosas que sean, y también de
 los créditos y nombres de deudores y de cualesquier y a dichos derechos
 y acciones en que sus más cercanos parientes, hubiesen sucedido ab intes
 tato o en otra manera, retener o haber un ^{juicio} ~~juicio~~ o real aunque sea por
 el viático o en otra cualquier manera, según acaso afirman o pretenden
 que se les debe, aunque en ellos verdaderamente y según derecho se deba
 y además de lo dicho por la autoridad apostólica desde ahora para enton
 ces y al contrario confirmamos y aprobamos las dichas disposiciones y--

demás cosas que en virtud de las presentes hicieramos, y les añadimos la firmeza de la fuerza Apostólica, y suplimos todo y cualesquier defectos así del derecho como del hecho, y de cualesquier solemnidades, que según derecho, estatuto o costumbre, o en cualquier dicho modo, se requieran o sean necesarias, y otros cualesquier por muy sustanciales -- que sean, si es que algunos en cualquier modo y manera, principal y -- accesoriamente o en otra suerte se hallaren, aunque sean tales que para poderse sanar se debiera de ellos hacer especial específica y expresa mención; mandando y declarando que sean y hayan de ser firmes, válidas y eficaces, y que subsistan perpetuamente en su fuerza y vigor y así mismo de contrato válido entre tí y nos, y la sede Apostólica y dicha cámara y hospital, ~~esta~~ y rectamente hecho y estipulado, y también de estatuto perpetuo, por cuanto la causa o causas por la cual o las -- cuales han emanado de nos, notificadas y verificadas, y los interesados en ella o pretendientes no han sido llamados ni oídos, y no han dado su consentimiento y que por cualesquier otras causas no puedan ser notadas y impugnadas del vicio de subrepción u obrepción, o defecto de nuestra intención o de otro cualquiera, sino que ellas y todo lo en ellas contenido y cualesquier otras cosas publicadas y que se publicaren por cualesquier otras letras apostólicas, o reglas de la ^{cancelaría} ~~cancelaría~~ o Cámara Apostólica, o constituciones de la dicha cámara y estatutos de dicho hospital, aunque sea por Nos, y cualquier otros romanos -- pontífices nuestros predecesores y sucesores, y la sede, cámara y hospital arriba dichos, aunque sea ab perpetuam rei memoriam, se revoquen y suspendan, o sean restringidas, limitadas, modificadas o comprendidas debajo de ellas, o que se les pueda derogar ni deban juzgarse por, derogado, aunque se haya hecho específica y dispositivamente mención, de tú nombre, sobrenombre y cualidades y de estas presentes, y desde -- ahora para entonces y por el contrario, se les haya de adquirir y se les adquiera derecho a sus herederos y legatarios y a los demás a -- quien los dichos bienes hubiera por tí, como se ha dicho, sido legados dejados o en cualquier manera donados, o que según se ha dicho arriba, te sucedieren y ^{cham ab} ~~testados~~ ^{de} ~~testados~~ o en otra manera, en ellos y para -- ellos, y que así se ha ~~de~~ juzgar y definir, por cualesquier jueces y -- comisarios, aunque sean auditores del dicho palacio apostólico, camare -- ro de la dicha cámara, clérigos y presidentes y también por el tesore -- ro, comisario y depositario generales, aunque sean cardenales de la -- santa Iglesia de Roma, y aún legados ^{latere} ~~de la sede~~, y por el gran Maestro, del dicho hospital, y cualesquier otros completos y provinciales conse -- jos de cualquier manera que se llamen y cualesquier personas, comunida -- des y universidades digo, y por cualesquier personas que representan, las comunidades y universidades de Castilla, León y Portugal, y cual -- quier otra lengua, quitándoseles a ellos y a cualquiera de ellos cual -- quier facultad y autoridad de juzgar e interpretar al contrario, dando por nulo y de ningún valor ni efecto, si al contrario sobre esto por -- cualquier persona de cualquier autoridad que sea, sabiéndolo o ignorán -- dolo, sucediere ser atentado por lo cual, por las presentes cometemos,

y mandamos al venerable hermano, Obispo de Malta, y a los amados hijos auditor general de las causas de la Corte de la Cámara Apostólica ~~y~~ inquisidor, contra la herética gravedad que por tiempo residiere en la isla de Malta, que ellos, o dos, o uno de ellos por sí o por otros, publicando solemnemente las presentes letras, y todo lo en ellas contenido, donde y cuando fuere necesario, y todas las veces que por tu parte o de tus herederos o de otras personas, fueren requeridos y asistiéndote por razón de lo arriba dicho, con presidio de eficaz defensa, hagan por nuestra autoridad, hagan que tú y ellos pacíficamente useis y goceis de la conveniencia y efecto de todas y cada una de las dichas cosas, y ~~sin~~ permitir que tú o ellos indebidamente seais molestados por ninguna persona sobre lo referido, compeliendo y apremiando a cualquier contradictores o rebeldes, con sentencias, censuras, y penas eclesiásticas, y otros convenientes remedios del derecho y hecho por tí puesta la apelación y guardando los legítimos procesos que sobre ello ^{a de haber} ~~sean~~ agravando las dichas sentencias, censuras y penas, aunque sean reiteradas veces, implorando también para ello si fuere necesario el auxilio del brazo secular. No obstante lo arriba mencionado y en cuanto sea necesario, nuestra regla que trata de no gastar el derecho adquirido y otras reglas de la dicha Cancillería apostólica, etiam las publicadas y que se publicaren como queda dicho, y sin embargo de la constitución de Pío cuarto, pronunciado acerca de la ilícita negociación, digo ^{sin embargo de la constitución de la feliz recordación de Bonifacio, y así mismo las letras de Alejandro sexta, por las cuales entre otras cosas, determinó y ordenó que la tercera parte de los bienes de aquellos a quien semejante facultades se hubiesen concedido, y de que hubiesen testado, se aplicarán a la dicha cámara apostólica y ^{de 20 Apso} ~~de 20 Apso~~ se tuviera por aplicada. Y la de Julio tercero que trata de los frutos no cobrados; y la de Pío cuarto sobre la ilícita negociación y la de Pío quinto, contra los ilegítimos, y la de Sixto quinto sobre los frutos pendientes y madurados y aún no separados de la tierra, o aun no cobrados y no obstante, las constituciones de cualesquiera otros Pontífices Romanos, y nuestros, aunque dispongan acerca de los espolios de las personas eclesiásticas, o en otra cualquiera manera, cuyas fechas y tenores queremos que también se vengán por expresadas en las presentes, y sin embargo, de cualesquier sus innovaciones y otras limitaciones, restricciones y revocaciones de semejante o de semejantes facultades de testar, aunque en cualquier modo y manera se hayan hecho e hicieren por nos, y por la dicha sede y cámara; y así mismo, no obstante las letras Apostólicas que sobre ello por tiempo se hayan hecho y particularmente la del dicho Pío cuarto, su fecha en seis de agosto año sexto de su pontificado, que se promulgó acerca de cualesquier gracias en cualquier modo, concernientes al interés de la cámara que se hayan de notificar en la dicha cámara, dentro de cierto tiempo allí expresado, y que se hallan de registrar en ellas, de tal manera que tú, ni los dichos tuyos, no esteis obligados a ello, y no obstante esto sean las presentes válidas y que sufraguen y deban sufragar a tí y a ellos,}

y a todas las demás personas a quien conciernen, y no obstante cuales-
 quier otras constituciones y ordenaciones apostólicas y también las pu-
 blicadas en Concilios Universales, provinciales y Sinodales, generales
 o especiales, y también los estatutos y establecimiento, decretos, uso
 y naturalezas, estilos y nuevas reformaciones de la cámara apostólica,
 y de las iglesias, monasterios y otros lugares píos y regulares, en --
 que acaso estuvieren los dichos beneficios, o también de las órdenes --
 que hubieren sido como así mismo del sobredicho hospital, aunque se --
 hallan roborado con juramento, confirmación apostólica u otra cualquier
 firmeza; y no obstante también los privilegios, indultos y letras apos-
 tólicas, concedidas y que se concedieren a sus dichas y a sus prelados
 y a los dichos y otros cualesquier superiores y personas, y también al
 gran Maestro y convento del dicho hospital, aunque sea a favor y conve-
 niencia de su común tesoro, y además de esto, en género o en especie --
 debajo de cualquier tenores y formas, y con cualesquier cláusulas, aun-
 que sean derogatorias, de derogatorias y decretos etiam irritantes, y
 que se hayan dado por semejante ^{noticia} ~~noticia~~, sciencia y plenitud de potes-
 tad, y aunque sea consistorialmente y en otra cualquier manera en con-
 trario, aunque sea muchas y reiteradas veces, y particularmente los que
 expresamente ordenan que sea lícito ni en ninguna manera se permita a
 los Bailías, Priores y a los que llaman Castellanos de Emporta, Comen-
 dadores o religiosos, Caballeros del dicho hospital, hacer testamento,
 ni instituir heredero, ni hacer legado o dejar alguna cosa o hacer --
 donación de ella a hermanos, criados y otras personas, si no es sus sa-
 larios y estipendios, y que hagan memoria y declaración de las deudas,
 y créditos y que con licencia del Gran Maestre, disponga de aquella --
 moderada parte, que no exceda de la quinta parte de los dineros conta-
 dos o bienes muebles, sacando empero de dichos bienes, todas las deudas
 así las que se debieren al dicho común erario o tesoro, como a otros y
 los créditos que enteramente se reservan al dicho tesorero, y que el di-
 cho gran Maestre no pueda disponer, sino de alguna parte de sus bienes
 muebles, con licencia del capítulo general y del consejo completo de --
 dicho hospital, en el artículo de muerte, y que no se pueda impetrar --
 la gracia apostólica, sin licencia de los superiores de dicho hospi-
 tal. A todas y a cada una de las cuales cosas, aunque de ellas y de to-
 dos sus tenores se debiera hacer especial específica y expresa mención
 u otra expresión individual y de verbo ad verbum y no por cláusulas ge-
 nerales que impartan lo mismo o se debiera guardar para ello alguna
 otra exquisita forma, teniendo sus tenores por plena y suficientemente
 expresados y de verbo ad verbum insertos y registrados en las presentes
 por el tenor de las presentes, especial y expresamente por el dicho Mo-
 tu, sciencia, autoridad y tenor las derogamos y todo lo demás en contra-
 rio, dado en Roma, junto a Santa María la Mayor, debajo del anillo del
 pescador, a quince de mayo de mil y seiscientos y setenta y seis y de
 nuestro Pontificado. Año séptimo.

Antonio Gracián. Secretario= Lugar del sello -----

traducido de latín por mí, Don Antonio Gracián, secretario de Su Majes-
tad, y de la interpretación de lenguas, Madrid y febrero, a diez y sie-
te de mil y seiscientos y ochenta.

(Firmado:) D. Antonio Gracián. Rubricado.

A.H.P.M. Pº 9858, fº 160/194.

In Dei nomine. Amén: Sepan quantos esta carta de testamento última, y postrimera voluntad vieren como yo, Juan Vicente Moreli, soltero, hijo legítimo de Juan Bautista Moreli y María Carce, difuntos, mis padres, y vecinos que fueron de esta villa. Estando enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi sano y entero juicio natural, creyendo firmemente el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica romana, en cuya fe y creencia he vivido y protesto, vivir y morir como católico cristiano y tomando (como tomo) por mi intercesora y abogada a la siempre Virgen María, madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, al santo Angel de mi guarda, y demás santos y santas de la corte del cielo, a quienes pido y suplico sean mis intercesores y abogados en la hora de mi muerte, temeroso de ella, cosa cierta y natural a toda criatura viviente (aunque dudosa su hora) deseado poner mi alma en carrera de salvación. Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Lo primero encomiendo mi alma a Dios Padre todopoderoso, que la crió a su imagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro, que la redimió con su preciosa sangre, pasión y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Cuando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mando que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco, y enterrado en la iglesia parroquial de San Miguel y pido y ~~pido~~ ^{suplico} al señor cura de dicha iglesia lo tenga así por bien, por ser de mi devoción, no obstante soy parroquiano de San Justo y Pastor y pido y suplico al señor cura de dicha parroquia lo conceda así, y sea en la sepultura que pareciere al dicho sr. Cura de San Miguel y la forma y disposición de mi entierro lo dejo a elección del Sr. Andrés Esmite, mi tutor y maestro, en cuyo poder estoy. Y que se me digan misa recantada de cuerpo presente con diácono y subdiácono y vigilia. Y las misas que se hubieren de decir por mi alma las dejo también a disposición del dicho Andrés Esmite, para que señale las que le pareciere, respecto de no tener caudal de que poderlas señalar.

A las mandas forzosas mando un real entre todas conque las aparto de cualquier derecho que puedan pretender a mis bienes.

Declaro que el dicho Andrés Esmite es tutor y curador de mi persona y bienes, la cual se le encargó diez años, ha poco más o menos, y en este tiempo me ha enseñado el arte de pintar en que gustaría seis años en aprender y en este tiempo me ha dado de comer, vestir y calzar, sirviendo yo la casa, y haciendo lo que se ^{me} mandaba, y de cuatro años a esta parte he trabajado por mí en dicho arte, y me tiene dado satisfacción de

ello el dicho Andrés Esmite y sólo me debe la obra que he trabajado desde la baja de moneda hasta hoy, que son una Encarnación, tres cuadros, - el uno de una ~~Virgen~~ ^{Imagen} de la Leche; un San Juan y un San Jerónimo; tres cuadros para los Carmelitas Descalzos; una lámina de San Antón; otra lámina más, un cuadro copia mediano; un retrato de D. Antonio Solís; - otro retrato de la Reina nuestra Señora; otra Encarnación grande; otro retrato de Reina de vara y media; una Soledad grande que me ofreció el dicho Andrés Esmite antes de la baja, dame ciento y cincuenta reales; - otro cuadro de a vara de un fraile Canelito; por cuenta de cuya obra he recibido quinientos y diez y siete reales de vellón de que ~~de~~ ^{de} todo tengo hecha memoria en mi poder; encargo al dicho Andrés Esmite que en cargo de su conciencia vea lo que mereció por estas obras y dé satisfacción de lo que me debiere, descontando los dichos quinientos y diez y siete reales de vellón; declárololo así para que en todo tiempo conste.

Así mismo declaro que el dicho Andrés Esmite no ha dado cuenta de la dicha mi tutela y así le encargo la conciencia para que la ajuste según razón como lo espero de su cristiandad y merced que me ha hecho y hace y la cantidad que entró en su poder constará de la hijuela que tiene de mi parte.

Declaro que demás de la hacienda que a mí mis hermanos nos tocó por nuestras hijuelas nos toca un débito que se quedó debiendo al dicho Juan Bautista Moreli mi padre, de la obra que hizo en el hospital de los Portugueses de esta Corte de que tengo entendido ha cobrado el dicho Andrés Esmite dos mil reales poco más o menos; declárololo así para que en todo tiempo conste.

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en él contenido dejo y nombro por mis albaceas y testamentarios al dicho Andrés Esmite y a Doña María Herranz su mujer, y acada uno insolidum y les dure este cargo todo el tiempo que fuere necesario, no embargante se pase el de la ley que yo se les prorrogo.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que en cualquier manera me ~~quedan~~ ^{toquen} y pertenezcan instituyo y nombro por mi universal y único heredero de todos ellos a Mateo Moreli mi hermano, para que los haya y herede con la bendición de Dios y la mía.

Y por este mi testamento, revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor ni efecto, otros cualesquier testamentos, codicilos poderes para testar y otra cualquier disposición que antes de esta haya hecho y otorgado, por escrito, de palabra o en otra cualquier manera que quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que al presente, otorgo, que quiero valga por mi última voluntad por vía de testamento, codicilo o en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho. En testimonio de lo cual lo otorgué así ante el presente escribano y testigos, en la villa de Madrid, a diez y siete días del mes de septiembre, año de mil seiscientos y ochenta, siendo testigos llamados y rogados, el licenciado D. Gaspar Martínez de Torres, Juan Fernandez, Guillermo de ^{Ragbultet} Alfonso de Rozas y Juan López de Ayan, ^{resid} ~~residentes~~ en esta Corte.

(Firmado:) Juan Vicente Moreli. Rubricado. A.H.Pº M. 11036 fº 617-
Ante mí Juan Manuel Perez de Albiz. Rubricado. 618 vto.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, - tres personas distintas y un sólo Dios todopoderoso, y de la Inmaculada - en su primero instante purísima María, por quien merecimos al Unigénito - hijo del eterno Padre, Verbo encarnado en sus siempre vírgenes entrañas, - habitar entre nosotros, verdadero Dios y verdadero hombre, para ser por - nosotros y para nosotros sacrificado en el ara de la cruz, y sacramentado en el ara del altar; en cuyos tres principales misterios de nuestra santa fe y en cuantos confiesa, cree y enseña la apostólica Iglesia, católica - Romana, primero y ante todas cosas protesto que bien y firme y verdaderamente creo como verdad infalible que ni puede engañarse ni engañarnos, y bien y firme y verdaderamente espero como en poder infinito, y bien y verdaderamente amo como a bien sumo; y en el nombre del Angel Custodio de mi guarda, gloriosos Arcángeles San Miguel y San Gabriel, bienaventurados -- Apóstoles San Pedro y San Pablo y señor Santiago, patrón de las Españas, - con todos los coros de los Angeles, Santos y Santas de la corte celestial

Sepan cuantos esta carta de testamento vieren como yo, D. Pedro Calderón de la Barca, caballero de la orden de Santiago, capellán de honor de su Majestad y de los señores Reyes Nuevos de la santa Iglesia de Toledo, - habiendo entrado en temerosa consideración de que no sea justo juicio de Dios en merecido castigo de mis culpas y poco aprovechamiento de su espera arrebatarme con improvisa muerte, sin tiempo para hacer voluntaria resignación de mi alma y mi vida en sus piadosas manos, o ya que esto no sea - sino inmensa misericordia suya llamarme con mortales avisos de safuciado- achaque; temeroso no menos de que aun en este caso (último don de su clemencia) la gravedad del accidente no me perturbe el uso de potencias y -- sentidos, ni otro temporal afecto de retardada disposición para aquel - trance me divierta a nada que no sea pedirle perdón de mis pecados; hallán dome sin más cercano peligro de la vida que la misma vida, y en mi cabal, y entero juicio, cual fué servido repartirme el poder que me crió, la sabiduría que me redimió, y el amor que me llamó a su verdadero conocimiento en hacimiento de gracias de tantos no merecidos beneficios y a efecto de adelantar en honra y gloria suya a lo cierto del morir lo incierto de la hora, conformándome como si fuera ésta la última de mi vida, con su divina voluntad, dispongo la mía en esta manera.

Primeramente pido y suplico a la persona o personas que piadosas me -- asistan que luego que mi alma, separada de mi cuerpo, le desampare, deján dolo a la tierra, bien como restituida prenda suya, sea interiormente vestido del hábito de mi seráfico padre San Francisco, ceñido con su cuerda, y con la correa de mi también padre San Agustín, y habiéndole puesto al - pecho el escapulario de Nuestra Señora del Carmen, y sobre ambos sayales, sacerdotales vestiduras, reclinado en la tierra sobre el manto capitular, de señor Santiago, es mi voluntad que en esta forma sea entregado al señor capellán mayor y capellanes que son o fueren de la venerable Congregación de Sacerdotes naturales de Madrid, sita en la parroquial de señor S. Pedro

para que usando conmigo, en observancia de sus piadosos institutos, la caridad que con otros cualquiera pobre sacerdote, me reciban en su caja (y no en otra) para que en ella sea llevado a la parroquial iglesia de San Salvador de esta villa; y suplico así al señor capellán mayor y capellanes como a los señores albaceas que adelante irán nombrados, dispongan mi entierro, llevándome descubierto, por si mereciese satisfacer en parte -- las públicas vanidades de mi malgastada vida con públicos desengaños de mi muerte; y asimismo les suplico que para mi entierro no conviden más -- acompañamiento que doce religiosos de San Francisco, y a su Tercera Orden de hábito descubierto, doce sacerdotes que acompañen la cruz, doce niños, de la Doctrina y doce de los Desamparados. En esta conformidad, llegado -- que sea mi entierro a dicha parroquia (cuyo templo estará con los lutos y luces que sin fausto basten a lo decente) vuelvo a suplicar al señor capellán mayor y capellanes, me diga la Congregación la vigilia sin más música que su coro, y si fuese hora, la misa de cuerpp presente, y si no, el siguiente día; y en él es mi voluntad que se entreguen a su tesorero cien ducados; los cincuenta para que se digan de misas en la capilla de nuestro padre San Pedro en satisfacción de las que fueren de mi cargo, y los cincuenta para que se repartan entre los presentes por vía de propina, -- con que, dicho el último responso, será mi sepultura la bóveda de la capilla que con el antiguo nombre de San José está a los pies de la iglesia, -- donde hoy se venera colocada la santa imagen de la Sentencia de Cristo -- Señor. Nuestro; aquí pues habrá prevenida otra caja sin más adorno que cubierta de bayeta, en que, sepultado mi cadaver en compañía de mis abuelos padres y hermanos, espera la voz de su segundo llamamiento, con que habiéndose dado a los religiosos y a la Orden Tercera, a los sacerdotes, niños de la Doctrina y Desamparados la acostumbrada limosna, y a la parroquia -- la ofrenda que a los señores mis albaceas, proporcionada con mis caudales más lícita parezca, es mi voluntad que se dé a su colecturía la limosna de nueve misas cantadas con diácono y subdiácono, vigilia y responso en los nueve consecutivos días de mi entierro, las cuales se han de decir en el altar de la bóveda por los difuntos que en ella yacen.

Item es mi voluntad que al padre comisario que es o fuere de los Santos Lugares de Jerusalem, se le den por una vez cien ducados, y le suplico que encomiende por mí una misa, en la estación más cercana al lugar de la Santa Cruz.

Item es mi voluntad que a las mandas forzosas se les den veinte reales a todas por una vez, con que las aparto del derecho que tienen a mis bienes.

Item es mi voluntad que por mi alma, las de mis abuelos, padres, hermanos y bienhechores y por las de los señores Reyes Nuevos de la Santa Iglesia de Tolédo y de todos aquellos a quien por alguna causa, que no ocurre a mi memoria, fuere deudor, se digan dos mil misas, y habiendo dado a la parroquia la parte que de ellas toca, es mi voluntad que los señores mis albaceas repartan las restantes por las demás parroquias en sacerdotes pobres a razón de tres reales.

Item declaro que por escritura que otorgué en esta villa en diez y siete de agosto del año de mil y seiscientos y sesenta y uno, ante Juan de --

Burgos, escribano del número de esta villa, fundé una memoria y capellanía de misas, y para su cumplimiento apliqué trece mil novecientos reales de principal de trescensos y su renta que tenía sobre unas casas en esta villa, en la calle de las Fuentes, nombrando capellán de la dicha fundación según y como en ella se contiene y declara; después de lo cual, por otra escritura que otorgué en diez y siete de mayo del año de mil y seiscientos y setenta y ocho, ante el dicho escribano, situé y señalé para la renta de la dicha capellanía los dichos trece mil y novecientos reales -- que se habían redimido, y ocho mil y cien reales más a cumplimiento a dos mil ducados de principal, y ciento de su renta que se emplearon en un censo que fundaron en favor de la dicha memoria y capellanía el Licenciado D. Francisco de Palacios, abogado de los Reales Consejos, y D^a Ambrosia de Vayona, su mujer, y el Licenciado D. Ignacio de Palacios, presbítero, con las hipotecas de bienes que se contienen y declaran en el dicho censo que fue otorgado en veinte y seis de marzo del dicho año de mil y seiscientos y setenta y ocho ante Francisco Isidro de León, escribano del número de esta villa, y demás de las setenta misas rezadas que están señaladas en cada un año en la dicha primera fundación, dispuse se dijese treinta misas más, cumplimiento a cien misas en cada un año, las cincuenta misas dedicadas en los cincuenta viernes a la sagrada Cruz y Pasión de Cristo nuestro Señor en el altar del Santo Cristo del Consuelo de la parroquia de San Salvador de esta villa y las otras cincuenta misas fuesen votivas de Nuestra Señora en los cincuenta sábados del año en su altar de la pura y limpia Concepción de la dicha parroquia, y nombré por primero capellán, que hoy lo es, a D. Antonio Muñoz de Padilla, hijo de D. Manuel de Padilla y de D^a Bernarda de Montalbo Calderón de la Barca, mi sobrina y en falta, o ausencia suya había de nombrar capellanes el señor capellán mayor que fuere de la Congregación de los Señores sacerdotes naturales de esta villa de Madrid, a quien dejé por patrón perpetuo de la dicha fundación con las calidades y condiciones que en las dichas fundaciones se contiene; que por otra escritura que otorgué ante el dicho Juan de Burgos en diez y seis de marzo del año de mil y seiscientos y setenta y nueve dispuse fuese coplativa la dicha capellanía para que a título de ella se ordenase el dicho D. Antonio de Padilla, en cuya conformidad se ha de guardar y cumplir la dicha fundación como en las dichas escrituras se contiene.

Item declaro que a mí me toca y pertenece la mitad de un censo de veinte y seis mil quinientos y ochenta reales de vellón de principal que prometió de la venta que D. Diego y D. José Calderón de la Barca, mis hermanos y yo hicimos en veinte y cuatro de abril pasado de seiscientos y veintey tres años ante Francisco Testa, escribano del número y ayuntamiento de esta villa, como herederos de Diego Calderón, nuestro padre (que santa gloria haya) del oficio de escribano de cámara del Real Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de cuentas, que al presente posee D. Agustín de Casanueva, con cargo de dicho censo que reditúa en cada un año mil y trescientos y veinte y nueve reales y medio, de cuyos réditos todos tres hermanos de un acuerdo por vía de alimentos, aplicamos el goce a D^a Dorotea Calderón, de la Barca, nuestra hermana, monja profesada en el Real Convento de Santa

Clara de la ciudad de Toledo, por los días de su vida, y de ello hicimos, escritura ante Mateo de Madrid, escribano de su Majestad, en nueve de julio de mil y seiscientos y treinta y seis años, con lo cual se requirió a Diego Perez de Vargas, que entonces poseía dicho oficio, para que con dichos réditos acudiese a la dicha nuestra hermana, como en efecto la acudió y así los demás sucesores en dicho oficio, reservando como reservamos en nosotros tres hermanos pro indiviso, la propiedad por iguales partes; con que habiendo muerto el dicho D. José, teniente de Maestro de Campo general en servicio de su Majestad, ab intestato en la campaña del año pasado de cuarenta y cinco, sucedimos en la propiedad de la tercera parte de dicho censo en el dicho Don Diego y yo, no sólo como herederos, pero como dueños de su última voluntad en virtud de poder para testar que dejó a los dos de mancomún y insolidum, a cada uno, y habiendo por muerte del dicho D. Diego sucedido en sus bienes D. José Calderón de la Barca, su hijo, que casó con la señora D^a Agustina Ortiz de Velasco, y habiendo por el testamento debajo de cuya disposición murió, que pasó ante el dicho Juan de Burgos, dejado mandado que después de los días de la dicha señora D^a Dorotea, su tía, gozase la dicha señora D^a Agustina, su mujer, la mitad de los réditos del dicho censo por los días de su vida, y después de haber fallecido ambas señoras D^a Dorotea y D^a Agustina, se aplicasen ^{y aplicasen} principal, y réditos de la mitad, que le había tocado por muerte del dicho su padre, a la capellanía y patronato real de legos que la señora D^a Inés de Riaño, mi abuela y bisabuela suya, dejó fundada en la parroquial de San Salvador de esta villa. Y siendo así que de la otra mitad que a mí me pertenece en la propiedad de dicho censo tengo hecha donación de los réditos de ella para después de los días de la dicha señora D^a Dorotea, mi hermana, a las señoras D^a Josefa y D^a Ana Ladrón de Guevara, mis sobrinas, hijas legítimas de los señores D. Pedro Ladrón de Guevara, y D^a Ana Gonzalez de Henao mi prima hermana, monjas profesas en el convento de la Concepción Gerónima de esta corte, para que los gocen por sus vidas sucediéndose una a otra; ahora en virtud de la donación y reserva que en mí hice, que pasó ante Juan Manrique, escribano del número de esta villa, es mi voluntad que después de los largos días de mi hermana y sobrinas, se aplique y consigne, como desde luego aplico y consigno la mitad que me toca del dicho censo de veinte y seis mil y quinientos reales de principal y mil trescientos y veinte y nueve y medio de réditos en posesión y propiedad a la dicha capellanía y patronato real de legos de la señora D^a Inés de Riaño, mi abuela en dicha parroquia de San Salvador, de suerte (que a ~~la~~ larga o corta edad) como Dios fuere servido, vengan ambas mitades de dicho censo de mi sobrino y mía a incorporarse otra vez juntas en aumento de dicho patronato para que las haya y goce el capellán y capellanes que según los llamamientos de su fundación fueren nombrados por el patrón que al presente es ^{el señor} D. Juan Ladrón de Guevara, que está ausente, y con su poder lo goza el señor D. Diego Ladrón de Guevara, caballero del orden de Calatrava, su hermano, hijos de D^a Ana Gonzalez de Henao, difunta heredera que fué del vínculo y mayorazgo que fundaron los señores Diego Gonzalez de Henao, regidor de Madrid y D^a Inés de Riaño, nuestros abuelos, a quien por razón de aquel

vínculo toca este patronato, y así a todos sus herederos y sucesores. Y porque dicha capellanía tiene de carga cuatro misas cada semana, y la manda de mi sobrino desde el día de su goce la añade otras dos, como consta, de la cláusula de su testamento, es mi voluntad para su mejor cumplimiento no gravarla yo desde el día del goce de la media parte mía en más que, en tres misas solemnes con diácono y subdiácono en el altar de la bóveda; una en primero de marzo al Santo Angel de mi guarda, otra el día de difuntos en dos de noviembre, y otra en diez y siete de Febrero (sic) día de Señor San Antonio Abad, con cuatro ducados de ofrenda que se han de entregar al Rector de su hospital, de cuya limosna ha de dar carta de pago, en la visita.

Item declaro que yo tengo un censo de mil ducados de principal de vellón, y por sus réditos cincuenta ducados al año, impuesto sobre las casas de la calle de las Fuentes, que hoy posee la señora Doña Agustina Ortiz de Velasco mi sobrina, mujer que fué como queda dicho, de D. José -- Calderón de la Barca, los cuales dichos réditos y dicho censo es mi voluntad que dicha señora Doña Agustina, por vía de manda graciosa, los goce por los días de su vida sin que por deuda mía quede molestada a satisfacer su paga, y después de los días de la dicha señora Doña Agustina, que sean muy felices, los dichos mil ducados de principal y réditos se agreguen a la capellanía que dejo fundada en la parroquial de San Salvador de esta Villa, que hoy posee D. Antonio Muñoz de Padilla, hijo de D. Manuel de Padilla y de la señora Doña Bernarda de Montalbo Calderón de la Barca, para que desde el día de su fallecimiento de dicha señora Doña Agustina, los haya y goce como tal capellán, con carga de otras cincuenta misas rezadas que se han de decir en el altar privilegiado de las Animas del Purgatorio de dicha parroquia de San Salvador.

Item es mi voluntad que un Santo Cristo que hay en mi oratorio de marfil, en una cruz de ébano guarnecida de bronce dorados sobre una base de bronce con una estatua de bronce de San Ermenegildo se dé y entregue al padre Ignacio de Castroverde, de la Compañía de Jesús, predicador de S.M.

Item una imagen de Nuestra Señora de la Concepción de talla, es mi voluntad se dé y entregue con su corona de plata sobredorada al señor Doctor D. Juan Mateo Lozano, cura propio de la parroquial de San Miguel de esta villa, capellán y predicador de Su Majestad.

Item es mi voluntad que un Santo Cristo que está a la cabecera de mi cama, de marfil, en una cruz de palo santo embutida de marfil con extremos de bronce dorado, se dé y entregue al padre Bernardo de Monzón, de la Compañía de Jesús.

Item es mi voluntad que una imagen de la Encarnación de Nuestra Señora en lienzo con marco dorado se dé y entregue al señor contador Antonio de Castro.

Item es mi voluntad que otra imagen de Nuestra Señora del Coro de la Santa Iglesia de Toledo, se remita en la mejor forma que pareciere, al señor D. Alonso de la Palma a la ciudad de Toledo y tesorero de la Real Capilla de los Señores Reyes Nuevos.

Item es mi voluntad que dos escaparates que hay en mi oratorio con dos

niños de esta casa, se den los dos medios cuerpos de plata, y se den, y entreguen a la Señora Doña Bernarda de Montalbo Calderón de la Barca mi sobrina.

Item es mi voluntad que seis cálices de plata se den y entreguen a la congregación de nuestra Señora de la Concepción, sita en la parroquia de San Salvador de esta Corte, para servicio de su altar.

Item es mi voluntad que cuatro peregones de plata pegados con unas arañas pequeñas de plata, se den y entreguen a la congregación del Santo Cristo del convento de San Juan de San Salvador.

Item es mi voluntad que las veinte y siete piezas de un platillo y campanilla de plata se den y entreguen al padre rector que es el padre de los Dominicos de Santa Catalina para que sirva en el altar del Santo Cristo de la Misericordia que está en dicha iglesia.

Item es mi voluntad que un Niño Jesús y un San Juan que están en mi oratorio se den y entreguen a D^a Antonia Zarzera mujer de Sebastián de Santiago.

Item es mi voluntad que todos los ornamentos de mi oratorio con sus albas, amitos y paños de caliz, se den y entreguen a D. Antonio Muñoz de Padilla, presbítero mi sobrino y sobrepeliz y un misal de los dos que hay en el oratorio, el que él elija.

Item es mi voluntad que de los libros que hay en dos estantes, los que tocan a la Moraleja eclesiástica y la Historia Pontificia, se den y entreguen al señor D. Carlos del Castillo, con una escribanía de caliz y martil que está en el oratorio, y una venera de rubies y un capote por estrenar de seda de color aforrado en felpa larga cabellera.

Item es mi voluntad que un cáliz que hay en mi oratorio con un escudo de armas de los señores Vozmediano y una inscripción que tiene por orla en su pie sobre una rama de el Pontífice Adriano al Señor D. Pedro de Vozmediano, secretario de la universal española del señor Emperador Carlos quinto, abuelo del señor Pedro de Peres, caballero del orden de Santiago, y yordano de la casa de la señora de mi madre, se le dé y entregue ^{el} dicho cáliz y se le entregue que ya que en todo de la amistad que siempre profesamos, se lo dió el día que fue la primera misa, no la merezca igual fineza conservando en su casa prenda tan de lustre y estimación como el dicho cáliz.

Item es mi voluntad que al señor D. Gabriel de Madrigal, caballero de mi orden de Santiago, secretario del Consejo de su Majestad y su secretario en el de su casa, se le dé y entregue un relicario de coral y bronce que hay en el oratorio.

Item es mi voluntad que los ocho libros del Theatrum vitę humanę, se den y entreguen al padre Fray Alonso de Cañizares, religioso de nuestro Padre San Francisco, predicador de su Majestad.

Item es mi voluntad que los libros del Padre Diana se den y entreguen, a Gerónimo de la Cruz, y los demás de diferentes facultades, así de lo moral y buenas letras, se den y entreguen al dicho D. Antonio de Padilla, mi sobrino.

Item es mi voluntad que a Carlos Escobedo, marido de Doña Josefa de Anaya, se le dé y entregue un relicario de plata que está en el oratorio.

interiores y exteriores que se hallaren en el cofre de ellos con toda la ropa blanca de mi persona, y a la dicha Doña Josefa se le dé y entregue + todos los trastos inferiores de una casa y cocina, ^{los} cuadros que hoy están en su cuarto, así de devoción como de otros países de diferentes tamaños, y a entrambos, por lo bien servido que me hallo de ellos, les mando, por una vez doscientos ducados.

Item es mi voluntad que otros doscientos ducados con los colchones de mi cama y ropa de ella se depositen en poder de quien los señores mis albaceas con más satisfacción suya elijieren, para que lo tenga de manifiesto por vía de propina para el día que tomare estado Ana de Montesión, -- moza que se ha criado en mi casa, por el mucho amor que la tengo, y suplico a los señores mis albaceas, que adelante irán nombrados, cuiden por -- ser huérfana y pobre, favorecerla en lo que se le ofreciere, cuidando de acomodarla en parte decente, y en el interin que llegue el tomar estado es mi voluntad que la cama que hoy tiene en mi casa, la tenga en la parte -- donde se acomodare, de que le hago gracia.

Item es mi voluntad que a la dicha Ana de Montesión y a Magdalena, mi criada, se les ajuste la cuenta, y si yo les estuviere deudor, se les satisfaga, y si ellas a mí, se lo perdono; y es mi voluntad que pagadas de sus salarios, a cada una se les den veinte y cinco ducados, para que mientras se acomoden, la necesidad no les obligue a buscar de prisa su comodidad.

Item es mi voluntad usando como uso del privilegio de ser uso de corte sobrevivir por seis meses adelantados en los alquileres de las casas que, el señor D. Diego Ladrón de Guevara, patrón de la capellanía en que hoy vivo, me haga merced para que use de esta licencia, y que dichos mis criados gocen el privilegio por seis meses para que puedan con más conveniencia buscar su comodidad.

Item es mi voluntad que a Doña María de Toledo se le den por una vez -- cincuenta ducados.

Item es mi voluntad que a Doña Ana de Aguirre, mujer de Juan de Robles maestro de obras, se le den otros cincuenta ducados.

Item es mi voluntad que se le den a Margarita de Peñarroxa otros cincuenta ducados.

También es mi voluntad que a mis cuatro criados se den los lutos decen-- tes.

Item es mi voluntad que a la Orden Tercera de mi Padre San Francisco y hábito descubierto se les den por el acompañamiento de mi entierro y a -- cuenta de la limosna de mi cargo, en que he tenido alguna omisión, cien -- ducados.

Item es mi voluntad que ajustadas las cuentas de los emolumentos de mi capilla, con el señor D. Alonso de la Palma, su tesorero, lo que se me es tuviere debiendo de ella, se dé y entregue a Doña Susana Sotomayor, monja profesada en dicho convento de Santa Clara en la ciudad de Toledo, por la -- mucha caridad con que ha asistido a mi querida hermana en sus muchos acha-- ques.

Y para cumplir y pagar este mi testamento dejo por bienes míos, los si-- guiente

Plata labrada:

Diez y ocho platos trincheros.

Cuatro flamenquillas.

Dos platos grandes.

Un taller con salero, azucarero y pimentero, aceitera y vinagrera.

Una salva con cuatro vasos de faltriguera.

Seis cucharas ordinarias.

Cuatro pequeñas

Seis tenedores

Una jarrita labrada y otra lisa

Una caja de cuchillos con cabos de plata

Una parangana

Un jarro mediano

Una escupidera

Un velón con todas sus piezas, pantalla, remate y tijeras

Seis candeleros bujías

Un brasero de copa con su badil de plata

Un pomo perfumador

Seis candeleros de altar

Cuatro Pebeteros pequeños

Dos arañas pequeñas

Un platillo con vinageras

Una palmatoria

Una campanilla

Dos conchas doradas

Un azafate liso labrado con conchas

Cuatro azafates de diferentes tamaños

Una salva y copa dorada

Otra salva y vernegal blanco

Otra salva y aguamanil dorado

Otro azafate pequeño labrado de figuras de relieve

Otros dos azafates redondos cincelados

Otra salva dorada con perfiles de filigrana de plata

Una caja para hostias

Una templadera pequeña

Una confitera con su tapador

Una salsera

Pinturas y imágenes de bulto:

Una imagen de Nuestra Señora de la Concepción con su corona de plata sobredorada.

Un Niño Jesús y un San Juan

Un San Francisco, Un San Antonio, Una Santa Teresa, Un San Pedro de Alcántara, un Santo Cristo de los Dolores y otro en la Columna

Diez y ocho láminas de piedra con marcos negros, de la historia de Nuestra Señora.

Catorce láminas de piedra con marcos negros, de los misterios de la Pasión de Cristo.

- Veinte y cuatro láminas de piedra, con marcos negros de varios Santos
- Seis ramilletteros del mismo tamaño
- Una lámina en ágata del Descendimiento de la Cruz
- Una imagen de relieve en mármol de nuestra Señora y San Francisco.
- Dos láminas pequeñas del Salvador y María, con marcos de ébano.
- Un cuadro de la Cena con marco dorado que está en el oratorio
- Dos cuadros de San Pedro y San Pablo con marcos dorados
- Otro de la Prisión de San Pedro
- Otro del Descendimiento de la Cruz
- Dos ramilletteros de flores, con marcos dorados.
- Una imagen de nuestra Señora de la Rosa con el Niño, marco dorado
- Un San Gerónimo con marco dorado.
- Una Imagen de la Concepción con margo negro
- Otra imagen de la Asunción de Nuestra Señora
- Otra de la Encarnación
- Otra de la Virgen de el Coro de la Santa Iglesia de Toledo
- Otra de Nuestra Señora de la Soledad
- Un Santo Cristo de pincel, crucificado
- Una Oración de el Huerto
- Un cuadro de la Santa Humildad de Cristo
- Otro de San Francisco en éxtasis
- Un Ecchomo y María y otro Eccehomo grande.
- Un Santo Cristo de marfil pequeño que está en el oratorio en una cruz guarnecida de bronce, y un San Hermenegildo de bronce.
- Otro Santo Cristo de marfil que está a la cabecera de mi cama
- Otro Santo Cristo que está en el cajón de los ornamentos
- Una Copacabana de plata
- Un relicario pequeño de marfil con San Gerónimo y otros Santos labrados - de medio relieve
- Otro relicario guarnecido con flores de mano
- Otro relicario de coral y bronce
- Un Santo Cristo de coral, en cruz, de bronce dorado
- Nuestra Señora de la Almudena en tafetán y marco labrado
- Otra ^{pequeña} imagen pequeña con el Niño en brazos, marco dorado y negro
- Un Santo Sepulcro, cuadro de la Santa Cruz a cuestras, un San Pedro y algunos países de diferentes tamaños.
- Alhajas de servicio de casa:
- Una cana de granadillo y bronce con dos colgaduras, una de damasco carmesí con alamares de cañamazo, roapiés, pelliza, doselillo de cabecera, -- toalla listada, y otra de tafetán listado de colores, con doselillo y roapiés y toalla azul y gasas.
- Dos escritorios de concha y marfil, corredores de bronce
- Otros dos pequeños de la misma labor, para encima
- Otros dos escritorios de concha y marfil
- Una escribanía de ébano, con tintero y salvadera
- Otra de caray y nácar, con una caja de caoba con cantoneras doradas
- Un escritorio de concha y marfil
- Un espejo mediano, dos con guarniciones de plata, con guarnición negra

Cuatro espejos pequeños con guarnición de bronce

Otra escribanía nueva de concha y marfil

Diez y seis sillas y cuatro bugetes de baqueta, viejos

Dos cofres: uno de vestidos de mi persona y otro de ropa blanca, así de cama como de mesa, cuyas piezas no se inventarían por estar mandadas en este testamento con todas las demás alhajas menores del uso de cocina y servicio de casa que se hallaren en ser el día que se abra este testamento.

Tres colchones de terliz de mi cama, con dos colchas de cotonía y una pelliza de pieles y dos vaquetas de Moscovia.

Todos los cuales dichos bienes son los que al presente tengo, de que han de dar cuenta mis criados, menos de unas despaviladeras y una cuchara de plata que ha faltado.

Y para la ejecución y cumplimiento de este mi testamento y última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios, y suplico lo admitan y dicha testamentaría para el último consuelo de que queda a su disposición asegurado en los méritos de sus personas, al señor Doctor D. Juan Mateo Lozano, cura propio de la iglesia parroquial de San Miguel de esta corte, capellán de honor y predicador de su Majestad, al Señor D. Carlos del Castillo, caballero de la orden de Santiago, caballero del Rey nuestro Señor, al señor D. Diego Ladrón de Guevara, mi sobrino, caballero de la orden de Calatrava, al señor D. Gabriel de Madrigal, y al señor contador -- Antonio de Castro, a los cuales y acada uno insolidum doy poder cumplido, para que se entren en mis bienes y los vendan y rematen en pública almoneda o fuera de ella, y de su valor cumplan y paguen este mi testamento, -- mandas y legados en él contenidos y dispongan lo que más convenga, y el dicho cargo les dure todo el tiempo necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo, que yo se lo prorrogo.

Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en él contenido, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones, habidos y por haber, dejo y nombro por mi universal heredera a la Congregación de los señores sacerdotes naturales de esta villa de Madrid, sita en la parroquial de nuestro Padre San Pedro, para que los hayan y gocen con la bendición de Dios y la mía, con cargo de que por los días de la vida de la señora Dona Dorotea Calderón de la Barca, mi hermana, monja profesa en el real convento de Santa Clara de la Ciudad de Toledo, la hayan de acudir con los réditos que dieren de sí empleados a satisfacción de la dicha Congregación, para que los empleen y gasten en observancia de sus piadosos institutos de sacerdotes pobres.

Es de mi voluntad que una lámina de ágata del Descendimiento de la Cruz con su marco negro se dé y entregue al señor D. Diego Ladrón de Guevara, caballero del hábito de Calatrava mi sobrino, por ser de mi devoción y cariño.

Y declaro que en poder del señor Doctor D. Juan Mateo Lozano, cura propio de la parroquial de San Miguel de esta corte, he dejado depositado -- cincuenta doblones de a ocho, que hacen doscientos doblones de a dos escudos de oro cada uno, para el cumplimiento de mi entierro misas y funeral.

De los días es un colubral que queda en mi poder

Declaro tengo en mi poder mía propia una venera de diamantes, y otras veneras con la insignia de Santiago y otras alhajas que se hallarán en el escritorio que está a la cabecera de mi cama, para que se pongan por inventario.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto, cualesquier otros testamentos, codicilos, poderes para testar o otra disposición que antes deste haya fecho y otorgado por escrito o de palabra o en otra forma para que no valgan en manera alguna, salvo este que al presente otorgo, que quiero valga por mi última voluntad, en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho, y porque le he de otorgar cerrado, lo otorgué y firmé en Madrid a veinte días del mes de mayo de mil y seiscientos y ochenta y un años, y va escrito en catorce hojas.

Item declaro que Su Majestad (que santa gloria haya) me hizo merced de doscientos ducados de plata de pensión en cada un año situados en vacantes del Reino de Sicilia, y no habiendo tenido dicha de que se me sitúen dichos doscientos ducados, compadeciéndose su Majestad y su Real Consejo de Italia de mis achaques y mi edad, y en consideración de no haberme situado la dicha renta en cantidad ninguna, he sabido que ha enviado a que por cuenta de dichos doscientos ducados se me socorran (sic) por ahora con -- mil y quinientos ducados de plata, para cuyo efecto ha escrito al Consejo de Italia, los remita a esta corte para el dicho efecto de mi socorro, de los cuales no dispongo por la contingencia de si vienen o no. Es mi voluntad que se haga diligencia por mis testamentarios, a quien en caso que -- tenga efecto doy mi poder cumplido para que los cobren y empleen en lo -- que aparte de este testamento dejare ordenado, que así es mi voluntad. - Fecha ut supra, lo firmé en dichas catorce hojas y esta media de otro pliego.

(Firmado:) Don Pedro Calderón (sic) de la Barca. Rubricado.

Firmado: Licenciado Don Julián de Ortega. Rubricado.

T. 8195 f. 438 .

CODICILLO A CONTINUACIÓN .

(2 de Octubre de 1685)

In del nombre, amén. Sepan vranos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad viuda como yo, Juan Carreño de Miranda, pintor de Cámara y ayda de la Furriera del Rey Nuestro Señor, hijo legítimo que soy de Juan Carreño de Miranda y D^a Catalina Fernandez Bermudez, vecinos que fueron del Concejo de Carreño, Principado de Asturias; estando enfermo en la cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darne, aunque en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un sólo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica, Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morir, como católico cristiano y tomando como tomo por mi amparo, abogada e intercesora a la Virgen María, Nuestra Señora, concebida en gracia, sin mancha de pecado original, al glorioso Angel de su guarda, San Juan Bautista, mi Patrón, y a todos los demás santos y santas de la corte del cielo, a quienes humildemente suplico intercedan con su Divina Majestad de Nuestro Señor Jesucristo, naya misericordia de mi alma, la lleve a gozar de su bienaventuranza, debajo de cuyo auxilio y amparo otorgo que hago y ordeno mi testamento, última y postrimera voluntad, en la forma y manera siguiente:

Lo primero, encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, el cual, cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarme, mando sea sepultado con el hábito de Nuestro Padre S. Francisco, en la iglesia y convento real de S. Gil de esta corte, de religiosos descalzos de Nro. Padre San Francisco, en la bóveda y sepultura de los religiosos de dicho convento, siendo S.M. servido de conceder la licencia para ello y en caso de que no se consiga dicha licencia, sea enterrado en la iglesia parroquial de S. Juan de esta Villa, donde soy parroquiano, en la parte y lugar que pareciere a mis testamentarios.

La forma y disposición de mi funeral y entierro, lo dejo a elección y voluntad de mis testamentarios.

Mando se digan por mi alma quinientas misas y se pague la limosna de ellas a tres reales cada una.

A las mandas forzosas y acostumbradas, mando doce reales a todas con que las aparto del derecho de mis bienes.

Mando se digan otras cien misas más por las almas de mis padres, abuelos, suegros y demás de mi obligación, y se pague de ellas la misma limosna de a tres reales cada una.

Declaro que para un convento de religiosos de la Orden de Santo Domingo de la ciudad de Valencia, ajusté hacer dos cuadros que los dejo bosquejados y me ofrecieron por ellos mil ducados, y por señal me dieron dos mil reales que no quedan acabados, es mi voluntad que si los

pidieren, se tantee lo trabajado en dichos cuadros, como hoy están y bajo lo que se declare de los dos mil reales, se pague lo demás y se entreguen los cuadros.

Declaro que por medio de Sr. Dn Francisco Vela, Regidor de esta Villa de Madrid, tengo comenzados dos cuadros para la Sala del Ayuntamiento, que el uno es de S. Dámaso y el otro de S. Melquiades y por señal tengo recibidos a cuenta, trescientos cincuenta reales, es mi voluntad, que dichos cuadros se tasen en el estado que están y sobre lo recibido, pagándose lo demás que valieren, se entreguen.

Declaro que no me acuerdo tener recibidos maravedís algunos por cuenta de otras pinturas, si no es quinientos reales por la de dos cuadros de San Miguel que casi están acabados, que se han hecho de orden del Sr D Luis del Hoyo, del Consejo de Hacienda de S.M. y Caballero de la Orden de Santiago. Es mi voluntad que pagando lo demás que valen se le entreguen.

Es mi voluntad, se pague la cantidad o cantidades que legítimamente costare y pareciere que estoy debiendo, y se cobren las cantidades que se me estuvieren debiendo, así por valor de mis gajes como de las obras que tengo hechas en servicio de S. Majestades y por otra cualquier causa que sea.

Declaro que en el cuarto bajo de Palacio, que llaman el del Príncipe y en la bóveda del Tigre, tengo algunos retratos y bosquejos míos propios independientes de lo que he hecho para el servicio de Sus Majestades, es mi voluntad se recojan dando S.S.M.M. licencia y siendo de su Real agrado.

Declaro que a Juan de Perales, maestro ensamblador, se le deben hasta cuatrocientos reales por diferentes marcos de pinturas, unos tallados y otros llanos, que ha hecho de mi orden. Mando se le paguen y más lo que se ajustare estarle debiendo de otros marcos y bastidores, que también ha hecho de mi orden por cuenta aparte que me parece serán otros trescientos reales poco más o menos.

Declaro que tengo y he criado de limosna en mi casa, a María Josefa de edad de ocho años, que me la echaron a la puerta recién nacida y no se cuya hija sea. Ruego y encargo a mi mujer no la desampare, y si le pareciere conveniente hacer súplica a S.M. como la hago, para que se sirva de mandar la reciban en uno de los Colegios de los patronatos reales, por el mucho cariño que la tengo.

Mando a Nra Sra de Gracia y Socorro de la dicha iglesia de S. Juan, de cuya congregación soy esclavo, cien reales de vellón para ayuda a sus festividades.

Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en él contenido, dejo y nombro por mis testamentarios y albaceas, a D^a María de Medina, mi mujer, a D. Bernabé de Ochoa, cerero mayor del Rey Nro Señor, a D. Juan de Corcuera, Ayuda de la Furriera del Rey Nro. Sr. y a Juan Serrano a los cuales y a cada uno insolidum, doy poder y facultad en forma, para que entren en mis bienes y los vendan y reaten en pública almoneda o

fuera de ella, y de su valor, la cumplan y paguen y les dure este cargo, todo el tiempo que fuere necesario, aunque sea pasado el año del albaceazgo, el cual les prorrogo.

Mando y es mi voluntad, que cobradas que sean las cantidades que S.M. Dios le guarde, me está debiendo de mis gajes y obras que tengo hechas, o la mayor parte de ellas, se den trescientos ducados de vellón por una vez a D^a Catalina Carreño, mi sobrina, hija legítima de D. Bernardo Carreño, mi hermano, que al presente está sirviendo en los Estados de Flandes de Capitán de Infantería, para ayuda a tomar estado.

Mando al dicho convento real de S. Gil, cien reales de limosna para ayuda a los gastos de su sacristía.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el remanente que queda de todos mis bienes, derechos y acciones, habidos y por haber, dejo y nombro por mi única y universal heredera en todos ellos, a la dicha D^a María de Medina, mi mujer, para que los haya y herede con la bendición de Dios y mía.

Y por el presente, revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor, ni efecto otros cualesquiera testamentos, codicilos, poderes para testar que antes de éste haya hecho y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquier manera, que quiero que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que al presente hago y otorgo que quiero valga y se ejecute por mi testamento, última y postrimera voluntad o en aquella vía y forma que mejor haya lugar en derecho.

Y asimismo dejo y nombro por mi testamentario con los demás señalados en la misma forma a Luis Faarés, platero de oro de Cámara de S. M. En firmeza de lo cual lo otorgo ante el presente escribano y testigo, en la villa de Madrid, a dos días del mes de Octubre de mil seiscientos y ochenta y cinco años, siendo testigos Jerónimo Ezquerro, -- Bernardo Valenzuela, José Lopez, Francisco Fernandez y Felipe Santiago Casalonga, residentes en esta Corte, y el otorgante que yo el escribano, doy fé conozco, lo firmó.

Juan Carreño. Ante mí Juan Gonzalez de la Peña

Protocolo 11514, fº 224.